José María Pineda
(Guatemala)
ENCUADERNADOR

SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso devolverlo subrayado,
SE COBRARA EL TRIPLE DE SU VALOR

RECOPILACIÓN

DE LAS LEYES

EMITIDAS

Por el Gobierno de la República de Guatemala.

COLECCIONADAS POR EL

Lic. Adrián F. Caballeros.

Y CORRESPONDIENTES AL AÑO DE

1887.

TOMO VI.

GUATEMALA.

Tip. "La Unión.—Octava Calle Poniente, número 6.

052724

D340.07281026
G918r

LEYES

EMITIDAS

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

DE GUATEMALA,

DESDE 1º DE ENERO A ULTIMO DE DICIEMBRE DE 1887.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 3 de 1887.

Manifestando el jefe político de Escuintla que están ya muy deterioradas las dos carretas destinadas á los trabajos de caminos del departamento; siendo indispensable reponerlas, á fin de que no sufran retrazos dichas obras, el Presidente acuerda: que por el tesoro público se entregue la suma de ciento sesenta pesos en que está presupuesto aquel gasto, al indicado jefe político, quien deberá comprobar debidamente su inversión en el objeto referido.—Comúniquese.—(Rubrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 3 de 1887.

Con presencia de la cuenta en que se consignan los gastos de escritorio, correo y telégrafos ocurridos en la Legación de Guatemala en México durante el año próximo pasado, la cual asciende á la suma de ciento noventa y un pesos sesenta y ocho centavos, el Presidente acuerda: que de la partida de gas-

201 Ing. Lara | 04-97 | $100.00

tos extraordinarios que el presupuesto asigna á la Secretaría de Relaciones Exteriores, se pague por el tesoro público la suma mencionada.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cruz.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 4 de 1887.

Con presencia de las exposiciones que han dirigido al Gobierno los vecnios de Chiquimulilla, solicitando el restablecimiento de la municipalidad en aquella población, atendiendo á que la exhaustez de fondos del referido municipio no permite continuar pagando el sueldo de juez municipal y que la solicitud mencionada está suscrita por la mayoría de sus vecinos, el Presidente de la República tiene á bien acordar el restablecimiento de la corporación municipal de Chiquimulilla.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 4 de 1887.

Traída á la vista la exposición hecha por Felipe Reyes, para que se le indulte de la pena de cinco años de presidio á que por el delito de rebelión fué condenado por los tribunales de justicia, el Presidente de la República, atendiendo á que el presentado es reo de delito político, y en uso de la facultad que le concede el artículo 78 de la Constitución, tiene á bien indultarlo de la pena de cinco años de presidio á que fué condenado por rebelión. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

El Ministro de Fomento de la República de Guatemala, y Luis Allamand, como apoderado general de don Federico Widmer, han celebrado el siguiente contrato:

1.°

Allamand hará venir un reloj de torre, que se destina para la villa de Huehuetenango.

El reloj será de primera calidad, con cuatro corátulas, que tengan un metro de diámetro cada una, y tres campanas, para tocar horas, medias y cuartos dobles.

2.°

Por cuenta del valor del pedido Allamand ha recibido ya la suma de ochocientos pesos; y el completo del mismo se le pagará quince días después de su entrega en la Secretaría de Fomento.

3.°

El reloj deberá venir por vapor y á la mayor brevedad posible.

4.°

Allamand cobrará solamente, sobre el importe de la factura, una comisión de seis por ciento.

5.°

En caso de duda, en cuanto á la

inteligencia ó cumplimiento de este contrato, se someterán ambas partes á lo que decidan dos árbitros, nombrados por ellas.

En fé de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á tres de enero de mil ochocientos ochenta y siete. —*Juan J. Radríguez.*—P. p. de F. Widmer, *Luis Allamand.*

Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, enero 4 de 1887.

Traído á la vista el contrato celebrado el día de ayer con don Luis Allamand sobre adquisición de un reloj de torre, y encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones que se dieron al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, el Presidente acuerda: concederle su aprobación.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—Por impedimento del señor Secretario del ramo, el de Instrucción Pública.—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 4 de 1887.

Vista la solicitud que formula doña Carmen Cividanes, por sí y á nombre de su hermana doña Josefa, para que se les paguen las pensiones de $25, atrazadas y que se les continúe cubriendo las que en lo sucesivo se vencieren. Apareciendo: que por acuerdo emitido en Consejo de Ministros el 22 de agosto de 1856, se concedió á los hijos del difunto teniente coronel don Braulio Cividanes una pensión anual de 300 pesos: que, según las peticionarias, la percibieron desde entonces hasta julio de 1872: que fué acordada por mera gracia, atendida la situación en que se encontraba la familia Cividanes: que la ignorancia de la ley no favorece absolutamente á nadie por la nueva legislación; y que el derecho que pudieran tener se ha extinguido por el lapso del tiempo, como lo establece el abogado consultor en la censura fechada el 18 de junio del año anterior y el agente fiscal en el dictamen abierto el 23 de diciembre del mismo. Por tanto, el Presidente, á vista del artículo 670 del código civil y de conformidad con lo pedido por el abogado consultor y el agente fiscal en sus respectivos dictámenes, declara sin lugar la solicitud de que se trata respecto de las pensiones atrazadas; y que desde el 1.° del corriente en adelante se pague cumplidamente á doña Carmen y doña Josefa Cividanes la de $25 pesos mensuales.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 4 de 1887.

Habiendo manifestado el director del Instituto de esta capital la necesidad que hay de organizar de una manera conveniente la sección normal de aquel establecimiento, y considerando que el provechoso servicio de las escuelas depende de la formación de buenos maestros, el Presidente de la República tiene á bien disponer que, mientras se pue-

de fundar como corresponde, una escuela normal de profesores, se erogue mensualmente, de la partida de gastos extraordinarios del ramo de instrucción pública la suma de $230 destinada á dotar al personal de la relacionada sección, como sigue:

Encargado de la escuela primaria anexa al Instituto.....$	95
Profesor de dibujo...	15
„ de pedagogía.....	30
„ „ historia universal...	30
„ „ mecánica, física y química.....	30
Profesor de agricultura.....	30

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 6 de 1887.

Siendo necesario renovar la pintura del puente de hierro de Chascoj, sobre el río Polochic, y efectuar otros trabajos precisos para la conservación de tan valiosa obra, el Presidente acuerda: que por el tesoro público se entreguen al jefe político de la Alta-Verapaz, ochenta y siete pesos, en que están presupuestos los trabajos referidos; debiendo oportunamente presentarse la cuenta del caso.—Comuníquese —(Rubrica del señor Presidente.) —*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de enero de 1887.

El Presidente acuerda: que por el tesoro público se entreguen al comandante del puerto de San José ochenta y tres pesos sesenta y cuatro centavos, valor del presupuesto formado para la adquisición de una docena de lámparas refractorias, con sus accesorios, que se necesitan para el alumbrado del mismo puerto: debiendo oportunamente rendir la cuenta de su inversión.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 7 de 1887.

Siendo conveniente que una sección especial de la Secretaría de Hacienda se ocupe en la formación de la cuenta de ingresos y egresos de la administración pública, así como en la formación del presupuesto, que deben ser presentados á la Asamblea Legislativa, conforme lo previene la ley fundamental, y de acuerdo con las disposiciones decretadas por este alto cuerpo en sus últimas sesiones, y para liquidar la deuda flotante, todo con la mayor exactitud y detalles; considerando que para esta sección se debe emplear una persona que reuna los conocimientos y práctica necesarias, el Presidente acuerda:

Primero: crear una sección en la Secretaría de Hacienda, que se ocupe en la formación de la cuenta de ingresos y gastos de la administración, en la formación del presupuesto y en la liquidación de la deuda flotante:

Segundo: nombrar jefe encargado de esa sección á don Manuel Arzú Saborío, con el sueldo de dos-

cientos pesos mensuales, dándole las gracias por los servicios que ha prestado como Tesorero nacional;

Tercero: nombrar á don Rafael Salazar tesorero, en subrogación del señor Arzú Saborío, con el sueldo que señala el presupuesto de gastos y previa la caución que establece la ley.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 7 de 1887.

El Presidente acuerda: autorizar al director general de cuentas para que erogue la suma de $19 50 cs. en comprar los libros que han pedido los administradores de las aduanas de San José y Champerico para llevar las cuentas de almacenes en el presente año.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 7 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que desde la fecha se centralicen todas las fábricas de aguardiente del departamento de Santa Rosa en el local preparado al efecto en Cuajiniquilapa, quedando vigentes para su vencimiento las patentes expedidas hasta el día de hoy.—Comuníquese —(Rubrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 7 de 1887.

Con presencia de la solicitud hecha por la municipalidad de Escuintla para que se le permita nombrar tres regidores más, en virtud de no ser suficientes para el buen servicio los seis con que cuenta la corporación, el Presidente de la República, teniendo en cuenta el informe favorable del jefe político departamental y que la medida que se solicita redunda en beneficio del buen servicio público, tiene á bien acordar de conformidad.—Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.]—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 8 de 1887.

Deseando el Poder Ejecutivo que la enseñanza de la moral en los planteles de educación, contribuya eficazmente á formar las virtudes cívicas y privadas de los ciudadanos; y atendida la utilidad de que los hombres ilustrados apliquen su inteligencia á tareas fructuosas, que encuentran estímulo al favor de los certámenes públicos, el Presidente de la República acuerda:

1.° —Excitar á las personas de aptitud, residentes en el país, para que escriban un compendio de moral, abriéndose al efecto un concurso, que quedará definitivamente cerrado el 15 del próximo abril, fecha en que se reunirán en la Secretaría de Instrucción Pública los trabajos al efecto presentados, y se remitirán á la comisión calificadora

que con tal motivo asigne el Gobierno.

2.° —Adoptar como texto para las escuelas de niños y niñas la obra ú obras en que recaiga la aprobación necesaria en consonancia con los fines que se trata de alcanzar, en la inteligencia de que, como en tales casos se acostumbra, los manuscritos no irán firmados por el autor sino solamente señalados con un signo cualquiera, el que se repetirá con el nombre del mismo autor dentro de cubierta cerrada; y

3.° —Imprimir por cuenta del Estado la obra ú obras que mejor puedan servir para la enseñanza, según el juicio de la comisión dicha, dando al autor ó autores en proporción al número de ejemplares que se hagan, una recompensa en dinero, además de la declaración de texto que el Gobierno acordará, como queda referido, en favor del trabajo ó trabajos convenientemente calificados.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 8 de 1887.

Con presencia de la solicitud hecha por los vecinos del cantón "La Independencia" para que se restablezca su municipalidad; considerando que los presentados se hallan dispuestos á sostener la corporación cuyo restablecimiento piden; y que es un deber del Gobierno alentar el espíritu público y acceder á las solicitudes de los pueblos, cuando éstas significan progreso y redundan en beneficio del buen servicio público; y tomadas en consideración las razones que se tuvieron en mira al dictar el acuerdo gubernativo de 4 de setiembre del año de 1885, suprimiendo la corporación de San Pedro las Huertas y creando el cantón denominado "La Independencia," así como las dificultades que en la práctica ha ofrecido esta organización, el Presidente de la República tiene á bien acordar el restablecimiento de la municipalidad de San Pedro las Huertas, ó sea cantón "La Independencia."—Comuníquese.—(Rubrica del señor Presidente.—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 de enero de 1887.

Siendo indispensable uniformar el sistema de comprobación de los ingresos de las rentas municipales, el Presidente de la República acuerda: que todas las municipalidades se provean de libros talonarios á efecto de que á cada enterante se entregue el recibo de la suma que haya pagado, firmando en la parte del talón que debe quedar en el libro y que ha de servir al Tesorero para comprobar la partida del caso, sin cuyo requisito no será aprobada por el encargado de la glosa.—Comuníquese.—(Rubricado por el señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 de enero de 1887.

Con la mira de hacer efectivo el cobro de las multas que se impongan por los Alcaldes, Jueces Muni-

cipales y de Paz de los diferentes pueblos de la República, centralizando su producto en las oficinas llamadas por su naturaleza á recaudarlo, facilitándose al propio tiempo la cuenta que debe llevarse, el Presidente de la República acuerda:

1.° Los Alcaldes, Jueces Municipales y de Paz, remitirán á la Tesorería Municipal que corresponda el valor de las multas que hubieren impuesto.

2.° El Tesorero extenderá al interesado en el talón correspondiente un recibo de la cantidad que hubiere percibido para presentarlo al funcionario que hubiere impuesto la multa, á fin de que le firme la orden de libertad del detenido, precisamente al dorso de ese documento.

3.° El Alcaide ó persona encargada de la custodia de los detenidos, no podrá ponerlos en libertad sin que haya recibido préviamente este documento en la forma indicada en el artículo anterior, y estas constancias reunidas las deberán remitir los Alcaides á las Jefaturas Políticas respectivas para confrontarlas con las cuentas que deben rendir anualmente las Municipalidades.

4.° En la Jefatura se guardarán estas constancias arregladas por legajos con la debida separación de Municipios.—Comuníquese.—(Rubricado por el señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 13 de 1887.

Habiendo manifestado las autoridades de Mazagua que están ya reparados los edificios de las escuelas; el Presidente de la República, con la mira de impulsar el desenvolvimiento de la instrucción primaria, acuerda: que se abran al servicio público los planteles en aquella población establecidos, lo mismo que la escuela de niños de San Juán Mixtán; tomándose para su sostenimiento las cantidades que señala la partida número 81 del presupuesto general.—Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.]—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 14 de 1887.

Traida á la vista la solicitud de doña Rosa Taracena de Cortave, para que se le declare el montepío, por haber fallecido su esposo don José María Cortave el día 17 del último noviembre; y apareciendo de los antecedentes agregados y de las partidas de casamiento y defunción presentadas por la peticionaria: que el señor Cortave prestó sus servicios con honradez durante un largo periodo: que atendida su mala salud se le jubiló de oficio el 16 de octubre de 1876, con el goce de $ 133-33 mensualmente, por ser el sueldo que entonces disfrutaba: que en 25 de agosto del año de 1885 se le volvió á conceder la jubilación; mandando acudirle con el indicado sueldo; y que en 17 del citado noviembre falleció, según consta de la partida emitida por el depositario del registro civil. Habiendo comprobado además la propia peticionaria, que contrajo matrimonio con el referido senor Cortave,

á cuyo efecto exhibió la partida de casamiento, y la dirección general de cuentas informa que el nominado señor Cortave hizo el respectivo descuento. Portanto; y considerando: que la solicitud de que se trata procede de equidad y justicia, el Presidente acuerda: que á doña Rosa Taracena de Cortave se paguen desde esta fecha mensualmente, por vía de montepío, treinta y tres pesos treinta y tres centavos, á que asciende la cuarta parte del sueldo de que disfrutaba su difunto marido, con arreglo al artículo 1.190 del código fiscal y demás disposiciones aplicables.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 14 de 1887.

Teniendo que trasladarse la escuela complementaria de niñas de la capital al edificio que ocupó la guardia de honor y siendo de absoluta necesidad construir un salón más en el local que ocupa la escuela de niñas número 5, así como llevar á debido efecto las reparaciones que exige el edificio que deja la complementaria para que lo ocupe la escuela de niñas número 8; el Presidente acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se tome la suma de seiscientos cuarenta y tres pesos, á que ascienden dichos trabajos, distribuidos de la manera siguiente, según los presupuestos presentados por el albañil que se hará cargo de ellos; pintura y reparaciónes en el edificio que ocupó la guardia de honor, $ 205; construcción del salón en la escuela número 5 de niñas, $ 363; reparaciones en el edificio que deja la complementaria, $ 75. —Comuníquese.—(Rubrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 15 de 1887.

Habiéndose demostrado la necesidad que tiene el cuerpo de policía de esta ciudad, de algunos útiles indispensables que hay que pedir á los EE. UU. de América, el Presidente de la Reqúblca tiene á bien autorizar el pedido y acordar el gasto de de la cantidad de dos mil veintiocho pesos en moneda del país que importan los objetos siguientes:

20000 cartuchos á	$ 17...		340
300 gorras	„ „	3-50	1050
100 abrazaderas	„ „	2-50	250
100 silbatos	„ „	1-66	166
100 guirnaldas	„ „	0-45	45
500 números sueltos para guirnaldas	„ „	0-08	40
5 gruesas de botones grandes, á $ 13 gruesa.....			65
3 gruesas de botones pequeños á $ 8 gruesa			24
2 docenas de libros copiadores á $ 24 docena... ..			48
Total..$			2028

Comuníquese.—(Rubrica del señor Presidente.)—*Falla.*

DECRETO NUM. 379.

MANUEL L. BARILLAS, general de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que han cesado las causas que motivaron la emisión del decreto número 376 de 13 de setiembre último; por tanto, en consejo de Ministros,

DECRETA:

Se levanta la suspensión de garantías, á que se refiere aquella disposición, la cual queda derogada.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á diez y nueve de enero de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Gobernación y Justicia.
Salvador Falla.

El Secretario de Relaciones Exteriores.
Fernando Cruz.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público.
Manuel Cárdenas.

El Secretario de Fomento.
Juan J. Rodríguez.

El Secretario de Instrucción Pública.
Antonio Batres.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 19 de 1887.

Habiendo un déficit en el presupuesto, por estar las rentas afectadas en una gran parte á los atrasos de la lista civil y militar y al servicio de la deuda pública, y deseando el Gobierno llenar desde luego por lo menos los compromisos más urguentes, el Presidente de de la República, en consejo de Ministros, acuerda: negociar la cantidad de *cien mil pesos* al 10 p.% de interés en cuenta corriente y uno por ciento de comisión.

Para el pago del capital, intereses y comisión, se consigna la parte libre de la renta de licores en esta capital hasta la cantidad de veinte mil pesos mensuales, la cual ingresará en las cajas del Banco Internacional, á medida que se vaya recaudando.

De esta operación se dará cuenta á la Asamblea en sus próximas sesiones.—Comuníquese. — Rubricado por el señor Presidente.—*Cárdenas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización é instrucciones del señor Presidente, por una parte, y Eduardo Henry por la otra, han ajustado el convenio que sigue:

1.°

Henry se compromete á construir los dos bastiones de calicanto, sobre los cuales se suspenderá el puente de hierro del río "Guacalate," en el trayecto de la carretera de Escuintla á Santa Lucía Cotzumalguapa.

2.°

Se ejecutará la obra de entera conformidad con las especificaciones siguientes:

Locación. El sitio del proyectado puente, que será unas 20 varas abajo del lugar de la antigua obra caída, será establecido exacta y definitivamente por el ingeniero oficial, quien lo indicará con las estacas de costumbre.

Excavaciones para fundamentos. Las escavaciones para los fundamentos en sentido lateral, deben ser por lo menos 18 pulgadas más extensas en cada dirección horizontal que las dimenciones de la base indicada en el plano. Dicha base de fundamentos está prescrita en el plano 4 pies más bajo del lecho del río. Las excavaciones deberán llegar á esa profundidad exceptuando tan sólo el caso de que se encuentre roca sólida. Si esto llegare á cuceder, la roca deberá nivelarse, hasta conseguir una base regular para la edificación de la mam postería. En cualquier caso, ya sea que se halle roca ó que las escavaciones hayan sido ejecutadas hasta la profundidad prescrita en el plano, se dará aviso oportuno al ingeniero del Gobierno, para que pueda examinar los fundamentos y darles su aprobación, ó dictar las disposiciones que crea necesarias. Queda entendido que el contratista deberá hacer todas aquellas excavaciones adicionales que el ingeniero conceptúe convenietes. y cumplir fielmente las órdenes que éste le dé y las que juzgue indispensables para asegurar un fnndameuto sólido y seguro. El contratista será remunerado equitativamente del valor de los materiales y trabajos empleados en la escavación adicional y eventual, y fabricación de fundamentos artificiales, y más de los mencionados 4 pies bajo el lecho del río, considerándose éstos como trabajos extraordinaries.

En caso de tenerse que ejecutar trabajos extraordinarios para los cimientos que no están comprendidos en las espificaciones, el señor Henry avisará á la Secretaría de Fomento para que se presupuesten con la intervención del ingeniero oficial.

Manpostería. La base ó los fundamentos, se extenderán un pie más allá de la línea de manpostería superior, como lo indica el plano, y se compondrán de grandes piedras no menores de diez pulgadas de diámetro, con asientos planos, y colocados de tal modo que presenten una base plana y sólida para la obra superior.

La mampostería sobre los fundamentos, consistirá en piedras con asientos cortados de un grueso uniforme antes de emplearlas. No se hará uso de piedras redondas en la obra, ni de las que tengan una superficie lisa ó gastada, sin labrarla antes en la forma requerida. El objeto de esta disposición es que las superficies de las piedras posean los cantos y desigualdad naturales de manufactura reciente, para que la adhesión y unión en la mezcla sean mas perfectas. No es preciso que se levante la obra por camas ó capas uniformes, sino que debe ser bien amarrada, teniendo una cabecera por cada tres largueros. Todas las cabeceras se extenderán por lo menos hasta las dos terceras partes del grueso de la obra. Ningún larguero tendrá menos de 18 pulgadas de ancho. Ninguna piedra llevará menos de 6 pulgadas de grueso. Se tendrá cuidado de emplear las piedras más voluminosas en la parte

inferior de la obra, disminuyendo gradualmente el tamaño hácia la la parte superior. Todas las piezas deberán colocarse sobre sus camas naturales.

Los asientos propios del puente, serán formados con piedras cortadas de un grueso uniforme y colocadas diestramente.

Los frentes de la obra se dejarán con la superficie natural de la piedra.

Las junturas se afirmarán con buena mezcla, fina y bien triturada.

Mezcla.—La cal que servirá para la mezcla debe ser recientemente quemada, de la mejor clase hidráulica que se pueda hallar; debe también ser bién y enteramente apagada.

Con el fin de aumentar sus propiedades hidráulicas, se mezclará con los siguientes materiales y en las proporciones indicadas á continuación:

2 partes de cal, enteramente apagada.

1 parte de arena de talpetate cernida.

1 parte de polvo de ladrillo duro.

2 partes de arena de río, límpia, filosa y cernida.

La mezcla se hará solamente en las cantidades necesarias para el uso inmediato. Ninguna que haya sido preparada de un día para otro, podrá usarse en la obra.

Toda la mampostería de los fundamentos (3ª clase), lo mismo que la de la parte superior (2ª clase), será bién construida con la mezcla anteriormente especificada.

3.º

La obra quedará terminada y enteramente lista para el objeto que se la destina, el 15 de abril del año en curso.

4.º

El precio total de la obra será de $ 3.000, que se entregarán á Henry en 3 partidas iguales: la primera durante el mes en curso; la segunda en febrero próximo, y la última cuando la obra sea formalmente recibida.

5.º

Tan luego como Henry dé aviso de haber llevado á término la construcción de la obra, pasará á recibirla é inspeccionarla el ingeniero del Gobierno, y si resulta que le faltan algunas de las condiciones convenidas, ó que no presta todas las garantías señaladas de duración y solidez que pueden exijirse en las de tal naturaleza, tendrá el contratista que reformarla por su cuenta, y que pagar además los gastos de la comisión que se envíe.

6.º

Cualquiera cuestión que pudiera suscitarse sobre la interpretación y ejecución de este convenio, será decidida conforme á las leyes del país, y por medio de dos árbitros nombrados uno por cada parte, cuya resolución ó la del tercero que ellos designen, se considerará como definitiva é inapelable.

En fé de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á quince de enero de mil ochocientos ochenta y siete.

Juan J. Rodriguez.

Eduardo Henry.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 19 de 1887.

El Presidente, encontrando el convenio del 15 del corriente, ajustado con el señor Eduardo Henry, de entera conformidad con las instrucciones que para su celebración se dieron al Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, acuerda concederle su aprobación. —Comuníquese.—Rúbrica del señor Presidente. Por impedimento del Ministro del ramo, el de Gobernación,—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 20 de 1887.

Con presencia de la solicitud de la municipalidad de San Martín contraída á que se nombre un subdirector de la escuela de niños que auxilíe al director en sus tareas, por ser muy considerable el número de alumnos que en la actualidad concurren, llegando á doscientos; el Presidente de la República, en el deseo de que todas las clases de aquel plantel estén bien servidas, acuerda de conformidad con la referida solicitud, creando al efecto la plaza de que se ha hecho mérito, dotada con veinticinco pesos mensuales, suma que se tomará de la partida número 104.—Comuníquese.—Rúbrica del señor Presidente.—*Batres.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorización é instrucciones del señor Presidente, por una parte y los señores Carlos Tielman & C.ª por la otra, han celebrado el siguiente contrato.

1.º

C. Tielman y C.ª se comprometen á colocar un puente sobre el río Guacalate, en el trayecto de la carretera que de Escuintla conduce á Santa Lucía Cotzumalguapa.

2.º

La obra será ejecutada de entera conformidad con las especificaciones siguientes:

El puente será de hierro, de diez y ocho metros de longitud y cuatro de ancho, de centro á centro de las dos armazones, y del sistema "Eiffel"; con la construcción conforme en un todo á las esplicaciones y descripciones del catálogo de la fábrica Alphonse y Victor Halok, ingenieros constructores, Lovain, Bélgica.

El Gobierno construirá por su propia cuenta los bastiones y los trabajos de manpostería necesarios; debiendo entregarlos concluidos y listos para recibir el puente, el día 30 de abril del año en curso. Todas las demás obras, así como los materiales que demanda la construcción del puente, serán ejecutados y suministrados por los contratistas.

Estos colocarán el puente sobre los bastiones antes mencionados, ejecutando la obra conforme á las prescripciones del arte, y dejándola con todas las condiciones requeridas, respecto á solidez y duración.

El piso del puente consistirá en seis cargadores de madera de 4" + 12", puestos de canto á iguales distancias entre uno y otro, sobre

las vigas trasversales de hierro. Sobre estos cargadores serán clavados trasversalmente tablones de 2" de grueso, con clavos fuertes de 6." Las maderas empleadas serán de las clases más apreciadas por su duración, debiendo aprobarlas previamente el ingeniero del Gobierno.

Quedarán las maderas del piso en todas sus partes con dos manos de alquitrán de carbón, y la parte de hierro del puente en todas sus partes también, con otras dos de una buena pintura metálica.

La obra deberá estar concluida en su totalidad el día 1.° de junio del corriente año, y ser recibida formalmente por el ingeniero del Gobierno.

3.°

Por medio de la jefatura política respectiva, pondrá el Gobierno á las órdenes de los contratistas, durante la construcción y colocación del puente, quince mozos, cuyos jornales serán pagados por cuenta del erario.

4.°

Pagará el Gobierno á los contratistas, por el valor del indicado puente, de 18 metros de longitud y tres de anchura, la cantidad de tres mil quinientos tres pesos, más la diferencia adicional de un metro complementario de latitud, y los gastos de conducción hasta el sitio en que se ejecutará la obra, debidamente comprobados.

Dicha suma será entregada en la forma siguiente:

Al firmar el presente contrato.....	$1,500
Al encontrarse el puente en la aduana de San José	1,500

Y el resto cuando se efectúe el recibo de la obra.

En caso de que se retardase la entrega de alguna de estas sumas, el Gobierno pagará el interés del 1 p.% mensual en cuenta corriente hasta el pago completo de las mismas.

5.°

Tan luego como los contratistas den aviso de haber llevado á término la construcción del puente, pasará á recibirlo é inspeccionarlo el ingeniero del Gobierno, y si resulta que le faltan algunas de las condiciones convenidas, ó que no preste todas las garantías de duración y solidez, que pueden exigirse en una obra de tal naturaleza, tendrán los contratistas que reformarlo por su cuenta, y que pagar, además, los gastos de la comisión que se envíe.

6.°

Cualquiera cuestión que pudiera suscitarse, sobre la interpretación y ejecución de este convenio, será decidida conforme á las leyes del país, y por medio de árbitros, nombrados uno por cada parte, cuya resolución ó la del tercero que ellos designarán en caso de discordia, se considerará como definitiva é inapelable.

En fé de lo cual y para debida constancia se firman dos de un tenor: en Guatemala, á veintiuno de enero de mil ochocientos ochenta y siete.

Juan J. Rodríguez.

Tielman & C.ª

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 21 de 1887.

Encontrando el convenio que en esta fecha se celebró con los señores Carlos Tielman y C.ª para la colocación de un puente, enteramente conforme, en todas sus condiciones y términos, á las instrucciones que se dieron para celebrarlo al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, el Presidente acuerda: concederle su aprobación.—Comuníquese.—Rúbrica del señor Presidente. Por impedimento del señor Secretario del ramo, el de Gobernación y Justicia,—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 22 de 1887.

Atendiendo á la mejor organización de la escuela nacional de niños de Huehuetenango y al número considerable de alumnos que concurren, y teniendo en cuenta, en vista de los buenos resultados que ha dado el grado 1.º elemental, la necesidad de establecer en favor de los educandos más aprovechados un grado complementario para que ensanchen el círculo de sus conocimientos; el Presidente de la República, accediendo á la solicitud que en este sentido ha presentado la junta de instrucción de aquel departamento, acuerda: 1º crear en el referido plantel el grado complementario de que se ha hecho mérito, remunerando con $10 mensuales á los profesores que dirigen dicha escuela, por el aumento de trabajo; 2.º dotar á ésta de otro profesor de grado, con el sueldo mensual de 20 pesos; y 3.º la suma de $40 que se eroga cada mes de conformidad con la presente disposición se tomará de la partida número 104 del presupuesto general. —Comuníquese.--Rúbrica del señor Presidente,—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de enero de 1887.

El Presidente de la República acuerda: el gasto de treinta y tres pesos que consulta el Tesorero Nacional, para la compra de un multigrama y la apertura de una comunicación en el departamento del cajero con el de aquel funcionario, cuya suma se tomará de la votada por el Poder Legislativo para gastos extraordinarios del Ministerio de Hacienda.—Comuníquese.—Rúbrica del señor Presidente.—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, enero 26 de 1887.

Habiendo urgente necesidad de hacer algunas reparaciones al edificio que ocupa la escuela complementaria de niños, el Presidente de la República acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios del ramo de Instrucción Pública, se tome la suma de cien pesos en que dichas reparaciones han sido presupuestas. — Comuníquese.— Rúbrica del señor Presidente.—*Batres.*

FEBRERO.

Supremo Gobierno de la República:

Hoy que con tan legítimo entusiasmo se honra la memoria de ilustres literatos de Centro-América, os rogamos dirijais una mirada de compasión hacia la popular poetisa y desvalida paralítica doña Vicenta Laparra, sumida actualmente en el dolor y la indigencia; y le señaleis una pensión que pueda siquiera satisfacer sus más apremiantes necesidades.

S. G. de la República.

Manuel J. Dardón, Rafael Romaña, Juan F. Aycinena.—Manuel Barrera.—Manuel J. Beteta.—Valero Pujol.—R. García.—J. Víctor Palacios.—E. Carrera.—B. F. Mackenney.—J. J. Ortega.—R. Saravia.—S. Herrera.—M. Arzú Saborío.—D. Estrada.—C. J. Estrada.—J. Tejada Asturias.—Adolfo Mújica y Sáyago.—José María Fernández.—Julio Samayoa.—C. Sinibaldi.—M. Eliseo Sánchez.—Ignacio Estrada.—J. M. Rubio h.—J. F. Vasconcelos.—Jorge Muñoz.—A. Mottini.—Francisco Laugier.—Luis Meany.—Francisco D. Fajardo.—G. A. Haulen.—Cleto González Víquez.—Carlos Pomaroli.—Antonio Lazo Arriaga.—Por Francisco Aguirre, V. Matheu Z.—L. Letona.—Genaro Ambrosi.—C. Springmühl.—V. González.—R. Rebagliati.—G. E. Guzmán.—Carlos Schulitz. M. G. Valdeavellano.—M. Tejada.—G. Rodríguez.—J. H. Hollander.—Francisco Valdés Mont.—Francisco E. Toledo.—M. Zeceña.—Miguel Diez de Bonilla.—J. Arzú Batres.—J. Gavarrete.—Juan B. Blanco.—J. G. Valdeavellano.—Cárcer.—Ignacio Solís.—Ricardo Klee.—J. Urrutia H.—Rafael S. Valdeavellano.—J. Navarro.—A. Marín.—C. Guillard.—R. Montealegre.—J. Rosales.—Francisco Rubio Piloña.—Manuel Montúfar.—Antonio G. Melgarejo.—Miguel A. Urrutia.—J. Francisco Saravia.—Manuel Aguilar.—Ernesto Meto.—J. Aguilar h.—J. M. Samayoa.—Víctor Matheu Zavala.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de febrero de 1887.

Con presencia de la anterior exposición y considerando las circunstancias que hacen á doña Vicenta Laparra acreedora al público aprecio y á la protección del Gobierno; el Presidente de la República acuerda: que se le auxilíe con la pensión mensual de treinta pesos, que deberán tomarse de la partida de gastos extraordinarios del ramo de Instrucción Pública.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 5 de 1887.

Con presencia de la consulta hecha á la Secretaría de Instrucción Pública por la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Farmacia, relativa á trasladar al 6.° curso de

la carrera el estudio de higiene que hoy se hace en el 3.º; y encontrando que las razones en que tal solicitud se funda son atendibles y tienden á la mayor perfección de los estudios médicos; el Presidente de la República tiene á bien acordar de conformidad.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 5 de 1887.

Con vista de la consulta que ha elevado el Jefe político de Sacatepéquez, el Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas respectiva se le entregue la suma de ciento diez y nueve pesos, setenta y cinco centavos, valor de seis barriles de alquitrán, que están en poder de la propia Jefatura, como resto de los que se hicieron venir por medio de los señores Bleuler y C.ª, para ensayar el sistema de fumigaciones en las fincas de café del departamento; debiendo ese material quedar á la disposición de la Secretaría de Fomento, para que lo destine á los usos que juzgue más convenientes.—Comuníquese.—(Rubricado por el señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de febrero de 1887.

Considerando: que la Asamblea Nacional Legislativa, en la partida número 11 del presupuesto general de gastos, asignó la cantidad de cinco mil pesos para que se distribuya entre las viudas é hijas pobres de los que perecieron á consecuencia de los sucesos relacionados con el proceso denominado "de la bomba;" y habiéndose presentado Felipa Paz de Escobar, Ana María Lara de González, Paula Castillo Noriega de Leiva, Matilde Castillo de Larios, Gertrudis Tobar de Vásquez, Dolores Estrada de Pérez y Juana Ramírez de Cordero, las cuales justifican que son acreedoras á aquella gracia, el Presidente de la República acuerda:

1.º Que se distribuya á las presentes la suma de cuatro mil pesos en la forma siguiente:

Felipa Paz de Escobar	$ 571-43
Ana María Lara de González	571-43
Paula Castillo Noriega de Leiva	571-43
Matilde Castillo de Larios	571-43
Gertrudis Tobar de Vásquez	571-43
Dolores Estrada de Pérez	571-43
Juana Ramírez de Cordero	571-43

2.º Que los *mil pesos* restantes se reserven por si más tarde se presentan otras personas que justifiquen ser acreedoras á aquella gracia.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Contrato sobre adquisición de libros para la Biblioteca Nacional, celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Instruc-

ción Pública y los señores Matheu y C.ª

1.º

Matheu y C.ª pedirán al extranjero, por cuenta del Gobierno, los libros que éste les indique y según sus instrucciones, destinados para la Biblioteca Nacional.

2.º

Al recibirse en esta capital dichos libros, el Gobierno pagará á Matheu y C.ª su coste, según factura original, más cambio, gastos é intereses, aumentando un 6 por ciento sobre el total, y efectuará el pago en moneda efectiva.

3.º

Si por circunstancias especiales el Gobierno no pudiere pagar una parte ó la totalidad de la factura en efectivo, como se obliga á hacerlo, y á Matheu y C.ª conviniere, el Gobierno convertirá una parte ó la totalidad de su crédito (á opción de Matheu y C.ª) en un documento admisible en la partida libre de derechos de importación causados por cualesquiera de las aduanas de la República, abonando el Gobierno uno por ciento de interés en cuenta corriente hasta su cancelación. Si se consiguieren en la plaza, con descuento, documentos para pagar la misma parte libre, el Gobierno aumentará el valor del documento en que pague á Matheu y C.ª en lo necesario, para que su valor real en efectivo, sea igual á lo que deban percibir Matheu y C.ª, de tal modo que éstos ni ganen ni pierdan con esta operación.

En fé de lo cual se firman dos de un mismo tenor en Guatemala, á 5 de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(F.) *Antonio Batres.*

(F.) *Matheu y C.ª*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 5 de 1887.

Visto el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y los señores Matheu y C.ª para hacer al extranjero un pedido de libros, destinado á la Biblioteca Nacional, y encontrando aceptables las tres claúsulas que contiene; el Presidente de la República acuerda: aprobar en todas sus partes el expresado contrato.— Comuníquese. —Rúbrica del señor Presidente, por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Hacienda y Crédito Público.—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Gnatemala, 7 de febrero de 1887.

Con vista de la exposición de la municipalidad de Escuintla, sobre que se le conceda el producto del impuesto sobre vehículos que hoy percibe la administración departamental de rentas; y atendiendo á que el impuesto de que se trata es local y por consiguiente debe ingresar á los fondos de propios, el Presidente de la República acuerda: que el producto del impuesto sobre vehículos que se cobra en a-

quella población, ingrese á la tesorería de propios de la expresada localidad.--Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 7 de 1887.

Traida á la vista la solicitud de la directora de la escuela de niñas de Chimaltenango, referente á que se nombre una profesora que la auxilíe en el desempeño de las clases, por haber aumentado notablemente la concurrencia de las alumnas, después de practicado el censo escolar; el Presidente de la República, teniendo presente el informe del jefe político de aquel departamento, en apoyo de dicha petición, tiene á bien acceder á ella, y al efecto, crea en el referido plantel la plaza de sub-directora, dotada con quince pesos mensuales, cantidad que se tomará de la partida número 104 del presupuesto general.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 7 de 1887.

Manifestando el jefe político de Suchitepequez que es necesario aprovechar la presente estación para construir algunos puentes sobre los zanjones que hay en el trayecto del camino que se abre para Cuyotenango, el Presidente

ACUERDA:

Que por el tesoro nacional, y para el objeto indicado, se le entregue la suma de cuatrocientos pesos, de cuya inversión deberá rendir oportunamente la cuenta respectiva.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 7 de 1887.

Habiendo presentado el Director General de Estadística la cuenta de los gastos que fué preciso hacer en la formación é impresión del "Directorio de Guatemala"; y estando comprobadas y justificadas debidamente dichas erogaciones, el Presidente

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se cubra al director el saldo de novecientos treinta y ocho pesos veintiocho centavos que la liquidación arroja á favor suyo; debiendo venderse por cuenta del Gobierno los ejemplares que todavía quedan de aquella publicación.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 7 de 1887.

Considerando conveniente y oportuno dictar las medidas necesarias acerca de las precauciones que deberán adoptarse para prevenir la invasión del cólera á esta República; con presencia de lo que sobre el particutar informa la Facultad de Medicina y Farmacia, consultada al efecto por esta Secretaría, y

atendiendo á que en los puertos de la República no puede fijarse ningún punto para establecer cuarentenas; el Presidente

ACUERDA:

1.°—Se prohibe hasta nueva disposición, la entrada á puertos de la República, á los buques que hayan tocado en cualquier punto en donde exista epidemia colérica, ó en los que hubiere habido, durante la navegación, alguno ó algunos casos de la misma enfermedad.

2.°—Todas las embarcaciones de otra procedencia que toquen desde la fecha en algún puerto de la República, serán visitadas é inspeccionadas por el comandante del puerto, asociado del médico y cirujano de la localidad y de otro facultativo, si lo hubiere; y en caso de presentarse dudas respecto á su procedencia ó á su estado sanitario, quedarán sujetas á las disposiciones consignadas en el artículo anterior.—Comuníquese y publíquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, por una parte, y por la otra José María Fernández, concesionario del Ferro-Carril de la Antigua-Guatemala, teniendo á la vista la nota dirigida por el segundo á este Ministerio el 13 del próximo pasado, y el acuerdo que sobre ella recayó en la propia fecha, han convenido consignar lo que sobre ese particular estipularon, en la forma siguiente:

"Estando calculado aproximadamente el coste de la indicada vía ferrea en la suma de $ 600,000, Fernández, antes de recibir la segunda anualidad de la garantía y dentro del término de un año, deberá tener en la obra gastos hechos y materiales acopiados por valor de trescientos mil pesos, poco más ó menos; debiéndose nombrar, si fuese necesario para efectuar el respectivo avaluo á dos ingenieros, uno por cada parte, con facultad de designar á un tercero, en caso de discordia, cuyo fallo será definitivo.

Este artículo se considerará como adicional á la contrata de 17 de junio de 1885, la cual queda vigente en todos sus términos y condiciones."

Y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en la Secretaría de Fomento, á catorce de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—(F.) *Juan J. Rodríguez.* —(F.) *José M. Fernández.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 7 de 1887.

Traído á la vista el anterior convenio, el Presidente acuerda darle su aprobación.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de febrero de 1887.

Señor jefe político del Departamento de.....

Ha tomado conocimiento esta Secretaría de que algunos indígenas

obedeciendo quizá á una tradicional costumbre, acompañan sus memoriales ó solicitudes con dádivas ó presentes.

Con el objeto de evitar este abuso me dirijo á Ud., con autorización del señor Presidente de la República, para que remita esta circular á todas las municipalidades indígenas de ese departamento, á efecto de que los secretarios le den lectura con la concurrencia del mayor número de vecinos.

Es bueno que los pueblos comprendan que la justicia debe ser impartida gratuitamente; que los empleados y funcionarios, tanto en el orden judicial como en el administrativo, sea cual fuere su categoría, están obligados á servir al público, sin otra remuneración que su sueldo ó los honorarios que la ley les concede.

Los peticionarios, para obtener reparación ó justicia, no tiene necesidad de hacer obsequios de ninguna especie.

Las dádivas ó presentes, aun cuando sean de vagatelas, hechas con ese objeto, chocan con los elevados fines de la administración pública y ofenden la delicadeza de los empleados y funcionarios. Por éstos no pueden ser aceptadas las dádivas á que me vengo refiriendo.

Cuidará Ud., también de que no se moleste gratuitamente á los indígenas con servicios personales en beneficio de los empleados. Con excepción del servicio de caminos y el de comunidad, establecidos por la ley, los demás servicios, que se presten en interés público ó privado, deben ser justamente retribuidos.—Del cumplimiento de la presente circular dará Ud., cuenta á esta Secretaría.—De Ud. Atto. S.—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 8 de 1887.

En el deseo de comenzar á poner en práctica los medios que conduzcan de una manera eficaz á unificar los intereses centro-americanos, popularizando las obras literarias y científicas que se hayan publicado en las otras Repúblicas hermanas; el Presidente acuerda: que, por la Secretaría de Instrucción Pública, se provea á las bibliotecas nacionales y á los demás establecimientos que convenga, de las obras de que se ha hecho mérito, en el concepto de que el gasto que se ocasione, se tomará de la partida acordada para los extraordinarios del ramo.--Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 8 de 1887.

Habiendo tenido necesidad de arreglar el mobiliario de algunas escuelas de la capital y de hacer varios gastos pequeños en beneficio de las mismas, el Presidente de la República acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios del ramo de instrucción, se tome la cantidad de cien pesos á que asciende el valor de dichos gastos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de febrero de 1887.

Con vista de la solicitud formu-

lada por la municipalidad de Totonicapán, para que se aprueben por el Gobierno algunos arbitros que aquella propone y cuyo producto se destinará á las obras de utilidad pública emprendidas en aquella localidad; y con presencia del informe del jefe político departamental, el Presidente de la República acuerda:

1.° —Aprobar el arbitrio local de un centavo sobre cada botella que se destile en la población de Totonicapán, cuyo producto se destinará al sostenimiento de la policía en aquella ciudad: y

2.° —Declara sin lugar la solicitud de la corporación pará que ingrese en su tesorería el impuesto fiscal de matanza de cerdos, por no permitirlo las actuales circunstancias del erario.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 8 de 2887.

Habiendo manifestado el director del Hospicio que se pulsan dificultades para realizar los billetes del referido establecimiento, con motivo del precio fijo que tienen aquellos, el Presidente de la República acuerda: reformar el artículo 12 del reglamento de la expresada lotería, en el concepto de que la junta directiva podrá alterar el precio de los billetes, conforme lo demanden los intereses del establecimiento.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 8 de 1887.

Visto el acuerdo de la municipalidad de esta capital, disponiendo someter á árbitros la cuestión suscitada entre la corporación y el gerente de la compañía del alumbrado eléctrico, con motivo de las multas que han sido impuestas á la mencionada compañía, el Presidente de la República tiene á bien aprobar el referido acuerdo municipal.—Comuníquese.--(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 9 de 1887.

Considerando que la comisión nombrada por la Secretaría de Fomento para escoger el modelo conforme al cual debe erigirse el monumento decretado por la Asamblea á la memoria del general don José Victor Zavala, y disponer todo lo relativo á la ejecución de la obra, ha sometido al propio Despacho el convenio que sobre el particular ajustó con don Baldomero Yela el 7 del que cursa; y conceptuando razonables y convenientes los términos de ese contrato, el Presidente acuerda: concederle su aprobación, y disponer que por el tesoro público se erogue la suma de cinco mil pesos, de los que se entregarán al señor Yela cuatro mil, en los términos que el contrato estipula, y los mil pesos restantes, á la comisión, para los demás gastos que será preciso hacer con el propio objeto.—Comuníquese.--(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 9 de 1887.

Siendo del mayor interés que se prosigan los trabajos en el canal que está expeditándose entre Chiquimulilla y San José, á fin de adelantar las obras é impedir que se inutilicen las ejecutadas ya, el Presidente acuerda: que por el tesoro público se entreguen mil pesos más al teniente coronel don José María Aguilar Arroyave, encargado de dirigir los trabajos referidos, para que se continúen éstos, mientras la Asamblea Nacional, en sus sesiones próximas, decide lo que conceptúe conveniente respecto á la autorización de la suma en que esté presupuesto por los ingenieros oficiales el total coste de la obra.--Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 9 de 1887.

El Presidente acuerda: que por la Tesorería Nacional se entregue á don Pascasio Fahsen la suma de ciento treinta pesos setenta y cinco centavos, valor de un armario, con treinta cajones, dotados de las cajillas correspondietes, que la Secretaría de Fomento mandó fabricar por medio de don Eduardo Rockstroch, para conservar, convenientemente clasificadas, las muestras minerales que están haciéndose venir de todos los departamentos de la República.—Comuníquese.--(Rúbrica del señor Presidente.) —*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de febrero de 1887.

Siendo de $ 2000 el valor del presupuesto del instituto nacional central, por enero próximo pasado, y no alcanzando la cantidad de $ 1,666-66 que para el sostén de aquel establecimiento señala cada mes la partida número 72 del presupuesto general; el Presidente de la República acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios de instrucción se tome la suma de $ 333-44 para cubrir el déficit que aparece en el presupuesto del instituto, por enero último.--Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)--*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 10 de 1887.

Vista la solicitud de la municipalidad de Saltán, en el departamento de la Baja-Verapaz, relativa á que se establezca en dicha población una escuela de niñas por haber muchas jóvenes que se hayan en aptitud de recibir instrucción y con vista también de la nota en que el jefe político respectivo apoya la pretensión de aquella municipalidad; el Presidente de la República, deseando, por cuantos medios estén á su alcance favorecer el desenvolvimiento de la instrucción, acuerda: establecer una escuela de niñas en el mencionado pueblo, dotándola con $ 15 mensuales, que se tomarán de la partida número 104 del presupuesto general.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 10 de 1887.

Vistas las exposiciones que las municipalidades de Amatitlán y Pueblo Viejo han elevado, por medio de la jefatura política departamental, solicitando la protección y apoyo del Gobierno para realizar la introducción de agua potable á la segunda de las poblaciones referidas, y la denominada del "Mico", á la ciudad cabecera; y conceptuando ambas obras de notoria utilidad para dichos pueblos, que con su realización quedarán notablemente favorecidos, el Presidente acuerda:

1.° Nombrar al al ingeniero don Carlos Bendfeldt, á fin de que practique en uno y otro punto los estudios de nivelación que sean necesarios para los indicados fines, levante los planos y forme los presupuestos respectivos; y

2.° Que por el desempeño de esta comisión, la Tesorería Nacional pague al señor Bendfeldt la suma de trescientos pesos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1887.

Considerando:—Que cortada ya la comunicación con los países infestados por el cólera morbus, es el caso de dictar las providencias oportunas para prevenir la invasión en el interior de la República: considerando que mientras la Facultad de Medicina y Farmacia formula las prescripciones hijiénicas y preventivas que le fueron pedidas por la Secretaría de Gobernación, es conveniente dictar disposiciones locales conducentes al mismo objeto, el Presidente de la República acuerda: que los jefes políticos procedan inmediatamente á formar los reglamentos de policía, hijiene y aseo que estimen convenientes para prevenir la invasión del cólera morbus en sus respectivos departamentos, dando cuenta á la mayor brevedad á la Secretaría de Gobernación.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

DECRETO NUM. 140. (*)

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 41 de la ley constitutiva, la Asamblea Nacional Legislativa debe instalarse el 1.° de marzo próximo para dar principio á sus sesiones ordinarias,

DECRETO:

Artículo 1.° —Señálase el dia 22 del mes en curso á fin de que se efectúe la primera junta preparatoria para la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo en el octavo año constitucional.

Artículo 2.° —El Secretario de Gobernación y Justicia queda en-

---

(*)El número de este Decreto corresponde también al de 1.° de julio de 1875, sobre instrucción superior.

Propiedad de la Biblioteca
Universitaria Francisco Marroquín

cargado de dirigirse á los señores Representantes, exitándolos á que se reunan el día señalado, y de todo lo demás que sea indispensable para la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala á 11 de febrero de 1887.

M. L. Barillas.

El Secretario de Gobernacióny Justicia.

Salvador Falla.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de febrero de 1887.

No siendo posible á la municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, en el departamento de Escuintla, seguir sosteniendo la escuela de niños, por carecer de fondos; el Presidente de la República, deseoso de continuar desarrollando por cuantos medios estén á su alcance la instrucción del pueblo, tiene á bien disponer: que por el tesoro nacional y de la partida de gastos extraordinarios de la Secretaría del ramo, se pague mensualmente el sueldo de treinta pesos al director del establecimiento relacionado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 11 de 1887

En el deseo de recompensar en lo posible el mérito adquirido por los directores de las escuelas de uno y otro sexo del pueblo de "Don García," que con entera dedicación se consagran al desempeño de la importante misión de que están encargados; el Presidente de la República, satisfecho de su buen comportamiento, tiene á bien acordar: que desde el 1.° del mes en curso disfrute el director de la escuela de hombres del sueldo mensual de cincuenta pesos, y cuarenta la directora de las niñas; en el concepto de que los veinte pesos en que por esta disposición se aumenta la dotación de los expresados planteles, se tomarán de la partida de gastos extraordinarios de instrucción pública.--Comuníquese.-(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 11 de 1887.

El Presidente de la República, habiendo observado en la visita que acaba de hacer al departamento de Escuintla, que los edificios en que actualmente están las escuelas de uno y otro sexo de Santa Lucía Cotzumalguapa, necesitan reparaciones urgentes; tiene á bien disponer: que de la cantidad asignada para gastos eventuales de la Secretaría de instrución Pública, se ponga á disposición del jefe político de aquel departamento la suma de mil pesos, que se destinarán á la mejora de los expresados edificios, debiendo rendirse oportunamente la cuenta documentada que corresponde.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 12 de 1887.

Estimándose justa la solicitud que la municipalidad de San Martín Jilotepeque ha formulado, para que se establezca en su favor el impuesto local de doce y medio centavos que deberán cubrirse por cada manzana de terreno de ejidos que en aquella jurisdicción se redima; el Presidente de la República, con vista del informe que en sentido favorable emitió el jefe político del departamento de Chimaltenango, acuerda la creación del impuesto referido.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 12 de 1887.

Habiendo sido necesario poner cuadrillas de peones pagados en la carretera de Quezaltenango á Retalhuleu, para efectuar las reparaciones que eran urgentes hacer en el tramo de "El Reposo" á Santo Domingo, el Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Quezaltenango se paguen al jefe político del departamento ciento setenta y dos pesos doce centavos, á que asciende el valor de las planillas debidamente comprobadas, que ha enviado en consulta á la Secretaría de Fomento.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 12 de 1887.

Manifestando el jefe político de Izabal que es indispensable y perentorio refaccionar el muelle de aquel puerto, para evitar el hundimiento próximo que se teme, en vista del estado en que se encuentra, el Presidente

ACUERDA:

Que por el tesoro público se entregue á dicho funcionario la suma de trescientos pesos, en que están presupuestas los obras; debiendo oportunamente rendirse la cuenta documentada respectiva.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 14 de 1887.

Tomada en consideración la solicitud que eleva al Gobierno, por medio de la jefatura política de Retalhuleu, la municipalidad de San Felipe, pidiendo la autorización necesaria para establecer una feria durante los días del 24 al 30 de noviembre de cada año; y atendiendo á que esas festividades son beneficiosas para los pueblos que las celebran, en cuanto que impulsan su comercio y sus industrias; ejerciendo así muy favorable influencia en su prosperidad y desarrollo; el Presidente acuerda: crear en el pueblo de San Felipe una feria anual que se efectuará en los días de que se ha hecho mención; debiendo la municipalidad aprontar locales á propósito para el repasto de los ganados y tráfico de los productos que á la feria se lleven, y preparar con anticipación estancias seguras y cómodas para los pasajeros que á la

misma concurran.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, febrero 15 de 1887.

Siendo urgente y necesario hacer algunas reparaciones en el local que ocupa la 2.ª sección de policía, para lo que el director de aquel cuerpo, ha presentado un presupuesto por valor de $229–87½ centavos, el Presidente de la República tiene á bien aprobar el referido presupuesto, que se pagará por el erario nacional á la dirección de policía, debiendo rendir cuenta documentada de la expresada cantidad.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 15 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: aprobar el gasto de treinta y cinco pesos, cincuenta centavos ($35-50), hecho por la Tesorería Nacional en la encuadernación de los comprobantes de la misma oficina en los meses de octubre y noviembre últimos, suma que se tomará de la votada por el Poder Legislativo para gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, á nombre del Gobierno de la República, por una parte, y los Sres. Anderson & Owen, como representantes y agentes de la compañía de vapores Williams & Rankine de Nueva York, por la otra, han celebrado el contrato que sigue:

1.º

Anderson & Owen, se comprometen á que, durante el término de este contrato, diez y seis vapores de la indicada compañía Williams & Rankine, tocarán anualmente en el puerto de Livingston.

2.º

Durante el mismo término, la empresa no podrá aumentar la tarifa de fletes y pasajes que actualmente rige; y cuya copia va adjunta á este contrato.

3.º

Llevarán gratuitamente los vapores toda la correspondencia, para Nueva York y puntos intermedios, que se encuentre lista á la salida de los mismos.

4.º

Todos los artículos que el Gobierno envie, ó haga venir por su cuenta, y que no sean materias explosivas ó peligrosas, serán trasportados por dichos vapores, no cobrándose sino $5 por tonelada de ó para Nueva York, y $7, oro americano por tonelada también, de los que se remitan á Londres, Liverpool, Hamburgo, Bremen ó Amberes, ó procedan de los mismos puntos.

5.º

El valor de pasajes en 1.ª para los empleados del Gobierno, entre Nueva York y Lívingston, y viceversa, no excederá de $30 en oro americano.

6.º

Los vapores permanecerán en la rada de Lívingston, todo el tiempo que demanden los intereses del comercio y de la agricultura; y la descarga se hará precisamente durante el día, á no ser en casos excepcionales, y con previo permiso de las autoridades del puerto.

7.º

En compensación de los servicios expresados, el Gobierno pagará á los contratistas la suma de doscientos cincuenta pesos por cada uno de los vapores de la línea que toque en el puerto de Lívingston, en los diez y seis vapores que este convenio estipula, quedando convenido que, por cada viaje que se omitiere, la empresa, no sólo dejará de percibir el subsidio que al mismo corresponda, sino que pagará al Gobierno la suma de $250, que será deducida de la subvención. No les exigirá esta multa, si la omisión del viaje fuere ocasionada por un caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

8.º

El presente contrato durará dos años, que se computarán desde la fecha en que llegue á Lívingston el próximo vapor de la línea Williams & Rankine; y á su terminación será prorrogable, por otro término igual, en virtud del mutuo acuerdo y conveniencia de ambas partes.

9.º

Cualquiera cuestión que pueda ocurrir entre el Gobierno y los contratistas será arreglada por medio de dos árbitros nombrados uno por cada parte y de un tercero designado por los mismos si discordaren, debiendo considerarse como inapelable y definitiva su resolución.

En fé de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á quince de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

Juan J. Rodríguez.

Anderson y Owen,

Agentes de la línea Willams y Rankine.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 15 de 1887.

Considerando: que los principales agricultores y comerciantes de la costa del Atlántico han dirigido al Gobierno una exposición, manifestando que la línea de vapores de los señores Macheca hermanos es ya insuficiente para llenar las necesidades de la exportación que se hace por el puerto de Lívingston, reseñando los perjuicios que esto ocasiona á sus intereses, y evidenciando la conveniencia de asegurar los viajes regulares de los vapores de la línea Williams & Rankine de Nueva York, que poseen las condiciones necesarias para efectuar tal

servicio, y que tocan en todos los puntos de la costa, desde Belice hasta las "Bocas del Toro," en Colombia; que atendida esa solicitud, y tomados los informes del caso, juzgó el Gobierno de verdadera importancia deferir á ella, para dar impulso y protección á la agricultura y comercio de aquella extensa zona, y procurar así el desarrollo de su riqueza y el incremento de su prosperidad, y que en tal virtud, se dieron facultades é instrucciones al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, el cual con arreglo á ellas, ajustó en la fecha un contrato con los señores Anderson & Owen, representantes y agentes de la empresa Williams & Rankine; por tanto, el Presidente acuerda: conceder su aprobación á los artículos de que dicho contrato consta. —Comuníquese.— Rúbrica del señor Presidente.--Por impedimento del señor Secretario del ramo, el de Relaciones Exteriores.— *Cruz.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 15 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que se autorice al comandante del 2.° batallón el gasto de quinientos setenta y siete pesos, cincuenta centavos, para calzado de la tropa, debiendo comprobarse oportunamente; y tomando dicha suma de la partida de gastos extraordinarios de Guerra—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—El sub-Secretario de la Guerra.—*M. A. Núñez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de febrero de 1887.

El Presidente dispone: que de la partida destinada á gastos extraordinarios de Guerra, se tomen doscientos setenta y ocho pesos, veinticinco centavos, que se invertirán en componer mil cartucheras y en hacer igual número de kepis para la guarnición de Quezaltenango; gasto que será legalmente comprobado.—Comuníquese.--Rúbrica del señor Presidente.—El Sub-Secretario de la Guerra.—*M. A. Núñez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de febrero de 1887.

Existiendo en las aldeas "Cerro Alto" y "Puluc," jurisdicción de San Juan Sacatepequez, escuelas de niños sostenidas por los particulares; y habiendo en una y otra localidad suficiente número de niñas que están en aptitud de recibir instrucción; el Presidente de la República, accediendo á la solicitud del comisionado político y de la respectiva municipalidad, apoyada por la jefatura de este departamento, acuerda: crear, con 15 pesos mensuales cada una, las escuelas de niñas de que se ha hecho mérito; tomándose la suma de treinta pesos que se eroga por esta disposición, de la partida número 104 del presupuesto general. — Comuníquese. —Rúbrica del señor Presidente.— *Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de febrero de 1887.

Examinada la solicitud de don

Luis Custodio, referente á que se le jubile con el goce de setenta y cinco pesos, por haber servido más de veinte años é imposibilitádose para desempeñar empleos públicos ó privados que exijan trabajo constante de la vista. Apareciendo: que el peticionario funcionó como empleado de guerra y especialmente de hacienda veinte años un mes y trece dias, duplicados los dos años siete meses y diez y ocho dias que permaneció en Izabal, como lo informa la Dirección General de Cuentas, á presencia de los atestados que presentara el propio peticionario, y que éste se ha imposibilitado físicamente á juicio de los doctores don Salvador Cheves y don José Monteros, y muy en particular de éste último, según la certificación que extendió al interesado en 31 del ante-próximo enero, y obra á fojas 16 del expediente. Considerando: que el referido Custodio tiene en ese concepto derecho á que se le jubile, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1192 y 1193 del código fiscal; y que habiendo gozado en el último destino del sueldo de setenta y cinco pesos, se le debe jubilar con el goce de un tres y tercio por ciento, en conformidad al artículo 1197 del mismo código, como lo consulta el agente fiscal en el dictámen que precede; por tanto, el Presidente acuerda conceder al mencionado don Luis Custodio la jubilación en los términos de que se ha hecho referencia; debiéndose por la Tesorería Nacional cubrirle mensualmente cincuenta pesos cincuenta centavos, á que asciende el tres y un tercio por ciento del último sueldo que disfrutaba en el período de que se ha hecho mención. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de febrero de 1887.

No habiéndose aplicado al servicio de los resguardos de Hacienda los rewolvers con sus correspondientes bolsas y cartuchos, que con ese objeto se pidieron al extranjero por acuerdo gubernativo de 4 del último setiembre, armas que fueron entregadas al Ministerio de la Guerra; el Presidente de la República, acuerda:

1.° — Autorizar al director general de licores y ramos estancados, para que por medio de don José H. Pratt, pida al extranjero los siguientes artículos para uso de los expresados resguardos:

100 rewolvers remington 38 cal. C. F. á $ 10 c/u.	$ 1000
100 bolsas de hule á $ 1 25 cent. c/u.....	125
100 cinturones y porta-rewolvers de cuero, á $ 2 25 cent. c/u.....	225
5000 cartuchos para rewolver, á $ 17-50 el mil..	87-50
Grabado: dirección de licores y ramos estancados, á $ 0-80 cent. c/u...	80
En moneda del país. Total....	$ 1517-50

2.° — Que de la cantidad votada por la Asamblea Ligislativa para los gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda, se tome la suma indicada de ($ 1517-50 cent.) mil quinientos diez y siete pesos cincuenta centavos.—Comuníquese.

—(Rúbrica del señor Presidente.) —*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de febrero de 1887.

Vistos los informes emitidos por la Dirección General de Cuentas y la oficina de la Secretaría de Hacienda; y apareciendo de ellos: que las señoritas Marcela Cruz y hermanas percibieron indebidamente quinientos pesos mensuales hasta 31 de mayo del año anterior, pues el recibo de junio lo presentaron, y obra á fojas 5: que, si bien la propia Dirección manifiesta que adeudan á ese respecto novecientos pesos; como aun no se ha pagado el recibo á que se ha hecho referencia, deducido su valor, el débito á las señoritas Cruz, es sólo de cuatrocientos pesos; y que, en cuanto al anticipo de mil pesos, únicamente son en deber cien pesos, según lo demuestra la oficina en su aludido informe, resulta: que su deuda total asciende nada más que á quinientos pesos. Considerando: que, por acuerdo gubernativo, expedido por el Ministerio de la Guerra el 24 del último noviembre, se las concedió cien pesos mensuales, como montepío; y que esa pensión debe cubrírseles desde la indicada fecha. Por tanto, el Presidente, de conformidad con la consulta abierta el 1º del mes en curso, por el agente fiscal, acuerda: que desde 24 del citado noviembre del año anterior se pague á las señoritas Marcela, Luciana, Josefa, María y Juana Cruz, la pensión de cien pesos, decretada á su favor; y que de ésta se les descuenten mensualmente cincuenta pesos, hasta verificar el completo pago de los quinientos pesos que adeudan.—Comuníquese; hágase también saber á las interesadas para su inteligencia; é inutilícese por la oficina el mencionado recibo de fojas 5; debiéndose además reponer el papel de que se ha usado, de lo cual cuidará la misma oficina.--(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 16 de 1887.

Con vista de los informes del ingeniero oficial, respecto á la necesidad de levantar sobre el río del Naranjo un puente provisorio, para dar paso á los frutos que aquella sección produce, mientras puede acometerse la obra de construir en dicho punto un puente formal, que reemplace al que últimamente se arruinó, el Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Retalhuleu se entregne al mismo ingeniero del Gobierno la suma de trescientos pesos, á fin de que desde luego proceda á la erección del puente provisional indicado.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodriguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 16 de 1887.

Considerando: que don Rafael Gonzalez ha ofrecido en venta al Gobierno el edificio que posee en Huehuetenango, conocido con el nombre de "Casa de la Fábrica;"

que, conceptuándose muy conveniente su adquisición para que en él se instale la administración de rentas del departamento, y se ocupe en otros servicios públicos, fué mandado valorar por medio de la jefatura política respectiva, que los peritos asignados al efecto lo apreciaron en la suma de $ 4500, con cuyo valuo está de acuerdo el propietario, conviniendo cederlo en tal precio, el Presidente, acuerda: que se entregue al señor Gonzalez la indicada cantidad de cuatro mil quinientos pesos, debiendo ótorgar la correspondiente escritura de cesión á favor del Estado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Reconocimiento de un crédito.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 16 de 1887.

Traida á la vista la solicitud de don Florentín Souza, sobre que se le paguen $ 3735-49 que enteró en Tesorería, en una certificación extendida á su favor y amortizable en derechos de importación por el precio de una casa que, ubicada en la villa de Retalhuleu y perteneciente á don Nicolás de la Cerda, compró al Gobierno, según escritura que le otorgó el Director General de Cuentas, á 5 de marzo de 1885, ante el notario público don Carlos Ramírez, y además $518 que, dice, haber invertido en mejoras. Considerando: que por acuerdo fecha doce de noviembre del citado año de 1885, en que se mandaron devolver á don Nicolás de la Cerda los bienes que le habían sido confiscados por orden del difunto general Barrios, se declaró: que los compradores de las fincas urbanas y rústicas, correspondientes á dicho señor tienen derecho á que se les devuelva su precio, previa la debida comprobación; que del testimonio de la citada escritura y de la certificación emitida por el Director General de Cuentas y obrante á fojas 6, aparece la certeza del entero de que se ha hecho referencia, y que en ese concepto es de rigurosa justicia la devolución impetrada. Considerando: que respecto de las mejoras, no procede de derecho, que su pago se verifique por la Hacienda Pública, puesto que, como dice el abogado consultor, las mejoras á que se alude redundan en beneficio del dueño de la casa. Por tanto, de conformidad con la mencionada consulta fiscal y en observancia del citado acuerdo gubernativo y de los principios de equidad y justicia, el Presidente acuerda:

1.° —Que se reconocen á don Florentín Souza, ó á su legítima representación como está mandado, los $3735-49 cs., que enteró, en los términos ya dichos, por el precio de la casa devuelta á don Nicolás de la Cerda, y que su pago se verifique con arreglo al decreto legislativo número 154; y

2.° —Que se le dejan salvos sus derechos en cuanto á las mejoras, para que los ejercite contra el dueño de la casa, que se aprovecha de ellas.—Comuníquese y hágase saber.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

TRATADO

DE PAZ, AMISTAD Y COMERCIO.

Los Gobiernos de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseando estrechar y fortalecer los vínculos de fraternidad y las relaciones amistosas que afortunadamente existen entre las mencionadas Repúblicas; deseando así mismo asegurar la tranquilidad interior y la paz exterior de estos países y promover el más amplio desarrollo de los elementos de prosperidad que encierran; deseando también establecer bases apropiadas para el cercano advenimiento de la anhelada Unión Política de Centro-América, han dispuesto celebrar un Tratado General que tienda á realizar tan importantes fines; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Guatemala al Excelentísimo Sr. Dr. D. Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de Costa-Rica al Excelentísimo Sr. Lic. D. Ascensión Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala; el Gobierno de Honduras al Excelentísimo Sr. Lic. D. Jerónimo Zelaya; el Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo Sr. Lic. D. Modesto Barrios; y el Gobierno del Salvador al Excelentísimo Sr. Dr. D. Rafael Reyes, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador ante el Gobierno de Guatemala.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Habrá paz perpétua y amistad leal y sincera entre las Repúblicas de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Si desgraciadamente ocurriere alguna diferencia entre dos ó más de dichas Repúblicas, procurarán terminarla entre ellas de un modo amigable y fraternal; más si ese arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente, para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula, que si cuatro meses después de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que exija al otro ú otros la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo para la designación del Gobierno ó persona que haya de llenar las funciones arbitrales, se sortearán tres de entre los Gobiernos de las Naciones siguientes:

Alemania, la República Argentina, Bélgica, Chile, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, México y Suiza. El primero de los sorteados será el árbitro, si este no aceptare, lo reemplazará el segundo; y si ni este se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero de los sorteados. El sorteo se hará ante representantes de las partes en la contienda, por Delegados de los

otros Gobiernos Centro-Americanos, á los cuales puede requerir con ese objeto cualquiera de los contendientes.

Artículo 2. °

En caso de desacuerdo entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, que ponga en peligro la continuación de sus buenas relaciones, es deber de los Gobiernos que no tuvieren parte directa en la diferencia, interponer sus buenos oficios, conjunta ó separadamente, entre los contendientes á fin de que, si fuere posible, se celebre un arreglo amigable y á fin de que, se respete el principio del arbitraje, obligatorio para todas las partes de esta Convención.

Mas si ocurriere un rompimiento de hecho entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, las otras, sin perjuicio de interponer sus buenos oficios para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas, se comprometen á observar la más extricta neutralidad.

Artículo 3. °

Los Gobiernos contratantes, deseando evitar motivos de recelos y recíproca desconfianza, y reconociendo la necesidad de que cada cual se abstenga en lo absoluto de toda ingerencia, directa ó indirecta, en los asuntos interiores de las otras Repúblicas, se obligan de la manera más solemne á respetar el principio de no intervención.

Artículo 4. °

Si hubiere alguna desavenencia entre alguna de las Repúblicas contratantes y una Nación extranjera, las otras partes de este Tratado, avisadas del suceso, interpondrán de común acuerdo sus buenos oficios entre los contendientes con el objeto de procurar un arreglo amistoso y pacífico de la diferencia, y de que si tal arreglo no fuere posible, se convenga en someter á arbitraje la causa de desacuerdo.

Si por estos medios de paz y conciliación no se lograre terminar amigablemente la contienda, y no fuere la República Centro-Americana quien rechace tales medios, es convenido que todas las Repúblicas contratantes formarán causa común y estarán aliadas para la defensa del territorio Centro-Americano.

Artículo 5. °

Cada una de las Repúblicas contrantantes se obliga á respetar la independencia de las demás y á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que en su territorio se reunan ó preparen elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, se acopien armas ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de las otras, ó que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando ó conspirando contra el orden establecido en dicha República ó contra su Gobierno.

Caso que dichos emigrados ó descontentos políticos dieren justo motivo de alarma á una de las partes, ó que ésta solicitare su internación, deberán ser alejados de la frontera ó de la costa hasta una distancia suficiente para disipar todo recelo

é impedir que continúen siendo motivo de inquietud.

Para la debida inteligencia de los Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado que siempre que haya alguna emigración sospechosa de una de las Repúblicas á cualquiera de las otras, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo 6.°

Debiendo considerarse las Repúblicas contratantes como miembros disgregados de un solo cuerpo político y en ningún caso como Naciones extrañas unas á otras, se establece que el natural de cualquiera de ellas gozará de todos los derechos políticos que competan al natural de aquella en que resida. Mas para que sea tenido como natural y quede sujeto á las cargas y contribuciones á que están los naturales, es preciso que expresamente, por declaración hecha por escrito ante la autoridad local competente, ó tácitamente, por la aceptación de un puesto ó cargo público, manifieste su voluntad de ser tenido como natural. Es entendido, sin embargo, que el Centro-Americano que se acoja á los favores que otorga este artículo no pierde, por la aceptación de la ciudadanía en una de las Repúblicas, su nacionalidad de origen en aquella de donde es natural.

Para que sea efectiva esta estipulación en todo Centro-América, los Gobiernos que lo necesiten, se comprometen á procurar la reforma de sus respectivas Constituciones, en el sentido de que se conceda á los naturales de las otras Repúblicas de Centro-América, sin más requisito que el consentimiento expreso ó tácito antes explicado, el goce de todos los derechos políticos sin limitación alguna.

En cuanto á los derechos civiles quedan equiparados todos los Centro-Americanos. Esta asimilación será absoluta sin reserva ni diferencia alguna.

Artículo 7.°

Se limita á un año el tiempo de residencia continuada que haya de exigirse á los naturales de los Estados Hispano-Americanos para obtener la naturalización en Centro-América; y se señalan tres años como máximun de residencia exigible con igual objeto á los demás extranjeros.

Al efecto, los Gobiernos que lo necesiten procurarán la reforma de las respectivas Constituciones.

Artículo 8.°

Los ciudadanos de una República, residentes ó domiciliados en cualquiera de las otras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningún motivo ni bajo ningún pretesto, á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Estas exenciones no incluyen á los naturales de una de las Repúblicas que hayan aceptado la nacionalidad de aquella en que tales cargas ó servicios trate de exigírseles.

Artículo 9. °

Pueden los Agentes Diplomáticos de una República en cualquiera de las otras, favorecer moralmente con sus buenos oficios la justicia que asista á sus compatriotas, en sus asuntos, llevados ante la autoridad respectiva; pero no admitirán reclamaciones para entablar una acción diplomática, ni ejercerán ésta, sinó, cuando agotados en el respectivo juicio todos los recursos que para ante autoridades del país las leyes del mismo franqueen á los naturales, haya habido denegación ó retardo culpable de justicia, ó injusticia notoria en la resolución.

Artículo 10. °

En cuanto á los daños ó perjuicios que el nacional de una de las Repúblicas contratantes recibiere en el territorio de cualquiera de las otras, el Gobierno de ésta no será responsable sino cuando hayan sido causados por agentes del mismo Gobierno, ó por autoridades del país. En este caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte, que los ciudadanos de una de las partes contratantes en ningún caso pueden ser de mejor condición que los de las otras.

Artículo 11. °

Los naturales de una de las Repúblicas contratantes, podrán ejercer en cualquiera de las otras y con arreglo á las leyes locales sus profesiones ú oficios, sin más requisitos que la presentación del título correspondiente debidamente autenticado, la justificación de identidad de la persona, si fuere necesaria, y el pase del Poder Ejecutivo.

También tendrán derecho de incorporar en la Universidad, Facultad ó Colegio respectivo, sus cursos académicos, previas la autenticación é identidad referidas.

Artículo 12. °

El comercio, por agua ó por tierra, entre las Repúblicas contratantes, de artículos naturales de su suelo ó manufacturados en su territorio, será absolutamente libre y exento de todo impuesto de importación y exportación, ya sea aduanero ó municipal. Esta estipulación comenzará á surtir efectos respecto de la exportación el día 15 de setiembre de 1890.

Tampoco podrá percibirse derecho alguno, fiscal ó municipal, en ninguna de las Repúblicas contratantes sobre artículos naturales del suelo ó manufacturados en cualquier punto del territorio de Centro América, que pasen en tránsito, destinados á otra de dichas Repúblicas.

No se extienden los favores de este artículo á productos ó ramos que sean ó en adelante fueren de comercio no libre en la República á la cual se destinen, de la cual se

exporten ó por cuyo territorio transiten.

Para evitar los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de esta concesión, se conviene en que los productos indicados, de libre comercio, deberán al ser introducidos en el territorio ó dominios de una parte ó al pasar por su territorio, ir acompañados de una guía expedida por las autoridades competentes de aquella de donde proceden y en la cual se certifique su origen; y en que aquel que exporte tales artículos de una á otra de las Repúblicas contratantes deberá presentar dentro de dos meses la correspondiente torna-guía firmada por la autoridad competente. La presentación de esta torna-guía será innecesaria si la exportación de dichos artículos fuere libre de impuesto, cualquiera que sea el lugar á donde vayan destinados.

Para garantizar más efectivamente el comercio recíproco entre las Repúblicas contratantes, es convenido que, en ningún caso, á no ser mediando declaración formal de guerra, podrá un Gobierno cerrar las relaciones comerciales de su país con otra ú otras de las secciones de Centro-América.

Artículo 13.º

La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas contratantes, será libre para todos los Centro-Americanos en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los naturales.

Artículo 14.º

Las naves mercantes de cualquiera de las partes se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de las otras como naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas; y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo 15.º

Se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos del procedimiento de instrucción.

Las requisitorias serán dirigidas por la vía diplomática y la autoridad requerida está en la obligación de darles el curso correspondiente, conforme á las leyes locales.

Artículo 16.º

Las sentencias en materia civil y comercial procedentes de acción personal debidamente legalizadas, y emanadas de los Tribunales de una de las partes, tendrán, por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de las otras partes igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que estas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal superior correspondiente de la República en don-

de haya de tener lugar la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales sin que antes se haga constar sumariamente:

1.° Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente, y con citación legal de partes;

2.° Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces; y

3.° Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo 17.°

Los instrumentos públicos de cualquiera especie otorgados en cualquiera de las Repúblicas contratantes, aun antes de la conclusión del presente tratado, tendrán en las otras la misma validez y fuerza que los emanados de la autoridad local ú otorgados ante notarios ó cartularios locales, siempre que en en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

Artículo 18.°

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir recíprocamente en sus territorios respectivos á los Agentes Diplomáticos que tengan por conveniente acreditar, y á acogerlos y tratarlos conforme al Derecho y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Artículo 19.°

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de cualquiera de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros en donde á la sazón no hubiere Agente Diplomático ó Consular de otra de las indicadas Repúblicas, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de ciudadanos de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas; sin exigir á aquellos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó más altos derechos y emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Los actos de legalización ó notariado que extienda en una Nación extranjera un Agente Diplomático ó Consular de cualquiera de las Repúblicas signatarias, de acuerdo con las leyes de su país y tratándose de compatriotas suyos, valdrán y tendrán entera fé en cualquiera de las otras Repúblicas. Actos de igual naturaleza que extiendan á favor ó tratándose de naturales de otra de las Repúblicas, valdrán y merecerán fé en ésta, con tal que se hayan observado las leyes de la Nación en que traten de ejecutarse, que esta República no haya tenido, al otorgarse tales documentos, representación diplomática ó consular en el lugar de la residencia del Cónsul ó Agente Diplomático, y que hayan sido sometidos después al timbre, registro y demás formalidades necesarias en el país en donde el acto debe ponerse en ejecución.

El nombramiento de Agentes Diplomáticos ó de Cónsules que cada uno de los Gobierno haga, así como las firmas de tales funcionarios serán comunicados á los otros Gobiernos.

Artículo 20.º

Los naturales de cualquiera República signataria, gozarán en las demás del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

Artículo 21.º

Las Repúblicas contratantes se obligan á mantener para su mútuo servicio de correos, las mismas bases adoptadas entre ellas como partes de la Unión Postal Universal; con la advertencia de que las publicaciones impresas de cualquier clase que se hagan en cualquiera de las Repúblicas signatarias circularán libres de todo porte en el territorio centro-americano.

Artículo 22.º

Queda convenido entre los cinco Gobiernos que la trasmisión de un telegrama de una á otra de las Repúblicas no causará derechos más altos que los que estén señalados para la comunicación telegráfica más barata entre dos puntos cualesquiera del territorio de la República de donde el telegrama procede; y que ni las oficinas intermediarias ó de tránsito ni la del título podrán percibir derecho alguno por recargo ó sobreporte.

Mientras Honduras, Guatemala y Costa-Rica no tengan estación cablegráfica en su costa del Pacífico, las líneas terrestres del Salvador y Nicaragua, continuarán trasmitiendo respectivamente los cablegramas recibidos en la Libertad y San Juan del Sur, de ó para Guatemala y Honduras y de ó para Costa-Rica. Los telegramas en que se trasmitan despachos cablegráficos á oficinas del cable ó desde oficinas del cable, no pagarán más derechos que los de la comunicación telegráfica por tierra.

Las convenciones telegráficas y sobre trasmisión de cablegramas celebradas entre las partes contratantes, quedan modificadas solo en cuanto se opongan á lo aquí pactado.

Artículo 23.º

Habrá entre los cinco Gobiernos un cange completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las que se hagan en sus respectivos territorios por particulares; y al efecto, todo editor y todo dueño de imprenta, estarán obligados á depositar en la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, ocho ejemplares de ésta, á fin de que dos de ellos sean enviados á cada uno de los restantes Gobiernos Centro-Americanos.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la biblioteca pública que crea conveniente.

Artículo 24.º

Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes en donde se pueda aún aplicar legalmente la pena capital por delitos comunes ó políticos, se comprometen á procurar en el más breve término posible, la derogación de las leyes que la decreten, á fin

de que el respeto á la vida humana sea un principio general del Derecho centro-americano.

Artículo 25.º

Una comisión de dos individuos por cada parte se reunirá en la ciudad de Guatemala, dos meses después del cange de ratificaciones, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de todas las Repúblicas en lo concerniente á monedas, pesos y medidas, estudios profesionales y reglamentos diplomáticos y consulares, lo mismo que los códigos Civil, Penal y de Comercio.

Tan pronto como dicha Comisión termine cualquiera de los proyectos, lo pasará á todos los Gobiernos á fin de que estos lo presenten á los respectivos Congresos en sus primeras sesiones.

Artículo 26.º

Con el fin de que periódicamente se traten en común los asuntos que interesen á todas las Repúblicas contratantes y de que se adopten las medidas convenientes, se reunirá cada dos años un Congreso de Plenipotenciarios de todas ellas. El Congreso se ocupará en formar los nuevos tratados que la experiencia haya indicado como necesarios ó útiles para el desarrollo de los grandes intereses centro-americanos, en reformar aquellos que en la práctica hayan resultado perjudiciales ó peligrosos y en discutir los asuntos de interés general que cualquiera de los Plenipotenciarios le someta.

Las reuniones del Congreso tendrán lugar por turno en todas las Repúblicas, por el orden siguiente: Costa-Rrica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala; y será la primera el 15 de setiembre de 1888.

Artículo 27.º

Los Gobiernos contratantes se comprometen á trabajar en el sentido de hacer realizable, siempre por medios pacíficos, y sobre bases sólidas, que concilien los recíprocos intereses y sean aceptadas por la opinión, la Unión Política de Centro-América. Al efecto, los Plenipotenciarios al Congreso que ha de reunirse el 15 de setiembre del año de 1890 llevarán instrucciones y poderes para que si se hubieren allanado los obstáculos que hoy impiden dicha Unión y si estuvieren preparados los elementos necesarios, se celebre el pacto correspondiente en la forma que más convenga á los intereses generales. Para llegar á este fin los Gobiernos se entenderán previamente acerca de los términos y medios más oportunos para verificarlo.

Artículo 28.º

Los Gobiernos contratantes deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte intereses generales de Centro-América, tratarán de uniformar su política exterior y de tener una representación común ante las otras naciones. Procurarán así mismo entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores tratados con otras naciones, y hacer concesiones á compañías de vapores, ferro-carriles, etc.

Artículo 29.°

Los cinco Gobiernos se comprometen á seguir observando una política conforme con los principios democráticos establecidos en sus respectivas Constituciones, y especialmente á hacer efectivo, en cuanto de ellos dependa, el principio de la alternabilidad en el ejercicio del poder.

Artículo 30.°

El presente Tratado será perpétuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz, amistad, alianza y arbitraje: en todos los otros puntos concernientes al comercio, navegación y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de quince años contados desde el cange de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial de su deseo de terminarlo, continuará en vigor hasta un año después de haberse hecho la expresada notificación.

Aun hecha la notificación antes aludida por uno ó más Gobiernos, no quedará por eso terminado el Tratado para todos, pues siempre quedará obligando á las partes contratantes que no hubieren manifestado su intención de concluirlo.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, el presente Tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre las contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; mas hecha la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Artículo 31.°

Este Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y éstas serán cangeadas en la ciudad de Guatemala, en el término de de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

Si cualquiera de las Repúblicas desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, comunicándolo á las demás, éstas, de acuerdo, estimen que los artículos rechazados no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación. En cuanto á las Repúblicas que hayan aceptado todo el Tratado, es entendido que ellas, entre sí, quedarán obligadas á la observancia de todas sus disposiciones.

Artículo 32.°

En virtud de este Tratado quedan sin efecto los de paz, amistad y comercio existentes entre las partes.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo firman en cinco ejemplares y le ponen sus respectivos sellos.

Hecho en la Ciudad de Guatema-

la, á los diez y seis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) *Fernando Cruz.*—(L. S.) *Ascención Esquivel.*—(L. S.) *Jerónimo Zelaya.*—(L. S.) *Modesto Barrios.*—(L. S.) *Rafael Reyes.*

TRATADO DE EXTRADICIÓN.

Los Gobiernos de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseosos de que no queden impunes los delitos que se cometan en territorio de cualquiera de estas Repúblicas y cuya responsabilidad se elude fácilmente por la evasión de los criminales que pasan al territorio de otra de dichas Repúblicas, han resuelto celebrar una convención de extradición de criminales; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Guatemala, al Excelentísimo señor Dr. D. Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de Costa-Rica, al Excelentísimo señor D. Ascención Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala; el Gobierno de Honduras, al Excelentísimo señor Licenciado D. Jerónimo Zelaya; el Gobierno de Nicaragua, al Excelentísimo señor Licenciado D. Modesto Barrios; y el Gobierno del Salvador, al Excelentísimo señor Dr. D. Rafael Reyes, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Honduras, Nicaragua y el Salvador, ante el Gobierno de Guatemala.

Quines después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Los Gobiernos contratantes se entregarán recíprocamente los individuos que se hallen en el territorio de una de las Repúblicas y que en el territorio de otra hubieren sido condenados ó estuvieren procesados por haber cometido en él, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes:

Homicidio,
Incendio,
Robo,
Piratería,
Falsificación de moneda ó de instrumentos públicos,
Malversación de caudales públicos,
Quiebra fraudulenta,
Falso testimonio; y en general, cualquiera otro por el cual pueda procederse sin necesidad de acusación de parte, y que en el Código Penal común de la Nación en que se hubiere cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados, ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años; aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

Artículo 2.º

La pena de dos años de privación de libertad mencionada en el artículo anterior, señala solamente la naturaleza de los delitos que motiva la extradición cuando ésta se pi-

de durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere este sentenciado á sufrir una pena menor.

Artículo 3.º

Cuando la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo 4.º

No se pedirá ni concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crímen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos.

Artículo 5.º

El individuo entregado en virtud de lo que se estipula en este convenio, no podrá ser juzgado ni condenado, en ningún caso, por los delitos políticos ni por los hechos relativos á ellos, que hubiere cometido antes de la extradición.

Tampoco podrá ser el mismo individuo procesado ó condenado por cualquiera otro delito anterior á la extradición, aun cuando esté incluido en esta Convención, á menos que dos meses después de haber sido castigado ó absuelto del delito que motivó la entrega, no hubiere salido del país, ó que hubiere regresado después.

Artículo 6.º

No será concedida la extradición si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho, en la República donde reside, si en ésta, el hecho porque se pide la extradición, no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de la República reclamante ó de la del asilo, hubiere prescrito la acción ó la pena.

Artículo 7.º

Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiere sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme; y en caso de condenación, después de haber sufrido la pena ó de haber sido indultado.

Artículo 8.º

Si el reo fuere natural de la República en que se refugia, no será entregado; pero el Gobierno cuidará de que por el delito cometido se le castigue conforme á las leyes. En este caso, con los antecedentes recojidos en el punto donde se hubiere cometido el delito, y después de evacuarse los exhortos que se creyere conveniente, el juez del domicilio del reo, ó el de la Capital del Estado, si el reo no tuviere domicilio, deberá seguir el proceso hasta terminarlo y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro Gobierno del resultado definitivo.

Artículo 9.º

La extradición será siempre concedida aun cuando el presunto reo se halle impedido, por esta entrega, de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares á quienes se reserva en todo caso el derecho para ejercitar sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo 10.º

La entrega se entenderá hecha siempre bajo la condición de que, si la pena del crímen ó delito que motiva la extradición, no es igual en la Nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor; y en ningún caso la de muerte.

Artículo 11.º

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo 12.º

La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por un Gobierno de los contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquiera otro documento equivalente á éste mandamiento, y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que les sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que, por las leyes del Estado reclamante, sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esa circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo 13.º

En casos urgentes se podrá solicitar detención provisional del inculpado, siempre por vía diplomática y á requirimiento judicial, por medio de comunicación telegráfica ó postal. El arresto provisional se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del país del asilo, pero cesará, si en el término de un mes contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación indicada en el artículo precedente.

Artículo 14.º

Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y trasporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

Artículo 15.º

Si además de los exhortos para

la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos, ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebrarán las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

En ningún caso estos testigos podrán ser arrestados ó molestados por un hecho anterior á la solicitud de su comparendo, ni durante su permanencia obligatoria en el lugar donde el juez que debe examinarlos, ejerza sus funciones, ni durante su viaje de ida ó de vuelta.

Artículo 16.º

Cada uno de los Gobiernos contratantes se obliga á comunicar á los demás las sentencias de condena por crímen ó delito de cualquiera naturaleza, pronunciadas por sus Tribunales contra los respectivos ciudadanos de las otras Repúblicas.

Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada, al Gobierno respectivo, para que se deposite en el archivo del tribunal competente.

Artículo 17.º

El presente Tratado estará en vigor por diez años contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere anunciado oficialmente el deseo de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por otros diez años, y así sucesivamente de diez en diez años.

Es entendido que la notificación que haga una de las partes á las otras de su intención de terminar este Tratado, no aprovecha más que á quien la haga; y que esta Convención continuará en vigor para aquellas partes que no hayan manifestado igual intención de darla por concluida.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, este Tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre las contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; más hecha la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Artículo 18.º

El presente Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Guatemala en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte,

tan pronto cómo se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes, no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en cinco ejemplares y puéstoles sus sellos.

Hecho en la Ciudad de Guatemala, á los diez y seis días de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.)—*Fernando Cruz.*—(L. S.)—*Ascención Esquivel.*—(L. S.)—*Jerónimo Zelaya.*—(L. S.)—*Modesto Barrios.*—(L. S.)—*Rafael Reyes.*

CONVENCIÓN CONSULAR.

Los Gobiernos de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseosos de fijar las atribuciones, prerogativas é inmunidades de que han de gozar los Cónsules de una de las mencionadas Repúblicas en el territorio de las otras, han convenido en celebrar un Tratado que llene tan importante objeto. Al efecto, han nombrado para Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Guatemala al Excelentísimo señor Dr. D. Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores;

El Gobierno de Costa-Rica al Excelentísimo señor Lic. D. Ascensión Esquivel, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala;

El Gobierno de Honduras al Excelentísimo señor Lic. D. Jerónimo Zelaya, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala;

El Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo señor Lic. D. Modesto Barrios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el mismo Gobierno de Guatemala;

Y el Gobierno del Salvador al Excelentísimo señor Dr. D. Rafael Reyes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el indicado Gobierno de Guatemala;

Quienes, previo el examen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, estipularon los siguientes artículos.

Artículo 1.°

Cada una de las Repúblicas contratantes podrá establecer Cónsules (Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules) en los puertos, ciudades ú otros lugares del territorio de las otras en que la residencia de esta clase de funcionarios fuere permitida.

Si alguna de las partes contratantes exceptuare, como puede hacerlo, algunas ciudades, plazas ó puertos en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, la excepción deberá ser común á todas las Naciones.

Artículo 2.°

Los Cónsules nombrados por una de las partes contratantes presentarán sus letras patentes al Gobier-

no de la República en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que expida, si lo tiene á bien, el exequatur necesario para el ejercicio de las funciones consulares. Publicado en el periódico oficial el acuerdo que concede tal exequatur, quedará el Cónsul reconocido en su empleo, y se le guardarán desde entonces las prerogativas que le competen.

Los Gobiernos contratantes tienen derecho de rehusar el exequatur, así como de retirarlo despúes de expedido; pero en uno y otro caso, expresarán al Gobierno que nombró al Cónsul, los motivos que lo hayan inducido á obrar de esa manera.

Artículo 3.°

Los Cónsules de cualquiera de las partes contratantes en el territorio de las otras, serán independientes de las autoridades locales, únicamente en lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Estarán exentos de todo cargo ó servicio público, así como de alojamientos militares, y de toda contribución directa, sea personal, mobiliaria ó suntuaria, impuesta por el Estado ó los municipios; á menos que sean ciudadanos del país donde residen, ó propietarios de bienes inmuebles, ó que ejerzan algún comercio, industria ó profesión, pues entonces estarán sujetos á las mismas cargas, servicios é imposiciones que los nacionales.

Podrán colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la República á que sirvan, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen.

En los días que fuere de costumbre, podrán enarbolar la bandera de su Nación.

La residencia de los Cónsules no goza del derecho de asilo, y antes bien estará bajo la acción legal de las autoridades.

Artículo 4.°

Los archivos Consulares son inviolables, y las autoridades locales no podrán, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, visitar ó secuestrar los papeles del Consulado.

Artículo 5.°

Los Cónsules podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario ocurrir al Supremo Gobierno por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó cualquiera infracción de los tratados existentes que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas les corresponde.

Artículo 6.°

En caso de fallecer un ciudadano de la Nación del Cónsul sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación de todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes

de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el dia y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

Artículo 7.°

Los Cónsules podrán recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su Nación quisieren hacer, incluyendo en es tos todos los actos de Notariado.

Tendrán además el derecho de recibir en sus cancillerías cualquier acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirva el Cónsul.

Las copias de estos actos debidamente legalizadas por el Cónsul y selladas con el sello del Consulado, harán fé tanto en el Estado en que se otorgaron como en aquel donde han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidos ante un notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que estos actos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades válidas en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

Artículo 8.°

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes tendrán en las otras, en punto á materias de navegación y comercio, las mismas facultades que tengan, en la República donde ejerzan sus funciones, los Cónsules de la Nación más favorecida.

Artículo 9.°

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vice-Cónsul que desempeñe iterinamente el cargo, los cancilleres ó secretarios ejercerán las funciones consulares, de un modo provisional, en el carácter de Vice-Cónsules.

Artículo 10.°

El presente Tratado estará en vigor por diez años contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere anunciado oficialmente el deseo de hacer cesar sus efectos, continurá en vigor por otros diez años: y así sucesivamente de diez en diez años.

Es entendido que la notificación que haga una de las partes á las otras de su intención de terminar este Tratado, no aprovecha más que á quien la haga; y que esta convención continuará en vigor para aquellas partes que no hayan manifesta-

do igual intención de darla por concluida.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, este Tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre las contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; mas hecha la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Artículo 11.°

El presente Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte, tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes, no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre estas será valedero y eficaz.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en cinco ejemplares, y puéstoles sus sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los diez y seis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) *Fernando Cruz.*—(L. S.) *Ascensión Esquivel.*—(L. S.) *Jerónimo Zelaya.*—(L. S.) *Modesto Barrios.*—(L. S.) *Rafael Reyes.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 18 de 1887.

Estando presupuestas en la suma de ciento cincuenta y cuatro pesos, la construcción del techo sobre el puente de "El Tambor," y las demás reformas que la obra necesita, el Presidente acuerda: que se entregue esa cantidad al Jefe político de Quezaltenango, quien oportunamente deberá dar cuenta de su inversión en el objeto referido. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de febrero de 1887.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Hacienda-Nueva, para que se establezca en aquella localidad una escuela de niños y otra de niñas; el Presidente, interesado siempre en el ensanche de la enseñanza elemental, tiene á bien acordar de conformidad, debiendo erogarse la cantidad mensual de diez y seis pesos para dotar á cada uno de los directores, sumas que se tomarán de la partida número 79 del presupuesto general.— Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 18 de 1887.

Considerando: que el jefe político, el consejo consultivo y muchos vecinos del departamento de Sacatepéquez, se presentaron al Gobierno, en solicitud de que la línea

férrea contratada con don José María Fernández, se construya directamente entre la Antigua Guatemala y esta capital, en vez de dirigirse á la vía del Ferro-carril del sur, por las ventajas que de la obra ejecutada así reportarán una y otra población y las que se encuentran en el tránsito; que también el jefe político, la municipalidad y los vecinos notables del departamento de Chimaltenango, elevaron una exposición, en apoyo de la que se ha mencionado, pidiendo además que la línea directa se haga extensiva á dicha sección, y termine en la villa cabecera, á fin de dar impulso á la misma y de expeditar y fomentar el tráfico de las poblaciones centrales con las de los departamentos de los Altos; que el Gobierno acogió esas solicitudes con el interés debido, y las comunicó al concesionario de la línea férrea, pidiéndole presentara una proposición en el sentido de ellas, si lo consideraba conveniente; que el señor Fernández, juzgando útil, así para los intereses del país como para los suyos propios, la modificación propuesta, aceptó la indicación que se le hizo, respecto al cambio de ruta, aunque exponiendo que no podría formular un proyecto de contrato, sin poseer de antemano los estudios preliminares que deben servirle de base para los cálculos que previamente necesitan hacerse; que al propio tiempo manifestó que siendo costosos los estudios de tal naturaleza, no podía efectuarlos por su cuenta, si no le aseguraba el Gobierno el valor de ellos, para el caso en que no tuviese lugar una modificación en el sentido indicado; que á fin de tomar cualquiera determinación, también es indispensable para el Gobierno tener á la vista los citados estudios; y que el ingeniero oficial, después de haber revisado el trayecto que seguirá la nueva línea proyectada, presupuso en $ 250 por kilómetro el valor de dichos trabajos, en cuyo cálculo y especificaciones el señor Fernández se manifiesta conforme; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.° Autorizar al mismo señor Fernández á fin de que haga efectuar los estudios preliminares para la construcción de una línea férrea entre la Antigua Guatemala y la capital, tocando en Chimaltenango;

2.° En caso de que no se ajuste un contrato para la ejecución de esta obra, el Gobierno abonará al señor Fernández la suma de doscientos cincuenta pesos, por cada kilómetro de los estudios que se hayan hecho, siempre que estén conformes con las condiciones y especificaciones establecidas por el ingeniero oficial, de que se dará copia autorizada al señor Fernández; debiendo entonces dichos estudios considerarse como propiedad del Estado;

3.° Se dará cuenta por la Secretaría del ramo á la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones, con el presente acuerdo, á fin de que, si se sirve aprobarlo, incluya en el presupuesto general del año entrante la partida eventual correspondiente; y

4.° No podrá entenderse que esta autorización, mientras no se resuelva lo conveniente, haga novación ó modificación alguna en el

contrato existente con el señor Fernández.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 defebrero de 1887.

Vista la exposición elevada al Gobierno por el consejo consultivo del departamento de Escuintla y apoyada por la corporación municipal, en que solicita que se conceda el título de ciudad á la cabecera del expresado departamento, en atención á que ha progresado bajo todos conceptos, el Presidente de la República, accediendo á la solicitud del consejo consultivo y de la municipalidad de la villa de Escuintla tiene á bien acordar de conformidad. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 19 de 1887.

Vista la exposición dirigida al Gobierno por los finqueros y vecinos de Caprera, solicitando que se restituya á la expresada población el nombre de Pochuta, con que es generalmente conocida y ha acreditado sus frutos; atendiendo á las razones expuestas por los solicitantes, el Presidente de la República tiene á bien acordar de conformidad.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de febrero de 1887.

Habiendo en Siquinalá, departamento de Escuintla, más de 60 niños aptos para recibir la enseñanza elemental; y careciendo la municipalidad de los fondos necesarios para construir el edificio qne para el efecto se necesita; el Presidente acuerda: que con el objeto indicado, se tome de la partida asignada en el presupuesto para gastos eventuales de instrucción pública, la cantidad de ochocientos pesos, debiendo el jefe político de aquel departamento rendir en su oportunidad la cuenta documentada que corresponde.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 23 de 1887.

Habiendo hecho presente al Gobierno la Municipalidad de San Marcos las dificultades que ha ofrecido en la práctica el cumplimiento del acuerdo gubernativo de 15 de diciembre último, el Presidente de la República tiene á bien disponer: que el valor del canon de agua potable en la ciudad de San Marcos sea el que se pagaba con anterioridad al acuerdo relacionado.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 23 de 1887.

El Presidente acuerda: que de

la partida de gastos extraordinarios de guerra se pague á don Carlos Klee, la suma de diez pesos un real, por las medicinas que suministró á la guarnición de Mazatenango en el mes de enero último.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Castañeda.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de febrero de 1887.

Con vista de la exposición hecha por la municipalidad de Siquinalá, para que el Gobierno la auxilíe con fondos del erario para la construcción del edificio municipal destinado á las escuelas y oficinas públicas; con presencia del informe favorable de la jefatura política del departamento de Escuintla, el Presidente de la República acuerda: que por el tesoro nacional se auxilíe á la corporación municipal de Siquinalá, con la cantidad de quinientos pesos para que los destine al objeto indicado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 24 de 1887.

Vista la consulta del director general de licores y ramos estancados, relativa á que se autorice el gasto de ciento treinta y seis pesos que importa el presupuesto formado para concluir el edificio en que deben centralizarse las fábricas de aguardiente de Palín; y siendo indispensable hacer dicha erogación con el expresado objeto, el Presidente de la República acuerda: que por la administración de rentas de Amatitlán se pague dicha cantidad, la cual se tomará de la señalada por la Asamblea Legislativa para gastos extraordinarios del Ministerio de Hacienda.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente)—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 24 de 1887

Vista la cuenta de ciento noventa y ocho pesos, setenta y cinco centavos que presenta Fidel del Carmen Ruiz, por objetos y trabajo de adorno en la Escuela Politécnica con motivo del certamen que allí tuvo lugar en honor de los señores Ministros Plenipotenciarios de Honduras, el Salvador, Nicaragua y Costa-Rica; el Presidente acuerda: que se pague dicha suma, tomándola de la partida de gastos extraordinarios de Guerra.—Comuníquese.—(Rúbrica del Señor Presidente.)—*Castañeda.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de febrero de 1887.

Resultando, debido al atraso en el pago de víveres para el rancho de la guarnición del puerto de San José, un déficit de doscientos cuarenta y ocho pesos, veintiseis centavos en la cuenta respectiva; el Presidente acuerda: que para saldarla se tome la expresada suma de la partida de gastos extraordinarios de Guerra.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Castañeda.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 24 de 1887.

El Presidente tiene á bien aprobar los cinco artículos de que consta el contrato celebrado hoy por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con los señores Matheu y Cía., sobre compra de una batería de montaña, por estar conforme con las instrucciones que con tal objeto se le dieron.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Hacienda y Crédito Público. —*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 25 de 1887.

Vista la solicitud de doña Dolores Montenegro de Torrens, relativa á que se le conceda la propiedad de sus poesías, que en un tomo y con el título de "Flores y Espinas," acaba de publicar; y atendiendo á que ha llenado los requisitos exigidos por el decreto número 246, el Presidente de la República, en vista de las disposiciones legales sobre propiedad literaria, acuerda de conformidad con la expresada solicitud.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, á nombre del Gobierno de Guatemala, por una parte, y J. F. Anderson, por la otra, han ajustado el convenio que sigue:

Artículo 1.°

Anderson y sus cesionarios y asociados se obligan á construir la primera sección del ferro carril del Norte, de puerto Barrios á Tenedores, en la distancia aproximada de veinte millas, hasta dejarla enteramente lista para la explotación. También se comprometen á construir en puerto Barrios un muelle de madera creosotado de cuatrocientos pies ingleses de longitud, por treinta de anchura con ramate en forma de **T**, que medirá cien pies, por cincuenta. Y de igual modo á poner en el río Motagua, un vapor á propósito para el tráfico, y á mantener en perfecto estado de servicio, durante el término de este contrato, tanto el muelle y vapor, como la vía y todas sus dependencias.

Artículo 2.°

Los trabajos se ejecutarán conforme á las especificaciones siguientes:

A.—El ancho de la vía será en los terraplenes de doce pies, y en los cortes, el necesariò para los buenos desagües en ambos lados; debiendo los durmietes quedar á la distancia de un pie por lo menos del borde interior de los mismos desagües.

B.—En su locación y gradiente seguirá la línea los planos y perfiles demarcados por los ingenieros de la extinguida dirección del ferrocarril del Norte.

C.—Desde seis pulgadas bajo los durmientes hasta la superficie de ellos, la línea quedará enlastrada con el material más apropiado para el objeto, que se encuentre en los terrenos nás inmediatos á ella.

D.—Los durmientes serán de buenas maderas del país ó del extranjero; medirán 7 pies de largo por 7 pulgadas de ancho y 6 de grueso, y se colocarán á la distancia de 24 pulgadas, medidas de centro á centro.

E.—Los puentes de hierro que el Gobierno entregará al contratista conforme á lo que se indicará en el artículo siguiente, serán colocados sobre mampostería sólida, de buena clase, que corresponda al término técnico inglés "*Good, strong, rough rubble masonry*" usando para ella mezcla de primer orden de cal.

F.—En los demás puntos de la línea que hagan precisa la erección de puentes, los contratistas pueden hacer uso, durante los primeros cinco años, de construcciones provisionales de madera; pero después del quinto año, durante el sexto ó sétimo de la explotación, tales puentes deben ser reemplazados con estructuras de hierro, sobre mampostería de buena clase, ó con alcantarillas de calicanto, cuyos planos deberán recibir previamente la aprobación del Gobierno.

G.—Los almacenes y demás edificios necesarios se edificarán con buenos materiales, debiendo corresponder por su forma y dimensiones á la importancia y tráfico del ferro-carril.

Artículo 3.°

Para los efectos del presente contrato, el Gobierno entregará al contratista por inventario, todos los materiales y enseres pertenecientes á la obra del ferro-carril que posee en puerto Barrios, Santo Tomás ó Livingston, y en la propia línea, así como los puentes, terraplenes, edificios, herramienta, etc., que se hallen actualmente en buen estado de servicio.

Artículo 4.°

Antes del término de un año, que se computará desde la fecha en que reciba este contrato la aprobación de la Asamblea Legislativa, el contratista empezará los trabajos y dentro de dos años después de comenzados abrirá la sección al tráfico público, teniendo el derecho de explotarla por su propia cuenta ó la de sus representantes ó cesionarios durante el término de veinticinco años, contados desde la conclusión de la propia línea.

Artículo 5.°

El Gobierno se reserva el derecho de contratar en cualquier tiempo la construcción y explotación de toda la línea desde puerto Barrios hasta la capital, bajo las siguientes condiciones:

1.ª — Si el Gobierno quisiere construir y explotar por su cuenta todo el ferro-carril del Norte ó contratar con cualquiera empresa la construcción y explotación del mismo, antes de vencerse el término que fijó el artículo anterior para la ejecución de esta obra, podrá hacerlo, pagando al contratista al contado y en moneda corriente de plata, todas las sumas que hasta entonces justifique haber invertido en la línea, muelle, vapor y demás dependencias, más un 30 p.% de indemnización, con cuyo pago el presente convenio quedará de hecho cancelado.

2.ª — Si la línea entera fuese contratada después de haberse abierto al tráfico la sección puerto Barrios-Tenedores, Anderson ó sus representantes ó cesionarios tendrán la explotación de ella, durante el término de cinco años, contados desde la formal apertura de la sección; pero en esta eventualidad la empresa concesionaria del ferro-carril para su continuación hasta la capital gozará del derecho de vía en el primer tramo bajo favorable tarifa especial, y el contratista se compromete á trasportar sus materiales, empleados, trabajadores, etc., con la rebaja de un cincuenta por ciento sobre los precios corrientes. Este servicio se hará con toda la preferencia que sea compatible con el cumplimiento que deba dar á sus obligaciones, respecto á los viajes de los trenes que el itinerario fije.

3.ª —En caso de que el inciso anterior ofreciere alguna dificultad en la práctica ó inconvenientes para el contrato de toda línea, Anderson se compromete á ceder la vía, mediante el pago al contado del valor invertido, justificado debidamente, con el 6 p.% anual de dicho valor, y 30p.% sobre él, conforme á lo que se estipula en el inciso 1.º

4.ª —Concluidos los 5 años á que los dos párrafos anteriores se refieren, si lo exigen el Gobierno ó el contratista de la línea total, entregará la sección Puerto Barrios—Tenedores, con todas sus dependencias, útiles y enseres; devolviendo el material, herramienta, etc., que haya recibido conforme al artículo 3.º menos el que se hubiere gastado con el uso corriente; y el Gobierno ó el contratista pagará á Anderson ó sus representantes, en plata acuñada corriente, todas las sumas que hasta entonces se justifique haber invertido en la construcción de la línea y sus dependencias, muelle, vapor, etc., deduciéndose el precio, por el uso que hayan tenido, á juicio de expertos, nombrados uno por cada parte; más el 6 p.% de interés anual sobre el valor que reste.

La entrega de la línea se verificará al efectuarse el pago.

5.ª —Si después de completo el segundo período de 5 años, el contratista entrega la línea, en virtud de algún contrato que se haga para su terminación hasta la capital, el valor total de la sección Puerto Barrios —Tenedores, con todas sus dependencias, muelle y vapor, será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte; de este valor se descontará el de todos los materiales entregados al contratista por el Gobierno; y el saldo será la cantidad que debe recibir el mismo antes de entregar la línea á la correspondiente empresa, ó al Gobierno, al término natural del presente contrato.

Artículo 6.º

No podrán gravarse, mientras esté en vigor este contrato, los pasajes y fletes del ferro-carril ni las acciones y documentos que emita la empresa dentro ó fuera de la República, como valor representativo de sus capitales, ni la exportación de los productos que por la línea se conduzcan; y tampoco podrán ser gravados con otros impuestos que los que actualmente existen, los buques que carguen dichos frutos en Livingston, Santo Tomás y Puerto Barrios.

Artículo 7.°

Durante el término de la explotación, el contratista podrá introducir libre de todo derecho fiscal ó municipal, los materiales que destine á la construcción, mantenimiento y refacción de la vía y sus dependencias.

Artículo 8.°

Para evitar los inconvenientes que pudiera producir el ilimitado establecimiento de estancos ó ventas de aguardiente en la línea y sus inmediaciones, queda estipulado que, sin previo acuerdo con el contratista, no podrá autorizarse el expendio de licores fermentados ó alcohólicos en el trayecto de la vía.

Artículo 9.°

No podrá la tarifa exceder de los precios siguientes, por pasajes y fletes, incluyendo en ellos el impuesto de muellaje, sobre mercancías y frutos:

Importación por tonelada	$	10.00
Exportación „ „ „		8.00
Bananas por racimo....	„	12½
Pasajes de 1.ª clase...	„	2.50
„ „ 2.ª „	„	1.25

Artículo 10.°

El contratista construirá en el trayecto del ferro-carril una línea telegráfica de la cual podrá hacer uso gratuito el Gobierno.

Artículo 11.°

La conducción de correos, de tropas y empleados en comisión oficial, será efectuada gratuitamente en los trenes ordinarios de la empresa.

Artículo 12.°

Para mantener el orden debido en la línea y sus términos, revestirá el Gobierno de autoridad pública y de policía á los empleados de la empresa para los que ella solicite tal autorización; y los empleados de la empresa quedarán exentos de cargos concejiles y del servicio militar, á no ser en caso de guerra.

Artículo 13.°

El Gobierno concede al contratista el derecho de tomar en los terrenos baldíos adyacentes á la línea, á la distancia de una milla, la extensión que se necesite para el cultivo de frutas, ó para extraer leña. Dos peritos designados, uno por cada parte, asignarán el precio convencional que deberá satisfacer la empresa por las tierras que tome; y en caso de que el Gobierno quiera vender algunos terrenos en la comprensión de la milla expresada, el contratista tendrá sobre ellos derecho de preferencia al efectuarse la venta de los mismos.

Artículo 14.°

El Gobierno pondrá á la empresa en posesión de una faja de terreno de doscientos pies ingleses á uno y otro lado de la vía; siendo de su cuenta las indemnizaciones, si algunas fueren necesarias.

Artículo 15.°

No podrá el contratista ni sus

asociados y cesionarios traspasar los derechos que la presente les otorga, á ningún Gobierno extranjero, ni tampoco hipotecarle la línea ó sus dependencias; siendo de hecho nula y de ningún valor cualquiera estipulación que en esos términos pueda ajustarse.

Artículo 16.°

Cualquiera cuestión que pudiera suscitarse, sobre la interpretación y ejecución de este convenio, será decidida conforme á las leyes del país, y por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte; cuya resolución ó la del tercero que ellos designarán en caso de discordia, se considerará como definitiva é inapelable; renunciando Anderson todo otro recurso á que pudiera recurrir.

En fé de lo cual y para debida constancia se firman dos de un tenor en la Secretaría de Fomento de Guatemala: á veinticinco de febrero de 1887.

Juan J. Rodríguez.—J. F. Anderson.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de febrero de 1887.

Considerando: que don J. F. Anderson presentó á la Secretaría del ramo nuevas proposiciones, relativas á la conclusión y explotación del primer tramo del ferro-carril del Norte, desde puerto Barrios á Tenedores; que, juzgándose aceptables las bases propuestas, se facultó al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento para que ajustara un contrato, sobre el particular, con las modificaciones que conceptuara convenientes; y que en virtud de tal autorización, celebró en esta fecha con el mismo señor Anderson el contrato que precede; el Presidente acuerda: conceder su aprobación á los 16 artículos de que consta; debiéndose someterlo á la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa, por el órgano correspondiente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—Por impedimento del señor Secretario del ramo, el de Gobernación y Justicia.—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, febrero 25 de 1887.

No siendo suficiente el agua que disfruta en la actualidad la fortaleza de San José y en vista de lo expuesto por el comandante de aquel cuerpo, el Presidente acuerda: autorizarle para que emplee noventa y cuatro pesos en la colocación de un ariete hidráulico á fin de extraer la que sea necesaria; debiendo tomarse dicha suma de la partida de gastos extraordinarios de Guerra.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Castañeda.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento con instrucciones del señor Presidente, por una parte y Luis S. Andreu por la otra; han celebrado el contrato siguiente:

1.°

Andreu se compromete á construir en el puerto de San José el edificio para la aduana y comandancia conforme al plano levantado por el ingeniero del Gobierno señor Paschke y las especificaciones del mismo, con la diferencia que la construcción la hará con material enteramente nuevo y que las cisternas de calicanto que expresa dicho plano serán sustituidas por dos estanques de madera.

2.°

Los edificios serán de madera y techados con la materia que sea más conveniente y de más duración, todo de buena calidad, siendo entendido que la construcción se hará sobre el mismo terreno que hoy ocupan la aduana y comandancia de aquel puerto, cuyas oficinas serán desocupadas, y entregadas al señor Andreu, 15 días después del aviso que él dé, para principiar las nuevas construcciones.

3.°

Andreu entregará los edificios enteramente concluidos nueve meses después de la fecha en que el Gobierno apruebe definitivamente este contrato, ó antes si le fuere posible y serán recibidos por medio del ingeniero del Gobierno ó por la comisión que al efecto nombre el Ministro de Fomento.

4.°

El Gobierno pagará al señor Andreu como precio de dichos edificios la suma de veinte y seis mil pesos.

5.°

El gobierno pagará á la orden del señor Andreu los $26000 que expresa el artículo anterior, en la forma siguiente: $8000 en oro americano ó su equivalente, quince días después de firmado este contrato: $9000 oro americano, cuando estén en San José los materiales para las construcciones de que se trata; y los $9000 restantes tres días después de haber el Gobierno recibido dichos edificios; siendo advertencia que esta última partida será en plata efectiva.

6.°

Todos los materiales y artículos que importe el señor Andreu, indispensables para la construcción del edificio indicado, serán libres de todo derecho establecido ó que se establezca.

7.°

Si al ponerse en práctica la construcción de la obra pareciere más conveniente introducir alguna otra modificación, en los mismos planos á que se refiere el artículo 1.°, no podrán ser adoptados sin la previa aprobación escrita de la Secretaría de Fomento.

8.°

Cualquiera cuestión que pudiera suscitarse en la interpretación y ejecución de este convenio será decidida conforme á las leyes del país, por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, cuya resolución ó la del tercero que ellos de-

signarán en caso de discordia, se considerará como definitiva é inapelable.

En fé de lo cual y para debida constancia se firman dos de un tenor en Guatemala, á venticinco de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

Juan J. Rodríguez.

Luis S. Andreu.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 25 de 1887.

Traído á la vista el anterior contrato: y encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones que para su celebración se dieron al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, el Presidente acuerda concederle su aprobación.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—Por impedimento del Secretario del ramo, el de Gobernación y Justicia.—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 26 de 1887.

El Presidente tiene á bien aprobar el presupuesto formado por el director de la Escuela Politécnica para la adquisición de los objetos siguientes, destinados á la Compañía Modelo.

112 uniformes de gala.....	$ 2754
id. id de diario.....	312
id. fornituras.....	612
67 bancas.....	134
10 docenas machetes Collins	210
Suma.....	$ 4022

Cuya suma debe tomarse de la partida de gastos extraordinarios de Guerra, comprobándose legalmente su inversión.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Castañeda.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 26 de 1887.

Habiendo faltado reiteradas veces los señores Vásquez y Asturias en proporcionar de buena clase la carne á los cuerpos y hospital militares y penitenciaría, conforme con el contrato de tres de noviembre último, el Presidente acuerda: que desde el día veintiocho del actual se tenga por fenecido el expresado contrato.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Castañeda.*

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y don Francisco Cordón, han celebrado el contrato siguiente:

1.° —Cordón se obliga á suministrar la carne que diariamente se necesita en los cuerpos militares, penitenciaría y hospital militar, debiendo ser el artículo de buena clase y por el espacio de un año, pudiendo renovarse este contrato si á ambas partes conviniere.

2.° —El mismo Cordón, firmado el presente, enterará en la tesorería nacional, la suma de diez mil pesos, sin ningún interés, que se amortizará con el impuesto de beneficio de reses.

3.° —En cualquier ocasión que alguno ó algunos de los comandantes de los cuerpos no crean la carne conforme al contrato, podrán devolverla, mandando comprarla á otro abastecedor, y Cordón estará obligado á pagarla.

4.° —El Gobierno pagará á Cordón por mensualidades en efectivo y á catorce reales arroba, la carne que suministre.

En Guatemala, á veinticuatro de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

Vicente Castañeda.

Francisco Cordón.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 26 de 1887.

El Presidente acuerda: aprobar los cuatro artículos de que consta el contrato que el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra celebró con don Francisco Cordón el veinticuatro del corriente, sobre suministrar la carne necesaria á los cuerpos militares, penitenciaría y hospital militar, por estar conforme con las instrucciones que con tal objeto le fueron dadas..—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—Por impedimento del Secretario del ramo, el de Hacienda y Crédito Público.—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 26 de 1887.

Vista la consulta del director de la Escuela Politécnica, sobre la creación de una compañía modelo, que reciba instrucción práctica en todos los ramos concernientes á la carrera, y considerando que es muy conveniente el aumento de esa sección en aquel establecimiento, para la instrucción de individuos de tropa que, al salir de la compañía pasen á los demás cuerpos de la República á difundir los conocimientos adquiridos, contribuyendo eficazmente á la mejora moral y material del ejército; el Presidente acuerda:

1.° —Que por el tesoro público se haga el gasto que corresponde al siguiente presupuesto, con tal objeto:

	Haber diario.	Haber mensual.
2 Capitanes á $2-16 cents. *c/u*	$4–33	$130
4 Tenientes á $1-66 cents. *c/u*	6–64	200
4 Subtenientes á $1-50 *c/u*	6	180
1 Sargento 1º	87½	26–25
4 Sargentos segundos, á 75 cents. *c/u*	3	90
13 cabos á 62½ cents *c/u*.....	8–12½	243–75
4 cornetas á 50 cents. *c/u*.....	2	60
80 soldados á 50 cents *c/u*....	40	1200
Suma....$	70–97	$2130

2.° —El director del establecimiento indicado procederá cuanto antes á la organización de la compañía y formación del reglamento correspondiente, que sujetará á la aprobación de esta Secretaría.

3.º —Los individuos de tropa serán reclutados por dos años, y terminado el tiempo de instrucción, que se comprobará con el informe correspondiente se les destinará al servicio en los demás cuerpos, con el ascenso á que sean acreedores por su conducta y aptitudes.

No podrán retirarse de la compañía sino por enfermedad que les imposibilite ó por inaptitud; y para sentar plaza, deberán reunir las siguientes condiciones:

1.ª —Deberán ser solteros de 21 á 30 años y que sepan leer y escribir.

2.ª —Honradez comprobada por personas idóneas.

3.ª —Buena constitución física y afición al trabajo, y de un metro 70 centímetros de estatura ó más.

Y 4.ª —No padecer de enfermedad contagiosa.

4.º —La Compañía Modelo estará sujeta en todo á la ordenanza y leyes militares, reglamento de la Escuela y órdenes del director, que será su jefe inmediato.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—El sub-Secretario de la Guerra.—*M. A. Núñez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1887.

El Presidente de la República acuerda: comisionar al general de división don Camilo Alvarez, con el sueldo de que actualmente disfruta, para la formación de la estadística militar, cuyo trabajo emprenderá con las instrucciones que reciba de la Secretaría de la Guerra. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Castañeda.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 28 de 1887.

Con vista de la precedente nota en que el señor Ministro de Fomento manifiesta que el gerente del Ferro-Carril Central solicita en arrendamiento uno de los almacenes de la extinguida aduana de Escuintla, pagando por él veinte pesos mensuales, esta Secretaría acuerda:

1.º —Conceder en arrendamiento el mencionado almacén á la compañía del Ferro-Carril Central, por la suma de veinte pesos mensuales, que pagará anticipadamente en la administración de rentas del expresado departamento, bajo la inteligencia de que deberá la empresa cuidar de la conservación del edificio, devolviéndolo en el buen estado que lo reciba, cuando ya no le sea útil, ó el Gobierno lo necesite; y

2.º —Encargar al administrador de rentas de Escuintlá de la entrega, recibo é inspección del referido edificio.—Comuníquese.—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, febrero 28 de 1887.

Considerando: que construida en gran parte la penitenciaría central, situada en esta ciudad, bajo la inspección de la Secretaría de Fomento, existe ya en el establecimiento un número considerable de pena-

dos; que el régimen que se deba establecer, y que se observe es lo más esencial en su existencia, y la parte de construcciones puede considerarse de un modo secundario, ó sujeto á lo que sobre el sistema penitenciario se disponga, el Presidente acuerda: que desde el 1.° del entrante marzo, la Penitenciaría Central dependa de la Secretaría de Gobernación y Justicia.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

MARZO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guala, 3 de marzo de 1887.

Vista la solicitud de don José Víctor Grijalva, guarda-almacen de licores del depósito de Chiantla, referente á que, disfrutando sólo treinta pesos de sueldo, se le aumenten diez. Vistos también los informes emitidos por el administrador de rentas de Huehuetenango y por el director general de licores; y apareciendo que son ciertas las causales que el peticionario alega para el aumento: que es preciso corresponderle sus buenos servicios: que aquella oficina es laboriosa; y que en Chiantla hay escasez de víveres, por cuya circunstancia procede de justicia el aumento impetrado; por tanto, el Presidente acuerda: que desde el cuatro del ante-próximo febrero á más del sueldo de treinta pesos, se cubran al guarda-almacén don José Víctor Grijalva diez pesos mensualmente, los cuales se tomarán de la cantidad votada por la Asamblea Legislativa para gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de marzo de 1887.

El Presidente acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios de guerra se pague á don Isaac Sierra la suma de cien pesos por valor de una factura de medicinas que le fueron pedidas para el puerto de San José.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Castañeda.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, por una parte y Julio Wolters por la otra, han celebrado el convenio que sigue:

1.°

Julio Wolters se obliga:

1.°—A construir una línea telegráfica, que partiendo de Cobán termine en el puerto de Panzós, con estaciones en ambos puntos; proveyendo á cada uno de un aparato de sonador, sistema americano de 250 *ohms* de resistencia, principio Morse; la batería principal y local que corresponde, del sistema de gravedad; 20 aisladores; 100 pies de alambre de amarrar; 50 libras de alambre galvanizado de zink N.° 8; 100 clavos; y un juego de instrumentos de reparación, ó sea una garrucha con su cordel, una tenaza y una entellana.

2.° —A emplear en la construcción de la línea sólo alambre inglés de hierro galvanizado de zink, del grueso Nº 8, según escala de Birmingham, y peso de 389 libras por milla inglesa; y aisladores de vidrio de la clase que la casa comerciante en efectos de telégrafo S. G. Fillotson y compañía de New-York marca con el mote *modelo regular*.

3.° —A someter la ejecución de los trabajos, en su parte técnica á la dirección de un empleado constructor del telégrafo nacional.

4.° —A dar principió al trabajo de construcción tan pronto como los materiales lleguen á Panzós, y á concluir la línea en el término de cuatro meses, contados desde la misma fecha en que se da principio á la obra, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor.

5.° —A pagar por su cuenta todos los materiales que emplee en los trabajos; lo mismo que los que entregará para proveer las estaciones de que habla el artículo 1.°; los jornales de los mozos que ocupe, y el sueldo del director constructor á que se refiere el artículo 3.°

2.°

El Ministro de Fomento en representación del Gobierno de la República, se obliga:

1.° —A permitir la introducción libre de derechos fiscales y municipales de todos los artículos que para la construcción de la línea el contratista haga venir.

2.° —Ordenar al jefe político de la Alta-Verapaz que facilite á Wolters todos los mozos necesarios para la obra; pagándoles éste puntualmente los jornales, al precio de costumbre en aquel departamento.

3.° —A proporcionar desde luego al contratista, por cuenta del Gobierno, los postes necesarios en el trayecto que siga la línea; debiendo estar todos listos al llegar los materiales á Panzós.

4.° —A pagar al contratista por cada milla inglesa de 1760 yardas de telégrafo construido, la suma de ciento cincuenta pesos en dinero efectivo; cuyo pago se le hará de la siguiente manera:

Cada vez que estén construidas tres millas de la línea, se entregará al contratista su valor á razón del precio arriba estipulado, ya sea en la administración de rentas de Cobán ó ya en la Tesorería Nacional; y en caso de retardarse algún pago, se abonará al contratista el interés de uno por ciento mensual por la demora que hubiere.

3.°

La oficina del telégrafo en Panzós, será instalada en el edificio del Gobierno y en Cobán se agregará á la ya existente en la misma cabecera.

4.°

Tan luego como el contratista dé aviso de haber terminado la colocación de la línea, pasará á recibirla la persona que oportunamente se nombrará por el Ministerio de Fomento; y si resultare que se ha faltado á alguna de las condiciones convenidas, tendrá el contratista que reformar la línea por su cuenta y que pagar, además, los gastos de la persona que con tal objeto se envíe.

5.º

Cualquiera cuestión que pudiera suscitarse sobre la interpretación y ejecución de este convenio, será decidida conforme á las leyes del país y por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte; cuya resolución, ó la del tercero, designado por ellos en caso de discordia, se considerará como definitiva é inapelable.

En fé de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor en Guatemala, á veintiseis de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

Juan J. Rodríguez.

Julio Wolters.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 3 de 1887.

Traido á la vista el contrato que, para la construcción de la línea telegráfica entre Cobán y el puerto fluvial de Panzós, ajustó el Secretario de Fomento, convenientemente facultado, con don Julio Wolters; y encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones que para su celebración se dieron á dicho funcionario, el Presidente acuerda: conceder su aprobación á dicho contrato en todos sus términos y condiciones.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente).—Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Instrucción Pública.—*Batres.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento del Gobierno de la República, por una parte, y J. E. Sánchez por la otra, han celebrado el contrato que sigue:

1.º

J. E. Sánchez se obliga:

1.ª A construir dos líneas telegráficas, una que partiendo de esta capital, pase por Mixco, Antigua, Chimaltenango, Patzicia, Chicoj, Patzún, Panajachel, Sololá, Argueta, Totonicapán, y termine en Quezaltenango; y otra, que saliendo de Malacatán tenga su término en el puerto de Ocós; proveyendo á cada una: de un aparato sonador, sistema americano, de 250 *ohms* de resistencia, principio Morse, de una batería local sistema gravedad; de 20 aisladores; de 100 pies alambre de amarrar; de 50 libras de alambre galvanizado número 8; de 100 clavos; y de un juego de instrumentos de separación, ó sea: una garrucha con su cordel, una tenaza y una entenalla.

2.ª A emplear en la construcción de las líneas, sólo alambre inglés de hierro, galvanizado de zinc, del grueso número 8, según escala de Birmingham, y peso de 389 libras por milla inglesa, y aisladores de vidrio de la clase que la casa comerciante en efectos de telégrafo, L. G. Tillontson y Cia., marca con el mote "Modelo regular."

3.ª A someter la ejecución de sus trabajos en la parte técnica, á la dirección de un empleado del telégrafo nacional.

4.ª A dar principio á la construcción de la línea de esta capital á Quezaltenango, en el término de

40 días, contados desde la fecha en que se firme el presente convenio; y á concluir tanto ésta como la de Malacatán al puerto de Ocós, dentro de diez meses, á partir de la misma fecha, so pena de incurrir en una multa de $ 500, y de nulificar en lo absoluto este contrato.

Queda á salvo el caso en que fuerza mayor le impida el cumplimiento de tal codición.

5.ª A pagar por su cuenta todos los materiales que emplee en los trabajos y los que se obliga á proporcionar para dejar provistas las estaciones de que habla la condición primera; así como los jornales de los mozos que se le proporcionen y el sueldo del director constructor á que se refiere la condición 3.ª

2.ª

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, se obliga:

1.ª A permitir que Sánchez introduzca libres de derechos fiscales y municipales, creados y por crear, todos los artículos que necesite para la construcción de las líneas.

2.ª A proporcionar por cuenta del Gobierno los postes necesarios; debiendo medir: 8 varas de largo, 9 pulgadas de diámetro en el pié y 6 en la parte superior; y poniéndolos sobre la ruta que siguen las líneas á 80 varas uno de otro.

3.ª A ordenar que en los puntos donde haya de hacerse trocha ó desmonte en montaña virgen, para dar libre paso á los alambres, se ejecute este trabajo por medio de las autoridades y por cuenta del Gobierno.

4.ª A ordenar, igualmente, á quien corresponda, se proporcionen al encargado del trabajo, 40 peones diarios, que se releven de 15 en 15 días, los cuales, como queda estipulado, serán pagados por Sánchez, con el salario de costumbre.

5.ª A recibir el trabajo ó sección de línea construido, de 3 en 3 millas, pagándolas á Sánchez inmediatamente después de que sean recibidas, por medio de la Superintendencia del Telégrafo Nacional, ya sea en efectivo ya sea en giros á la vista contra las administraciones departamentales, á elección del mismo Sánchez, y á razón de ciento cincuenta pesos ($ 150) por milla inglesa, de 1760 yardas cada una.

6.ª A indemnizar á Sánchez, en caso que no se cumpla ó se demore el cumplimiento de cualquiera de las condiciones que obligan al Gobierno en este contrato, del valor de daños y perjuicios que por ese motivo se le ocasionen.

3.ª

Cualquiera cuestión que pudiera suscitarse sobre la interpretación y ejecución de este convenio, será decidida conforme á las leyes del país, y por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, cuya resolución, ó la del tercero, designado por ellos en caso de discordia, se considerará como definitiva é inapelable.

En fé de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en la Secretaría de Fomento de Guatemala: á tres de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Juan. J. Rodrígnez.

J. E. Sánchez.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de marzo de 1887.

Traído á la vista el anterior contrato; y encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones que para su celebración fueron dadas al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, el Presidente

ACUERDA:

Concederle su aprobación; disponiendo que el contratista dé principio á los trabajos convenidos, por la construcción de la línea telegráfica entre Malacatán y el puerto de Ocós.— Comuníquese. — [Rúbrica del señor Presidente.]—Por impedimento del Secretario del ramo, el de Instrucción Pública.—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 4 de 1887.

Habiéndose establecido en la sección de la carretera á Occidente que al departamento de Chimaltenango corresponde, el servicio de peones camineros, de conformidad con las facultades que se dieron á la Secretaría de Fomento, en acuerdo de 18 de setiembre del año último; empleándose en tal servicio tres caporales y diez y siete peones, dotados respectivamente con el jornal de cuatro y de tres reales; y ascendiendo, por lo tanto la planilla semanal, á la suma de cuarenta y siete pesos veinticinco centavos; el Presidente acuerda: que la administración departamental de rentas cubra las planillas que por la suma indicada se le presenten cada semana, siempre que estén visadas por la jefatura política del departamento.—Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.]—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 7 de 1887.

El Presidente acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios de Guerra se paguen á don Carlos Klee por la administración de rentas de Mazatenango la suma de quince pesos, cincuenta y tres centavos, valor de medicinas suministradas á la guarnición de aquella cabecera durante el mes de febrero último.—Comuníquese—[Rúbrica del señor Presidente.]—*Castañeda.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de marzo de 1887.

El Presidente acuerda: que la administración de rentas de Sololá pague lo siguiente, de la partida de gastos extraordinarios de Guerra:

Por reparaciones hechas en el cuartel de la cabecera.....	$ 45 00
Por medicinas suministradas á la guarnición, de octubre á enero últimos.....	56 75
Total.....	$101 75

Cuya inversión se encuentra debidamente comprobada.—Comuníquese—(Rúbrica del señor Presidente)—*Castañeda.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de marzo de 1887.

Siendo necesario reparar el puente de San Juan Gascón, que se encuentra en mal estado; y ascendiendo á la suma de sesenta y tres pesos cincuenta centavos, el presupuesto que el jefe político de Sacatepéquez consulta, el Presidente acuerda: que por la administración de rentas de aquel departamento se entregue la suma indicada á dicho jefe, quien deberá oportunamente redir la cuenta de su inversión.—Comuníquese—(Rúbrica del señor Presidente)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 8 de 1887.

Atendiendo al considerable número de alumnos que concurren á las escuelas de niños números 1, 4, 5, 8 y 10; el Presidente de la República acuerda: crear en cada uno de dichos planteles la plaza de profesor auxiliar, con la dotación mensual de $ 20.

Los $ 100 que se erogan por la presente disposición se tomarán mensualmente de la partida de gastos eventuales de instrucción pública.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de marzo de 1887.

Habiendo sido indispensable dotar á la Penitenciaría de Quezaltenango de los útiles y materias primas que necesitaba para los trabajos de los talleres que hay en ella establecidos, importando unos y otras la suma de dos mil catorce pesos; el Presidente acuerda: que se entregue esta suma por la Tesorería Nacional, en la forma siguiente:

A don Edmundo Descamps, por valor de la factura que ha presentado á la Secretaría de Fomento..... $ 1016 50

A la casa Matheu & C.ª por valor de la factura que ha presentado á la Secretaría de Fomento..... ... 997 50

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de marzo de 1887.

Siendo indispensable concluir los trabajos que en el ramo de caminos están efectuándose en el departamento de Huehuetenango; el Presidente acuerda: que continúen ocupados, durante este mes y el de abril, los dos caporales que hay en el servicio del ramo, y que devengan el sueldo mensual de veinte pesos. Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de marzo de 1887.

Habiendo informado la municipalidad de Chiantla, en el departamento de Huehuetenango, que á la

escuela de niños de aquella población concurren ciento treinta alumnos, por lo que no es posible que la atienda convenientemente un sólo director; el Presidente de la República tiene á bien crear en el referido plantel la plaza de sub-director, dotada con veinte pesos mensuales, que se tomarán de la cantidad asignada á gastos eventuales de la Secretaría del ramo.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala: marzo 11 de 1887.

Vista la solicitud de la municipalidad de Mixco, relativa á que se le conceda por el Gobierno la subvención mensual de sesenta y ocho pesos para seguir sosteniendo las escuelas de uno y otro sexo de aquel municipio, por carecer de fondos suficientes para el efecto, y querer destinar los pocos con que cuenta á otros objetos de pública utilidad; el Presidente de la República tiene á bien acordar de conformidad, debiendo tomarse la cantidad relacionada de la partida que para gastos eventuales del ramo asigna el presupuesto general.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 11 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que de la partida de gastos eventuales del ramo de Instrucción, se tome la cantidad de trescientos treintitres pesos, treinticuatro centavos, que se necesita para cubrir el déficit que aparece en el presupuesto del Instituto Nacional Central, por febrero último.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 11 de 1887.

El Presidente Constitucional de la República acuerda: que de la suma votada por la Asamblea Legislativa para gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda, se eroguen ciento noventa y nueve pesos, setenta y cuatro centavos en la compra de objetos de escritorio, mesas y otros útiles indispensables en dicha oficina y en el arreglo del local destinado para la sección especial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada por acuerdo gubernativo de 7 de enero último.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)— *Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de marzo de 1887.

Siendo indispensable, para la conservación de la carretera entre Palín y el Marillo, la construcción de algunos diques, presupuestos en la suma de doscientos cincuenta pesos, el Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Amatitlán se entregue la cantidad indicada al jefe político de aquel departamento, quien oportunamente deberá rendir la cuenta de su inversión en el objeto referido.—Co-

muníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 12 de 1887.

Habiéndose hecho necesario para dar el ancho debido á la carretera que se construye entre Palín y la Antigua Guatemala, destruir algunas cuerdas de maizales, pertenecientes á los indígenas del primer pueblo mencionado; siendo justo indemnizar á éstos de las pérdidas sufridas; y habiendo arreglado el jefe político de Amatitlán el monto de dichas indemnizaciones, en la suma de $ 27.50 centavos, el Presidente acuerda: que por la administración de rentas de aquel departamento, se entregue dicha cantidad al mismo jefe, á fin de que la distribuya en la forma que ha consultado á la Secretaría de Fomento.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de marzo de 1887.

Siendo urgente proveer de algunas prendas de ropa al cuerpo de policía de esta capital, el Presidente de la República, con vista del presupuesto formado por el director de aquel cuerpo, tiene á bien aprobar el gasto de mil ciento veinticinco pesos que importan trescientas varas de paño azul oscuro que se necesitan para el referido vestuario.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de marzo de 1887.

Necesitando del apoyo del Gobierno los establecimientos de enseñanza que se expresan á continuación, para que sigan realizando en favor de los vecinos de las localidades respectivas, la misión civilizadora que les está encomendada; el Presidente de la República acuerda: conceder la subvención de quince pesos mensuales á cada una de las escuelas de niños de Chirrún y Pichec, y crear con diez pesos la plaza de sub-director de la de Rabinal. La suma de cuarenta pesos que se eroga cada mes por esta disposición, se tomará de la partida de gastos eventuales de la Secretaría de Instrucción Pública.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 16 de 1887.

Habiéndose comprobado debidamente que el director de la Escuela Politécnica ha hecho los gastos siguientes:

Por valor de 12 uniformes á treinta pesos cada uno para los alumnos bequistas; y	$ 360
Por impresión de 200 ejemplares de la Memoria de la Escuela y de 300 esqueletos para filiaciones de los individuos de tropa.....	„ 132
Suma...	$ 492

El Presidente acuerda: que por el tesoro público y de la partida de

gastos extraordinarios de guerra se erogue la cantidad expresada de cuatrocientos noventa y dos pesos, que deberá entregarse al director de la Escuela Politécnica.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Castañeda.*

——

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 16 de 1887.

Estimando justa la consulta que el comandante de armas de Quezaltenango elevó á la Secretaría de la Guerra con fecha cinco del mes en curso, el Presidente acuerda: que por la administración de rentas de aquel departamento y por cuenta de la partida de gastos extraordinarios de Guerra, se erogue la suma de un mil novecientos setenta y cinco pesos, que, según el presupuesto formado al efecto, importará el valor de mil vestidos de lienzo azul para el servicio de las milicias y es como sigue:

Por 240 piezas mantadril azul.....	.....	$ 1200
Por 500 varas género tinto de crea.....	,,	250
Por materiales.....	,,	25
,, Costura	,,	500
Igual.....		$ 1975

Cuya inversión deberá comprobarse legalmente. — Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Castañeda.*

———

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 16 de 1887.

Apareciendo de los informes recabados al efecto, que aun se adeuda á don W. C. Lambert la suma de ochenta y tres pesos veinte y cinco centavos por útiles para la iluminación de Palacio el 15 de marzo de 1886, el Presidente acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios de Guerra se pague la mencionada cantidad. — Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Castañeda.*

———

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de marzo de 1887.

Examinada la cuenta que ha presentado don Emilio Dressner, y apareciendo que, según consta en un recibo autorizado por la Secretaría de la Guerra, en 26 de Mayo último, se le adeuda la suma de cinco mil ochenta y seis pesos, por importe de una factura de instrumentos para la banda marcial, y por otro comprobante aparece que también se le adeudan dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos, cuarenta centavos por cambio é intereses, y mil doscientos cincuenta pesos por sueldos devengados en seis meses como director de dicha banda, cuyos valores no le han sido pagados, el Presidente acuerda: que por el tesoro público se cubran al señor Dressner las tres sumas expresadas, que ascienden á ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos, cuarenta centavos. — Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)— *Castañeda.*

——

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento á nombre del Poder Ejecutivo, por una par-

te, y Macario Cruz, por la otra, han celebrado el convenio que sigue:

1.°

La Secretaría de Fomento concede á Cruz, por el término de seis años, la máquina de descascarar arroz, de propiedad nacional, que se remitió á Chiquimulilla, con el objeto de fomentar el cultivo del grano en jurisdicción del mismo pueblo y de los de Guazacapán y Taxisco. En tal virtud, Cruz podrá utilizarla desde luego, usándola durante el término indicado; pero queda comprometido á no cobrar, por el beneficio de cada quintal de arroz, de buena calidad, más de treinta y siete centavos, pero sí menos, si le conviniere.

2.°

La máquina, con el ventilador respectivo, se instalará á inmediaciones del pueblo de Chiquimulilla, en el terreno que para el objeto se designe; siendo de cuenta del Gobierno la expropiación de las dos ó una manzanas que se necesiten. Vencido el término de este contrato, volverá al Gobierno el indicado lote, que se considerará siempre como de propiedad nacional.

3.°

La instalación y colocación de la máquina será hecha de entera conformidad con los planos y especificaciones formados por el ingeniero oficial; debiendo aceptar el contratista las modificaciones que el propio ingeniero, de acuerdo con él mismo, juzgue conveniente hacer, para disminuir los gastos en cuanto sea posible.

4.°

El Supremo Gobierno contribuye á las construcciones y trabajos necesarios con la suma de dos mil quinientos pesos, que se entregará á Cruz por mensualidades de $250, á contar del mes en curso, y hasta completarse la cantidad referida. La primera mensualidad le será pagada por la Tesorería Nacional, y por la Receptoría de Chiquimulilla las subsiguientes.

5.°

Se obliga Cruz á montar la maquinaria, movida por una rueda hidráulica, y á presentarla enteramente lista para los servicios á que se la destina, dentro del término de dos años, á más tardar; pudiendo entonces retirar la fuerza de vapor con que proyecta hacerla funcionar desde luego.

6.°

Cuando presente la máquina en las condiciones convenidas y dentro del término que el artículo anterior expresa, el Gobierno abonará al contratista la mitad del coste que tengan los edificios, patios, cauces, taujías y todos los enseres que hayan sido indispensables para la instalación del motor hidráulico, conforme al presupuesto.

7.°

Cualquiera cuestión que pudiera suscitarse sobre el cumplimiento ó

interpretación de este contrato, será decidida por medio de dos árbitros, designados uno por cada parte, y por un tercero en caso de discordia, nombrado por los mismos, cuya decisión será definitiva.

En fé de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en la Secretaría de Fomento de Guatemala: á diez y seis de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Juan J. Rodríguez.

Macario Cruz.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 16 de 1887.

Traído á la vista el anterior contrato, y encontrándolo enteramente conforme con las instrucciones que se dieron para su celebración al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, el Presidente tiene á bien concederle su aprobación. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—Por impedimento del Secretario del ramo, el de Instrucción Pública.—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 17 de 1887.

Siendo necesario hacer un gasto de $ 49 para invertirlos en el pago de los mozos, encargados de conducir los útiles de enseñanza para las escuelas de dos departamentos; el Presidente de la República, accediendo á la solicitud de los jefes políticos respectivos, acuerda: que por la administración de rentas de Chiquimula se cubran $ 25, y los otros $ 24 por la de Zacapa; entendiéndose que dichas cantidades serán pagadas por cuenta de la partida de gastos eventuales del ramo de Instrucción. — Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)— *Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de marzo de 1887.

Vista la representación hecha por la municipalidad de esta capital para que se derogue el acuerdo gubernativo de 29 de enero del año próximo pasado: considerando: que esta exposición se funda en los inconvenientes que ha ofrecido en la práctica el citado acuerdo y en las ventajas que reportaría el presidio, si se adjudicara por pública licitación la confección de sus alimentos, el Presidente de la República tiene á bien disponer: que el mencionado acuerdo quede sin ningún efecto; y que la municipalidad de esta capital ponga en pública licitación la manutención del presidio.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 18 de 18887.

Habiendo manifestado la municipalidad de San Juan Sacatepéquez que, por carencia de fondos, no le es posible continuar pagando los $ 20 con que ha contribuido al

sostenimiento de las escuelas de aquella población, por cuyo motivo y no obstante que están subvencionadas por el tesoro nacional, solicita los auxilios del Gobierno en ese sentido y también para fundar escuelas en los siete cantones de su jurisdicción: el Presidente de la República acuerda: destinar á dichos fines la cantidad de $ 104 mensuales, tomada de la partida de gastos eventuales del ramo de Instrucción, para distribuirla equitativamente entre los nuevos planteles y cubrir los veinte pesos de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 21 de 1887.

Vista la solicitud que por conducto del jefe político de Huehuetenango ha presentado la municipalidad de San Pedro Soloma, relativa á que sean sostenidas por el tesoro nacional las dos escuelas que allí funcionan; y teniendo en cuenta que dicha corporación no tiene los fondos suficientes para seguir fomentando la instrucción que se da en aquellos planteles á los cuales concurren alumnos en número considerable; el Presidente de la República acuerda: tomar de la partida de gastos eventuales del ramo, cuarenta pesos mensualmente, para distribuirlos por mitad entre los directores de las dos escuelas mencionadas.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 21 de 1887.

Habiéndose establecido en la sección de la carretera á Occidente que al departamento de Sacatepéquez corresponde, el servicio de peones camineros, de conformidad con las facultades que se dieron á la Secretaría de Fomento, en acuerdo de 18 de setiembre del año último; empleándose en tal servicio: un caporal y seis peones, dotados respectivamente con el jornal de seis y de tres reales; y ascendiendo por lo tanto la planilla semanal á la suma de diez y ocho pesos; el Presidente acuerda: que la administración departamental de rentas cubra las planillas que por la suma indicada se le presenten cada semana, siempre que estén visadas por la jefatura política del departamento.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de marzo de 1887.

Siendo considerable el número de niños que concurren á la escuela mixta de San Pedro Las Huertas, por cuya razón conviene que continúe con otro carácter, proporcionando instrucción solamente á las niñas, y que se establezca otro plantel para los varones; el Presidente de la República acuerda: crear el nuevo establecimiento de que se trata, disponiendo que el sueldo de que ha de disfrutar el director de ese nuevo plantel sea de quince pesos mensuales, suma que se tomará de la partida de gas-

tos eventuales del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de marzo de 1887.

Vista la exposición que la municipalidad de Palo-Gordo ha dirigido al Gobierno por medio del jefe político departamental, solicitando autorización para aumentar á siete el número de los regidores, fundándose en que es muy diminuto el número del personal que hoy está encargado de cumplir las diferentes comisiones y demás trabajos que pesan sobre dicha corporación; atendiendo á que ese aumento contribuirá al mejor servicio de aquel municipio, el Presidente de la República tiene á bien acordar de conformidad.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 23 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: aprobar el gasto de cincuenta pesos hecho por el Admor. de rentas de Zacapa en levantar una pared en el interior del edificio, en comprar algunos útiles indispensables para la propia Admón. y en reparar los muebles de la misma; y que la expresada suma se tome de la votada por el Poder Legislativo para gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda. Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 26 de 1887.

Habiendose destinado para depósito de tabacos el edificio nacional que ocupa la escuela de niños de Zacapa, y teniendo en cuenta que, según informa el jefe político respectivo, ha encontrado ya local á propósito para trasladar aquel establecimiento de enseñanza; el Presidente de la República acuerda: que de la partida de gastos eventuales del ramo de Instrucción se tomen $ 15 cada mes para el pago del alquiler de la casa que va á servir para el objeto indicado.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 28 de 1887.

Siendo indispensable dar seguridad á los traficantes de la próxima feria de Esquipulas, que tendrá lugar en los días del 2 al 10 de abril venidero, el Presidente acuerda: que, de la partida de gastos extraordinarios de Guerra, la administración de rentas de Chiquimula cubra al comandante de armas del mismo departamento la suma de doscientos trece pesos, diez y ocho y tres cuartos centavos á que asciende el presupuesto que se ha tenido á la vista y que devengarán en nueve días 3 subtenientes, 1 sargento 1.°, 2 sargentos segundos, 6 cabos y 40 soldados, inclusive el gasto común. —Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Castañeda.*

Palacio del Peder Ejecutivo: Guatemala, marzo 29 de 1887.

Vista la cuenta presentada por el ecónomo de Palacio y correspondiente al mes de febrero último, que arroja un saldo de doscientos ochenta y seis pesos, veinticinco centavos, cuya inversión ha comprobado conforme á la ley, el Presidente acuerda: que el saldo referido lo cubra la Tesorería Nacional.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Castañeda.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de marzo de 1887.

Siendo indispensable, según lo consulta el ingeniero del Gobierno, construir un dique en las inmediaciones de Santa Ana Mixtán, para evitar los graves daños que sufriría este pueblo á causa de las inundaciones del río; calculando el propio ingeniero que costará mil pesos la obra referida, cuya ejecución es de la mayor urgencia; pero, no habiendo todavía presentado los formales presupuestos de la misma, el Presidente acuerda: que por el tesoro público se entregue la suma de quinientos pesos al jefe político de Escuintla, á fin de que mande proceder inmediatamente á la construcción del indicado dique; á reserva de autorizar toda la cantidad que la obra importe, cuando se tengan á la vista los presupuestos y demás estudios preliminares.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo 30 de 1887.

El Presidente acuerda: que por el tesoro público se entregue al ecónomo de Palacio la suma de ciento catorce pesos, setenta y nueve centavos, valor de la planilla comprobada que el mismo empleado presentó á la Secretaría de Fomento, por los trabajos de albañilería y pintura que se efectuaron últimamente en el propio Palacio Nacional.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de marzo de 1887.

Con vista de la exposición elevada al Gobierno por la municipalidad de Tecpán para que se fije la jurisdicción á que deban pertenecer los moradores de los terrenos cedidos en aquella localidad por el general Barrios: considerando: que según expresa el jefe político departamental, los referidos moradores no pertenecen en la actualidad ni á la jurisdicción de Tecpán ni á la de Santo Tomás y que se hace necesario fijar el municipio á que deben pertenecer con el fin de que presten los servicios á que están obligados por la ley, el Presidente de la República con presencia de las indicaciones del jefe político del departamento de Chimaltenango y de lo acordado por la municipalidad de Tecpán, tiene á bien disponer: que los vecinos de Santo Tomás Chichicastenango que tengan su morada en los terrenos que pertenecían á la referida municipali-

dad y que les fueron cedidos por orden del general Barrios, estén sometidos en lo sucesivo, á las autoridades municipales de Tecpán, de cuyos ejidos se tomaron los terrenos.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

ABRIL.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 1.° de 1887

Habiendo informado el comandante y comisionado del Guarda-Viejo, que la exhaustez de fondos de la oficina de que es jefe, no permite seguir erogando la cantidad necesaria para el pago del alquiler de la casa que ocupa la escuela de niñas de aquella localidad; el Presidente de la República acuerda: que de la partida de gastos eventuales del ramo, se tome la cantidad de $12 cada mes, á contar del 1.° de enero del año en curso, para cubrir el alquiler del local mencionado, —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala. abril 1.° de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Sololá se entreguen al jefe político del mismo departamento veinticuatro pesos, que invirtió en cuatro puertas construidas por disposición del mismo, para el jardín público de la cabecera.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1.° de abril de 1887.

Considerando: que la municipalidad de esta capital presentó al Gobierno una exposición, pidiendo que se declarase nulo é insubsistente el contrato que entre la Secretaría de Fomento y don Roderico Toledo se ajustó el 9 de agosto de 1884, para la administración del ramo de aguas de la capital; que después de tramitada convenientemente dicha exposición, y previa audiencia al Señor Toledo. se pasó al estudio del Consejo de Estado; y que este Cuerpo, después de haber examinado detenidamente el asunto, emitió su consulta en el sentido de que, no habiendo podido cumplir el concesionario con el artículo 1.° del convenio referido, es el caso de que éste se declare caducado, como de hecho lo está por el artículo 13.° del mismo; por tanto el Presidente acuerda de conformidad con lo dictaminado por el Consejo, declarando la caducidad del contrato á que se ha hecho referencia.–Comuníquese.(Rúbrica del señor Presidente.) —Por excusa del señor Secretario del ramo, el de Gobernación y Justicia.—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1.° de abril de 1887.

En virtud de consulta elevada por el jefe político de Sololá, y en el deseo de que pueda llevarse á término la construcción de la casa

nacional que en la cabecera se levanta para el servicio de las autoridades y oficinas públicas del departamento, el Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de la misma sección se entregue á la jefatura los fondos que vayan necesitándose para la terminación de la obra, hasta completar la suma de mil pesos; debiendo rendirse oportunamente la cuenta documentada respectiva.–Comuníquese. (Rúbrica del señor Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 1.° de 1887.

El Presidente acuerda: que por la Tesoreria Nacional se paguen á don Pascasio Fahsen setenta y cinco pesos, valor de varios útiles que fabricó, por orden y para uso de la Secretaría de Fomento.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 1.° de 1887.

Estando ya organizado el servicio de peones camineros en el departamento de Sololá, conforme á las instrucciones que á la jefatura respectiva se comunicaron por la Secretaría de Fomento, el Presidente acuerda: que por la administración de rentas del mismo se cubran las planillas semanales del indicado servicio, que importan diez y ocho pesos setenta y cinco centavos; debiendo ser presentadas con el visto-bueno de la propia jefatura.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 2 de 1887.

Habiéndose dispuesto la reconstrucción del puente de Salamá, atendida la importancia de esta obra y á los servicios que está llamada á prestar; y á reserva de autorizar la erogación total que para ella sea necesaria, cuando el ingeniero del Gobierno pase á levantar el formal presupuesto de los trabajos; el Presidente, en virtud de consulta que á la Secretaría de Fomento dirije el jefe político respectivo,

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de la Baja-Verapaz, se paguen trescientos noventa y un pesos, ochenta y un centavos, valor de las cuentas comprobadas de lo que importó la madera que se adquirió para dicha obra, y la traslación de ésta al punto de su destino: y 2.° facultar al mismo jefe para que ocupe diez carpinteros en labrar la propia madera, asignándoles el jornal de un peso, que la administración pagará con el visto-bueno de la jefatura; debiendo ésta rendir en su oportunidad la cuenta correspondiente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 5 de 1887.

Habiendo manifestado la municipalidad de San Miguel Tucurú, departamento de la Alta-Verapaz, que no le es ya posible continuar sosteniendo las escuelas de uno y otro sexo de aquella localidad, por carecer de fondos para tan importante objeto, y con la mira de que continúen abiertas al servicio público; el Presidente de la República acuerda: que desde la fecha se tome de la partida de gastos eventuales del ramo de instrucción la suma de 28 pesos cada mes para cubrir los sueldos de los directores de aquellos establecimientos.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)— *Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de abril de 1887.

Habiendo informado el director general de licores y ramos estancados que están para terminarse los edificios mandados construir en Palín con el objeto de centralizar las destilaciones de aguardiente de Amatitlán, el Presidente de la República acuerda: que el 15 de mayo próximo entrante queden centralizadas todas las fábricas de aguardiente del expresado departamento, en los edificios á que se alude; y que por la propia dirección se dicten al efecto las órdenes convenientes.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)— *Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 5 de 1887.

Con vista de la exposición de la municipalidad de Santa Catarina Pinula, en la que pide se le autorice para erogar de sus propios fondos la cantidad de quinientos diez pesos, ochenta y cuatro centavos que importa la reparación de la capilla del cementerio de aquella localidad, el Presidente de la República tiene á bien acordar la autorización que se solicita, en la inteligencia de que la cantidad que importa el presupuesto formado para la obra en proyecto, deberá tomarse de los fondos de cementerio y rendirse cuenta documentada de su inversión ante la jefatura política de este departamento.— Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 5 de 1887.

Vista la nota fecha 12 del antepróximo febrero, en la que el director general de licores manifiesta que lòs boticarios de Quezaltenango no compran aguardiente en el depósito, sino por botellas en las ventas por menor. Vista también la propuesta que por medio del propio administrador hacen los licenciados Pacheco y Gálvez, de comprar directamente en el depósito, si se les admite pagar el impuesto, mitad en dinero y mitad en recibos de instrucción pública. Considerando: que los boticarios son libres para surtirse de aguardiente, ya en el depósito, ya en las ventas por menor: que el contrabando no se impide

por ese ese medio; y que por evitar un mal, se ocasionaría otro quizá mayor, haciendo de peor condición á los preceptores, quienes entonces tendrían que vender sus sueldos con gran pérdida. Por tanto, y de acuerdo con la respuesta fiscal que precede, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Que no es admisible la propuesta de los farmacéuticos de Quezaltenango; y

2.° —Que se prevenga al director general de licores ordene la persecución del contrabando y que al efecto dicte las providencias más enérgicas y eficaces.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 6 de 1887.

Habiendo informado el inspector de las escuelas de esta capital que no ha sido posible encontrar casa para trasladar la escuela elemental de niñas número 7, y teniendo en cuenta que el propietario de la que actualmente ocupa dicho plantel ha solicitado se le entregue, ó en caso contrario, se aumente en $ 5 el alquiler que paga el tesoro público; el Presidente acuerda: que mientras se encuentra otro local para el objeto referido, se tome el aumento de que se ha hecho mérito, de la partida de gastos eventuales del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de abril de 1887.

Traída á la vista la solicitud hecha por don Andrés Martínez para que se le pague el saldo de $ 168-68, que aun se le adeuda por valor del pastaje de las bestias de la antigua guardia civil: con presencia del expediente que evió la jefatura política de este departamento y del informe de la tesorería municipal y de policía, el Presidente de la República acuerda: que se reconozca por el erario público á don Andrés Martínez el saldo de $168-68 que reclama, y que se haga por el Sindicado de la Deuda Pública la correspondiente clasificación de este crédito.—Comuníquese y hágase saber.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de abril de 1887.

Vista la solicitud hecha por don Andrés Jirón, para que se le mande pagar el sueldo que en su concepto devengó como alcalde 1.° del Quiché, encargado del juzgado de 1.ª instancia de aquel departamento: con presencia de la certificación que acompaña del propio juzgado, en que aparece que lo sirvió durante un mes y algunos días, sin dictar en este tiempo, sentencia ni auto interlocutorio alguno; y considerando que, si fué llamado á servir aquel tribunal, fué en virtud del cargo concejil que desempeñaba, el Presidente de la República declara sin lugar la solicitud de Andrés Jirón.—Hágase saber.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 12 de 1887.

Habiendo producido buenos resultados el sistema de inspección escolar y atendiendo de conformidad la solicitud del jefe político respectivo; el Presidente de la República

ACUERDA:

1.° —Crear la plaza de inspector de las escuelas del departamento de Sacatepéquez, dotada con 60 pesos mensuales que se tomarán de la partida de gastos imprevistos del ramo de instrucción; y

2.° —Nombrar con tal carácter y con el sueldo mencionado á don Francisco Méndez.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 12 de 1887.

El Presidente de la República en el deseo de expeditar la acción de la justicia, tiene á bien disponer:

1.° Que los jueces de paz, alternándose cada dos días, permanezcan después de las horas de oficina, en sus respectivas casas de habitación, para estar listos á cualquier llamamiento de la policía:

2.° La dirección del cuerpo comunicará al juez á quien corresponda este servicio y lo pondrá en conocimiento de las secciones en la orden del día, para que todos los agentes del orden público sepan que juez de paz está de turno; y

3.° Esta disposición no exonera á los jueces de paz que no estén de turno, del cumplimiento de las funciones que les están encomendadas y de la obligación que tienen de atender á cualquier aviso que les dé la policía.—Comuníquese.--(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1887.

Vista la representación que por medio del jefe político, ha elevado al Gobierno la municipalidad de esta capital con el objeto de que se amplíe el término señalado para el pago del canon de agua y del impuesto de alumbrado: atendiendo á los principios de equidad y á las razones en que se funda esta solicitud; y en el deseo de uniformar el pago de las contribuciones, el Presidente de la República acuerda: 1.° Que el valor del canon de agua se cobre dentro de diez días siguientes á cada trimestre vencido: 2.° Que la multa sea de diez por ciento sobre la contribución que se deje de pagar; pero por trimestres vencidos y despues de los diez días siguientes á cada trimestre: 3.° Para el cobro de la contribución de alumbrado se establece el mismo término de diez días después de cada trimestre y la misma multa de diez por ciento sobre el monto del impuesto que se deje de cubrir, pasado el término señalado: y 4.° Se concede á la municipalidad de esta capital el derecho de conocer en los reclamos que hagan los contribuyentes de alumbrado; y la facultad de dispensarles las multas, atendiendo á las justas causales que expongan los interesados, toda vez que se trata de un impuesto que se

ha asignado á la expresada corporación.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de abril de 1887.

Vista la solicitud de don José María García Salas, referente á que se le conceda la propiedad de las obras que ha publicado con los títulos "Cartilla de agricultura" y "Tablas auxiliares de aritmética," fundándose en que ha llenado los requisitos exigidos por el decreto número 246; el Presidente de la República, en observancia de las disposiciones sobre propiedad literaria, acuerda de conformidad con los deseos del señor García Salas.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 13 de 1887.

Teniendo en cuenta que don José C. Monzón, ha servido gratuitamente durante más de un año la clase de música vocal de la escuela complementaria de niños de la Antigua, según ha informado el director del establecimiento, y con la mira de seguir utilizando sus servicios, asignándole la pensión que corresponde; el Presidente de la República acuerda: que desde la fecha disfrute el señor Monzón, en concepto de profesor de solfeo y canto del plantel referido, del sueldo mensual de diez pesos, cantidad tomada de la partida de gastos eventuales del ramo de instrucción. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de abril de 1887.

Consultando el inspector general de Hacienda que se solicite de la Asamblea Legislativa, la aclaración de los artículos 157, 160 y el inciso 3.° del 163 del código fiscal, sobre impuesto de herencias y donaciones, se dió vista al agente fiscal, funcionario que emitió el dos del corriente el respectivo dictamen, en el que dilucida la materia: manifiesta la armonía entre los citados artículos; y demuestra no haber motivo de duda para que los administradores cobren el indicado impuesto de diversos modos. Por tanto, el Presidente acuerda de absoluta conformidad con el dictamen de que se ha hecho referencia; y que al efecto se trascriba al propio inspector y á los administradores para su inteligencia.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

Señor Ministro:

A juicio del que suscribe hay armonía en lo que disponen los artículos 157, 160 y 163 (inciso 3.°) del código fiscal, no obstante los términos en que está redactado el artículo 166 del propio código.

El tenor literal de la ley es claro, como se percibe, leyendo el artículo 160 y el inciso 3.° del 163, del código fiscal; si á pesar de esa cla-

ridad, algún administrador de rentas dudase, debe consultar las reglas de interpretación, consignadas en el párrafo 1.°, título 15, libro 3.° del código civil.

Para obtener uniformidad en el cobro del impuesto sobre herencias, sería conveniente recordar á los administradores que el haber líquido de que habla el inciso 3.° del artículo 163 del código fiscal, es, según el artículo 160 del mismo código: "El monto que á cada heredero corresponde, inclusive la parte de bienes que debe colacionarse según el código civil y deducidos los gravámenes de cualquier clase que en la asignación ó donación se impusieren al agraciado, siempre que tales gravámenes puedan estimarse en dinero." De consiguiente, los herederos que no perciban mil pesos, en los términos que expresa el artículo citado, están exentos del pago del impuesto.

Si el señor Ministro encontrare aceptable y racional esta interpretación de las disposiciones legales citadas, será servido comunicarlas á los administradores de rentas, para evitar las irregularidades que indica el señor inspector de Hacienda.

Guatemala, abril 2 de 1887.

S. M.

Antonio L. Colón.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 13 de 1887.

Estando autorizado el gasto de $ 4912.62 para la construcción de varias piezas en el edificio que ocupa la administración de rentas de Escuintla: habiéndose invertido ya en la indicada obra $ 2661.85; y debiendo continuarse, el Presidente acuerda: que el administrador de aquellas rentas disponga, para su prosecución, de los $ 2250.77, completo de los presupuestos levantados en 16 de febrero de 1886, por el carpintero don David González y el albañil don Francisco Ortiz, y además de los $ 1000.53 de que hace referencia en su nota fecha 4 del próximo anterior marzo, cuyo gasto al efecto se autoriza, con prevención al propio administrador de que, terminada que sea la obra de que se trata, rinda á la Secretaría de Hacienda la respectiva cuenta documentada, para que por la misma se decrete su examen y glosa. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 13 de 1887.

Visto el acuerdo que en consulta, ha pasado la corporación municipal de esta ciudad, reduciendo á mil pesos, á solicitud del gerente de la compañía del alumbrado eléctrico, el total de las multas que se han impuesto á la expresada compañía por faltas en el servicio y debiendo, en consecuencia, devolverse por la tesorería de propios el excedente que existe en depósito, el Presidente de la República tiene á bien darle su aprobación.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de abril de 1887.

El Presidente acuerda: 1.° que por la administración de rentas de Totonicapán se entreguen al jefe político respectivo setenta pesos, valor de los diez ranchos que deben construirse en la carretera á Occidente que corresponde á dicha sección, para domicilio de los peones camineros que se establecieron ya en la vía indicada; y 2.° que la propia administración pague las planillas del jornal de dos caporales y diez mozos empleados en aquel servicio, ascendiendo su valor semanal á veintiocho pesos, cincuenta centavos; siempre que lleven el visto bueno de la jefatura.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 14 de 1887.

Habiendo suscrito los vecinos de Huehuetenango la cantidad de $ 800 para la adquisición del reloj que ha de colocarse en la torre que al efecto se levanta en la cabecera; y faltando aún la suma de $ 500 para concluir dicha torre; en virtud de consulta del jefe político respectivo, y en el deseo de auxiliar á aquella población para que en ella pueda realizarse la mejora indicada, el Presidente acuerda: que la administración departamental de rentas entregue al mismo jefe quinientos pesos, para que los invierta en el objeto referido; debiendo oportunamente rendir la correspondiente cuenta. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 14 de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Huehuetenango se entreguen al jefe político del departamento catorce pesos, cincuenta centavos, que invirtió en componer la herramienta en mal estado, correspondiente al servicio de caminos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de abril de 1887.

En atención al considerable aumento de alumnos que ha habido en las escuelas de la capital, el Presidente acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios de Instrucción Pública, se tome la suma de ciento cinco pesos para la construcción de cinco docenas de bancas.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 16 de 1887.

Habiendo tenido necesidad de reparar los cuatro pianos y el armonium del Conservatorio Nacional de música, y no estando en el presupuesto del establecimiento señalada ninguna cantidad para esa clase de trabajos; el Presidente de

la República acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios del ramo de Instrucción se tome la suma de $ 80.75 centavos á que asciende el valor de la cuenta que con el objeto referido ha presentado el director del Conservatorio.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de abril de 1887.

Necesitando algunas escuelas de los alrededores de la capital del mobiliario más indispensable para el buen servicio de las clases, según informa el inspector respectivo; el Presidente de la República acuerda: destinar al expresado objeto la cantidad de ciento ocho pesos, cincuenta centavos, suma que se tomará de la partida de gastos eventuales del ramo de Instrucción. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 16 de 1887.

Con vista de la exposición presentada por la municipalidad de Xenacoj pidiendo se le autorice para erogar de sus propios fondos la cantidad de $ 129.12 centavos, con el objeto de ampliar el local destinado á las escuelas de aquel pueblo, el Presidente de la República de acuerdo con el informe favorable del jefe político de Sacatepéquez, tiene á bien conceder la autorización que se solicita.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de abril de 1887.

Vista la solicitud de don J. Domingo Morales en que pide se le pague la cantidad de $ 250, que se le adeudan por dos meses de sueldo que devengó el año de 1871, en concepto de jefe departamental de Amatitlán; con presencia de las constancias que al efecto ha presentado y que acreditan la legitimidad de su reclamo, el Presidente de la República acuerda: que se reconozca al señor Morales, el crédito de $ 250 y que el Sindicado de la deuda pública haga la correspondiente clasificación. —Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 16 de 1887.

El Presidente acuerda: que el tesoro público cubra á la comandancia de armas del departamento de San Marcos catorce pesos, cuarenta y tres centavos, por valor de libros y otros gastos indispensables hechos en la pagaduría militar y cuya inversión se ha comprobado. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—El sub-Secretario de la Guerra.—*M. A. Núñez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de abril de 1887.

El Presidente acuerda: que por el tesoro público se cubran al comandante de armas de Totonicapán treinta y dos pesos que importará la compostura de las cartucheras existentes en la guarnición de aquella cabecera, según el presupuesto formado al efecto.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—El sub-Secretario de la Guerra.—*M. A. Núñez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de abril de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas del departamento de Sacatepéquez, se paguen á don Jacinto Diéguez, ochocientos pesos, valor de cuatrocientos postes que entregó para la construcción de la línea telegráfica que la Secretaría de Fomento contrató con don José Esteban Sánchez.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de abril de 1887.

Siendo conveniente dar una nueva organización al ejército, que al mismo tiempo que mejore el servicio sea compatible con el estado de las rentas nacionales, el Presidente de la República acuerda: comisionar á los generales don Gregorio Solares y don Camilo Alvarez y tenientes coroneles don Emilio Carrera y don Javier Ramírez para que formen el proyecto correspondiente.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.) —El sub-Secretario de la Guerra.—*M. A. Núñez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 19 de 1887.

Tomada en consideración la solicitud presentada por los vecinos de Sinacantán para que se les conceda el restablecimiento de la municipalidad de aquella localidad y con presencia del informe favorable de la jefatura política del departamento de Santa Rosa que apoya esta solicitud, el Presidente de la República tiene á bien acordar de conformidad.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, á nombre del Poder Ejecutivo, por una parte, Julio Novella, propietario del alumbrado eléctrico de Guatemala, por la otra, han celebrado el contrato que sigue:

1.°

El Gobierno entregará á Julio Novella, empresario del alumbrado eléctrico, la cantidad de bonos que fueren necesarios, para que, dándolos en calidad de garantía colateral, pueda levantar en la plaza de Guatemala hasta la suma de *treinta y nueve mil pesos.*

2.°

Novella consignará al pago de los $ 39000 que obtenga, igual suma que se le paga anualmente por el servicio del alumbrado eléctrico en la ciudad de Guatemala, cuya obligación durará hasta el término de tres años, tiempo suficiente para que el empresario pueda haber pagado la cantidad de la negociación á que se refiere el artículo 1º

3.°

Novella no podrá enagenar los bonos que reciba, bajo concepto alguno, sino usarlos simplemente como colateral, ó garantía de la suma que con los mismos pueda obtener, y al hacer cualquiera operación de esta clase la participará al Ministro de Hacienda para que le preste su aprobación.

4.°

Como garantía de los referidos bonos, Novella entregará al Gobierno igual valor en acciones de la compañía del alumbrado eléctrico, á juicio del Ministro de Hacienda y Crédito Público, las que le serán devueltas el día en que él efectúe la devolución de los bonos; pero en el inesperado caso de que no se verifique la devolución de dichos bonos, el Gobierno podrá, ó quedarse, en compensación como propietario de las acciones, ó poner las mismas en venta para sacar el valor de los bonos, y Novella queda desde luego obligado á abonar inmediatamente al Gobierno la diferencia que pudiera resultar entre el precio de las acciones y el de los bonos no devueltos.

5.°

Novella, en compensación del auxilio que recibe, se obliga á poner en servicio el número de lámparas eléctricas que el Gobierno necesite para sus oficinas ó para extender el alumbrado á otras calles de la ciudad, por la mitad del valor en que las ha contratado anteriormente, ó sea por siete pesos y medio mensuales en vez de quince.

6.°

También queda obligado á tener completamente concluidos los trabajos para el alumbrado público, dentro del término de dos meses; quedando en actitud de establecer los nuevos focos que se le pidan, no excediendo á un número igual á los ya existentes.

En el mismo término establecerá el alumbrado eléctrico de luz incandescente, para el servicio particular, obligándose á no cobrar más de tres pesos por una sola luz, y á hacer una rebaja convencional cuando el número de luces pase de dos.

En fé de lo cual, se firman dos de un tenor en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á diezinueve de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Juan J. Rodríguez.

Julio Novella.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de abril de 1887.

Atendida la exposición que don Julio Novella, propietario de la compañía del alumbrado eléctrico, demanda la protección del Gobierno á fin de conseguir los fondos que le son necesarios para concluir definitivamente las obras que tiene emprendidas, y en las que ha invertido ya un fuerte capital; y considerando: que la forma en que solicita los auxilios del Estado en nada perjudicará las rentas nacionales, ya que al tesoro no se impone erogación alguna, pidiéndose solamente una cantidad en bonos, para que éstos sirvan como garantía colateral; y que á más de ser la empresa del alumbrado eléctrico de interés público, significando en sí un progreso y una mejora para esta ciudad, el empresario es acreedor al apoyo del Gobierno por la actividad y perseverancia que ha dedicado á la propia empresa, empleando en ella considerables sumas, por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Aprobar en todos sus términos el contrato que se ajustó en la fecha entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento y el mismo señor Novella; debiendo la Secretaría del ramo elevarlo á la Asamblea Nacional legislativa, para que, si lo tiene á bien, le dé su aprobación.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—Por impedimento del Secretario del ramo, el de Relaciones Exteriores.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1887.

Traída á la vista la solicitud del general don Manuel Soto, representante de la "Compañía de Ocós, Limitada," relativa á que el Gobierno adicione los dieziseis artículos que la expresada Compañía tuvo á bien aprobar como cuerpo constitutivo de su institución. Apareciendo que, según el dictamen del agente fiscal, no hay inconveniente en que el Gobierno, en virtud de la facultad que le concede el artículo 303 del código de comercio; dé su aprobación á las modificaciones que á los estatutos han hecho los accionistas de la "Compañía de Agencias de Ocós Limitada;" el Presidente:

ACUERDA:

Aprobar los dieziseis artículos de que consta; y que por la Escribanía del Gobierno se dé al señor Soto certificación del expediente respectivo.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 22 de 1887.

Con presencia de la representación hecha por el encargado del registro de la propiedad inmueble de los departamentos del centro, para que se autorice el gasto de ciento treinta y tres pesos, treinta y dos centavos que importan seis libros que necesita con urgencia para las inscripciones de la oficina que está á su cargo; el Presidente de la República tiene á bien acor-

dar la erogación que se solicita, debiéndose entregar por el erario la expresada cantidad de $ 133.32; y comprobar debidamente su inversión. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 22 de 1887.

Vista la consulta del administrador de rentas de Escuintla, referente á las deudas atrasadas y á la manera de verificar su cobro. Aparece: que se adeudan al erario considerables cantidades por varios impuestos, inclusive el de redención de censos; y que en su cobro se ha procedido con negligencia. Considerando: que los administradores están en el indeclinable deber de informar acerca de lo debido cobrar y no cobrado: que entre sus más estrictas obligaciones figura la de averiguar lo que por ese respecto se adeudare y lo que por el mismo se hubiere cobrado: que al efecto tienen las facultades necesarias, sin que hayan menester de otras: que en cuanto á la redención de censos, el decreto número 170, fecha 8 de enero de 1877, y el reglamento emitido el 22 del mismo los autorizan ampliamente; y que tampoco se necesita de nuevos empleados, una vez que el pago de la deuda de que se trata puede lograrse por los medios legales. Portanto, de conformidad con lo informado por el director general de cuentas y con lo pedido por el representante de las rentas fiscales, el Presidente acuerda: que se prevenga á todos los administradores departamentales que con actividad y celo se dediquen al cobro de las deudas atrasadas; haciendo uso de las facultades que las leyes les conceden, y en particular el decreto y reglamento citados.—Comuníquese al director general de aduanas y contribuciones, para su inteligencia, y para que se sirva trascribir el presente acuerdo á quienes corresponda.–(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de abril de 1887.

Estando casi terminados los edificios que se mandaron construir en Escuintla y en Santa Lucía Cotzumalguapa para la centralización de las destilaciones de aguardiente, el Presidente Constitucional de la República, acuerda: que el 31 de mayo próximo venidero, se centralicen en los edificios expresados todas las fábricas de aguardiente del departamento de Escuintla; y que por la dirección del ramo se dicten las órdenes correspondientes.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de abril de 1887.

Habiendo manifestado el director del Instituto Nacional de Oriente que se necesita la suma de diez mil pesos para reconstrucción del edificio, que se encuentra deteriorado, y cuya obra es de carácter urgente, y además es preciso dotar al

establecimiento de mobiliario y de instrumentos de física y un laboratorio de química; el Presidente acuerda: que de la partida de gastos eventuales del ramo se tome dicha suma, y que entregue al tesorero específico que nombren el jefe político, el director y el consejo consultivo, en el concepto de que se rendirá oportunamente la cuenta documentada de la inversión de tal suma.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 23 de 1887.

El Presidente acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios de instrucción, se tome la suma de trescientos veinte pesos, valor del presupuesto de las reformas de albañilería llevadas á cabo en las escuelas de niñas número 6 y de niños número 8.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 23 de 1887.

Vista la solicitud de varios destiladores del departamento de Quezaltenango, sobre que se alce la prohibición de expender sus aguardientes en los depósitos de San Cristóbal y de Totonicapán. Visto también lo informado á ese respecto por el director general de licores; y de absoluta conformidad con lo pedido por el agente fiscal en el dictamen que precede, el Presidente acuerda: que la prohibición aludida no tiene ya fuerza ni vigor alguno, por haber cesado las circunstancias en que se emitió; y que en consecuencia los destiladores del citado departamento, pueden elaborar y expender sus aguardientes, sin otras restricciones que las prescritas por las leyes vigentes.—Comuníquese al efecto, y prevéngase al director general de licores que exija á los presentados repongan el papel blanco de que se ha hecho uso al del sello que corresponde.—(Rúbrica del señor Presidente.) — *Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de abril de 1887.

Traída á la vista la solicitud del doctor don Santos Toruño, referente al pago de $ 12561-69, que reclama por intereses y descuentos. Resultando de los antecedentes agregados: que el peticionario en concepto de director del Instituto Nacional, rindió las cuentas correspondientes al período corrido de 1.° de agosto de 1876 á 28 de febrero de 1885, inclusive la llamada de intereses: que, previos los informes de los señores ex-Ministros, don Angel Peña, doctor don Ramón A. Salazar y licenciado don Ramón Murga, así como los de las oficinas de Hacienda, las cuentas de que se trata fueron examinadas y glosadas: que además se revisaron por los contadores don Rafael Pineda y don Manuel Zavala, quienes en el informe que dieron el 12 de agosto de 1885 aseguran: que de las constancias obrantes en el respectivo expediente, queda en pie el reparo sobre intereses: que á instan-

cia del señor abogado consultor, se pasó el juicio al director general de cuentas, cuyo funcionario nombró al contador de glosa don Miguel Ramírez, para que lo sentenciara, como lo hizo con citación del interesado: que en el fallo que profiriera en 5 de octubre de 1885, se declaró estar bien deducido el reparo respecto de intereses; y que notificado en la fecha de su pronunciamiento el doctor Toruño se conformó. Considerando: que la sentencia de fenecimiento, de que se ha hecho expresión, quedó ejecutoriada, por no haberse apelado dentro de cinco días, ni aun posteriormente, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 1424 del código fiscal: que no obsta que el interesado se reservase sus derechos para reclamar oportunamente el abono de intereses, porque *esas reservas y protestas* no producen efecto, con arreglo al final del artículo 319 del decreto número 273: que la cosa juzgada se presume verdadera, la ley le da el caracter de irrevocabilidad, y no puede ni aun siquiera alterarse por los tribunales de justicia ni por ningún otro poder establecido en la República, atentos los principios de justicia consignados en todas las legislaciones; y que, en consecuencia, la pretensión formulada sobre pago de interes y descuentos es notoriamente injusta é ilegal. Por tanto, á presencia de lo informado por el director general de cuentas y de lo pedido por el agente fiscal en el dictamen que precede, y sin olvidar que hasta después de trascurridos un año y seis meses se ha vuelto á insistir en el reclamo, el Presidente acuerda declarar sin lugar la mencionada solicitud, acerca del abono de $ 12,561-69; pudiendo el doctor don Santos Toruño ocurrir á la Asamblea Legislativa, si le pareciere conveniente.—Hágase saber, y dése certificación si se pidiere.—[Rúbrica del señor Presidente.]—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de abril de 1887.

Con presencia del acuerdo que, en consulta, ha dirigido á esta Secretaría por medio de la jefatura política de Sacatepéquez, la municipalidad de la Antigua Guatemala, fijando desde el 15 del mes de marzo último el sueldo mensual que debe percibir el tesorero de sus fondos y suprimiendo la plaza de contador: con vista de las razones económicas en que se funda, el Presidente de la República tiene á bien darle su aprobación en los términos siguientes:

1.° El sueldo del tesorero de propios de la Antigua Guatemala queda reducido á cincuenta pesos mensuales, más diez de sobre sueldo.

2.° Para gozar del sobre sueldo, deberá el tesorero pasar mensualmente á la municipalidad una lista de los cobros que hubiere hecho ante las autoridades judiciales ó una razón del estado en que se encontraren las gestiones pendientes; y

3.° Se suprime el empleo de contador y en su lugar se establece la plaza de escribiente ayudante con la dotación de veinte pesos mensuales. El nombramiento de este empleado será hecho por la

municipalidad á propuesta del mismo tesorero.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 23 de 1887.

El Presidente acuerda: que por el erario nacional y de la partida de gastos extraordinarios de Guerra, se cubran al licenciado don L. Peñalva catorce pesos, treinta y siete y medio centavos, por medicinas suministradas á la guarnición de Salamá durante el mes de marzo próximo pasado, según se ha comprobado legalmente.—Comuníquese.—(Rubrica del señor Presidente.)—*Castañeda.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 25 de 1887.

No pudiendo la municipalidad de Cobán, por falta de fondos, seguir pagando el alquiler de la casa que ocupare el liceo de indígenas y la escuela de niñas de aquella población, según informa el jefe político del departamento de la Alta-Verapaz, el Presidente de la República, acuerda: que de la partida de gastos eventuales del ramo de instrucción se tome cada mes la suma de $ 25 para cubrir el arrendamiento del edificio destinado al referido objeto.--Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)--*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de abril de 1887.

Vista la solicitud del Jefe político de Chiquimula, en la que pide se prorrogue por dos meses más el sueldo de uno de los dos caporales empleados en la reparación de los caminos de aquel departamento; atendiendo á que es necesario concluir los trabajos que en el ramo de caminos se han emprendido en aquella localidad, el Presidente tiene á bien acordar de conformidad á lo solicitado por el jefe político de Chiquimula.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rdríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de abril de 1887.

Conviniendo que funcionen dos escuelas, una para cada sexo, en la villa de Guadalupe, en vez de la mixta que se halla establecida, por ser considerable el número de niños que á ella concurren, según ha informado el inspector de instrucción primaria del departamento, el Presidente de la República acuerda: que continúe la actual directora prestando sus servicios en el plantel de que se ha hecho mérito, en donde recibirán enseñanza las niñas y que don Guillermo Bermúdez se haga cargo de la escuela de niños que va á fundarse, siendo retribuido con el sueldo mensual de treinta pesos, suma que se tomará de la partida de gastos eventuales del ramo. —Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de abril de 1887.

El Presidente, con el fin de que la herramienta existente en el departamento de Chimaltenango esté en un lugar seguro y á cargo del director de caminos, acuerda: que por la administración de rentas se erogue mensualmente la suma de cuatro pesos, valor del alquiler de la pieza que servirá para guardar dicha herramienta.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril 28 de 1887.

Traída á la vista la exposición hecha por la municipalidad de la Antigua Guatemala pidiendo se le autorice para crear algunos impuestos locales con el objeto de mejorar el estado de sus fondos: con presencia del informe favorable del jefe de Sacatepéquez, el Presidente de la República tiene á bien conceder la autorización que se solicita para crear los siguientes arbitrios:

1.° —Matrícula de perros cuyo valor será de dos reales á un peso según la calidad y el tamaño del perro; y

2.° —Impuesto local de un peso por cada licencia que conceda la corporación municipal á los dueños de establecimientos de chicha y aguardiente para tocar en ellos algún instrumento de música.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Falla.*

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, 29 de abril de 1887.

Con vista del informe que ha dado el jefe político de Amatitlán sobre la situación de las escuelas del departamento y atendiendo á las medidas que propone para mejorar y ensanchar la instrucción cuanto sea dable, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.° —Crear la plaza de sub-director de la escuela de niños de San Miguel Petapa, por ser considerable la concurrencia de alumnos, dotándola con $ 15 mensuales:

2.° —Fundar en la aldea de San José, jurisdicción de Villa-Nueva, una escuela de niños, con la pensión de $ 15:

3.° —Establecer en la aldea de San Nicolás, en el municipio de Santa Inés Petapa, dos escuelas para ambos sexos, dotada cada una con $ 15, por estar ya terminados los edificios que se les destina:

4.° —Destinar la suma de 55 pesos al sostenimiento de la escuela de niñas de Palín y de los planteles de uno y otro sexo de San Pedro Mártir; y

5.° —La suma mensual de 115 pesos que se eroga por la presente disposición, se tomará de la partida de gastos eventuales del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

MANUEL L. BARILLAS, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

En cinco de febrero del corriente año se ajustó y firmó en la ciudad de México por Plenipotenciarios suficientemente autorizados, una Convención telegráfica entre la República de Guatemala y la de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los infrascritos, Vicente Dardón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario de la República de Guatemala, é Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.°

Se establecerá en Nentón, del territorio de Guatemala, por ser la población más cercana á la frontera, una estación telegráfica mexicana, próxima á la estación guatemalteca que allí existe, á fin de que ambas se entreguen mútuamente, para su inmediata trasmisión, los despachos que fueren dirigidos de una á otra República, ó que hayan de enviarse por su territorio á otro país.

Artículo 2.°

El Gobierno mexicano mantendrá por su cuenta el tramo de telégrafo desde la frontera hasta su oficina en Nentón. El Gobierno de Guatemala á su vez se obliga á proteger contra todo perjuicio ó violencia dicho tramo y la oficina mexicana de Nentón, cuyos empleados y enseres se hallarán bajo la garantía especial que el derecho de gentes concede á los agentes y propiedades de un Gobierno extranjero.

Artículo 3.°

Cada Gobierno tendrá la facultad de interrumpir por tiempo indeterminado, en toda la línea ó en parte de ella, simpre que así lo juzgue conveniente, el servicio telegráfico internacional, debiendo sin embargo avisarlo inmediatamente al otro Gobierno, y sin que por esta causa se pueda hacer reclamación alguna.

Artículo 4.°

Cada Gobierno se reserva la facultad de detener un despacho privado que parezca peligroso á la seguridad del Estado, ó que sea contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres; pero avisando desde luego á la oficina remitente.

Artículo 5.°

Los mensajes oficiales de las dos Repúblicas tendrán, en todas épocas, el derecho de preferencia para su trasmisión sobre los mensajes de particulares.

Artículo 6.°

Con el fin de evitar las reclamaciones que pudieran sobrevenir por causa de interrupción, antes de admitir cualquier mensaje para ser trasmitido, los telegrafistas se cer-

ciorarán de si está ó no expedita la comunicación entre las dos oficinas extremas, y en caso de que no lo esté, no se admitirá el mensaje, sino cuando la persona que lo envíe se halle anuente á dejarlo para que cuando se restablezca la comunicación se remita; y su aquiescencia quedará bajo su firma. Si el interesado no quisiese esperar el aviso de estar expedita la comunicación, cuando esto requiera algún tiempo, el telegrafista podrá recibir el mensaje, pero sin garantía de trasmisión inmediata.

Artículo 7.°

Los Gobiernos de Guatemala y México no responden de la pérdida, alteración ó demora en la trasmisión ó entrega de los mensajes, sino cuando las líneas estén expeditas y se compruebe debidamente la culpabilidad de determinada oficina. En este caso la responsabilidad del Gobierno se limitará á hacer efectiva en el empleado culpable la pena en que haya incurrido conforme al reglamento respectivo. Ambos Gobiernos se comprometen á expedir, de común acuerdo, dicho reglamento, cuando más tarde, tres meses después de establecida para el público la comunicación internacional telegráfica.

En caso de pérdida de un telegrama, los interesados tendrán derecho á la devolución de lo que por él hubieren pagado, siempre que presenten sus reclamaciones dentro de los dos meses siguientes á la fecha del depósito del mensaje.

Artículo 8.°

Los originales y copias de los despachos se conservarán al menos durante un año, con todas las precauciones necesarias para guardar el secreto.

Artículo 9.°

Los originales y las copias de un despacho, solamente se pueden mostrar al que lo expidió ó á aquel á quien va dirigido, y además á la autoridad pública cuando lo exigiere.

Artículo 10.°

Los mensajes que se dirijan mútuamente los dos Gobiernos por conducto de sus Secretarías de Estado, así como los que cada uno de ellos envíe á su representante en la otra República, ó vice-versa, serán francos de pago. Igualmente lo serán los mensajes de las administraciones telegráficas de ambos Estados en todo lo que se refiera al servicio internacional.

Artículo 11.°

Por trasmitir los telegramas de particulares hasta la frontera, se cobrará con arreglo á la tarifa que exista en el país de donde parta el mensaje, y el otro país nada cobrará por su trasmisión hasta el punto de su destino.

Artículo 12.°

La presente Convención será puesta en vigor luego que fuere ratificada por ambos Gobiernos, y sus ratificaciones canjeadas en esta ciudad, quedando entonces vigente por tiempo indefinido hasta un año después de que sea denunciada por una de las dos Altas Partes contratantes.

En fé de lo cual, los infracritos Plenipotenciarios han firmado en dos originales la presente Convención y puesto en ellos sus sellos respectivos.

Hecha en la ciudad de México: á los cinco días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) *Vicente Dardón.*

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

POR TANTO:

Habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación á la Convención preinserta, en su decreto número 198 de 8 de abril del corriente año; en uso de las facultades que me competen, la ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fé de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores: en Guatemala: á los veintinueve días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Fernando Cruz.

MAYO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 4 de 1887.

Habiendo manifestado el jefe político del departamento que la municipalidad de Santa Catarina Pinula solicita que se funde una escuela de niños en la aldea Piedra-Parada, donde hoy funciona la mixta que cuenta con 50 niños y 34 niñas: que no es posible á la actual directora atender como corresponde á los alumnos de uno y otro sexo, y que la referida corporación ha preparado ya el edificio y los materiales de enseñanza para el nuevo plantel; el Presidente de la República acuerda: crear el establecimiento que se indica, sostenido con 20 pesos, que se tomarán cada mes de la partida de gastos eventuales del ramo de instrucción, quedando doña María Alfaro encargada de la escuela de niñas, con el mismo sueldo que ha estado disfrutando.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de mayo de 1887.

Contando la escuela de niños de Sumpango con la concurrencia de más de 80 alumnos, por cuyo motivo no es suficiente la persona encargada de su dirección, y se hace necesario nombrar un profesor que comparta con ella los trabajos del magisterio, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en el plantel mencionado la plaza de sub-director, dotada con 20 pesos mensuales, suma que se tomará de la partida de gastos imprevistos de la Secretaría de Instrucción Pública.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

———

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 4 de 1887.

Atendiendo á que Manuel Oliveros fué jubilado por la Secretaría de Fomento, á consecuencia de haberse inutilizado en el trabajo de caminos: á que el sueldo de $ 30 mensuales que se le asignara, lo percibió hasta 31 de julio del año anterior, según informan el administrador de rentas y el jefe político de Escuintla; y á que falleció el día 18 del siguiente agosto, como consta de la partida de defunción agregada; el Presidente dispone, que por la citada administración se cubran los $ 18 correspondientes á otros tantos días por la jubilación de que gozó el referido Oliveros hasta su muerte; y que el pago se verifique al representante legítimo de su mortuoria.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas,*

———

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de mayo de 1887.

Examinada la solicitud de los dueños de ventas de aguardiente y chicha de Sacatepéquez, sobre que se les exonere del gravamen de tres pesos mensuales que la corporación municipal de la Antigua Guatemala les cobra par cada puesto. Apareciendo: que ese gravamen se estableció por acuerdo gubernativo de 11 de abril de 1878: que el artículo 1474 del código fiscal declara abolidas las contribuciones é impuestos no comprendidos en ese código; y que sinembargo, por acuerdo de 20 de mayo del año de 1886, se dispuso: que por cada patente se paguen cuarenta y dos pesos mensuales aplicándose dos al municipio, considerando: que en tal concepto el gravamen de que se trata es oneroso é ilegal, como lo manifiesta el director general de licores en su informe emitido el 15 de diciembre último: que los fondos de aquel ayuntamiento han mejorado; y que, en consecuencia, no se encuentran como estaban cuando se emitió el citado acuerdo de abril de 1878; por tanto, el Presidente, de conformidad con lo informado por el director general de licores, acuerda: que los dueños de ventas de aguardiente y chicha del departamento de Sacatepéquez, desde el presente mes quedan exonerados de pagar los tres pesos, que les exige la municipalidad de la Antigua.—Comuníquese á quienes corresponde, debiendo los peticionarios reponer el papel blanco de que se usara al del sello respectivo.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

———

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 5 de 1887.

Tomados en consideración los

conceptos contenidos en la solicitud de la municipalidad de Conguaco,referente á que por la escasez de los fondos de propios se sostengan por el tesoro público las escuelas de aquella población; y visto tambien el artículo 9.° de las sesiones celebradas por la municipalidad de Jutiapa, contraído á pedir que se exonere á la referida corporación del pago de veinte pesos destinados á la preceptora de esa cabecera; el Presidente de la República, teniendo en cuenta los informes del jefe político respectivo, corroborando ambas solicitudes,

ACUERDA:

1.° Destinar 30 pesos para los preceptores de Conguaco, y 20 pesos para cubrir el sueldo de la maestra de Jutiapa, además de los veinte pesos con que figura en el presupuesto general; y

2.° La suma de 50 pesos que se eroga por esta disposición, se tomará cada mes de los gastos eventuales del ramo de Instrucción Pública.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de mayo de 1887.

Visto el memorial presentado por la directora de la escuela de niñas de San Raymundo, pidiendo el aumento de su sueldo, y encontrando fundadas las razones que expone, como son, la importancia de aquella población y el considerable número de alumnas que concurre á ese plantel, el Presidente

ACUERDA:

Aumentarle cinco pesos más al sueldo que en la actualidad disfruta.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de mayo de 1887.

Habiendo solicitado la municipalidad de Sumpango se le auxilíe por el Gobierno para terminar la obra de la introducción del agua potable en ese lugar, el Presidente

ACUERDA:

Que por la administración departamental correspondiente se entregue á dicha municipalidad la suma de dos mil pesos, de cuya inversión dará á su debido tiempo cuenta documentada.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de mayo de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el gasto de cincuenta pesos hecho por el administador de rentas de la Alta-Verapaz en la compra de un sofá, dos mecedoras y seis sillas de caoba y petatillo para el servicio de aquella oficina, debiendo tomarse dicha suma de la votada por el Poder Legislativo para gastos extraordinarios del Ministerio de Hacienda.—Comu-

níquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Cárdenas.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1887.

Con la mira de proveer las escuelas nacionales de la República de "las tablas auxiliares de aritmética," que tan buenos resultados han dado en las clases elementales; el Presidente

ACUERDA:

Comprar á don José María García Salas, autor de la obra mencionada, cinco mil ejemplares, á razón de diez y ocho centavos cada uno, destinando á su pago la cantidad necesaria de la partida de gastos eventuales de la Secretaría de Instrucción Pública.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1887.

Siendo de urgente necesidad efectuar algunas reformas materiales en la escuela de niñas número 6 y complementaria de niños de esta ciudad; el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida de gastos extraordinarios de instrucción pública se tome la suma de 270 pesos, que se destinará para poner nueva puerta de calle en la primera, y reparaciones de albañilería en la segunda.—Comuníquese.—Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Señor Ministro de Fomento.

Señor:

Al tomar á su cargo el señor Marqués de Campo la empresa de vapores contratados con el Gobierno el 17 de febrero próximo pasado, no ha sido con la mira únicamente de obtener un interés más ó menos elevado al capital que su plantamiento exige, sino que su principal objeto, es y será siempre el de demostrar á la América Española las verdaderas simpatías que siente por ella, estimando á las jóvenes naciones americanas como hermanas de España y haciéndolas partícipes del acendrado patriotismo de que tantas veces ha dado positivas y levantadas muestras á su patria nativa.

Hoy, deseoso de enaltecer y prestigiar á las Repúblicas Centro-Americanas y de darles desde el momento que inaugure su empresa una prueba de confianza á los dignos Gobiernos que rigen hoy sus destinos y de cariño á estas hermosas y ricas secciones del Nuevo Mundo, me ha autorizado, según el poder legal que acompaño, á proponer al Gobierno las siguientes adiciones al contrato citado:

1.° los vapores de la empresa enarbolarán los pabellones de las cinco repúblicas Centro-Americanas, previo permiso de los Gobiernos respectivos:

2.° Llevarán el de Guatemala

los denominados "Guatemala" y "España:"

3.° El Gobierno dará orden telegráfica á los cónsules de Guatemala en Inglaterra, para que den un pase avante á dichos vapores, autorizándolos á izar el pabellón nacional hasta su llegada á los puertos de la República, donde se les dará la patente respectiva.

4.° Los vapores españoles que la empresa emplee como auxiliares, se sujetarán á los derechos y estipulaciones estipuladas en el repetido contrato; y

5.° El Gobierno interpondrá sus buenos oficios amistosos con los otros Gobiernos de Centro-América, para que hagan á la expresada empresa estas mismas condiciones y para que procuren allanar todas las dificultades y obstáculos que pudieran presentarse para el establecimiento de la línea "Hispano-Centro-Americana" de vapores correos del Marqués de Campo.

Señor Ministro.

Carlos F. Irigoyen.
Agente especial.

Guatemala: mayo 10 de 1887.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 10 de 1887.

Vista la solicitud del señor don Carlos F. Irigoyen, representante del Marqués de Campo, relacionada con los vapores de la compañía "Hispano-Centro-Americana" y no habiendo dificultad para acceder á ella, el Presidente

ACUERDA:

Conceder lo que solicita el señor Irigoyen.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de mayo de 1887.

No siendo suficiente para la conclusión de los trabajos del dique de Madre-Vieja la cantidad señalada en el presupuesto, según informa el ingeniero oficial, el Presidente

ACUERDA:

Que, para la conclusión de dichos trabajos, se entregue al jefe político de Escuintla por la administración respectiva, la suma de quinientos pesos, de cuya inversión se rendirá cuenta documentada.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de mayo de 1887.

El Presidente acuerda: el gasto de 25 pesos para la conducción á Chiquimula de diez quintales de trigo que debe distribuirse, para su siembra, entre los agricultores de este departamento.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de mayo de 1887.

Habiendo solicitado el jefe político de este departamento que se erogara la suma de cincuenta pesos para la compostura del molino de viento del cantón "Barillas," obra que él no podía mandar ejecutar por carecer de fondos, el Presidente

ACUERDA:

Que por el erario se erogue la cantidad de cincuenta pesos para el objeto expresado.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de mayo de 1887.

Con vista del informe presentado por el jefe político de Escuintla en unión del ingeniero oficial y del ecónomo de este Ministerio, sobre el estado que guarda hoy la construcción del puente del "Guacalate" y de las dificultades que se presentan al contratista señor Henry para continuarla, estando éste de acuerdo en rescindir el contrato, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Que el contrato celebrado con el señor Henry en 15 de enero próximo pasado se considere rescindido por mútuo consentimiento:

2.° —Que el jefe político de Escuintla mande recibir los materiales acopiados en el lugar indicado y disponer la continuación de la obra según los planos y especificaciones del ingeniero oficial que obran en su poder:

3.° —Que por la administración de Escuintla se siga entregando al mismo funcionario lo que falta de la cantidad acordada y de la cual presentará cuenta documentada en su oportunidad; y

4.° —Que por la Tesorería Nacional se entegue al señor Henry la cantidad de ciento ochenta pesos saldo entre lo que tiene recibido el señor Henry y el valor que se considera á las obras ya ejecutadas y materiales preparados.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de mayo de 1887.

Conviniendo aprobar las medidas propuestas por el jefe político de Sacatepéquez para mejorar y ensanchar la enseñanza primaria en esa importante sección de la República; el Presidente

ACUERDA:

1.° —Conceder la subvención mensual de sesenta pesos distribuida por iguales partes entre los directores de las escuelas de niños de San Lorenzo, Pastores, San Felipe y Santa Lucía; quedando separado el cargo de maestro del de Secretario municipal, que hasta la fecha han estado anexos:

2.° —Crear la plaza de sub-director en las escuelas de niños de San Antonio, Magdalena, Dueñas, Ciudad-Vieja y Sumpango, por haber aumentado considerablemente

la concurrencia de alumnos; dotando cada uno de estos nuevos empleos con doce pesos mensuales:

3.° —Crear con doce pesos mensuales cada una, la plaza de subdirectora en las escuelas de niñas de Pastores, Ciudad-Vieja y Sumpango:

4.° —Fundar en la cabecera una escuela vespertina para mujeres, destinando á su sostenimiento veinte pesos mensuales; y

5.° —La cantidad de ciento sesenta y seis pesos, que se eroga por la presente disposición, se tomará cada mes de la partida de gastos eventuales de la Secretaría de Instrucción Pública.—Comuníquese.—(Rúbrica del Señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de mayo de 1887.

El Presidente acuerda: que por la Tesorería Nacional se pague la suma de ciento veintiséis pesos, por precio y gastos de conducción de veintidós quintales de semilla de trigo de Cunén, que debe repartirse, para su siembra, entre los agricultores de algunos departamentos de la República.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de mayo de 1887.

Habiendo solicitado la municipalidad de Zacapa que se le auxilíe con la cantidad de doscientos pesos, por no poder ella, á caûsa de su escasez de recursos, invertir la cantidad necesaria para la celebración de la feria que tiene lugar en dicha villa durante los últimos días de junio; el Presidente

ACUERDA:

Que para el objeto indicado se entregue á la municipalidad de Zacapa la suma que solicita, dando cuenta.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de mayo de 1887.

Considerando: que la Asamblea Nacional Legislativa en la partida número 11 del presupuesto general, asignó la cantidad de $ 5000 para que se distribuyera entre las viudas é hijos pobres de los que perecieron á consecuencia de los sucesos relacionados con el proceso denominado de la "Bomba;" y habiéndose presentado algunas solicitudes y comprobádose que las peticionarias eran acreedoras á aquella gracia, se acordó en 5 de febrero último la distribución de $ 4000 entre las presentadas: considerando que en aquel acuerdo se dispuso que los $ 1000 restantes se reservaran por si más tarde se presentaban otras personas justificando ser acreedoras á igual gracia. Con presencia de la exposición hecha por la señora Cayetana Ruiz de Montoya y de la información seguida ante la jefatura política de este departamento, en que aparece comprobado que la peticionaria se haya en el caso de obtener algún auxi-

lio pecunario, el Presidente de la República tiene á bien acordar: que de los $1000 restantes se entregue por el erario á la señora Ruiz de Montoya la cantidad de $200 —Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.]—El sub-Secretario general encargado del Despacho de Gobernación y Justicia,—*Guzmán.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala: mayo 17 de 1887.

Traída á la vista la solicitud hecha por el juez municipal del puerto de S. José para que el Gobierno ceda á beneficio de aquella localidad los materiales de construcción que quedarán al desarmar las casas que hoy ocupan las oficinas de la aduana y comandancia de armas de aquel puerto por tener que instalarse las nuevas que se han de levantar en virtud del contrato últimamente celebrado con el señor Andreu para las mismas oficinas: considerando que con esos materiales se piensa construir en la plaza de aquella localidad un edificio que se destinará á oficina del juzgado municipal y á escuelas, el Presidente de la República, con presencia del informe favorable del inspector de aquella localidad, tiene á bien acordar de conformidad.—Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.]—El sub-Secretario general encargado del Despacho de Gobernación y Justicia,—*Guzmán.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 18 de 1887.

Habiendo manifestado la municipalidad de «Colmenas,» en el departamento de Amatitlán, que se hace sentir en aquella localidad la falta de un plantel de educación; el Presidente de la República con la mira de seguir protegiendo el desenvolvimiento de la enseñanza primaria,

ACUERDA:

Crear en el referido lugar la escuela que se solicita, destinando á su sostén la suma de $ 20, que se tomará cada mes de la partida de gastos eventuales del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 19 de 1887.

Habiendo manifestado el constructor y los expertos que recibieron el puente sobre el río Samalá en el «Patio de Bolas» que, para garantizar su duración por el término de diez años, es preciso alquitranarlo y colocarle cuatro tirantes de hierro en los cuatro pilares esquineros, lo que requiere el gasto de cien pesos, el Presidente, atendida la importancia y el coste de la obra cuya duración se trata de garantir,

ACUERDA:

Que, para el objeto expresado, se erogue la suma de cien pesos de cuya inversión debe darse cuenta. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de mayo de 1887.

Con vista de la solicitud dirigida al Gobierno por el director de la Escuela de Artes y Oficios, apoyada por la junta directiva de la Sociedad á cuyo cargo está la mencionada escuela, en la parte en que se refiere á que por las Secretarías de Estado se dé trabajo á los talleres del establecimiento, entendiéndose sin adquirir compromisos ni por parte del Gobierno ni por la de la Escuela, el Presidente

ACUERDA:

Que como un medio de protección y en igualdad de circunstancias, sean preferidos los talleres de la Escuela de Artes y Oficios para los trabajos que las Secretarías de Estado tienen necesidad de mandar hacer, contratando las mencionadas obras con el director del plantel á que se hace referencia.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de mayo de 1887.

Traída á la vista la solicitud de la junta de instrucción pública del departamento de Totonicapán, contraída á que se nombre un profesor de grado para cada una de las escuelas de niños número 1 y 3, de la cabecera, fundándose en que ha aumentado considerablemente la concurrencia de alumnos, y en que no es suficiente una sola persona para atender los diversos grados en que está dividida la instrucción; el Presidente, teniendo en cuenta el informe del jefe político respectivo, apoyando la referida solicitud

ACUERDA:

Crear en aquellos planteles las dos plazas de profesor de que se ha hecho mérito, dotada cada una con quince pesos, que se tomarán cada mes de la partida de gastos eventuales del ramo.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 20 de 1887.

Con presencia de la representación hecha por el encargado del registro de la propiedad inmueble de los departamentos de Occidente para que se autorice el gasto de $ 408 que importan 34 libros que necesita para el servicio de la oficina que está á su cargo, el Presidente de la República tiene á bien acordar la erogación que se solicita, debiéndose entregar por el erario la expresada cantidad de $ 408 y comprobar debidamente su inversión.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)— El sub-Secretario general, encargado del Despacho de Gobernación y Justicia,—*Guzmán.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 21 de 1887.

Considerando: que la municipalidad de Amatitlán ha pedido se apruebe el arbitrio que propone para

atender á los gastos de alumbrado de aquella cabecera, el Presidente de la República, en el deseo de mejorar ese importante ramo y de conformidad con lo informado por el jefe político departamental, tiene á bien autorizar á la referida municipalidad para que reglamente el pago del impuesto local de alumbrado, por cada finca urbana, debiendo la misma corporación formar un catastro á efecto de que pueda cobrarse el referido impuesto proporcionalmente sobre la renta.—Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.]—El sub-Secretario general, encargado del Despacho de Gobernación y Justicia,—*Guzmán.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 23 de de 1887.

El Presidente de la República teniendo en cuenta los buenos resultados que ha dado la escuela de niños de "Aguas-Calientes," en el departamento de Quezaltenango,

ACUERDA:

Conceder á favor del plantel referido la subvención mensual de 20 pesos, que se tomará de la partida de gastos eventuales de la Secretaría de Instrucción Pública.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 24 de 1887.

Habiendo solicitado el director del Conservatorio Nacional de Música la autorización del gasto de $ 270 para adquirir un contrabajo de cuerda, destinado al servicio del establecimiento, y para reparar un piano que se encuentra muy deteriorado; el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el gasto de que se ha hecho mención, debiendo tomarse los 270 pesos de la partida de gastos eventuales del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 24 de 1887.

Con la mira de hacer extensivas las ventajas de la inspección escolar al departamento de Huehuetenango, donde existen numerosos planteles de educación, el Presidente

ACUERDA:

Crear la plaza de inspector de las escuelas de aquella importante sección de la República, dotada con $ 60 mensuales que se tomarán de la partida asignada para gastos extraordinarios del ramo y nombrar para dicho empleo á don Venancio de León.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de mayo de 1887.

Vista la consulta elevada á este

Ministerio por el comandante de armas de Zacapa, sobre que se le autorice el gasto de $ 68.62 en habilitar por tres días á las 56 plazas que de ese departamento deben ir á relevar la guarnición de Livingston, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad, y que cubra esa suma la administración de rentas de Zacapa, comprobada que sea su inversión.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente,)—*Castañeda.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 24 de 1887.

Encontrándose legalmente comprobada la cuenta de gastos, que el ecónomo de Palacio ha presentado y corresponde al mes de abril último, el Presidente

ACUERDA:

Que el saldo de $ 155.98 que arroja ésta, sea cubierto por el tesoro nacional. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Castañeda.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 24 de 1887.

El Presidente acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios de Guerra, se cubra por el erario á don Ladislao Velarde, la suma de $ 361.27 por el cotí que ha suministrado por el vestuario de tropa, de este modo:

938 varas cotí azul á 3 reales vara	$	351 75
10¾ varas cotí blanco á 2 y ½ vara	„	3 33
11 varas cotí rojo á 4 y ½ vara	„	6 19
Suma..	$	361 27

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Castañeda.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 24 de 1887.

En vista de la solicitud del comandante de armas de San Marcos, sobre proveer á la comandancia local de Tacaná de los muebles indispensables de que carece, el Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de aquel departamento se erogue la suma de veintiun pesos, cincuenta centavos, á que se redujo el presupuesto consultado al efecto. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Castañeda.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 25 de 1887.

Estando apoyada la solicitud de don Manuel Martínez Sobral por la municipalidad de San Martín y por el jefe político de Chimaltenango, relativa á que se establezca una escuela rural en el cantón "Estancia Grande" donde existen como 50 niños que están en aptitud de re-

cibir instrucción; el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad, dotando el nuevo plantel con $20, que se tomarán cada mes de la partida de gastos esventuales del ramo.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 25 de 1887.

Con presencia de la solicitud presentada por Felipe Catalán, en que manifiesta que hace algunos años que tanto él como los demás propietarios del terreno denominado "Conacaste," sostienen la escuela de niños con fondos de su peculio, pero que no les es posible continuar satisfaciendo la pensión de $ 10 mensuales por haber disminuido notablemente los productos de la referida hacienda, según ha informado la municipalidad de Sanarate, informe corroborado por el jefe político de este departamento; el Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo se paguen por el tesoro público los diez pesos de que se ha hecho mención, tomándose dicha suma de la partida de gastos eventuales del ramo; entendiéndose que los quince pesos que en el presupuesto general figuran para la escuela mixta de aquella localidad, los disfrutará como sueldo la directora de la escuela de niñas que allí va próximamente á establecerse.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)–*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de mayo de 1887.

Con vista de la solicitud que varios comerciantes han elevado al Gobierno sobre que se reciba en los puertos de San José y Champerico el vapor "Sakkarah" de la Compañía Kosmos, procedente de Valparaíso, sujetándolo á una cuarentena; considerando:

1.° —Que si bien los peticionarios aseguran que á la salida del expresado vapor no existía ya la epidemia en Valparaíso y que el puerto de Panamá está ya abierto á los vapores de esa procedencia, los partes oficiales recibidos de los cónsules de Panamá y Valparaíso con fecha posterior á la salida del «Sakkarah» no confirman ese aserto; y

2.° —Que los dictámenes de la Facultad de Medicina, en concepto de consejo superior de higiene, son enteramente en contra de la admisión de vapores procedentes de puertos que hayan estado infestados, sino después de trascurrido algún tiempo; el Presidente

ACUERDA:

Que se esté á lo prevenido por el acuerdo de febrero 7, que cerró los puertos de la República á todo buque procedente de puertos infestados por el cólera.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 26 de 1887.

No habiéndose mandado pagar en acuerdo de 18 del actual, todo el calzado necesario para la tropa del segundo batallón, y faltando aún veinticinco pares para el completo, el Presidente

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, de la partida de gastos extraordinarios de guerra pague la suma de $68—75, con el indicado objeto, cuya inversión se comprobará debidamente. —Comuníquese.— Rúbrica del señor Presidente.—*Castañeda.*

—

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 26 de 1887

Siendo necesario, según informa el jefe político respectivo, el establecimiento de siete peones camineros y un caporal en el trayecto de la carretera del "Marío" á Masagua, departamento de Escuintla; el Presidente

ACUERDA:

Que por la administración correspondiente, y desde que se establezca esa sección de peones camineros, se erogue, para su sostenimiento, la cantidad mensual de 123 pesos, 75 centavos.—(Rúbrica del señor Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 28 de 1887.

Con vista de la solicitud que por el órgano respectivo ha presentado la municipalidad de "Canalitos" relativa á que por el tesoro público se eroguen cinco pesos mensuales destinados al pago del alquiler de la casa que ocupará la escuela de niñas de aquella población; el Presidente de la República

ACUERDA:

Que mientras queda concluido el edificio preparado para tal objeto, se tome dicha suma, cada mes, de la partida de gastos eventuales del ramo. — Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

—

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de mayo de 1887.

Habiéndose pasado al Ejecutivo, con autorización para contratar con los señores don Pedro J. Barros y don Ceferino Suárez la solicitud presentada á la Asamblea por dichos señores, sobre canalización del Michatoya para el establecimiento del puerto de Iztapa: después de haber dado el mismo Ejecutivo los trámites que juzgó convenientes, oído el informe de dos ingenieros y pasado al estudio del Consejo de Estado, con presencia de lo que este alto Cuerpo se ha servido consultar, el Presidente

ACUERDA:

Que no puede aceptarse el proyecto de los peticionarios en las condiciones bajo las cuales se propone. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

—

Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, mayo 28 de 1887.

Habiéndose presentado varias personas durante los últimos meses, en solicitud de que el Gobierno les concediera derecho exclusivo para abrir al tráfico y explotar el puerto de Iztapa, bajo determinadas condiciones, cuyas solicitudes después de tramitadas conforme á la ley, no han podido ser admitidas porque lejos de consultar la utilidad pública eran desventajosas y podrían encerrar un monopolio que los mismos peticionarios trataban de atacar en otras empresas ya establecidas; y

CONSIDERANDO:

1.° Que es manifiesta la utilidad que se reportará del establecimiento de un puerto en la barra de Iztapa, que permita por la canalización del río Michatoya la fácil entrada y salida de las embarcaciones y la carga y descarga de efectos de comercio:

2.° Que los trabajos emprendidos en el canal de Chiquimulilla, pueden conexionarse con el puerto de Iztapa, y por esa vía facilitar el comercio con los departamentos orientales, cuyo adelanto desea impulsar el Gobierno:

3.° Que la opinión pública se ha determinado en favor de tal empresa, siempre que ella no entrañe monopolio y que, en tal concepto, es un deber del Ejecutivo procurar su realización por cuantos medios estén á su alcance; y

4.° Que para poder llevar á término aquella empresa, es necesario hacer ante todo los estudios y fijar aproximadamente el valor de las obras que han de ejecutarse, para ponerse después en pública licitación, si conviniere;

POR TANTO:

El Presidente de la República en Consejo de Ministros

ACUERDA:

1.° Que por la Secretaría de Fomento y conforme á las bases que el Gobierno adopte, se manden hacer los estudios de dicha obra, á la mayor brevedad posible, y que los ingenieros del Gobierno se empleen de preferencia en ella, pudiéndose también contratar, si necesario fuere, otro ú otros ingenieros; y

2.° Que una vez practicados los estudios y formados la Memoria, planos, presupuestos, pliego de condiciones y tarifas, se tomen las demás disposiciciones á que se refieren los considerandos que quedan expuestos.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)— *Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 30 de 1887.

Con el objeto de aumentar el material de enseñanza en los institutos nacionales de uno y otro sexo de Quezaltenango, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.° Tomar á don Carlos O. G. Meade dos mapas sincronológicos

de la nueva edición aumentada; al precio de $ 70 cada uno, destinados á los establecimientos referidos; y

2.° Los ciento cuarenta pesos que se erogan por la presente disposición, se tomarán de la partida de gastos eventuales del ramo; entendiéndose que la expresada suma se pagará en el plazo de tres meses á contar desde esta fecha.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Batres.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo 30 de 1887.

Traído á la vista el presupuesto formado por la dirección general de policía, del valor de las reparaciones urgentes que exigen los edificios que ocupan la dirección y las secciones del referido cuerpo; y tomadas en consideración las razones en que funda el director la solicitud para que se autorice ese gasto; el Presidente de la República tiene á bien acordar que por la tesorería de policía se pague la cantidad de $ 353.56, que importan las referidas reparaciones, debiendo rendirse cuenta documentada de su inversión.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—El sub-Secretario general, encargado del Despacho de Gobernación y Justicia,—*Guzmán.*

JUNIO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 4 de 1887.

En el deseo de proteger á los propietarios de los terrenos que han sufrido ó sufran daños y perjuicios causados por las empresas ferro-carrileras, que sean tenidas como obras de utilidad pública, según el artículo 1.° del decreto de 26 de enero de 1884, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.° Toda reclamación por daños y perjuicios, de cualquier clase que sean contra las referidas empresas ferro-carrileras del país, debe tramitarse de conformidad y en la forma que indica el citado decreto; y

2.° Esta disposición comprende las reclamaciones pendientes y las que en lo sucesivo se deduzcan.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—El sub-Secretario general, encargado del Despacho de Gobernación y Justicia,—*Guzmán.*

DECRETO NUM. 379 BIS.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, general de división y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que restablecida por decreto legislativo número 201 la Sala 5.ª

de la Corte de Justicia, con el objeto de hacer más expedita la acción los tribunales en el Territorio de la República, se dejó al Ejecutivo la facultad de designar el punto en donde debe tener su residencia; y que en la época en que estuvo establecida esa sala en Jalapa se atendió á la situación que ese departamento ocupa en la sección oriental de la República y se procedió para fijar allí la residencia, de acuerdo con las municipalidades y comisiones que cada uno de los departamentos de oriente envió con el objeto de deliberar y resolver este punto,

DECRETA:

Artículo único.—Señálase la ciudad de Jalapa para la residencia de la sala 5.ª de la Corte de Justicia, mandada establecer por el decreto legislativo número 201.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á siete de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El sub-Secretario general, encargado del Despacho de Gobernación y Justicia,

Gustavo E. Guzmán.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 7 de 1887.

Apareciendo el déficit por valor de $ 333.34 en el presupuesto del Instituto Central de varones, por mayo próximo anterior; el Presidente de la República

ACUERDA:

Que se tome la suma expresada de la partida de gastos eventuales del ramo. — Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de junio de 1887.

Vista la nueva solicitud de doña Guadalupe Arévalo, viuda de don Carlos Camposeco, referente á que se le cubran, á razón de veinticinco pesos, las mensualidades vencidas á partir desde el año de 1877, en que falleció su esposo, hasta 10 de junio de 1885, en que se le declaró el montepío. Considerando: que si la peticionaria formuló la solicitud de que se trata en el citado año de 1877 y fué declarada sin lugar en primero de setiembre de 1885, sin embargo el decreto número 220, emitido en 27 del último mayo, dispone: que se tiene derecho al montepío desde el día del fallecimiento del empleado; y que el Ejecutivo haga las declaraciones en ese concepto. Por tanto; y estimándose justa la solicitud, de que se ha hecho referencia, como lo manifiesta el agente fiscal en el anterior dictamen, el Presidente

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se paguen á doña Guadalupe Arévalo de Camposeco, á razón de veinticinco pesos, las mensualidades vencidas desde primero de abril de 1877, hasta nueve de junio de

1885—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 7 de 1887.

Vista la exposición que la municipalidad que la Antigua Guatemala dirigió al jefe político de Sacatepéquez, con lo expuesto por éste en su oficio de remisión, fechado el 24 del ante próximo mayo, referente á que el impuesto de harina establecido á favor de los fondos de policía de la cabecera de aquel departamento, cobrado por el administrador de rentas del mismo, lo sea por el empleado de la propia municipalidad. Considerando: que la recaudación que directamente se hiciere del referido impuesto, simplifica las operaciones que se practican para su cobro y dará una considerable economía á los fondos de propios, en razón de que así se evita el abono de 4 p.% sobre lo recaudado á ese respecto. Por tanto, y de conformidad con el informe emitido por la administración de Sacatepéquez, el Presidente

ACUERDA:

Que el impuesto de que se ha hecho referencia se cobre directamente en lo sucesivo por el empleado de la alhóndiga del municipio de la Antigua, sin intervención ninguna del administrador de aquellas rentas; y que dicho empleado caucione su responsabilidad con arreglo á la ley.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de junio de 1887.

El Presidente de la República tiene á bien dar su aprobación al arbitrio local de un peso, propuesto por la municipalidad de Escuintla, por la matrícula de cada escopeta que se use en el departamento; entendiéndose que al conceder este impuesto á favor de la corporación municipal de la cabecera, es con el objeto de auxiliar al sostenimiento de las cárceles que guardan á los reos de todo el departamento.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—El sub-Secretario general encargado del Despacho de Gobernación y Justicia,—*Guzmán.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de junio de 1887.

No pudiendo el padre del joven Emeterio Reinosa, por su notoria pobreza, costear algunos gastos que hay necesidad de hacer para que ingrese en el Instituto Central de varones en calidad de alumno interno bequista; el Presidente de la República

ACUERDA:

En favor de dicho joven, además de la gracia de la beca concedida, el pago de treinta y cinco pesos para cubrir los gastos de que se ha hecho mención; suma que se tomará de la partida de gastos eventuales del ramo. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 11 de 1887.

Traída á la vista la solicitud que don Luciano Ramás elevó á la jefatura política de Suchitepéquez por medio de su apoderado para que se le devuelva la suma de quinientos pesos que enteró por orden del jefe político de aquel departamento como conmutación de la contribución de sangre por diez años, solicitud que fué elevada á la Secretaría de la Guerra de donde pasó á la de Hacienda.

Apareciendo de las constancias del expediente que efectivamente Ramás fué apremiado de una manera improcedente é ilegal al pago de los quinientos pesos, que efectuó parte en dinero y parte en vales de la Deuda Interior: que teniendo en aquella fecha Ramás setenta años, según la certificación agregada, no estaba obligado á prestar servicio militar, ni á conmutar ese servicio y por consiguiente hizo un pago indebido cuya devolución reclama con justicia; el Presidente de la República, de conformidad con el dictamen del agente fiscal,

ACUERDA:

Que la administración de rentas de Suchitepéquez haga la devolución de la indicada suma en la forma siguiente: los doscientos pesos que entregó en efectivo según certificación del libro diario de aquella oficina y no pudiendo hacerse la devolución de bonos que enteró por su valor nominal, la propia administración le entregará la suma que corresponda al valor que en aquella fecha (julio de 1884) tenían los bonos.—Comuníquese, exigiéndose la reposición del papel blanco de que se ha hecho uso al del sello correspondiente.—(Rúbrica del señor Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 11 de 1887.

Siendo indispensable en el departamento del Petén adquirir una embarcación, que sirva exclusivamente al resguardo de Hacienda, sin cuya embarcación sería del todo ineficaz la acción del propio resguardo, toda vez que la cabecera se halla situada en una isla, el Presidente

ACUERDA:

El gasto de treinta pesos, cincuenta centavos, presupuesto para la referida embarcación con el objeto expresado, tomándose esta suma de la partida de gastos extraordinarios del ramo.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) *Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de junio de 1887.

El Presidente acuerda: que de los gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda se tome la suma de cuarenta y seis pesos á que asciende el presupuesto mandado formar para la refacción del tejado y pintura del edificio nacional en donde se halla la administración de rentas de Chimaltenango.—Co-

muníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de junio de 1887.

Necesitándose con urgencia construir, en el edificio destinado para la centralización de fábricas de aguardiente en Santa Lucía Cotzumalguapa, una atarjea subterránea para la expulsión de las chichas, á cuya construcción no está obligado el propietario del edificio arrendado con ese objeto, el Presidente

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda se tome la suma de cien pesos en que se ha calculado el gasto para dicha obra, á fin de que se proceda á ella sin demora, dando cuenta documentada de la inversión de la expresada suma.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 11 de 1887.

Habiéndose recibido por el cable, aviso oficial de los cónsules de Guatemala en Valparaíso y en Panamá, participando el primero que ha cesado el cólera desde el 21 de abril último, y asegurando el segundo que se reciben buques procedentes del mismo Valparaíso y puertos del Norte, mediante cuarentena de observación: que además se sabe que desde el 7 del corriente fué recibido el Sakkarah en los puertos de Nicaragua; y teniendo presente que la Facultad de Medicina, en su informe de 25 de mayo anterior, manifiesta que, mientras no haya comprobantes oficiales que demuestren que durante dos semanas por lo menos, no haya habido en cualquier punto visitado por los buques un sólo caso de cólera, no se permita el arribo de pasajeros ni mercaderías procedentes de aquellos lugares; que en tal virtud ha llegado el caso previsto por aquella corporación, para abrir los puertos de la República á los buques de procedencia de Chile ó que hayan tocado en cualquiera de sus puertos, bien que con las precauciones aconsejadas por la misma Facultad de Medicina; por tanto el Presidente

ACUERDA:

Que desde esta fecha se permita el arribo de buques á los puertos de la República, procedentes de los países del Sur, en el concepto de que, antes de comunicarse con tierra, serán visitados por una comisión compuesta del comandante del puerto de arribo, y de dos facultativos médicos, quienes dirigirán las operaciones necesarias de fumigación de pasajeros y mercaderías, si en su concepto no hubiere inconveniente para que se verifique el desembarco.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de junio de 1887.

El Presidente acuerda: que por

el tesoro público, de la partida de gastos extraordinarios de Guerra, se cubran á don Ladislao Velarde ciento quince pesos, ochenta y ocho centavos ($115.88,) valor de trescientas nueve varas cotí azul, á razón de tres reales cada una, que entregó al almacén de Palacio para vestuario de la tropa, según se ha comprobado legalmente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de junio de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Sololá, de la partida de gastos extraordinarios de Guerra, se cubran á don Manuel García sesenta y dos pesos ($62) por valor de medicinas que ha suministrado á la guarnición de dicha cabecera en los meses de marzo, abril y mayo últimos, según se ha comprobado legalmente.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.) —*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 13 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que de la partida de gastos eventuales del ramo de Instrucción se tome la suma de cuatrocientos veinticinco pesos, para invertirla en la compra de diez y siete docenas de sobre-camas que necesitan los alumnos del Instituto Central de varones.—Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.]—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 13 de 1887.

Traída á la vista la solicitud de don Felipe Silva, referente á que se le conceda la propiedad literaria de la obra dramática en verso que ha escrito y publicado con el título "Tecún Umán." Escenas preliminares de la conquista del "Imperio de Utatlán;" el Presidente de la República, teniendo en cuenta que el peticionario ha llenado los requisitos exigidos por el decreto número 246,

ACUERDA:

De conformidad; quedando en consecuencia el señor Silva en posesión de los demás privilegios y garantías que declara en favor del autor el decreto de 29 de octubre de 1879.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de junio de 1887.

Habiendo aumentado considerablemente la concurrencia de las alumnas de la escuela de niñas de Villa-Nueva, por cuyo motivo se hace preciso dotar el establecimiente de otra profesora de grado; el Presidente de la República accediendo á la solicitud que en ese sentido ha hecho la directora, apoyada por el jefe político de Amatitlán,

ACUERDA:

Crear la plaza mencionada, dotándola con $ 15 que se tomarán de la partida de gastos eventuales del ramo de Instrucción.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de junio de 1887.

Conviniendo que continúe funcionando en Santa Rosita la escuela mixta que se había dispuesto convertir en dos, lo cual no es posible efectuar por falta de edificio adecuado; el Presidente de la República

ACUERDA:

Que la persona encargada de su dirección atienda por la mañana á las niñas y por la tarde á los varones; siendo retribuida con el sueldo mensual de treinta pesos, para cuyo pago, $ 15 se tomarán de la partida de gastos eventuales del ramo y los otros $ 15, que figuran en el presupuesto general.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de junio de 1887.

Con presencia de lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 12.° del decreto 224, el Presidente dispone: que tanto la Tesorería Nacional como las administraciones de rentas departamentales, según las instrucciones que reciban de la propia Tesorería, procedan á formar las liquidaciones respectivas de la deuda flotante hasta 31 de mayo último, recogiendo los documentos y dando á los interesados una certificación con la cual se presentarán al Sindicado para hacer en su oportunidad efectivo dicho crédito; expresando en la certificación la procedencia de cada uno.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de junio de 1887.

Traída á la vista la consulta dirigida á la Secretaría de Hacienda, sobre si se continúan pagando las pensiones y retiros de varios empleados que, con posterioridad al acuerdo en que se les otorga la pensión ó retiro, han sido designados para desempeñar empleos ó comisiones con sueldo especial del erario designado en el presupuesto ó por disposiciones posteriores; y considerando que es contrario al espíritu de la ley que, los empleados á que se contrae en la consulta, perciban dos sueldos de los fondos públicos, el de la pensión ó retiro y el del empleo á que han sido llamados con posterioridad: que la jubilación á que se contrae el artículo 1192 del código fiscal, presupone imposibilidad física ó moral para continuar en el desempeño del destino que motiva la jubilación, cuya suposición desaparece con el hecho de aceptar otro empleo diferente y hallarse en aptitud de desempeñarlo: que además, en algunas pen-

siones de jubilación acordadas, se ha consignado que los agraciados continuarán prestando sus servicios en cualquier puesto ó comisión que se les designe con el mismo sueldo asignado por motivo de la jubilación: que aunque el código fiscal nada dispone á este respecto sino para el único caso en que se desempeñen dos empleos diferentes en el ramo de Hacienda, ya por las leyes anteriores estaba dispuesto que el empleado que tuviese á su cargo dos diferentes destinos, solamente tenía derecho al sueldo mayor entre los dos destinos que estuvieran á su cargo y que con mayor razón debe adoptarse ese principio tratándose de jubilación y retiros cuando el empleado goce de otro sueldo mayor, por razón del empleo ó comisión que se le haya confiado con posterioridad, el Presidente de la República en el deseo de restablecer la debida equidad compatible con las concesiones que ha hecho el Gobierno por servicios prestados conforme á las leyes vigentes,

DECLARA:

Que los empleados jubilados ó retirados ya sea por servicios civiles ó militares que por cualquier motivo ejerzan empleo ó comisión que tenga sueldo designado de los fondos públicos perciban únicamente un sólo sueldo, el que fuere mayor entre el del empleo y el del retiro ó jubilación, bajo el concepto de que, retirados del empleo, volverán á gozar del sueldo ó pensión acordada á su favor.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 13 de 1887.

Habiendo representado al Gobierno el juez de 1.ª instancia de Livingston la necesidad de crear una plaza de alcaide para las cárceles de la cabecera de aquel departamento, pues en la actualidad no hay una persona directamente responsable de la custodia de los presos y de las razones de entradas y salidas: con presencia de las consideraciones en que se funda tal consulta y de la opinión del jefe del Poder Judicial que estima indispensable la creación de la referida plaza, el Presidente de la República tiene á bien acordar de conformidad, asegurándole la dotación mensual de veinticinco pesos que se pagarán por el tesoro nacional. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)— El sub-Secretario general, encargado del Despacho de Gobernación y Justicia,— *Guzmán.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de junio de 1887.

El Presidente de la República acuerda: nombrar sub-directora de la escuela número 1 de la Antigua á doña Teresa Asturias con el sueldo de $ 25 mensuales, y profesora auxiliar de la misma á la señorita Teresa Martínez con la dotación de $ 15; entendiéndose que ambas partidas se tomarán de la de gastos eventuales del Ministerio de Instrucción Pública.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de junio de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que de la partida de gastos eventuales del ramo de Instrucción, se tome la suma de trescientos noventa y ocho pesos, veinticinco centavos, para invertirla en la compra de materiales de enseñanza destinados á las escuelas del departamento de Retalhuleu.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 14 de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Mazatenango se cubra al licenciado don Carlos Klee la suma de quince pesos, cincuenta y seis centavos, ($ 15.56) por valor de medicinas que de su farmacia suministró á la guarnición de aquella cabecera durante los meses de marzo y abril últimos, según los comprobantes respectivos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1887.

El Presidente en el deseo de mejorar en cuanto sea posible las condiciones en que se halla la instrucción pública en el departamento de Chimaltenango

ACUERDA:

Que el subsidio de veinte pesos mensuales que la municipalidades de aquel departamento pagan como sobre sueldo al director de la escuela de niños de San Martín para que inspeccione las escuelas, se entregue á don Martín Quezada, más la suma de veinte pesos mensuales que se tomarán de la partida de gastos extraordinarios del ramo, á efecto de que este señor se haga cargo de dicha inspección en el respectivo departamento, con el sueldo de cuarenta pesos mensuales.— Comuníquese.— [Rúbrica del señor Presidente.]—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 15 de 1887.

Habiendo señalado la Asamblea Legislativa en el artículo 3.° de su decreto número 224, los fondos exclusivamente destinados para la amortización de los pocos bonos militares que quedan en circulación, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde esta fecha quede sin efecto la consignación que para dichos bonos hizo el artículo 3.° del decreto gubernativo número 377, respecto del impuesto de tabaco, contribución militar y diez por ciento de la Renta de Licores; cuyos productos quedan á disposición del Gobierno para los gastos comunes de la Administración, así como lo que tengan recaudado todas las oficinas de Hacienda, por dicha con-

signación, conforme al expresado decreto.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1887.

Con la mira de retribuir equitativamente el trabajo del sub-director de la escuela elemental de niños de Escuintla, por los servicios que presta en la nocturna anexa; el Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar en diez pesos mensuales el sueldo que disfruta, tomándose la expresada cantidad de la partida de gastos extraordinarios del ramo de Instrucción.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1887.

Con el objeto de ensanchar la instrucción primaria en el departamento de Chimaltenango; el Presidente de la República

ACUERDA:

1.° Crear en San José Poaquil una escuela de niñas, dotada con veinte pesos mensuales:

2.° Conceder la subvención mensual de diez pesos á la de niños de la misma localidad; y

3.° La suma de treinta pesos que se eroga por el presente acuerdo, se tomará de la partida que para gastos eventuales del ramo señala el presupuesto general.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 15 de 1887.

Apareciendo de los informes del jefe político de Zacapa y del inspector de las escuelas de ese departamento, que en las de la cabecera se hace sentir la falta de un profesor de grado, por haber aumentado la concurrencia de los alumnos, y que por la misma razón se hacen necesarios los auxilios de un sub-director en la escuela de niños de San Agustín; el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las tres plazas de que se ha hecho mérito, dotada cada una con quince pesos; entendiéndose que la suma de $ 45 que se eroga por esta disposición, se tomará cada mes de la partida de gastos eventuales de la Secretaría de Instrucción Pública. — Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 15 de 1887.

Atendiendo á que es conveniente dedicar una atención exclusiva á la organización de las milicias del departamento de Santa Rosa, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar inspector de aquel ramo en el expresado departamento al teniente coronel don Mariano Alvarez con la dotación mensual de ciento cincuenta pesos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de junio de 1887.

El Presidente acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios del ramo se tomen siete pesos para invertirlos en una mejora material que necesita el edificio que ocupa la escuela de niños de Chimaltenango.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de junio de 1887.

Accediendo á la solicitud de la junta departamental de instrucción pública del departamento de San Marcos, en el sentido de favorecer en aquella importante sección el desenvolvimiento de la enseñanza primaria, que es la más indispensable; el Presidente

ACUERDA:

1.° Crear la plaza de sub-director de la escuela complementaria de niñas de la cabecera, con $ 20:

2.° Fundar escuelas en el pueblo de Río Blanco, con $ 20, y sostenidas con $ 10 cada una en las aldeas siguientes: Sechil, San Sebastián, Chinchimá, Rincón, Las Lagunas y la Conquista; y

3.° Los cien pesos que se erogan por el presente acuerdo, se tomarán cada mes de la partida de gastos eventuales de la Secretaría de Instrucción Pública.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 16 de 1887.

Haciendo mérito del informe que á favor de don Francisco Santizo, director de la escuela de niños de Chimaltenango, ha dado el jefe político respectivo y con la mira de fomentar cuanto sea posible la instrucción pública; el Presidente

ACUERDA:

Aumentar en diez pesos mensuales que se tomarán de la partida de gastos extraordinarios del ramo, el sueldo de treinta pesos que disfruta en concepto de director del plantel mencionado para recompensar los buenos servicios que ha prestado durante algunos años á la causa de la educación.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de junio de 1887.

El Presidente acuerda: aprobar el gasto de cuarenta pesos que ha

consultado el director del Instituto Nacional de Oriente, para la compra de otra puerta grande que hay necesidad de colocar en el edificio del establecimiento; tomándose dicha suma de la partida de gastos eventuales del ramo de Instrucción. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, junio 16 de 1887.

Con el objeto de recompensar el trabajo que ha tenido don F. A. Alvarado en el arreglo de los libros de la contabilidad del Instituto Central de señoritas, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida de gastos eventuales de la Secretaría del ramo se tomen cien pesos, para retribuir los servicios de que se ha hecho mérito.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de junio de 1887.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 12 del decreto de la Asamblea Legislativa número 224, referente al pago de la deuda flotante, y siendo indispensable establecer el orden en que debe efectuarse el pago de la referida deuda; traído á la vista el proyecto de reglamento que formó el Sindicado de la Deuda Pública, con las modificaciones y adiciones que se consideran indispensables, el Presidente de la República acuerda el siguiente

Reglamento que debe observar el Sindicado de la Deuda Pública para la ejecución del artículo 12 *del decreto relacionado.*

Art. 1.° —El Sindicado pagará á los acreedores de las deudas interna y externa el 3 p§ sobre $10.000,000 que importan ambas deudas, á cuyo efecto tomará de preferencia, del 50 p§ que recauda, $ 25000 cada mes para aplicarlos por cuenta de intereses, y el resto del 50 p§ se destina para pagar la deuda flotante.

Art. 2.° —Cuando el Sindicado reuna la cantidad necesaria para cubrir á los acreedores de la deuda interna los intereses correspondientes á un trimestre, hará el pago respectivo haciendo el llamamiento del caso.

Art. 3.° — La cantidad que corresponda á los acreedores de la deuda externa la mantendrá en depósito el Sindicado, á disposición del Gobierno, conforme á lo dispuesto en el final del artículo 6.° del decreto número 154:

Art. 4.° —Las sumas que por el 50 p§ ha recaudado el Sindicado hasta el 10 de junio, se aplicarán al pago de intereses de la deuda interna.

Art. 5.° —La cantidad que importe el 50 p§, deducido lo que corresponde á los acreedores, la destinará cada mes el Sindicado á cubrir la deuda flotante liquidada hasta el 31 de mayo.

Art. 6.° —Los créditos que forman la indicada deuda los pagará

el Sindicado extrictamente en el orden que sigue:

1.° Deuda por presupuestos y gastos militares pendientes hasta 31 de diciembre de 1886.

2.° Deuda por sueldos y gastos civiles hasta la misma fecha (31 de diciembre de 1886.)

3.° Sueldos y gastos militares correspondientes al primer trimestre del corriente año.

4.° Deuda por sueldos y gastos civiles del mismo primer trimestre del corriente año.

5.° Deuda por sueldos y gastos militares correspondientes á los meses de abril y mayo, últimos; y

6.° Los sueldos civiles y gastos correspondientes á los propios meses de abril y mayo.

El Sindicado dará los avisos correspondientes en su oportunidad, para inteligencia de los acreedores á quienes toque su turno, á efecto de que concurran á cobrar su respectivo crédito.

Art. 7.° —Para que el Sindicado pueda pagar los créditos de la deuda flotante, la Tesorería Nacional y las administraciones departamentales extenderán á los interesados, conforme á las órdenes que reciban de la Secretaría de Hacienda, los respectivos certificados en que conste la cantidad que debe cubrirse, su procedencia, el mes á que corresponde y el nombre del acreedor.

Art. 8.° —El Sindicado abrirá libros especiales para llevar la cuenta de la deuda flotante, debiendo glosarse ésta por la Dirección General de cuentas, por lo menos cada tres meses.

Art. 9.° —El Sindicado dará aviso oportunamente á la Tesorería Nacional, de las certificaciones que cancele, expresando en su nota de cargo el número de la certificación, su valor nominal, el departamento á que pertenezca, la fecha de su emisión y, por último, el nombre del acreedor y el ramo á que corresponda la deuda.

Art. 10.° —Cada tres meses mandará el Sindicado á la Tesorería su cuenta, consignando en el "Haber" las cantidades que haya recibido para el pago de la "Deuda Flotante", y en su "Debe" el valor de lo que ha pagado por la misma deuda.—Comuníquese y publíquese.–Rúbrica del señor Presidente.--*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 16 de 1887.

El Presidente acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios de Guerra, pague la Tesorería Nacional al fuerte de San José, la suma de doce pesos, valor de dos sables para esgrima, cuyo gasto se encuentra debidamente comprobado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de junio de 1887.

El Presidente acuerda: que por el Erario Público, de la partida de gastos extraordinarios de Guerra se cubra á la farmacia del doctor don Isaac Sierra la suma de cuatrocientos setenta y ocho pesos, doce y medio centavos ($ 478.12½) por valor de medicinas que ha suministrado al Hospital militar, del 5 de febrero

al 23 de abril del corriente año, según se ha comprobado legalmente. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 17 de 1887.

Con presencia de la solicitud que por conducto del jefe político de la Alta-Verapaz, ha elevado al Gobierno la municipalidad de Salamá, manifestando que por escaséz de fondos no le es posible seguir sosteniendo la escuela de niños de Panimá y la de niños de Payaque, por cuyo motivo pide que se conceda por el Tesoro público una subvención á su favor; el Presidente, firme en su propósito de favorecer el desarrollo de la instrucción primaria,

ACUERDA:

Que de la partida de gastos eventuales del ramo se tome cada mes la suma de $ 30 para distribuirla por mitad entre las personas que dirigen los planteles mencionados. —Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, junio 17 de 1887.

Traída á la vista la consulta que el administrador de la Aduana de Lívinsgton ha dirigido por medio de la Dirección de Licores y Ramos Estancados, sobre la necesidad urgente de establecer un resguardo para celar el contrabando; y considerando: que, efectivamente, se hace necesario vigilar todas las dependencias de la Zona libre, para que los contrabandistas no hagan un tráfico ilícito entre la referida Zona y los departamentos inmediatos, defraudando las rentas y causando perjuicios á quienes cubren sus impuestos conforme á las leyes, el Presidente de la República acuerda la creación de un resguardo de rentas nacionales en Lívinsgton, con el personal siguiente:

1 Jefe con el sueldo mensual de.....	$ 50
1 Sargento.....	30
8 Guardas, cada uno $15...	120
Suma.....	$200

Que se tomarán mensualmente de la partida de gastos extraordinarios del ramo, por no estar incluido este gasto en el presupuesto general. —Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.]—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 17 de 1887.

Habiendo manifestado el administrador de la Aduana del puerto de Ocós, por medio de la Dirección del ramo, la urgente necesidad que tiene de una romana de la capacidad necesaria para el peso de las mercaderías, y cuya falta origina dificultades para las perentorias operaciones de la oficina; el Presidente

ACUERDA:

Que, de la partida de gastos extra-

ordidarios del ramo de Hacienda, se tome la suma de doscientos pesos que importa la referida romana; cuidando el Director General de Aduanas de dar sus órdenes para que sea remitida al puerto de Ocós, á la mayor brevedad.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 17 de 1887.

Siendo indispensable destinar un escribiente al servicio del fiscal del Gobierno para expeditar la marcha de los asuntos administrativos, el Presidente de la República tiene á bien acordar la creación de la referida plaza de escribiente, con la dotación mensual de treinta pesos que pagará el Erario Público, proporcionalmente, de los gastos extraordinarios de cada Secretaría.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 17 de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas del Quiché se entreguen al señor jefe político de ese departamento, setenta pesos, valor de diez cargas de trigo de Cunén que compró á virtud de orden de la Secretaría de Fomento, para distribuirlas entre los cultivadores del grano del departamento de Totonicapán.—Comuníquese.(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 17 de 1887.

Impidiendo la fuerza de las lluvias la continuación del puente sobre el río Guacalate, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de Escuintla se erogue la suma de cincuenta pesos, para la reparación del puente provisional de alambre que existe en aquel departamento.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 17 de 1887.

Habiendo manifestado el jefe político del departamento de Jalapa la urgencia que hay de hacer algunas reparaciones en el local que deberán ocupar las oficinas de la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, creada por decreto legislativo número 201; y con vista del presupuesto que con aquel objeto acompaña, el Presidente de la República tiene á bien autorizar el gasto de noventa pesos que importan tales reparaciones.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 18 de 1887.

Con la mira de seguir impulsando el ensanche y mejoramiento de la instrucción el general Presidente

ACUERDA:

Destinar quince pesos, que se tomarán cada mes de la partida de gastos eventuales del ramo, para asignarlos como sueldo á la Directora de la escuela de niñas de San Martín en el departamento de Retalhuleu.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de junio de 1887.

Con la mira de hacer las economías compatibles con el buen servicio, el Presidente de la República tiene á bien organizar la oficina de la Redacción del Periódico Oficial de la manera siguiente: Director don Sinforoso Aguilar con cien pesos mensuales. Auxiliar corrector de pruebas don José Luis Carrillo, con cincuenta. Portero don José María Ramírez con treinta pesos, también al mes. Los nombrados empezarán á funjir inmediatamente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 18 de 1887.

No habiendo asignado sueldo el presupuesto nacional del año anterior al Director general de Estadística; y estando separado este empleo del de Director general de cuentas por disposición dictada ayer, el Presidente

ACUERDA:

Que, de los gastos extraordinarios de la Secretaría de Fomento, se pague á don Prudencio Pedrosa lo correspondiente á los días que faltan del mes en curso, á razón de ciento cincuenta pesos mensuales que señala el presupuesto del año próximo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de junio de 1887.

Siendo indispensable establecer un vigilante para la centralización de fábricas de aguardiente de Santa Lucía Cotzumalguapa, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales, cuyo gasto consulta el Director General de licores, el Presidente

ACUERDA:

La creación de ese empleo, con la dotación consultada, que se tomará de los gastos extraordinarios del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de junio de 1887.

Con presencia de la solicitud elevada al Gobierno por la Municipalidad del pueblo de Mixco, en que manifiesta la carencia absoluta de fondos municipales para poder continuar algunas obras urgentes de utilidad pública, que tiene emprendidas, el Presidente

ACUERDA:

Que los derechos fiscales que, por beneficio de ganados, se recauden en el referido pueblo, ingresen á sus fondos de propios y arbitrios, mientras el Gobierno no disponga otra cosa; y cuidando la jefatura política del departamento de que esos fondos se dediquen exclusivamente á las obras de utilidad pública que tiene principiadas.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de junio de 1887.

Conceptuándose necesario á los intereses fiscales el nombramiento de los empleados á que se refiere el artículo 10 del libro 2.° del Código fiscal, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Rafael Ubico, Visitador de las oficinas de Hacienda é Inspector de las aduanas de la República, con todas las facultades y atribuciones que á este último señala el capítulo único del título y Código citados, conforme á las instrucciones que reciba de la Secretaría de Hacienda, y con la dotación de $ 150 mensuales que se tomarán de los gastos extraordinarios del ramo. El Inspector nombrado dará sus instrucciones á las aduanas de fuera de la capital, cuidando de que se ponga en vigor y se observe estrictamente en todas ellas, lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 16 de enero de 1884.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.) —*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 20 de 1887.

El Presidente acuerda: que por la Administración de Rentas de la Baja-Verapaz, de la partida de gastos extraordinarios de Guerra, se cubran al Licenciado don Luciano Peñalva trece pesos diez centavos ($ 13-10), valor de medicinas que suministró á la guarnición de Salamá durante el mes de mayo último, según se ha comprobado legalmente.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, junio 21 de 1887.

Vista la solicitud de la municipalidad de San Pedro Necta, contraída á que se la auxilíe por el Tesoro público en el sostenimiento de las escuelas que allí funcionan, fundada en que carece de los fondos suficientes para seguir pagando los sueldos de los directores, si no solamente la mitad; el General Presidente

ACUERDA:

Conceder á favor de aquellos planteles el subsidio de $ 11-50 cs., que, según informa el jefe político de Huehuetenango, necesita al efecto la expresada Corporación; tomándose dicha suma de la partida de gastos eventuales del ramo.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de junio de 1887.

Con el objeto de introducir en la Biblioteca Nacional todas las mejoras que sean compatibles con el buen servicio de tan importante establecimiento; el General Presidente

ACUERDA:

Que, de la partida de gastos eventuales de la Secretaría de Instrucción Pública, se tome la suma de un mil ciento treinta y cinco pesos, treinta y tres centavos, á que asciende el valor del presupuesto de los trabajos de carpintería que ha presentado para su aprobación el Director de la Biblioteca.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guala, 21 de junio de 1887.

Siendo urgente reparar la casa en que se halla la administración de rentas del departamento de Jutiapa, el Presidente

ACUERDA:

Que de los gastos extraordinarios de la Secretaría de Hacienda, se tome la suma de noventa y ocho pesos setenta y cinco centavos, á que asciende el presupuesto mandado formar para dicha reparación. –Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de junio de 1887.

Traída á la vista la solicitud de Ceferino Pinzón y su esposa Mercedes M. de Pinzón, en la que piden se les exonere de pagar la suma de ciento un pesos, doce centavos, por los días que en el año de 1884 dejaron de destilar en el aparato que tenían en el pueblo de Tecpán, y cuya suma les exige el administrador de Chimaltenango. Resultando: del expediente instruido que son ciertas las causas que impidieron á los presentados destilar durante varios días por razón de fuerza mayor que no estuvo de su parte vencer, y que mediante ese obstáculo, no ha habido verdadera defraudación que pudiera motivar un procedimiento de apremio; el Presidente de conformidad con lo informado por el director general y de lo pedido por el agente fiscal, acuerda que la administración de rentas de Chimaltenango no exija á don Ceferino Pinzón y á su esposa, los ciento un pesos doce centavos que les cobra, dejando cancelado ese crédito. Comuníquese y repóngase el papel simple al del sello que corresponde. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de junio de 1887.

Traída á la vista la solicitud formulada por doña Carmen Montealegre de Ortiz para que se le manden pagar las mensualidades que dejó de percibir, en calidad de montepío, desde el 4 de abril de 1882, fecha de la muerte de su esposo el

Fiscal de la Sala 5.ª de la Corte de Justicia don Javier Ortiz, hasta el día en que se le acordó la cantidad mensual de $ 50 en aquel concepto; con presencia de la liquidación formada por la dirección general de cuentas y del decreto legislativo número 220; el Presidente de la República tiene á bien disponer: que se reconozca por el Erario Público, á favor de la expresada señora de Ortiz, el crédito por valor de $ 1773-04 cs. correspondiente á 12 años, 11 meses, 14 días que dejó de percibir el montepío de $ 50 equivalente á la 4.ª parte del sueldo mensual que disfrutaba su esposo á la fecha de su fallecimiento.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 21 de 1887.

Traída á la vista la solicitud formulada por doña Josefa Córdova de Aragón, para que se le manden pagar las mensualidades que dejó de percibir, en calidad de montepío, desde el 6 de junio de 1875, fecha del fallecimiento de su esposo el Magistrado don Francisco Aragón, hasta el día en que se le acordó la cantidad mensual de cuarenta pesos sesenta y seis centavos en aquel concepto: con presencia de la liquidación formada por la Dirección General de Cuentas y del decreto legislativo número 220, el Presidente de la República tiene á bien disponer que se reconozca por el Erario, á favor de la expresada señora de Aragón, el crédito por valor de $ 2994-54, correspondiente á 5 años, 10 meses, 19 días que dejó de percibir el montepío de $ 41-66 equivalente á la cuarta parte del sueldo que disfrutaba su esposo á la fecha de su fallecimiento.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 21 de 1887.

Traída á la vista la solicitud formulada por la señorita María Luisa Saravia para que se le manden pagar las mensualidades que dejó de percibir en calidad de montepío. desde el 27 de marzo de 1873, fecha de la muerte de su señor padre, el Magistrado don Salvador Saravia, hasta el día en que se le acordó la cantidad mensual de $ 47 67 centavos en aquel concepto; con presencia de la liquidación formada por la Dirección General de Cuentas y del decreto legislativo número 220; el Presidente de la República tiene á bien disponer que se reconozca por el Erario Público, á favor de la expresada señorita Saravia, el crédito por valor de $ 4735.07, correspondiente á 12 años, 6 meses, 3 días que dejó de percibir el montepío de $41.67, equivalente á la cuarta parte del sueldo que disfrutaba su señor padre á la fecha de su fallecimiento. —Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano*

Palàcio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 21 de 1887.

Con vista de la exposición en

que la municipalidad de Quezaltenango solicita se traslade á los días 14, 15, 16 y 17 de setiembre la feria anual que en dicha ciudad se celebra en el mes de diciembre; y considerando atendibles las razones en que esa petición se funda, como son las de que, con la festividad indicada, se desea contribuir á la celebración de los aniversarios de la Independencia Nacional, y la de que en el referido mes de diciembre no hay pastos en Quezaltenango ni en las poblaciones del tránsito para las partidas de ganado que traen de México, con el objeto de ser expendidas en la propia feria; por tanto, el Presidente resuelve de conformidad, reformando así el acuerdo que se dictó en el año próximo anterior.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de junio de 1887.

Habiéndose deteriorado el bombo y platos de la Banda militar del segundo Batallón, el Presidente

ACUERDA:

Que, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue por la Tesorería Nacional la suma de cincuenta y cuatro pesos cincuenta centavos ($ 54.50) para la compra de un par de platos y refacción del bombo; debiendo comprobarse legalmente la inversión de la suma expresada.--Comuníquese.--(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1887.

Con la mira de adquirir un surtido de obras musicales de reconocido mérito, que sirvan para estudio de los alumnos del Conservatorio Nacional; el Presidente de la República

ACUERDA:

Destinar á ese fin noventa pesos, que se tomarán de la partida de gastos eventuales del ramo de Instrucción.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1887.

En el deseo de apoyar cuanto tienda á la mejora y comodidad de los edificios destinados á la enseñanza; el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al director del Instituto Nacional Central de varones para que, del fondo de economías de este establecimiento, se tomen las cantidades necesarias á efecto de que se construyan en el patio del jardín de agricultura las habitaciones para la dirección; debiéndose presentar previamente al Ministerio del ramo, los planos y presupuestos que han de servir de base para levantarlas.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) *Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1887.

Necesitando el maestro de Santiago los auxilios de un sub-director, por ser muy numerosa la concurrencia de los alumnos, según ha informado el jefe político de Sacatepéquez, y para que todas las clases que previene el programa oficial estén bien atendidas en aquel centro de educación; el general Presidente, interesado en proteger por cuantos medios sea dable el buen servicio de las escuelas de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de que se trata, dotada con doce pesos, entendiéndose que se tomarán cada mes de la partida de gastos eventuales del ramo.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera*.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 22 de de 1887.

Habiendo consultado el jefe político de Sacatepéquez la conversión en mixta de la escuela de niños de Santa Lucía Milpas Altas, tanto por ser muy reducido el número de alumnos asistentes como por haber allí muchas jóvenes que están en aptitud de recibir instrucción; el general Presidente, aprobando la medida propuesta,

ACUERDA:

De conformidad; en el concepto de que por la mañana recibirán enseñanza las mujeres, y los varones por la tarde; retribuyendo á la directora que al efecto se nombre, por el aumento de trabajo que va á tener, con el sobre sueldo mensual de diez pesos, suma que se tomará por cuenta de la partida de gastos eventuales del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera*.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1887.

Señor don Rafael Ubico, Visitador de Hacienda é Inspector de Aduanas.

Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1018 del código fiscal, y para las funciones que á Ud. encomienda el capítulo único del título X libro II del propio código, comunico á Ud. las instrucciones siguientes, á las cuales se arreglará Ud., procediendo de acuerdo con el director general de Aduanas.

1.ª Siendo las aduanas marítimas las que producen la renta principal de la República, dedicará Ud. toda su atención para evitar por cuantos medios le sujiera su experiencia, las defraudaciones que los importadores de mercaderías causan al Fisco, ora sea en el tránsito de los puertos á las aduanas de registro ó ya sea en el acto de verificar éste, exigiendo que dicho registro se practique de entera conformidad con las prescripciones del código fiscal.

2.ª En caso de contravención por parte de los importadores ó

porteadores, velará Ud. porque se proceda á imponer la pena correspondiente, conforme á los acuerdos gubernativos posteriores á la emisión del código fiscal y muy especialmente al de 16 de enero de 1884 que reforma el artículo 1277 que trata de suplantaciones.

3.ª Llevará Ud. un registro particular de las salidas de mercaderías de los almacenes de la aduana con entera conformidad con las declaraciones de los comerciantes, de manera que diariamente pueda Ud informar á este Ministerio, la cantidad de bultos que existan en los almacenes, su procedencia y valor aproximado de los derechos que puedan causar.

4.ª Siendo la hora más á propósito para el registro de mercaderías de las ocho de la mañana en adelante, cuidará Ud. que la sala de registros se halle dispuesta á servir al comercio desde dicha hora hasta las cuatro de la tarde, turnándose los empleados en sus horas de almuerzo.

5.ª Visitará Ud. con frecuencia la dirección general de licores y ramos estancados, informando Ud. á este Ministerio sobre la buena marcha é inconvenientes que observe en la centralización de fábricas de aguardiente, en los depósitos y en el despacho á las tabernas.

6.ª También pasará Ud. algunas veces á inspeccionar las ventas de harinas en la alhóndiga, informando si, por parte de la municipalidad, se cumple con las disposiciones que reglamentan la venta de este artículo.

7.ª De la misma manera procederá Ud. respecto al rastro de esta ciudad.

Por conducto de Ud. necesita este Ministerio tener los informes más detallados y positivos de todos los productos que constituyen las rentas fiscales, confiando el Gobierno en la eficacia de Ud., para el buen desempeño de la comisión que se le ha confiado.

Me suscribo de Ud. atento y S. S.

(F.) *Mauricio Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1887.

Habiéndose consultado por el administrador de rentas del departamento de San Marcos, el gasto de ciento veintidos pesos que, según el presupuesto que acompaña, importarán las reparaciones de la casa donde se halla la administración que, en algunos puntos, exije pronta compostura, y, sin ella, se destruiría con la estación de las lluvias, el Presidente

ACUERDA:

El gasto relacionado que se tomará de la partida de gastos extraordinarios del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 22 de 1887.

Vista la cuenta presentada por

valor de varios artículos tomados del almacén de Beltranena en abril del año pasado para el servicio de la Secretaría de Gobernación, el Presidente de la República tiene á bien disponer el pago de la cantidad de $ 171.50 cvs. á que asciende el valor de la referida cuenta, debiendo cubrirse en la forma legal que corresponda.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1887.

Habiéndose facultado á don Luis S. Andreu para que comprara en los E. E. U. U. del Norte, el amueblado que debe servir para la casa nacional que va á construirse en el puerto de San José; ascendiendo á la suma de mil pesos, oro americano, el presupuesto de dichos útiles; y habiendo encomendado, también al mismo señor, la adquisición del faro que ha de colocarse en el propio edificio, y cuyo importe de trescientos pesos, oro americano, no está incluido en el valor de la contrata que se ajustó para la fabricación de dicha casa nacional; el Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se entreguen al señor Andreu, en la forma convenida para el pago de las otras sumas del referido contrato, mil trescientos pesos, con el cambio correspondiente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de la Alta-Verapaz se entreguen al jefe político de ese departamento, ochenta pesos, valor de cuatro docenas de piochas que compró, con autorización de la Secretaría de Fomento, para el servicio de caminos de aquella sección.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de junio de 1887.

Siendo necesario reparar uno de los desagües del puente grande de la cuesta de "Las Cañas," que se encuentra obstruido, el Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de Sacatepéquez se entregue al jefe político de ese departamento, la suma de doce pesos ($12) en que se presupuso tal trabajo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de junio de 1887.

Vista la cuenta que presenta al Gobierno el director de la Escuela de Artes y Oficios, por valor de las encuadernaciones hechas en aquel establecimiento, de las obras que con tal objeto se le han remitido

por el Archivo General; apareciendo que esa cuenta se halla debidamente comprobada; el Presidente de la República tiene á bien disponer: el pago de la cantidad de $ 220 92 centavos, en la forma legal que corresponde.—Comuníquese.--(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 23 de 1887.

Habiéndose comisionado al director del Instituto Nacional, en atención á las perentorias necesidades de la Escuela de Artes y Oficios, para que hiciera algunos arreglos en ese establecimiento, y comprara vestidos para los alumnos, y los útiles que se conceptuaron más indispensables para el servicio del mismo, el Presidente

ACUERDA:

Que, para el objeto indicado, y por cuenta de gastos extraordinarios de la Secretaría de Fomento, entregue al señor López la Tesorería Nacional la suma de quinientos pesos.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 25 de 1887.

Vista la solicitud de la municipalidad de Tamahú, departamento de la Alta-Verapaz, relativa á que se la auxilíe con la suma de $ 20, para subvencionar con $ 10 cada una de las escuelas que allí funcionan, apoyada por el jefe político respectivo; el Presidente de la República, en el deseo de facilitar cuanto sea posible el ensanche de la instrucción,

ACUERDA:

De conformidad; debiéndose tomar la suma de $ 20, que se eroga por ésta disposición, de la partida de gastos eventuales del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 25 de 1887.

Con presencia de la solicitud que el tesorero del Hospital de Escuintla elevó al Gobierno, por medio del jefe político, para que el impuesto sobre beneficio de cerdos que se recauda en este departamento, y que fué cedido al Hospital de aquella cabecera por acuerdo gubernativo de 16 de febrero de 1886, se entere directamente por los alcaldes de los pueblos, en la propia Tesorería del Hospital, en vez de hacerlo en la administración de rentas, y, considerando: que cedido ese producto al fondo del Hospital de Escuintla, no hay motivo para que deba enterarse precisamente en la administración, y que haciéndolo directamente, como se solicita, se simplifican las operaciones de las oficinas y se obvian demoras en el traslado de tales fondos. Con vista de los informes emitidos por el Administrador de rentas y el jefe político departamentales, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que el producto del impuesto sobre beneficio de cerdos que se recaude, tanto en la cabecera como en todos los pueblos del departamento de Escuintla, se entere directamente en la Tesorería del Hospital de aquella localidad, y nó en la administración de rentas, como se ha hecho hasta hoy.—Comuníquese, cuidando el jefe político de que la indicada Tesorería lleve cuenta detallada de esos fondos.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

MANUEL LISANDRO BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

A SUS CONCIUDADANOS:

El Poder Ejecutivo ha dictado hoy un decreto que la utilidad pública demanda y la necesidad exije.

El 11 de diciembre de 1879 se expidió la Constitución política fundada en los principios del Derecho público y de conformidad con las reformas que el espíritu moderno ha implantado.

Esa ley, llamada en su mayor parte, á vivir muchos años, sirviendo de base al engrandecimiento de la Patria, fué reformada el 20 de octubre de 1885.

Las reformas se hicieron en momentos de agitaciones y de transición, sin que, en todas ellas, precediera la calma que requería una obra de tanta magnitud y trascendencia.

Los legisladores guiados por el deseo de limitar en lo absoluto la acción del Poder Ejecutivo, le prescribieron reglas cuya observancia lo pone en la necesidad de sucumbir.

Las dificultades fueron aumendas por las Legislaturas del año anterior y del presente, las cuales emitieron considerable número de leyes aun más restrictivas é impracticables

Algunas de ellas arrebatan al Poder Ejecutivo facultades indispensables para el Gobierno, de que no lo habían privado ni aun las reformas de 1885.

No aspiro al Poder absoluto, no quiero omnímodas; pero es preciso que tenga la autoridad que exije el cumplimiento de la muy alta misión que el Pueblo me ha confiado.

No hay Gobierno sin hacienda, y ésta no puede existir si el Poder Ejecutivo carece de medios para mantenerla y acrecentarla.

El Crédito, elemento económico que todo Gobierno debe sostener aun á costa de los más grandes sacrificios,, ha sufrido considerablemente.

Vine al Poder en virtud de la revolución gloriosa de 1871, cuyo programa estoy obligado á defender, y no puedo hacerlo bajo el peso de disposiciones que me detienen el paso y me conducen á la más odiosa reacción.

No quiero la dictadura; aspiro á que sea libre el Pueblo que me ha honrado con su confianza, y por lo mismo he decretado la convocatoria de una Asamblea Constituyente.

Tampoco aspiro á poner en peligro los triunfos liberales que deben ser nuestra guia, alcanzados por los legisladores de 1879.

Sólo me propongo que la Constituyente que hoy convoco, revea las reformas de 1885.

Este alto cuerpo se reunirá el 1.° de octubre del presente año: de manera que el Poder que asumo en virtud del artículo 1.° del decreto dictado hoy, es muy transitorio.

GUATEMALTECOS:

Vuestra es la obra grandiosa de la revolución de junio: defendámosla sin permitir que la destruyan intrigas y maquinaciones reaccionarias. Soy hijo del Pueblo, no olvido sus vejaciones y sus martirios y no permitiré que se repitan.

CONCIUDADANOS:

Cuento con vosotros: confiad en mí y en las personas que he designado para que me ayuden en el Gobierno, y estad seguros de que mi ùnica ambición es vuestra felicidad y el progreso de nuestra querida Patria.

Guatemala, junio 26 de 1887.

M. L. Barillas.

DECRETO NUM. 380.

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que emitidas en 20 de octubre de 1885 las reformas á la Constitución decretada el 11 de diciembre de 1879, han surgido en la Administración pública toda clase de dificultades que imposibilitan su marcha:

Que tales dificultades reconocen por causa principal la nulidad de acción en que el Poder Ejecutivo se encuentra para atender al buen servicio administrativo con la eficacia y celeridad que corresponde á cada uno de sus diferentes ramos, por razón de las limitaciones inconsideradas que aquellas reformas estatuyen:

Que las Legislaturas de éste y del año anterior, observando una conducta antipatriótica, sin precedente en la historia del país, han emitido un considerable número de leyes, comprensivas algunas de muchos puntos inconstitucionales respecto de los que no se atendieron las observaciones que el Gobierno hizo en su oportunidad:

Que muchas de dichas leyes se formularon infringiendo ostensiblemente la Constitución de la República y el Reglamento interior de la Asamblea:

Que las disposiciones legislativas en el ramo de Hacienda, han colocado al Gobierno en una posición insostenible, ya por la confianza que niegan á éste, ya porque la experiencia tiene demostrado que absolutamente llenan su objeto, ocasionando tan solo fuertes é inútiles erogaciones al Erario; y las que se refieren al crédito nacional, han lastimado éste de un modo injusto, como aparece de diversas publicaciones por la prensa y especialmente de la exposición elevada al Gobierno por un gran número de acreedores y que corre inserta en el periódico oficial:

Que destruida, como se encuentra, la acción administrativa, la República se halla en peligro inminente de perder las muchas y civi-

lizadoras conquistas de la revolución fecunda de 1871, que tantos sacrificios cuestan al Pueblo Guatemalteco, y que el reaccionarismo con no disimulado empeño y bajo el disfraz de la legalidad, ha venido minando de día en día:

Que el Poder Ejecutivo tiene á su cargo de un modo inmediato, y bajo su más estricta responsabilidad, los grandes intereses nacionales, y está en el deber ineludible de defenderlos y salvarlos siempre que se vean amenazados, cualquiera que sea la forma de la amenaza; tanto más, cuanto que la mayoría del personal de los otros Poderes, como es notorio, en vez de cumplir con su alta misión, ha sido la primera en crear obstáculos y provocar conflictos al Ejecutivo, guiada seguramente por un espíritu sistemático de oposición, ageno á la armonía é identidad de miras que deben inspirar el bien y la felicidad nacional, objetivo de los Poderes públicos:

Que el mismo Poder Ejecutivo tiene la firme resolución de prestar á los Pueblos de la República el decidido apoyo que necesitan para su bienestar y desarrollo progresivo, protegiendo como corresponde el desenvolvimiento de la agricultura y del comercio, bases de su prosperidad y engrandecimiento;

Por tanto; y no pudiéndose prolongar ni un día más la situación anómala á que se refieren los anteriores considerandos, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° —El Poder Ejecutivo asume el Poder Supremo de la Nación, quedando en consecuencia suspenso el régimen constitucional.

Artículo 2.° — Los Tribunales de Justicia de la República continúan ejerciendo sus funciones con arreglo á las leyes sustantivas, adjetivas y orgánicas vigentes el 1.° de marzo del presente año.

Artículo 3.° —Se convoca una Asamblea Constituyente para rever las reformas á la Constitución decretada el 11 de diciembre de 1879 y emitidas el 20 de octubre de 1885, cuya Constituyente se instalará el 1.° de octubre próximo.

Artículo 4.° —Este decreto comenzará á regir el día de su promulgación.

Dado en Guatemala, á veintiseis de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Salvador Barrutia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

C. Mendizábal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

M. A. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Maurício Rodríguez.

DECRETO NUM. 381.

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto número 380, emitido el día de ayer, el Ejecutivo ha asumido el Poder Supremo de la Nación, disponiendo que los Tribunales de Justicia de la República continúen ejerciendo sus funciones con arreglo á las leyes sustantivas, adjetivas y orgánicas vigentes el 1.° de marzo del presente año:

Que es preciso organizar el personal de dichos Tribunales en consonancia con los propósitos que el citado decreto tiene en mira:

Que el Gobierno está en el deber de que la justicia sea administrada pronta y cumplidamente en todos los pueblos de la República, por lo que se hace indispensable restablecer la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, con residencia en Jalapa, tal como lo dispone la ley orgánica del Poder Judicial de 17 de febrero de 1880;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.— Téngase como Presidente del Poder Judicial, Magistrados propietarios, suplentes y Fiscales de las Salas de la Corte de Justicia, al siguiente personal:

Presidente del Poder Judicial, Licenciado José Salazar.

SALA 1.ª

Presidente, Licenciado Enríque Martinez Sobral.
Magistrado, Licenciado Felipe Neri Prado.
Magistrado, Licenciado Guillermo Marroquín.
Fiscal, Licenciado Antonio L. Colón, h.

Magistrados suplentes.

Licenciado José E. Aparicio.
„ Manuel Rodríguez.

SALA 2.ª

Presidente, Licenciado José Farfán, h.
Magistrado, Licenciado Próspero Morales.
Magistrado, Licenciado Miguel Flores.
Fiscal, Licenciado Antonio Lazo Arriaga.

Magistrados suplentes.

Licenciado José Beteta.
„ Pedro Fonseca.

SALA 3.ª

Presidente, Licenciado Antonio G. Saravia.
Magistrado, Licenciado Francisco Alarcón.

Magistrado, Licenciado Manuel Rivera.
Fiscal, Licenciado Manuel Cardona.

Magistrados suplentes.

Licenciado Juan M. Guerra.
„ Francisco Azurdia.

SALA 4.ª

Presidente, Licenciado Manuel Julián Samayoa.
Magistrado, Licenciado Mariano Molina.
Magistrado, Licenciado Feliciano Aguilar.
Fiscal, Licenciado Antonio Mazariegos.

Magistrados suplentes.

Licenciado Filadelfo Fuentes.
„ Manuel Estrada C.

SALA 5.ª

Presidente, Licenciado Juan J. Argueta.
Magistrado, Licenciado Francisco A. Villela.
Magistrado, Licenciado Laureano Urrutia.
Fiscal, Licenciado Antonio Godoy.

Magistrados suplentes.

Licenciado Víctor Estévez.
„ Demetrio Santiago.

Dado en Guatemala, á veintisiete de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Salvador Barrutia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
C. Mendizábal

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. A. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Rodríguez.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de junio de 1887.

No habiendo local aparente para establecer en "Hacienda Nueva" la escuela de niños, según informa el jefe político de este departamento, el Presidente de la República

ACUERDA:

Convertir en mixta la de niñas que allí funciona; en el concepto de que las mujeres recibirán instrucción por la mañana, y los hombres por la tarde; retribuyendo á la di-

rectora, por el aumento de trabajo, con el sobresueldo de 10 pesos mensuales, que se tomarán de la partida de gastos extraordinarios del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 27 de 1887.

Habiendo el Ejecutivo, por decreto del día de ayer, asumido el Poder Supremo de la Nación, quedando en consecuencia suspenso el régimen constitucional, y siendo del todo innecesarios los oficios del Sindicado de la Deuda Pública, cuyas funciones deben ejercerse por las oficinas fiscales; el Presidente de la República

ACUERDA:

1.° Suprimir el Sindicado de la Deuda Pública en su personal y oficinas, cuyos trabajos terminan en esta fecha:

2.° La Tesorería Nacional asume desde hoy los funciones que tenía á su cargo el referido Sindicado; y

3.° El mismo Sindicado procederá inmediatamente á cortar sus cuentas con intervención del director general de cuentas y del escribano de Hacienda, y trasladando en seguida á la Tesorería Nacional los libros, documentos y caudales en efectivo y en cartera que existen en su poder hasta el día de hoy.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 27 de 1887.

Con presencia de la consulta que hace la dirección general de licores para qué las ventas por mayor de licores fuertes en Livingston, paguen la correspondiente cuota, por la competencia que hacen á las ventas por menor, en virtud de que el artículo 5.° del reglamento de aduana para la Zona libre de Livingston, sólo á esas últimas señala la correspondiente cuota y no á las ventas por mayor que, según la ley, pueden expender hasta el mínimun de doce botellas sin impuesto alguno: que esa diferencia indebida ha venido produciendo un notable perjuicio para el Fisco, que sería mayor en lo de adelante, ahora que se ha aumentado la cuota á las ventas por menor; encontrando que no hay razón para esa diferencia entre unas y otras ventas, y que el impuesto que ambas deben pagar debe considerarse como impuesto local, para cuya excepción no es suficiente motivo la circunstancia de haberse declarado libre la Zona de Livingston, de conformidad con lo expuesto por la dirección general de licores y de lo pedido por el Fiscal, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que, desde el mes de julio próximo entrante, se cobre en el departamento de Livingston la cuota que corresponda por las ventas por mayor de licores fuertes, autorizando al director general para que, tomando en consideración las circunstancias de aquella localidad, fije la cantidad que mensualmente

deban pagar entre la escala á que se concretan los cuadros publicados para dichas ventas; quedando reformado en estos términos el artículo 5.º del reglamento de que se ha hecho mérito.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 27 de 1887.

Con presencia de la consulta que el administrador de rentas de Quezaltenango hace por medio de la dirección general de licores, sobre los inconvenientes que causa el impuesto adicional, para el sostenimiento de la policía, de seis centavos por botella de aguardiente sobre el impuesto establecido para todos los destiladores de la República; y considerando: que ese aumento adicional ha contribuido á la disminución de la renta de licores en aquella ciudad, pues los patentados para vender, se procuran el artículo de otros depósitos para no pagar dicho recargo; con vista de lo informado por la dirección general de licores y de lo pedido por el Fiscal, el Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir los seis centavos adicionales sobre cada botella de aguardiente que se cobran en Quezaltenango para el sostenimiento de la policía, y que, en lo sucesivo, se tomen esos seis centavos de los 30 por cada botella que deben pagar los destiladores desde el primero del entrante.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 27 de 1887.

Habiéndose gastado treinta y siete pesos noventa y cinco centavos en concluir la reparación de un dique, situado en la carretera del Sur, el Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de Amatitlán se pague dicha suma al jefe político de ese departamento, quien deberá rendir oportunamente la cuenta documentada de todos los fondos que en el referido trabajo se invirtieron.—Comuníquese.(—Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

DECRETO NUM. 384.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente á la más expedita administración de justicia, la creación en el departamento de Guatemala, de un juzgado 4.º de 1.ª instancia.

CONSIDERANDO:

Que al mismo objeto conducirá el determinar los límites de la competencia jurisdiccional de los jueces de 1.ª instancia del propio de-

partamento, conforme sea la naturaleza de los asuntos,

DECRETO:

Artículo 1.° En el departamento de Guatemala habrá cuatro jueces de 1.ª instancia: el 1.° y el 2.° conocerán de los negocios del fuero común en materia civil, de los de hacienda que tengan igual carácter, y de los mercantiles; el 3.° y el 4.° conocerán á prevención en las causas criminales del fuero común y del fuero de hacienda.

Artículo 2.° El personal de las oficinas de los Juzgados 1.° y 2.° será: un secretario, un escribiente, dos receptores y un comisario; y el de los juzgados 3.° y 4.°: un secretario, tres escribientes, un receptor y un comisario, con las dotaciones que fije el presupuesto.

Artículo 3.° Queda, en consecuencia, suprimido el juzgado de instrucción.

Artículo 4.° La presidencia del Poder Judicial distribuirá entre los juzgados 3.° y 4.° el retraso pendiente.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á 28 de junio de 1887.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 28 de 1887

El general Presidente de la República, en el deseo de impulsar por cuantos medios estén á su alcance la marcha progresiva del Instituto Nacional de varones de Quezaltenango,

ACUERDA:

Que, de la partida de gastos eventuales de instrucción, se tomen $ 500 para llevar á cabo las construcciones y reparaciones que necesita el edificio de aquel establecimiento; $100 cada mes, para cubrir los gastos de escritorio, medicinas, alumbrado, etc.; debiendo destinarse $ 5 mensuales para gastos de alimentación, por cada alumno bequista que, por disposición del Gobierno, ingrese al Instituto referido.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 28 de 1887.

Con el objeto de proveer á la escuela de música de Mazatenango, de algunos instrumentos que necesita para su buena marcha, el general Presidente

ACUERDA:

Que, de la partida de gastos eventuales de la Secretaria de Instrucción Pública, se cubra la suma de setecientos diez y siete francos á que asciende el valor del pedido que debe hacerse por medio de una casa comercial, á la que se abonará la comisión correspondiente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 28 de 1887.

Necesitando hacer varias reparaciones en el edificio que ocupa la escuela elemental de niños número 4 de esta ciudad; el general Presidente

ACUERDA:

Que, de la partida de gastos eventuales del ramo de Instrucción, se tome la suma de $ 160.75 cs, en que tales trabajos han sido presupuestos.—— Comuníquese.(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

———

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala: junio 28 de 1887.

Siendo indispenble reparar el edificio nacional en donde se halla la administración de rentas del departamento de Sololá, que amenaza ruina, el Presidente de la República

ACUERDA:

El gasto de quinientos ochenta y un pesos á que ascienden los presupuestos formados al efecto, y cuidando el administrador que las obras se hagan con la debida economía y que se compruebe legalmente el gasto.--Comuníquese. (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

———

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 28 de 1887.

Siendo del todo indispensable concluir las obras pendientes en el edificio destinado á la centralización de las fábricas de aguardiente en Palín, lo mismo que construir unas paredes y un pequeño puente para el mejor servicio del referido edificio, el Presidente de la República

ACUERDA:

El gasto de doscientos once pesos, cincuenta centavos, á que ascienden los dos presupuestos mandados formar para esos trabajos; debiendo el administrador cuidar que estos se hagan con economía, comprobándose legalmente la inversión de la enunciada suma. --Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente-)—*Rodríquez.*

———

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 28 de 1887.

Con el objeto de conmemorar como es debido el triunfo de la revolución libertadora del setena y uno, el Presidente

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la suma de quinientos pesos que serán distribuidos á los cuerpos militares de esta capital y Escuela Politécnica, con tal objeto; debiéndose comprobar su inversión oportunamente. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

———

DECRETO NUM. 382.

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la entrada triunfante y pacífica á esta capital del Ejército Libertador, verificado en treinta de junio de 1871, es uno de los acontecimientos que ,como el de la independencia proclamada en 15 de setiembre de 1821, debe conmemorarse y perpetuar su recuerdo por los medios que sean más congruentes con las ideas redentoras y humanitarias que presidieron á tan faustos sucesos; que, entre aquellos medios, el que mejor armonía guarda con los principios liberales,es el de ofrecer á los desgraciados que se encuentran en las fechas de aquellos aniversarios, sujetos á juicios ó condenados por hechos justiciables, su reconciliación con la sociedad, absoluta ó relativa, según sea la entidad de sus faltas ó delitos,

POR TANTO:

Y de acuerdo con el Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.° —Las personas que se encuentren sujetas á juicio criminal, ó sufriendo una pena, el 30 de junio ó el 15 de setiembre, gozarán de la remisión total de sus delitos ó faltas, si el castigo que debiera imponérseles, ó se les hubiere aplicado, no excede la pena de arresto mayor.

Artículo 2.° —Cuando la pena fuere mayor y no excediere del máximo de la de reclusión correccional, el indulto se limitará á la mitad del tiempo de la condena, ó á una cuarta parte, si el delito fuere de los que tienen asignada prisión ordinaria.

Artículo 3.° — No gozarán del indulto, que por el presente decreto se establece, los procesados ó condenados por delitos que, con arreglo á la ley, merecen pena de muerte ó presidio con calidad de retensión; reservándose el Ejecutivo otorgarlo ó denegarlo en los casos que ocurran.

Artículo 4.° —Tampoco podrá aplicarse dicho indulto, en las causas en que haya habido ó esté gestionando acusador formal, ni en aquellas en que el procesado ó penado, aparezca que ha cometido con anterioridad el mismo ó diferente delito

Artículo 5.° — Corresponde á los tribunales y jueces ante quienes pendan las causas ó que hubieran impuesto la pena que se esté cumpliendo, aplicar de oficio, el 29 de junio y el 14 de setiembre de cada año, el expresado indulto; consultando la providencia el inferior al superior, sin perjuicio de que surta sus efectos inmediatamente, bajo la responsabilidad del juez ó tribunal que la dictare.

Artículo 6.° —Es requisito indispensable, para gozar de este indulto, el que los agraciados hayan observado buena conducta durante el tiempo de su prisión ó condena.

Artículo 7.° —En ningún caso debe considerarse á los favorecidos, excentos de las responsabilidades civiles provenientes de la falta ó delitos remitidos.

Artículo 8.° —La presente ley

es obligatoria desde la fecha en que la publique el Periódico Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Artículo único—En los departamentos que, por su distancia de la capital, no se tenga conocimiento de esta ley antes del 29 del corriente, se aplazará el indulto un día después de haberla recibido la respectiva autoridad.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á veintinueve de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. A. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Salvador Barrutia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
C. Mendizábal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de junio de 1887.

Vista la solicitud de varios vecinos de San Marcos, relativa á que se les conceda la subvención mensual de ochenta pesos y los útiles de enseñanza para el sostenimiento de un colegio particular, el Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á la referida solicitud. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 29 de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Que, mientras se organiza y reglamenta como corresponde el internado de gracia en los establecimientos nacionales de instrucción, se cubran por el Tesoro público los gastos hechos, y los que se hagan en lo sucesivo, en la señorita María Cárdenas, como alumna bequista de la escuela complementaria de niñas de esta ciudad.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 29 de 1887.

El general Presidente acuerda: que de la partida de gastos eventuales del ramo de Instrucción, se tomen $ 50 para cubrir los gastos que ocacionó el traslado de la imprenta del Gobierno á la Escuela

de Artes.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 29 de 1887.

Habiendo asumido la Tesorería Nacional las funciones del Sindicado de la Deuda Pública, por acuerdo de 27 del corriente, y, siendo necesario para el mejor desempeño de dichas funciones, organizar una oficina "Liquidadora de la Deuda Pública," anexa á dicha Tesorería y en todo dependiente de ella, el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Tesorero Nacional para la organización de la referida oficina, con un tenedor de libros y un escribiente auxiliar; designándose, para el primer empleo, á don Francisco Herrarte, con el sueldo de cien pesos mensuales, y para el segundo á don Enrique Villacorta, con el de cincuenta, también mensuales.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de junio de 1887.

Traída á la vista la consulta que dirige la Dirección de Aduanas y Contribuciones, para que se trasladen á nuevos libros las matrículas de los bienes inmuebles afectos á la contribución de tres por millar, en razón de que los existentes se hallan en completo estado de deterioro, por su excesivo tamaño, que, al mismo tiempo que dificulta su manejo para el registro que diariamente se ofrece sobre matrículas, ya no hay en cada uno el espacio necesario para hacer las anotaciones que ocurran á cada momento por traslación de dominio: que esas dificultades hacen eludible el pago de la contribución, sobre fincas que, aunque por la ley están exentas de él, al pasar á otro dueño que posée varias, deja de tener lugar la excepción. Siendo del todo indispensable que, para el cobro de las rentas, las matrículas y catastros se conserven siempre en perfecto estado, y porque conviene al servicio público completar la matrícula de toda la propiedad inmueble, aun la que no está afecta á la contribución, para formar la estadística del ramo; el Presidente de la República, conceptuando de urgencia y necesidad los trabajos que se consultan;

ACUERDA:

1.° Facultar al director de Aduanas y Contribuciones, para que, mientras se dispone levantar un nuevo catastro, mande formar libros, según el modelo que propone, y disponga la traslación á ellos de las matrículas de toda la propiedad inmueble de este departamento, aun de la que no está sujeta al pago de la contribución, simplificando los asientos de la manera más clara y expedita para su pronto registro.

2.° Que, terminado el trabajo respectivo á este departamento, disponga que, en los demás de la República, se trasladen también las matrículas á libros nuevos y de

igual forma al modelo presentado, bajo la dirección del mismo empleado ó empleados que van á ocuparse en ese trabajo en la capital; y

3.° Que se erogue la suma necesaria en la formación de los libros indispensables; así como en los dos empleados que se ocupen en este trabajo, y cuyos sueldos consultará la Dirección de Aduanas y Contribuciones. — Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)— *Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 29 de 1887.

El Presidente de la República tiene á bien acordar: que, por la Sala respectiva de Justicia, se sobresea con el carácter de definitivo, en las causas que proceden contra el teniente coronel don Rafael Contreras, y que se iniciaron contra el mismo por haber dado cumplimiento á órdenes que recibió del Ministerio de la Guerra en ocasión que fungía de comandante de armas de Amatitlán.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

DECRETO NUM. 383.

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO;

Es indispensable fijar los gastos de la Administración pública en el período de 1.° de julio próximo al 30 de junio de 1888,..

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Los gastos de la Administración Pública, durante los dos semestres comprendidos de 1.° de julio del corriente año á 30 de junio de 1888, se arreglarán al presupuesto decretado para el año económico de 1.° de julio de 1886 al 30 de junio de 1887, con las reformas y adiciones que el Ejecutivo tenga á bien hacer en lo sucesivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, á los veintinueve días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Salvador Barrutia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
C. Mendizábal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. A. Herrera.

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República,

A los jefes, oficiales y soldados del Ejército de Guatemala:

Seria amenaza á los principios proclamados en la Gloriosa Revolución, cuyo aniversario celebramos hoy, me exijió imperiosamente adoptar la medida que aparece en el decreto número 380 que conoceis.

El Pueblo Guatemalteco que operó aquel movimiento redentor, se propuso establecer en nuestra Patria el reinado de la Democracia, de la Libertad y del Derecho; y deber mío, deber de todo patriota es, no consentir jamás que se falseen los ideales del esfuerzo abnegado de los vencedores de Tacaná, Tierra Blanca y San Lucas.

Afortunadamente para la buena causa, los trabajos reaccionarios nunca pudieron sobreponerse al patriotismo de mis conciudadanos, ni doblegaron nunca la hidalguía y adhesión de mis compañeros de armas que, con resignación inusitada, á pesar de las privaciones y sufrimientos de todo género, supieron siempre mantenerse firmes en el puesto á que el deber les llamara.

Compañeros de armas:

He querido dirigirme á vosotros en particular, en este día de grato recuerdo para la Patria. Deseo significaros de un modo público la simpatía que os profeso por vuestra conducta honorable observada en medio de las privaciones á que habeis estado sujetos en la época difícil que el país acaba de atravesar. Aceptando inmensa responsabilidad, asumí el Poder, en el propósito de que el pueblo que me ha confiado sus destinos, continúe desarrollando sus elementos de prosperidad, bajo las inspiraciones de los ideales proclamados en junio de 1871.

Vuestro Jefe y amigo cuenta con vuestra lealtad y valor reconocidos para sostener con mano firme y á la mayor altura, la bandera de la Democracia y de la Libertad en nuestra querida Guatemala.

Guatemala, junio 30 de 1887.

Vuestro Jefe y amigo,

M. L. BARILLAS.

JULIO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 1.° de 1887.

En el deseo de ir preparando á la juventud en la adquisición de conocimientos útiles y provechosos, y de hacer que se conozca generalmente el sistema métrico decimal, que pronto ha de implantarse en la República; y siendo en este sentido favorable el dictamen de la comisión que se nombró al efecto

para examinar el "Tratado de Sistema Métrico Decimal" que presentó el señor don Exequiel C. Irungaray; el general Presidente acuerda: comprarle los 4600 ejemplares que propone en venta á razón de veinticinco centavos cada uno.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 1.° de 1887.

Habiéndose dispuesto modificar los planos del edificio nacional que debe erigirse en el puerto de San José, aumentando el número de piezas que él debe contener; y estando presupuestas por el ingeniero oficial dichas reformas, en la suma de tres mil pesos, la cual no se halla incluida en el contrato, que, para la ejecución de la obra, se ajustó con don Luis S. Andreu; el Presidente

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se entregue al señor Andreu la mencionada suma de tres mil pesos, con el cambio correspondiente sobre San Francisco, y en las mismas condiciones convenidas para el pago de las demás sumas de la propia contrata.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

DECRETO NUM. 385.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación que hasta hoy se ha hecho del decreto legislativo número 220, que declara desde cuando comienza el goce del montepío, afecta de tal manera uno de los caracteres esenciales de la ley, que, imprimiendo á aquel decreto el vicio de retrotracción, lo nulifica al punto de hacer ineficaces las resoluciones que, en su observancia se dicten, puesto que no puede aprovechar un hecho antes de que éste exista:

Que, de continuar aplicando la expresada ley, como se ha practicado hasta ahora, resulta una manifiesta irregularidad, reclamándose y mandándose pagar cantidades que ni jurídica ni racionalmente se adeudan; y que tal error de interpretación seguiría produciendo gravísimos perjuicios al Erario Nacional, aumentando sus erogaciones sin razón justificada;

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo único. — Se deroga el decreto número 220 emitido por la Asamblea Legislativa con fecha 27 de mayo del corriente año.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los dos

días de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Salvador Barrutia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

M. A. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

C. Mendizábal

DECRETO NUM. 386.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 196 de la ley de Instrucción Pública dispone que los miembros de las Juntas Directivas de las facultades sean nombrados por elección que harán los individuos de cada Facultad;

Que el Gobierno, por el órgano correspondiente y en virtud de las razones que expresa el acuerdo de 25 del mes de junio, dispuso el cambio de algunos de los profesores de las Facultades; y que se hace indispensable uniformar la acción de los profesores nuevamente nombrados, con la de los decanos y demás individuos que componen las respectivas Juntas;

POR TANTO:

Y en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el artículo 1.° del decreto número 380;

DECRETA:

Artículo único.—Mientras se hace la elección, conforme al artículo 196 de la ley de Instrucción Pública, de los individuos que deben componer las Juntas Directivas de las Facultades, se designa al siguiente personal:

FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO

Junta Directiva.

Decano, Licenciado don Salvador Escobar.

Decano suplente, Licenciado don Francisco G. Campo.

Secretario, Licenciado don José Pinto.

Sub-secretario, Licenciado don Ventura Saravia.

Vocales.

1.° — Licenciado don Enrique Martínez Sobral.

2.° —Licenciado don Emilio de León.

3. º —Licenciado don Manuel Orantes.
4. º —Licenciado don Pedro Fonseca.

Suplentes.

1. º —Licenciado don José E. Aparicio.
2. º — Licenciado don José A. Mandujano.
3. º —Licenciado don Juan María Guerra.
4. º —Licenciado don Francisco Alarcón.

FACULTAD DE MEDICINA Y FARMACIA.

Junta Directiva.

Decano, Doctor don José Farfán.
Decano suplente, Doctor don Mariano Trabanino.
Secretario, Doctor don Samuel González.
Sub-secretario, Doctor don Ramón Bengoechea.

Vocales.

1. º —Doctor don Joaquín Yela.
2. º —Doctor don Juan Padilla atute.
3. º —Doctor don Salvador Saravia.
4. º —Doctor don Mariano Montenegro.

Suplentes.

1. º —Doctor don Miguel Valladares.
2. º —Doctor don Demetrio Orantes.
3. º —Doctor don Manuel Monge.
4. º —Doctor don Federico Arévalo.

FACULTAD DE INGENIERÍA.

Junta Directiva.

Decano, Licenciado don Cayetano Batres.
Decano suplente, Licenciado don Juan de D. Morales.
Secretario, Licenciado don Salvador Quezada.
Sub-secretario, Licenciado don Carlos G. Granados.

Vocales.

1. º — Licenciado, general don Manuel Aguilar.
2. º —Licenciado don Lucas T. Cojulúm.
3. º —Licenciado, Teniente coronel don Manuel M. Aguilar.
4. º —Licenciado don José Samayoa.

Suplentes.

1. º — Licenciado don Carlos Benfeldt.
2. º —Licenciado don Luis Samayoa:
3. º — Licenciado don Manuel Rodríguez C.
4. º — Licenciado don Emilio Carrera.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á dos de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

M. A. Herrera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1887.

En el deseo de impulsar, por cuantos medios estén al alcance del Gobierno, el establecimiento de escuelas conforme lo exije la cultura moderna y, para realizar, como es debido, la disposición á que se refiere el artículo 80 de la ley de Instrucción Pública, el general Presidente

ACUERDA:

Que, por la Secretaría respectiva, se manden levantar planos y presupuestos á efecto de que á la mayor brevedad posible se construyan edificios para dos escuelas normales y para escuelas públicas de instrucción elemental de esta ciudad.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 2 de 1887.

En el deseo de retribuir equitativamente el trabajo que don Rafael Carranza tiene á su cargo como profesor del 1.er grado en la escuela elemetal de niños, número 7; el general Presidente

ACUERDA:

Aumentar á cuarenta pesos el sueldo mensual del empleado referido. –Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 2 de 1887.

Habiendo la municipalidad de San Marcos recibido de la administración de Retalhuleu la suma de setecientos pesos, en calidad de subvención acordada á las escuelas del departamento, cuya cantidad se le exige por la administración de rentas, por no haber sido posible aplicarla á ese objeto, en razón de que la absoluta falta de fondos municipales obligó al municipio á tomar esa suma para llevar adelante la construcción de la cañería que conduce el agua potable á aquella cabecera, cuya obra era de perentoria urgencia. Constando que la propia municipalidad empleó la referida suma en la obra mencionada, con autorización del Gobierno, por considerarlo de urgente necesidad para aquel vecindario; y no hallándose sus fondos en circunstancias para hacer la devolución que se le exige, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la inversión que el municipio de San Marcos dió á los setecientos pesos aludidos, quedando, en consecuencia, excento de devolver la enunciada suma.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 2 de 1887.

Con presencia de la exposición elevada al Gobierno por el jefe político del depaptamento de San

Marcos, relativa á que se establezcan municipalidades mixtas en los pueblos de Comitancillo, Sipacapa y Tajumulco, y encontrándose justas las razones en que se funda, el Presidente

ACUERDA:

Que en las referidas municipalidades haya, por lo menos, un alcalde, un síndico y un secretario ladinos.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 2 de 1887.

Atendiendo á la exhaustez de fondos de la municipalidad de San Marcos, el Presidente de la República acuerda: que por el Erario, se auxilíe á la referida municipalidad con la suma de $85 mensuales, que se destinará á la manutención de presos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 4 de 1887.

Traída á la vista la exposición de Félix Soto en que manifiesta que, habiéndose rescindido por resolución judicial la compra que hizo en la suma de mil pesos de la labor llamada "Campanero," y de la tercera parte de una casa situada en el pueblo de Mixco, solicita se le devuelva el impuesto de tres y dos por ciento sobre venta de inmuebles, que respectivamente pagó á las tesorerías de facultades y casas de beneficencia. Traída á la vista la resolución judicial de 21 de mayo último: de ella resulta que el juzgado 2.º de 1.ª instancia aprobó la rescinción de dicho contrato por las razones que en aquella resolución se expresan y de la cual quedaron conformes las partes; con presencia de lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por las tesorerías de las facultades y de las casas de beneficencia se devuelva á Félix Soto el impuesto de tres y dos por ciento que respectivamente pagó por la compra de los inmuebles aludidos, cuyo contrato quedó sin efecto.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 4 de 1887.

El Presidente de la República, considerando que las exigencias del servicio público reclaman el aumento de los agentes de policía,

ACUERDA:

La creación de veinticinco plazas más en el cuerpo de seguridad indicada.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Habiendo terminado el día 10 de mayo próximo pasado el compromiso pactado por el Gobierno de la República con el ingeniero español

don Emilio Carrera, y siendo conveniente á los intereses del primero seguir utilizando los servicios del segundo, el Ministro de la Guerra que suscribe; conviene con dicho ingeniero en lo siguiente:

1.°

El señor Carrera se compromete á seguir prestando sus servicios en la República hasta el día 1.° de mayo de 1889.

2.°

El señor Carrera se ocupará: primero en redactar la organización del ejército; segundo dará clase (en el local que se le designe) tres veces por semana de un curso de guerra que comprenderá la táctica, la estrategia, la fortificación volante y la instrucción del tiro de infantería; tercero, en los días ó épocas que se lo permitan las ocupaciones anteriores, irá practicando el estudio de los puntos estratégicos de la República, formando un mapa itinerario de ella.

3.°

Estas tres comisiones mencionadas se entenderán como ordinarias ó de contrato; de manera que cualquiera otra que simultáneamente se encomendase al señor Carrera será tenida como extraordinaria y se le abonará según convenio especial.

4.°

No obstante lo mencionado en el párrafo 2.° y 3.°, si el Gobierno tuviese necesidad de confiar alguna comisión científica urgente ó preferente al señor Carrera, podrá hacerlo siempre que sea de la competencia de este último, dejando en suspenso las que se citan como ordinarias y quedando como tal comisión ordinaria la preferente.

5.°

El Gobierno abonará al señor Carrera por sus comisiones ordinarias, tres mil seiscientos pesos anuales pagados en metálico, por mensualidades vencidas, cargando dicho sueldo á la partida de gastos extraordinarios de guerra.

6.°

Si el señor Carrera tuviese que abandonar accidentalmente la capital para el desempeño de alguna comisión del Gobierno, le serán abonados los gastos de desplazamiento.

7.°

Al finalizar el plazo de este compromiso, el Gobierno abonará al señor Carrera quinientos pesos oro como gastos de viaje de regreso á su país.

8.°

Si el señor Carrera se enfermase en el servicio de la República, teniendo que abandonarla para su alivio, el Gobierno le abonará además como indemnización, el sueldo de cuatro meses extra. Esta misma indemnización se aplicará en caso de que el señor Carrera falleciese.

9.°

En lo que afecte á sus comisiones ordinarias, el señor Carrera dependerá única y esclusivamente del

Ministerio de la Guerra, con el cual comunicará directamente.

10.°

El Gobierno deja al señor Carrera en libertad de ocuparse en cualquier trabajo particular, siempre que estos trabajos no impliquen abandono de sus ocupaciones oficiales.

Y para los efectos convenientes firmamos el presente en Guatemala, á 18 de junio de 1887.

C. Mendizábal *E. Carrera.*

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á 4 de julio de 1887.

Encontrándose de acuerdo con las instrucciones comunicadas al efecto, el contrato que por duplicado celebró el Ministro de la Guerra con el ingeniero español don Emilio Carrera en 18 de junio último para que continúe prestando sus servicios en los ramos militares que el Gobierno le designe, el Presidente

ACUERDA:

Aprobar los diez artículos de que consta.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—Por inpedimento del Ministro de la Guerra, el de Hacienda y Crédito Público.—*Rodríguez.*

DECRETO NUM. 387

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por actas y manifestaciones explícitas, recibidas de todos los pueblos de la República, han aprobado éstos la conducta del Ejecutivo y expresado su expontánea adhesión al decreto número 380, expedido el 26 de junio próximo pasado, en el cual se convoca una Asamblea Constituyente para rever las reformas de la Carta fundamental, decretada el 11 de diciembre de 1879 y emitidas el 20 de octubre de 1885.

Que, debiendo dicha Constituyente isntalarse el 1.° de octubre próximo, corresponde organizar las mesas electorales y hacer la respectiva demarcación de distritos,

POR TANTO,

DECRETO:

Artículo 1.° —La Asamblea Constituyente á que se refiere el artículo 3.° del decreto número 380, se compondrá de setenta y nueve diputados que se elejirán en la proporción que expresa la tabla adjunta.

Artículo 2.° — La elección se hará de entera conformidad con el reglamento de 18 de diciembre de 1885, con la modificación de fechas que expresa el artículo siguiente.

Artículo 3.° —El día 16 de agosto próximo se hará la publicación por bando de que habla el artículo 5.°

del reglamento. El 18 del mismo se instalarán las juntas electorales y comenzarán las elecciones; debiendo éstas quedar cerradas el 24 del propio mes,

Artículo 4.° —Los diputados electos se reunirán en esta Capital, el 22 de setiembre del corriente año, para dar principio á las juntas preparatorias.

Artículo 5.° — La Constituyente mencionada se ocupará exclusivamente en rever las reformas á la Constitución decretada el 11 de diciembre de 1879 y emitidas el 20 de octubre de 1885; y de resolver los demás asuntos que el Ejecutivo presente á su deliberación.

Artículo 6.° —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á 5 de julio de 1887.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

Tabla de los distritos electorales en que se divide la República para la elección de diputados á la Asamblea Constituyente convocada por decreto de 26 de junio de 1887, con expresión de las ciudades, villas y pueblos que forman los distritos, y con advertencia de que la primera población de las asignadas á cada distrito es la cabecera del mismo, en donde deben verificarse las elecciones.

PRIMER DISTRITO.—8 DIPUTADOS.

Guatemala.

Guatemala, Candelaria, Guarda-Viejo, etc.
Ciudad-Vieja.
San Pedro las Huertas.
Villa de Guadalupe.
Las Vacas.
Santa Rosita.
Pinula.
Chinautla.
San Antonio las Flores.
Concepción las Lomas.
Canalitos.
San Antonio la Paz.
San José Nacahuil.
San Pedro Ayampuc.
Palencia.
Santo Domingo los Ocotes. (San José del Golfo.)

SEGUNDO DISTRITO.—2 DIPUTADOS.

San Juan Sacatepéquez.

San Juan Sacatepéquez.
San Pedro Sacatepéquez.
Santo Domingo Xenacoj.
Mixco.
San Raymundo.

TERCER DISTRITO.—2 DIPUTADOS.

Antigua Guatemala.

Antigua Guatemala.
Santo Tomás Milpas Altas.
San Mateo.
Jocotenango.
San Felipe.
San Pedro las Huertas.

San Juan del Obispo.
Santa María de Jesús.
Ciudad-Vieja.
Alotenango.
San Lucas.
San Bartolomé.
Santiago Sacatepéquez.
Santa Lucía.
Santa María Cauqué.
Dueñas.
Santiago Zamora.
San Lorenzo el Tejar.
San Lorenzo el Cubo.
Santa Catarina.
San Antonio Aguas Calientes.
Magdalena.

CUARTO DISTRITO.—1 DIPUTADO.

Chimaltenango.

Chimaltenango.
Sumpango.
Pastores.
San Andrés Itzapa.
Parramos.
Acatenango.
San Antonio Nejapa.
San Pedro Yepocapa.

QUINTO DISTRITO.—1 DIPUTADO.

San Martín Jilotepeque.

San Martín Jilotepeque.
Comalapa y Poaquil.
Santa Apolonia.

SEXTO DISTRITO.—2 DIPUTADOS.

Patzún.

Patzún.
Pochuta.
Patzicía.
Balanyá.
Zaragoza.
Tecpam Guatemala.

SÉTIMO DISTRITO.—3 DIPUTADOS.

Sololá.

Sololá.
Santa Lucía Utatlán.
Santa Cruz la Laguna.
Panajachel.
Concepción.
San Andrés.
Santa Catarina Palopó.
San Antonio Palopó.
Santa Catarina Ixtahuacán.
Nahualá.
San José Chacayá.

OCTAVO DISTRITO.—1 DIPUTADO.

Atitlán.

Atitlán.
San Lucas Tolimán.
Patulul.
Santa Bárbara.
San Pedro la Laguna.
San Marcos.
Santa Clara.
Visitación.
San Pablo.
San Juan Bautista.

NOVENO DISTRITO.—3 DIPUTADOS.

Santa Cruz del Quiché.

Santa Cruz del Quiché.
San Pedro Jocopilas.
Lemoa.
Chinique.
San Antonio Ilotenango.
Patzité.
Chichicastenango.
Chiché.
San Andrés.
San Bartolomé.
Joyabaj.

Zacualpa.

DÉCIMO DISTRITO.—1 DIPUTADO.

Santo Domingo Sacapulas.

Sacapulas.
Cunén.
Uspantán.
Nebaj
Chajul.
Cotzal.

UNDÉCIMO DISTRITO.—6 DIPUTADOS.

Totonicapám.

Totonicapám.
San Cristóbal.
San Andrés Xecul.
San Francisco el Alto.
San Carlos Sija.
Bobós.
Cabricán.

DUODÉCIMO DISTRITO.—3 DIPUTADOS.

Momostenango.

Momostenango.
Santa María Chiquimula.
San Bartólomé.

DÉCIMO TERCER DISTRITO.—3 DIPUTADOS.

Huehuetenango.

Huehuetenango.
Chiantla.
San Lorenzo.
San Sebastián Huehuetenango.
Santa Isabel.
San Juan Atitlán.
Santiago Chimáltenango.
San Pedro Necta.
Todos Santos Cuchumatanes.
San Martín.
Chalchitán.
Malacatán.
Santa Bárbara.
Colotenango.
San Ildefonso Ixtahuacán.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO;—1 DIPUTADO.

Cuilco.

Cuilco.
Tectitlán.
San Miguel Ixtahuacán.
San Gaspar Ixchil.

DÉCIMO QUINTO DISTRITO.—3 DIPUTADOS

Jacaltenango.

Jacaltenango.
Concepción.
Santa Ana Huista.
San Antonio Huista.
San Marcos.
Petatán.
San Pedro Soloma.
San Juan Ixcoy.
Santa Eulalia.
San Miguel Acatán.
San Sebastián Coatán.
San Mateo Ixtatán.
San Andrés.
Nentón.
Trapichillo.

DÉCIMO SEXTO DISTRITO.—2 DIPUTADOS.

San Marcos.

San Marcos.
Sivinal.
Ojetenán.
San Rafael.
Palo Gordo.
El Rodeo.
San Pablo.

Malacatán.
San Pedro Sacatepéquez.
San Cristóbal Cucho.
San Antonio.
Ayutla.

DÉCIMO SÉTIMO DISTRITO.—2 DIPUTADOS.

Tejutla.

Tejutla.
Rio Blanco.
San Lorenzo.
Tajumulco.
Comitancillo.
Sipacapa.
Tutuapa.
Tacaná.

DÉCIMO OCTAVO DISTRITO.—2 DIPUTADOS.

Quezáltenango.

Quezaltenango.
Almolonga.
San Mateo.
Santa María.
Salcajá.
Olintepeque.
Zunil.
Cantel.
Coatepeque.
Cajolá.

DÉCIMO NOVENO DISTRITO.—1 DIPUTADO.

Ostuncalco.

Ostuncalco.
Concepción Chiquirichapa.
San Martín.
San Miguel Sigüilá.

VIGÉSIMO DISTRITO.—1 DIPUTADO.

Franklin. (*Costa-Cuca.*)

Franklin.
Huitán.

VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

Mazatenango.

Mazatenango.
San Gabriel.
San Cristóbal.
San Lorenzo.
San Antonio.
San Bernardino.
Santo Tomás Perdido.
Samayac.
San Pablo.
El Idolo.
Santo Domingo.
San Francisco.

VIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

Retalhuleu.

Retalhuleu.
Cuyotenango.
San Andrés Villa-Seca.
San Martín Zapotitlán.
San Sebastián.
San Felipe.
Pueblo-Nuevo.
Champerico.
El Palmar.
Muluá.

VIGÉSIMO TERCER DISTRITO.
1 DIPUTADO.

Escuintla.

Escuintla.
Guanagazapa.
San Juán Mixtán.
Masagua.

VIGÈSIMO CUARTO DISTRITO.
1 DIPUTADO.

Cotzumalguapa.

Santa Lucía Cotzumalguapa.
Siquinalá.
Don García.
La Gomera.
Santa Ana Mixtán.
San José.

VIGÉSIMO QUINTO DISTRITO.
1 DIPUTADO.

Cuajiniquilapa.

Cuajiniquilapa.
Ixhuatán.
Santa Rosa.
Jumaitepeque.
Casillas.
Mataquescuintla.
San Rafael.
Alzatate.

VIGÉSIMO SEXTO DISTRITO.
1 DIPUTADO.

Chiquimulilla.

Chiquimulilla.
Sinacantán.
Nancinta.
Texcuaco.
Guazacapám.
Tasisco.
Barberena.
San Juan Texcuaco.
Santa Ana Nistiquipaque.

VIGÉSIMO SÉTIMO DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

Amatitlán.

Amatitlán.
San Vicente.
Palín.
San Miguel Petapa.
Santa Inés Petapa.
Villa-Nueva.

VIGÉSIMO OCTAVO DISTRITO.
3 DIPUTADOS.

Jutiapa.

Jutiapa.
Atescatempa.
Yupiltepeque.
Comapa.
Asunción Mita.
Santa Catarina Mita.
Conguaco.
Jalpatagua.
Azulco.
Moyuta.
Pasaco.
Azacualpa.
El Oratorio.
Zapotitlán.
Chingo.
Agua Blanca.

VIGÉSIMO NOVENO DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

Jalapa.

Jalapa.
Pinula.
Sansare.
Sanarate.
Guastatoya.
Chaparrón.

TRIGÉSIMO DISTRITO.
3 DIPUTADOS.

Chiquimula.

Chiquimula.
Jilotepeque.
Ipala.

Jocotán.
Camotán.
San Juan Ermita.
Olopa.

TRIGÉSIMO PRIMER DISTRITO.
1 DIPUTADO.

Esquipulas.

Esquipulas.
Quezaltepeque.
San Jacinto.
Concepción.

TRIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO
1 DIPUTADO.

Zacapa.

Zacapa.
Santa Lucía.
Estanzuela.
Río Hondo.

TRIGÈSIMO TERCER DISTRITO
1 DIPUTADO.

San Agustín.

San Agustín.
Magdalena.
Tocoy.
Acasaguastlán.
Tuculután.
Chimalapa.
Usumatlán.

TRIGÉSIMO CUARTO DISTRITO.
1 DIPUTADO.

Izabal y Livingston.

Izabal.
Livingston.
Panzós.
Santo Tomás.
Gualán.

TRIGÉSIMO QUINTO DISTRITO.
4 DIPUTADOS.

Cobán.

Cobán.
Carchá.
Chamelco.
Cahabón.
Lanquín.
Sanahú.
Chisec.

TRIGÉSIMO SEXTO DISTRITO.
1 DIPUTADO.

Tactic.

Tactic.
Tucurú.
Tamahú,
Parulhá.
San Critóbal.
Santa Cruz.

TRIGÉSIMO SÉTIMO DISTRITO.
3 DIPUTADOS.

Salamá.

Salamá.
San Gerónimo.
Chicaj.
Rabinál.
Cubulco.
Chol.
Saltán.
San Gabriel.
Canoa.
Rodeo.

TRIGÉSIMO OCTAVO DISTRITO.
1 DIPUTADO.

Flores.

Flores.
San Andrés.
San José.
San Benito.
Partido de San Antonio.
La Libertad,

Chachaclún.
Santa Ana.
Dolores.
Santo Toribio.
San Luis.
Santa Bárbara.
San Juan de Dios.

MODELOS.

1.°

Del libro de elecciones citado en el artículo 7.° del reglamento.

Voto por N. N. (nombre de los electos.)	Manuel Palacios. (*Firma del elector*)
....	A ruego de Ca-
....	milo Lazo que no
Voto por N. N.	sabe firmar, *Manuel Canizares*

2.°

Del acta prevenida en el artículo 14 del reglamento.

En la Ciudad, villa ó pueblo de .....á ..... del mes de ..... de 1887. N. alcalde 1.° (ó 2.° que haga sus veces, ó en su caso el juez municipal) N. N. N. rejidores; N. síndico y N. N. N. vecinos que formamos la junta electoral de este distrito y de conformidad con el reglamento de 18 de diciembre de 1885 y del decreto 5 de julio de 1887. hacemos constar, que recibidas las votaciones por el término de siete días que han estado abiertas y siendo las seis de la tarde del corriente, declaramos definitivamente cerrada la votación y hecho el cómputo de votos, ha resultado el número total de..... de los cuales ha obtenido N.(tantos) N. (tantos) etc., cuya suma iguala al número de votos emitidos, y en consecuencia N. y N.(si á aquel distrito corresponde más de un diputado) han reunido la mayoría de sufrajios: de la presente acta, se sacará una cópia para remitirla al Ministerio de Gobernación, y la otra (ó las otras que fueren necesarias según el número de dipntados) para que sirva de credencial al electo (ó á los electos.) En fé de lo cual firmamos.

(*Aquí las firmas de los individuos de la junta.*)

Resumen de la tabla en que se distribuyen los diputados por departamentos.

DEPARTAMENTOS.

Guatemala	10
Sacatepéquez	2
Chimaltenango	4
Sololá	4
Quiché	4
Totonicapam	9
Huehuetenango	7
San Marcos	4
Quezaltenango	4
Suchitepequez	2
Retalhuleu	2
Escuintla	2
Santa Rosa	2
Amatitlán	2
Jutiapa	3
Jalapa	2
Chiquimula	4
Zacapa	2
Alta Verapaz	5
Baja Verapaz	3
Petén	1
Izabal y Livingston	1
Suma	79

Guatemala, 5 de julio de 1887,

Anguiano.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de julio de 1887.

Traída á la vista la solicitud del ex-jefe del resguardo de aguardientes de Quezaltenango, don Jorge Matheu, que fué herido en aquella Ciudad cuando se hallaba desempeñando el indicado empleo; y contraída á que, habiendo permanecido largo tiempo enfermo á consecuencia de la herida grave que recibió, tuvo necesidad de hacer fuertes gastos, en médico, medicinas etc. que no ha podido satisfacer, por falta de recursos: porque el sueldo que disfruta como jefe, no ha podido bastarle para la atención dispendiosa de que tuvo necesidad durante la curación de la herida; con presencia de lo informado por el administrador de rentas de Quezaltenango, de lo pedido por el Fiscal y teniendo en cuenta que el presentado sigue percibiendo su sueldo mientras se restablece del todo; el general Presidente, por equidad,

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se entregue á don Jorge Matheu la suma de doscientos pesos destinados para cubrir los honorarios del cirujano que lo asistió.—Comuníquese, reponiéndose el papel simple al del sello correspondiente.--(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de julio de 1887.

Con el objeto de proveer de medicinas á la guarnición de Lívingston, el Presidente,

ACUERDA:

Que la administración de rentas respectiva entregue al comandante de armas de aquel departamento la suma de doscientos pesos, valor de una factura que se pedirá al exterior, debiendo en su opotunidad comprobarse su inversión.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de julio de 1887.

Con vista del acta levantada por la municipalidad de Pinula para que se le autorice el gasto de $ 200 que importa el presupuesto formado con el objeto de reparar el edificio de la escuela de niños, y con presencia del informe favorable emitido por el jefe político del departamento de Jalapa, el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar á la referida municipalidad para que erogue de sus fondos la suma $ 200 para el espresado objeto.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 7 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: aumentar á $ 30 mensua-

les el sueldo de la preceptora de la escuela elemental número 5 de esta ciudad, doña Ana Cañas Rodríguez.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)*Herrera*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de julio de 1887.

El general Presidente acuerda que por el erario público se pague la suma de quince pesos que se invirtió en la traslación de la escuela complementaria de niñas de esta capital.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)*Herrera*.

Palacio del Poder Ejecutivo: Gatemala, 7 de julio de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que por la Tesorería Nacional se entregue al director de la policía, la suma de trescientos treinta y cuatro pesos, sesenta y ocho centavos, que se invertirán en paño para uniformes de los policías establecidos por acuerdo de 4 del corriente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.) —*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de julio de 1887.

Atendiendo á que es indispensable que haya al servicio de la jefatura política de este departamento, un médico que se ocupe en visitar los pueblos del mismo, siempre que lo exijan las circunstancias; y cuyo empleo se hallaba establecido con anterioridad, el Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer el referido empleo, con el sueldo de setenta pesos mensuales, designándose desde luego, para que lo desempeñe, al Dr. Ramón Bengoechea.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 8 de 1887.

El Presidente de la República atendiendo á que las oficinas de la aduana de Retalhuleu se trasladaron al local que ocupaba la jefatura política, y que ésta debía organizarse en edificio aparte; acuerda: que por el tesoro público se erogue la suma de $ 50 mensuales que se destinarán al pago de los alquileres del edificio que actualmente ocupa la jefatura política de aquel departamento, debiendo pagarse las mensualidades desde la fecha en que se ocupó el referido edificio. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 8 de 1887.

Habiendo aumentado considerablemente las ocupaciones de la oficina de la jefatura política de este departamento, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de auxiliar de la Secretaría de dicha oficina, con el sueldo de treinta y cinco pesos mensuales que serán cubiertos por el tesoro público.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.) —*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 8 de 1887.

Con presencia de la consulta en que el jefe político de Quazaltenango somete á la aprobación del Gobierno los estatutos que se formaron para la "Sociedad de la Agricultura de Occidente"; y con vista del favorable informe de los licenciados don Fermín Peláez y don Juan Pablo Maldonado, á cuyo estudio los pasó la Secretaría de Fomento, el Presidente

ACUERDA:

Conceder su aprobación á dichos estatutos, compuestos de 36 artículos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.) —*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de julio de 1887.

Traída á la vista la exposición presentada por don Julio Novella, manifestando: que, haciéndosele difícil conseguir en esta ciudad los fondos que le son indispensables para cubrir los compromisos que tiene contraídos en concepto de empresario del alumbrado eléctrico de la capital, ha determinado dirigirse al extragero, á fin de procurar un empréstito que le baste para saldar el pasivo de la empresa y mejorar ésta, ensanchando el alumbrado público y privado; para lo cual necesita garantizar con la renta que trimestralmente recibe de la Tesorería de la Policía, el pago de la amortización é intereses del capital que obtenga; y que con tal objeto se dirige al Gobierno, solicitando la autorización indispensable, y además su garatía subsidiaria, para el cumplimiento del contrato que estipule; y considerando: que por el carácter de la referida empresa, están el público y el Gobierno interesados en su buen éxito, ensanche y mejora; que los compromisos que el mismo Gobierno se impondrá, al conceder la garantía pedida, en nada aumentarán las obligaciones que le impuso el contrato respectivo: y por último que el señor Novella, por su empeño, actividad y constancia se ha hecho acreedor á la protección del Estado; por tanto, el Presidente acuerda: 1.° confirmar la disposición que el 16 de abril del año último se dictó por la Secretaría de Gobernación y Justicia, concediendo á Novella autorización para comprometer por el tiempo que sea necesario, el todo ó parte de la renta del alumbrado público de la capital, que le está consignada; 2.° garantizar subsidiariamente al prestamista ó prestamistas con quienes Novella consiga esos fondos que le son necesarios, el cumplimiento del contrato que con ellos celebre; siempre que la amortización é intereses de la suma que consiga no supere al monto de la renta del alumbrado,

asignada á la empresa en virtud del contrato respectivo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de julio de 1887.

Habiendo sido indispensable reformar el plano de la casa nacional que en el puerto de San José va á construir don Luis S. Andreu; y con presencia de lo informado por el Ingeniero Oficial, á quien se dió la comisión de dirigir tales trabajos, respecto á los gastos que en el objeto fué preciso efectuar los cuales ascienden á la suma de noventa pesos, ciencuenta centavos, el Presidente

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se pague la cantidad indicada á Doña Pilar G. de Andreu, quién suplió los fondos necesarios para dichas erogaciones.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de julio de 1887.

Vista la cuenta de gastos hechos en la oficinas militares de la Capital en el mes de mayo próximo anterior, presentada por el Ecónomo de Palacio; y hallándose aquella legalmente comprobada, el Presidente

ACUERDA:

Que el saldo de ciento setenta y siete pesos, noventa y siete centavos que arroja, lo cubra el Tesoro Público.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 8 de 1887.

El Presidente acuerda: que por el Tesoro Público se paguen al Comandante del Batallón número 2. veinte y cuatro pesos, valor de la estañadura de cuatro ollas de hierro para el servicio de ese Cuerpo, según se ha comprobado legalmente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 9 de 1887.

El Presidente de la República con el objeto de apoyar cuanto sea posible la instrucción pública,

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se paguen $ 25 mensuales á la escuela de varones de Azacualpa, y $ 25 á la escuela de niñas del mismo pueblo.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 9 de 1887.

No estando autorizada la cantidad que la Administración de Rentas de Jutiapa debe erogar mensualmente para gastos de escritorio

de dicha oficina, el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto mensual de doce pesos para los de escritorio de la referida Administración, que se abonarán desde 1.° de mayo último.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1887.

Siendo conveniente reducir el número de emplaados de la Dirección General de Estadística, toda vez que el Director habrá de consagrarse exclusivamente á los trabajos de tan importante ramo, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Fijar en $ 5520 el presupuesto para dicha oficina, durante el año económico de 1887 á 1888, con el personal y dotaciones que siguen:

Director don P. Pedrosa	$ 2400
Oficial 1.° Don Gilberto Valenzuela.....	840
Oficial 2.° Don Ramón P. Molina.....	600
Oficial 3.° Don Carlos B. Gálvez.....	600
Oficial 4.° Don J. Vicente Ramírez.....	600
Sirviente, Francisco Franco	240
Gastos de escritorio y teléfono...	250
	$ 5520

Comuníquese.
(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1887.

El Presidente acuerda: que por el Tesoro se paguen á Don Eugenio Mendoza cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos, valor de calzado que suministró á la extinguida Guardia de Honor, según se ha comprobado legalmente.—Comuníquese.--(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 9 de 1887.

Habiendo entregado la Farmacia del doctor don Isaac Sierra, un botiquín para la Guarnición de Lívinston, según se ha comprobado, el Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro le sea cubierta la suma de cincuenta pesos, valor del expresado botiquín.—Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

DECRETO NUM. 388

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la notable disminución que vienen sufriendo las rentas hace imposible atender con toda la puntualidad debida á los gastos de la

Administración, que en la actualidad tiene que destinar una parte considerable de sus rentas para cubrir inrereses de la Deuda Pública y amortizar la flotante:

Que el Ejecutivo está en el deber de procurar los recursos necesarios para llenar esos objetos, ya sea aumentando las contribuciones é impuestos existentes, ó estableciendo otros nuevos que sean menos gravosos para los obligados á su cumplimiento:

Que nc sería equitativo, por ahora, aumentar los impuestos existentes atendidas las circunstancias actuales, porque ese aumento refluiría sobre la clase proletaria que vive del trabajo diario, y más bien se ha tratado de reducirlos, como se está haciendo con la alcabala marítima:

Que no sucede lo mismo gravando con un impuesto proporcionado alguno ó aglunos productos de la agricultura, como el café, cuyo precio actual en los mercados extranjeros, ofrece á los productores considerables rendimientos:

Que mientras este fruto mantenga un precio elevado, tal impuesto no puede considerarse gravoso para los mismos productores, en razón de los pingües beneficios que recogen y á la protección decidida que el Gobierno ha dispensado y se propone seguir dispensando á la agricultura; y

Que, no obstante haberse dispuesto en el artículo 2.° del decreto nùm. 353 que el café quedaba exceptuado por diez años de todo impuesto de exportación, como consecuencia del firme propósito del Ejecutivo de prestar todo su apoyo á las empresas agrícolas que constituyen la riqueza del país, tal disposición se expidió en una época en que ese fruto sufría depreciación en los mercados extranjeros, vendiéndose por menos de la mitad del precio que tiene en la actualidad, y por consiguiente han variado conpletamente las circunstancias que motivaron aquella disposición, como han variado tambien las del erario nacional con la disminución de las rentas y la crecida deuda que pesa sobre él;

Todo bién considerado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° —Mientras el alto precio del café se sostenga en los mercados extranjeros, se cobrará desde esta fecha un impuesto de exportación de un peso sobre cada quintal de café en oro, peso neto, que se extraiga por cualquier punto de la República.

Artículo 2.° El pago del impuesto á que se refiere el artículo anterior, se verificará en la Dirección General de Aduanas, en las Administraciones de las Aduanas marítimas, y en las Administraciones fronterizas de la República, al solicitar el "pase franco" para el embarque ó extracción de dicho fruto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á once de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Salvador Barrutia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

C. Mendizábal

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

M. A. Herrera.

DECRETO NUM. 389.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer un justo equilibrio entre las diversas compañías de vapores que hacen actualmente, ó que hagan en lo de adelante, el servicio regular en nuestros puertos del Pacífico, á fin de que la competencia mantenga las reducciones que en los fletes y pasages han podido lograrse, y aun puedan obtenerse mayores ventajas en unos y otros, con beneficio de la agricultura, del comercio y demás intereses del país;

POR TANTO,

DECRETO:

Artículo 1. ° —Todas las mercaderias extrangeras que se introduzcan en buques pertenecientes á cualquiera compañía, cuyas embarcaciones hagan viages regulares directos, tocando en nuestros puertos del Pacífico, gozarán de una rebaja del 3 p%, sobre el arancel de derechos vigente.

Artículo 2. ° —Se concede, sin embargo, solo la rebaja del 2 $\frac{9}{10}$ p% en los derechos que causen los artículos importados en barcos de líneas establecidas ó que se establezcan regularmente entre Panamá y San Francisco California.

Artículo 3. ° —Para que una empresa goce de las concesiones referidas, deberá solicitarlas de la Secretaría de Fomento, presentando su itinenario y tarifa de fletes y pasages, detallando sus demás condiciones y garatizando la regularidad de sus viages.

Artículo 4. ° — Comenzarán á tener vigor desde el primero del próximo setiembre las concesiones otorgadas en el presente decreto; el cual en nada modifica las demás que se han acordado anteriormente en favor de algunas compañías de vapores.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á once de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Salvador Barrutia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 11 de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Quezaltenango se cubran al licenciado don Jacinto Pacheco, cincuenta y seis pesos, sesenta y dos centavos, valor de medicinas que suministró á la guarnición de dicha cabecera, del 8 de noviembre de 1886 al 29 de abril del corriente año, según se ha comprobado legalmente. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, julio 11 de 1887.

El general Presidente de la República con el objeto de que se utilicen en el país las felices disposiciones intelectuales de la juventud que, por su falta de recursos, no pude ampliar sus conocimientos concurriendo á centros científicos más avanzados,

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se costeen los gastos que ocasione el sostenimiento en los EE. UU. de América ó Europa, de los jóvenes que el Gobierno determine con el objeto expresado; disponiendo otorgar, desde luego, esta concesión al licenciado don Ramón Guzmán á efecto de que se traslade á París á concluir sus estudios Médico Farmacéuticos.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 11 de 1887.

Con el fin de retribuir mejor los importantes servicios de las personas que desempeñan en las Facultades de la República los cargos de Decanos, Secretarios y Catedráticos el general Presidente

ACUERDA:

El siguiente presupuesto para las tres Facultades, el cual comienza á rejir desde el 1.° del mes en curso.

FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO.

	MENSUAL:
Un Decano	$ 70
„ Secretario	„ 50
„ Oficial escribiente	„ 20
„ Portero	„ 30
„ Sirviente	„ 25
„ Catedrático de Literatura	„ 60
„ Catedrático de Filosofía del Derecho	„ 60
„ Catedrático de Derecho Civil	„ 60
„ Catedrático de Derecho Internacional	„ 60
„ Catedrático de Derecho Constitucional	„ 60
„ Catedrático de Derecho Penal	„ 60
„ Catedrático de Derecho Mercantil	„ 60
„ Catedrático de Derecho Administrativo	„ 60
„ Catedrático de Práctica del Notariado	„ 60

,,	Catedrático de Economía Política.....	$ 60	
,,	Catedrático de Procedimientos Judiciales	,, 60	
,,	Catedrático de Historia Universal.....	,, 60	
,,	Catedrático de Medicina Legal.....	,, 60	$ 975

FACULTAD DE MEDICINA Y FARMACIA.

Un	Decano.....	$ 70	
,,	Secretario.....	,, 50	
,,	Escribiente ...	,, 25	
,,	Bibliotecario y Ecónomo.....	,, 30	
,,	Conservador del Museo Zoológico.....	,, 20	
,,	Jardinero... ...	,, 15	
,,	Portero.....	,, 12	
,,	Sirviente del Anfiteatro anatómico...	,, 14	
,,	Catedrático de Anatomía é Histiología.....	,, 80	
,,	Catedrático de Física Médica	,, 60	
,,	Catedrático de Historia Natural	,, 60	
,,	Catedrático de Química Médica inorgánica	,, 60	
,,	Catedrático de Química Médica Orgánica	,, 60	
,,	Catedrático de Fisiología.....	,, 60	
,,	Catedrático de Patología general....	,, 60	
,,	Catedrático de Patología interna.....	,, 60	
,,	Catedrático de Patología externa....	,, 60	
,,	Catedrático de Medicina Operatoria..	$ 60	
,,	Catedrático de Higiene	,, 60	
,,	Catedrático de Terapéutica y materia Médica	,, 60	
,,	Catedrático de Farmacia	,, 60	
,,	Catedrático de Medicina legal	,, 60	
,,	Catedrático de Toxicología..... ...	,, 60	
,,	Catedrático de Obstetricia....	,, 60	
,,	Catedrático de Clínica Médica y Anatomía Patológica correspondiente....	,, 60	
,,	Catedrático de Clínica Quirúrgica	,, 60	
,,	Prosector de Anatomía	,, 60	
2	Ayudantes del Prosector á $ 10 c/u...	,, 20	$ 920

FACULTAD DE INGENIEROS.

Un	Decano....	$ 60	
,,	Secretario	,, 50	
,,	Portero	,, 10	
,,	Catedrático de Cálculo Diferencial é Integral, Geodesia, nociones de Astronomía y Topografía.....	,, 120	
,,	Catedrático de Trigonometría rectilínea y esférica....	,, 60	
,,	Catedrático de Geometría descriptiva	,, 60	$ 240

$ 2751

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 11 de 1887.

Habiendo manifestado el Director General de licores y Ramos Estancados la conveniencia de restablecer en Sanarate el Depósito de aguardientes que antes existía, para proveer de aquel licor las ventas de la localidad, siempre que se autorice el gasto necesario para un pequeño resguardo de Hacienda, que vigile la fabricación y venta clandestina no solo de licores, sino la defraudación en el ramo de tabaco y demás especies estancadas, en razón de que el Depósito no daría el resultado que se promete sin la activa vigilancia de un resguardo especial que permanezca constantemente en el pueblo de Sanarate y sus alrededores; y considerando conveniente á los intereses fiscales el establecimiento del resguardo que se consulta, el Presidente de la República

ACUERDA:

Su creación con el personal y sueldos siguientes:

MENSUAL:

Un jefe de resguardo.....$	40
Cuatro guardas con $ 20 c/u..... .... „	80
$	120

Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 julio de 1887.

El Presidente de la República en atención á que se han aumentado considerablemente los trabajos de su Secretaría particular,

ACUERDA:

Que los dos escribientes de dicha oficina gocen del sueldo de ciento venticinco pesos mensuales cada uno. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.) - *Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 11 de 1887.

Habiendo llegado ya los relojes que por medio de don Federico Widmer, se pidieron á Europa, destinados á los pueblos de Huehuetenango, Santa Rosa, Rabinal y Sija; y con vista de los respectivos contratos, y de las cuentas presentadas por el mismo señor Widmer, el Presidente

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional le pague los saldos que se le adeudan por el resto del valor y gastos de dichos relojes, de la manera siguiente:

Saldo del pedido hecho para Huehuetenango y Santa Rosa (cuatrocientos setenta pesos sesenta y siete centavos).....$	470	67
Id. Id. Id. para Rabinal y Sija (docientos doce pesos sesenta y tres centavos) ...„	212	63
$	683	30

Comuníquese.—Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 11 de 1887.

El Presidente acuerda: que la Tesorería Nacional entregue al Director de la Escuela Politécnica la suma de docientos cincuenta pesos, como habilitaciones al teniente Juan Méndez y á los subtenientes Hipólito García, Jesús Hernandez, José Marán y José Antonio Camay, que acompañarán al ingeniero oficial en la práctica de algunos reconocimientos. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 11 de 1887.

Visto el presupuesto formado por el comandante local de Pinula, del costo que tendrán las reparaciones del edificio que ocupa, destruido á consecuencia de las fuertes lluvias ocurridas últimamente; y considerando: que la municipalidad de dicha población ha ofrecido contribuir con la suma de diez pesos para tales trabajos, el Presidente acuerda: que por el Tesoro se eroguen noventa y cinco pesos con el fin expresado, cuya inversión deberá comprobarse legalmente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*C. Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de julio de 1887.

Con vista de la consulta elevada por el jefe político de Escuintla, pidiendo se aprueben los gastos que fué preciso efectuar en la fumigación de los pasageros y carga que el vapor "Sakkarah" traía; el Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas del propio departamento se pague la suma de docientos sesenta y cinco pesos, setenta y cinco centavos á que ascendieron dichas erogaciones, en la forma siguiente:

Valor de sustancias á ingredientes	$ 65 75
Honorarios y viáticos del Cirujano.....	200
	$ 265 75

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 12 de 1887.

Siendo necesario dictar con la anticipación debida, todas las disposiciones conducentes al buen éxito de la feria que se celebrará en esta capital en los días 13, 14 y 15 del próximo agosto, y al de las carreras de caballos que en el Hipódromo tendrán lugar durante los mismos días, el Presidente

ACUERDA:

Destinar á los objetos referidos,

la suma de dos mil pesos, que por la Tesorería Nacional serán entregados al administrador del Hipódromo, para que, conforme á las instrucciones que la Secretaría de Fomento le comunique, los invierta de la manera siguiente:

Premios para las carreras de caballos, conforme á la distribución aprobada por el propio Despacho.	$ 1400
Gastos en arreglo y ornato del local, fuegos, música, etc., según el presupuesto respectivo..... ....$	600
	$ 2000

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 12 de 1887.

Considerando: que los resultados obtenidos en la Escuela de Artes y Oficios no han correspondido á los propósitos que se tuvieron en mira al cederla á la Sociedad Central de Artesanos, como lo manifiesta el Presidente de dicha asociación, en la nota que á la Secretaría de Fomento dirigió el 10 del que cursa, devolviendo el establecimiento indicado, y renunciando á su administración y esplotación; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.° Que dicha escuela, en lo de adelante, quede bajo la directa dependencia de la Secretaría de Fomento, la cual autorizará los presupuestos respectivos, para que sean pagados por la Tesorería Nacional; y

2.° Nombrar director interino, con la dotación mensual de ciento cincuenta pesos, á don Alfredo Alvarado, quien deberá regir el establecimiento mientras se le da la definitiva organización que se conceptúe oportuna y se dictan los reglamentos correspondientes.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de julio de 1887.

El general Presidente acuerda: aprobar el gasto de $ 95 para invertirlos en las reparaciones que son indispensables en la escuela elemental de niños número 1, debiendo rendirse al Ministerio, cuenta comprobada de la inversión de dichos fondos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de julio de 1887.

Habiéndose aceptado la propuesta que don José Cayano hizo, respecto á traer á esta capital, por la subvención de diez mil pesos, una compañía lírica- italiana, para que dé representaciones durante la temporada teatral de 1887-88; el Presidente

ACUERDA:

Que en cumplimiento de lo ofrecido á dicho empresario, se sitúe en

poder del Ministro de la República en París, la suma de seis mil pesos, cuyo cambio será á cargo del Tesoro Público, á fin de que esa cantidad se invierta, con la intervención del propio funcionario, en adelantos de sueldos de los artistas, pago de pasajes, etc.; y que los cuatro mil pesos restantes se entreguen al señor Cayano por la Tesorería Nacional, cuando haya arribado á esta ciudad la compañía que se ha comprometido á contratar para el referido objeto.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 13 de 1887.

Habiéndose cerrado las escuelas de ambos sexos de San Ildefonso Istahuacán, por razón de economías, y no cabiendo éstas en el ramo de instrucción pública que es preciso propagar sin omitir medios, el general Presidente

ACUERDA:

Restablecer las mencionadas escuelas, dotando cada una con $ 20 que se cubrirán por el tesoro público. El jefe político de Huehuetenango designará los preceptores que deban servirlas, dando cuenta al Ministerio del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1887.

El General Presidente acuerda: dotar con $ 40 mensuales la escuela de música que se ha creado en el departamento de Livingston.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio Nacional de Guatemala, 13 de julio de 1887.

El general Presidente, en el deseo de ensanchar la instrucción pública,

ACUERDA:

Crear en el departamento de Izabal las siguientes escuelas mixtas: una en "Santo Tomás" y otra en "Las Quebradas", con veinticinco pesos mensuales cada una; y una en "La Libertad" y otra en "Tenedores" con veinticinco pesos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1887.

Habiéndo consultado la Dirección General de Aduanas la autorización para asignar el sueldo correspondiente á dos empleados que se ocuparán en trasladar á los nuevos libros la matrícula del catastro para la contribución sobre inmuebles, según lo dispuesto en acuerdo de 29 de junio último, el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al director general de aduanas para el nombramiento de los dos referidos empleados, con la

dotación, el primero, de cien pesos mensuales, y de sesenta pesos el segundo, también mensuales, por todo el tiempo que se ocupen en este trabajo.---Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1887.

No bastando el local que se preparó en la cabecera del departamento de Escuintla, para la centralización de todas las fábricas de aguardiente inmediatas á aquella, y debiendo tener suficiente espacio listo para los nuevos destiladores que quieran establecer su fábrica, el Presidente de la República, á virtud de consulta de la Dirección General del Ramo,

ACUERDA:

Que en el mismo local en donde se hallan actualmente centralizadas las fábricas de aguardiente, se construyan veinticinco varas más de edificio, autorizándose al efecto la erogación de un mil pesos en que se estima el costo de la referida construcción; debiendo procederse desde luego á la ejecución de la obra.--Comuníquese.--[Rúbrica del señor Presidente.]—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Amatitlán se erogue la suma de treinta pesos, que se invertirán en útiles para la academia militar de dicha cabecera y cuyo gasto deberá comprobarse legalmente.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1887.

Tomando en consideración que, expresándose en el artículo 41, título 1, tratado II, de la Ordenanza Militar, que el ¿quién vive? sólo se dará en parages que pidan precaución, debe entenderse en posiciones especiales; y que, oida la comisión de redacción de la nueva Ordenanza, dictaminó que creía incesaria aquella voz en tiempo de paz en los cuerpos de esta capital, el Presidente

ACUERDA:

Que la voz aludida, en tiempo de paz, se dé en los cuerpos de esta capital sólo cuando se presente algún grupo, sin perjuicio de seguir observándose las demás prescripciones que sobre el particular contiene la Ordenanza del Ejército, y quedando reformado en ese sentido el artículo antes citado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 14 de 1887.

Con el fin de atender mejor el servicio escolar en el departamento de Zacapa, en donde se habían su-

primido algunas escuelas, y algunas poblaciones carecen de establecimientos de enseñanza para niñas, el general Presidente

ACUERDA:

1.° —Restablecer las escuelas de "El Maguey", la "Trementina", y Guaranjá, dotándolas con diez pesos cada una.

2.° —Crear las escuelas de niñas de San Agustín, Estanzuela, Acazaguastlán y Río Hondo, con la dotación á cada una de $ 15; y

3.° —Subvencionar con diez pesos cada una de las de Llanetillos y Tulumagillo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de julio de 1887.

No habiendo bastado los cincuenta pesos que el Ministerio de Hacienda autorizó para la reparación de la casa del resguardo que vigila la importación de mercaderías procedentes de la Colonia Inglesa de Belice al departamento del Petén, el Presidente de la República

ACUERDA:

El gasto de cien pesos para terminar los trabajos de reparación del indicado edificio.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de julio de 1887.

Estimando atendibles las razones expuestas por el Presidente del Poder Judicial, el Jefe del Ejecutivo

ACUERDA:

Crear una plaza de escribiente en la Secretaría de la Presidencia del Poder Judicial, con la dotación de $ 30 mensuales.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de julio de 1887.

Considerando: que por el decreto número 380 de 26 de junio anterior, quedó suspenso el régimen Constitucional y, por consiguiente, la garantía de que habla el artículo 19 de la Constitución: Que es deber del Gobierno dictar todas aquellas disposiciones que conduzcan á mantener la tranquilidad de los ciudadanos y á evitar que de cualquier modo se trastorne el orden público, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.° — Ningun habitante de la República podrá transitar dentro del territorio de la misma, sin llevar el pasaporte correspondiente;

2.° —Las autoridades políticas departamentales cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposición.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 15 de 1887.

Careciendo de texto de Aritmé-

tica en las escuelas de la República, y siendo indispensable proveerlas de estos elementos de enseñanza, el general Presidente

ACUERDA:

Comprar al licenciado don Lúcas T. Cojulúm, mil ejemplares de la Aritmética que redactó á razón de 75 centavos cada uno.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 15 de 1887.

Habiendo manifestado el administrador de rentas de Jalapa la la necesidad que hay en aquella oficina de una prensa para copiar la correspondencia oficial, por haberse destruído la pequeña que hace mucho tiempo servía, el Presidente de la República

ACUERDA:

La erogación extraordinaria de veinticinco pesos, destinados para adquirir la enunciada prensa.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 15 de 1887.

Habiéndose pedido al extranjero en dos diversas ocasiones los rewolvers que tanto se necesitan para los resguardos de hacienda y que no han podido dedicarse á su objeto, por haberse dispuesto destinarlos primero á la policía de Quezaltenango y más tarde á la de Sacatepéquez, y subsistiendo la necesidad de proveer de aquellas armas aun cuando no sea más que á los jefes y sargentos de los expresados resguardos, el Presidente de la República

ACUERDA:

La erogación de la suma de $300, para la adquisición del número de rewolvers más necesarios para el servicio de los resguardos, con su correspondiente número de tiros; autorizando al director general de licores para que haga al exterior el pedido de dichas armas, que sean de la mejor clase y procurando la mayor economía en sus precios. —Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.]—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Gutemala, 15 de julio de 1887.

Considerando: que según el decreto N° 383, los gastos de la administración en el corriente año económico deben arreglarse al presupuesto autorizado para el de 1886-87; y que en el ramo de telégrafos ha sido indispensable aumentar las erogaciones ordinarias, ya en sobresueldos á algunos empleados, ó ya para el mantenimiento, servicio y dotación de las líneas y oficinas establecidas con posterioridad; el Presidente, dando su aprobación á todas las reformas que se ha dispuesto hacer al presupuesto del mismo ramo, desde 1.° de julio del año anterior,

ACUERDA:

Aumentar con la suma de nueve mil cuatrocientos setenta y un pesos seis centavos el monto de la partida acordada para el ramo de telégrafos en el presupuesto general vigente; de cuya suma $ 1790-53 corresponden á sobresueldos acordados y nuevas plazas establecidas; y 7670-53 al sostenimiento y reparación de líneas y oficinas creadas últimamente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 15 de 1887.

Traída á la vista la anterior solicitud, así como el itinerario y tarifas presentadas con ella; y encontrando garantizada debidamente la regularidad de los viages entre Panamá y San Francisco California de los vapores de la "Pacific Mail Steam Ship Ca." esta Secretaría declara comprendidas en la rebaja de $2\frac{5}{10}$ p.% que concede el artículo 2.° del decreto número 389, todas las mercaderías que por los puertos del Pacífico se importen al país en vapores pertenecientes á la mencionada empresa. Hágase saber.

Barrutia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 16 de 1887.

El General Presidente acuerda que por el Tesoro Público se paguen á don Fernando Jener $ 9-99 centavos por el arreglo de la máquina de escribir que existe en la Oficina del Ministerio de Instrucción Pública.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 16 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que por el Erario se entreguen al jefe político de la Alta-Verapaz, veinte pesos, ciecuenta centavos, para el pago de unos sellos de la Jefatura de dicho Departamento.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1887.

Debiendo hacerse algunas reparaciones en el edificio que ocupa el Juzgado de 1.ª Instancia del Departamento de Sacatepéquez, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario se pague la suma de $ 95 que expresa el presupuesto que con el objeto indicado se formó.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 16 de 1887.

Considerando: que las municipalidades de Mazatenango y San Francisco han acopiado ya todos los materiales necesarios para construir

sobre los ríos Negro y Sacuá los puentes que son indispensables á fin de facilitar el tráfico entre los Departamentos de Quezaltenango y Suchitepéquez; y que, según el jefe político de este último departamento lo manifiesta en la consulta que sobre el particular ha elevado, dichas obras se ejecutarán si el Gobierno auxilía á las mencionadas corporaciones con los fondos que les faltan para completar el valor de los presupuestos respectivos,

el Presidente

ACUERDA:

Que á cada una de las municipalidades de Mazatenango y San Francisco, se entregue por la correspondiente Administración de Rentas la suma de doscientos pesos, de cuya inversión en las obras referidas se deberá rendir oportunamente las cuentas del caso.—Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.]—*Barrutia.*

DECRETO NUM. 390

MANUEL LISANDRO BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la prima sobre exportación de azúcar que estableció el decreto número 353 de 30 de setiembre de 1885, tuvo por objeto impulsar el cultivo de la caña y la exportación de otros frutos además del café, cuya depreciación se hacía sentir en aquella fecha en los mercados extranjeros, de una manera alarmante:

Que habiendo mejorado notablemente las condiciones del café, se ha creido conveniente gravarlo con un impuesto, y no sería equitativo que los cosecheros de azúcar, lejos de pagar impuesto alguno ordinario ó extraordinario por la exportación de ese artículo, cobraran una prima que el Tesoro no puede abonar, en las circunstancias apuradas en que se encuentra, ni sería posible que dejándola de pagar aumentara su deuda sin un motivo, que en la actualidad, no se justifica:

Que la citada disposición tampoco ha llenado uno de los objetos que el Gobierno se propuso, que fué el de alentar á la mayor parte de los cultivadores de caña para exportar sus productos, puesto que solo han continuado extrayéndolos casi las mismas personas que lo hacían antes de la emisión de la citada ley; y

Que no es el caso, por ahora, de favorecer con prima una exportación que no ha podido generalizarse después de mas de veinte meses de concedida y de ser crecido el número de cultivadores; gravandose, por otra parte, el Erario Nacional con esa erogación extraordinaria sin los resultados apetecidos:

POR TANTO,

Y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.º — Se derogan los artículos 3.º y 4.º del Decreto Nº 353 de 30 de setiembre de 1885; y en consecuencia, desde esta fe-

cha, no se concederá prima ni derecho alguno por la exportación de azúcar;

Art. 2.° — Los bonos emitidos hasta hoy por exportación de azúcar conforme al artículo 4.° del citado Decreto que no hayan sido amortizados; y los documentos que tengan los exportadores por embarques de azúcar anteriores á la fecha, y cuyos documentos cambiará la Tesorería por certificaciones conforme al acuerdo de 13 de junio último, pasan á la deuda flotante, para ser amortizados en su oportunidad, como lo establece el artículo 12 del Decreto número 224 de 31 de mayo último y Reglamento de 16 de junio próximo pasado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los dieziocho días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Salvador Barrutia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. A. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
C. Mendizábal.

DECRETO NUM. 391.

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 8.° del decreto número 224 de 31 de mayo último se modificaron los impuestos que debe pagar el tabaco en rama que se produce en el país y el que se introduzca á la República, ya sea en rama, cernido ó elaborado:

Que el impuesto fijado en dicho artículo, no favorece los intereses de los cosecheros del país, ni concurre tampoco á mantener los comerciales, sobre un artículo de tan general consumo y para el cual se necesita de la importación extranjera:

Que mientras permanezca el alto impuesto que el enunciado decreto señaló para la introducción á la República del tabaco extranjero, ya sea en rama, cernido ó elaborado, esa importación es ilusoria, porque el artículo tendría entónces un precio tan elevado, que no lo soportaría el consumidor, y el consumo quedaría reducido únicamente al tabaco del país, que absolutamente puede llenar todas las exijencias de aquellos:

Que mientras no se perfeccione en la República la industria tabaquera y se beneficie y prepare el artículo con las mejores condiciones, lo cual es obra de la experiencia y trabajo prácticos, no es posible hacer competencia á los tabacos de primera del exterior, superiores en clase y beneficio:

Que el Gobierno tiene el propó-

sito de apoyar eficazmente este ramo de la agricultura, sin desatender por eso el interés comercial y el consumo que se hace de los tabacos extranjeros. cuya importación cesó del todo desde la publicación del decreto número 176 de 28 de julio del año pasado, con perjuicio de los intereses del Erario; y

Que la continuación del impuesto aludido, antes que favorecer los intereses nacionales, serviría más para fomentar el contrabando que se hace en todos los departamentos y las introducciones clandestinas por las fronteras de la República, no obstante la activa vigilancia de los resguardos.

En el deseo de favorecer á los que se dedican al cultivo de este artículo, de que los consumidores no se priven de las calidades de tabaco que deseen obtener, ni el Erario Nacional, de los derechos de importación que debe percibir por la introducción extranjera de este artículo, y que hasta hoy no ha tenido efecto por el alto impuesto establecido;

DECRETA:

Artículo 1.° —Desde esta fecha el impuesto sobre el tabaco en rama cosechado en el país, será de seis centavos por cada libra de peso neto sin distinción de clases;

Artículo 2.° —Por el tabaco que se introduzca á la República, se pagará:

Diez centavos por cada libra de tabaco en rama, peso neto, sin distinción de clases:

Doce centavos por cada libra, peso neto, de tabaco cernido ó picado para cigarrillos:

Un peso por cada libra de tabaco elaborado en cigarros-puros, cigarrillos, rapé y preparado para mascar ó para pipas incluso el peso del envase.

Artículo 3.° —Queda vigente lo dispuesto en el decreto número 224 de 31 de mayo último sobre patentes de venta de tabaco, así como las disposiciones del decreto número 176 de 28 de julio de 1886 en todo lo que no se oponga al presente.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los diez y ocho dias del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Salvador Barrutia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

M. A. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

C. Mendizábal.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de julio de 1887.

El general Presidente acuerda: que por el Tesoro Público se pague al Colegio de Señoritas de esta Capital, la cantidad de doscientos cuarenta pesos, pensión de cuatro alumnas que se educan en dicho plantel por cuenta del Gobierno, y que corresponde á los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 19 de 1887.

Considerando innecesario, por ahora, el empleo de Inspector General de Hacienda, el Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimirlo, dándose las gracias á don Luis Valenzuela por el tiempo que lo desempeñó.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de julio de 1887.

El Presidente de la República tiene á bien revocar, por ahora, el acuerdo de 1.° de setiembre de 1886, en que se establecen los consejos consultivos departamentales. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.) *Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 19 de 1887.

El Presidente acuerda: que se incluya en el presupuesto de Guerra, el importe de los arrendamientos de la casa que ocupa el Cuartel de Artillería de Quezaltenango desde esta fecha, á razón de cien pesos mensuales, que deberán pagarse á la "Sociedad de Caridad" de la expresada población.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 20 de 1887.

Necesitando la Secretaría de Instrucción Pública tener empastados algunos ejemplares de obras que se deterioran estando á la rústica, el general Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de doscientos cincuenta pesos que serán entregados al Director de la Escuela de Artes y Oficios con el objeto indicado. — Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 20 de 1887.

Traída á la vista la consulta que ha dirigido al Gobierno el Administrador de la Aduana de Retalhuleu, referente á que se acuerde aumentar el personal de aquella oficina, por que, estando reunidas en la propia Aduana las operaciones

que corresponden al ramo de aguardientes y rentas comunes del departamento, y habiendo aumentado las importaciones en aquellos departamentos, se han duplicado, por consiguiente, las operaciones de la oficina, haciendo difícil que las cuentas se lleven con el día como está mandado, y por cuyo motivo sufren un retraso que no depende de los empleados de aquella oficina. Considerando: que, efectivamente, las operaciones de la Aduana de Retalhuleu han venido aumentando día por día, y que la reunión de la Administración Departamental con la de la Aduana entorpece los trabajos del único contador y tenedor de libros para ambas Administraciones: que para el mejor arreglo de la contabilidad es conveniente que la del ramo de aguardientes y rentas comunes se lleve en libros separados de los de la Aduana y á cargo exclusivamente de otro contador, para que no se confunda la contabilidad y cada uno de los contadores pueda llevar con el día las respectivas cuentas de su ramo. En esta virtud, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.° —Que la cuenta de licores y demás ramos comunes del departamento de Retalhuleu, se lleve en libros separados de los de la contabilidad de aquella Aduana, á cargo de un nuevo contador; nombrándose al efecto para este empleo, á don Medardo Contreras, con el sueldo de setenta y cinco pesos mensuales y previa la fianza de ley; quedando el actual contador y tenedor de libros á cargo exclusivamente de los asuntos y operaciones de la Aduana.

2.° —Autorizar el gasto necesario en la compra de los nuevos libros que deberán abrirse el primero de agosto próximo entrante, dejando saldadas las respectivas cuentas en los libros existentes; y dándose las instrucciones necesarias por la Dirección de Cuentas, al Administrador de aquella Aduana, para que la contabilidad se lleve con la debida separación y exactitud, conforme se dispone en el presente acuerdo.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)— *Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 20 de 1887.

Considerando: que no es posible, por ahora, que el receptor de harinas del departamento de Sacatepéquez, don Paulino Catalán, continúe sirviendo ese destino con la sóla remuneración del cuatro por ciento sobre la suma que recauda, cuya suma no es fija, sino que varía notablemente según el consumo; y que es conveniente señalar un sueldo á dicho receptor en lugar del tanto por ciento que ha tenido asignado, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que el receptor de Sacatepéquez, don Paulino Catalán, en vez del honorario enunciado, goce del sueldo fijo de setenta pesos mensuales, que se le pagarán por la administración de rentas del departamento de Sacatepéquez, desde la

fecha.–Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1887.

Tomada en consideración la solicitud que elevó al Gobierno la municipalidad de Joyabaj, en el departamento del Quiché, pidiendo la autorización necesaria para establecer una feria en los días 13, 14 y 15 de agosto de cado año; y atendiendo á que estas festividades contribuyen eficazmente al desarrollo de los intereses agrícolas, industriales y mercantiles de los pueblos en donde se efectúan; el Presidente

ACUERDA:

Crear en el pueblo de Joyabaj una feria anual, que se celebrará en los dias de que se ha hecho mención, debiendo la municipalidad destinar el local ó locales que conceptúe mas adecuados, tanto para el repasto de los ganados que se lleven, como para el tráfico de otros productos, y preparar con anticipación estancias cómodas y seguras para los pasajeros que asistan á la indicada feria.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 21 de 1887.

Careciendo de escuela de niños, Tocoy, población importante de la Baja-Verapaz, y atendiendo á que la de niñas está mal retribuida, no obstante el considerable número de alumnas que concurren, el general Presidente

ACUERDA:

Dotar las escuelas de ambos sexsos de dicha población con $ 25 cada una, que se pagarán por el Tesoro Público. —Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)— *Herrera.*

Palácio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 21 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que el arbitrio local de 1 centavo sobre cada botella de aguardiente que se destile en la población de Totonicapam, concedido por acuerdo de 8 de febrero último, á favor del municipio de aquella cabecera, se tome de los 30 centavos que por el decreto número 224 pagan los destiladores por cada botella de aguardiente, desde el 1.° del que cursa; quedando exonerados los destiladores de pagar ese centavo además del impuesto aludido.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

DECRETO NUM. 392

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el impuesto sobre ventas de licores extranjeros no está en relación con el que pagan las de licores

del país, produciendo una competencia desigual que no solo perjudica al Erario Público sino también á los vendedores de licores del país, quienes, justamente alarmados, han ocurrido al Gobierno para que se dicte una disposición que haga desaparecer el desequilibrio manifiesto entre el impuesto de unas y otras ventas:

Que esa diversidad de cuotas no es equitativa ni justa, porque la menor cantidad de las unas refluye en notable perjuicio de las que pagan mayor cantidad siendo ambas procedentes del mismo motivo y por idéntico negocio:

Que aún para las mismas oficinas produce dificultad la divergencia de cuotas en la misma localidad, lo cual hace preciso unificarlas para remover los obstáculos que se han presentado y puedan presentarse con motivo de esa diferencia: y,

Que no obstante los motivos apuntados, se hace preciso hacer una excepción en favor de la población de Lívingston respecto de las ventas por mayor ó menor de licores extranjeros y del país, atendiendo al espíritu de protección que presidió á las concesiones que se hicieron á la zona libre en el reglamento decretado en seis de diciembre de 1882.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.° —Desde el primero de agosto próximo se aumenta el impuesto de venta de licores extranjeros por mayor ó menor, al mismo tipo que determina el cuadro acordado en catorce de junio último para las ventas de aguardiente del país y licores extranjeros.

Artículo 2.° — Se exceptúa de esta disposición á la zona libre de Lívingston, cuyas ventas en aquella localidad por mayor ó menor de licores del país ó extranjeros, solamente pagarán la mitad de la cuota señalada en el cuadro mencionado.

Artículo 3.° —En estos términos quedan reformados el artículo 7.° del decreto número 224 de 31 de mayo último, y los acuerdos de 14 y 27 de junio próximo pasado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala á los veintidos dias del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodríguez.

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, julio 22 de 1887.

Con vista de la exposición presentada por la municipalidad de Magdalena, del departamento de Sacatepéquez, sobre que se le auxilíe con la suma de cien pesos, para concluir el edificio para la escuela de niños, el general Presidente, con presencia del informe de la jefatura y atendiendo á que es necesario fomentar la construcción de edificios para las escuelas de la República,

ACUERDA:

De conformidad, debiéndose cubrir la expresada suma por la Administración de Rentas de Sacatepéquez, cuidando la jefatura de que se invierta precisamente en el objeto á que se destina.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 22 de 1887.

El general Presidente acuerda: que por la Tesorería Nacional se cubra la cantidad de mil quinientos pesos que importa el uniforme que el director del Instituto Nacional Central ha consultado para los alumnos bequistas del establecimiento.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 23 de 1887.

En atención á la solicitud de la municipalidad de Amatitlán, el general Presidente

ACUERDA:

Crear en esa cabecera una escuela nocturna de artesanos anexa á la diurna, dotada con diez pesos mensuales y servida por el director de este último plantel.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de julio de 1887.

Con presencia de la solicitud elevada al Gobierno por la directora del Instituto Nacional de Señoritas de Quezaltenango, sobre que se autorice el gasto de $ 163.87 cvs. para la reforma y compostura de tres piezas de aquel edificio, y en atención al favorable informe evacuado por el jefe político, el general Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de Quezaltenango, se entregue á la expresada directora la cantidad aludida, debiendo ésta formar una cuenta documentada de la inversión de dicha cantidad.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 23 de 1887.

Traída á la vista la consulta de la Dirección General de Aduanas y Contribuciones, referente á los avisos que, según acuerdo de 3 de noviembre de 1885, deben dar en el papel sellado que corresponde á las administraciones respectivas, los cartularios ó jueces ante quienes pasen los contratos de traslación de inmuebles, dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, los cuales no contienen todos los datos que se necesitan para las anotaciones en la respectiva matrícula, y que no hay razón para que omitan en di-

chos avisos todos los datos referidos, cuya omisión dificulta las operaciones de la oficina al hacer las anotaciones del caso en la traslación de dominio de los inmuebles; y con el objeto de llenar ese vacío, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.° Que en los avisos que den los cartularios ó jueces en el papel sellado que corresponde á los administradoros respectivos, según lo prevenido en el acuerdo antes citado, se precise con claridad la finca, su situación jurisdiccional y si está ó no matriculada, y en caso afirmativo, manifestar la cantidad por que fué declarada; á cuyo efecto los administradores y jefes de rentas al dar la certificación de la solvencia del inmueble por la contribución de tres por millar conforme al artículo 390 del Código Fiscal, expresarán en ella el número de la matrícula y la cantidad por que fué declarado el inmueble.

2.° Manifestar con claridad también la finca afecta á los derechos que se trasladan, cuando los contratos sean por compra-venta, permuta ó herencia; y en este último caso expresar en el aviso si ha sido pagado el impuesto sobre herencias; á cuyo efecto los propios notarios ó jueces exigirán de los interesados la debida constancia, poniendo razón de ella en el respectivo instrumento; y

3.° Que los avisos á que se refieren los artículos anteriores, deben darse separadamente uno para cada inmueble de cuyo negocio se trate, salvo el caso en que dos fincas estén bajo una sola matrícula y el contrato que motiva la escritura se refiera á ambas. En estos términos queda modificado el acuerdo de 3 de noviembre de 1885.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de julio de 1887.

Habiendo manifestado el director de la policía que se han deteriorado por completo los uniformes de los agentes de la misma, y que es necesario proveerlos del equipo correspondiente, el Jefe del Ejecutivo

ACUERDA:

Aprobar el gasto de $ 1135.50 centavos á que asciende el presupuesto formado para comprar el paño y demás útiles que se necesitan.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

No permitiendo las actuales circunstancias del Erario continuar las obras de la Plaza de Armas, de la manera que estaba estipulado en el contrato que, para la formación de este jardín, se ajustó el 8 de julio de 1885; y pareciendo conveniente para ambas partes terminar este contrato por ahora, arreglando de una manera equitativa el pago de las sumas que á consecuencia del mismo se adeudan, á reserva de concluir la construcción del parque, cuando haya fondos disponibles para el objeto, conforme al proyecto y presupuestos pri-

mitivos: se estipulan los puntos siguientes:

1.º

Se pagará á Piakowski en efectivo, y por la Tesorería Nacional, la suma de mil doscientos cuarenta y cinco pesos; y el saldo de tres mil trescientos veinte pesos, que por construcción y mantenimiento del jardín de la Plaza se le adeuda hasta el 15 de junio último, fecha en que se da por cancelada la contrata, se le autorizará á fin de que le sea pagada conforme á lo dispuesto para la cancelación de todas las deudas pendientes hasta el 31 de mayo próximo anterior.

2.º

Con el presente arreglo, se da por cancelado el contrato referido de 8 de julio de 1885, renunciando Piakowski á cualquier derecho que, á consecuencia del mismo, pudiera corresponderle; y desde la fecha son nacionales todas las existencias y productos de la Plaza de Armas.

3.º

El jardín en cuestión seguirá inspeccionado por Piakowski, quien designará á una persona para que lo cuide y conserve. Mensualmente se presentarán, visadas por Piakwoski, las planillas de lo que se invierta en tales trabajos, y autorizadas por la Secretaría de Fomento, serán pagadas por la Tesorería Nacional.

4.º

Se pagará desde luego á los señores Matheu y Compañía, la tercera parte de lo que importa la reja pedida por medio de dicha casa, para el propio jardín; y en el presente año la reja será colocada por Piakowski, con el cual se estipulará oportunamente el precio de este trabajo.

5.º

Durante los cinco primeros meses del año próximo entrante se efectuarán, por medio de Piakwoski, las demás obras proyectadas en el jardín, autorizándose á este efecto el siguiente presupuesto:

Valor de bancas de hierro y basas de piedra.....	$	1500
Escaleras de piedra para el paseo circular y basas para la puerta de la reja	„	1250
Gastos de conservación hasta diciembre.... ...	„	600
Utiles de jardinero, bombas, tubos para el riego, &	„	500
Cercos de hierro para defensa de los árboles.....	„	500
Intalación de glorietas para el sostén de las plantas.....	„	575
Orinales con fuentes de agua	„	800
Arreglo del arriate central y compras de árboles	„	250
	$	5975

En fé de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala á veinte y tres de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Salvador Barrutia.

B. R. Piakwoski.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de julio de 1887.

Traído á la vista el convenio que en esta fecha celebraron el Secretario de Fomento y el Ingeniero don B. R. Piakowski; para la cancelación del que con el mismo ingeniero se ajustó el 8 de julio de 1885, relativo á la formación del jardín de la Plaza de Armas; y encontrándolo de conformidad con las instrucciones que á dicho funcionario se dieron, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarlo en todos sus términos y condiciones.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —Por impedimento del Secretario del ramo; el de Gobernación y Justicia,—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 23 de 1887.

Considerando: que con fecha 25 de enero último se facultó á la Dirección General de Correos, á efecto de que pidiese ciertos útiles para el servicio del ramo, aprobando el presupuesto por valor de $ 536, que á la Secretaría del ramo consultó; y que los artículos enviados, con los gastos respectivos, importan la suma de $ 576.35 cvs. en oro americano; el Presidente

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague la letra que don Jacobo Baiz giró por la suma mencionada últimamente; autorizando la erogación de los cuarenta pesos, con el cambio correspondiente, á que asciende el exceso respecto á la cantidad que antes se acordó.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

DECRETO NUM. 393.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por los decretos números 83 y 99 de 11 de enero y 26 de junio de 1873, y reglamento de 30 de enero de 1882 se aumentó á cincuenta pesos la excepción pecuniaria del servicio militar y se establecieron otras varias excepciones que reducen considerablemente el número de los obligados á prestar aquel servicio:

Que es indispensable establecer bases claras para el servicio militar mientras se adopta la organización del ejército que está en estudio de una comisión;

Y que es justo y conveniente poner la excepción pecuniaria al alcance de todas las clases sociales, restringiendo las demás excepciones en atención á que es deber de todo ciudadano contribuir al mantenimiento del orden y tranquilidad de la República por medio del ejército,

DECRETO:

Artículo 1.° Los guatemaltecos naturales ó naturalizados, desde la edad de diez y ocho años has-

ta la de cincuenta, están obligados á prestar servicio militar.

Artículo 2.° Quedan exceptuados los siguientes:

1.° Los funcionarios y los empleados de nombramiento popular ó del Poder Ejecutivo.

2.° Los indígenas de los municipios que el Gobierno designe.

3.° Los menores de diez y ocho años y los mayores de cincuenta.

4.° Los directores, profesores y alumnos de los establecimientos de enseñanza, con aprobación del Gobierno, ya sean de enseñanza primaria, secundaria ó superior.

5.° Los que padecieren impedimento físico ó enfermedad crónica ó contagiosa

6.° Los padres que tuvieren seis ó más hijos ó hijas legítimos no emancipados.

7.° Los hijos únicos de viudas ó ancianos pobres.

8.° Cuando en una misma familia hubiere tres ó más hijos obligados al servicio, uno de ellos quedará exceptuado.

9.° Los extranjeros residentes ó transeuntes.

10.° Todas las demás personas que quieran exceptuarse pagando diez pesos anuales.

Artículo 3.° Todo guatemalteco que no estuviere filiado ni comprendido en las excepciones que preceden, deberá presentarse á las comandancias de armas ó locales á fin de ser inscrito para el servicio.

Artículo 4.° Los que optaren por la excepción pecuniaria, ocurrirán á las administraciones de rentas ó receptorías á enterar la conmutación de cinco pesos por semestres anticipados en julio y enero de cada año.

Artículo 5.° Trascurridos los meses indicados, podrá aún admitirse la conmutación pagándola por el doble.

Artículo 6.° La Dirección General de Contribuciones remitirá oportunamente á las administraciones departamentales, los talones para el cobro de esta contribución, y los administradores los distribuirán á las receptorías.

Artículo 7.° Los comandantes de armas, para extender las boletas de excepción de que trata el artículo 434 del Código Fiscal, recogerán los talones ó recibos de la conmutación para remitirlos mensualmente á la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 8.° La Dirección General de Contribuciones, abrirá una cuenta en la que cargará á las administraciones departamentales el valor de los talones que les hubiese remitido, y abonará con el valor de los que reciba de los comandantes de armas.

Artículo 9.° La Secretaría de la Guerra, con presencia de los comprobantes de las oficinas de Hacienda, de haber satisfecho la contribución, extenderá la boleta de excepción definitiva á los que hubieren pagado diez anualidades por conmutación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 del Código Fiscal.

Artículo 10.° Los comandantes de armas extenderán las boletas de excepción temporal en vista de los comprobantes correspondientes, anotando en un libro, la edad, estado, profesión filiación y domicilio del agraciado. Estas boletas se renovarán anualmente, si antes no constare la cesacóin de la causa.

Artículo 11.° Los jefes, oficiales y clases que solicitaren excepción del servicio por cualesquiera de las causales, serán privados de sus despachos ó nombramientos.

Artículo 12.° Se reconoce la validez de las boletas de excepción definitiva ya expedidas y la de las temporalés hasta su vencimiento.

Artículo 13.° En el presente año se proroga al mes de agosto el plazo para el pago de la conmutación del servicio.

Artículo 14.° Trascurridos los meses de enero y julio de cada año y el de agosto en el presente, los comandantes de armas cuidarán de compeler al servicio militar á los no exceptuados.

Artículo 15.° Quedan derogados los decretos números 83 y 99, el reglamento de 30 de enero de 1883 y todas las demás disposiciones sobre la materia, anteriores al presente.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á veinticinco de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

C. Mendizábal

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Salvador Barrutia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

M. A. Herrera.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de julio de 1887.

En el deseo de mejorar el servicio de la escuela complementaria de niñas número 1, y con el objeto de retribuir de una manera conveniente á las personas que desempeñan ese plantel, el Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente presupuesto, que comenzará á regir desde el 1.° del corriente:

1 Directora	$	100
2 Profesoras de grado con $ 40 c/u	,,	80
2 Profesoras de grado con $ 30 c/u	,,	60
1 Profesora de Kindergarten.....	,,	40
1 Profesora de canto.....	,,	25
1 Profesora de labores de mano.....	,,	25
1 Profesora de dibujo.....	,,	15
1 Portera	,,	10
16 Becuistas á $ 13 c/u.....	,,	208
Suma.....	$	563

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 25 de 1887.

Habiéndose suprimido la escuela de niñas de Calanté, por escasez de fondos de las autoridades para pagar á una preceptora; y atendiendo á lo expuesto por el jefe político de San Marcos, en que demuestra la falta que hace un plantel de enseñanza en aquella aldea, por el crecido número de alumnos que pueden concurrir, el general Presidente

ACUERDA:

Establecer en la aldea de Calanté la mencionada escuela, dotándola con diez pesos mensuales que se pagarán por el Tesoro Público.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de julio de 1887.

Con presencia de la solicitud de don Abundio Maldonado, y considerando: que, á pesar de que el solicitante fué retirado del destino de tenedor de libros de la Dirección General de Cuentas, quedó en la oficina ejecutando otros trabajos por disposición de la misma Dirección de Cuentas, sin la autorización que corresponde; y que no es justo dejar sin remuneración servicios que, aun cuando no estén autorizados, se exigen á los empleados por motivos del servicio público; con presencia de los informes emitidos por las oficinas respectivas, el Presidente de la República, por equidad,

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se pague á don Abundio Maldonado la suma de 125 pesos, sueldo de un mes que permaneció en la Dirección General de Cuentas y que, aunque retirado de la teneduría de los libros de la oficina, se ocupó en otros asuntos del servicio público. —Comuníquese, y repóngase el papel simple al del sello que corresponde.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 25 de 1887.

El Presidente de la República acuerda el siguiente:

REGLAMENTO

Que la Tesorería Nacional observará para cumplimentar las atribuciones que le confiere el acuerdo de 27 de junio último, y que ejercía el extinguido Sindicado de la Deuda Pública.

1.° La Tesorería Nacional continuará clasificando los créditos que aun no lo estén y que hubiesen sido presentados en tiempo oportuno ó el Gobierno remita para su clasificación, de conformidad con el decreto legislativo número 154; fijando la clase á que corresponda

según el artículo 3.° del citado decreto.

2.° El tesorero nacional dará audiencia al fiscal, cuando lo crea necesario, para que dictamine sobre la legitimidad del crédito que se trate de clasificar y represente los intereses del Fisco.

3.° Toda clasificación que haga el tesorero nacional y cualquiera otra resolución que dicte sobre reconocimiento ó denegación de crédito, se someterá al Ministerio de Hacienda para su aprobación, llevando un libro especial para anotar en él todas las resoluciones que dicte la Tesorería respecto á clasificación de créditos, cuya razón firmará el empleado liquidador de la Deuda Pública.

4.° Se continuará recaudando por las Aduanas de la República, como se ha hecho desde el 27 de junio, el 50 p.% consignado para la Deuda Pública, haciendo la misma Tesorería Nacional la distribución para sus intereses y amortización de la flotante, con estos fondos ú otros que el Gobierno señale en lo de adelante.

5.° Cada una de las Aduanas mandará el día último de cada mes á la Tesorería Nacional, una cuenta detallada de los ingresos por renta marítima, especificando lo que corresponda al 50 p.% y á la amortización de bonos militares.

6.° Cuando para su clasificación sea necesario que los interesados dejen en la oficina, para su estudio, documentos de cualesquiera clase que sean, se les extenderá un recibo provisional en que se exprese el valor, la procedencia, el nombre de la persona que lo entregó y el de aquella á cuyo favor estuviere extendido, cuyo recibo se recogerá al devolverse los documentos originales ó los bonos en que estos se hubiesen convertido.

7.° En todo documento clasificado se hará constar la clase de deuda á que corresponda y el interés que devenga, autorizándose esta razón con el sello de la Tesorería y firma del tesorero.

8.° Los títulos de la Deuda Pública serán emitidos por la Tesorería Nacional, conforme al modelo que esta oficina reciba de la Secretaría de Hacienda, é irán firmados por el Ministro del ramo, el tesorero nacional y el contador cajero de la propia oficina, y con la toma de razón de la Dirección General de Cuentas.

9.° El pago de los intereses de la Deuda Pública y la amortización de la Deuda Flotante, se efectuará en la fecha y forma que en su oportunidad disponga el Ministerio de Hacienda. La Tesorería Nacional lo hará saber con la debida anticipación por medio de avisos impresos.

10.° Las cuentas que se refieran á la Deuda Pública, se abrirán en libros especiales con los saldos que arroje el balance practicado por el extinguido Sindicado en 27 de junio último, sin perjuicio de hacer un examen de las operaciones practicadas hasta aquella fecha, á fin de averiguar su exactitud y legitimidad.

En caso de no estar conforme alguna ó algunas de las operaciones, la Tesorería dará aviso al Ministerio de Hacienda, para resolver lo que corresponda conforme á la ley. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 25 de 1887.

Habiéndose acordado en esta fecha el reglamento que debe observar la Tesorería Nacional para ejercer las funciones que eran á cargo del extinguido Sindicado de la Deuda Pública, y cuyas atribuciones asumió por acuerdo de 27 de junio último; con el objeto de establecer la regla que ha de seguirse para la clasificación de los créditos de la "Deuda Pública" á que se contrae el decreto número 154, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.° Que todos los créditos presentados al extinguido Sindicado, que no fueren clasificados en su oportunidad y los que se presenten en lo sucesivo, inclusos los procedentes por letras de complacencia, de los cuales solamente se ha presentado una parte, correspondientes todos á créditos anteriores al 28 de mayo del año pasado, serán clasificados y liquidados por la Tesorería Nacional con arreglo á los artículos 2.° y 3.° del decreto legislativo de 28 de mayo de 1886, y, aprobada que fuere la clasificación por la Secretaría de Hacienda, la propia Tesorería cambiará los documentos por los bonos que corresponda, conforme la liquidación practicada:

2.° Los créditos clasificados ya por el Sindicado y por los cuales aun no se hayan entregado á los interesados los bonos respectivos, la misma Tesorería Nacional hará la entrega de dichos bonos, sin necesidad de consulta, dejando cancelados los respectivos documentos por los interesados, si no lo estuvieren; haciendo las anotaciones del caso en los libros de contabilidad:

3.° Todas las oficinas de Hacienda, á la mayor brevedad, darán á la Tesorería Nacional, cuando lo pida, todos los informes ó datos que necesite para la clasificación de los créditos y esclarecimiento de cualquier duda que ocurra ya sea sobre las operaciones que practique en lo sucesivo ó sobre las que haya ejecutado el Sindicado durante su ejercicio:

4.° Cuando, á pesar de las investigaciones que practique, encuentre dificultades para reconocer la exactitud y legitimidad del crédito, remitirá con informe á la Secretaría de Hacienda, los documentos presentados, con todos los datos obtenidos para su resolución:

5.° Se proroga á cuatro meses, con calidad de improrrogables, contados desde la fecha, el término señalado por el artículo 2.° del decreto número 154, para presentar los documentos de crédito para su clasificación y liquidación. Pasado dicho término, se observará lo dispuesto en el artículo 1.° del enunciado decreto, sin lugar á reclamo alguno:

6.° La Tesorería Nacional abrirá sus oficinas para las operaciones de que trata este acuerdo, el día 10 de agosto próximo.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de julio de 1887.

Tomada en consideración la so-

licitud del jefe político de Chiquimula, el general Presidente

ACUERDA:

Crear en dicha cabecera una escuela de niñas indígenas, dotándola con quince pesos mensuales.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de julio de 1887.

Estando vacante la dirección de la escuela de niñas de San Antonio las Flores, á la que concurren sesenta alumnas, según informa la jefatura política, el general Presidente

ACUERDA:

Dotar con $ 25 mensuales la dirección de la referida escuela, y nombrar para que la desempeñe á la señora Julia Santa Cruz de López.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 26 de 1887.

Teniendo que trasladarse las escuelas que llevan el número 5 á otro edificio de mejores condiciones, el general Presidente

ACUERDA:

Que del Tesoro Público se tome la suma de $ 30 en que se ha presupuesto dicha traslación.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de julio de 1887.

Vista la exposición del señor jefe político de Suchitepéquez, en que manifiesta las dificultades que en aquel departamento se han presentado para la organización de las juntas locales de Instrucción Pública, encargadas de inspeccionar la enseñanza, y por lo que se hace necesaria la creación de un inspector departamental de Instrucción Pública, el general Presidente

ACUERDA:

De conformidad, designando para que desempeñe dicha inspección, á don Francisco Osorio Rodríguez, con la dotación de $ 50, que se cubrirán por la administración de rentas del expresado departamento.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 26 de 1887.

Con presencia de la solicitud de don Luis A. Cifuentes, jefe de receptores de la administración de rentas del departamento del Quiché, referente al aumento de trabajo con que se ha recargado su empleo, y resultando exacto lo expuesto por el peticionario, en los informes emitidos por las oficinas de Hacienda; el Presidente de la

República, como una justa retribución de los servicios que ha prestado y presta el referido Cifuentes,

ACUERDA:

Aumentarle diez pesos mensuales sobre el sueldo que actualmente disfruta, desde el 1.° del entrante agosto.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 26 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que por la administración de rentas de Sololá, se entreguen al jefe político de aquel departamento $ 50 invertidos por este funcionario en cinco ranchos qne mandó construir para que sirvan de habitación á los peones camineros, ocupados en el servicio de la carretera de Occidente.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)— *Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de julio de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Suchitepéquez se paguen al licenciado don Enecón Mora, cuarenta y un pesos, setenta y dos centavos ($41-72) valor de medicinas que ha suministrado á la guarnición de Mazatenango en los meses de mayo y junio últimos, según se ha comprobado legalmente.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente,) —*Mendizábal.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, á nombre del Gobierno de la República, por una parte, y por otra, Luis J. Du Pré y Henry M. Payne, han celebrado el siguiente contrato:

1.°

Se concede autorización á Luis J. Du Pré y Henry M. Payne, para que construyan una línea férrea que, partiendo de la frontera del Salvador, en el punto en que termine el Ferro-carril de dicha República, contratado con los mismos señores Du Pré y Payne, termine en Puerto Barrios.

2.°

También se les concede autorización para que construyan en Puerto Barrios un muelle de acero ó hierro, amplio, y de la capacidad suficiente para que puedan atracar las embarcaciones ó hacerse el embarque y desembarque de dos navíos simultáneamente, con toda comodidad; pudiendo, cuando las circunstancias lo exijan, extenderse hacia el fondo ó á los lados.

3.°

Los ingenieros procurarán en sus estudios que la vía pase por las poblaciones más importantes de la zona que cruce el Ferro-carril.

4.°

No se cobrarán derechos de muellaje á los pasajeros ni por los artículos que hayan sido conducidos en el Ferro-carril.

5.°

Los señores Du Pré y Payne ó la Compañía, sujetándose á las leyes vigentes, tienen el derecho de adquirir bajo cualquier título legítimo, propiedad en las minas de oro, plata, cobre, hierro ó carbón de piedra que se encuentren dentro del territorio de la República, pudiendo, en consecuencia, explotarlas y exportar las brozas y sus productos.

6.°

La Compañía tendrá el carácter de persona jurídica, llenando los requisitos que establece el Código de Comercio, y la vía férrea y muelle serán considerados como obras de utilidad pública, quedando exentos de todo impuesto ó contribución, ya sean fiscales ó municipales.

7.°

Los socios ó la Compañía que se forme, solicitarán la expropiación de los terrenos de propiedad particular que necesiten para la construcción de la línea férrea, cuando los dueños se negaren á entrar en arreglos: y en tal caso la expropiación se hará conforme á las leyes vigentes, pagando la empresa el valor de los fundos expropiados y el de los daños y perjuicios que se causen. Podrán ocupar los terrenos nacionales por donde pase la propia vía, para la cual se tomará una faja ó zona de 25 metros de anchura, á no ser dentro de las poblaciones que atraviese, en donde solamente se dará la extensión absolutamente indispensable; sin perjuicio de la mayor latitud que haya de dársele para escapes, estaciones y demás construcciones necesarias para habitaciones de empleados, maestranzas y depósitos de máquinas.

8.°

Los empleados de la empresa estarán exentos de todo servicio civil ó militar, y los operarios que sean del país, solamente del último en tiempo de paz.

9.°

Los expresados contratistas ó la Compañía tendrán el derecho de explotar el muelle y Ferro-carril, durante el término de 99 años, contados desde la fecha en que uno y otro se abran al servicio público. Al concluir dicho término, el muelle y el Ferro-carril con todas sus dependencias, material fijo y el rodante que sea necesario para el tráfico, pasarán á ser propiedad de la Nación.

10.°

Durante el término de esta contrata la empresa gozará del derecho libre de importación, previo registro, de todos los materiales que necesite para la construcción, explotación y conservación del muelle y de la vía.

11.°

La empresa se obliga á iniciar los trabajos de construcción del muelle y del Ferro-carril dentro de dos años contados desde la fecha en que este contrato quede aprobado por la Asamblea Nacional, y á terminarlos ocho años después de haberlos comenzado. La

falta de cumplimiento de estas condiciones hará caducar de hecho la concesión presente.

12.°

La Compañía, que llevará el nombre de "Fran Isthmian Railway Company," Compañía del Ferro-carril del Istmo, tendrá dos domicilios, uno en Birminghan, Alabama ú otra ciudad de los Estados Unidos, y otro en la capital de la República.

13.°

Los rieles serán de acero y los durmientes de hierro ó de la mejor clase de madera, á juicio de los ingenieros, y el material rodante el suficiente para satisfacer las exigencias del tráfico y se dará á la vía la misma anchura ya adoptada en el Ferro-carril Central.

14.°

El Gobierno concederá á la empresa el derecho de tomar maderas, piedras, tierra y otros materiales, ya se encuentren en el trayecto de la vía ó fuera de ella, siempre que sea en terrenos pertenecientes al Estado.

15.°

Las tarifas del Ferro-carril deberán ser aprobadas previamente por el Gobierno. Todo flete que se haga por cuenta de éste, gozará de una rebaja de 25 p. ⅋ y la de 50 p. ⅋ el trasporte de tropas y empleados civiles y militares en comisión oficial.

16.°

La empresa se obliga á permitir la construcción de ramales que entronquen con la vía principal. Cuando el Gobierno los construya por su cuenta, ó se ejecuten en virtud de concesión oficial, no opondrá la Compañía obstáculo alguno para el trasporte de los materiales necesarios, debiendo gozar la empresa concesionaria de la rebaja del 25 p. ⅋ extipulada en el artículo que precede, si el Gobierno tiene á bien decretarla á su favor.

17.°

Toda cuestión que se suscite entre el Gobierno y la Compañía, se decidirá por árbitros y arbitradores, y conforme á las leyes de Guatemala; renunciando los concesionarios en todo caso, y de la manera mas terminante, á la intervención de los Agentes Diplomáticos.

18.°

Los contratistas entregarán al Ministerio de Fomento, en su oportunidad, copia de los planos definitivos de toda la línea, levantados por sus ingenieros, cuyos trabajos quedarán sujetos en su locación y condiciones de arte, á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

19.°

Los contratistas se obligan á mantener en esta Capital, durante el término de este contrato, un representante competentemente autorizado para entenderse con el Gobierno en todo lo concerniente á sus relaciones con la empresa.

20.º

No será responsable la Compañía por las daños y perjuicios que, por cualquier causa, se le reclamen y que sean ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor; conformándose en un todo á lo que previene la legislación de la República.

21.º

Durante la construcción, la empresa hará uso gratuito de los telégrafos del Gobierno; debiendo construir una línea telegráfica especial para la vía, en cuyos postes podrá fijar el Gobierno alambres para el servicio público.

En fe de lo cual, y para debida constancia, se firman dos en un tenor, en Guatemala, á 26 de julio de 1887.

Salvador Barrutia.

Como apoderado de J. Du Pré y H. N. Payne.

D. P. Feunet.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 26 de 1887.

Traído á la vista el anterior contrato; y encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones que para su celebración se dieron al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, el Presidente

ACUERDA:

Concederle su aprobación.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)

Por impedimento del señor Secretario del ramo, el de Gobernación y Justicia,

Anguiano.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 27 de 1887.

El general Presidente de la República, con el fin de que se cumplimente el artículo 90 de la ley de Instrucción Pública, tiene á bien acordar:

1.º —Todos los directores de establecimientos nacionales de enseñanza de la República, procederán inmediatamente á formar inventarios de los útiles y enseres de los establecimientos que están á su cargo, cuyos inventarios deberán formarse con la intervención de los presidentes de las juntas locales ó, en su falta, de los alcaldes municipales, y presentarse á la jefatura política del departamento respectivo, el último del próximo agosto, para su aprobación:

2.º —En los institutos, los inventarios se formarán con la intervención de los respectivos inspectores departamentales, y originales, se remitirán á la Secretaría de Instrucción Pública para su aprobación:

3.º —Los inventarios á que se refiere el presente, se escribirán en papel común:

4.º —Cada año, en el mes de noviembre, las juntas locales, alcaldes, inspectores, en su caso, revisarán la existencia de útiles en los establecimientos, en vista de los inventarios; y en caso de falta ó deterioro culpable, aplicarán el artículo 90 citado; y

5.º —Los inventarios se adicionarán con los nuevos útiles que ingresen á cada establecimiento, y se anotarán los que destruyan á medida que ocurra, con noticia de los inspectores respectivos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de julio de 1887.

Con presencia de la exposición elevada al Gobierno por el jefe político de Escuintla, en que solicita autorización para invertir la cantidad de cinco mil setecientos diez y ocho pesos, treinta y un centavos, en las reparaciones mas precisas de los edificios de las escuelas de aquella cabecera, por encontrase estos en un estado lamentable de ruina; el Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á dicha solicitud, disponiendo: que por la administración de rentas del departamento de Escuintla se cubra por planillas semanales, la expresada cantidad.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 27 de 1887.

Atendiendo á que reasumidas por la Tesorería Nacional las funciones que ejercía el extinguido Sindicado de la Deuda Pública, han aumentado considerablemente los trabajos de la propia Tesorería, teniendo los empleados que concurrir á otras horas además de las acostumbradas, para poder atender al despacho diario de todos los negocios, y deseando retribuir debidamente el laborioso trabajo de los empleados de esa oficina, el Presidente de la República acuerda: que desde el primero de agosto próximo, á los empleados de la Tesorería Nacional, sobre el sueldo que actualmente disfrutan, se les aumente las sumas siguientes:

Al Tesorero Nacional, don Rafael Salazar, ochenta pesos mensuales: al tenedor de libros, don Manuel Aldana, y al contador cajero, don Juan Vega, treinta y cinco pesos mensuales cada uno; y al auxiliar del cajero, don Mariano Sarti, quince pesos mensuales. Con estos aumentos queda reformado el presupuesto de aquella oficina—Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.]—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 27 de 1887.

No habiendo sido suficiente la suma que se destinó en acuerdo de 23 del corriente para equipos de la policía de esta capital, el Presidente de la República tiene á bien disponer: que por el Erario se entregue al director de aquel cuerpo, la suma de cincuenta pesos más, que se destinará en objetos necesarios á la confección de los expresados equipos.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de julio de 1887.

El Presidente de la República acuerda: la erogación extraordinaria de $ 139- 12½ cs. procedentes: $ 34 por valor de la encuadernación de comprobantes de la Tesorería Nacional correspondientes al mes de junio próximo pasado, y $ 105- 12½ cs. erogados en el arreglo de la nueva oficina liquidadora de la Deuda Pública, según los comprobantes que se acompañan.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de julio de 1887.

Vista la solicitud de la municipalidad de Santa Inés Petapa, pidiendo la auxilie el Gobierno con la suma que le falta para concluir el edificio del cabildo que está en construcción; y considerando: que aquel municipio carece por completo de recursos para llevar á término dicha obra; y que la parte ya fabricada se perdería si continuara descubierta durante la actual estación, el Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se entregue á la corporación indicada la suma de trescientos noventa y cuatro pesos, valor del presupuesto levantado para la terminación del edificio; debiéndose rendir oportunamente la cuenta documentada del caso.—Comuníquese.- (Rúbrica del señor Presidente.)--*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 28 de 1887.

El general Presidente de la República, con la mira de proveer á las escuelas nacionales de los textos apropiados que necesitan para el mejor lleno de los importantes fines de la enseñanza popular; y en el deseo, así mismo, de proteger la producción literaria en la República.

ACUERDA:

1.° —Comprar á don José María Vela una nueva edición de sus libros de lectura, en la forma siguiente: doce mil ejemplares del libro primero, á 22 centavos cada uno; diez mil ejemplares del libro segundo, á 40 centavos cada uno; y veinte mil silabarios, á diez y siete centavos cada uno:

2.° —Por el valor total de la emisión, se darán al señor Vela tres letras á cargo de la Tesorería Nacional, pagaderas, la primera, el primero de octubre próximo; la segunda, el primero de febrero de 1888; y la tercera, el primero de junio del mismo año; y

3.° —La edición será entregada por el señor Vela á la Secretaría del ramo, en el mes de diciembre próximo, en iguales condiciones de trabajo que la primera edición que ha hecho de las obras á que se refiere el presente acuerdo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 29 de 1887.

No estando presupuestas las es-

cuelas de Momostenango, departamento de Totonicapam; y atendiendo á la exposición de la municipalidad de ese pueblo, sobre que se nacionalicen dichos planteles, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad, dotándolas con las sumas mensuales que siguen: la diurna de varones, con treinta pesos; la nocturna, con diez pesos; la de señoritas, con treinta pesos, y la de música, con quince pesos, cuyos sueldos serán pagados por el Tesoro Público. —Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 29 de 1887.

El general Presidente de la República con el objeto de mejorar el servicio de las escuelas establecidas en las prisiones de los hombres de esta capital,

ACUERDA:

Que continúe sirviéndolas don José García Monzón, con el sueldo mensual de 60 pesos que se cubrirán por el Tesoro Público; debiendo el director ajustarse para la enseñanza á las instrucciones que le comunique la Secretaría del ramo y al reglamento especial que deberá formarse; bajo la inteligencia de que la buena conducta, aplicación, y provechamiento que acrediten los alumnos de dichas escuelas se tomará en cuenta en las amnistías ó indultos que el Poder Ejecutivo otorgue en los casos de ley.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de julio de 1887.

El Presidente de la República, tomando en consideración la solicitud del municipio de San Juan Sacatepéquez; y atendiendo, también, á la escasez de fondos en que éste se encuentra,

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se invierta la suma de ciento cincuenta pesos, destinados á fabricar ocho balcones para las escuelas de aquella población; debiendo entregarse dicha suma al director de la escuela de Artes y Oficios, con quien se ha celebrado la contrata respectiva.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de julio de 1887.

El general Presidente de la República, en vista de que el jefe político de Huehuetenango manifiesta que se ha establecido en la Cabecera una escuela de música, y que los alumnos tienen ya la preparación necesaria en el solfeo, haciendo falta los instrumentos musicales para dotar aquella ciudad de orquesta, cuya falta se hace sentir,

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se cubra la cantidad de 717 francos á

que asciende el valor del pedido que debe hacerse por medio de una casa comercial, á la que se abonará la comisión correspondiente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de julio de 1887.

No conviniendo á los intereses fiscales que el comisionado político y militar de Nentón continúe ejerciendo á la vez el empleo de receptor de rentas de aquella población fronteriza, en razón de ser incompatible el desempeño de las funciones de recaudador con las comisiones que, por razón del servicio militar ó político, desempeña á cada momento de orden superior; el general Presidente

ACUERDA:

Que el destino de receptor de rentas de Nentón se separe de la comisión política y militar de aquel lugar, y sea desempeñado por un empleado especial con la dotación de sesenta pesos mensuales, arreglándose á las instrucciones que reciba de la Dirección General de Aduanas y Contribuciones, y previa la caución que corresponde.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de julio de 1887.

Apareciendo de los informes obtenidos, que el arreglo de las mercaderías no se hace con la debida regularidad en los almacenes de la Aduana de Retalhuleu, no solamente por hallarse éstos á bastante distancia de la estación del Ferro-Carril, lo que duplica la atención de los empleados al trasladarlas de la estación á los referidos almacenes, si no, particularmente, por la falta de un jefe de estiba que entienda en el referido arreglo de las mercaderías, cuyo empleo no figura en el presupuesto general; el Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en la Aduana de Retalhuleu el empleo de jefe de estiba, con el sueldo mensual de cuarenta pesos, con cuya suma queda adicionado el presupuesto de aquella Aduana.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 29 de 1887.

Con presencia de la consulta del administrador de rentas del departamento de Zacapa, contraída á que se aumente el personal de la oficina de su cargo, por no bastar el contador y un escribiente, únicas personas que lo auxilian en los trabajos de la administración, conforme al presupuesto vigente, y que, con motivo de las leyes sobre tabacos, se han multiplicado los trabajos de la oficina; el Presidente

ACUERDA:

Establecer en la administración de rentas de Zacapa el empleo de

jefe de receptores, con el sueldo mensual de treinta pesos; quedando con esta suma adicionado el presupuesto de aquella administración. —Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 29 de 1887

Habiéndose dispuesto por decreto número 383, de 29 de junio último, adoptar para los gastos de la administración en el presente año fiscal el mismo presupuesto decretado para el año que terminó en 30 de junio próximo anterior; y no figurando en dicho presupuesto el personal de las jefaturas políticas de los departamentos de la República, así como tampoco los gastos ordinarios de la policía de esta capital, los de la sala 5.ª de la Corte de Justicia y juzgado 4.º de 1.ª instancia; el Presidente de la República acuerda: el siguiente

PRESUPUESTO.

JEFATURAS POLÍTICAS.

Guatemala.

1 Jefe político	$ 200		
1 Secretario	„ 83	33	
1 Sub-secretario	„ 35		
1 Médico departamental	„ 70		
1 Oficial encargado de las diligencias matrimoniales, cuadros estadísticos, etc.	„ 40		
4 Escribientes con $ 30 c/u	„ 120		
1 Archivero	„ 30		
1 Sirviente	„ 16		
1 Portero	„ 16		
1 Escribiente para la Alhóndiga	„ 30		
Gastos de escritorio	„ 20	$ 660	33

Sacatepéquez.

1 Jefe político	$ 150		
1 Secretario	„ 80		
3 Escribientes con $ 25 c/u	„ 75		
En la policía	„ 500		
Gastos de escritorio	„ 10	$ 815	

Chimaltenango.

1 Jefe político	„ 150	
1 Secretario	„ 50	
2 Escribientes con $ 25 c/u	„ 50	
1 Juez municipal del Tejar	„ 10	

Gastos de escritorio	„ 10	$	270

Quiché.

1 Jefe político	$ 150		
1 Secretario	„ 50		
2 Escribientes con $ 20 c/u	„ 40		
1 Comisionado político de Sacapulas	„ 60		
1 „ „ „ Joyabaj	„ 20		
Alquiler de casa	„ 12 50		
Gastos de escritorio para la Jefatura	„ 10		
„ „ „ „ „ comisión política de Sacapulas	„ 3	$	345 50

Quezaltenango.

1 Jefe político	$ 200		
1 Secretario	„ 100		
1 Escribiente 1.°	„ 35		
1 „ 2.°	„ 35		
1 „ 3.°	„ 30		
1 Comisionado político de Coatepeque	„ 40		
Gastos de escritorio	„ 20		
Subvención para la casa municipal, mientras se termina	„ 500	$	960

Suchitepéquez.

1 Jefe político	$ 150		
1 Secretario	„ 60		
2 Escribientes con $ 30 c/u	„ 60		
1 Comisionado político de San Francisco Zapotitlán	„ 40		
Gastos de escritorio	„ 12	$	322

Huehuetenango.

1 Jefe político	$ 150		
1 Secretario	„ 50		
1 Escribiente	„ 30		
Alquiler de la parte de la casa que ocupan las oficinas de la jefatura y juzgado de 1ª instancia	„ 10		
Gastos de escritorio	„ 12	$	252

Sololá.

1 Jefe político	$ 150		
1 Secretario	„ 60		
2 Escribientes con $ 20 c/u	„ 40		
1 Comisionado político de Panajachel	„ 20		
1 „ „ „ Godínez	„ 12		

1 Comisionado político de Pamaxán	„	15	
Gastos de escritorio	„	10	$ 307

Totonicapam.

1 Jefe político	$	150	
1 Secretario	„	50	
2 Escribientes con $ 25 c/u	„	50	
Gascos de escritorio	„	10	$ 260

San Marcos.

1 Jefe político	$	150	
1 Secretario	„	50	
2 Escribientes con $ 22 c/u	„	44	
Gastos de escritorio	„	12	$ 256

Retalhuleu.

1 Jefe político	$	200	
1 Secretario	„	75	
2 Escribientes con $ 30 c/u	„	60	
Gastos de escritorio	„	12	$ 347

Santa Rosa.

1 Jefe político	$	150	
1 Secretario	„	50	
1 Escribiente 1.°	„	30	
1 „ 2.°	„	20	
Gastos de escritorio	„	12	$ 262

Jalapa.

1 Jefe político	$	150	
1 Secretario	„	50	
1 Escribiente 1.°	„	25	
1 „ 2.°	„	20	
Gastos de escritorio	„	10	$ 255

Jutiapa.

1 Jefe político	$	150	
1 Secretario	„	60	
1 Escribiente	„	20	
Gastos de escritorio	„	10	$ 240

Chiquimula.

1 Jefe político	$	150	
1 Secretario	„	90	
1 Escribiente 1.°	„	30	
1 „ 2.°	„	20	

Gastos de escritorio	„ 15		$ 305

Zacapa.

1 Jefe político	$ 150		
1 Secretario	„ 50		
1 Escribiente 1.°	„ 30		
1 „ 2.°	„ 25		
Alquiler del edificio	„ 25		
Gastos de escritorio	„ 10		$ 290

Alta-Verapaz.

1 Jefe político	$ 150		
1 Secretario	„ 60		
1 Escribiente 1.°	„ 30		
1 „ 2.°	„ 20		
1 Comisionado político de Carchá	„ 15		
Gastos de escritorio	„ 15		$ 290

Baja-Verapaz.

1 Jefe político	„ 150		
1 Secretario	„ 60		
2 Escribientes con $ 20 c/u	„ 40		
1 Comisionado político de Chilascó	„ 6		
Gastos de escritorio	„ 12		$ 268

Amatitlán.

1 Jefe político	$ 150		
1 Secretario	„ 50		
1 Escribiente 1.°	„ 35		
1 „ 2.°	„ 20		
Gastos de escritorio	„ 12		
Alquiler del edificio	„ 20		$ 287

Escuintla.

1 Jefe Político	$ 150		
1 Secretario	„ 50		
1 Escribiente	„ 30		
1 Comisionado de Cotzumalguapa	„ 22	50	
Gastos de escritorio	„ 10		$ 262 50

Livingston.

1 Jefe político	$ 200		
1 Secretario	„ 80		
1 Escribiente	„ 45		
Gastos de escritorio	„ 10		$ 335

Petén.

1	Jefe político	$ 200	
1	Secretario	„ 100	
1	Escribiente	„ 20	
	Gastos de escritorio	„ 10	$ 330

POLICIA.

Dirección General.

1	Director	$ 250	
1	Secretario	„ 100	
1	Jefe de teléfonos y escribiente	„ 95	
1	Inspector general	„ 90	
1	„ de aseo	„ 70	
1	Escribiente	„ 40	
1	Guarda-almacén	„ 40	
1	Tesorero (auxiliar de la municipalidad	„ 75	
1	Tenedor de libros	„ 40	
1	Escribiente 1.°	„ 20	
1	„ 2.°	„ 15	
5	Mensageros á $ 15 c/u	„ 75	$ 910

Juzgados de Paz.

4	Jueces de paz á $ 50 c/u	$ 200	
4	Secretarios „ „ 30 „	„ 120	
4	Escribientes „ „ 25 „	„ 100	
4	„ „ „ 20 „	„ 80	
4	Mensageros „ „ 15 „	„ 60	$ 560

Secciones de Policía.

4	Comandantes á $ 75 c/u	$ 300	
8	Sargentos „ „ 60 „	„ 480	
16	Inspectores „ „ 45 „	„ 720	
201	Policías „ „ 40 „	„ 8040	
2	„ (auxiliares á $ 20 c/u)	„ 40	
9	Guardianes á $ 30 c/u	„ 270	
	Gastos ordinarios y extraordinarios	„ 100	$ 10310

Sala 5ª de la Corte de Justicia.

3	Magistrados con $ 200 c/u	$ 600
1	Fiscal	„ 200
1	Procurador defensor	„ 70
1	Secretario	„ 70
3	Escribientes con $ 40 c/u	„ 120
		„ 25
		„ 20

1 Sirviente	$ 20	$ 1125	
Juzgado 4º de 1ª instancia.			
1 Juez	$ 150		
1 Secretario	„ 60		
3 Escribientes con $ 25 c/u	„ 75		
1 „ receptor	„ 25		
1 Comisario	„ 15		
Gastos de escritorio	„ 10	$ 335	
Total		$ 21159 33	

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 28 de 1887.

Habiéndose adoptado para los gastos de la Administración en el presente año fiscal, el presupuesto decretado para el año que terminó en 30 de junio próximo pasado, en cuyo presupuesto no figuran muchos sueldos y asignaciones para obras públicas, servicios de correos, de caminos &, acordados con posterioridad al 1º de julio de 1886; y en el deseo de que no se alteren, por ahora, los sueldos y gastos acordados fuera de presupuesto, y de que no se suspendan las obras públicas emprendidas, el Presidente de la República acuerda: que no se haga alteración en los sueldos y gastos actuales en todos los ramos que correspondan á la Secretaría de Fomento, que, por no figurar en el presupuesto, han sido autorizados por acuerdos especiales, los que deben continuar en vigor mientras no se disponga lo contrario; teniéndose el presente acuerdo como adición al presupuesto del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 28 de 1887.

CONSIDERANDO:

Que no ha bastado lo dispuesto en acuerdo de 20 de junio de 1883 para evitar la suplantación ó alteración de valores en las facturas consulares para el cobro de los derechos de importación: que es preciso dictar una medida eficaz que ponga á cubierto los intereses del Fisco; el Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el de 20 de junio antes citado, con el artículo 888 del Código Fiscal que queda en todo su vigor y fuerza. En estos términos queda reformado el acurdo de 20 de junio de 1883.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 28 de 1887.

Visto el expediente respectivo; y apareciendo: que la municipalidad de Almolonga, por carecer de un punto apropiado para formar el cementerio de la población, solicitó la expropiación de un solar, perteneciente á Juan Siquiná; y que, seguido el expeniente conforme á lo prevenido en la ley de la materia, el tercer esperto nombrado en discordancia de los peritos, asignó á dicho fundo el precio de doscientos noventa y cinco pesos setenticinco centavos; por tanto el Presidente tiene á bien hacer, respecto al solar indicado, la declaratoria que corresponde al Ejecutivo, en virtud del artículo 1.° del decreto de 26 de enero de 1884; disponiendo que la referida suma de $ 295-75 suscrita entre los vecinos de Almolonga, se entregue á Siquiná, previamente, y en dinero efectivo; y debiendo el expropiado otorgar en forma la escritura de propiedad correspondiente.— Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 29 de 1887.

Haciéndose indispensable efectuar en la Escuela de Artes y Oficios algunas reformas y reparaciones que son de la mayor ûrgencia, así para la conservación del edificio, como para que los talleres y demás dependencias de dicho plantel puedan funcionar debidamente, y ayudar con sus productos al sostenimiento del mismo, el Presidente

ACUERDA:

Facultar á la Secretaría de Fomento para que ordene la ejecución de tales trabajos; autorizando, desde luego, las erogaciones que en el objeto sean precisas, y cuyo valor deberá ser oportunamente pagado por la Tesorería Nacional.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala: julio 29 de 1887.

Con vista de la consulta en que el jefe político de Chiquimula manifiesta: que en el año anterior, para concluir algunas obras emprendidas en el ramo de caminos, se excitó á los contribuyentes de varios pueblos, á fin de que adelantaran el servicio personal que debían prestar durante el año en curso, lo que efectivamente hicieron, quedando, por lo mismo, exonerados de pagar la contribución que debieran satisfacer en el presente mes; y considerando fundadas las razones expuestas en dicha comunicación, el Presidente

ACUERDA:

Declarar que no están obligados al pago de la contribución ó al trabajo personal en los caminos, correspondientes al año en curso, los que adelantaron, durante el anterior, su servicio en las obras públicas que les haya designado la autoridad respectiva. — Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 30 de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se cubra la cantidad de cinco mil pesos en que se calcula el sostenimiento, por cinco años, en París, del licenciado don Ramón Guzmán, para los efectos del acuerdo fecha 11 del corriente mes; cuya cantidad se irá suministrando por partes á medida que se necesite.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 30 de de 1887.

El general Presidente de la República, tomando en consideración la necesidad que hay de proveer á las oficinas y juzgados municipales, de las compilaciones jurídicas á fin de obtener la más estricta aplicación de la ley, y que la nueva edición del Código Civil comprensiva de las últimas reformas, llevada á cabo por el licenciado don José Salazar, contribuye, por lo que á esta importante materia respecta, al logro de aquel objeto; y en el deseo, además, de estimular los trabajos de esta naturaleza

ACUERDA:

Tomar al licenciado don José Salazar, al precio de cuatro pesos ejemplar, los 680 de su nueva edición del "Código Civil de Guatemala," los que se destinarán al objeto expresado, y cuyo valor se pagará por el Tesoro Público.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 30 de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de cinco mil pesos que consulta el director del Instituto Nacional Central, para las reparaciones que deberán llevarse á cabo en el edificio del establecimiento, de conformidad con el presupuesto presentado; cuya cantidad se cubrirá, en lo posible, con el fondo de economías, y el déficit, si lo hubiere, por el Tesoro Público.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 30 de 1887.

Atendiendo á que decretado con fecha 29 del pasado el presupuesto que ha de regir para la Administración pública en el año fiscal que principió el 1.° del que cursa; y que una parte del servicio actual de Instrucción Pública se halla fuera del presupuesto en virtud de acuerdo especial emitido después de 1.° de julio de 1886 y antes del 1.° de julio del corriente año. Con el objeto de que el servicio de Instrucción Pública no sufra alteración y continúe como está organizado en la actualidad, el Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar todos los acuerdos y disposiciones especiales, fuera de

presupuesto, que fueron dictadas en el curso del año fiscal que terminó, y que están actualmente en ejecución Dichas disposiciones se tendrán como adicionales al presupuesto del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Circular que fué dirigida á los jefes políticos

Para evitar cualquier duda ó mala inteligencia, juzgo del caso advertir á Ud. que, por el decreto en que se convocó á elecciones para la Asamblea Constituyente, debe entenderse que todo los ciudadanos gozan de las garantías inherentes al ejercicio del derecho de sufragio, por el tiempo que duren las elecciones; debiendo aquellas continuar suspensas al concluirse éstas, hasta nueva disposición.

Anguiano.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de julio de 1887.

Siendo necesario fabricar las barras de suspensión que deberán emplearse en el puente que se está levantando sobre el río de Salamá, el Presidente

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional entregue al director de la Escuela de Artes y Oficios, cuatrocientos cincuenta y dos pesos, valor de dichos trabajos, que deberán efectuarse en los talleres del mismo establecimiento, conforme á las especificaciones del ingeniero oficial.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 30 de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Amatitlán se paguen doce pesos á don Ciriaco Peralta, é igual suma á don Jacinto Flores, como honorarios que devengaron dichos señores en concepto de peritos nombrados para valorar los perjuicios que á varios terrenos causaron las obras del Ferro-carril Central.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 30 de 1887.

Vista la exposición en que don Ignacio G. Saravia, á nombre de los demás empresarios de Pochuta, pide al Gobierno conceda el auxilio de doscientos pesos, para que pueda llevarse á término la construcción de la línea telegráfica entre Patzún y el mencionado centro agrícola; ofreciendo que, en caso de no bastar dicha suma, los empresarios harán por su cuenta las demás erogaciones necesarias; el Presidente, aceptando el ofrecimiento referido, y en el deseo de que aquellas obras se concluyan á la mayor brevedad posible,

ACUERDA:

Que la administración de Chimaltenango entregue al jefe político del departamento, doscientos pesos, los que destinarán al pago de los jornaleros que en los trabajos de la línea se ocupen.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 30 de 1887.

Con vista de las consultas que á la Secretaría de Gobernación han dirigido varias jefaturas políticas, haciendo presentes los obstáculos que ocurren para lograr que los jornaleros habilitados cumplan puntualmente los compromisos que con los dueños de fincas contraen; y en el deseo de remover esas dificultades, dando á las empresas agrícolas la protección debida y necesaria, el Presidente

ACUERDA:

Prevenir á los jefes políticos que en los casos que ocurran, se atengan á lo dispuesto en la circular de 9 de julio de 1881, cuyas instrucciones son las siguientes:

Se recomendará á las autoridades que presten y hagan prestar á las subalternas, su más eficaz cooperación para que los mozos cumplan extrictamente su obligación de trabajar en las fincas de los patrones que los han habilitado.

Para compeler á éstos á que lo hagan, cuando se nieguen á verificarlo inmediatamente en los términos de su compromiso, y conste éste, y que son deudores de la persona que reclama su trabajo, hará Ud. que la detención que actualmente se les impone, dure hasta que estén arreglados con el patrón, ó se presente persona que entregue el dinero que adeuden al que ha pedido contra ellos por tenerla habilitados. De este modo se logrará que se eviten los muchos fraudes que los jornaleros cometen respecto de las habilitaciones, y que se disminuyan los perjuicios que con ese motivo sufren los agricultores, que nada adelantan con la detención del mozo deudor, si pronto es puesto en libertad, sin ir á desquitar con su trabajo la deuda, ó sin devolver el dinero, por lo menos. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de julio de 1887.

El Presidente acuerda: que por el Tesoro, de la partida de gastos extraordinarios de Guerra, se cubra al director de la Escuela Politécnica la suma de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250,) moneda del país, para la compra de cien espadines que se necesitan para la Compañía de Cadetes, y cuya inversión deberá comprobarse legalmente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 30 de 1887.

Habiéndose dispuesto en decreto número 383 de 29 de junio último, que los gastos de la administración pública para el año de 1.° de julio próximo pasado al 30 de junio de 1888, sea el mismo que rigió hasta la misma fecha de junio último, y no estando comprendidas en dicho presupuesto muchas erogaciones autorizadas con posterioridad, el Presidente

ACUERDA:

Ratificarlas y que se tengan como válidas.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, julio 30 de 1887.

Hallándose legalmente comprobada la cuenta de gastos hechos por la economía de Palacio en útiles para las oficinas militares, en el mes de junio último, el Presidente

ACUERDA:

Que el saldo de doscientos treinta y dos pesos, veinte y cuatro centavos, que ella arroja, sea cubierto por el Tesoro Nacional.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente)—*Mendizábal.*

AGOSTO.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, Agosto 8 de 1887.

Vista la consulta elevada por la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Farmacia, pidiendo se exonere del pago del servicio postal á la correspondencia de dicha Corporación; y con presencia del favorable informe de la Dirección General de Correos, en que manifiesta que, dado el carácter de las Facultades, debe declararse libre de porte su correspondencia oficial; por tanto, esta Secretaría.

ACUERDA:

Que los documentos impresos ó escritos, que lleven el sello de las Facultades de Derecho y Notariado, Medicina y Farmacia é Ingeniería, se envíen por las oficinas postales, libres de todo porte.—Comuníquese.—Por ausencia del Secretario del ramo; el de Instrucción Publica,—*Herrera.*

Manuel Aguilar, general de brigada y jefe político del departamento de Guatemala,

POR CUANTO:

El señor Presidente de la República, con la mira de favorecer al comercio, y que toda clase de personas pueda sin inconveniente alguno, concurrir á la feria que en el presente mes, se verificará en esta capital, ha dispuesto levantar la prescripción de pasaportes contenida en el acuerdo gubernativo de 14 de julio del corriente año,

POR TANTO,

Y, estando la jefatura política debidamente autorizada, á los habitantes hace saber:

Se levanta la prescripción de pasaportes de que habla el acuerdo citado, y, en consecuencia, queda enteramente libre el tránsito en el interior de la República, en conformidad con lo últimamente dispuesto por el Supremo Gobierno.

Dado en la jefatura política; Guatemala, nueve de agosto de

mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Aguilar.

Ramón P. Molina.
Srio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 20 de 1887.

El general Presidente de la República, en atención al considerable número de niños que existen en Santa Ana Mixtán, Texcuaco y Sicapate, departamento de Escuintla, lo que hace indispensable la creación de las escuelas respectivas,

ACUERDA:

Crearlas mixtas en dichas poblaciones, con la dotación, cada una, de veinte pesos mensuales, que se pagarán por el Tesoro Público; quedando la Secretaría del ramo encargada de designar á las directoras que deban servirlas, quienes, por la mañana enseñarán á las niñas y por la tarde á los niños.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de agosto de 1887.

Habiendo manifestado el Tesorero Nacional que varios de los administradores de rentas de la República no obedecen las órdenes que les dirige relativas á las dudas que ocurren sobre las operaciones de contabilidad relacionadas con la propia Tesorería, cuya falta orijina inexactitudes y trastornos en las cuentas; y con el objeto de regularizar la contabilidad para que se lleve con toda precisión, el Presidente de la República.

ACUERDA:

Que la atribución que el inciso 1.° del artículo 1010 del Código Fiscal, da al Presidente del Tribunal de Cuentas, se haga extensiva á la Tesorería Nacional respecto de los administradores que no cumplan con las órdenes que les comunique la misma Tesorería; imponiéndoles en su caso, una multa de cinco á diez pesos en vez de la que designa la atribución citada.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 20 de 1887.

Traída á la vista la consulta del director general de Aduanas y Contribuciones en que manifiesta la inexactitud de la mayor parte de los precios declarados ó anotados en la matrícula respectiva, cuyas diferencias se han notado con motivo de las infinitas traslaciones de dominio que se verifican en toda la República, y que la contribución de inmuebles debe recaer precisamente sobre el valor real y efectivo de la propiedad y no sobre valores supuestos; y que mientras llega la época de rectificar la matrícula general pueden irse haciendo ano-

taciones parciales para establecer la debida exactitud del precio del inmueble sujeto al pago de la contribución. Considerando: que ciertamente algunas propiedades no están matriculadas con el precio que justamente tienen, con menoscabo de las rentas fiscales: qne otras al cambiar de dueño, se verifica por un precio mayor de aquel en que fueron declaradas, resultando que no pagan el impuesto sobre el valor real de la propiedad; y que enagenadas algunas propiedades pequeñas que juntas pasan del valor de mil pesos, ya trasladadas nominalmente á los nuevos propietarios que no tienen otros inmuebles, no es justo que continúen pagando una contribución de que están exeptuados por el inciso 1.° del artículo 337 del Código Fiscal, excepción que también debe comprender á los propietarios que ha biendo vendido parte de esas fincas, las que les quedan no llegan al valor de mil pesos.—Con el propósito de regularizar paulatinamente la matrícula de inmuebles mientras llega la época de formar el catastro, el Presidente de la República.

ACUERDA:

1.° —Que la Dirección General de Aduanas y Contribuciones proceda á matricular toda finca rústica ó urbana, que juzgue valer mas del precio porque fué declarada, consignando en la matrícula el valor justo que le corresponde; á cuyo efecto el encargado de dicha matrícula, de acuerdo con el propietario, fijarán el precio actual del inmueble, sin que sea necesario avalúo por expertos ni erogación de gastos.

2.° —Que cuando una propiedad inmueble se venda ó enagene por una cantidad mayor de la en que fué declarada, se aumente á la matrícula del comprador la cantidad por que adquirió el inmueble; deduciéndose de la matrícula del vendedor la cantidad porque tenía declarada la finca vendida; y

3.° —Que cuando alguna propiedad sea vendida ó enagenada, quedando al declarante menos de la cantidad de mil pesos en inmuebles, se le excluya de la contribución; como se excluirá también al que compra un inmueble por menos de mil pesos si no tiene otros bienes y aunque esa finca pertenezca á una matrícula sujeta al pago de la contribución, por haber estado declarada con otras fincas del mismo propietario. Estas disposiciones se tendrán como adición al capítulo 2.° título 8.° libro 1.° del Código Fiscal.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palàcio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 21 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Erario pague al general don Gregorio Contreras la suma de novecientos sesenta y cinco pesos, ochenta y nueve centavos, por el cotí, que para vestuario

de tropa, entregó al guarda almacén de Palacio de la manera siguiente:

1483 ½ varas cotí azul á 37 ½ cs. vara y 728 ¼ varas cotí rojo 56 ¼ cs. vara.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 21 de 1887.

El Presidente acuerda: que la Tesorería Nacional pague á los señores Castillo Hermanos la suma de seiscientos diez y siete pesos, sesenta y ocho y tres cuartos centavos por valor de medicinas que suministraron al Hospital Militar durante los meses de mayo, junio, y julio últimos, según se ha comprobado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 22 de 1887.

El Presidente acuerda: que por el Tesoro, de la partida de gastos extraordinarios de guerra, se erogue la suma de dos mil seiscientos veinte pesos, treinta y un centavos que deberá entregarse al director de la Escuela Politécnica, para lo siguiente:

Hechura de 58 uniformes de gala para los cadetes á $ 16 c/u ...	$ 928
Utiles para el arreglo de los mismos uniformes.....	168 14
Utiles y enseres de que se necesita proveer á los alumnos, según presupuesto.....	967 75
Gastos hechos con motivo de los últimos exámenes.....	556 42
Suma	$ 2620 31

Cuya inversión deberá comprobarse legalmente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 22 de 1887.

El Presidente de la República, en uso de las facultades de que se halla investido por el decreto número 380, y en atención á que los señores coronel don Hipólito Ruano, comandante don Felipe Reyes, general don Arcadio Cojulum, capitán don Manuel Rivadeneira, tenientes: don Alfonzo Lemus, Alejandro Ruano, don Julián Anléu, doctor don Enecón Mora, don Celso Ruano Custodio, don Sinforoso Aguilar, don Serapio S. Mérida, don José L. Castillo, don Francisco S. Mérida, don Neftalí Palomeque, don Jerónimo Rendón, don Eliceo J. Diaz don Pablo Cifuentes y don Rafael Spínola, fueron indultados de las penas que les fueron impuestas por los tribunales de justicia; tiene á bien rehabilitarlos en sus derechos políticos.—Comuníquese.—(Rubrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, Agosto 22 de 1887.

El Presidente acuerda: que de la partida de gastos extraordinarios da Guerra, se paguen por la administración de rentas de la Baja-Verapaz á don L. Peñalva, veinte y dos pesos, treinta y siete y medio centavos, valor de medicinas que ha suministrado á la guarnición de Salamá durante los meses de junio y julio últimos, según se ha comprabado legalmente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, Agosto 23 de 1887.

Traída á la vista la solicitud de don Roque Souza, contraída á que se le extienda una constancia de quince documentos pertenecientes á efectos públicos que se destruyeron en el incendio que ocurrió en la Aduana y agencias de Retalhuleu, en donde los conservaba para su amortización, y de los cuales once son completos en su valor nominal y los cuatro restantes son fracciones por haberse amortizado parte de cada uno; apareciendo de los informes pedidos que efectivamente perecieron en el incendio los documentos aludidos y que son exactas las fracciones de los cuatro amortizados en parte; y constando igualmente que el peticionario era el portador de los documentos destruidos.

Con presencia de la información seguida al efecto y de la respuesta fiscal que antecede, el Presidente de la República

ACUERDA:

Reponer á don Roque Souza los documentos relacionados, en certificaciones que extenderá la Tesorería Nacional, con la debida expecificación, por los siguientes:

10 Bonos de Shea A. Cornick y C.ª de $ 100 c/u. con intereses desde marzo de 1886.

1 bono militar de la emisión extraordinaria de $ 100.

1 Fracción de $ 80 é intereses del bono 870 de Shea A. Cornick y C.ª

1 Fracción de $ 34-94 centavos é interes del bono 554 de Shea A. Cornick y C.ª

1 Fracción de $ 72 del bono militar número 886; y

1 Fracción de $ 80-39 centavos de otro bono militar.

Cuyas certificaciones serán amortizadas en la misma forma que lo serían, respectivamente, los bonos que fueron destruidos; y bajo el concepto de que el señor Souza prestará previamente fianza á satisfacción de la Dirección General de cuentas por el valor total de los documentos que van á reponérsele y por el término que señala el Código Civil para las prescripciones de las acciones civiles de esta naturaleza.—Comuníquese y repóngase el papel simple de que se ha hecho uso.

—[Rúbrica del señor Presidente.] —*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, Agosto 23 de 1887.

Vista la exposición en que la municipalidad de Quezaltenango soli-

cita del Supremo Gobierno la concesión de igual suma á la que el año anterior fué acordada para el fomento de la feria que en dicha ciudad se celebra el 15 de setiembre; y en el deseo de que esta festividad corresponda á su objeto, y contribuya al desarrollo de la industria, agricultura y comercio de las secciones occidentales, el Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se entregue á la referida municipalidad la suma de mil pesos; debiéndose rendir oportunamente la cuenta de su inversión en los objetos indicados. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

DECRETO NUM. 397

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 209 expedido por la Asamblea Legislativa en 30 de abril del corriente año, reformando los artículos 529 y 530 del Código Fiscal sobre explotación de las minas de carbón de piedra petróleo y demás fósiles, no obstante haber variado la forma del primero de los artículos citados, en su artículo 2.° suprimió la condición de arrendamientos de dichas minas, pero dejó en el fondo los inconvenientes que, para su explotación, ofrecían las disposiciones del Código Fiscal.

Que la disposición anterior no está en relación con la iniciativa que el Gobierno dirigió á la Representación Nacional con fecha 14 de abril del corriente año, y cuya iniciativa se encaminaba á suprimir los inconvenientes que dejó en pié el citado decreto, con perjuicio de los intereses del país, que hasta la fecha ha impedido su denuncia y explotación.

Que habiendo desaparecido la restricción de que las minas de esta especie sólo puedan ser concedidas á particulares por medio de arrendamiento ó contratas especiales, no hay razón para mantener acerca de ellas, otras restricciones que las que establece para las demás minas el artículo 440 del Código Fiscal; y que, es conveniente eliminar todos los obstáculos que se oponen á la denuncia y explotación de las minas de carbón de piedra, petróleo etc., cuyos resultados serán de mucha utilidad, aumentando considerablemente la riqueza del país; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.° —Se deroga el decreto Legislativo número 209 de 30 de abril último.

Artículo 2.° — Las minas de carbón de piedra, petróleo y demás fósiles que existan en la República, quedan comprendidas en el párrafo 1.° del artículo 440 del Código Fiscal, y para su explotación, descubrimiento, denuncia, demarcación y propiedad, se observará lo dispuesto para los demás minerales en los capítulos 2.° á 7.° del libro 1.° del Código Fiscal.

Dado en el Palacio del Poder E.

jecutivo, en Guatemala, á veinticuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y siete:

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodríguez.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, Agosto 24 de 1887.

El General Presidente de la República, atendiendo la petición de la municipalidad de San Martín Cuchumatán, departamento de Huehuetenango, sobre nacionalizar las escuelas de ambos sexos, por razón de la escasés de recursos que imposibilitan su sostenimiento por el municipio.

ACUERDA:

De conformidad, dotándolas cada una con $ 20 que se pagarán por el Tesoro Público. — Comuníquese— (Rúbrica del señor Presidente.)— *Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, Agosto 24 de 1887.

Atendiendo al crecido número de niños que hay en la aldea de Pamplona, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una escuela mixta en dicha aldea, dotándola con veinte pesos mensuales, en el concepto de que la directora que la sirva, dará clase á las niñas por la mañana. y á los varones por la tarde; y autorizar el gasto de quinientos cincuenta pesos, en que se ha presupuesto el valor de la construcción del edificio que deberá ocupar ese plantel.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Piesidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de Agosto de 1887.

Vista la solicitud de la municipalidad de San Juan del Obispo, departamento de Sacatepéquez, sobre nacionalizar las escuelas de ambos sexos, por falta de recursos del municipio respecto de lo cual es favorable el informe de la jefatura, el Presidente de la República en el deseo de auxiliar á los pueblos en el importante ramo de la instrucción pública

ACUERDA:

De conformidad, dotándolas con $ 20 pesos cada una, los que se cubrirán por el Tesoro Público.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, Agosto 24 de de 1887.

Habiéndose dispuesto proporcionar á la municipalidad de Jalapa los elementos que se necesitaban para establecer en buenas condiciones el alumbrado público de dicha población, el Presidente

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague

al señor W. C. Lambert novecientos treinta y un pesos veinticinco centavos, valor de los útiles que se compraron en su almacén, para el objeto referido.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 25 de 1887.

El Presidente de la República, con la mira de solemnizar como es debido, el próximo aniversario de la independencia nacional,

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se erogue la cantidad de cuatro mil pesos con el indicado objeto, quedando la Secretaria de Gobernación y Justicia encargada de hacer la respectiva asignación de aquella cantidad entre los departamentos de la República.--Comuníquese.--(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 25 de 1887.

El Presidente de la República atendiendo á que se han aumentado considerablemente los trabajos de su Secretaría particular,

ACUERDA:

Que desde el día primero del corriente mes disfrute el secretario del sueldo de trescientos pesos mensuales.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 25 de 1887.

El Presidente de la República tiene á bien disponer, que por el Erario Público, se erogue la suma de $ 35.62 y ½ centavos á que asciende el presupuesto formado por la Dirección de policía, para el arreglo de una sala de los agentes de la segunda sección.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 25 de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer las escuelas de niños de uno y otro sexo en San Juan de Arana, departamento de Santa Rosa, dotándolas con $ 15 mensuales cada una, que serán pagados por el Tesoro Público.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 25 de 1887.

El general Presidente en atención al aumento de trabajo de la Secretaría de Instrucción Pública,

ACUERDA:

Aumentar á $ 50 mensuales la pensión que actualmente disfruta el Oficial 4.° don Quirino Beteta, abonándosele ésta desde el primero del mes en curso.—Comuníquese.

—(Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 25 de 1887.

Habiendo manifestado el director general de cuentas que la suma destinada á gastos de escritorio de la referida Dirección, no es suficiente para cubrir los que mensualmente hace, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que, para los gastos de escritorio de la Dirección de cuentas, se asigne la suma mensual de veinte pesos, que se le abonarán desde el 1.° de julio próximo pasado; entendiéndose que, en dicha suma, queda comprendido el gasto del teléfono que sirve en la expresada oficina. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez,*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de agosto de 1887.

Traída á la vista la exposición en que el agente de la "Compañía de Vapores Internacional Mexicana del Pacífico y del Golfo de California," manifestando que dicha empresa va á establecer una línea regular entre San Francisco y el puerto de San José, pide se conceda la rebaja que otorga el artículo 2.° del decreto 389 en los derechos que causen las mercaderías que á la República se introduzcan por el primer vapor que haga el viaje entre los dos puertos referidos, para evitarse los daños que les irrogaría la diferencia de derechos, respecto á los artículos que se importarán en buques pertenecientes á las compañías que gozan ya de tal concesión; por tanto, y en atención á las consideraciones indicadas, el Presidente

ACUERDA:

Que, sin perjuicio de resolver lo conveniente, cuando dicha empresa haya llenado los requisitos que previene el artículo 3.° de la citada ley, gocen de la rebaja del $2\frac{2}{10}$ p.% los efectos que vengan en el primer vapor de la Compañía que partiendo de San Francisco, arribe al puerto de San José.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 26 de 1887.

Con vista de la solicitud que ha presentado la municipalidad de Barberena; y en el deseo de proporcionarle los elementos necesarios para que alcance el mejor éxito posible la feria que va á celebrarse en dicha población el 15 del próximo setiembre, el Presidente

ACUERDA:

Que la administración departamental de Santa Rosa entregue á la corporación indicada la suma de doscientos pesos, para que sea invertida en el objeto á que se ha hecho referencia; debiéndose rendir oportunamente la cuenta do-

cumentada del caso.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 26 de 1887.

El general Presidente acuerda: que por el Tesoro Público se cubra la suma de ciento veinte pesos veinte y cinco centavos á la casa de Bertrand y Cía, por artículos que ese almacén suministró para el Instituto Nacional Central.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 26 de 1887.

El Presidente de la República, acuerda: que por el Tesoro Público se pague al director de la Escuela de Artes y Oficios la cantidad de cuatrocientos veintidos pesos, cincuenta centavos, que se han destinado para la hechura del uniforme de los alumnos del Conservatorio Nacional de esta ciudad.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 26 de 1887.

El general Presidente de la República, tomando en consideración que en el Instituto Nacional Central hay varios alumnos que por escasez de recursos no pueden costear el uniforme que ha ordenado la Dirección, habiendo además aumentádose el número de bequistas por haberse repuesto los que se habían suprimido,

ACUERDA:

Autorizar el aumento de un mil pesos sobre los mil quinientos ya acordados y que se invertirán en el costo de los uniformes que faltan, según la consulta del director de dicho establecimiento.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de agosto de 1887.

Vista la exposición hecha por los vecinos de San José Barberena para que se restablezca la municipalidad en aquella población, y con presencia del informe favorable del jefe político del departamento de Santa Rosa, el Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer la municipalidad de San José Barberena.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 26 de 1887.

Siendo indispensable construir cinco pontones en la cuesta de "Las Cañas," para expeditar el tráfico de la carretera entre esta capital y la

Antigua Guatemala, y evitar en lo sucesivo los deterioros que en ella ocasionan las crecientes de las aguas fluviales, el Presidente

ACUERDA:

Que la administración de rentas de Sacatepéquez entregue al jefe político de ese departamento la suma de ciento treinta pesos en que están presupuestas dichas obras; debiendo el referido funcionario rendir en su oportunidad la cuenta correspondiente.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de agosto de 1887.

Siendo necesario reparar el edificio en donde se encuentra el cuartel de Salamá, que ha sufrido algunos deterioros, á consecuencia de las fuertes lluvias, el Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de la Baja Verapaz, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma de ciento setenta y siete pesos, doce y medio centavos ($ 177.12½), para el indicado objeto, cuya inversión deberá comprobarse en la forma que corresponde. — Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 27 de 1887.

El general Presidente de la República, tomando en consideración las observaciones hechas por el Ministro del ramo en su visita á las escuelas, sobre que en algunas no hay el suficiente cuidado en cuanto á la conservación de los edificios, lo cual justifica las repetidas quejas de los propietarios y especialmente que, con mucha frecuencia, los niños inscritos en una escuela, para eludir la puntual asistencia, abandonan una para inscribirse en otra, produciéndose así grave perjuicio en la buena marcha de la enseñanza,

ACUERDA:

1.° De todo deterioro en los edificios que ocupan las escuelas y demás establecimientos nacionales de instrucción, ocasionado por falta de vigilancia ó de las debidas advertencias á los alumnos, se hará responsable inmediatamente al director respectivo:

2.° Ningún alumno podrá pasar á otra escuela sin el previo consentimiento por escrito del director, dado con motivo justificado.

El director que reciba en su escuela alumnos de otra sin constarle estar cancelada la anterior inscripción escolar, quedará sujeto á la disposicion del artículo 92 de la ley de Instrucción Pública.

3.° Las juntas departamentales y locales, los inspectores y los alcaldes, en su caso, quedan encargados del estricto cumplimiento del presente acuerdo.— Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 27 de 1887.

Considerando de la mayor importancia para los intereses agrícolas y comerciales del país, hacer que continúen los viajes directos de los vapores de la Compañía "Kosmos," cuyos servicios han sido tan útiles en los últimos años; y con vista de la solicitud que ha presentado el agente de la empresa referida, el Presidente

ACUERDA:

1.° Prorogar en todos sus términos y condiciones, por un período que terminará el 30 de junio del año próximo entrante, el contrato que se ajustó entre la Secretaría de Fomento y el representante de la Compañía "Kosmos" el 28 de julio del año anterior; aceptando el compromiso de la empresa, respecto á llevar gratuitamente á los empleados del Gobierno que tengan que trasladarse á cualquier puerto de Centro-América en el Pacífico, y de cobrarles sólo la mitad de los precios de tarifa, cuando hicieren uso de los vapores de la Compañía para conducirse á la América del Sur ó á Europa; y

2.° Declarar que las mercaderías que en los buques de la misma empresa se introduzcan, gozarán de la rebaja del 3 p.% á que se refiere el artículo 1.° del decreto de 11 de julio próximo pasado. —Comuníquese, — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 27 de 1887.

Con el fin de favorecer á los vecinos de San Felipe, en el departamento de Sacatepéquez, auxiliándolos en la ejecución de las obras que la municipalidad proyecta, para ensanchar la plaza pública, introducir agua potable, y construir dos estanques, el Presidente

ACUERDA:

Que por la administración departamental, y á medida que los gastos de los trabajos referidos lo demanden, se entregue á dicha corporación hasta la suma de mil pesos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de agosto de 1887.

Considerando: que el Ferro-carril Central de Guatemala, inaugurado oficialmente el 15 de setiembre de 1884, desde esa fecha ha estado prestando sin interrupción alguna sus servicios; que el contrato de 13 julio de 1880, con excepción de lo relativo á los puentes de estructura de hierro, y á algunos otros detalles de construcción, se ha cumplido estrictamente por la empresa; que las subvenciones acordadas en favor del Ferro-carril por el Gobierno han recibido la aprobación de la Asamblea Legislativa; y que el representante legal de la propia empresa, señor don Guillermo Nanne, en notas del 25 y 26 del que cursa se ha comprometido:

1.° A que cualquiera diferen-

cia que resultare entre las especificaciones del contrato aludido y la ejecución de la obra, á juicio de una comisión de ingenieros nombrada por el Gobierno, será subsanada en el término más breve posible.

2.° A que los siete puentes grandes colocados entre Escuintla y Palín, serán cambiados por estructuras de hierro ó acero, dentro del término de veinte meses, y conforme á planos aprobados por el ingeniero del Gobierno; y que es un deber de la Nación cumplir con religiosidad los compromisos que adquiere, á fin de sostener su crédito y buen nombre, y facilitar la realización de las demás empresas que el progresivo desarrollo de la República demanda:

POR TANTO:

El general Presidente, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1.° Reconocer en todas sus partes las obligaciones que al Gobierno le imponen el contrato de 13 de julio de 1880 y su adición de 1881; y aprobar la obra del Ferro-carril Central, declarándola ejecutada conforme á las estipulaciones aludidas: 2.° De acuerdo con las notas citadas del señor Nanne, el contrato vigente con la empresa, se cumplirá en los términos siguientes: 1.° Los bonos al portador que posée la empresa, y que fueron consolidados por el decreto número 154 de la Legislatura de 1886, serán cambiados sin demora, por bonos nacionales del 6 p.% de interés anual; y los intereses ya vencidos sobre dichos bonos se computarán en documentos de la misma calidad y clase:

2.° La subvención comenzará á correr desde el 1.° de setiembre próximo entrante, de acuerdo con los artículos 10.° y 11.° del contrato de 13 de julio de 1880, con las siguientes alteraciones: durante los seis primeros años, la Compañía recibirá, á cuenta de los cien mil pesos de subvención estipulados, tan solo cincuenta mil pesos en efectivo, en la forma convenida en el repetido artículo 11.°; y los otros cincuenta mil los abonará la empresa al Gobierno, á cuenta de los trescientos mil en acciones libradas, que se había comprometido á entregar.

3.° El Gobierno libra por lo tanto á la empresa y á los primeros concesionarios de toda clase de responsabilidad que pudieran tener, con motivo de los trescientos mil pesos en acciones á que hace referencia el artículo anterior:

4.° El resto de la subvención que al terminar los seis años se quedará debiendo á la Compañía, le será entregado en la forma del artículo 11.°, á contar del 1.° de setiembre de 1893; y durante los 24 años subsiguientes, por anualidades de ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos.

Publíquese; y hágase saber al señor Nanne por medio de la Escribanía de Cámara y Hacienda, la cual, teniendo á la vista los documentos que acrediten la representación legal de dicho señor, como agente general de la empresa, recabe su formal aceptación á nombre de la misma, respecto á todos los puntos consignados en la dispo-

sición presente. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

—

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, agosto 27 de 1887.

El Presidente acuerda: que la Tesorería Nacional, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, pague á don Angel Muttini la suma de doscientos pesos ($200), valor de útiles de esgrima que le fueron tomados para las clases respectivas en los cuerpos militares de la capital.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

—

DECRETO NNM. 394

(*De* 29 *de agosto de* 1887) *sobre arreglo de la Deuda Pública; y reglamento para su ejecución.*

MANUEL LISANDRO BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que una de las principales causas que obligaron al Gobierno á emitir el decreto número 380, fué el estado lamentable en que se encuentra el crédito de la Nación, tanto por la deuda interna como por la exterior;

Que el Gobierno actual está en el estricto deber de levantar el crédito nacional á la altura que corresponde á un país de los elementos de Guatemala, haciendo frente á las deudas procedentes de Administraciones anteriores;

Que para levantar dicho crédito debe ofrecerse tan solo aquello que puntualmente se pueda cumplir, sin distraer las sumas que el Gobierno necesita para el servicio administrativo en la vía de adelanto y de progreso que se propone continuar;

Que sin una garantía constante que haga inmutables las disposiciones que consignan y destinan sumas para el servicio de las deudas, ningún arreglo, por conveniente que parezca, llenará las condiciones necesarias para que tenga carácter permanente y seguro, y sin quedar sugeto á alteraciones de ninguna especie y en ningún tiempo;

Que las últimas Legislaturas, lejos de empeñarse por el buen nombre de la República en el extranjero, exceptuaron de arreglos equitativos los créditos del exterior, contraídos por la Nación en virtud del empréstito federal y el de 1869, y más bien han tratado de reducir los intereses con menoscabo del mismo crédito;

Que con respecto á la deuda interna se limitaron á señalar un interés crecido á los capitales, verificando injustas é infundadas clasificaciones con perjuicio de muchos de los acreedores;

Que no obstante lo manifestado en el anterior considerando, y lo ilegal de las disposiciones á que alude, el Gobierno reconoce que los tenedores actuales han adquirido derechos que anteriormente no tenían, y que las leyes y disposiciones que emanaron de aquellos altos cuerpos, lejos de levantar el crédito nacional y establecer una marcha factible y ordenada de la cosa públi-

ca, resultaron impracticables desde el momento que no descansaban en justas apreciaciones de la situación financiera del país, sino que mas bien concurrieron á abatir el crédito y á sembrar la desconfianza, conduciendo al Ejecutivo á una situación anómala y de absoluta nulidad;

Que para favorecer á los tenedores de bonos de la deuda interior, es indispensable dar á esos bonos un valor real y positivo en los mercados extranjeros, á efecto de movilizar un capital que hasta hoy ha permanecido estancado;

Que sin una garantía fija y segura, ningún arreglo correspondería al empeño del Gobierno por levantar el crédito, y que tal garantía debe ser igual, tanto para la deuda interna como para la externa; siendo indispensable como complemento de ella, que los fondos destinados al servicio de la deuda pública sean recibidos y distribuidos por personas respetables, de entera confianza de los tenedores de bonos;

Que no sólo es conveniente sino necesario unificar toda la enunciada deuda, para ofrecer facilidades y simplificar su circulación en las transacciones de los particulares, y por las ventajas que reporta á los tenedores de bonos una sola cotización de valores en el mercado;

Que al unificar la deuda no sería equitativa la reducción de intereses de los bonos actuales de 1.ª y 2.ª clase, sin una bonificación que compense en parte la referida reducción;

Que las operaciones aludidas contribuirán de una manera eficaz á dar mayor precio y movimiento á los bonos de la deuda pública interna, circunstancias que no pudieron obtenerse. antes de ahora, no obstante haberse pagado los intereses del 12, 9 y 6 p. %;

En el deseo de que no se demore por mas tiempo el arreglo definitivo de asunto tan importante, cuya prolongación ni es decoroso para el buen nombre de Guatemala, ni conveniente tampoco al crédito nacional.

POR TANTO,

y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º—El capital existente del empréstito Británico de 1869 que importa la suma de £ esterlinas 486, 600 y los intereses al 6 p. % anual calculados hasta el 31 de diciembre del corriente año de 1887 que importa £ 325, 848; el capital existente del empréstito federal que á la fecha monta á £ 70,600 y sus intereses al 5 p. % calculados hasta el 31 de diciembre del corriente año de 1887 que suben á £ 43,242, todas estas cantidades, previa rectificación, se capitalizan hasta la repetida fecha de 31 de diciembre del año en curso.

Art. 2.º—El monto de ambos capitales á intereses respectivos de los dos empréstitos que importan, previa rectificación en 31 de diciembre próximo, la suma de £ 908,290 se unifican y convierten en una sola deuda que se denominará: "*Deuda Exterior Consolidada de la República de Guatemala.*" "*La Deuda Exterior Consolidada*" gozará de un interes de 4 p. % al

año con ½ p.% anual de amortización acumulativa, computada sobre las £ 908,290 en que se ha liquidado.

Art. 3.° —La amortización de ½ p.% anual de que habla el artículo anterior comenzará á tener efecto tres años después del día en que se acepte este contrato por el Comité de Tenedores de bonos, y durante dicho término el Gobierno de Guatemala solo tiene obligación de pagar los intereses de 4 p.% estipulado.

Art. 4.° —El Gobierno de Guatemala, á efecto de que la deuda interior, tenga valor en el extranjero, la unifica y la consolida en una sola deuda con el interés de 6 p.% anual y amortización después de tres años desde esta fecha, con el 1 p.% anual, acumulativo, computado sobre el monto de la deuda, cuyo capital existente con las respectivas bonificaciones importa la suma de $6.190.844, la cual se denominará: "*Deuda Interna Consolidada de la República de Guatemala,*" y tendrá la misma garantía que la deuda exterior.

Art. 5.° —Se incluyen en esta consolidación:

1.° La deuda de 1.ª clase con bonificación de 18 p.%

2.° La deuda de 2.ª clase con bonificación de 12 p.%.

3.° La deuda de 3.ª clase sin bonificación.

4.° La deuda flotante, y

5.° La liquidación y consolidación de la Deuda Pública que haga la Tesorería Nacional, con su respectiva bonificación, según la clase á que corresponda, conforme al decreto número 154.

Todo lo que se calcula en la suma de $ 6.400,000.

Art. 6.° — Se exceptúan de la consolidación de la Deuda flotante, los créditos siguientes:

1.° Sueldos y gastos hechos por el Ministerio de la Guerra.

2.° Sueldos del ramo de Instrucción Pública, Gobernación y Justicia, Hacienda, Relaciones Exteriores y Fomento.

3.° Sueldos de la Comisión de Límites.

4.° Depósitos Judiciales y particulares.

5.° Planillas del Ministerio de Fomento.

6.° Sueldos de la Policía.

7.° Shea Cornick y C.ª, conforme al acuerdo de 18 de marzo de 1886.

Art. 7.° —Tanto para el pago de los intereses de ambas Deudas como para el de la amortización cuando esta comience, el Gobierno de Guatemala consigna una parte de los derechos que le corresponden sobre importación, que se cobrará sobre cada bulto de mercaderías extranjeras que se importen por cualquiera de los puertos de la República, según la regulación que para el efecto hará la Secretaría de Hacienda, en cantidad suficiente para llenar las sumas que siguen:

Para intereses de la Deuda Exterior 4 p.%	£36.331, ó	$181.655
Cambio al 25 p.%	£ 9.083 ó „	45.415
Para intereses de la Deuda Interna 6 p.%	„	371.450
Suma		$598.520

Y despues de tres años:		
Para intereses y amortización de la Deuda Exterior 4 ½ p. %	£40.872 ó	$204.360
Cambio al 25 p. %.....	£10.218 ó „	51.090
Para intereses y amortización de la Deuda Interna 7 p. %		$433.359
Suma		$688.809

La Nación cede y traspasa en beneficio de los acreedores del Estado, sean de la Deuda Interna ó Externa, la consignación de la renta marítima que establece esta ley, y en ningún caso y en ningún concepto, sean cuales fueren las circunstancias en que se encuentre la República, el Gobierno podrá disponer de dicha consignación, y se declara nulo el pago que de ella se hiciere en otra oficina que no sea la del Comité creado por este decreto.

Art. 8.° —La parte de los derechos á que se refiere el artículo 7.° será pagada por el comercio á un Comité formado por un representante de los tenedores de bonos de la Deuda Exterior, un representante de los tenedores de bonos de la Deuda Interior, y un representante de las compañías ferro-carrileras; este Comité depositará los fondos en uno de los Bancos de la Capital y los recibos que extienda serán aceptados por la Aduana á cuenta de los derechos que deban pagarse por la introducción de mercaderías.

Art. 9.° —Tanto los bonos de toda la Deuda Exterior, como sus respectivos cupones de intereses, serán cambiados por los nuevos bonos de la Deuda Exterior, Consolidada, que serán por valor de £ 100 cada uno, y llevarán anexos los cupones de intereses durante el término calculado para la total amortización de la Deuda.

Art. 10.° —Los actuales bonos de la Deuda Interior serán cambiados por los nuevos del 6 p. % que se emitirán en las séries y forma siguiente, á voluntad de los acreedores:

I Serie A	$ 100 ó £ 16
II Serie B	$ 500 ó £ 80
III Serie C	$ 1000 ó £ 160

Art. 11.° —Estos bonos llevarán impresa la cláusula de que el Gobierno se reserva el derecho de pagar los intereses y amortización en plata del país en esta capital, abonando por cambio como *máximun* el 25 p. % sobre $ 5 plata acuñada fuerte por libra esterlina inglesa.

Art. 12.° —El Comité de que habla el artículo 8.° tendrá residencia en la capital de la República.

Art. 13.° —Las atribuciones de este Comité. serán las siguientes:

I Recaudar lo que importe la consignación de que habla el artículo 7.°

II Pagar con este producto en la capital de Guatemala á los tenedores de bonos de la Deuda Interior los intereses y amortización que

les correspondan y los bonos de los ferro-carriles.

III Situar en Londres las sumas necesarias para el pago de intereses y amortización de los bonos de la Deuda Exterior.

Artículo 14.° —Los bonos de la Deuda Interior serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, llevando la firma del Secretario del ramo, las del Tesorero Nacional y contador de la Tesorería y toma de razón de la Dirección General de cuentas, con los cuales se cambiarán los actuales bonos, certificaciones, recibos y documentos que la representen; y los nuevos bonos de la Deuda Externa serán emitidos en Londres con las mismas formalidades que tienen los que actualmente circulen en aquel mercado.

Artículo 15.° —La amortización de bonos de la Deuda Interna y Externa se hará por sorteos semestrales, en Guatemala para los de la primera y en Londres para los de la segunda. Tanto los unos como los otros los recogerá el Comité de la Deuda Pública, residente en Guatemala, para ser entregados al Gobierno.

Artículo 16.° El Comité de Guatemala liquidará con el Gobierno cada semestre la cuenta de lo que hubiere percibido por la consignación de que habla el artículo 7.°; y si de esa liquidación resultare que ha percibido mas dinero, que el que se necesita para el servicio de ambas Deudas, conservará el excedente para los efectos del artículo 23, y si faltare, el Gobierno completará la cantidad que sea necesaria para llenar aquel objeto.

Artículo 17.° —Los intereses de ambas deudas serán pagados, la Interior por trimestres vencidos y la Exterior por semestres también vencidos, fijándose para los de la Interior el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de setiembre y el 31 de diciembre; y para la Exterior el 31 de julio y el 31 de enero respectivamente.

Artículo 18.° —El Gobierno de Guatemala nombrará dos comisionados con poderes en toda forma para proponer la aceptación de esta ley á los tenedores de la Deuda Inglesa; y para que procedan á la emisión de los nuevos bonos y cambio por los que actualmente existen, en manos dichos tenedores por el empréstito del año de 1869 y los cupones de intereses, así como los concernientes al antiguo empréstito federal.

Artículo 19.° —Los comisionados del Gobierno, una vez de acuerdo con el Comité de tenedores de la Deuda Inglesa, señalarán el término de 90 días para el canje de los antiguos bonos, bajo el supuesto de que los que en ese término no fueren cambiados, tendrán los interesados que remitirlos, al Comité de Guatemala, para efectuar su cambio.

Artículo 20.° —El Comité de tenedores de bonos, en unión de los comisionados de Guatemala, inmediatamente después que sea aceptado y firmado el comvenio que con ellos se verifique, publicarán en los principales periódicos de los grandes mercados de Europa y América, el resultado de la negociación, para que los bonos puedan ser cotizados en las diversas bolsas extranjeras.

Artículo 21.° —Aceptada esta ley

por el Comité de Tenedores de bonos de la Deuda Inglesa, comenzará á surtir sus efectos para la Deuda Externa desde el 1.° de enero del año próximo, por estar liquidados y capitalizados los intereses hasta el 31 del mes de diciembre venidero.

Artículo 22.° —Para garantizar el cobro de la consignación á que alude el artículo 7.°, y la cumplida, fiel y exacta inversión de los fondos en los intereses y amortización de ambas deudas, quedará el Comité auxiliado con los buenos oficios del Ministro de los E. E. U. U. de América y del Repesentante de S. M. B., cuyas aceptaciones se han solicitado.

Artículo 23.° — Si el Comité percibiere semestralmente mayor suma de la necesaria para el servicio de la Deuda, el fondo excedente se aplicará á la amortización como se indica en el artículo 15.°, por medio de sorteos que hará el propio Comité.

Artículo 24.° —Quedan derogadas y reformadas por la presente todas las disposiciones que se refieran á consignaciones sobre la Deuda Pública.

Dado en Guatemala, á los veintinueve días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Salvador Barrutia.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
C. Mendizábal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. A. Herrera.

DECRETO NUM. 395.

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 92 del Código Penal se establece que: "Toda persona, cualquiera que sea su clase, condición ó fuero, que, sin el pase del Gobierno, ejecutare en la República bulas, breves, rescriptos ó despachos de la Curia Romana; les diere curso ó los publicare, será castigado con la pena de arresto mayor y con multa de trecientos á tres mil pesos."

Que, para garantizar mejor el orden y tranquilidad públicos, se hace necesario ampliar la prohibición contenida en el artículo trascrito,

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.° —El artículo 92 del Código Penal, se adiciona así: "Tompoco deberá darse curso, ni publicarse, bajo ninguna forma,

disposiciones dimanadas de cualquier Curia eclesiástica, ya tenga la denominación de "Pastorales," edictos ú otra, sin la previa autorización por escrito del Ministerio de Gobernación, quien la negará en caso que tales disposiciones afecten ó puedan afectar directa ó indirectamente la tranquilidad ó el orden público, las leyes ó las instituciones políticas ó civiles de la Nación; castigándose también la infracción de esta segunda parte del artículo 92 citado, con arresto mayor y multa de trecientos á tres mil pesos."

Artículo 2.° —Cuando, á consecuencia de la infracción del artículo 92 adicionado, resulten otros delitos, ya porque se trastorne el orden público, se desobedezcan las leyes ó se amenacen las instituciones de la República, se aplicarán las disposiciones respectivas de la legislación penal.

Artículo 3.° —Este decreto comenzará á regir el día de su promulgación.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á veintinueve de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

M. A. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

C. Mendizábal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Salvador Barrutia.

DECRETO NUM. 396.

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República,

Considerando: que es un deber del Gobierno proteger la agricultura por cuantos medios estén á su alcance: que es conveniente, por lo tanto, procurar que los terrenos baldíos que permanecen incultos y sin dar á la Nación un provecho positivo, sean cultivados, ensanchándose así, la producción nacional; y que para conseguir este importante objeto, se debe facilitar la adquisición de los referidos terrenos, teniéndose también en mira con esto, favorecer á la clase pobre del país, que es uno de los más constantes deseos del Gobierno.

Por tanto: en uso de las facultades que me confiere el decreto número 380 y en Consejo de Ministros

DECRETO.

Artículo único.—El artículo 623 del Código Fiscal se adiciona así:—El Presidente de la República podrá también hacer adjudicaciones

gratuitas de terrenos baldíos en favor de las personas pobres que juzgue conveniente, en lotes que no exedan de dos caballerías, y con las condiciones que estime oportuno. El Ejecutivo podrá siempre que lo crea conveniente, mandar medir por cuenta del Estado una porción mas ó menos extensa de terrenos baldíos y distribuirlos en lotes, que repartirá gratuitamente entre personas pobres, extendiéndoles el correspondiente título de propiedad.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á veintinueve de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

M. A. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Salvador Barrutia.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

C. Mendizábal

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 29 de 1887.

Habiéndose comprobado como corresponde, que don Cupertino Aragón entregó á esta Secretaría, de orden del inspector del ramo, un abaco y un encerado; y considerando que dichos objetos se destinaron para uso de las escuelas complementaria de niñas y elemental número 7, el general Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se paguen cincuenta y seis pesos al señor Aragón, valor en que se estiman los objetos mencionados.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 29 de 1887.

Habiendo aumentado considerablemente el trabajo de los empleados de la administración de rentas del departamento de Jalapa, cuyos sueldos no están en relación con las labores de dicha oficina, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1.° del corriente, el administrador de rentas de aquel departamento goce del sueldo mensual de ciento veinte pesos, y de setenta y cinco el contador de la propia administración.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 29 de 1887.

Con presencia de la exposición elevada por varias municipalidades del departamento de oriente, sobre la exhaustez de fondos para los gastos mas urgentes, y con el objeto de mejorar la condición de los municipios para que puedan llenar cumplidamente su misión, el Presidente de la República

ACUERDA:

Ceder á favor de las municipalidades de Agua Blanca, de Quezaltepeque, San Jacinto, Ipala, Estanzuela y Santa Catarina Mita, el producto del impuesto sobre beneficio de cerdos en la respectiva localidad.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 29 de 1887.

Con el objeto de solemnizar debidamente la festividad del 15 de setiembre próximo, el Presidente

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional entregue al ecónomo de Palacio mil ciento veinte y cuatro pesos, valor de los presupuestos siguientes:

Costo de los fuegos artificiales que se quemarán en la Plaza de Armas	$ 842
Género y costura de cortinas para adorno del edificio del Palacio y otros gastos menudos.....,	282 25
	$ 1124 25

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 29 de 1887.

En atención á los trabajos del cirujano militar de Zacapa, el Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1.° del mes actual, goce del sueldo de ochenta pesos, en vez de sesenta que dicha plaza tenía asignada. — Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 29 de 1887.

El Presidente, en atención á los trabajos que actualmente tiene el cirujano militar del departamento de Santa Rosa,

ACUERDA:

Que desde el 1.° del mes en curso goce dicho empleado del sueldo de cien pesos, en vez de ochenta que disfrutaba.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se cubra á don Manuel de Jesús Vásquez la cantidad de dos mil pesos en que se ha contratado la reparación y pintura de los edificios que ocupan las escuelas de la capital, cuyo trabajo deberá entregar el señor Vásquez el último de setiembre próximo, á entera satisfacción de los inspectores de la capital.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidnte.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 30 de 1887.

El general Presidente acuerda: que por el Tesoro Público se cubra la cantidad de ciento noventa y ocho pesos, veinticinco centavos, valor de artículos suministrados por los señores J. Minondo y Cía. á la escuela complementaria de niñas de esta capital, según cuenta presentada á la Secretaría del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 30 de 1887.

En atención á que se han aumentado los trabajos que están á cargo del oficial 1.° de la Sección de Tierras, don Manuel Rojas M., y á que éste desempeña su encargo con la laboriosidad que corresponde, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar con $ 10 mensuales el sueldo que en la actualidad disfruta el expresado señor Rojas. Esta disposición comenzará á regir desde el 1° del corriente mes.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1887.

Con presencia de la comunicación dirigida al Gobierno por el jefe político del departamento de Santa Rosa, relativa á los desastres que en la cabecera de dicho departamento ha ocasionado el desborde del rio de los Esclavos, á consecuencia del exceso de lluvias; visto el presupuesto formado con este motivo, y en el deseo de reparar en lo posible las pérdidas sufridas por los habitantes de aquella localidad, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se erogue la cantidad de mil ciento treinta y ocho pesos á que asciende el mencionado presupuesto, la que se distribuirá por la autoridad política respectiva en la forma que el mismo presupuesto indica; debiendo rendir oportunamente la cuenta documentada de su inversión. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 30 de 1887.

Considerando: que el 16 de setiembre del año anterior se ajustó entre la Secretaría de Fomento y el ingeniero don B. R. Piatkowski un contrato para pedir á Europa, por medio de dicho señor, papel de tapiz, género de cortinas, borlas, cordones, etc., útiles todos para el servicio del Teatro Nacional; que el contratista, habiendo ya hecho venir esos artículos, ha presentado la cuenta respectiva, la cual con las comisiones, cambio y demás gastos asciende á la suma de $1640 12; y que á buena cuenta del valor del pedido, recibió anteriormente, de los fondos especiales del propio Teatro, $450; por tanto, y en cumplimiento de lo estipulado en dicho convenio, el Presidente

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional entregue al ingeniero Piatkwoski, mil ciento noventa pesos, doce centavos, saldo de la cuenta indicada.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 30 de 1887.

Manifestando el jefe político de Totonicapám, que la suma que por acuerdo de 27 de agosto del año último, se dispuso entregar, para que se concluyera la casa nacional que en la cabecera se construye, no alcanzó para llevar á término dicha obra; y que la municipalidad no posée los recursos necesarios para continuarla; el Presidente, en el deseo de que aquel edificio se concluya y puedan instalarse en él las oficinas públicas del departamento,

ACUERDA:

Que durante el término de otro año, se entreguen á la jefatura cien pesos mensuales; debiéndose rendir oportunamente la cuenta de la inversión de toda la cantidad con que el Gobierno ha subvencionado la obra en cuestión.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 30 de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración departamental de la Baja-Verapaz se entregue á la municipalidad de Tocoy la suma de trescientos pesos, á fin de que con ella pueda terminar la construcción del estanque público que en dicha población está fabricándose con fondos del propio municipio. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se pague al Alcalde 1.° municipal de Santa Rosa, don Gregorio Arana,

$ 25, por haber desempeñado la judicatura de aquel departamento durante el mes próximo anterior. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1887.

El Presidente de la República, con la mira de favorecer á los vecinos de Jalapa,

ACUERDA:

Que la municipalidad de aquel lugar cobre diez pesos por cada paja de agua que conceda, en vez de veinticinco que se han cobrado. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1887.

El Presidente de la República tiene á bien crear una nueva plaza de escribiente en el Juzgado de 1.ª instancia de Jalapa, con la dotación de veinticinco pesos mensuales, que comenzará á devengar desde el 1.º del corriente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una plaza de receptor en el juzgado de 1.ª instancia de Jalapa, con el sueldo de veinte pesos mensuales, los que devengará desde el 1.º del corriente.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario se entregue á la municipalidad de Jalapa la suma de trescientos pesos, la que se destinará á cubrir el déficit que tiene en sus fondos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Gutemala, 31 de agosto de 1887.

El Presidente de la República acuerda: autorizar á la municipalidad de Chimalapa, del departamento de Zacapa, para que, de las ocho caballerías de terreno que posée como egidos, enagene cuatro, quedando las otras restantes como astillero del expresado municipio. —Comuníquese.—Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se erogue la suma de doscientos pesos á favor de la municipalidad de "El Chaparrón" para que salde el déficit de sus rentas.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

Con la mira de favorecer á los vecinos de San Luis Jilotepeque, del departamento de Jutiapa, el Presidente de la República tiene á bien disponer que por cada manzana de terreno que rediman, paguen la suma de veinticinco centavos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que por el Tesoro Nacional se entregue á la municipalidad de Zacapa $ 596.93 centavos, para llenar el déficit que pesa sobre los fondos propios de dicha municipalidad; y que además, por el Erario se entregue á la misma, el valor del presupuesto mensual de manutención de presos de esa cabecera.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que la administración de rentas de Santa Rosa no cobre al juez de 1.ª instancia, licenciado don Manuel A. Gonzáles, los cien pesos que para su viaje se le anticiparon en esta capital, como suplemento de sueldos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

El Presidente de la República, en atención á que se han aumentado considerablemente los trabajos de la Secretaría de la Presidencia del Poder Judicial,

ACUERDA:

Aumentar á $ 80 mensuales el sueldo del Secretario, y á $ 52 el del oficial 1.º de dicha oficina, comenzando á regir esta disposición desde el 1.º del corriente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1887.

El Presidente de la República, en la mira de que la municipalidad de Guastatoya, en el departamento de Jalapa, acabe de construir la casa municipal,

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se pa-

guen las planillas que se presenten de los trabajos de aquella construcción hasta completar la cantidad de mil pesos, con que se subvencionó. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que por el Erario se entregue á la municipalidad de Azacualpa del departamento de Jutiapa, la suma de 300 pesos, que se destinarán al pago del sueldo de sus empleados, y que además pueda la misma municipalidad hacer ingresar á sus fondos la cantidad de $ 100 que tiene recaudada como derechos de cementerio, quedando al mismo tiempo autorizada para percibir directamente y hacer ingresar á sus fondos todos los demás derechos de esta especie que reciba.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que por el Tesoro Público se entregue á la municipalidad de Jilotepeque, en el departamento de Jalapa, la suma de $ 828, valor del presupuesto que presentó para la construcción de un edificio que debe servir para el cabildo, escuelas y comandancia local; entendiéndose que esta suma se erogará por mensualidades y conforme se vayan necesitando para el objeto á que se destinan; y que además la administración de rentas respectiva, no cobre á la mencionada municipalidad lo que recaude por impuesto sobre beneficio de reses y cerdos. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

La creación de 15 plazas de agentes de policía en la ciudad de Chiquimula, y que para equiparlas convenientemente, se erogue por el Tesoro la suma de $ 300 que serán entregados á la municipalidad de aquella cabecera.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1887.

El Presidente de la República, con vista del presupuesto formado para la reparación del edificio del juzgado de 1.ª instancia de Chiquimula,

ACUERDA:

Autorizar el gasto de $ 160 que serán erogados por el Tesoro Público.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que por el Tesoro se paguen á la municipalidad de Guastatoya, en el departamento de Jalapa, doscientos pesos para cubrir el déficit que tiene en sus rentas. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de archivero en la jefatura política del departamento de Jutiapa, con el sueldo de $ 25 mensuales, que disfrutará la persona nombrada desde el 1.° del corriente mes.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la subvención que se eroga en favor de la municipalidad de Cuajiniquilapa, sea de cuarenta pesos mensuales desde el 1.° del corriente, en vez de veinte que le estaban asignados. — Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) *Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Subvencionar con la cantidad de cien pesos, para los trabajos del cabildo, á la municipalidad de San Juan Ermita. — Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)— *Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1887.

El Presidente de la República, en el deseo de que el juzgado de 1.ª instancia de Zacapa no carezca de los útiles indispensables para el arreglo de su local,

ACUERDA:

Autorizar la inversión de ciento seis pesos, que se erogarán por el Tesoro Público.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)— *Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el sueldo del escribiente de la jefatura política de Santa Rosa, don Andrés Corado, se aumente con diez pesos más, que disfrutará desde el 1.° del corriente mes.—

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tésoro se erogue la suma de $ 900 en favor de la municipalidad de Chiquimula, para que haga algunos pagos con arreglo á su presupuesto.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, agosto 31 de 1887.

El Presidente de la República tiene á bien crear una nueva plaza de escribiente en el juzgado de 1.ª instancia de Jalapa, con la dotación mensual de $ 25, que empezará á devengar desde el 1.º del corriente.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, Agosto 31 de 1887.

Habiéndose aumentado los trabajos del cirujano militar de Chiquimula, el Presidente

ACUERDA:

Que desde el mes que hoy termina, se acuda á dicho empleado con el sueldo de cien pesos mensuales, en vez de ochenta que disfrutaba.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1887.

Debiéndose solemnizar el 66.º aniversario de la Independencia Nacional, el Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma de mil pesos, que distribuirá la Secretaría de la Guerra á los cuerpos militares de la capital; para el indicado objeto.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

SETIEMBRE.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 1.º de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se cubra la cantidad de $202.12½ centavos, valor de varios útiles que se necesitan para el Conservatorio de Música, según cuenta presentada por el director.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 1.° de 1887.

Estimando de justicia retribuir mejor los trabajos del magisterio, y para interin se emite el presupuesto general correspondiente, obedeciéndose á la intención que el Gobierno tiene de realizar sobre el asunto, el general Presidente de la República

ACUERDA:

Que las señoritas Rafaela del Aguila, Dolores Batres y Asunción Santa Cruz disfruten desde el primero del próximo pasado agosto del sueldo mensual de setenta pesos, como directoras de las escuelas nacionales que con tanta dedicación y acierto regentean.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 1.° de 1887.

El general Presidente de la República, en atención á la escasez de fondos del municipio de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, y tomando en consideración el crecido número de niños existentes en dicha población.

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de Jutiapa se cubra la suma de treinta y cinco pesos mensuales: veinte al preceptor y quince á la preceptora.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 1.° de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar el acuerdo de 3 de noviembre del año pasado, aumentando al primer vista, don Pedro Gálvez, cincuenta pesos mensuales, y al vista auxiliar, don José González, veinte cinco también mensuales sobre el sueldo que disfrutaban y cuyos aumentos percibieron hasta 30 de junio último; debiendo abonárseles desde el 1.° de julio, sacando en el presupuesto de agosto la suma del aumento correspondiente al propio mes de julio que dejaron de percibir.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 1.° de 1887.

En el deseo de auxiliar en lo posible á la municipalidad de Santa Catarina Mita, cuyos fondos son exigüos y no le bastan para sus gastos más perentorios y urgentes, el Presidente de la República

ACUERDA:

Ceder á la propia municipalidad el impuesto sobre matanza de reses, que se beneficien en su jurisdic-

ción.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 1.° de 1887.

Vista la solicitud del jefe político de Amatitlán, relativa á que se modifiquen los sueldos asignados á los empleos subalternos de aquella jefatura, y considerando esto conveniente al buen servicio administrativo, el Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar al secretario de la jefatura política, sesenta pesos, al primer escribiente, veinticinco y al 2.° veinte pesos mensuales.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 1.° de 1887.

El Presidente de la República acuerda: autorizar el gasto de $ 340 que importan 17 vestidos destinados á los porteros de las oficinas del Palacio del Ejecutivo, para que puedan estos presentarse decentemente en los actos oficiales con que se conmemorará el próximo aniversario de la Independencia Nacinal. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 1.° de 1887.

Habiendo dado cuenta con el 5.° tomo de la recopilación de leyes patrias don Viviano Guerra, á quien se le encomendó su formación, por acuerdo del 9 de diciembre del año próximo anterior, el Presidente de la República

ACUERDA:

Remunerar á dicho señor, por ese trabajo, con la suma de $ 500, que se erogarán por el Tesoro Nacional.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 1.° de 1887.

Habiéndose enviado ya á Jalapa los elementos necesarios para establecer el alumbrado público en dicha cabecera, y no bastando los recursos del municipio para sostenerlo convenientemente; en el deseo de que pueda mantenerse esa mejora, exijida ya por la importancia de aquella población, el Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se subvencione á la indicada municipalidad con la suma de cincuenta pesos mensuales, que le será pagada por la administración de rentas del departamento.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Barrutia.*

DECRETO NUM. 398.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente hacer algunas aclaraciones al decreto número 382 emitido el 29 de junio del corriente año, para resolver algunas dudas que en la práctica podría ofrecer el expresado decreto, según lo indica el señor Presidente del Poder Judicial en comunicación dirigida al Gobierno,

POR TANTO:

DECRETA:

Art. 1.° —La remisión de la mitad ó una cuarta parte de la condena, solo es aplicable á un mismo reo por una sola vez.

Art. 2.° —Para otorgar la remisión total de la pena de arresto mayor ó menor, es necesario que esté concluido el sumario y que de él resulte probada la existencia del delito y determinada la persona delincuente; pues faltando la comprobación de uno ú otro extremo, se dictará el auto de sobreseimiento, conforme á las disposiciones del derecho.

Art. 3.° — Corresponde á la Presidencia del Poder Judicial la aplicación del indulto de las condenas que se cumplan en la Penitenciaría.

Art. 4.° —Toda pena militar se graduará por el término de su duración, para equipararlas á las de arresto mayor, prisión correccional ó prisión ordinaria.

Art. 5.° —Estas disposiciones son adicionales al decreto número 382 de 29 de junio del corriente año, y comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á dos de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 2 de 1887.

El Ministro de Instrucción Pública que suscribe, por una parte, y por otra Gotard Wyss, celebran el siguiente contrato:

1.° Wyss se obliga á dirigir hasta su conclusión el edificio que, para escuelas nacionales, se construirá en la plazuela de Guadalupe de esta ciudad, de conformidad con los planos que ha presentado, y los demás detalles que apruebe la Secretaría del ramo, todo con arreglo al acuerdo gubernativo de 2 de julio próximo pasado.

2.° Por sus trabajos, Wyss disfrutará desde hoy del sueldo de quinientos pesos mensuales, percibiendo la mitad mensualmente, y la otra, ó sean cuatro mil quinientos pesos, al entregar concluido el edificio.

3.° Los trabajos se iniciarán el cinco del presente mes, y se pondrán á disposición del señor Wyss los operarios, mozos y materiales que se necesiten.

4.° El edificio á que se refiere el presente contrato se entregará concluido el último de febrero de 1889, bajo la inteligencia de que si antes se terminara, Wyss tendrá derecho al sueldo que se estipula en el punto 2.°, durante el año y medio en que se calcula la construcción; y dejará de percibirle si por culpa del empresario no estuviere terminada la obra el 28 de febrero del año de 1889; en cuyo caso deberá verificarlo en el término que se le fije y hasta entonces tendrá derecho á la cantidad de cuatro mil quinientos pesos que se reservan del sueldo estipulado.

5.° Para los efectos del presente contrato, Wyss se considera como ciudadano guatemalteco.

6.° Don J. H. Hollander, que firma, ha servido de intérpetre al señor Wyss, por no entender éste con perfección el idioma castellano.

Guatemala 1.° de setiembre de 1887. M. A. Herrera. G. Wyss. J. H. Hollander.

Visto el anterior convenio, y conceptuándose arreglado á las instrucciones dadas al efecto al Ministro del ramo, el señor Presidente de la República tiene á bien darle su aprobación.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)— Por impedimento del Ministro del ramo, el de Fomento,—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala: setiembre 2 de 1887.

El general Presidente, con presencia de la exposición de la municipalidad de Tepetatán, departamento de Huehuetenango; sobre falta de fondos para pagar á los preceptores de las escuelas, y en el deseo de proteger la instrucción del pueblo, que es una de las principales atenciones del Gobierno,

ACUERDA:

Nacionalizar las escuelas de ambos sexos de Tepetatán, cubriéndose por el Tesoro quince pesos á cada una.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 2 de 1887.

El Presidente de la República, en la mira de que se difunda y propague el arte taquigráfico, y con el fin de estimular á los jóvenes que hoy se dedican á tan importante aprendizaje, tiene á bien acordar:

1.° La creación de un cuerpo de taquígrafos, que presidirá don Angel Fuentes Capdevilla, de acuerdo con el reglamento é instrucciones que para tal objeto se le comuniquen:

2.° Aumentar con $ 30 el sueldo que hasta hoy ha disfrutado el mismo señor Capdevilla; y con $ 40 y $ 30, respectivamente, los que disfrutan don Emiliano Alegría y don Mariano Pinzón;

3.° Crear la nueva plaza de auxiliar de taquígrafos, con la dotación mensual de $ 30; y

4.° Este cuerpo así organizado, se ocupará no solamente en los trabajos de la Asamblea, sino tam-

bién en el ramo de Instrucción Pública, para lo cual recibirá de la Secretaría respectiva las órdenes é instrucciones del caso, ocupándose, además, en todos aquellos trabajos que el Gobierno tenga á bien designarle.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 2 de 1887.

Con el propósito de favorecer al pueblo de Pinula, auxiliando á su municipalidad en la ejecución de las útiles obras que ha emprendido, ya que no bastan para llevarlas á cabo los recursos con que el municipio puede contar para el objeto, el Presidente

ACUERDA:

Que la administración de rentas de Jalapa, entregue á dicha corporación setecientos pesos, de los que se invertirán $ 500, en la conclusión de los edificios que están levantándose para el servicio de las escuelas públicas; y $ 200 en la reforma del puente que á la salida de la población y en el camino de Jilotepeque se halla; debiéndose comprobar oportunamente la inversión de estas cantidades en las obras á que se ha hecho referencia.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 2 de 1887.

El Presidente acuerda: que por el Tesoro Nacional se auxilíe á la municipalidad de Quezaltepeque, en el departamento de Chiquimula, con la suma de cien pesos, á fin de que la invierta en la compostura de la atarjea por la cual entra el agua potable de que se surte la población.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 2 de1887.

Considerando importante la construcción de un mercado en el pueblo de Jocotán, el Presidente

ACUERDA:

Que se destine á ese objeto la suma de trescientos pesos, la cual deberá ser cubierta á la municipalidad de dicha población por la administración de rentas de Chiquimula — Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 2 de 1887.

En el deseo de cooperar á la conclusión del mercado que está construyéndose en Zacapa; el Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de aquel departamento, se entregue á la municipalidad de la cabecera la suma de ochocientos pesos, por mensualidades, y á medida que los trabajos de la obra lo

demanden; debiéndose rendir en su oportunidad la cuenta respectiva. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 2 de 1887.

Con el objeto de que se terminen los trabajos del puente que está á la salida de la población de Jalapa, en el camino que á Jutiapa conduce, el Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de aquel departamento se entregue á la municipalidad de dicha cabecera la suma de trescientos pesos, que se destinará a esa obra; debiendo presentarse oportunamente las cuentas relativas á su inversión en ella.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 2 de 1887.

Siendo indispensable terminar la obra iniciada por la municipalidad de Esquipulas, para introducir agua potable á la población, el Presidente

ACUERDA:

Subvencionar para ese fin á la referida municipalidad con la suma de *mil pesos*, que será cubierta por la administración de rentas de Chiquimula, debiendo comprobarse, cuando los trabajos se concluyan, la inversión de dicha cantidad en el objeto indicado.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Barrutia.*

DECRETO NUM. 399

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

1.° —Que ninguna nación puede ser independiente si carece de la facultad de constituirse de la manera que le plazca y de dictar las leyes que juzgue conveniente á su organización.

2.° —Que es un deber de todo Gobierno cumplir y hacer cumplir las leyes existentes.

3.° —Que nuestras leyes, de conformidad con las que rigen en las naciones católicas del mundo, prohiben la publicación de edictos y disposiciones pontificias sin el correspondiente *pase* de la autoridad civil.

4.° —Que el Arzobispo don Ricardo Casanova y Estrada sostiene que es permitido á los Obispos publicar dichas disposiciones sin permiso del Gobierno, en virtud de la autonomía que atribuye al poder eclesiástico.

5.° —Que también se opone al cumplimiento de una ley vigente que, haciendo extensivo un artículo del Código Penal, prohibe la publicación de las disposiciones eclesiásticas que emanen de cualquiera curia sin previo permiso del Gobierno.

6.° —Que en comunicación dirigida al Ejecutivo, con fecha 2 del

corriente, á la observancia de las leyes llama someterse á una servidumbre vergonzosa y culpable, y agrega que el Gobierno no debe de esperar que él se someta.

7.° —Que el expresado Arzobispo, insistiendo en su negativa á dar cumplimiento á dichas leyes, protesta contra ellas y asegura que ninguna autoridad civil tiene poder para coartarle la libertad de entenderse, como lo crea conveniente, con su clero y con su pueblo.

8.° —Que esta protesta es un atentado contra la autoridad, que el Jefe de la Nación está en la necesidad de sostener firmemente.

9.° —Que aunque no estuviera suspensa la Constitución y facultado omnímodamente el Ejecutivo, la misma Constitución lo autorizaría para proceder enérgicamente porque ella prohibe al clero ejercer actos subversivos ó prácticas incompatibles con la paz y el orden público y oponerse al cumplimiento de las leyes.

Todo esto bien considerado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1.° —Se expulsa del territorio de la República, por todo el tiempo que el Poder Ejecutivo lo juzgue indispensable, al Arzobispo don Ricardo Casanova y Estrada.

Artículo 2.° —El Ministerio de la Guerra queda encargado del cumplimiento de esta disposición, la cual será puesta en conocimiento de la Asamblea en su oportunidad.

Dado en el Palacio del Gobierno, á tres de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

C. Mendizábal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Manuel A. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Salvador Barrutia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de setiembre de 1887.

Con la mira de que los establecimientos públicos de Instrucción y Beneficiencia que ocupan la casa nacional de Candelaria, estén atendidos como corresponde, el general Presidente de la República

ACUERDA:

1.° —Refundir en un solo establecimiento la escuela de niñas número 6 y el asilo número 2, bajo la dirección de la señorita Dolores

Sáenz, actual directora de dicha escuela de niñas, quien gozará del sueldo de ochenta pesos mensuales:

2.º —El establecimiento que por el presente acuerdo se crea, quedará bajo la inmediata inspección y dependencia del Ministerio de Instrucción Pública, en lo que se refiere á Instrucción, y al Ministerio de Gobernación y Justicia, en lo relativo á Beneficencia.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 3 de 1887.

Siendo de justicia que los ordenanzas de la comandancia de armas de este departamento y oficinas anexas á la misma, vistan de gala el 15 del mes en curso, 66.º aniversario de la Independencia Nacional, el Presidente

ACUERDA:

Que don Salvador Rodríguez haga para dichos empleados cinco uniformes de paño negro; debiendo cubrirle la Tesorería Nacional la suma de ciento quince pesos ($115,) á que monta el presupuesto respectivo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 3 de 1887.

Habiéndose aumentado los trabajos de la Secretaría de la Guerra, el Presidente acuerda: nombrar oficial auxiliar de dicha oficina á don Ricardo Monge, con la dotación mensual de treinta pesos, que le será cubierta por el Erario Público desde el 1.º de agosto último.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

DECRETO NUM. 400.

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el decreto de 26 de junio próximo pasado por el que el Ejecutivo asumió el Poder Supremo de la Nación y dispuso que los Tribunales de Justicia de la República continuasen ejerciendo sus funciones con arreglo á las leyes sustantivas, adjetivas y orgánicas, vigentes el primero de marzo del presente año, considera entre sus fundamentos que las Legislaturas de este año y del año anterior habían emitido leyes comprensivas de puntos inconstitucionales, respecto de los que no atendieron á las justas observaciones que el Gobierno hizo con oportunidad.

Que algunas de esas leyes contrarias á la Constitución, á los principios de justicia y á las conveniencias públicas, aun se encuentran en vigor y hay que restablecer el imperio del derecho, para que se haga benéfica la armonía de los Poderes Públicos.

Que leyes, efecto de circunstancias y de pasiones de momento, están llamadas á desaparecer cuando la mira de los poderes es conseguir el

bienestar social y hacer expeditas reformas benéficas que deben llevarse á cabo.

Que en consecuencia, debe hacerse análoga declaratoria, respecto á disposiciones dictadas por la Legislatura del año anterior, bajo los precedentes que considera el decreto número 380.

POR TANTO,

En Consejo de Ministros

DECERTA:

Artículo 1.° —Quedan sin vigor ni efecto los decretos Legislativos números 137, 149, 150, 152, y 164.

Artículo 2.° —Los Tribunales deberán arreglarse en el ejercicio de sus funciones á las leyes sustantivas, adjetivas y orgánicas, vigentes el 1.° de marzo de 1886 y las emitidas por el Gobierno con posterioridad al decreto número 380.

Artículo 3.° —Se dará cuenta de esta disposición á la próxima Constituyente.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á cinco de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

M. A. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

C. Mendizábal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Salvador Barrutia.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 5 de 1887.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.° del decreto número 394 de 29 de agosto último, es necesario reglamentar la recaudación de la parte de derechos marítimos consignada por dicho decreto para el servicio de la Deuda pública; y que es conveniente dictar reglas sencillas para facilitar al comercio el pago de esa consignación, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar el siguiente

REGLAMENTO:

para la recaudación de la parte de la renta marítima destinada al servicio de la Deuda pública.

Artículo 1.° —En las Aduanas de San José y Champerico para el despacho de las mercaderías á las Aduanas de rejistro, se exijirá el pago de la consignación que establece el artículo 7.° del decreto número 394 conforme á la siguiente

TARIFA:

	Unidad.	Bruto.	Consign.
	quintal		$ cs
Aceites vegetales, minerales y animales; vidrios planos; sebo en rama ó fundido; hierro en barras ó láminas, sin galvanismo; hoja de lata; estaño, zinc, acero en barras....	,,	,,	1...
Algodón en telas, cintas ó adornos y manufacturado en artículos de uso personal ó doméstico ó en hilo para coser ó bordar	,,	,,	7...
Algodón en hilaza para tejer, crudo, blanco, rojo ó de cualquier otro color.....	,,	,,	4..
Botellas, botellones ó garrafones de vidrio ó barro; escobas de paja, baldes de hierro ó de madera.....	,,	,,	10
Canela; calzado de toda clase; escopetas y toda clase de armas de fuego y sus fulminantes ó cargas; espadas, dagas y cuchillos de monte; juguetes de toda clase; cobre, bronce, ó latón labrado; papel dorado ó plateado, cohetillos y fuegos artificiales...	,,	,,	10..
Carruajes y pianos de cualquiera clase y tamaño: cada uno.....	,,	,,	50..
Conservas alimenticias en cualquier envase, dulces; pescado; queso; mantequilla; azúcar; pimienta; clavo de comer; sagú; tapioca; cominos; almendra; vino; aguardiente; cerveza y licores de toda clase; jarabes; lúpulo y munición de plomo...	,,	,,	2..
Efectos comprendidos en el artículo 16 del Código Fiscal; menos			

	Unidad.	Bruto.	Consign.	
	quintal		$	cs
el trigo, joyería, relojes de plata ú oro y vajilla	„	„	.....	5
Efectos no denominados en este Reglamento	„	„	5	..
Harina; maicena; fideos y demás pastas de harina; frutas frescas ó secas; galleta; manteca de puerco; y vinagre	„	„	....	75
Hierro manufacturado en clavazón, alambre, herramienta ordinaria, machetes y molduras de madera; sacos ó costales vacíos ordinarios	„	„	2	..
Hierro manufacturado en herramienta fina; en útiles del servicio doméstico, herrajes, herraduras, almohazas, camas, cofres fuertes; hoja de lata manufacturada; ejes y resortes para carruajes....	„	„	4	..
Lana en hilo, cintas, adornos ó manufactura da en telas y piezas de uso personal ó servicio doméstico; zaleas y cueros curtidos con pelo; encajes tiras bordadas y embutidos	„	„	15	..
Lino en hilo ó manufacturado en telas ó piezas de uso personal ó doméstico, tabaco elaborado en puros, cigarrillos y para mascar..	„	„	20	..
Loza; jarcia; pinturas en aceite ó en polvo; alpiste, barnices, baules y balijas..	„	„	1	50
Medicinas y drogas	„	„	5	..
Muebles de madera; espejos; quinqués; lámparas; faroles; velocípedos; carruajes y cunas para niños; pieles curtidas sin pelo	„	„	6	..
Papel de es-				

	Unidad.	Bruto.	Consign.	
	quintal		$	cs
cribir, de tapizar, para flores, para hacer cigarros, para encuadernar, de china, de marquilla; betún para calzado.	,,	,,	2	..
Papel de filtro, secante de manila, de paja y estraza; cartón; mieles ó melazas...	,,	,,	...	50
Prendería falsa; abalorio y toda clase de artículos de mercería, quincalla y perfumería; sillas de montar, arneses y toda clase de artículos de talabarteros; cacao; té; bastones, chilillos..	,,	,,	8	..
Seda en hilo ó manufacturada en telas, cintas, adornos, ó piezas para uso personal ó doméstico; joyería fina, relojes y vajilla de plata ú oro; y azafrán....	,,	,,	75	..
Sombreros de toda clase; paraguas; sombrillas; capas de hule; vajilla de metal; y relojes de mesa ó de colgar.....	,,	,,	14	..
Trigo; sal de comer; brea; mármol pulido; ladrillos de mármol, de barro ó loza..	,,	,,	.....	20
Vidrio hueco, cristalería; estearina y cera en velas ó marqueta; cobre en láminas ó barras; tabaco en rama ó cernido; fósforos; alfombras en pieza ó hechas de toda clase; botones de toda clase	,,	,,	3	..

Artículo 2.° Se exceptúan de esta consignación:

1.° Los efectos que expresa el artículo 15 del Código Fiscal.

2.° Las fracciones de peso que no lleguen á cien libras en los artículos cuya consignación no llegue á cinco pesos quintal; y

3.° Los materiales para ferrocarriles y para alumbrado eléctrico.

Artículo 3.° Los administradores y contadores de las Aduanas de San José y Champerico, formarán la liquidación de esta consigna-

ción al pié del pedimento de que trata el artículo 860 del Código Fiscal.

Artículo 4.° Para el pago de esta consignación, el agente del comercio, entregará al administrador de la Aduana respectiva, giros ó libranzas por el valor de dicha consignación á favor del Comité que establece el artículo 8.° del decreto número 394, y á cargo del dueño ó consignatario de las mercaderías, pagaderos en moneda corriente á treinta dias vista.

Los giros ó libranzas cuyo valor no llegue á cien pesos, se pagarán á la vista.

Art. 5.° Los administradores de las Aduanas de Sn. José y Champerico, previa numeración correlativa, remitirán los jiros ó libranzas mencionadas en el artículo anterior, al expresado Comité: éste por el correo inmediato, acusará recibo de las libranzas, expresando el número, nombre del deudor, y cantidad que cada libranza ó jiro importare.

Art. 6.° En el caso de que el mismo dueño ó consignatario solicitare la estracción de las mercaderías de dichas Aduanas, deberá cubrir la consignación respectiva con un pagaré á favor del mencionado Comité, con el plazo de 30 días, si su valor exediere de cien pesos y en caso contrario para pagarse á su presentación. Estos pagarées se remitirán al Comité del mismo modo que los jiros ó libranzas de que habla el artículo anterior.

Art. 7.° Cuando el importador no fuere conocido ó no prestare á juicio del administrador la suficiente garantía, deberá el agente del comercio enterar la consignación en la misma Aduana, la que remitirá al Comité en el inmediato correo los fondos recaudados por este motivo; y el interesado ocurrirá al mismo Comité para que le cambie el recibo provisional de la Aduana.

Art. 8.° Al ser cubiertos los pagarées ó libranzas, el referido Comité devolverá al interesado dichos documentos, entregándole además un recibo en que se exprese el nombre del enterante, el número del pagaré ó giro y la cantidad enterada; expresando que esta es por cuenta de los derechos de importación. Estos recibos, con excepción de lo que se pague por los sacos ó costales vacíos, serán admitidos al portador en las Aduanas de la República en pago de derechos de importación de los bultos á que se refieran, abriéndose en esas oficinas una cuenta denominada "*Servicio de la Deuda Pública*", la que se cargará con el valor de los recibos emitidos por el expresado Comité, que se hubieren admitido en pago de los derechos de importación.

Art. 9.° Los administradores de las Aduanas de Lívingston y Ocós, entregarán al fin de cada semana al mencionado Comité, ó á su representante, el treinta por ciento de la cantidad que hubieren recaudado de derechos de importación, abriendo la cuenta expresada en el artículo anterior.

Art. 10.° El decreto número 394 ha comenzado á surtir sus efectos para la unificación de la Deuda Interna desde el 1.° del corriente setiembre, desde cuya fecha no se abonará otro interés que el de 6 p% al año, conforme al artículo 4.° del decreto aludido á las diversas clases de bonos; y para el pago de los intereses del 3.° y 4.° trimes-

tre del corriente año de 1887, la Tesorería Nacional liquidará y acumulará los referidos intereses liquidados hasta 31 de diciembre del corriente año de 1887, cuyos intereses recibirán los interesados en los mismos bonos que el capital conforme al artículo 10 del mismo decreto.

Art. 11.° Los nuevos bonos de la Deuda Interna llevarán las leyendas correspondientes con inserción de los artículos del decreto número 394 que á ellos se refieren y las firmas de que habla el artículo 13 del mismo decreto.

El cambio de los nuevos bonos por los antiguos y por certificaciones y documentos conforme á los artículos 10 y 13 de la citada ley se hará en el término de noventa días comenzando el 1.° de enero de 1888.

Art. 12.° El Comité de que habla el artículo 8.° del enunciado decreto se instalará en esta capital el 31 de diciembre próximo.

Art. 13.° Este reglamento comenzará á regir el 1.° de enero del año entrante de 1888.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 5 de 1887.

Vista la esposición del jefe político de Escuintla, relativa á la necesidad que hay de proveer de capas de hule á la policía de aquella cabecera, y que por la exhaustez de fondos no puede la municipalidad hacer la correspondiente erogación; el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro se entregue la suma de ciento cuarenta pesos, para catorce capas de hule, destinadas á los agentes de la policía de Escuintla.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 5 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar al alcalde auxiliar del cantón "La Libertad" el sueldo de $ 20 mensuales, erogados por el Tesoro Público é incluidos en el presupuesto de la Dirección General de Policía.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 5 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que por el Tesoro Nacional se erogue la suma de $ 55, que se invertirán en la compostura de la prisión de hombres de Chimaltenango.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 5 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que por el Tesoro Público

se erogue la suma de doscientos pesos, á que asciende el presupuesto formado para reparar el local que ocupa el juzgado 1.° de 1.ª instancia del departamento de Quezaltenango.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 5 de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de la Baja-Verapaz, de la partida de gastos extraordinarios de Guerra, se paguen á don Juan B Gamboa siete pesos, cuarenta y siete y medio centavos, por medicinas que ha suministrado á la guarnición de Salamá durante el mes de agosto próximo pasado, según se ha comprobado legalmente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 5 de 1887.

Siendo indispensable proceder á la reparación de las azoteas de la cuadra y demás dependencias del cuartel de Sololá, el Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma de noventa y un pesos, veinticinco centavos($91-25) á que asciende el presupuesto respectivo y cuya inversión deberá comprobarse legalmente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 5 de 1887.

El Presidente acuerda: que la Tesorería Nacional, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, entregue á doña Teodora H. de Carranza la suma de cuarenta y seis pesos, ochenta y siete y medio centavos($46-87½), por hechura de cincuenta vestidos, para bogas, que ha entregado al Almacén de Palacio, según se ha comprobado en forma legal.--Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 5 de 1887.

El Presidente acuerda: que la administración de rentas del departamento del Quiché, de la partida de gastos extraordinarios de Guerra, cubra al licenciado don Valentín Rodas la suma de sesenta y seis pesos, por medicinas que ha suministrado á la guarnición de dicha cabecera, de junio del año anterior al 24 de agosto del corriente año, según se ha comprobado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 6 de 1887.

El general Presidente de la Re-

pública, en el deseo de proteger el adelanto de las poblaciones, y notando en su visita á oriente la falta de edificios de escuelas en Acasaguastlán, departamento de Zacapa, y su jurisdicción,

ACUERDA:

Que por aquella administración de rentas se pague la cantidad de mil pesos, de los cuales se destinan seiscientos para el edificio de la escuela de Acasaguastlán; trescientos para la escuela de Jicaroy; cien para la escuela de la aldea Lo de Chinas. Estas cantidades se invertirán con arreglo á los presupuestos levantados por la municipalidad de Acasaguastlán y bajo la inspección de la jefatura de Zacapa.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 6 de 1887.

El general Presidente acuerda: que por el Tesoro Público y de la partida correspondiente, se tome la cantidad de mil quinientos cincuenta pesos, que importan las reparaciones contratadas con don Mariano Guzmán, del edificio del Instituto Central de señoritas; y autorizar la erogación de ciento sesenta pesos por vara lineal de la edificación que deberá llevarse á cabo en el propio establecimiento en las próximas vacaciones.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente,)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 6 de 1887.

El general Presidente, habiendo tomado en consideración al hacer su visita á los departamentos orientales, la necesidad de dotarlos con un Instituto para señoritas; y encontrando que la ciudad de Chiquimula cuenta con las condiciones propias para la existencia de dicho Instituto,

ACUERDA:

1.° —Crearlo, convirtiendo en tal Instituto la escuela de niñas, cuya directora continuará al frente del establecimiento:

2.° —Que por aquella administración se cubra por una sola vez la suma de trescientos veinticinco pesos que se destinarán para útiles y enseres del nuevo establecimiento:

3.° —Que se inaugure el 15 de setiembre próximo, bajo el siguiente presupuesto:

1 Directora y profesora con $ 100 mensuales.

1 Sub-Directora y profesora con $ 50 mensuales.

4 profesoras á $ 25 cada una: $ 100 mensuales.

1 Inspectora con $ 20 mensuales.

1 profesora de música, con $ 15 mensuales.

1 Profesora de dibujo, con $ 15 mensuales.

3 Sirvientes á $ 8 cada uno: $ 24 mensuales.

10 vecas á $ 12 cada una: $ 120. mensuales.

Gastos ordinarios $ 20 mensuales.

Suma total $ 464.

4.° —Que la Secretaría del ramo proporcione los textos y demás úti-

les de enseñanza, que se necesiten para el plantel á que se refiere este acuerdo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 6 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se haga á la municipalidad de Acazaguastlán la donación de $ 100, que se erogarán por el Tesoro Nacional, destinados á la reparación del edificio municipal de aquel lugar.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 6 de 1887.

Vistos el catastro y el reglamento que la municipalidad de Amatitlán formó para el cobro del impuesto de alumbrado, y encontrándolos arreglados á la ley y de utilidad y conveniencia para aquella cabecera, el Presidente de la República

ACUERDA:

Darles su aprobación.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 7 de 1887

El general Presidente, considerando: que por el inciso 8.° del decreto número 288, la Secretaría del ramo debe formar la estadística y el presupuesto de gastos de Instrucción Pública: que ambos trabajos necesitan una especial atención, á fin de tener datos seguros respecto á la marcha de la instrucción general, y así atender con mas eficacia á su progresivo desarrollo,

ACUERDA:

Nombrar á don Francisco Estrany para que se encargue de los expresados trabajos y de las comisiones que le dé la Secretaría de Instrución Pública, con el sueldo mensual de cien pesos, en el concepto de que los gastos de viages que tenga que hacer, se le cubrirán por el Tesoro Público, quedando encargada dicha Secretaría de organizar y reglamentar la oficina, designando un escribiente y un portero, con los sueldos de treinta y quince pesos respectivamente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 7 de 1887.

El general Presidente, atendiendo á la laboriosidad del inspector de escuelas de Chimaltenango, don Martín Quezada, así como también al considerable número de escuelas en las que se necesita una inspección constante,

ACUERDA:

Aumentar á sesenta pesos mensuales el sueldo que disfruta, desde el 1.º del corriente mes.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 7 de 1887.

El general Presidente acuerda: que la administración de rentas de Jutiapa cubra veinte pesos mensuales á cada una de las escuelas de El Progreso, departamento de Jutiapa, en el concepto de que se nacionalizará la de varones, por la exahustez de fondos de aquel municipio, y por este acuerdo se crea la escuela de niñas de que carecía la indicada población. La subvención se cubrirá desde el 1.º del corriente mes.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 7 de 1887.

Habiendo manifestado el jefe político de Escuintla que para construir y terminar la atarjea en el edificio de centralización de fábricas de aguardiente de Santa Lucía Cotzumalguapa, no bastaron los cien pesos destinados para esa obra en acuerdo de 11 de junio, y que, para no dejarla pendiente, fué preciso erogar la suma de ochenta y cinco pesos, noventa y tres centavos, sobre la cantidad anteriormente acordada; el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el gasto por el referido aumento á que se contrae el jefe político.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 7 de 1887.

Siendo indispensable hacer algunas reparaciones en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional, así como en el archivo del mismo edificio, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se erogue la suma de $ 147-50 centavos en que han sido presupuestas dichas reparaciones.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 7 de 1887.

Examinada la solicitud de los vecinos de "Concepción Buena Vista", contraída á que se les segregue de la jurisdicción municipal de San José Pinula y se les anexe á la de Palencia; con vista del informe favorable que sobre el particular ha dado el jefe político de este departamento, el Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á la expresada solicitud. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, setiembre 7de 1887.

Siendo indispensable pintar de nuevo el interior del Teatro Nacional, el Presidente

ACUERDA:

Aprobar el presupuesto que al efecto formó don Manuel Rivera C., el cual asciende á la suma de setecientos pesos; y encomendar al propio señor dichos trabajos, cuyo valor se le pagará por la Tesorería Nacional, entregándole desde luego $300, y los 400 restantes por planillas semanales, debidamente autorizadas por la Secretaría del ramo. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 7 de 1887.

Teniendo en consideración que Hermenejildo Hidalgo ha servido el empleo de correo durante veinti cinco años, con exactitud, honradez y recomendable conducta, según aparece de los informes dados por la Dirección General del ramo y la departamental de Huehuetenango; y que en tal servicio adquirió una enfermedad que le imposibilita para el trabajo; el Presidente, reconociendo la justicia de la solicitud que ha elevado á la Secretaría de Fomento,

ACUERDA:

Concederle la pensión vitalicia de seis pesos mensuales, que le será pagada con las rentas del ramo de correos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 7 de 1887.

Haciéndose necesario levantar en el edificio de la comandancia del Guarda Viejo una prisión en el interior del cuartel, el Presidente, con vista del presupuesto formado al efecto,

ACUERDA:

Que por el Tesoro, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue con tal objeto la suma de ciento cuarenta y cinco pesos, cuya inversión deberá comprobarse legalmente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 8 de 1887.

El general Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Jutiapa se cubran las cantidades de cincuenta y trescientos pesos, destinando la primera para reparar los edificios de las escuelas de Jalpatagua y la segunda para la terminación de las escuelas de Azacualpa, departamento de Jutiapa. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 8 de 1887.

Considerándose conveniente tan-

to para los intereses Fiscales como para los exportadores de café, que el impuesto sobre exportación de ese fruto, establecido por decreto número 388 de 11 de julio último, se pague por medio de bonos, que los mismos exportadores puedan adquirir en cualquier punto en donde tienen lugar dichas exportaciones; el Presidente de la República, en el deseo de facilitar á los exportadores el pago del impuesto aludido,

ACUERDA:

1.° —Que por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se emita la suma de seiscientos mil pesos en bonos de exportación de café de cuatro séries; á saber: de cien pesos cada uno: de veinte pesos cada uno: de cinco pesos cada uno: y de un peso cada uno, en las siguientes proporciones:

2000 bonos de cien pesos cada uno.....	$ 200000
10000 bonos de veinte pesos cada uno..... ...	,, 200000
30000 bonos de cinco pesos cada uno.....	,, 150000
50000 bonos de un peso cada uno.....	,, 50000
Suma.....	$ 600000

En consecuencia, el impuesto sobre exportación de café, no se pagará en efectivo sino en bonos de cualquiera de las séries indicadas, conforme lo dispone el artículo 2.° del decreto citado.

2.° —Dichos bonos irán firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el director general de Aduanas y Contribuciones, y contador de la Aduana General, y con la toma de razón de la Dirección General de cuentas; llevando al mismo tiempo las leyendas correspondientes con inserción de los artículos de la ley que estableció este impuesto; y con entera sujeción al modelo que dé la Secretaría del ramo.

3.° — Los administradores de aduanas marítimas y puntos fronterizos pedirán al Ministerio de Hacienda la cantidad de bonos correspondientes de cada série que necesiten para vender á los exportadores, á fin de enviarlos por medio de la Dirección de Cuentas en donde se conservará la emisión de dichos bonos para distribuirlos como corresponde.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, setiembre 8 de 1887.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de Sololá, de la partida de gastos extraordinarios del ramo se pague á la farmacia de don Manuel García la suma de ciento cincuenta y dos pesos, cuarenta y tres centavos, por medicinas que ha suministrado á la guarnición de dicha cabecera durante el mes de junio, julio y agosto últimos, según comprobación legal.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 8 de 1887.

El Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se pague al doctor don S. L. Powlet la suma treinta y cinco pesos por los servicios profesionales que prestara á la guarnición de Livingston, del 14 al 20 de agosto último, en que estuvo enfermo el cirujano militar de dicho departamento.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 9 de 1887.

En atención á la escasez de fondos de los municipios de Santa Catarina Mita y de Moyuta, para continuar pagando de ellos al maestro de música del primero y á la preceptora de la escuela de niñas del segundo, el general Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de Jutiapa, se cubra la suma de diez pesos mensuales á cada uno de los indicados plenteles.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 9 de 1887.

Necesitando reparar con urgencia las embarcaciones nacionales de Livingston que se encuentran en mal estado, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que se proceda á su inmediata reparación, erogándose la suma de cien pesos en que se ha presupuesto ese gasto.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 10 de 1887.

Con el objeto de recompensar debidamente el trabajo de la preceptora de la escuela de Mita, el general Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1.° de agosto próximo pasado disfrute del sueldo de cuarenta pesos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.) *Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 10 de 1887.

El general Presidente acuerda: que por el Tesoro Público se pague el aumento que por vestuario del joven Abraham Cerezo aparece en el presupuesto del Instituto de Chiquimula, en el mes de agosto próximo pasado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 10 de 1887.

El general Presidente de la República acuerda: que por el Tesoro Público se cubra la suma de cuatrocientos noventa pesos, para que se invierta en ciertas reparaciones que han de hacerse en el Instituto de varones de Chiquimula: dicha suma será entregada á la dirección de aquel plantel por la administración de rentas del departamento, y su inversión debidamente comprobada ante la Secretaría de Instrucción Pública.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 10 de 1887.

El general Presidente acuerda: señalar el sueldo de quince pesos mensuales al preceptor de la escuela de San Jacinto, departamento de Chiquimula.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 10 de 1887.

Vistas las cuentas que presenta don José María Portillo, relativas á los trabajos que efectuó para la denominación de las calles y numeración de las casas de esta ciudad; y con presencia de los informes dados por la jefatura política del departamento y la Dirección General de Estadística, según los cuales resulta que se le adeuda la suma de seiscientos treinta y dos pesos; el Presidente

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague á Portillo la cantidad indicada. —Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 12 de 1887.

El general Presidente acuerda: que por el Tesoro Público se entreguen quinientos pesos á la municipalidad de "El Chaparrón", con el fin de que se construyan los edificios que necesiten para escuelas.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 12 de 1887.

El general Presidente tiene á bien acordar: que desde el 1.° de agosto próximo pasado, disfrute la directora de la escuela de niñas de Jalapa del sueldo de cuarenta y cinco pesos mensuales y veinticinco pesos la sub-directora de la propia escuela.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 12 de 1887.

Con el deseo de proporcionar local oportuno para las escuelas de

"Río Hondo" del departamento de Zacapa, el general Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de dicho departamento se entregue á la municipalidad de aquella cabecera la suma de trescientos pesos, que deberá invertirse en trabajos de las escuelas nacionales. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 12 de 1887.

En el deseo de proporcionar edificios aparentes para escuelas á los diversos pueblos de la República, el general Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de Zacapa se paguen semanalmente las planillas que la municipalidad de Magdalena le presente para la construcción del edificio respectivo que allí se ha comenzado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 12 de 1887.

Con presencia de la solicitud de los señores doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Antonio Bermúdez, sobre que se les permita en la República el libre ejercicio de la abogacía, á cuyo efecto han exhibido debidamente autenticados los títulos que han obtenido en la República de Nicaragua, el general Presidente, con arreglo á los tratados vigentes,

ACUERDA:

De conformidad. — Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 12 de 1887.

El Presidente de la República tiene á bien disponer: que por el Tesoro se erogue la suma de treinta y cinco pesos, veintiocho centavos, que adeuda la jefatura política de Escuintla, por útiles de escritorio, y que para gastos de estos últimos objetos se asigne á la misma jefatura la cantidad de quince pesos mensuales. — Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 12 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar á $ 80 mensuales el sueldo del secretario de la jefatura política de Jutiapa, desde el 1.° de agosto próximo pasado.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 13 de 1887.

El Presidente acuerda: que la Tesorería Nacional entregue al ecónomo de Palacio ciento cincuenta y dos pesos, cincuenta centavos, valor del presupuesto siguiente:

Iluminación del Palacio en las noches del 14 y 15 del presente mes.....	$	120
Adorno del propio edificio...	„	10
60 cargas de pino.....	„	22 50
	$	152 50

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 13 de 1887.

Manifestando el jefe político de la Alta-Verapaz que los $ 400 autorizados en 1.° de octubre del año último para la reconstrucción del puente de "Chichún" no bastaron para llevar á término la obra; y habiéndose hecho indispensable prestar á particulares la suma de $ 100 para los gastos que su conclusión exijía; el Presidente

ACUERDA:

Que la administración de rentas de aquel departamento entregue al propio jefe político los indicados cien pesos, que se incluirán en la cuenta relativa á la ejecución de dicho trabajo. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 16 de 1887.

El general Presidente

ACUERDA:

Subvencionar con la suma de diez pesos, la escuela de niñas de la aldea de Aguamecate, departamento de Jalapa.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 16 de 1887.

El General Presidente

ACUERDA:

Subvencionar con diez pesos mensuales la escuela de Santa Rosita, del departamento de Zacapa, y con igual cantidad la de Dolores y Yaguá.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 16 de 1887.

El general Presidente

ACUERDA:

Crear una escuela de niñas en Agua Blanca, departamento de Jalapa, para lo cual fija la cantidad de diez pesos mensuales y designa la misma suma á cada una de las cinco escuelas que existen en las

aldeas de esa jurisdicción.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 16 de 1887.

El general Presidente

ACUERDA:

Subvencionar con la suma de quince pesos cada una de las escuelas de Atescatempa, departamento de Jutiapa.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 16 de 1887.

El general Presidente

ACUERDA:

Crear una escuela de niñas en la aldea Azacualpa, departamento de Jutiapa, dotándola con veinte y cinco pesos mensuales; y señala igual suma para la escuela de niños del mismo pueblo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 16 de 1887.

El general Presidente

ACUERDA:

Dividir la escuela mixta de Pasaco, departamento de Jutiapa, señalando la suma de diez pesos mensuales para retribuir el trabajo de la persona que deberá encargarse de la dirección de la escuela de niñas.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 16 de 1887.

El general Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de Salamá se entreguen $30 mensuales al jefe político, como subvención á los trabajos del edificio para escuelas.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 16 de 1887.

Considerándose conveniente variar la proporción de los $ 600,000 en bonos de exportación de café, que van á emitirse conforme al acuerdo de 8 del corriente, tanto para la facilidad de los exportadores, como de las oficinas que van á emitirlos, el Presidente de la República

ACUERDA:

Variar la proporción de dichos bonos en la forma siguiente:

Serie 1ª de $ 100 c/u	— 3,000	.....	$	300,000
„ 2ª „ „ 20	„ — 13,250	.....	„	265,000
„ 3ª „ „ 5	„ — 3,000	.....	„	15,000
„ 4ª „ „ 1	„ — 20,000	.....	„	20,000
Total de bonos	39,250	Valor	$	600,000

En lo demás, queda vigente el acuerdo de 8 de setiembre antes citado.— Comuníquese. — [Rúbrica del señor Presidente.]—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 17 de 1887.

El señor Presidente acuerda: crear la plaza de sub-director de la escuela de Pinula, con quince pesos mensuales.— Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 17 de 1887.

El general Presidente

ACUERDA:

Nacionalizar la escuela de indígenas de Santo Domingo, departamento de Jalapa, para lo cual se destina la suma de diez pesos mensuales.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 17 de 1887.

El general Presidente

ACUERDA:

Crear una escuela de niños en la aldea de Achotejumay, departamento de Jalapa, designando á su preceptor la dotación de quince pesos mensuales, que pagará el Tesoro público.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 17 de 1887.

El general Presidente

ACUERDA:

Señalar la suma de $60 mensuales para retribuir el trabajo del inspector de escuelas del departamento de Zacapa.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 17 de 1887.

El general Presidente

ACUERDA:

Aumentar con cinco pesos mensuales el sueldo del preceptor de la escuela de niños de Concepción, del departamento de Chiquimula, y señalar la suma de veinte pesos de sueldo á la preceptora de la escuela de niñas de dicho pueblo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 19 de 1887.

El general Presidente

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se cubran á don Antonio Partegás trescientos pesos, valor de 5,000 si-

labarios de Oviedo que en abril del año último le tomó la Secretaría de Instrucción Pública; y al director del Conservatorio ciento treinta y cinco pesos, treinta y siete y medio centavos, por gastos hechos en la velada que el establecimiento dió el 14 del corriente, con motivo del aniversario de la Independencia Nacional.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 19 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se erogue la cantidad de mil setenta y siete pesos, sesenta y cuatro centavos, que se entregarán á la municipalidad de Jutiapa para cubrir el déficit de sus fondos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 19 de 1887.

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad de esta capital en abril del corriente año consultó al Gobierno la erogación de $ 1651, para llevar á cabo la reconstrucción del antiguo rastro, fundándose en que este edificio se encuentra ya muy arruinado:

Que por acuerdo gubernativo de 15 de enero de 1885 se dispuso enagenar dicho edificio en razón de que estaba construyéndose un nuevo rastro de ganado mayor y menor, en un terreno que al efecto adquirió el Gobierno:

Que en tal virtud, el rastro antiguo quedó enagenado á favor del teniente coronel don Manuel Ortigosa, según aparece de la escritura pública que pasó ante el notario don Carlos Ramírez, á 23 de enero de 1885:

Que el Gobierno creó oportunamente un impuesto especial para atender á las erogaciones exijidas por la construcción del nuevo rastro, erogaciones que ya se han hecho en su mayor parte y que quedarían infructuosas si la obra no se continuase:

Que toda vez que, según opina la municipalidad de la capital, hay que hacer un gasto de consideración para reconstruir el rastro antiguo, dicho gasto será mas beneficioso si se invierte en un terreno que es nacional como el del rastro nuevo:

Que la higiene pública demanda que los mataderos de ganado se coloquen fuera del centro de la población, circunstancia que no llena el local donde hoy se benefician las reses, debido al ensanche que hacia el lugar que aquel ocupa ha tomado la ciudad:

Que es conveniente trasladar el beneficio de ganado mayor al nuevo matadero donde en la actualidad se beneficia el ganado menor, en razón de las buenas condiciones que su situación reúne; por tanto, el general Presidente de la República

ACUERDA:

1.° Comisionar al jefe político

de este departamento, para que dé posesión al expresado señor Ortigosa, del rastro antiguo que en su favor se enagenó, y prosiga hasta terminar la construcción del nuevo rastro, procurando la mayor solidez, comodidad y mejores requisitos necesarios para que este edificio llene satisfactoriamente el objeto á que se le ha destinado.

2.° Que las planillas semanales de los gastos de la obra, se cubran por la Tesorería Nacional, donde continuará recaudándose el impuesto creado, para cubrir con su producto el valor de dichas planillas.

3.° Que tan pronto como el jefe político llene la comisión que por el presente acuerdo se le da, lo avise al Gobierno para los efectos del caso.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 19 de 1887.

Habiendo sido necesario efectuar algunas reparaciones en la carretera de Santa Lucía á la Antigua Guatemala, para lo cual fué preciso emplear una cuadrilla de mozos pagados, en virtud de que aun no había jente disponible de la reservada á los trabajos de caminos; el Presidente

ACUERDA:

Que la administración de rentas de Escuintla pague la planilla elevada en consulta por la jefatura respectiva al Ministerio de Fomento; la cual asciende á la suma de cuarenta y seis pesos, cincuenta y seis centavos. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 19 de 1887.

Manifestando el encargado de dirigir las reformas y reparaciones efectuadas en el salón de recepciones del Palacio del Ejecutivo, que no bastaron para el objeto los ocho mil pesos que con tal fin se autorizaron, el Presidente

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague las cantidades que sean necesarias para completar la refacción y ornato del salón á que se ha hecho referencia; debiendo incluirse las sumas, que en virtud de la asignación presente, se erogarán, en la cuenta que oportunamente rendirá dicho comisionado.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 19 de 1887.

El Presidente acuerda: que la Tesorería Nacional, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, cubra al comandante de la Brigada de Artillería la suma de seiscientos diez y ocho pesos que importó la pintada de las piezas de artillería y edificio del mismo cuartel, cuya inversión deberá comprobarse en la forma legal que corresponde.—Comuníquese. — (Rúbrica

del señor Presidente.)– *Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 20 de 1887.

Apareciendo que la Secretaría de Instrucción Pública tomó á don Lucas T. Cojulúm cuatrocientos setenta y cinco ejemplares de su aritmética, para uso de los colegios nacionales, según consta de los comprobantes que ha presentado, el general Presidente

ACUERDA:

Que de la partida de gastos correspondientes al ramo, se pague la suma de cuatrocientos setenta y cinco pesos al señor Cojulúm, por valor de dichos ejemplares.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 20 de 1887.

El general Presidente, con presencia de lo manifestado por la municipalidad de Chiantla, depertamento de Huehuetenango, sobre la numerosa concurrencia de niñas á la escuela, lo que hace necesario aumentar el personal docente y distribuirlo de un modo más equitativo,

ACUERDA:

Aumentar á $ 50 el sueldo de la directora y crear con $ 25 una plaza de profesora auxiliar, que ejercerá sus funciones desde el 1.° del próximo enero.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

DECRETO NUM. 401.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por el decreto número 380 el Ejecutivo asumió el Poder Supremo de la Nación:

Que es conveniente organizar como corresponde el Consejo de Estado:

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la mencionada disposición,

DECRETA:

Ténganse por Consejeros de Estado á los señores licenciado don José Salazar, doctor don José Farfán, doctor don José Monteros, doctor don Joaquín Yela, licenciado don Antonio Lazo Arriaga, general don Pedro R. Negrete, don Felipe Márquez, general don Pío Porta y don Pedro López.

Dado en Guatemala: en el Palacio del Gobierno, á veinte de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 21 de 1887.

El general Presidente, atendiendo al notable trabajo de los directores de las escuelas números 1 y 7, de las más concurridas de la capital,

ACUERDA:

Aumentar á setenta pesos y cincuenta, respectivamente, el sueldo que disfrutan los señores Benítez é Iriarte que las desempeñan, comenzando el 1.° de octubre en adelante.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 21 de 1887.

Habiéndose observado que la mayor parte de los empleados civiles y militares, no cumplen con las prescripciones del Código Fiscal, respecto al título ó nombramiento de su respectivo empleo, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1.° del entrante octubre, ninguna oficina fiscal de la República pague sueldos de empleados civiles y militares, sin que previamente exhiban el correspondiente nombramiento, en el papel sellado que corresponde, conforme al artículo 51 del Código Fiscal.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 21 de 1887.

Vista la solicitud de la municipalidad de Chiantla, relativa á que se auxilíe por el Tesoro con la suma de mil pesos, pues por la escasez de sus fondos no puede atender á los gastos más necesarios para la construcción de edificios indispensables al servicio y ornato público, y al establecimiento de una cañería de hierro, que es de suma necesidad para introducir agua potable á la población; y considerando: que son justas las causales que expone con aquel motivo la mencionada municipalidad, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario se auxilíe á la municipalidad de Chiantla con la suma de $ 1000, que se invertirá en la construcción de la cañería de hierro que conducirá el agua potable á aquel pueblo.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 21 de 1887.

Vista la exposición elevada al Gobierno por los vecinos de San Pedro las Huertas, sobre que se restablezca el juzgado municipal suprimido por acuerdo de 8 de enero del corriente año; y con presencia del informe favorable emitido por el jefe político de este departamento, el Presidente de la República

ACUERDA:

Revocar aquella disposición y

dejar subsistente la de 4 de setiembre de 1885 que suprime la municipalidad y establece el juzgado municipal de San Pedro las Huertas ó cantón "La Independencia." —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 21 de 1887.

Siendo necesario levantar en Santa Rosa, en el departamento del mismo nombre, un edificio que sirva de cuartel y oficinas militares; y visto el presupuesto formado al efecto, el Presidente

ACUERDA:

Que por el Erario, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma de siete mil seiscientos treinta y nueve pesos ($ 7,639) para la construcción del edificio mencionado, y cuya inversión deberá comprobarse legalmente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 22 de 1887.

Siendo indispensable reconstruir una azotea del edificio del cuartel de Artillería, que con motivo de las fuertes lluvias se desplomó el 19 del que rije, el Presidente, con vista del presupuesto respectivo,

ACUERDA:

Que por el Tesoro, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue, con el expresado fin, la suma de ciento cuarenta y seis pesos, veinticinco centavos, ($146.25) cuya inversión deberá comprobarse legalmente. — Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 23 de 1887.

El general Presidente acuerda: autorizar la suma de quinientos pesos que se cubrirán por el Tesoro Público, de la partida correspondiente, y que se destinan á la compra de herramienta y demás útiles que se necesitan para los trabajos del edificio de escuelas que se construirá en la plazuela de Guadalupe.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 23 de 1887.

Con presencia del título auténtico de abogado, exhibido por el señor don Pedro Mariano Ramírez, á efecto de que se le permita en la República el libre ejercicio de la abogacía, el general Presidente, con vista del tratado con la República del Salvador, de donde procede dicho título.

ACUERDA:

Conceder el pase respectivo, pudiendo, en consecuencia, el señor Ramírez, ejercer en el país su profesión de abogado.—Comuníquese.

—(Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 23 de 1887.

Vista la consulta dirigida por el director del Instituto Nacional de Oriente, sobre que tanto las condiciones del clima, como la feria que anualmente se celebra en Esquipulas, impide que los cursos escolares empiecen y terminen en la fecha que fija la ley del ramo, el general Presidente tiene á bien disponer: que el curso para los establecimientos de enseñanza del departamento de Chiquimula, principie el 1.° de marzo y termine el último de diciembre, siendo de vacaciones los meses de enero y febrero.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 23 de 1887.

Siendo indispensable arreglar en el edificio de la Tesorería Nacional las piezas y estantería á donde va á trasladarse parte del archivo antiguo de la Dirección General de Cuentas, por no haber ya local disponible en donde se halla actualmente la oficina, el Presidente de la República

ACUERDA:

El gasto de cuatrocientos cincuenta pesos en que se ha presupuesto la compostura y arreglo de las referidas piezas.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.) —*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 23 de 1887.

Examinada la solicitud del capitan Teodoro Recinos, relativa á que se le acuda con el sueldo en concepto de inválido; y apareciendo de las diligencias practicadas, que con motivo de hallarse el expresado Recinos en servicio, en la guarnición de la Antigua, el día dos de octubre del año próximo pasado que se sublevó el presidio de aquella cabecera; de la refriega que hubo de empeñarse para someter á los presos, salió herido de la mano derecha, quedando inutilizado por completo de este miembro;

Considerando: que si bien la sublevación de los presos en la Antigua Guatemala, en la fecha ya expresada, no puede llamarse acción de guerra, fué siempre un hecho de armas en que el capitán Teodoro Recinos estuvo al lado del Gobierno, y que por lo mismo su solicitud está comprendida en el artículo 2.°, título XXIV, tratado V de lo ordenanza militar; el general Presidente, de conformidad con la disposición citada y de lo pedido por el ministerio fiscal,

ACUERDA:

Que por la administración de rentas del departamento de Huehuetenango se cubra mensualmente al capitán Teodoro Recinos, como inválido, con cuarenta y cinco pesos, haber que coresponde á un teniente, y cuyo grado tenía Recinos

cuando fué herido.—Comuníquese, y extiéndase á favor del peticionario certificación de este acuerdo. (Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 23 de 1887.

El Presidente acuerda: que por el Tesoro, de la partida de gastos extraordinarios de guerra, se cubra á la farmacia de los señores Castillo y hermanos, la suma de doscientos veintitres pesos, treinta y ocho centavos ($223-38) por medicinas suministradas al Hospital militar en agosto último y setiembre corriente, según comprobación legal. Esta cantidad, así como la de seiscientos diez y siete pesos, sesenta y ocho y tres cuartos centavos ($617-68¾) á que se refiere el acuerdo gubernativo de 21 de agosto próximo pasado, serán amortizadas por la Tesorería Nacional con la parte libre de los derechos de importación que tengan que satisfacer dichos señores.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

DECRETO NUM. 402

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno tiene el deber de remover todos los obstáculos é inconvenientes que entorpecen el incremento de las rentas, así como de dictar cuantas medidas se consideren necesarias contra su defraudación:

Que el actual impuesto de aguardiente del país favorece el contrabando, alentando á los defraudadores por las utilidades que les ofrece la destilación y venta de aguardiente clandestino; y

Que es conveniente á los intereses del Fisco la reducción de dicho impuesto;

POR TANTO:

DECRETA.

Artículo 1.° —Desde el 1.° de octubre próximo no se cobrará mas impuesto por destilación de aguardiente del país, que el de *veinte centavos* por cada botella de capacidad de veinticuatro onzas y cincuenta centígrados Gay Lussac de riqueza alcohólica. El impuesto se pagará al sacar el aguardiente de los depósitos para su consumo.

Artículo 2.° —Mientras se completa la centralización de fábricas de aguardiente en los departamentos en donde no ha podido efectuarse hasta la fecha, la Dirección General del Ramo dará sus disposiciones para que, en las localidades en donde no están centralizadas las fábricas, se vigile activamente á los patentados para destilar, á fin de evitar las defraudaciones que pudieran cometerse.

Artículo 3.° —En todo lo demás que no se refiera al impuesto de destilación, quedan vigentes las disposiciones contenidas en el decreto legislativo número 224, de 31 de mayo último, acuerdo gubernativo de 14 de junio último y decreto número 302 de julio próximo anterior

Dado en el salón del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los veinticuatro días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodríguez.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 24 de 1887.

El general Presidente atendiendo á que las inspecciones departamentales de Instrucción Pública, carecen de emolumentos para útiles de escritorio, gasto de viaje, etc., y en vista además de los positivos resultados que dichas inspecciones vienen produciendo á favor de la enseñanza popular

ACUERDA:

Que por las administraciones departamentales se cubran hasta cincuenta pesos anuales, para aquellos gastos, debiendo ir visados los recibos por las respectivas jefaturas, y erogándose la expresada suma por partes, á medida que se necesite.—Comuníquese—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 24 de 1887.

Habiéndose dispuesto, por acuerdo de 21 del que cursa, que desde el 1.° del entrante octubre no se paguen en las oficinas fiscales sueldos de empleados civiles y militares sin que previamente se exhiba el correspondiente nombramiento en el papel sellado que corresponde; y estando listos en la Dirección General de cuentas los libros necesarios para tomar razón de aquellos, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Dirección General de cuentas, á partir de la fecha, tome razón en los nuevos libros de los nombramientos de todos los empleados civiles y militares en actual ejercicio, á cuyo efecto presentarán en dicha oficina el título ó nombramiento que corresponde, cuya operación deberá estar terminada el último del entrante octubre.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 24 de 1887.

No estando arreglado á las necesidades y trabajos actuales el número y sueldo de los empleados de la Aduana de Retalhuleu, el Presidente de la República

ACUERDA:

La siguiente Planta y sueldos mensuales de los empleados para el servicio de la Administración y Aduana de Retalhuleu:

Un administrador con inspección en las Aduanas de Champerico y Ocós, don Manuel Guerra..... $ 300

Un contador tenedor

de libros de la Aduana, don Rómulo Núfio.....	100
Un contador de rentas comunes, don Medardo Contreras.....	75
Un primer vista, don Guillermo G. Salas.....	125
Un 2.° vista 1er. Guarda-almacén, don Cayetano Santis.....	125
Un 2.° guarda-almacén, don Jesús M.ª Mérida..	50
Un 1er. escribiente, don Luis de la Cerda.....	40
Un 2.° escribiente, don N. N.....	35
Un jefe de estiva, don Federico Castejón.....	40
Un portero, Daniel Palacios.....	15
Un sirviente, Sotero de Paz.....	20
Dos guarda-almacenes de licores, uno en Retalhuleu, don Silvio Higueros, y otro en San Felipe, don Julio Echeverría, con $ 50 c/u.....	100
2 auxiliares de los guarda-almacenes de licores, don Rafael Aquino y don Julián Higueros, con $ 10 c/u.....	20
Un jefe de resguardo con.....	50
2 comandantes del resguardo, con $ 35 c/u.....	70
Un sarjento, con.....	20
Un cabo, con.....	18
20 guardas, á $0-50 centavos diarios c/u.....	300
Alquiler de edificios....	100
Suma.....	$ 1.603

En estos términos queda reformada la partida número 39 del presupuesto general, á contar desde el 1.° de octubre próximo, quedando suprimido el empleo de oficial del tenedor de libros.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 24 de 1887.

Atendiendo á las razones expuestas por el jefe político de Sololá, sobre la conveniencia de terminar cuanto antes el edificio nacional que se construye en la cabecera del departamento, el Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas del mismo, se cubran las planillas semanales de operarios, hasta la conclusión del indicado edificio; debiendo no exceder de quinientos pesos el total de este gasto.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 24 de 1887.

Vista la solicitud de doña Petrona Palacios, acerca de que, como viuda del capitán don Juan Agustín Herrera, se le acuda con el montepío que le corresponde, y apareciendo de las deligencias que se han practicado, que el referido capitán Herrera prestó sus servicios militares por más de diez años: que hizo el descuento de montepío,

y que su viuda, la señora Palacios, ha cumplido con los requisitos prescritos por la ley, para que se acceda á su petición, el general Presidente, de conformidad con el artículo 3.° título XXV, tratado V de la ordenanza militar, y de lo pedido por el Ministerio Fiscal,

ACUERDA:

Que por el Tesoro público y por una sola vez, se dé para lutos á la peticionaria, sesenta pesos, que corresponden á una mensualidad del haber que disfrutaba Herrera, y cada mes, por vía de montepío, se le acuda con quince pesos, cuarta parte de aquella asignación.—Comuníquese, y extiéndase á favor de la señora Palacios certificación de este acuerdo, debiendo reponer con sellado el papel común de que se ha hecho uso.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.) —*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 26 de 1887.

Siendo conveniente dar principio desde luego y expeditar las operaciones referentes al arreglo de la Deuda Interna, conforme á lo dispuesto en el decreto de 29 de agosto último, el Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO:

Que la Tesorería Nacional observará en la ejecución de los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 10.° y 14.° del decreto número 394 y 10.° del reglamento emitido por le Secretaría de Hacienda el 5 del corriente.

1.°—Tan pronto como el Ministerio de Hacienda haya resuelto sebre las liquidaciones y clasificaciones que á su aprobación ha sometido y someta la Tesorería Nacional, ésta emitirá certificaciones á favor de los interesados, equivalentes á bonos de 1.ª, 2.ª, y 3.ª clase.

2.°—Sobre esas certificaciones se pagarán los intereses al 12, 9 y 6 % anual, respectivamente. por los trimestres vencidos en 31 de marzo y 30 de junio últimos.

3.°—Desde el 1.° de octubre próximo, la Tesorería Nacional comenzará á recoger todos los bonos, fracciones, documentos y certificaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase; recogerá así mismo las certificaciones de la Deuda Flotante, no exceptuadas por el artículo 6.° del decreto 394, y dará á los interesados, recibos provisionales.

4.°—El valor de esos recibos se formará para los documentos de 1.ª y 2.ª clase, del capital en 30 de junio último; las bonificaciones del 18 ó 12 p. %, según corresponda; los intereses sobre el capital primitivo por los meses de julio y agosto últimos, al 12 y 9 p. % respectivamente, y de los intereses sobre el capital primitivo, más la bonificación, al 6 p. % anual, del 1.° del mes en curso al 31 de diciembre próximo. Para los documentos de 3.ª clase, se formará del capital más los intereses del referido semestre. Para las certificaciones de

la Deuda Flotante, de su importe, sin alteración alguna.

5.° —Los recibos provisionales á que se refieren los dos números precedentes, serán cambiados, previo aviso de la Tesorería Nacional, por los "Bonos de la Deuda Interna Consolidada de la República de Guatemala," observándose extrictamente, para la emisión de éstos, el orden numérico de los recibos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 26 de 1887.

El Presidente de la República, en atención al aumento de asuntos judiciales que ha habido en el departamento de Izabal y Livingston,

ACUERDA:

Establecer un juzgado de 1.ª instancia y nombrar para su desempeño al licenciado don Santiago Milla, con el sueldo mensual de $ 150. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 26 de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Quezaltenango, de la partida correspondiente, se cubra al comandante de armas del mismo departamento la suma de ochenta y nueve pesos, cuarenta y cuatro centavos ($ 89-44) á que asciende el presupuesto de los haberes devengados por la fuerza que, con el objeto de celar el orden público, durante la feria, prestó sus servicios en aquella cabecera en los días 15, 16 y 17 del corriente, previa autorización de la Secretaría de la Guerra.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Prsidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 26 de 1887.

Examinada la solicitud de Miguel Polanco, contraida á que se le indemnice el valor de un buey que de su propiedad dió para la última campaña de la Unión; y apareciendo de las diligencias practicadas, que ciertamente Polanco facilitó el semoviente indicado para la conducción de equipos de guerra, y que en este servicio murió dicho buey; el general Presidente, de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal,

ACUERDA:

Que en la forma que corresponde se cubra á Miguel Polanco, por la administración de rentas del departamento de Jutiapa, la suma de veinte y cinco pesos, como justiprecio del semoviente enunciado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 27 de 1887.

Con presencia de la necesidad que se hace sentir en los estableci-

mientos de enseñanza, de una obra primaria de moral, que llene las condiciones que exije la instrucción laica y racional establecida por las leyes de la República, el general Presidente tiene á bien convocar un concurso á efecto de que los escritores que deseen tomar parte en él, remitan sus obras originales sobre dicha materia á la Secretaría de Instrucción Pública: el concurso se cerrará el último de diciembre próximo: las obras se remitirán sin firma del autor y solamente con un nombre ó signo que corresponda al que irá en un pliego cerrado que será abierto después de hechas las calificaciones. Se comisiona para éstas á los señores doctor don Santos Toruño, licenciados don José María Fuentes y don Salvador Escobar. La obra que ocupe el primer lugar en la calificación, valdrá á su autor un premio de cinco mil pesos; la declaratoria de su obra como texto oficial y la compra por cuenta del Estado de 10,000 ejemplares al precio que se extipule, sin perjuicio de la propiedad literaria. Las obras que figuren en segundo y tercer lugar, serán premiadas con mil quinientos pesos y quinientos respectivamente y compra al autor de 5,000 ejemplares por cuenta del Estado, también el precio que se convenga por la Secretaría del ramo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 27 de 1887.

Vista la solicitud del licenciado don Agustín Gómes Carrillo, sobre que se declare la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado bajo el título de "Elementos de la Historia de Centro-América," y apareciendo que dicho señor ha cumplido con los requisitos que la ley exíje, el general Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 27 de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se cubra la cantidad de veinticuatro pesos á don Manuel Matheu, por valor de doce lámparas que la jefatura política del departamento de Sacatepéquez, le tomó para el servicio de las escuelas de niñas de esa cabecera.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 27 de 1887.

Habiendo asumido el empleado de la Dirección General de Licores, encargado de revisar las cuentas de los depósitos de aguardiente de la República, la revisión también de todas las cuentas de tabaco de las administraciones, cuyo trabajo ha multiplicado sus labores, teni-

endo que emplear casi todo el día en la oficina para llenar las obligaciones que le están encomendadas; y no estando suficientemente conpensado con el sueldo que actualmente disfruta conforme al presupuesto general, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que el oficial de la Dirección General de Licores, encargado de revisar todas las cuentas de los depósitos de aguardiente y de tabaco de la República, goce desde el primero del entrante octubre del sueldo de cien pesos mensuales, quedando reformada en esta parte la partida número 42 del presupuesto general.—Comuníquese. –(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 27 de 1887.

El Presidente acuerda: que el Erario pague al Ecónomo de Palacio trescientos veinte y dos pesos, sesenta y dos centavos, á que asciende el saldo que arroja la cuenta de los gastos hechos en las oficinas militares en útiles de escritorio, etc. en el mes de agosto último. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 28 de 1887.

El general Presidente acuerda: que don Luis Samayoa, comisionado del ramo de Instrucción Pública en la jefatura política de este departamento, disfrute en lo sucesivo del sueldo de veinticinco pesos mensuales, en atención al aumento de trabajo que tiene.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 28 de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la plaza de sub-director de la escuela de varones número 2 en la cabecera del departamento de Sacatepéquez, dotándola con $ 25 mensuales que comenzará á devengar la persona pue aquella jefatura designe, desde el 1.° de enero próximo entrante.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 28 de 1887.

El general Presidente de la República tiene abien dar su aprobación al siguiente

REGLAMENTO para las escuelas de las prisiones de esta capital:

CAPITULO I.

Objeto de estas escuelas y su enseñanza.

Artículo 1.° —Las escuelas de la cárcel pública de esta capital tienen por objeto instruir y sobre todo infundir á los alumnos, por

cuantos medios sean dables, ideas de honradez y moralidad.

Artículo 2.° —Para los efectos del artículo anterior, se continuarán dando en esos establecimientos las clases que á continuación se indican:

1.° Lectura y nociones prácticas de la lengua patria.

2.° Escritura.

3.° Elementos de Aritmética, Geografía é Historia y con especialidad de Centro-América.

4.° Moral y Urbanidad.

Artículo 3.° —Las clases durarán dos horas diarias en las cárceles y dos y media en la Penitenciaría; debiendo ser las primeras de siete á nueve de la mañana, y las segundas de seis á ocho y media de la noche

CAPITULO II.

Dirección.

Artículo 4.° —Las escuelas estarán á cargo de un director, que tiene la obligación de concurrir diariamente á servirlas, esmerándose en cuanto estuviere de su parte para que los alumnos saquen de ellas el mejor fruto posible.

Artículo 5.° —No podrá ausentarse sin previo permiso del Ministerio del ramo, en la inteligencia de que si debiere durar más de 15 días, deberá poner un sustituto.

Artículo 6.° —Todos los días, al salir de la clase, dará parte al comandante ó alcaide del establecimiento de los alumnos que faltaron á la lección, á fin de que, averiguado el motivo de la falta, la corrijan y la hagan constar en un libro para lo sucesivo.

Artículo 7.° —El día último de cada mes, pasará á la Secretaría respectiva un informe detallado de la marcha de ambas escuelas, comprendiendo en él la nómina de los alumnos que concurrieron, la conducta que observaron, el estado de aprovechamiento en que se encuentran, y todas las observaciones que su experiencia le dicte, relativas á las reformas que deben irse introduciendo, con el objeto de mejorar progresivamente el servicio de tan importantes planteles.

Artículo 8.° —Para todo lo demás relativo á sus obligaciones, el expresado director se ceñirá á las instrucciones que le comunique el Ministerio del ramo.

CAPITULO III.

Alumnos.

Artículo 9.° —Los presos están obligados á concurrir con toda puntualidad á sus respectivas clases, y á observar en ellas buena conducta y aplicación, en la inteligencia de que ambas cosas se tomarán en consideración al otorgarse las amnistías ó indultos, en los casos de ley.

Artículo 10.° —Para los efectos del artículo anterior, el Secretario de Instrucción Pública, nombrará, cuando lo juzgue conveniente, comisiones que vayan á inspeccionar el estado de las clases y el aprovechamiento de los alumnos.

Artículo 11.° —Todo alumno que de cualquier manera altere el orden de la escuela ú observe mala conducta, quedará sujeto al castigo que merezca la gravedad de su falta, á cuyo efecto el director

de la escuela lo pondrá inmediatamente en noticia del comandante ó alcaide del establecimiento, para que estos dicten sin demora, la providencia que fuere del caso.

Artículo 12.° —Los castigos por faltas, á que se refiere el artículo anterior, serán: amonestación, prolongación de las horas de trabajo y notas de mala conducta.

Disposiciones generales.

Artículo 13.° —El director hará comprender á sus alumnos la utilidad que les debe reportar el cumplimiento de sus deberes en general, y especialmente en relación con las amnistías ó indultos.

Artículo 14.° — La Secretaría de Instrucción Pública, con la frecuencia posible, comisionará personas competentes que dén conferencias instructivas en las prisiones.

Artículo 15.° —La creación de escuelas á que se refiere este reglamento, así como su aplicación, se procurará generalizar en la República, lo cual se recomienda á las jefaturas políticas. — Publíquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 28 de 1887.

Estando justificado que el comandante 1.°, Ramón Solórzano, suplió de su peculio la suma de setenta y cinco pesos para ciertas reparaciones del cuartel de la Antigua, cabecera del departamento de Sacatepéquez, el Presidente

ACUERDA:

Que el Tesoro, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, cubra al comandante Solórzano la cantidad expresada.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 29 de 1887.

Careciéndose en la República de obras adecuadas á la enseñanza positiva que establece la ley para los institutos, sin que hasta ahora hayan podido obtenerse traducidas al castellano las más importantes que se han publicado en Europa, el general Presidente

ACUERDA:

Que del Tesoro Nacional se cubran cien pesos mensuales á cada uno de los traductores que se designen por la Secretaría de Instrucción Pública, para la versión al castellano de la lógica por Stuart Mill y del compendio de filosofía positiva por Miss Martineau. — Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 29 de 1887.

Apareciendo que por arreglo de la Secretaría de Instrucción Pública, en octubre del año pasado, don Pedro Arenales imprimió diez mil ejemplares del "Silabario Eclécti-

co" del señor Vela, á razón de catorce centavos ejemplar, el general Presidente

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se cubran al señor Arenales mil cuatrocientos pesos, valor de dicho trabajo.—Comuníquese. — [Rúbrica del señor Presidente.]—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 29 de 1887.

Con presencia de la solicitud de la muicipalidad de Cubulco, departamento de la Alta-Verapaz, sobre que la falta de recursos impide la buena marcha de las escuelas de ambos sexos de dicha población, el general Presidente

ACUERDA:

Nacionalizarlas con el sueldo de veinte pesos, que se pagarán á los directores de cada una por la administración de rentas de aquel departamento.–Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 30 de 1887.

Atendiendo al considerable aumento de trabajo que tiene el proveedor de útiles de la Secretaría de Instrucción Pública, don Virjilio J. Valdez, el general Presidente

ACUERDA:

Aumentarle diez pesos mensuales, que le corresponderán desde el 1.° del mes que fina.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, setiembre 30 de 1887.

Con vista de lo expuesto por el señor Presidente del Poder Judicial en oficio de 20 del que cursa, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que los empleados siguientes gocen, desde el 1.° del entrante octubre, de los sueldos mensuales que á continuación se expresan:

3 Secretarios de las Salas de la Corte de Justicia, cada uno	$ 75
1 Procurador de la Sala 1ª	„ 80
2 id. de las Salas 2.ª y 3.ª, cada uno	„ 70
3 Oficiales primeros de las Salas de Justicia, cada uno	„ 40
3 Oficiales segundos	„ 35
2 Escribientes de la Presidencia del Poder Judicial, cada uno	„ 40
1 Archivero general	„ 45
1 Archivero de protocolos	„ 40
El receptor de la Sala 1.ª y Tribunal de Casación	„ 35
Los dos receptores de la Salas 2.ª y 3.ª, cada uno con	„ 30
4 Porteros, cada uno con	„ 25
4 Sirvientes,	„ 20

Quedando en estos términos reformado el presupuesto respectivo. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

OCTUBRE.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 1.° de 1887.

Vista la consulta dirigida por el señor decano de la Facultad de Medicina y Farmacia sobre que al extenderse las boletas de examen en el presente curso se ha encontrado: que casi todos los cursantes no están matriculados legalmente, pues hay algunos de 3.°, 4.° y 5.° año á quienes les faltan las asignaturas completas del 1.° y 2.°, con lo cual se infringió el artículo 260 de la ley de la materia, el general Presidente en el deseo de que una omisión culpable de la Secretaría de dicha Facultad no ceda en perjuicio de los cursantes, tiene á bien disponer:

1.° —Autorizar al señor Decano para que de la manera que lo juzgue más prudente arregle las dificultades que se presenten por razón de los defectos apuntados sobre matrículas; y

2.° —Recomendar á los directores de las escuelas nacionales y secretaría de los establecimientos de 2.ª enseñanza y enseñanza superior, cumplan estrictamente en lo sucesivo las disposiciones de la ley relativas á inscripción y matrícula. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 1.° de 1887.

El Presidente acuerda: autorizar el gasto de ciento veinte pesos, valor de hechura de ochenta uniformes de diario, compuestos de levitín y pantalón, de los individuos de la "Compañía Modelo;" y en consecuencia, la Tesorería Nacional, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, cubrirá al director de la Escuela Politécnica la suma expresada, cuya inversión se comprobará en la forma legal que corresponde.—Comuníquese.– (Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 1.° de 1887.

Traída á la vista la consulta del comandante del puerto de Ocós, sobre que se le autorice el gasto de cuatrocientos setenta y cinco pesos á que asciende el presupuesto formado para la construcción de un nuevo edificio para la comandancia de aquel puerto, por haberse destruido el que servía con tal objeto, el Presidente

ACUERDA:

Que por el Erario, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se erogue la suma expresada, cuya inversión deberá comprobarse en la forma legal.— Comuníquese.— (Rubrica del señor Presidente.)— *Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 3 de 1887.

El general Presidente de la República, considerando que es indispensable alentar y estimular á las

personas que por sus talentos y dedicación logran distinguirse, constituyéndose en un timbre de gloria para las letras nacionales; y en atención á las especiales circunstancias en que se encuentra la distinguida literata doña Dolores Montenegro de Torrens,

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se le entere la pensión de $ 40 mensuales.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 3 de 1887.

Habiendo fallecido en Lívingston, el mes pasado, don José Antonio Córdova, que se hallaba ejerciendo el empleo de vista de aquella Aduana, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público y por vía de subsidio, se entregue á la madre de Córdova, doña Rosalía Mendoza de Córdova, la suma de doscientos pesos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 3 de 1887.

Siendo necesario preparar los nuevos bonos de la Deuda Interna con sus correspondientes cupones para hacer el cambio por los existentes y demás documentos de crédito, previamente clasificados, conforme al artículo 10.° del decreto número 394; y debiendo adoptarse todas las precauciones indispensables contra la falsificación, el Presidente de la República

ACUERDA:

El gasto necesario para la impresión de los nuevos bonos, en las tres series de que habla el propio artículo, con plancha de acero perfectamente grabada y en papel de hilo de lino, según el modelo formado por la Secretaría de Hacienda, á la cual se autoriza para que, por medio del Cónsul de Guatemala, haga el pedido á Nueva York, á efecto de que ejecute el trabajo la Compañía Nacional de Billetes de Banco del mismo Nueva York, según las instrucciones que le comunique la propia Secretaría, adoptándose todas las seguridades y precauciones indispensables en esta clase de documentos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 3 de 1887.

Habiéndose consultado á la Secretaría de Hacienda sobre la manera como deba regularse el pago del impuesto sobre exportación de café cuando ésta se efectúa en pergamino y no en oro; y con el objeto de regular de una manera fija la proporción entre uno y otro, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que para el cobro del impuesto

sobre exportación de café, cuando ésta se verifique en pergamino, se regule al ochenta por ciento; es decir: que cien libras de café en pergamino componen ochenta en oro, y bajo esta base se pague el impuesto aludido; teniendo cuidado los administradores de las Aduanas marítimas y de los puntos fronterizos de revisar el fruto que va á exportarse para que no se defraude el impuesto.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 3 de 1887.

Vista la solicitud del sargento primero Luis Trejo, relativa á que se le conceda su retiro con goce de sueldo, y apareciendo de las órdenes generales certificadas y documentos que ha exhibido el sargento Trejo, comprobado que éste ha prestado su servicio efectivo por veinte y cinco años, y por consiguiente, conforme la fracción 2.ª del artículo 4.º, título XXIV. Tratado V de la ordenanza militar, Trejo tiene derecho á que se le acuda con las cinco octavas partes que le corresponde conforme á su clase, el general Presidente, de conformidad con la disposición citada y de lo dictaminado por el señor fiscal,

ACUERDA:

Que por la administración de rentas del departamento de Sacatepéquez se pase mensualmente al sargento primero Luis Trejo, como retirado, quince pesos, veintitres centavos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 3 de 1887.

Examinada la solicitud de Francisca Jiménez, contraída á que como viuda del soldado Ignacio de la Rosa, se le acuda con algún socorro, y apareciendo de las diligencias que se han practicado que el referido soldado de la Rosa, marchó á la última campaña de la Unión y fué muerto en la acción de armas de Chalchuapa que tuvo lugar el 2 de abril de 1885, el general Presidente, de conformidad con el dictamen del señor fiscal y el acuerdo de 18 de abril del año ya expresado, dispone: que por la administración de rentas del departamento de Jalapa, se den á Francisca Jiménez treinta y tres pesos, setenta y cinco centavos, que corresponden á tres mensualidades del haber de un soldado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 4 de 1887.

Vista la solicitud presentada por la señora doña Concepción Ruiz, contraída á que por el Tesoro Público se le asigne la jubilación que le corresponde por la ley, por haber adquirido en el período de diez y seis años de profesorado una enfermedad en la vista, y apareciendo todo debidamente comprobado en el expediente respectivo y con pre-

sencia de lo que dispone el artículo 13 del decreto número 267 y el 1197 del Código Fiscal, el general Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se cubra á dicha señora la pensión de ocho pesos mensuales.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de octubre de 1887

Aumentando diariamente las solicitudes de los patentados para destilar aguardiente, relativas á que se les exonere del pago del impuesto que corresponde al número de botellas que, como déficit en la patente, han dejado de entregar en los depósitos, alegando causales casi siempre inadmisibles, y que no están comprendidas en la ley del ramo; y considerando: que tales solicitudes perjudican notablemente los intereses de la Renta de Licores, haciendo ilusorias é ineficaces las calificaciones que los empleados respectivos hacen de los aparatos destilatorios, operación que es indispensable mantener en todo su vigor y fuerza, como uno de los medios legales de evitar la defraudación, el Presidente de la República, en el deseo de poner término á ese abuso que viene relajando el artículo 4.° del decreto gubernativo número 303 de 18 de enero de 1884,

ACUERDA:

1.° —En lo susesivo no se dará curso á las solicitudes que los patentados para destilar aguardiente en aparato calificado hagan, á efecto de que se les exonere del pago de los déficits que hayan dejado de entregar en los depósitos respectivos.

2.° — Los administradores de rentas no concederán patente de destilación, si no despues que los aparatos hayan sido calificados, para evitar asi las reclamaciones que siempre se originan cuando se otorga la patente con sujeción á calificación posterior; y

3.° —Que el Gobierno para atender reclamaciones de ese género, solo tomará en consideración los casos de fuerza mayor, como incendio, terremoto, inundación ú otros que no sean por emergencias consiguientes del negocio: en cuyos casos el administrador de rentas departamental mandará reconocer el perjuicio, levantando acta que legalmente compruebe los hechos, para que el Gobierno resuelva lo conveniente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala: octubre 4 de 1887.

Vista la solicitud de la municipalidad de "Concepción," en el departamento de Huehuetenango, relativa á que, por la exhaustez de sus fondos, se nacionalice la escuela de niñas de aquella población, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad, dotando dicho

plantel con doce pesos mensuales. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 4 de 1887

Atendiendo al considerable número de alumnas que concurren á la escuela elemental de niñas de Pinula, y á que la directora de este plantel hace nueve años que la sirve con la corta remuneración de quince pesos mensuales, el general Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1.° del corriente disfrute dicha directora del sueldo de veinticinco pesos cada mes, sin perjuicio de los cinco pesos que le remunera la municipalidad de aquella población. — Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 4 de 1887.

Apareciendo del informe emitido por la comandancia de armas de este departamento que el escribiente archivero de la propia oficina, don Narciso Cóbar Abal, se encuentra de alta desde el 1.° de febrero de 1884, no habiendo sido movido de su empleo por comportarse con honradez y exacto cumplimiento en el desempeño de sus obligaciones, y que cada día se le aumenta el trabajo, por las muchas solicitudes que se presentan, el general Presidente

ACUERDA:

Aumentar cinco pesos mensuales al sueldo de veinte y cinco que actualmente disfruta el referido Cóbar.—Comuníquese.– (Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 5 de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se paguen á la Tipografía de "La Estrella de Guatemala," doscientos cincuenta pesos, por valor de varias impresiones que ha hecho á la Secretaría de Instrucción Pública.— Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 5 de 1887.

Siendo indispensable solemnizar la terminación de los cursos escolares y pagar algunas reparaciones hechas en los edificios de escuelas. con el mismo objeto, el general Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se entregue á los inspectores de aquellos centros la suma de $ 500 que importarán los gastos de distribución de premios y las reparaciones expresadas.—Comuníquese.—(Rú-

brica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 5 de 1887.

CONSIDERANDO:

Que los billetes del Tesoro que se hallan en circulación están completamente deteriorados, especialmente los fraccionales; y que no es posible reponerlos de momento en razón de que por acuerdo de 3 de noviembre de 1885, se mandaron incinerar los que existían depositados en las cajas nacionales, cuya operación se ejecutó inmediatamente; y que, mientras se dispone la amortización de los referidos billetes se hace indispensable su reposición para evitar á los particulares las pérdidas que les está ocasionando su destrucción, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.° Autorizar á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que mande tirar á los Estados Unidos la suma de ciento treinta mil pesos en billetes fraccionales, conforme al artículo 956 del Código Fiscal, y según las instrucciones que juzgue conveniente dar al Cónsul de Guatemala en Nueva York, y de los valores de diez, cinco y un pesos y en las proporciones indicadas por la Tesorería Nacional, destinados exclusivamente al cambio de la suma de ciento veintiun mil novecientos cuarenta pesos que hoy existe en circulación, de los valores de cien, cincuenta, veinte, díez, cinco y un pesos.

2.° La proporción de los nuevos billetes será la siguiente:

1,500	billetes de	$10 c/u	$ 15,000
7,000	„	„ $ 5 „	„ 35,000
80,000	„	„ $ 1 „	„ 80,000
88,500	billetes.	Valor	$ 130,000

3.° Los nuevos billetes llevarán en cada serie numeración correlativa del número uno en adelante, así: los billetes de diez pesos tendrán la numeración del 1 al 1,500: los de cinco pesos del 1 al 7,000; y los de un peso del 1 al 80,000. El cambio se hará en orden numérico de cada serie, sentando las operaciones en los libros de la Tesorería, para su publicación en el periódico oficial.

4.° Que tan luego como lleguen los nuevos billetes y una vez firmados y registrados se pasen á la Tesorería Nacional por medio de la Dirección General de Cuentas para que verifique el cambio de los existentes por los fraccionales de la nueva emisión. Cuando se haya terminado el cambio, la pequeña cantidad de billetes sobrantes se depositará en la Dirección General de Cuentas para hacer la reposición de los nuevos que por cualquier motivo se destruyan.

5.° El último de cada mes se procederá á incinerar los billetes recogidos, confrontando previamente la cuenta del cambio verificado en el mes, con la concurrencia del tesorero nacional y contador de la Tesorería, del director general de cuentas y del escribano de Cámara que levantará el acta respectiva.

6.° Una vez cambiados los bi-

lletes actuales por los nuevos, las oficinas de Hacienda no recibirán los billetes que hallan sido alterados con tinta ó lápiz, ya sea en el grabado ó en el reverso.

7.° Se autoriza el gasto necesario para el tiro de los nuevos billetes con las mismas planchas que se conservan en Nueva York.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 5 de 1887.

Con vista de lo expuesto por el jefe político de la Alta-Verapaz, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario Nacional se paguen al comisionado político de Tactic, quince pesos mensuales, quedando á las municipalidades que forman aquel distrito la obligación de completar el sueldo de que disfrute dicho empleado. — Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 6 de 1887.

Vista la solicitud presentadá á la jefatura política de Santa Rosa por doña Angela Mollinedo, relativa á que se le cubran unos honorarios que como directora de la escuela nocturna de aquella cabecera devengó durante los últimos meses del año pasado, y con presencia del informe de la municipalidad de Cuajiniquilapa, el general Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de aquel departamento se pague á la señora Mollinedo la cantidad de sesenta pesos, por los seis meses que sirvió la mencionada escuela.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 6 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se erogue la cantidad de cuarenta y dos pesos, valor de encuadernaciones, trabajos de carpintería y útiles de escritorio empleados en la Sección de Tierras.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 7 de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se pague á don Vicente Rivas la suma de doce pesos, por valor de igual número de ejemplares de la obra titulada "Elementos de Cosmografía y Geografía Física" que

suministró al Instituto Nacional de Señoritas. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 7 de 1887.

Considerando indispensable que la administración de rentas del departamento de Santa Rosa tenga una canoa de propiedad nacional, que sirva al Resguardo de Chiquimulilla para recorrer el nuevo canal abierto al servicio público entre los esteros de dicho lugar y el puerto de San José, á fin de evitar las defraudaciones del impuesto de sal por dicha vía, el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de cincuenta pesos que consulta el administrador de aquel departamento; y en el cual se ha presupuesto el gasto de la referida canoa.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 8 de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA

Que por el Tesoro Nacional se cubra la cantidad de ciento ochenta y dos pesos, veinticinco centavos á la casa de Abrahamson y Compañía, por valor de algunos objetos que se le tomaron para el servicio de la Secretaría de Instrucción Pública.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 8 de 1887.

No guardando proporción el impuesto sobre ventas que actualmente se paga por las de licores extranjeros y del país, por mayor y menor, con el impuesto que pagan los rematarios de los puestos de Chicha; y aproximándose la época de los remates para la fabricación y venta de este artículo, el Presidente de la República

ACUERDA :

Que para el próximo remate de los puestos de Chicha en los departamentos de la República, sirva de base la suma del último remate en que se verificó cada uno, con más el veinticinco por ciento de aumento, y que no se admitan propuestas que no lleguen á la enunciada base. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 8 de 1887.

Traída á la vista la consulta que ha dirigido la Tesorería Nacional á efecto de que se declare bajo qué bases debe hacerse la liquidación de intereses por el crédito de treinta mil pesos que las Casas de Beneficencia reconocieron en 26 de

noviembre de 1884 á favor del Banco Colombiano y cuyo crédito trasladó contra el Erario Público el acuerdo de 18 de junio 1885, dejando libres y exonerados de esa obligación á los mencionados establecimientos; y considerando: que aunque en la escritura de reconocimiento se estipuló que por falta de pago en los respectivos vencimientos se cargaría un interés de 2 p.% mensual capitalizable por semestres, el inciso 3.° del acuerdo de 18 de junio antes citado, redujo el interés al 1½ p.% mensual sobre la suma que realmente se hubiese entregado desde su fecha hasta el 30 de junio de 1885 y desde esa fecha el 1 p.% mensual según el inciso 5.° del relacionado acuerdo, y por lo tanto la liquidación no puede hacerse contra las dos prevenciones expresadas; y que casi todos los acreedores de las Casas de Beneficencia, sin restricción alguna, aceptaron la disposición aludida. En tal virtud y con presencia de lo expuesto por el fiscal en la respuesta que precede y de conformidad con lo dispuesto en acuerdo de 18 de junio antes citado, el Presidente de la República

DECLARA:

Que para la liquidación de intereses del crédito por $ 30,000 que las Casas de Beneficencia reconocieron al Banco Colombiano, la Tesorería se arregle estrictamente á los incisos 3.° y 5.° de dicho acuerdo, al tipo y durante el tiempo que los mismos incisos expresan. —Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 8 de 1887.

Habiéndose autorizado á don Emiliano Martínez, Cónsul de la República en Nueva Orleans, para que hiciera imprimir 6,000 catálogos y otros apuntamientos sobre Guatemala, á fin de distribuirlos en la exposición agrícola de Kansas City, el Presidente

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague la suma de sesenta pesos, en oro americano, á que ascendió la erogación que en el objeto fué necesaria. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 8 de 1887.

El Presidente acuerda: que la Tesorería Nacional entregue al ecónomo de Palacio noventa y tres pesos, setenta y cinco centavos, valor de una estera para cubrir el suelo de dos piezas de la Secretaría de Fomento, según el presupuesto que á ese Ministerio presentó dicho empleado.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 8 de 1887.

Examinada la solicitud del sarjento 1.° Vicente Mendoza contraída á que se le acuda con el sueldo que le corresponde segúu su-

clase, en vez de dos reales diarios que en la actualidad disfruta en la Pagaduría de los Depósitos, como inválido, y apareciendo del expediente respectivo que el expresado Mendoza fué herido en la acción de armas que tuvo lugar en Patzún en el año de 1848, y que á consecuencia de dicha herida se le calificó de inválido, y ha venido disfrutando del haber ya indicado: que en atención á lo dispuesto en el artículo 2.º título XXIV, tratado V de la Ordenanza Militar, es indudable que el peticionario, ya que se encuentra impedido para trabajar, tiene derecho á que se acceda á su solicitud, el general Presidente, de conformidad con la disposición citada, y de la pedido por el señor fiscal,

ACUERDA:

Que á contar desde la fecha y en vez de dos reales se acuda por la Pagaduría de los Depósitos, al sargento 1.º Vicente Mendoza, con seis y medio reales diarios.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 10 de 1887.

El general Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se invierta la cantidad de seiscientos ochenta y dos pesos, setenta y cinco centavos, que importa la reconstrucción del edificio de la escuela de varones del pueblo de Pinula, en este departamento, según presupuesto presentado á la Secretaría del ramo. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 10 de 1887.

Tomando en consideración el crecido número de alumnos que concurren á la escuela de varones de la aldea de Chichimecas, y de conformidad con la consulta hecha por el jefe político de Amatitlán, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar cinco pesos mensuales, sobre quince que actualmente disfruta, al director de dicha escuela, don Bernabé López.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 10 de 1887.

Careciendo la municipalidad de San José Pinula de los fondos necesarios, para pagar de ellos las escuelas mixtas en los cantones "Contreras" y "Sabaneta," el general Presidente, con presencia de lo informado por la jefatura política de este departamento,

ACUERDA:

Crear las mencionadas escuelas, dotándolas con $ 15 mensuales ca-

da una, cuyos planteles comenzarán á funcionar desde el 1.° de enero del año entrante.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 10 de 1887.

Con presencia del acta levantada por la municipalidad del pueblo de San Agustín Lanquín, y de lo informado por la jefatura política del departamento de la Alta-Verapaz, sobre que se nacionalicen las escuelas de ambos sexos de aquel pueblo, por carecer de fondos dicho municipio para sostenerlas, el general Presidente

ACUERDA:

De conformidad, dotando con quince pesos mensuales la de varones y con diez la de niñas.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 10 de 1887.

Examinado el reglamento que el jefe político de Jalapa formó para el cuerpo de policía de la cabecera de aquel departamento, y encontrando de conformidad los once artículos de que se compone, el Presidente de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, por una parte, y los señores Anderson y Owen, por la otra, han convenido en prorogar en todos sus términos y condiciones, y por un período de dos años, que se computará desde el 13 de setiembre anterior, el contrato que entre las mismas partes se ajustó el 13 de octubre de 1885, para el servicio en el Atlántico de los vapores de la línea "British Honduras Royal Mail S. S. C.°" y para el del vapor "Tille Moore" entre los puertos de Lívingston é Izabal.

En fé de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á diez de octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Salvador Barrutia.

Anderson & Owen.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 10 de 1887.

Traído á la vista el anterior convenio; y encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones que para su celebración se dieron al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento; el Presidente

ACUERDA:

Concederle su aprobación.—Co-

muníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—Por impedimento del señor Secretario del ramo; el de Instrucción Pública.—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 10 de 1887.

CONSIDERANDO:

Que hace ya diez años invadió la langosta el territorio de la República, en el que se ha estacionado desde entonces, sin que hayan podido destruirla todas las medidas que con tal objeto se han dictado; y que para lograr este fin, evitando los constantes y muchas veces graves perjuicios que el insecto causa en las sementeras, se hace indispensable expedir providencias enérgicas, cuyo cumplimiento sea general y obligatorio; el Presidente

ACUERDA:

1.° Todo el que encuentre en cualquier punto una mancha de langosta, en estado de larva ó saltón, está obligado á dar aviso á la autoridad más inmediata, la cual lo pondrá sin pérdida de tiempo en noticia de la jefatura política correspondiente. Se penará con una multa de cinco á cincuenta pesos á la persona que deje de cumplir esta prescripción.

2.° La jefatura política dictará órdenes terminantes á fin de que, cuando una mancha estuviere en las inmediaciones de una población ó finca que tenga colonos, acudan todos los habitantes, inclusive las mujeres y los niños mayores de doce años, á enterrar los insectos que se hallen en el estado referido; trabajando en esta faena á las órdenes de la autoridad respectiva, y no abandonándola hasta que la mancha esté destruida por completo.

3.° Si hubiere trabajos urgentes en la finca de cuyos colonos sea preciso disponer, la autoridad política, de acuerdo con el propietario de aquella, designará las cuadrillas que habrán de quedar para los trabajos de la propia finca y las que deberán salir á la persecución de la langosta.

4.° Para los efectos de este acuerdo no se reconocerán jurisdicciones departamentales; y así, los pueblos invadidos por la langosta pueden dirigirse en demanda de auxilios á cualquiera autoridad, aunque esta corresponda á un departamento distinto de la sección en que estén ellas comprendidos.

5.° Se autoriza á las jefaturas políticas para que, cuando la mancha estuviere fuera de poblado, y no bastaren los esfuerzos de los vecinos inmediatos, organicen cuadrillas de mozos pagados, para destinarlos á la destrucción de la langosta; pudiendo abonarles el jornal de doce y medio hasta veinticinco centavos. Las planillas serán cubiertas por la administración departamental, con orden que dé la Secretaría de Hacienda, en virtud de comunicación que sobre el particular le dirija la de Fomento.

6.° Este último despacho recomendará á todas las jefaturas la mayor actividad y eficacia, para dar cumplimiento á las disposiciones del presente acuerdo, y para que hagan uso de cualesquiera o-

tros medios que á la completa destrucción de la referida plaga condnzcan.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 10 de 1887.

Habiendo quedado excluidos del presupuesto de Guerra vigente los alquileres de la casa que ocupa la comandancia de armas de Huehuetenango, el general Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de dicho departamento se erogue la suma mensual de treinta pesos ($ 30) con el indicado objeto, que deberá cubrirse desde julio último, en que dejó de pagarse dicho arrendamiento. — Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 10 de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de la Baja-Verapaz, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se cubra á la farmacia de don Juan Bautista Gamboa la suma de veinte y seis pesos, noventa y tres y tres cuartos centavos, valor de medicinas que suministró á la guarnición de Salamá en el mes de setiembre último, según se ha comprobado legalmente. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 10 de 1887.

En atención á que los trababajos de la comandancia de armas de Huehuetenango se han aumentado considerablemente, el Presidente

ACUERDA:

Crear en dicho despacho una plaza de escribiente con el sueldo mensual de veinte y cinco pesos, que pagará el Tesoro Público de la partida extraordinaria del ramo. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 10 de 1887.

Examinada la solicitud del comandante segundo José Menéndez, contraída á que se le conceda su retiro con goce de sueldo, y apareciendo de las certificaciones que el peticionario ha exhibido, y de las órdenes generales que corren certificadas en el expediente, que Menéndez ha prestado su servicio efectivo en la milicia, durante veinte años, el general Presidente, con vista de la fracción 1.ª del artículo 4.º, título XXIV, Tratado V de la Ordenanza Militar, y de lo pedido por el señor fiscal,

ACUERDA:

Que por la administración de

rentas del departamento de Sacatepéquez, se pase mensualmente, en concepto de retirado, al comandante segundo José Menéndez, treinta y cinco pesos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 11 de 1887.

El Presidente de la República, con la mira de que la Sala 5.ª de la Corte de Justicia tenga un local adecuado y que no carezca de mobiliario y demás útiles indispensables,

ACUERDA:

Que por el Erario Público se erogue la suma de dos mil novecientos setenta pesos, cincuenta centavos, que se invertirán en aquel objeto, conforme á los presupuestos remitidos, debiendo rendirse cuenta documentada oportunamente.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 12 de 1887.

Siendo muy útil para los estudios de los Institutos de Oriente, según lo ha informado el director del establecimiento de varones, un esqueleto, perteneciente á la sucesión de la familia del finado don Antonio Silva, el general Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas del departamento de Chiquimula, se pague á la viuda del licenciado Silva, la cantidad de sesenta pesos en que ha sido valorado dicho esqueleto. — Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 12 de 1887.

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el decreto número 394, tuvo el Gobierno en cuenta, antes de poner en práctica el referido decreto, la necesidad de arreglar previamente en Inglaterra todos los reclamos pendientes contra el Gobierno de la República, con motivo de la falta de cumplimiento á los compromisos contraídos por el mismo Gobierno respecto á los Empréstitos Británicos de 1824 y 1869, así como por los perjuicios y gastos causados por el arreglo de 5 de julio de 1884, que no pudo llevarse á cabo por parte del Gobierno de Guatemala, y otros reclamos que pudieran presentarse, á efecto de que al comenzar á ejecutarse el arreglo de la Deuda Externa, en conformidad al decreto de 29 de agosto último, no exista pendiente reclamación alguna contra el Gobierno, ni dificultades para la cotización en la Bolsa de Londres de cualquiera nuevo empréstito que Guatemala quisiera levantar en lo futuro; y teniendo en cuenta que, en la actualidad el Gobierno no puede comprometerse á pagar una suma mayor que la consignada en el referido decreto, para satisfacer

tales reclamos; el Presidente de la República

ACUERDA:

1.° — Autorizar plenamente á don Francisco G. Horne, para arreglar con los Tenedores de Bonos, de acuerdo con el Ministro de Guatemala en Londres, todos los reclamos pendientes contra el Gobierno de Guatemala, con la suma de £ 36,331 ofrecida á los Tenedores de Bonos conforme al decreto número 394, y especialmente por los perjuicios y gastos causados según protesta de F. G. Horne, de 19 de setiembre de 1886, con motivo del último arreglo celebrado el 5 de julio de 1884, que no se llevó á efecto por parte del Gobierno de la República, por circunstancias imprevistas; bajo el concepto de que, cumpliendo éste por su parte con el pago ofrecido y fondos consignados, según decreto de 29 de agosto último, y que el señor Horne haya hecho los arreglos indicados con los Tenedores de Bonos, éste no exijirá del enunciado Gobierno cantidad alguna, ni remuneración de ninguna especie, por los gastos que se hagan y causen con motivo de dichos arreglos.

2.° —Tan luego como el Gobierno tenga noticia de estar arreglados todos los reclamos á que se contrae el artículo anterior, empezará á efectuarse en todas sus partes el decreto número 394, para el pago de los intereses, en la forma que el propio decreto establece.

3.° — En el caso de que los señores Thomson Bonar y C.ª de Londres, agentes financieros del Gobierno de Guatemala para cuanto se relaciona con los dos Empréstitos Británicos, no quieran continuar efectuando las operaciones y negociaciones consiguientes al nuevo arreglo de la Deuda Externa ó de otro nuevo empréstito para la liquidación de la Deuda Interna, bajo condiciones iguales á las que ofrezca otra Casa ó Banco de igual posición y crédito, se autoriza al mismo señor Horne para que de acuerdo con el Representante de Guatemala en Londres, designe el Banco ó Casa comercial respetable que continúe ejecutando dichas operaciones, cuya designación se sujetará á la aprobación del Gobierno, bajo el supuesto de que dicho Banco ó Casa, no ha de cobrar una comisión mayor del uno por ciento sobre el valor de los intereses y amortización. El Representante del Gobierno en Londres, no objetará el nombramiento de la Casa ó Banco que haga el señor Horne, sino por motivos fundados ó que la Casa no sea de las primeras y más acreditadas en aquella plaza.

4.° —El Gobierno dará copia al señor F. G. Horne de la correspondencia conducente que se refiera al arreglo de la Deuda Externa.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 12 de 1887.

Habiendo fallecido en Livingston, al servicio del Gobierno, don Isaac Muñoz, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario Nacional se

auxilíe á doña María de Muñoz con la suma de doscientos pesos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Aguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 13 de 1887.

Con presencia del título de licenciado geómetra, auténtico, exhibido por el señor teniente coronel don José Montúfar, y que le fué expedido en la República de Costa Rica, y equivalente en esta al de ingeniero topógrafo, el general Presidente, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Instrucción Pública,

ACUERDA:

Conceder el *pase* al referido título, pudiendo el señor Montúfar ejercer libremente su profesión de ingeniero topógrafo.—Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente] —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 13 de 1887.

Habiendo comprado el segundo batallón cien pares de calzado para la tropa de ese cuerpo á la Escuela de Artes y Oficios, el Presidente

ACUERDA:

Que de la partida extraordinaria del ramo, cubra la Tesorería Nacional á dicho cuerpo la suma de doscientos setenta y cinco pesos que costó el referido calzado, debiendo comprobarse debidamente la inversión.—Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.]—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 13 de 1887.

El Presidente acuerda: que la administración de rentas de la Alta-Verapaz, cubra la suma de cuarenta y dos pesos, treinta y siete centavos que devengaron dos escoltas en comisiones extraordinarias, cuyo gasto se comprobará con los presupuestos respectivos.—Comuníquese. — [Rúbrica del señor Presidente].—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 14 de 1887.

Apareciendo que no están autorizados los gastos de escritorio de la administración de rentas del departamento de Sololá, así como de las receptorías y depósitos del mismo departamento, habiéndose erogado un gasto, de enero á setiembre, de $138-25 centavos; el Presidente de la República

ACUERDA:

El referido gasto y dispone que en lo sucesivo se erogue mensualmente la suma doce pesos en gastos de escritorio de la administración de rentas de Sololá y sus dependencias.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.) —*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 14 de 1887.

El Presidente de la República, en el deseo de que la alimentación diaria de los alumnos del asilo número 2, no sufra retraso alguno, tiene á bien disponer: que de la subvención acordada por el Gobierno con fecha 6 de octubre de 1885, se entreguen mensualmente, por el Tesoro Público á la directora de ese establecimiento, hasta la suma de cien pesos, que se invertirán en el mencionado objeto, y por planillas que presentará semanalmente.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 14 de 1887.

El Presidente de la República, en el deseo de que se solemnice la feria que tendrá lugar en el pueblo de Santa Rosa, en los días 18, 19 y 20 de noviembre próximo, y atendiendo á que la municipalidad debe hacer gastos, con motivo de aquella celebración, para los que no son suficientes sus fondos actuales,

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se erogue la cantidad de doscientos pesos, que serán entregados á la municipalidad de Santa Rosa.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente).—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 14 de 1887.

Vista la cuenta de gastos hechos en las oficinas militares, por el ecónomo de Palacio, durante el mes de setiembre último; y hallándose ésta comprobada como corresponde. el Presidente

DISPONE:

Que el saldo que arroja, ascendente á quinientos cuarenta y dos pesos, veinte y nueve centavos, lo cubra el Tesoro Nacional ($542-29). —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente).— *Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 14 de 1887.

El Presidente acuerda: que de la partida extraordinaria del ramo, cubra la Tesorería Nacional al ecónomo de Palacio la suma de ciento setenta y ocho pesos, diez y ocho centavos, á que $178.18 asciende el valor de muebles indispensables en las guardias de plaza, refacciones del local de le academia militar y lavado de uniformes de tropa, cuya inversión deberá comprobarse en la forma correspondiente.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente).—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 15 de 1887.

El general Presidente de la República, con presencia de la solici-

tud de la municipalidad de Ciudad Vieja y de lo informado por la jefatura política del departamento de Sacatepéquez,

ACUERDA:

Subvencionar las escuelas de ambos sexos de aquella población, dotándolas con veinticinco pesos cada una, cuya erogación deberá tener lugar desde el 1.° de enero del año próximo entrante.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente].—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 15 de 1887.

El Presidente de la República, con vista de las razones expuestas por el señor Presidente del Poder Judicial,

ACUERDA:

La creación de una plaza más, para escribiente del juzgado de 1.ª instancia de San Marcos, con el sueldo de $25 mensuales.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente).—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 15 de 1887.

El Presidente de la República acuerda: que por el Tesoro Nacional se erogue la suma de doscientos pesos para auxiliar á la municipalidad de Concepción las Lomas, á fin de que concluya el edificio municipal.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente).—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 15 de 1887.

Vista la solicitud del comandante 2.° Baltazar Aldana, relativa á que se le conceda su retiro con goce de sueldo; y apareciendo de las diligencias respectivas y de las órdenes generales que al efecto se certificaron, que el peticionario ha prestado en la milicia su servicio efectivo, durante veinte y seis años; el general Presidente, con vista de lo que se dispone en la fracción 2.ª artículo 4.° título XXIV, tratado V de la Ordenanza Militar, y de lo pedido por el señor fiscal,

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se acuda mensualmente, en concepto de retirado, al comandante 2.° Baltazar Aldana, con cuarenta y tres pesos, setenta y cinco centavos.—Comuníquese, y extiéndase á favor del interesado, certificación de este acuerdo.—(Rúbrica del señor Presidente).—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 15 de 1887.

El general Presidente, acuerda: que el Erario pague al general don Gregorio Contreras, cuatrocientos treinta y ocho pesos, veintiocho centavos que importan las mil ciento sesenta y ocho varas, tres cuartas

de cotí azúl, que para vestuario de tropa entregó el 8 del corriente, á razón de tres reales vara.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente).—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 17 de 1887.

Habiéndose dispuesto que la jefatura política de este departamento mande techar el estanque público del pueblo de Santa Rosita, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario Nacional se erogue la suma de ciento noventa y seis pesos, cincuenta centavos, que se destinarán al objeto indicado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente).—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 18 de 1887.

Resultando de las exploraciones y reconocimientos que el administrador de la Aduana de Lívingston mandó practicar en las riberas del río Sarstoon, que desde un punto de dicho río existe un camino extraviado que conduce al interior de la República; y habiendo obtenido el propio administrador informes fidedignos de que por ese punto limítrofe con Belize se hace un activo contrabando para el interior con los indígenas de Chahal y Cobán, en cuyo primer punto residen muchos ladinos que viven únicamente de ese ilícito tráfico; y considerando: que la exesiva distancia á que se halla de la cabecera el camino que del interior sale al río Sarstoon, hace imposible una vigilancia activa de parte del resguardo, limitado para todo el departamento, y que no podría permanecer mucho tiempo en dicho punto, descuidando las otras localidades fronterizas; y que es más conveniente para los intereses fiscales establecer un empleado en aquella localidad y en el punto que al administrador de la Aduana le parezca mejor, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el empleo de un receptor, con la dotación mensual de sesenta pesos, que deberá residir á inmediaciones del rio Sarstoon y en el punto que el administrador indique. Con esta erogación queda adicionada la partida número 41 del presupuesto general.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 19 de 1887.

Con presencia de lo manifestado por la jefatura política y la junta departamental de Amatitlán, sobre solemnizar, como es debido, la clausura del curso escolar, á cuyo efecto se celebrerá un concurso de las escuelas del departamento, el general Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de A-

matitlán se entregue á la junta departamental de Instrucción Pública la suma de cien pesos, que se invertirán en el objeto expresado. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 19 de 1887.

Observándose que la planta actual de los empleados de la administración de rentas de Amatitlán no está con arreglo al presupuesto general ni los sueldos regulados conforme al servicio que prestan los empleados en su respectiva dependencia, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que la administración de rentas del departamento de Amatitlán quede organizada de la manera siguiente:

1 Administrador, con el sueldo mensual de	$ 120
1 Contador, con el sueldo mensual de	75
1 Jefe de receptores, con el sueldo mensual de	40
1 Escribiente, con el sueldo mensual de	30
1 Sirviente, con el sueldo mensual de	10
1 Guarda-almacén de licores en Amatitlán, con	50
1 Ayudante del mismo	20
1 Comandante del resguardo, con	50
1 Sargento del resguardo	25
15 Guardas, con $ 15 c/u	225
Gastos de escritorio, mensual	12
Gasto común del resguardo.	2
Suma	$ 659

A esta cifra queda reducida la partida 43 del presupuesto general. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 19 de 1887.

Habiéndose multiplicado los trabajos del director de la banda marcial de esta ciudad, don Lucas Paniagua; y siendo de justicia que se le retribuya debidamente, el Presidente

ACUERDA:

Que desde esta fecha goce del sueldo de ciento veinte y cinco pesos ($125.) mensuales, en vez de cien ($ 100) que disfrutaba.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 20 de 1887.

Habiéndose observado que es dispendioso el cobro del impuesto sobre beneficio de ganado al peso, como lo disponen las secciones 1.ª y 2.ª del artículo 197 del Código Fiscal y que no hay razón para que sólo en la capital se cobre el impuesto al peso y no en las demás poblaciones de la República, donde se verifica por cabeza; y con el objeto de que el impuesto se cobre con la debida igualdad en la capital y en las poblaciones departamentales, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1.° del entrante noviembre, se cobre el impuesto sobre beneficio de ganados en la forma siguiente:

Por cada res que se beneficie de ganado vacuno macho.	$ 1-50
Por cada ternero que se beneficie.....	1-50
Por cada res de ganado hembra.....	2-00

Continuará cobrándose el impuesto de 50 cvs. por cada cabeza de ganado de cerda y el de 25 centavos la de ganado lanar. En estos términos queda reformado el artículo 197 del Código Fiscal.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 21 de 1887.

Vista la exposición en la cual el Presidente de la Sociedad Central de Agricultura pide que el Gobierno cubra el saldo de $ 971-41, que arrojan las cuentas de dicha corporación, cortadas en 31 de agosto último; manifestando: que la Sociedad representó oportunamente al Gobierno la necesidad en que estaba de recibir auxilios directos del Tesoro Público, sin cuyos elementos conceptuaba imposible subsistir; y que, comprendiéndolo así el Gobierno, apoyó la solicitud que la misma Sociedad elevó á la Asamblea Legislativa, la que fué atendida por ésta, acordando incluir en el presupuesto general una cantidad destinada á tal efecto, en cuya virtud se hicieron los gastos de que procede el saldo referido; advirtiéndose que en la cuenta está comprendida la suma de quinientos pesos, que la Secretaría de Fomento entregó en calidad de préstamo, de los fondos especiales del Teatro Nacional; por tanto: estando aprobadas por la Dirección General de cuentas las presentadas por la propia Sociedad; y considerando atendibles las razones en que se funda la solicitud indicada; el Presidente

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional pague á la Sociedad Central de Agricultura los novecientos setenta y un pesos, cuarenta y un centavos, monto del saldo á que se ha hecho refencia.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 21 de 1887.

Habiendo manifestado el Tesorero Nacional que en virtud de las últimas disposiciones gubernativas no sólo hubo necesidad de aumentar los empleados de la oficina que es á su cargo, sino que ha aumentado considerablemente el trabajo diario, haciéndose deficiente la suma de veinte pesos, mensuales acordada para gastos de escritorio de la propia Tesorería; y en el deseo de que no se paralicen por ningún motivo las labores de la Tesorería Nacional, el Presidente de la República

ACUERDA:

La erogación mensual de cincuenta pesos para gastos de escritorio, que se abonará á la propia Tesorería desde el 1º de setiembre próximo pasado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 21 de 1887.

Con presencia de la exposición de la municipalidad de Amatitlán, relativa á que contribuyan puntualmente al mantenimiento de los presos, los pueblos de aquella jurisdicción, y de conformidad con el informe emitido por el jefe departamental, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que los pueblos de aquel departamento contribuyan como sigue:

La municipalidad de Palín con		$ 15
„	„ de Villa-Nueva con.....	15
„	„ de San Miguel Petapa con.	15
„	„ de San Inés Petapa con.	2
„	„ de San Vicente Pacaya con.....	2

—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 21 de 1887.

Con presencia del acta de la municipalidad de Tactic, y de lo informado por la jefatura política de la Alta-Verapaz, relativa á crear la plaza de sub-directora de la escuela de aquel pueblo, á donde concurren más de cien alumnas, el general Presidente

ACUERDA:

Acceder á la solicitud de dicho municipio, dotando con quince pesos mensuales á la persona que la jefatura de Cobán designe para el desempeño de ese empleo, desde el 1.º de enero del año entrante.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 22 de 1887.

Ofreciendo dificultades en la práctica la repetición de los exámenes parciales en los casos de incorporación, el general Presidente tiene á bien

DISPONER:

Que en lo sucesivo y en el caso á que se refiere el artículo 301 del decreto número 288, no se exija á los que soliciten incorporación á alguna de las Facultades, otras condiciones que las que determinan los artículos 299 y 301, con excepción de los exámenes parciales de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 22 de 1887.

Atendiendo á que el desarrollo

agrícola del pueblo de San José Barberena, en el departamento de Santa Rosa, hace necesaria la introducción del agua potable, el Presidente de la República, con la mira de favorecer á los vecinos de dicho pueblo, tiene á bien disponer: que por el Erario Nacional se erogue la suma de mil doscientos sesenta pesos, veinticinco centavos, que importa la cañería de hierro y demás trabajos indispensables á fin de introducir el agua en el mencionado pueblo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 22 de 1887.

Examinada la solicitud de la municipalidad de San Vicente Mártir, relativa á que se anexe á su jurisdicción la aldea denominada "El Pozo," y con presencia de lo expuesto por la municipalidad de Palín, á cuyo pueblo pertenece la mencionada aldea, el Presidente de la República

ACUERDA:

Anexar á la jurisdicción de San Vicente Mártir la aldea denominada "El Pozo." — Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 24 de 1887.

Siendo indispensable para el servicio de la Aduana de San José, de cuatro carretillas de mano, de hierro, para la estiva de los bultos de mercaderías, el Presidente de la República

ACUERDA:

El gasto extraordinario de sesenta y cuatro pesos que importan las referidas carretillas.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 24 de 1887.

Tomada en consideración la solicitud en que el ingeniero don Jorge Mechelaere pide se le conceda patente y privilegio exclusivo por la *máquina limpiadora* que inventó, destinada á eliminar las últimas partículas de madera que puedan quedar en la ramie ú otras plantas fibrosas, después de su descortezación en el estado verde; habiéndose presentado la descripción á que se refiere el artículo 4.° de la ley de la materia; y estando hechas las publicaciones que el artículo 9.° de la misma previene; el Presidente

ACUERDA:

1.° Se concede la patente de invención solicitada, y privilegio exclusivo para que, durante cinco años, solo el ingeniero Mechelaere pueda hacer uso de la *máquina limpiadora*, objeto de la concesión presente; entendiéndose con las salvedades que prefija el artículo 8.° de la ley de 29 de mayo del año último; y 2.°, el concesionario pagará al Tesoro Nacional veinte pesos anuales, por el derecho que es-

tablece el artículo 14.° del propio decreto.

Deposítese en la Escribanía de Cámara la descripción á que se ha hecho referencia, y el diseño de la máquina, que deberá presentar el inventor; expídase la patente respectiva; y publíquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 25 de 1887.

Con presencia de la solicitud del comisionado político del puerto de San José, y tomando en consideración el mal clima de aquel lugar, según informe de la jefatura de Escuintla, el general Presidente

ACUERDA:

Aumentar á cincuenta pesos el sueldo mensual del director de la escuela de dicho puerto, cuya dotación deberá cubrirse por el Teso-Público, desde el primero de enero en adelante.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 25 de 1887.

Vista la consulta del señor decano de la Facultad de Derecho y Notariado, relativa á que el artículo 217 del decreto 288, no determina sobre si los tres años de práctica que se exije á los cursantes de dicha Facultad, son escolares ó solares, lo cual presenta dificultades en la práctica, el general Presidente, en atención á que los meses de noviembre y diciembre se destinan á vacaciones, según lo preceptuado por la ley, resuelve: que los tres años de práctica de que se ha hecho mérito deben entenderse escolares, en la inteligencia de que la asistencia á los tribunales debe ser puntual, cuidándolo así los jefes de las oficinas que llevarán un libro de asistencia, perdiéndose el curso con veinte fallas culpables.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 25 de 1887.

Habiendo pedido la Secretaría de Fomento, por medio de la de Relaciones Exteriores, al Cónsul general de la Repúblca en el Perú, un quintal se semilla de coca, con el objeto de ensayar en el país el cultivo de tan útil árbol, el Presidente

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional entregue á la propia Secretaría de Relaciones un giro, por ciento diez soles, cincuenta centavos, á cuya suma ascienden el valor y gastos del pedido en referencia; para que el propio Despacho lo envíe al funcionario de que se ha hecho mención. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 25 de 1887.

En atención á la naturaleza de

los trabajos que, bajo la dirección del ingeniero oficial, están efectuando los ayudantes don Juan Méndez, don José Antonio Camey, don Hipólito García, don Jesús Hernández y don José D. Morán, y tomando en consideración, también, los mayores gastos que les ocasiona su permanencia en Quezaltenango, el Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1.° de setiembre último se pague á cada uno de dichos empleados el sueldo mensual de sesenta pesos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 26 de 1887.

Con la mira de retribuir mejor las labores del secretario y contador del Instituto Nacional de Chiquimula, el general Presidente

ACUERDA:

Aprobar el aumento de siete pesos mensuales que se ha hecho en el presupuesto de dicho Instituto; en la inteligencia de que el referido empleado desempeñará una clase que al efecto le designe el director de aquel establecimiento.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente).—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 26 de 1887.

Con la mira de dar impulso á los intereses agrícolas y comerciales de Chiquimulilla, procurando así el más extenso desarrollo de aquella importante sección del país, el Presidente

ACUERDA:

Deferir á la solicitud que ha elevado la municipalidad de dicha población, y establecer en ella una feria anual, que se celebrará durante los días 24, 25 y 26 de diciembre; debiendo las autoridades política, departamental y local, dictar cuantas disposiciones juzguen conducentes á la conservación del orden durante la festividad, y á que ésta alcance el mejor éxito posible, correspondiendo á los propósitos que motivan su creación.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 26 de 1887.

El Presidente acuerda: que el Erario pague al general don Gregorio Contreras seiscientos sesenta y cinco pesos, cuarenta y tres centavos, valor de mil ciento ochenta y tres varas de cotí rojo que, para vestuario de tropa, entregó el 22 del corriente en el almacén de Palacio. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 26 de 1887.

El Presidente acuerda: que por

el Tesoro, de la partida extraordinaria del ramo, se cubran al comandante de armas de Livingston, ciento treinta y siete pesos, cincuenta y ocho centavos, por los géneros y útiles siguientes, comprados para confeccionar cien vestidos de munición para la fuerza de dicha cabecera:

300 yardas "loneta" blanca para pantalones	$	45	
300 yardas "loneta" azul para chaquetas....	„	51	
2 gruesas de botones..	„	1	
3 docenas carretes.....	„	1	58
1 pieza manta para forros	„	3	
Costura de cien vestidos	„	36	
	$	137	58

Cuya inversión deberá comprobarse legalmente.— Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 27 de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se paguen á don Pedro Arenales cuarenta y seis pesos, cincuenta centavos, por valor de tres resmas y cincuenta pliegos de papel, que ha suministrado para dibujo de las esculas nacionales.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 27 de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se erogue la suma de cuarenta pesos, que se invertirá en solemnizar la distribución de premios de la escuela elemental de niñas, número 2, del Guarda-Viejo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 27 de 1887.

No conviniendo por ahora á los intereses fiscales que el transporte de mercaderías de importación extranjera, que se hace actualmente entre el puerto de san José y la Aduana General, continúe efectuandose por medio de vehículos de tracción animal y por la vía carretera, cuyo tránsito sí puede continuar sirviendo para el transporte de ciertos artículos que no se prestan para la defraudación, el Presidente de la República

ACUERDA:

Prohibir, desde la fecha, el transporte de mercaderías en carros de tracción animal, desde el puerto de san José á la Aduana General, cuyo servicio debe hacerse por medio del Ferrocarril Central; quedando exceptuadas de esta prohibición las mercaderías consistentes en herramienta ó piezas de maquinaria.—Comuníquese, cuidando

el administrador del puerto de San José de cumplir estrictamente con esa disposición.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 27 de 1887.

En el deseo de que la municipalidad de Escuintla pueda atender como corresponde á sus erogaciones más urgentes, el Presidente de la República, con vista de lo que expone la mencionada municipalidad y del informe favorable del jefe político del departamento,

ACUERDA:

Que por cada quintal de harina que se almacene en la Alhóndiga de aquella cabecera, se pagen diez centavos.—Comuníquese.—(Rúbrice del señor Presidente.) — *Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 27 de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Sacatepéquez se entreguen al jefe político de este departamento veinteiocho pesos, costo de los vestidos que mandó hacer para los peones camineros ocupados en aquella sección. — Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 27 de 1887.

El Presidente acuerda: que la Tesorería Nacional, de la partida extraordinaria del ramo, cubra á don J. E. Van Der Henst la suma de novecientos sesenta y tres pesos, sesenta y cuatro centavos, valor de efectos que ha suministrado á la Brigada de Artillería, desde 28 de abril de 1886 á 3 de octubre corriente, inclusive, según se ha comprobado legalmente. — Comuníquese. (Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 27 de 1887.

El Presidente acuerda: que por el Tesoro, de la partida de gastos extraordinarios del ramo, se cubra al comandante de la Brigada de Artillería la suma de dos mil ciento cuarenta y seis pesos, cincuenta y siete centavos, por gastos hechos hasta la fecha en los talleres de ese cuerpo, según se ha comprobado. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 29 de 1887.

Habiendo consultado el jefe político de Quezaltenango, de acuerdo con la junta de Fomento de aquella cabecera, el establecimiento de una escuela de música, y encontrando fundada y justa esta solicitud, y en el deseo de impulsar en todos sentidos la enseñanza, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que se instale este plantel desde

el mes de enero próximo, y que, por vía de subvención se le pague por el Tesoro Nacional la cantidad de treinta pesos mensuales.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 29 de 1887.

Habiendo sido necesario tomar varios útiles de enseñanza de la librería de don Antonio Partegás, y terminada ya la contrata celebrada por el Ministerio de Instrucción Pública con dicho señor, el general Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público, se cubra la suma de mil novecientos cincuenta y siete pesos, setenta y tres centavos, á que asciende el valor de los expresados útiles.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 29 de 1887.

Habiendo manifestado el jefe político y la junta departamental de Instrucción Pública del departamento de Chiquimula, que el sueldo de diez pesos no remunera el trabajo del preceptor de la escuela "El Molino," de dicha jurisdicción municipal, y atendiendo á la competencia de la persona que la sirve, según los citados informes, y al considerable número de educandos que asisten á este plantel, el Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1.º de enero próximo entrante se paguen al preceptor de "El Molino" quince pesos mensuales.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 29 de 1887.

Con vista del presupuesto formado por el director de la Penitenciaría de esta capital, con el objeto de proveer á los presos de los abrigos y demás enseres necesarios que demanda la salubridad de los dormitorios de aquel establecimiento, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario Nacional se erogue la suma de ciento cuarenta y cuatro pesos, para invertirlos en el objeto indicado.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 29 de 1887.

El Presidente de la República, atendiendo á que es deficiente el reglamento que sobre casas de tolerancia se emitió el 31 de diciembre de 1881,

ACUERDA:

Dar su aprobación á los treinta y cinco artículos de que consta el Reglamento que sobre la misma

materia ha formado la jefatura política departamental.—Comuníquese.—)Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

REGLAMENTO para las casas de tolerancia de la capital.

I.

De los burdeles.

Artículo 1.° —Son burdeles las casas de prostitución toleradas y vigiladas por la policía. Se dividen en burdeles de 1.ª y 2.ª clase.

Artículo 2.° —Para establecer estas casas se necesita:

1.° El informe médico, favorable respecto á sus condiciones higiénicas.

2. Que tengan suficiente espacio para el número de mujeres que indique la matrona.

Artículo 3.° —En los burdeles no se permitirá más de una pareja en una sola habitación y se evitará que en ellos vivan niños de uno y otro sexo mayores de dos años.

Artículo 4.° —Queda prohibido el establecimiento de un burdel cerca de colegios, escuelas y demás edificios públicos.

Artículo 5.° —Los burdeles permanecerán cerrados. La policía podrá, sin embargo penetrar en ellos á cualquiera hora para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

II.

De las matronas.

Artículo 6.° —La mujer, mayor de treinta años, que quiera abrir un burdel, deberá presentarse por escrito á la jefatura política, manifestando el cantón, la calle y la casa donde piensa establecerlo; si es de 1.ª ó de 2.ª clase; el número de mujeres que calcule tener siempre y el nombre de éstas.

Artículo 7.° —La matrona, como garantía del cumplimiento de sus deberes, depositará en la jefatura política la suma de $ 200, ya sea de 1.ª ó de 2.ª clase el burdel que trata de establecer. En defecto del depósito, prestará por igual cantidad una fianza á satisfacción de la propia jefatura política.

Artículo 8.—Son obligaciones de las matronas: 1.ª guardar y hacer guardar el orden más riguroso en los burdeles; evitar riñas, hurtos y el uso de licores fuertes.

2.ª No permitir la entrada de personas que padezcan enfermedades contagiosas de cualquiera clase, ni consentir mujeres que las tengan.

3.ª No admitir, mantener, ni llevar mujeres que no estén matriculadas.

4.ª Procurar el perfecto aseo de las mujeres del burdel, tanto en las ropas como en la persona.

5.ª Procurar, también, que el Cirujano practique las visita de todas las mujeres del burdel en los días que este reglamento indica y en el lugar que se designe.

6.ª No permitir que se oculte ninguna de las mujeres al tiempo

de la visita, y dar parte á la Dirección de Policía, cuando alguna se fugue del burdel.

7.ª Remitir inmediatamente á la Dirección de Policía, para que pasen al Hospital respectivo, las mujeres que el médico haya declarado enfermas, las que no podrán ingresar de nuevo al burdel sino presentan su boleto de sanidad.

8.ª Llevar un libro en que consten las entradas y salidas de las prostitutas, y cuidar de que estas lleven un libreto para hacer en él las anotaciones correlativas.

Artículo 9.º—La infracción de cualquiera de las obligaciones comprendidas en el artículo anterior será penada con veinte días de arresto, conmutables con $2 diarios.

Artículo 10.—Se prohibe terminantemente á las matronas maltratar de hecho ó de palabras á las mujeres que tengan en su burdel, sujetándose, en caso de hacerlo, á la misma pena que establece el artículo anterior.

Artículo 11.—Las matronas son responsables de los objetos depositados y que se pierdan en el burdel.

Artículo 12.—Todos los gastos que ocasione el hospital de sifilíticas serán pagados por las matronas, proporcionalmente al número de mujeres que tengan y á la clase de burdel. La asignación que á cada una corresponda se determinará por la jefatura política.

III.

De las prostitutas

Artículo 13.—Para los efectos de este Reglamento, se considera como prostituta, toda mujer mayor de diez y seis años que trafique con su persona ó se presente voluntariamente á ser inscrita. En caso de haber alguna de menor edad que la expresada y de cuya conducta se tengan malos informes, la autoridad deberá remitirla á un establecimiento correccional, donde permanecerá durante el tiempo que se crea oportuno.

Artículo 14.—La mujer que quiera ingresar á un burdel deberá presentarse á la jefatura política, la que en un libro destinado al efecto apuntará su nombre y generales, dándole copia fiel en un libreto. En seguida se hará reconocer á la solicitante por el cirujano, remitiéndola al burdel que ella elija si el informe fuere favorable; y si contrario, al hospital de sifilíticas.

Artículo 15.—Ya inscrita la prostituta, pára ingresar á un burdel, deberá celebrar previamente con la matrona, ante el jefe político, un contrato que asegure los derechos de ambas.

Artículo 16.—Al ingresar al burdel, la prostituta recibirá un libreto en que se anotarán las cantidades que reciba y entregue á la matrona, y que servirá de norma para terminar las cuestiones de interés que se susciten entre ambas, bajo la pena de no abonarles lo que en él no aparezca consignado.

Artículo 17.—La mujer que no estando matriculada, se encuentre en un burdel, será reconocida por el cirujano y quedará á disposición de la jefatura política para que disponga lo que corresponda, de conformidad con las prescripciones de este reglamento.

Artículo 18.— Son obligaciones de las prostitutas:

1.ª Llevar un libreto en que el cirujano anote las visitas y reconocimientos que practique; presentándolo al que tenga motivo para exigir su exhibición y bajo la pena de cinco á quince pesos de multa.

2.ª Dar aviso á su matrona tan pronto como se reconozca estar enferma para que se disponga por quien corresponde su remisión al hospital.

3.ª Pasar sus visitas sanitarias el lunes, miércoles y sábado de cada semana. La que eludiere esta obligación, incurrirá en la pena de treinta días de arresto ó treinta pesos de multa.

4.ª Permanecer en su burdel un mes por lo menos, y si quiere salir de él ó pasar á otro, abonar previamente la cantidad que adeude á la matrona ó garantizarla el pago con una fianza satisfactoria.

5.ª Observar en la calle ó cualquier otro lugar público, la mayor compostura y comedimiento; no tener conversaciones indecorosas ni hacer señas provocativas, bajo la pena de quince días de arresto conmutables con un peso diario.

6.ª Ocuparse durante el día en sus asuntos particulares, y en su defecto, de hacer hilas, vendajes ú otros objetos para el servicio del hospital; no salir del burdel desde las seis de la tarde á las seis de la mañana sino por justas causas calificadas por el jefe político, quien les concederá, en su caso, una boleta que será devuelta al concluirse la licencia.

7.ª Tomar, á presencia del empleado respectivo, los remedios que se le hayan recetado y conforme á las prescripciones del médico; sujetándose en caso contrario á una pena discrecional.

Artículo 19.—La prostituta que se fugare de su burdel, incurrirá en la pena de diez á treinta días de arresto; y si lo hiciere estando enferma, en la inconmutable de dos meses de arresto.

Artículo 20.—Las prostitutas podrán separarse del burdel con el objeto de tomar una vida honrada; para obtenerlo deben presentar á la jefatura política un fiador aceptable que responda, en todo caso, con una fianza de cincuenta á cien pesos, de la buena conducta que aquella está en la obligación de observar.

Artículo 21.—Al retirarse una mujer pública del burdel en que se halle, entregará á la matrona del burdel el saldo que le adeude ó recibirá de la misma el que exista á su favor.

IV.

Del cirujano.

Artículo 22.—Habrá uno ó más cirujanos nombrados por la jefatura política, bajo la inmediata dependencia de ésta y con el sueldo que se les asigne.

Artículo 23.—Son deberes del cirujano:

1.º Pasar á reconocer el lugar en donde se establezca ó exista algún burdel, con el fin de dictar las disposiciones convenientes á cerca de sus condiciones higiénicas, las que se harán efectivas por medio de la jefatura política.

2.º Hacer la visita sanitaria á las mujeres de los burdeles, los lunes, miércoles y sábados y cuando

la jefatura lo ordene, y practicar los reconocimientos que ésta estime oportuno en cualquier lugar.

3.° Dar parte á la jefatura de sus visitas, especificando el número de las reconocidas en cada burdel, el nombre de las enfermas y la clase de enfermedad que padezcan.

4.° Dar informe general el último de cada mes del estado sanitario de las prostitutas, acompañado del cuadro demostrativo, el que se enviará por el órgano de la jefatura política al Ministerio de Gobernación.

5.° Anotar, bajo su firma, en el libreto que presente la prostituta, el estado sanitario de ésta.

6.° Servir el hospital de sifilíticas, dando sus recetas á las enfermas y atendiéndolas con el mayor esmero.

V.

Hospital de sifilíticas.

Artículo 24.—El hospital de sifilíticas es un establecimiento dedicado exclusivamente á la curación de las mujeres públicas y sostenido con fondos procedentes de los respectivos burdeles.

Artículo 25.—Quedará bajo la inmediata dependencia del cirujano, quien dictará las medidas conducentes para su buen servicio.

Artículo 26.—Habrá en el hospital uno ó más practicantes de medicina, nombrados por el cirujano, cuyas principales obligaciones son:

1.ª Asistir diariamente al hospital, á las 8 a. m. para la curación de las enfermas, y asistir además cuando á juicio del cirujano sea necesario.

2.ª Dar oportuno aviso en los casos de gravedad y urgencia y llevar los libros de registro y recetario.

Artículo 27.° —Habrá también una matrona, nombrada por las contribuyentes que sostienen el hospital, las enfermeras necesarias, cocinera y sirvientas indispensables, que gozarán de las dotaciones que conforme á su trabajo se les señale.

Artículo 28.—Los deberes principales de la matrona son:

1.° Cumplir y hacer cumplir exactamente las prescripciones del médico: cuidar que las enfermas reciban buen trato y de que tomen las medicinas correspondientes.

2.° Dar parte al jefe político del número de mujeres enfermas y de las que hayan salido en cada semana.

3.° No admitir sino las mujeres que sean enviadas de orden superior ni permitir la salida de aquellas sin orden del cirujano.

4.° Cuidar del continuo aseo del establecimiento, el que practicarán por turno todas las prostitutas.

5.° Permitir á las enfermas que reciban sus visitas de las 11 a. m. á las 2 p. m. los días domingos.

6.° Hacer que las enfermas y sirvientas cumplan con las obligaciones que les correspondan, debiendo dar cuenta de las faltas que ocurran para la imposición de la respectiva pena.

7.° Llevar un libro diario para anotar la entrada y salida de las prostitutas.

Artículo 29.—Las enfermas y sirvientas están bajo la inmediata inspección y dependencia de la matrona y deben cumplir cuanto ésta

les mande relativo al servicio del hospital.

VI.

De la prostitución clandestina.

Artículo 30. — La prostitución clandestina es enteramente prohibida. La mujer que la ejerciere sufrirá por primera vez la pena de un mes de arresto, por segunda la de dos meses y así sucesivamente hasta seis meses de arresto. Estas penas son conmutables con dos pesos diarios. Si á pesar de la última pena la prostituta continuare en su mala conducta, se reducirá á un burdel.

VII.

Disposiciones generales.

Artículo 31. — La prostitución queda tolerada únicamente en el interior de los burdeles y se perseguirá y castigará la que se ejerza en otros lugares.

Artículo 32. — Esta institución queda bajo la dependencia de la jefatura política, la que ejercerá la más estricta vigilancia, por medio de la policía, dictando para ello las providencias necesarias.

Artículo 33.—La Dirección de Policía tiene facultad para resolver cualquiera cuestión que se suscite entre las prostitutas y entre éstas y las matronas.

Artículo 34.—A moción de los cirujanos del hospital, la jefatura política puede hacer las reformas que por la experiencia se juzguen convenientes, previa consulta al Ministerio de Gobernación.

Artículo 35.—El jefe político es competente para imponer de una manera económica las penas consignadas en este reglamento.

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente de la República de Guatemala,

A LOS GUATEMALTECOS.

Conciudadanos:

Mi propósito al asumir la facultades ilimitadas que me otorga el decreto de 26 de junio, fué hacer uso de ellas con tanta moderación y templanza que no se derramara una sola lágrima por causas políticas.

Siguiendo ese pensamiento, dirigí la acción gubernativa sin que hubiera ninguna prisión, ningún destierro, hasta el momento en que, por razones poderosas, que vosotros conoceis, tuve necesidad de expulsar del territorio de la República al arzobispo, licenciado Ricardo Casanova.

El 1.° de octubre se instaló la Asamblea Constituyente.

Dí cuenta ante ella de todos mis procedimientos oficiales, y en la narración, no se encuentra más acto de severidad, que el destierro indispensable del señor Casanova.

El Poder Constituyente aprobó en aquel mismo día, por aclamación, el decreto de 26 de junio, y tuvo á bien extenderse dando un vote de gracias al Poder Ejecutivo.

Esperaba el momento feliz de que se pusiera en mis manos la nueva Ley Fundamental para entrar en el régimen de la Constitución, sin que ningún guatemalteco

ni habitante de la República hubiera experimentado sufrimientos.

Pero la suerte deparaba á Guatemala una situación que no estaba comprendida en mi programa de paz, lenidad y mansedumbre.

Hay personas y círculos políticos que no se conforman con la alternabilidad en el poder; que se creen designados por especiales privilegios para mandar siempre, y no obedecer jamás.

Nada importa que se hallen sus bienes asegurados, y que sus personas gocen de las más amplias garantías, para que estén tranquilos; porque si ellos no mandan en absoluto; si no tienen á los pueblos sujetos á su obediencia, como rebaños de corderos, y si no guían al Estado de manera que no penetre en él la luz de la civilización moderna, harán siempre esfuerzos para sobreponerse, para dominar, y para que la Patria vuelva á las tinieblas de los 30 años.

Pruebas de todo esto os voy á presentar.

El 28 de setiembre tuvo conocimiento el Gobierno de que en la frontera del Salvador, se había levantado una partida de facciosos, capitaneada por Salvador Sandoval, José Aguilar y un señor Tinoco que se dice general de Nicaragua.

Sabía muy bien que ese movimiento había sido ideado y estaba dirigido por algunas personas de las más recalcitrantes de la capital de Guatemala, quienes suministraban recursos para él.

Me abstuve de proceder contra ellas y aun de hacer averiguaciones que pudieran dar por resultado una severidad que no estaba en armonía con el programa adoptado, y sólo dirigí mis procedimientos á debelar la facción.

El resultado fué feliz mediante el denuedo del general Pimentel, comandante de armas de Jutiapa, y la actividad de los comandantes de armas de Chiquimula, Jalapa, Zacapa y Santa Rosa, y de los Jefes que se hallaban á sus órdenes, y la lealtad y buen sentido de los pueblos que estando en contacto con los facciosos, rechazaron sus seducciones.

Gracias también al Gobierno de Honduras que manifestó el deseo de cooperar á la extinción de los facciosos, y á los buenos oficios del Gobierno del Salvador que, como fiel amigo, ha sido un leal centiñela de la tranquilidad y el orden.

Aquel movimiento no estaba aislado.

Procedente de Palencia, recorrió varios puntos de los departamentos de Guatemala, Santa Rosa y Jalapa una partida encabezada por Mariano Pineda, Jorge Zepeda, José Arzú y Antonio Juárez.

Fué activamente perseguida por las fuerzas del Gobierno, sin que pudiera encontrar apoyo ni simpatías de ningún género en las aldeas y rancherías por donde emprendió su fuga.

En vez de apoyo sufrieron persecución.

Los vecinos expontáneamente se armaban para capturarlos, y en tan triste situación se vieron en la necesidad de dispersarse, tomando unos la dirección de "Alzatate" para ir á la montaña de "La Soledad," y dirigiéndose otros á los diversos jefes de las fuerzas que los

perseguían para presentarse y pedirles amparo.

Los indígenas de Alzatate emprendieron persecusión altiva sobre los que á ese punto se encamiban.

Los cabecillas faltos de auxilio y considerándose perdidos, se dirigieron al territorio salvadoreño, por el departamento de Jutiapa, y en el paraje llamado "Tasajera" fueron capturados por el comandante 1.° Pedro Cámbara.

Inmediatamente se ordenó su conducción á la cabecera de Jutiapa, donde después de instruida la averiguación correspondiente, fueron pasados por las armas Pineda, Arzú, Zepeda y Juárez.

No era esto sólo lo que acaecía en la República. El 27 de octubre por la noche, el comandante de plaza de Huehuetenango, dió parte al comandante de armas, Francisco Fuentes, de que había un grupo de hombres armados en las inmediaciones de la ciudad.

Se puso en armas á la guarnición y se mandó tocar llamada de milicianos; pero aun no habían llegado al cuerpo de guardia, cuando penetraba en la plaza una partida de facciosos comandada por Vicente Castañeda, quien á gritos animaba á la gente diciendo que él iba á ser el Presidente de la República.

Allí hubo dos horas de fuego, y Fuentes, defendió la plaza con bizarría, quedando en el campo algunos muertos y heridos de una y otra parte.

Derrotados los facciosos, fueron capturados y juzgados con las formalidades de ley; y hoy á las seis de la mañana sufrieron la última pena, el ex-Coronel Vicente Castañeda, ex —Tenientes Ismael Díaz y José Muñoz y ex--Subtenientes Matías Cifuentes y Francisco Alonzo.

Cuando se tuvo noticia del ataque á la plaza de Huehuetenango, se dió orden á los comandantes de armas de Quezaltenango, Quiché y San Marcos de auxiliarla; y estoy muy satisfecho, no sólo de la actividad con que se movilizaron esas fuerzas, del estusiasmo de los jefes que las mandaban y de la celeridad con que acudierón al indicado punto, bajo las órdenes del general Molina, sino de la lealtad que con hechos han significado, tanto en Oriente como en Occidente, los pueblos de la República.

Compatriotas: sensible es la sangre que se derrama en los combates, y todavía más la que empapa el cadalso; pero la responsabilidad de la efusión, no recae sobre el Gobierno que se defiende, sino sobre los facciosos que lo combaten por todos los medios posibles, sin exceptuar los más reprobados que envuelven una verdadera traición á la República.

Guatemaltecos: cualesquiera que sean mis ideas sobre la inviolabilidad de la vida humana, las leyes militares que se han puesto en mis manos para que las cumpla y he prometido observar fielmente, imponen pena de muerte á los que atenten á mano armada contra el orden público.

Habitantes todos de la República: se me ha colocado en la necesidad de ejercer actos de severidad, que no están en armonía con mis sentimientos; pero no me es dado ver con indiferencia amenazada la paz,

y en peligro nuestros más caros intereses.

Continuaré, con gran pesar mío, en la senda de severidad en que desgraciadamente se me ha colocado, si los actos de justicia verificados en Jutiapa y Huehuetenango no alcanzaren para afianzar el orden y las instituciones progresistas, que son la primera y más grande necesidad de la Patria.

Guatemala, octubre 30 de 1887.

M. L. Barillas.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 31 de 1887.

No habiendo alcansado la cantidad que, en acuerdo de 24 de agosto último, se destinó par la construcción del edificio de la escuela de Pamplona, el general Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro nacional se acuda con la suma de ciento cincuenta pesos más, que se invertirán en el objeto indicado.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 31 de 1887.

Haciéndose necesario en el Conservatorio Nacional de Música aumentar algunos empleados para el mejor servicio de ese eslablecimiento, el general Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se erogue la suma mensual de ciento doce pesos, que se destribuirán de la manera siguiente:

1 primer inspector	$ 60-00
3 Sirvientes	20-00
Alimentación de tres alumnos y un inspector, á $8 cada uno	32-00
Suma	$112-00

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 31 de 1887.

Con vista del acta de la municipalidad del pueblo de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, en que solicita se subvencione la escuela de niñas de ese pueblo, á la que según el censo, pueden concurrir muy suficiente número de alumnas, el general Presidente

ACUERDA:

Acceder á la solicitud, dotando dicho plantel con quince pesos mensuales que serán pagados por el Tesoro Público desde el 1.° de enero en adelante.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre 31 de 1887.

Con vista del presupuesto formado por el jefe político de Sacatepéquez, y en el deseo de solem-

nizar, de la mejor manera posible, a terminación del año escolar de a cabecera de aquel departamento, l general Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de entas de dicho departamento, se ntregue á la jefatura política la uma de veinte pesos, para inver- irla en el objeto indicado.—Comu- íquese.—(Rúbrica del señor Pre- idente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Gua- emala, octubre 31 de 1887.

Apareciendo del expediente res- ectivo que el licenciado don Ma- uel Samayoa ha servido durante einte años, dos meses, veintitres ías en diferentes empleos, y que n el desempeño de los mismos ha ontraído una enfermedad que le npide el ejercicio de su profesión lo imposibilita para todo servicio, gún consta de la certificación ex- edida por el facultativo don Car- s Padilla: por tanto; el Presiden- e la República, de conformidad n lo dispuesto en los artículos 192, 1,193 y 1,197 del Código iscal y artículo 11 del decreto úmero 267,

ACUERDA:

La jubilación del expresado se- or Samayoa con el goce de ciento einta y tres pesos, treinta y tres ntavos mensuales, que es el tres tercio por ciento del último suel- que devengó como magistrado de la Sala 2.ª de la Corte de Justi- cia.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

NOVIEMBRE.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 1.º de 1887.

Habiéndose terminado los tra- bajos de albañileria que se enco- mendaron hacer en el Instituto de Señoritas de Belén, á don Mariano Guzmán, cuya obra fué entregada á satisfacción de la Secretaría de Instrucción Pública, el general Pre- sidente.

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se pa- gue al señor Guzmán la suma de quinientos cincuenta pesos, último resto que se le adeuda por cuenta de la mencionada obra.—Comuní- quese.—(Rúbrica del señor Presi- dente.)—*Herrera*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 1.º de 1887.

En virtud del crecido número de alumnos que concurren á la escue- la de varones de Villa Nueva, y con vista de la solicitud de la junta local de aquel pueblo, y de lo infor- mado por la jefatura política de Amatitlán, el general Presidente

ACUERDA:

Crear la plaza de profesor de

grado en la mencionada escuela, dotándola con veinte pesos mensuales, y nombrar para que la desempeñe á don Enrique Tobías.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 1 ° de 1887.

En el deseo de dar la mayor solemnidad posible á la distribución de premios de los alumnos de las escuelas de Escuintla, el general Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de aquel departamento, se erogue la suma de cien pesos para invertirla en el objeto indicado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 1 ° de 1887.

Vista la consulta del señor decano de la Facultad, relativa á que la ley de Instrucción Pública no dispone nada acerca de la retribución á los catedráticos sustitutos, lo cual ha motivado dudas que es preciso resolver, el general Presidente

ACUERDA:

Que los catedráticos sustitutos, en cualquiera de las escuelas facultativas, gocen del sueldo que, según el presupuesto, corresponda á los propietarios, durante el tiempo de su servicio, y con inclusión del de vacaciones, en el caso de que los sustitutos concluyan el curso. Estos figurarán en el presupuesto.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 2 de 1887.

Examinada la exposición del jefe político de la Alta-Verapaz, relativa á la conveniencia de segregar del departamento de Izabal el pueblo de Chahal, y las aldeas denominadas "Rio Zarco," "Cahaboncito" y "Quebrada de Jutes," y con presencia del informe favorable emitido por el jefe político de Izabal y Lívingston, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que el pueblo y las aldeas referidos, queden segregados del departamento de Izabal y anexados al de Alta-Verapaz. — Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 2 de 1887.

Examinada la solicitud de la municipalidad de Parramos, relativa á que el Gobierno la auxilie con alguna cantidad para la reparación de edificios públicos, que sufrieron con motivo del terremoto de 1874, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se

erogue la cantidad de trescientos pesos para aquel objeto.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 2 de 1887.

Siendo indispensable, según lo consulta el jefe político de Sacatepéquez, construir en la carretera de la Antigua á Chimaltenango y en el punto denominado "Paso de la Toma," un dique de calicanto, para inpedir los deterioros que constantemente sufre la vía, y que muchas veces causan interrupciones en el tráfico, el Presidente

ACUERDA:

Que la administración de rentas de aquel departamento entregue al referido funcionario doscientos pesos, en que está presupuesta la obra; debiendo rendirse oportunamente la cuenta documentada respectiva.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 3 de 1887.

Con presencia de la solicitud de don Angel Ugarte, abogado de la República de Honduras, según consta del título que autenticado debidamente ha exhibido, sobre que se le incorpore como tal á la Facultad de esta República, el general Presidente, de conformidad con el artículo 3.° del tratado vigente entre ambos países,

ACUERDA:

Acceder á dicha solicitud, pudiendo el señor Ugarte ejercer su profesión de abogado en esta República. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 3 de 1887.

Atendiendo á lo manifestado por la municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango, sobre que la erogación de veinte pesos mensuales qne se hizo, en acuerdo de 20 de setiembre último, para una profesora de grado, se destine para continuar los trabajos del edificio de la escuela de niñas de aquella villa, en virtud de no haberse nombrado aun á dicha profesora, el general Presidente

ACUERDA:

De conformidad; y que al terminarse la obra indicada, perciba la profesora que se designe la pensión de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 4 de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Que los inspectores de las escuelas de esta capital y del departamento, así como el médico de higiene de los planteles de enseñanza, que aparecen en la partida número 65 del presuesto general de gastos de la Administración pública, pasen á figurar en el número 64, de la Secretaría del ramo, lo mismo que los empleados de estadística escolar, cuya oficina se creó en acuerdo de siete de setiembre último.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 4 de 1887.

Traída á la vista la consulta que el administrador de rentas de San Marcos hace por medio del director general de aduanas y contribuciones para que, en atención á la importancia del departamento, se establezca el empleo de jefe de receptores, de que carece el enunciado departamento, por no estar incluído en el presupuesto general, y cuyo destino se hace cada día más indispensable por las multiplicadas labores de dicha oficina, y considerando: que efectivamente el presupuesto general omitió incluir ese empleo en el detalle de la administración del departamento de San Marcos, no obstante tenerlo todas las administraciones de la la República y que las funciones que corresponden á este empleo, son de perentoria urgencia y no pueden llenarse por los otros empleados de la misma oficina; el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en la administración de rentas de San Marcos el empleo de jefe de receptores, con el sueldo de cuarenta pesos mensuales que se erogarán por el Tesoro Público. Con esta modificación queda adicionada la partida 52 del presupuesto general.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 5 de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Suchitepéquez, de la partida extraordinaria del ramo, se pague al licenciado don Enecón Mora la suma de cuarenta pesos, treinta y un centavos, por medicinas suministradas á la guarnición de Mazatenango en los meses de julio, agosto y setiembre últimos, según se ha comprobado legalmente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizabal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 7 de 1887.

Terminada ya la contrata celebrada por el Ministerio de Instrucción Pública y don Emilio Goubaud; y habiendo sido indispensable tomar de la librería de este último algunos artículos de enseñanza, el general Presidente

ACUERDA:

Que por el Erario Público se pague al señor Goubaud la suma de novecientos quince pesos, noventa y dos centavos, por valor de dichos útiles.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 7 de 1887.

Habiéndose instalado la escuela de prisiones en la cabecera de Chimaltenango, y careciendo ese plantel de bancas y otros útiles indispensables para su sostén, el general Presidente

ACUERDA:

Que por la administración de rentas de aquel departamento, se pague la suma de veinte pesos para invertirla en dichos útiles.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 8 de 1887.

Traída á vista la exposición en que don Federico King solicita su jubilación por los diferentes empleos de hacienda que sin interrupción viene desempeñando desde febrero de 1869, y que, computándose doble el tiempo que ha servido en las aduanas de los puertos, excede de treinta años el tiempo de sus servicios; y que acogiéndose á lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Fiscal, desea obtener su jubilación sin necesidad de comprobar imposibilidad alguna, y más bien desea continuar desempeñando el destino que actualmente ejerce, sin perjuicio de la declaratoria que solicita; y considerando: que de los atestados que presenta resulta que casi todo el tiempo de sus servicios los ha prestado en las aduanas de San José, Escuintla y Champerico, cuyo término debe computarse doble para los efectos de la jubilación, conforme al artículo 1196 del Código Fiscal; y que bajo tal concepto pasa de treinta años el tiempo de servicio de don Federico King: que mediante el trascurso de ese tiempo no hay motivo para negar la jubilación del presentado, quien puede continuar en el desempeño del destino de contador cajero que actualmente desempeña y mientras su salud se lo permita, con presencia de lo informado por la Dirección General de Aduanas y Contribucio- y de la respuesta fiscal que antecede, el Presidente de la República

ACUERDA:

Jubilar al contador cajero de la Aduana General, don Federico King, con el sueldo de ciento veinticinco pesos mensuales, que es el mismo que goza en la actualidad: pudiendo continuar desempeñando el mismo destino por el tiempo que lo desee y su salud se lo permita. Comuníquese, devolviéndose al presentado los atestados y documentos que acompañó á su solicitud, dejando razón y reponiendo el papel simple de que se ha hecho uso.—

(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento de la República con autorización del Poder Ejecutivo por una parte, y J. L. Bueron y Compañia por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.°

El Gobierno de la República concede á J. L. Bueron y Compañia, ó á las personas que legalmente los representen, el derecho de construir y explotar durante noventa y nueve años un ferrocarril, servido por fuerza de vapor ó electricidad, desde el puerto Ocós hasta la ciudad de Quezaltenango.

Al finalizar los noventa y nueve años, que se contarán desde la fecha en que se abra al servicio público la línea férrea, ésta,con todo el material fijo y rodante necesario para su explotación, estaciones, almacenes etc. pasará á ser propiedad nacional, sin indemnización de especie alguna.

Este ferrocarril se llamará:

"Ferrocarril Nacional de Occidente."

2.°

Los trabajos se ejecutarán conforme á las especificaciones siguientes:

A.—Tendrá la vía el ancho de un metro entre los rieles, de tres metros en los terraplenes; y en los cortes, el necesario para los desagües por ambos lados.

B.—Los rieles serán de acero y pesarán veintidos y medio kilógramos por cada metro de extensión.

C.—Los durmientes serán de hierro ó de buenas maderas del país ó del extranjero, y en este caso medirán dos metros de largo, diez y ocho centímetros de ancho y quince de grueso, y serán colocados á sesenta centímetros el uno del otro, medidos de centro á centro.

D.—La pendiente máxima no pasará del cuatro por ciento, si no es que se emplee un riel central ó de engranaje.

E.—El radio menor de las curvas será de cincuenta metros.

F.—Los puentes serán construidos de hierro ó mampostería, ó de ambos materiales.

G.—El lastre de la vía tendrá quince centímetros, debajo de los durmientes.

H.—El material rodante será de la mejor calidad; y el suficiente para el trasporte de todos los pasajeros y mercaderías que puedan presentarse en cualquier tiempo y en cualquiera dirección; y en caso de que, siendo necesario aumentarlo para satisfacer las exigencias del tráfico progresivo, no lo haga la empresa dentro del término que prudencialmente le fije el Gobierno, éste quedará en libertad para hacer concesiones á otras personas ó empresas, sin embargo de lo que en el artículo primero se estipula.

El término del ferrocarril de Ocós debe llegar hasta el muelle que contruya allí la Compañia respectiva.

La vía en toda su extensión y todas sus dependencias deberá siempre mantenerse en buen estado de servicio.

El Gobierno tiene el derecho de nombrar, cada vez que lo crea con-

veniente, un ingeniero inspector, para cerciorarse de la buena y sólida ejecución de los trabajos, de su perfecta conservación y de la suficiencia del material rodante de que disponga la empresa.

3.º

Para los estudios, el trazo y la locación, como en los trabajos técnicos de la vía férrea, empleará la empresa ocho ó diez alumnos de la Escuela Politécnica, si asi lo dispusiere el Gobierno; pudiendo, además, tomar parte ingenieros oficiales en el estudio y trazo de la vía.

4.º

Durante el término fijado para la explotación de este ferrocarril, el Gobierno no podrá construir otro entre Ocós y Quezaltenango.

Para la construcción de líneas ramales que entronquen con la principal, será preferida la empresa á cualquier otro proponente, en igualdad de circunstancias; más este derecho no se entenderá respecto de otras que, partiendo de ó para Quezaltenango ú Ocós sigan distinta dirección, sin entroncar con la que es objeto del presente contrato.

5.º

La empresa puede hacer uso en sus trayectos, parte de las vías carreteras; cuidando que las partes no ocupadas queden expeditas para el tráfico.

6.º

De los terrenos nacionales ó comunales, que atraviese la vía férrea, cederá el Gobierno gratuitamente á la empresa la faja necesaria para ella, señalándose desde luego un ancho de treinta metros fuera de poblado. En los lugares donde deban establecerse estaciones, talleres, almacenes, oficinas, desvíos, terraplenes &. &. cederá el Gobierno el terreno que para tales obras se necesite.

7.º

Si los terrenos por donde pase la vía, ó donde absolutamente hubiere que construir algún edificio, desvío ó terraplen, fueren de propiedad particular, el Gobierno los expropiará de su propia cuenta. y los cederá á la empresa, en las mismas condiciones que expresa el artículo anterior.

8.º

Los materiales de toda especie, útiles para la construcción de la vía férrea, y sus anexos, si se encuentran en terrenos nacionales ó comunales, y particularmente algún manantial ó corriente de agua, que pueda ser necesario para el consumo de las locomotivas, máquinas, trabajos y trabajadores, pueden ser tomados por la empresa, sin retribución alguna.

El mismo derecho tendrá la empresa, aunque el manantial ó corriente de agua, ó los materiales se encuentren en terrenos de propiedad particular, siempre que compruebe serle estrictamente necesarios.

9.º

En los terrenos baldíos dará el Gobierno á la empresa, en propiedad perpetua, las mitades de una

faja por ambos lados de la vía férrea, de dos kilómetros de ancho; de tal manera que, siendo un kilómetro de largo propiedad del Gobierno, el otro kilómetro será propiedad de los concesionarios.

Los gastos de mensura, amojonamiento, planos &. &., de estas fajas serán costeados por mitad entre el Gobierno y la empresa.

10.°

Los títulos de propiedad de estos terrenos, los extenderá el Gobierno á favor de la empresa cuando esté concluida y recibida la obra.

11.°

La empresa podrá fraccionar y transmitir en venta los terrenos que le da el Gobierno, y transmitir con ellos los títulos que les corresponden, conforme á las leyes de la República.

12.°

Se considerará á los concesionarios como denunciantes y propietarios de todas las minas que se puedan encontrar en el trayecto del ferrocarril, y con el derecho de explotarlas, sujetándose á lo que prescriben las leyes de la República.

13.°

Toda la herramienta, maquinaria y materiales que la empresa importe, durante el término de la concesión, siendo éstos indispensables para la construcción, mantenimiento, explotación y mejoras de la vía, estarán exceptuados de derechos fiscales ó municipales establecidos ó por establecer.

Queda entendido, que es obligación de la empresa presentar en cada caso al Ministerio respectivo, las facturas originales, para el despacho de los artículos á que el presente se refiere.

14.°

Cuando la primera locomotora llegue á Quezaltenango sobre la vía férrea construida desde Ocós, el Gobierno emitirá para la empresa, por vía de subvención un millon quinientos mil pesos, en bonos de la Nación, para cuyo interés y amortización en cuarenta años, se fija un seis por ciento anual, á fin de cubrir el importe de este seis por ciento, se autoriza á la empresa para cobrar un impuesto especial sobre todas las mercaderías y pasajeros que embarquen ó desembarquen en el término del ferrocarril en Ocós, con arreglo á la siguiente tarifa:

Artículos de importación:

Mercaderías de toda clase por cada 100 kilógramos..... ..	$ 0 50
Harina, maíz, arroz por 100 id	0 25

Artículos de exportación:

Café por cada 100 kilógramos....	0 25
Mascabado, id id	0 10
Cueros, hule, grana, índigo 100 id	0 50
Bananas por racimos....	0 02
Frutas de otras clases	

id id	0 25
Maderas de tinte id id..	0 10
Caoba por mil piés id id	1 00
Objetos no especificados id id....	0 20

Pasajeros:

De primera clase ...	2 00
De segunda id	1 00
De tercera id	0 50

Un interventor nombrado por el Gobierno llevará cuenta del importe de este impuesto, que cobrará la empresa.

A fin de cada semestre se cubrirá con el producto de este impuesto, la parte que del seis por ciento corresponde al semestre trascurrido, y el saldo que resulte, lo entregará la empresa al Gobierno.

En el inesperado caso de no bastar el producto del impuesto para cubrir la parte de seis por ciento, ó sean $45,000, que corresponden al semestre vencido, el Gobierno entregará á la empresa un número de vales, que no produzcan interés, representando el monto del déficit; los que serán admitidos en todas las aduanas de la República para el pago del dos y medio por ciento de la totalidad de los derechos de importación, incluyendo todos los adicionales establecidos ó por establecer, y bajo el concepto de que únicamente será legal el pago del dos y medio por ciento, si se efectúa con los vales mencionados.

Verificada la liquidación del semestre vencido, devolverá la empresa al Gobierno de los bonos nacionales la parte amortizada, conforme á la lista anexa, que expresa el número de bonos amortizables en los diferentes semestres.

Al fin de los cuarenta años, una vez amortizados todos los bonos, cesará el derecho de la empresa al cobro del impuesto especial; pero puede ser mantenido por el Gobierno, cobrándolo la empresa en la misma forma, y entregando por semestres la totalidad de lo que produzca.

Si en cualquier tiempo se hacen rebajas en los fletes y pasajes, el Gobierno las hará proporcionales en el mismo impuesto. Podrá el Gobierno amortizar la subvención asignada antes del término fijado, si así le conviniere.

15.°

Durante los primeros veinte años de la explotación las propiedades raíces y muebles, acciones y bonos hipotecarios de la empresa estarán libres de todo impuesto fiscal ó municipal, y de todo empréstito forzoso; y sus agentes y empleados, mientras se hallen á su servicio, quedarán exceptuados del servicio militar y municipal.

Para continuar gozando de todas estas excepciones, después de que transcurran los primeros veinte años, el Gobierno puede exigir de la empresa, el pago de un impuesto, que no exceda del cinco por ciento sobre la ganancia neta que obtenga de la explotación del ferrocarril; para lo cual podrá el Gobierno mandar revisar las cuentas de la compañía.

16.°

Concediendo el Gobierno á la empresa toda su protección y apoyo,

usará de su influencia y facultades para que obtenga con facilidad los operarios necesarios, siempre que les pague su justo jornal, y también para que consiga los materiales que pueda comprar en el país, á su justo precio, y particularmente en el término estipulado con el vendedor.

17.°

A solicitud de la Empresa, uno ó más empleados de ella, que sean ciudadanos guatemaltecos, serán investidos por el Gobierno del carácter de agentes de la autoridad pública, á fin de conservar el orden y la policía en la línea del ferrocarril.

18.°

Para evitar los inconvenientes que pudiera producir el ilimitado establecimiento de estancos ó venta de aguardiente en la línea y sus inmediaciones, mientras dure la construcción, queda estipulado que, sin previo acuerdo con el contratista, no podrá autorizarse el expendio de licores fermentados ó alcohólicos en el trayecto de la vía, sino es en poblaciones que tengan autoridad municipal.

19.°

Las concesiones, derechos y privilegios que por la presente contrata se otorgan á J. L. Bueron y C.ª, deben considerarse extendidas á sus legales representantes, lo mismo que á otras personas, compañía ó compañías á quienes en todo ó parte, los transfieran; pero no podrán nunca cederlos ni hipotecar la línea á un Gobierno extranjero, ni admitir á éste como socio.

20.°

La línea férrea con todos sus anexos, así como los terrenos de que habla el artículo 9.° se considerarán como propiedades absolutas de los concesionarios, de sus asociados legales, representantes y sucesores, con las salvedades de lo que en el artículo 1.° se estipulan.

21.°

La organización financiera de la empresa y el modo de la emisión de acciones y de bonos hipotecarios quedará enteramente el arbitrio de los concesionarios.

22.°

Tendrán los concesionarios el derecho de formar una compañía anónima en la República, ó fuera de ella, ó en ambas partes á la vez, con el fin de obtener los recursos necesarios para llevar á efecto la obra.

23.°

Los bonos hipotecarios que la empresa emita serán considerados como inscritos en el registro de la propiedad, sin otro requisito que el de la presentación en dicha oficina de una copia del acta de hipoteca autorizada por el Notario Público y autenticada por el Ministro ó Cónsul respectivo.

24.°

En caso que los concesionarios se propongan enajenar la vía férrea, ya construida y en explotación, el Gobierno de la República, en i-

gualdad de condiciones, tendrá el derecho de preferencia.

25.°

No será responsable la compañía de los daños que por caso fortuito ó fuerza mayor sufran las personas y efectos que conduzcan, ya sea en sus trenes ó en sus dependencias y estaciones.

Solo en el caso de que tales daños fueren causados por culpa ó negligencia de los empleados de la empresa, y se comprueba así, será de ella la responsabilidad.

Tampoco será responsable por los daños que puedan resultar á los ranchos ó cañales inmediatos al ferrocarril, á no ser que se compruebe culpabilidad en los empleados.

26.°

La compañía fijará su residencia donde lo estime oportuno, pero tendrá un representante en la República de Guatemala, con todos los poderes necesarios para representar á la Compañía ante los Tribunales del país, y para entenderse con el Gobierno en la resolución de las cuestiones que pueden ocurrir, sin moratoria de consultas.

27.°

Las tarifas que forme la empresa llevarán la autorización del Gobierno, y servirán para ellas, como base los precios siguientes:

Importaciones.

Mercaderías en general, veinte centavos, por cada kilómetro de distancia y tonelada de mil kilógramos de peso, ó de un metro cúbico de medida. Harina, maíz, arroz y demás cereales, quince centavos por kilómetro y tonelada.

Exportaciones.

Café, quince centavos; mascabado doce y medio centavos; cuero, hule diez y siete y medio centavos; grana, índigo, veinte centavos por kilómetro y tonelada. Carga peligrosa ó inflamable, piezas que excedan de mil kilógramos en peso ó de un metro cúbico en volumen; metales preciosos, joyas y animales; quedarán sujetos á convenios especiales entre la empresa y los fleteadores.

Pasajes.

Primera clase, diez centavos; segunda clase, seis centavos; tercera clase, tres, seis décimos centavos por kilómetro.

Queda entendido que al formar la tarifa sobre esta base, el precio de fletes y pasajes se reducirá, con un diez por ciento, si el trayecto que recorran fuere mayor de sesenta kilómetros de extensión: y con un veinte por ciento si fuere mayor de ciento veinticinco kilómetros, y también se aumentará con un diez por ciento si el trayecto es menor de cuarenta kilómetros: y con un veinte por ciento si es menor de veinte.

La tropa, oficiales y jefes en servicio activo, sus equipos, el material de guerra y los empleados del Gobierno, en comisión, no pagarán, sino la mitad de los precios de tarifas.

28.º

La empresa no podrá exigir retribución alguna por el transporte de las balijas de los correos nacionales y de sus conductores, siempre que se haga uso de los trenes ordinarios.

Cada vez que el Gobierno necesite de un tren especial para el transporte de las balijas, la empresa tendrá la obligación de ponerlo tan pronto como le sea posible, sin cobrar otro gasto que el que se haga en combustibles y conductores.

A la llegada de cada vapor fuera de las horas de tren ordinario, la compañía pondrá un expreso para que la correspondencia no quede en Ocós más de cuatro horas.

29.º

La empresa se obliga á principiar los trabajos de construcción dentro de diez y ocho meses, y concluirlos dentro de cinco años; ambos términos contados desde la fecha en que esta contrata se apruebe por la Asemblea Nacional.

No cumpliendo la empresa con cualquiera de tales obligaciones, se considerará esta contrata como caducada de hecho.

30.º

Como garantía de que cumplirán con lo estipulado, se obligan los concesionarios á depositar en la Secretaría de Fomento, la suma de cincuenta mil pesos en moneda efectiva y corriente, dentró del término de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha que fija el artículo anterior.

Este depósito les será devuelto, cuando comprueben haber importado á la República, materiales para el ferrocarril, cuyo valor ascienda á doscientos cincuenta mil pesos.

31.º

Cualquiera cuestión sobre la interpretación y ejecución de esta contrata que ocurra entre el Gobierno y la Empresa, será decidida por dos árbitros, nombrados uno por cada parte, y por un tercero en discordia, designado por ambos, y la resolución será definitiva y sin derecho á apelación ninguna.

No podrán intervenir en estas cuestiones los agentes diplomáticos, aunque alguno de los miembros de la Compañía ó todos sean extranjeros.

En fé de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Salvador Barrutia.

J. L. Bueron y Cía.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 8 de 1887.

Traído á la vista el anterior contrato y encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones que se dieron al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, el Presidente

ACUERDA:

Conceder su aprobación á los 31 artículos de que se compone.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—Por impedimento del Secretario del ramo, el de Gobernación y Justicia,—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 9 de 1887.

Habiéndose observado que se ha generalizado el abuso de anotar en su reverso con leyendas impropias é injuriosas los billetes de los Bancos Internacional y Colombiano que circulan en la capital, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que en ninguna oficina fiscal de la República se reciban ni acepten billetes de los Bancos aludidos, que tengan algún sello, leyenda, inscripción ó anotación agena de las propias de los referidos billetes.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 9 de 1887.

Siendo necesario dictar, con la anticipación debida, todas las disposiciones conducentes al buen éxito de la feria que se celebrará en esta capital en los días 28, 29 y 30 del presente mes, y al de las carreras del Hipódromo que tendrán lugar durante los mismos días; el Presidente

ACUERDA:

Destinar la suma de mil quinientos pesos, que la Tesorería Nacional entregará al administrador del Hipódromo, para que los invierta de la manera siguiente:

Premios para las carreras de caballos..... ...	$ 1,200
Gastos en arreglo y ornato del local, juegos, música, etc	„ 300
Suma.....	$ 1,500

Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 9 de 1887.

Resolviendo la solicitud del comandante de armas del departamento de Suchitepéquez, el Presidente

DISPONE:

Que la administración de rentas de la cabecera pague al licenciado don Enecón Mora, veintiún pesos, cincuenta y seis centavos, por medicinas que suministró en el mes de octubre á la guarnición de Mazatenango.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 10 de 1887.

Siendo necesarios en el Instituto Nacional Central de varones, doscientos ejemplares de la Gramática Castellana redactada por el licenciado don Manuel Cabral; el general Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se pague al señor Cabral, la suma de cien pesos, por valor de dichos ejemplares que ha entregado ya al director de aquel Instituto.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 10 de 1887.

Con el objeto de allanar las dificultades que, para el cobro de sus sueldos, se presentan á don Juan Bautista Valdés, por las clases de dibujo que da en las escuelas de varones nocturna número 4; de niñas diurna y nocturna, números 6 y 8; de niñas, número 7; y de varones números 5, 6, 7, 8 y 9, el general Presidente

ACUERDA:

Que por el desempeño de dichas clases pueda extender el señor Valdés su recibo por cien pesos mensuales, desde el 1º de octubre próximo pasado, que es el sueldo que le corresponde como profesor de las mencionadas escuelas. — Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 10 de 1887.

Habiendo el ingeniero don Mauricio Maurer, concluido los trabajos de reparación del puente de "Los Esclavos," cuya obra se contrató por la Secretaría de Fomento en 10 de febrero de 1886; el Presidente

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se pague al señor Maurer la suma de mil novecientos cincuenta pesos, por saldo á su favor que arroja la cuenta respectiva.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 10 de 1887.

El Presidente acuerda: que el Erario pague al general don gregorio Contreras seiscientos cincuenta y siete pesos, diez y ocho centavos, valor de mil setecientas cincuenta y dos varas y media de cotí azul, que para vestuario de tropa entregó ayer en el almacén de Palacio, á 3 reales vara.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 11 de 1887.

Habiendo manifestado la Direc-

ción General de Cuentas, que muchos de los billetes de los Bancos de esta capital, circulan con sellos de los establecimientos de comercio é industriales de la capital, el Presidente de la República, reformando el acuerdo de 9 del que cursa

ACUERDA:

Que solamente sean rechazados por las oficinas fiscales los billetes de los Bancos Colombiano é Internacional que tengan leyendas, inscripciones, ó anotaciones, con tinta ó lápiz, agenas á las de los propios billetes; siendo admisibles aquellos que solamente tengan algún sello de los establecimientos de comercio ó industriales de la capital.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

——

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 11 de 1887.

Existiendo en la cabecera de Quezaltenango un edificio llamado "El Conventito," anexo á la casa parroquial de la misma cabecera, cuyo edificio fué consolidado en su oportunidad y ha pertenecido y pertenece á la oficina de desamortización de bienes de manos muertas; y conceptuando conveniente disponer de dicho edificio en favor de uno de los establecimientos de beneficencia de la ciudad de Quezaltenango; el Presidente de la República

ACUERDA:

Ceder á la nueva casa de asilo establecida por la junta de señoras de Quezaltenango, "El Conventito" anexo á la casa parroquial de la misma ciudad, con inclusión del claustro llamado prosecional que igualmente se cede á la junta del asilo; autorizándose al administrador de rentas de Quezaltenango para que á nombre del Gobierno otorge la correspondiente escritura de propiedad á favor de la junta de aquella casa de asilo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

——

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 12 de 1887.

El Presidente de la República, en atención á la importancia del departamento de San Marcos, que hace necesario organizar mejor la enseñanza en la cabecera,

ACUERDA:

1.° — Desde el 1.° de enero próximo funcionarán dos escuelas, con el carácter de elementales y complementarias, para uno y otro sexo:

2.° —El personal de cada una será dotado:

Director, con....	$	60 mensuales.
3 Profesores de grado, cada uno con.....	,,	30 ,,

3.° —Según los progresos de ambas escuelas, oportunamente se autorizará la validez de cursos de enseñanza secundaria, pudiéndose hacer los exámenes correspondientes en los mismos establecimien-

tos, de conformidad con las prescripciones de la ley, salvo los exámenes de grado que se practicarán en los Institutos de Quezaltenango; y

4.º—La subvención de $ 80, acordada á favor de un colegio privado que se proyectó en San Marcos, se cubrirá, desde la misma fecha, á la municipalidad, á efecto de que la destine en las reparaciones y mejoras que deben hacerse en los edificios en que se instalarán las escuelas á que se refiere este acuerdo, suspendiéndose la subvención tan luego como se concluyan los trabajos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 12 de 1887.

Habiéndose dispuesto que don Francisco Castellanos se hiciera cargo desde el 1.º de julio último, del arreglo y cuidado del archivo de la secretaría particular de la Presidencia de la República, el Jefe del Ejecutivo

ACUERDA:

Que desde aquella fecha goce el expresado señor Castellanos de la asignación mensual de ochenta pesos.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

El Secretario de Estado y del despacho de Fomento de la República de Guatemala y Juan T. Anderson, de acuerdo con lo resuelto por la Asamblea Nacional Constituyente en decreto fecha del día de ayer, han convenido en modificar el contrato de 11 de octubre próximo pasado para la construcción y explotación de un ferrocarril de esta ciudad á puerto Barrios, en los términos siguientes:

Artículo 1.º

El Gobierno de la República concede á J. T. Anderson, á las personas que legalmente lo representen ó á la compañía que él organice, el derecho de construir y explotar por noventa y nueve años, un ferrocarril por máquinas de vapor ó de cualesquiera otros motores que fuesen aconsejados y aceptados como convenientes, desde puerto Barrios ú otro punto de la bahía de Santo Tomás, hasta esta capital, con su correspondiente telégrafo para uso de la misma; y el de construir y explotar por el mismo término, en el puerto respectivo, un muelle de madera creosatada, ó de hierro, que tendrá la extensión necesaria para que atraquen las embarcaciones de alto bordo, midiendo, por lo menos seiscientos piés ingleses de longitud con la anchura y remate necesarios para satisfacer las exigencias del tráfico.

Tanto el muelle como vía y todas sus dependencias, deben mantenerse en perfecto estado de servicio, mientras dure este contrato.

Por el derecho que se expresa es entendido que es exclusivo en favor del concesionario ó su compañía, durante cincuenta años, en una zona ó faja de territorio de diez leguas de ancho ó sean cinco á cada lado de la vía, en la extensión de

la línea, comenzando esta faja desde el punto de los Amates y terminando en esta capital. Pasado el término de cincuenta años, ese derecho queda limitado á la explotación del ferrocarril y sus dependencias, y este deberá conservarse como lo determina el presente contrato.

Esto no impedirá al Gobierno otorgar concesiones para la construcción de ramales que se unan en cualquier punto á la línea principal al Sur de la latitud de la ciudad de Zacapa, ni para hacer concesiones para construcción de otras líneas que atraviesen la principal; pero Anderson ó su compañía, durante el término del derecho exclusivo, tendrán la preferencia para la contrucción de tales ramales, bajo los mismos términos y condiciones.

Artículo 2.°

La vía se construirá por donde sea más fácil y conveniente, siguiendo en general la dirección marcada en los planos y estudios formados por la extinguida Empresa Nacional del Ferrocarril al Norte; y usando de los materiales que le den la mayor seguridad y solidez.

Artículo 3.°

La línea férrea y sus enseres, el muelle y el telégrafo se considerarán como propiedad absoluta del concesionario, sus asignados, asociados, ó legales representantes, por el término de noventa y nueve años, contados desde el día de la apertura oficial al tráfico. Al terminar este período, las propiedades indicadas pasarán á ser de la Nación, en el mejor estado de servicio y sin gravamen de ninguna especie.

Artículo 4.°

El Gobierno cede gratuitamente al empresario los terrenos de propiedad del Estado, ya sean nacionales ó comunales, necesarios para la construcción del ferrocarril, sus términos, estaciones, oficinas, talleres, almacenes ó desvíos; para disponer del material superfluo sacado de los cortes del trayecto, y para desvíos indispensables para conducir piedra, cal, arena, ladrillo y cualquiera otro material para la construcción.

Si los terrenos por donde pase la vía ó en donde precisamente hubiere que colocar edificios, estaciones ó desvíos definitivamente aprovechados y fuesen de propiedad particular, el Gobierno los expropiará de su propia cuenta, tomando como base de la vía, cien piés ingleses de ancho, en tierras ó propiedades particulares; 200 piés en terrenos nacionales ó comunales; y sólo lo indispensable en el interior de las poblaciones.

Para los grandes puentes y viaductos, muelle, edificios, talleres y desvíos, se concede el área suficiente para la construcción y explotación.

De los terrenos así concedidos y de los expropiados, el concesionario se obliga á levantar por su cuenta y por duplicado, los planos respectivos, debiendo quedar uno en la Secretaría de Fomento, la que entregará por su parte al empresario sus correspondientes títulos de propiedad, conforme á las leyes del país.

El Gobierno cede igualmente á la empresa, en propiedad absoluta y bajo el título correspondiente, hasta seis manzanas de terreno en el punto que de común acuerdo ambas partes designen, cerca de la estación del Ferrocarril Central, para que construya la estación principal en Guatemala.

Artículo 5.°

El Gobierno entregará por inventario al contratista, para que los utilice y se aproveche de ellos, todos los materiales y enseres de su propiedad, pertenecientes á la obra del ferrocarril, que posee en puerto Barrios, Santo Tomás ó Lívingston ó en la propia línea, así como los terraplenes hechos, edificios, herramienta, durmientes, &. &., que se hallen actualmente en buen estado de servicio, lo mismo que todos los planos y estudios relativos á la obra del Ferrocarril del Norte que se han hecho hasta hoy y que pertenezcan al Gobierno.

Como esta entrega se hace únicamente bajo el supuesto de que los objetos especificados se aprovechen en la obra, queda convenido que en caso de que por cualquiera causa fracasara la empresa, volverán dichos objetos á ser de la propiedad del Gobierno, quedando la empresa obligada al pago de los que falten ó se deterioren.

Artículo 6.°

La empresa tiene derecho de introducir, durante el término de la concesión, sin pagar derechos ó impuestos fiscales ó municipales, establecidos ó por establecer, por los puertos de la República, habilitados ó por habilitar, todos los útiles, máquinas, herramienta, y materiales destinados á la ejecución, construcción, explotación y conservación de la vía.

Durante la construcción serán igualmente libres todas las provisiones, víveres, vestidos y otros objetos manufacturados necesarios para los obreros y empleados de la empresa, la que de acuerdo con el Gobierno, detallará oportunamente los artículos y las cantidades que pueden ser importadas libremente en vista del número de operarios que ocupe.

Las propiedades de ésta estarán exceptuadas de pagar toda clase de contribuciones fiscales ó municipales establecidas ó por establecer; pero en compensación de ésto, cuando haya terminado por completo la amortización de los bonos, el Gobierno puede gravar la propiedad de la empresa con un impuesto que no exceda de cinco por ciento sobre la ganancia neta que aquella obtenga del camino ó muelle, á cuyo efecto queda autorizado para nombrar un interventor que revise los libros.

La empresa estará exceptuada igualmente del uso del papel sellado y timbre en sus obligaciones, letras y documentos.

Al quedar amortizada la subvención é intereses, los productos del muelle se dividirán por mitades entre el Gobierno y la empresa, sin que esto altere en nada lo estipulado anteriormente.

Artículo 7.°

Los empleados y obreros de la

mpresa, quedan exceptuados del ervicio militar en tiempo de paz, y de cargos concejiles.

Artículo 8.º

Los bonos hipotecarios que emita la empresa, serán reconocidos omo registrados en las oficinas del Registro de la República, sin más equisitos que la presentación, en ualesquiera de ellas, de la copia el acta de hipoteca, certificada por otario público y autenticada por Ministro ó Cónsul de Guatemala n el exterior.

Artículo 9.º

La empresa, con excepción de hinos, tiene facultad de importar l número de operarios que neceite; y el Gobierno empleará todos os medios que estén á su alcance ara que aquellos cumplan los conratos que celebren con la empresa, os cuales se considerarán válidos en a República, aunque hayan sido elebrados en el extranjero, lo que e consignará así en los respectivos ontratos.

Artículo 10.º

La empresa, que será considerada de utilidad pública, tiene la facultad y el derecho de tomar de ualquier manantial ó corriente de gua la necesaria para el consumo e sus locomotoras, trabajos y trabajadores; lo mismo que todos los ateriales, como piedra, cal, madera, arena, &. &., indispensables ara la construcción, siempre que sea de terrenos nacionales, baldíos comunales; pero si fuere absolutamente indispensable tomar alguno de los elementos mencionados, de propiedad particular, el Gobierno expropiará por su cuenta dichos materiales, para que gratuitamente, se aproveche de ellos la empresa.

Artículo 11.º

El Gobierno conviene en que se consideren como agentes de la autoridad, los oficiales, guardas y empleados del ferrocarril, para los cuales la empresa lo solicitare, con el fin de conservar el orden en el camino; pero no podrá recaer tal carácter sino en ciudadanos guatemaltecos.

Artículo 12.º

El Gobierno concederá á la empresa toda protección y apoyo que esté á su alcance, ya sea facilitando los medios de que obtenga operarios y por cualquier otro modo que considere oportuno; como el de no permitir, dentro de cien piés de la vía, construcciones de techos de materiales inflamables, ni cultivo de cañales, salvo el caso en las poblaciones ó en las fincas cultivadas con anterioridad.

Artículo 13.º

Para evitar los inconvenientes que pudiera producir el ilimitado establecimiento de estancos ó ventas de aguardiente en la línea y sus inmediaciones, mientras dure la construcción, queda estipulado que, sin previo acuerdo con el contratista, no podrá autorizarse el expendio de licores fermentados ó alcohólicos en el trayecto de la vía,

á no ser en las poblaciones que tengan municipalidad.

Artículo 14.º

Cuando la primera locomotora llegue á la capital, sobre la línea del Ferrocarril del Norte, el Gobierno emitirá para la empresa, por vía de subvención, dos y medio millones de pesos en bonos de la Nación, productibles ó que ganen cuatro y medio por ciento de interés anual, amortizables con un fondo de dos y medio por ciento al año.

Los intereses de estos bonos serán pagados semestralmente con un fondo que se formará con el producto de muellaje que debe cobrarse sobre todas las mercaderías que pasen por el muelle; y sobre los pasajeros que se embarquen ó desembarquen de los vapores, con arreglo á la siguiente tarifa:

Importación.

Mercaderías, por cien libras.....	$	0.25
Harina, por cien libras	„	0.12½

Exportación.

Café, por cien libras..	„	0.12½
Cueros, hule, grana, índigo, por cien libras....	„	0.25
Bananas, por racimo...	„	0.02
Maderas de tinte, por cien libras.....	„	0.05
Caoba, por mil piés ...	„	1.00
Objetos no especificados, por cien libras....	„	0.10

Pasajes.

Primera clase..	„	2.00
Segunda clase.....	„	1.00
Tercera clase.....	„	0.00

En el inesperado caso que este fondo no baste para cubrir los intereses, el Gobierno entregará á la empresa al fin de cada semestre, la suma que falte para completar la amortización de los intereses correspondientes al semestre. Se llevará al efecto una cuenta de lo que el Gobierno entregue según la estipulación anterior, para que la empresa le devuelva esas sumas con el propio fondo de muellaje, cuando éste exceda de la cantidad necesaria para cubrir los gastos.

Las sumas colectadas por esta cuenta de muellaje, serán depositadas en un Banco de la ciudad de Guatemala, que tenga la confianza del Gobierno y de la empresa.

El Banco únicamente invertirá este fondo en el pago de los intereses de los bonos; pero si hecho esto quedare un sobrante disponible, se invertirá en la amortización por sorteo de los mismos bonos.

Para amortizar los bonos productibles, el Gobierno emitirá para la empresa dos y medio millones de pesos en vales que no produzcan interés y que serán admisibles en todas las Aduanas de la República para el pago del dos y medio por ciento de la suma de los derechos de importación, incluyendo todos los adicionales establecidos ó por establecer, y bajo el punto de que únicamente será legal el pago del dos y medio por ciento, si se verifica con los valores mencionados.

Cada seis meses se practicará una liquidación de los bonos improductibles que haya recogido el

Gobierno en las Aduanas de la República, para que se cancelen y sean incinerados igual número de bonos productiles que estarán en poder de la Empresa.

Si con el sobrante del fondo depositado en el Banco se llegare á amortizar alguno ó algunos de los bonos productibles, la Empresa devolverá al Gobierno un número igual de vales improductibles.

Artículo 15.°

Si la línea atravesare propiedades particulares, los dueños de éstas quedan obligados á cerrar las que tengan cultivadas y podrán cercar las demás á uno y otro lado de la vía, y conservar dichos cercos en buen estado; pero la Empresa les proporcionará gratuitamente, si lo pidieren, el alambre indispensable, y no responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren por falta de dichos cercos.

Artículo 16.°

La conducción de correos en los trenes ordinarios será gratuita; y la de tropas y de empleados en comisión oficial será efectuada también en los trenes ordinarios de la Empresa, á la mitad del precio de tarifa.

Artículo 17.°

La Empresa no será responsable de los daños que por casos fortuitos sufran las personas y efectos que conduzcan los trenes ó de los que sufrieren en sus estaciones ó dependencias; sólo que tales daños fueren causados por culpa ó negligencia comprobada de los empleados de la Empresa, la responsabilidad será de ésta.

Sólo prodrá obligarse á la Empresa á pagar responsabilidades por incendios, cuando se le pruebe que éstos no han sido ocasionados por caso fortuito y la acción se deduzca, con arreglo al artículo 668 del Código Civil, dentro de un año contado desde la fecha en que se causó el daño ó se sufrió el perjuicio.

Artículo 18.°

Los trabajos se ejecutarán conforme las especificaciones siguientes:

A—El ancho de la vía será, en los terraplenes, de doce piés ingleses; en los rieles, de tres piés ingleses á lo menos; y en los cortes, el necesario para los buenos desagües en ambos lados; debiendo los durmientes quedar á la distancia de un pié, por lo menos, del bordo interior de los mismos desagües.

B—En su locación y gradiente se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo segundo.

C—Desde seis pulgadas bajo los durmientes hasta la superficie de ellos, la línea quedará enlastrada con el material más apropiado para el objeto que se encuentre en los terrenos inmediatos á ella.

D—Los durmientes serán de hierro ó de buenas maderas del país ó extranjeras; medirán siete piés de largo por siete pulgadas de ancho y seis de grueso; y se colocarán á la distancia de veinticuatro pulgadas, medidas de centro á centro.

E—Los rieles serán de acero y pesarán, á lo menos, cuarenta libras por yarda.

F—Los puentes serán de hierro

ó de acero, colocados sobre bastiones de mampostería.

En los lugares cenagosos de la costa, que no permita la fácil construcción de mampostería, los puentes podrán ser de madera creosotada y colocarse sobre pilares de la misma madera.

La Empresa podrá usar puentes de madera en otros puntos para facilitar los trabajos; pero con la precisa obligación de reponerlos sucesivamente con puentes de hierro ó de acero dentro de cuatro años contados desde la conclusión de la obra. Esto no impedirá la entrega de los bonos en la fecha que fija el artículo décimo cuarto.

G—El Gobierno tiene derecho de nombrar, cada vez que lo crea conveniente, un ingeniero inspector, á efecto de que exija de la Empresa que los trabajos se ejecuten y que la línea y muelle se conserven conforme las estipulaciones del presente contrato.

Artículo 19.°

La tarifa de fletes no excederá de la tasa siguiente, desde el término del Atlántico hasta la ciudad de Guatemala y viceversa, por tonelada de dos mil libras ó cuarenta piés cúbicos, á elección de la Empresa.

Importaciones.

Mercaderías en general..	$ 35.00
Harina.....	,, 25.00

Exportaciones.

Café.....	,, 25.00
Cueros, hule, &, &,.....	,, 30.00

Pasajes.

Primera clase....	., 25.00
Segunda clase.....	,, 15.00
Tercera clase.....	,, 6.00

Se arreglará después, de acuerdo con el Gobierno, una tarifa local, teniendo en mira alentar el tráfico, y especialmente la exportación de los productos del interior.

Artículo. 20.°

Cualquiera cuestión que pudiera suscitarse, sobre la interpretación y ejecución de este convenio, será decidida conforme á las leyes del país, y por medio de los árbitros, nombrados uno por cada parte, cuya resolución ó la del tercero que ellos designarán, en caso de discordia, se considerará definitiva é inapelable.

Artículo 21.°

Todos los términos de tiempo á que se refiere la presente contrata, serán comprobados en su oportunidad por documento mútuo entre las partes.

Artículo 22.°

La obra principiará dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que oficialmente se le comunique al concesionario la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, y se concluirá dentro de cuatro años, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos.

Artículo 23.°

Inmediatamente que se firme es

ta contrata, el concesionario depositará en uno de los Bancos de esta ciudad, cinco mil pesos, como garantía provisional de que cumplirá sus compromisos.

Dentro del término de ocho meses, después de la aprobación de este contrato, el concesionario depositará, aquí ó en Nueva York, á satisfacción del Gobierno, cien mil pesos en dinero efectivo, para asegurar definitivamente el cumplimiento de sus compromisos.

Al quedar constituida esta segunda garantía, el Gobierno cancelará la primera, ó sea la de cinco mil pesos.

Cuando la Empresa entregue al tráfico las primeras cincuenta millas, á contar desde el Atlántico, el Gobierno cancelará la segunda garantía, ó sea la de cien mil pesos. Para el efecto de este artículo, queda la garantía dicha, constituida por igual suma, en la parte construida del ferrocarril.

Artículo 24.°

En caso que el concesionario, ó la Empresa que organice, no dé principio á los trabajos, ó que no los termine en los plazos que fija el artículo 22, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, incluyendo en éstos el caso de guerra ó de trastornos en la República, caduca de hecho esta contrata, con todos sus privilegios y concesiones, y pasan á ser de la propiedad de la Nación, las sumas que se hayan depositado en garantía. En tal caso las existencias de materiales y edificios que tenía la Empresa en el país, continuarán siendo de la propiedad de ésta; pero el Gobierno no está obligado á pagar por ellas indemnización alguna.

Artículo 25.°

La Empresa queda autorizada para establecer en algún punto de la playa, cerca del término del Atlántico, un depósito de carbón de piedra, jarcia, alquitrán ú otros materiales de uso exclusivo de buques; y también para establecer y mantener un faro en la punta de Manabique, y otro en la punta del muelle, para facilitar la navegación del golfo de Amatique á todas horas, cobrando por este servicio de los buques que lleguen al puerto, un impuesto que fijará de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 26.°

Anderson podrá ceder los derechos que el presente contratado le otorga á otra persona ó á cualquiera compañía, poniéndolo en noticia del Gobierno; pero en caso alguno podrá ser concesionario, socio ni accionista, un Gobierno extranjero.

Artículo 27.°

El Gobierno, por el crédito proveniente de la entrega de los objetos de que habla el artículo 5.°, en caso de que caduque la concesión por falta de cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor.

Artículo 28.°

En caso de que los concesionarios quisiesen enajenar la obra ya concluida, no podrá hacerse sin

consentimiento del Gobierno, quien tendrá derecho de preferencia en iguales condiciones.

Artículo 29.°

Es entendido que el tiempo que dure la construcción será útil, y no podrá la Empresa dejar de trabajar, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Artículo 30.°

El Gobierno está obligado á pagar, en su debida oportunidad, ó arreglar como sea más conveniente, el valor de las acciones de la extinguida Sociedad del Ferrocarril al Norte.

En fe de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á doce de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

(F.) *Salvador Barrutia.*

(F.) *John T. Anderson.*

Hay un sello que dice:—Ministerio de Fomento. República de Guatemala.

Guatemala, noviembre 12 de 1887.

Traído á la vista el anterior contrato, y encontrándolo en conformidad con las instrucciones dadas al Secretario del Ramo y con lo dispuesto por la Asamblea Nacional Constituyente, en Decreto número 4; el Presidente

ACUERDA:

Conceder su aprobación á los treinta artículos de que se compone.—Comuníquese.—Hay una rúbrica.—(Rúbrica del señor Presidente de la República.)—Por impedimento del Secretario de Fomento, el de Gobernación y Justicia,—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 12 de 1887.

El Presidente acuerda: que el Erario pague al Ecónomo de Palacio cuatrocientos ochenta pesos, seis centavos ($480-06), valor de la cuenta que presentó debidamente comprobada, y correspondiente al mes de octubre último.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 14 de 1887.

Siendo indispensable proceder, desde luego, á hacer algunas reparaciones urgentes á las oficinas interiores de la casa de la administración de rentas de Totonicapam, el Presidente de la República

ACUERDA:

El gasto extraordinario de setenta y seis pesos, cincuenta centavos, á que asciende el presupuesto mandado formar, al efecto, por el administrador de rentas de aquel departamento. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)— *Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 14 de 1887.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha dispuesto clausurar sus sesiones el miércoles diez y seis de este mes.

Que en tal fecha serán promulgadas las reformas á la Constitución, restableciéndose, en consecuencia, el régimen constitucional.

Que este acontecimiento, así como los importantes trabajos que la Asamblea ha realizado, redundan en beneficio de la República toda, pues tienden á afianzar las instituciones democráticas que han de traer el bienestar y tranquilidad del país.

Que es un deber del Gobierno solemnizar como corresponde los hechos relacionados en consonancia con los deseos de la gran mayoría de la Nación.

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.°—Se declara día feriado el miércoles diez y seis del corriente mes, debiendo permanecer cerradas el expresado día todas las oficinas públicas;

2.°—Se excita á todas las municipalidades para que celebren como lo crean oportuno la mencionada fecha en que se promulgarán las reformas á la Ley Fundamental y se clausurarán las sesiones de la Asamblea Constituyente de mil ochocientos ochenta y siete.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Señor Presidente de la República:

Los infrascritos Secretarios de Estado tienen la honra de daros sinceramente las gracias por haberlos llamado al servicio de las diferentes Carteras del Gobierno, en momentos de una importante transición política, realizada por medio del decreto de 26 de junio del presente año que os revistió temporalmente de la autoridad dictatorial.

Convocóse en seguida una Asamblea Constituyente, la cual ha terminado útil y dignamente su misión, haciendo importantes reformas á la Ley Fundamental que comenzará á regir el día de mañana.

Nuestra misión en este período histórico está terminada.

Una nueva era se abrirá mañana, y es preciso que en ella el Presidente Constitucional de Guatemala elija, con toda libertad y sin ningún miramiento personal, á los individuos que deben acompañarlo en las altas funciones del Gobierno.

Por tanto, Señor, protestando siempre nuetra lealtad hacia Vos y á vuestra administración, hacemos formal renuncia de nuestras respectivas Carteras, y formamos votos por vuestra felicidad y el progreso de Guatemala, nuestra querida patria.

Señor Presidente.

F. Anguiano. Lorenzo Montúfar.

Salvador Barrutia..

Mauricio Rodriguez. M. A. Herrera.

C. Mendizábal

Guatemala, noviembre 15 de 1887

———

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 15 de 1887.

Vista la renuncia que con esta fecha han presentado los señores doctor don Lorenzo Montúfar, doctor don Francisco Anguiano, general don Salvador Barrutia, don Mauricio Rodríguez, licenciado don Manuel A. Herrera y general don Calixto Mendizábal, de las Secretarías de Estado que respectivamente desempeñan, y en atención á que los expresados señores han sabido corresponder con decidido patriotismo y abnegación á la confianza en ellos depositada, y han cooperado eficazmente á salvar los principios de libertad y de progreso que se veían amenazados; el Presidente de la República

ACUERDA:

No admitir la renuncia indicada y exitar de nuevo sus sentimientos patrióticos, para que continúen prestando á la Nación sus importantes servicios y significándoles al mismo tiempo su gratitud por haber acudido á su lado á compartir con él las delicadas tareas del Gobierno, en circunstancias difíciles para la patria.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente) El Sub-Secretario de Gobernación y Justicia,—*J. A. Mandujano.*

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, noviembre 15 de 1887.

Observándose que el artículo 1164 del Código Fiscal no incluye entre los empleados que deben prestar la correspondiente fianza, á los vista de las adunas, y que no hay razón para exonerarlos de la obligación que tienen todos los empleados fiscales de caucionar su manejo: en el deber de garantir y poner á cubierto los intereses del Fisco por todos los medios legales, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que los vistas de las aduanas terrestres y marítimas presten la caución de que habla el artículo 1164 del Código Fiscal, antes citado, y en estos términos queda adicionado el referido artículo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 15 de 1887.

Habiendo sido separado el juzgado de 1.ª instancia, de la jefatura política de Lívingston, y siendo necesario crear las plazas indispensables para el buen servicio del primero de los mencionados despachos, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de escribiente, con funciones de secretario, y la de receptor del juzgado de Lívingston y asignarles respectivamente las dotaciones de veinticinco y quince pesos mensuales. — Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 15 de 1887.

Examinada la solicitud de la municipalidad de Salamá, relativa á que se le restablezca la subvención de cuarenta pesos mensuales que tenía asignada para el alumbrado de aquella cabecera y que le fué retirada el año próximo anterior: visto el informe favorable del jefe político de la Baja-Verapaz, y en atención á la escasez de fondos de la mencionada municipalidad, el Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer la subvención de cuarenta pesos mensuales á favor de aquella municipalidad, y que se invertirán en el alumbrado público de la cabecera del referido departamento.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 17 de 1887.

El general Presidente acuerda: que por el Erario público se pague á la señora Delfina Mayorga, directora de la escuela de niñas del puerto de San José, la de suma diez y ocho pesos, por el alquiler de la casa que ocupa ese plantel, que dicha señora Mayorga ha cubierto por tres meses, y que desde el mes de enero próximo entrante se erogue la cantidad de seis pesos mensuales, para invertirla en el arrendamiento del local de dicha escuela.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, noviembre 17 de 1887.

En atención al considerable número de alumnos que concurren á las escuelas de varones de San Paquisoy, San Miguel y las Flores, jurisdicción de Mataquescuintla, departamento de Santa Rosa y á las circunstancias del clima, el general Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1.° del mes en curso disfruten los preceptores de esos planteles del sueldo de veinte pesos mensuales. en vez de catorce que percibían.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Señor Ministro de Fomento:

Eduardo y Julián Tallien de Cabarrus, en el deseo de llevar á cabo la importante mejora de la navegación por vapor en el lago de Atitlán, respetuosamente venimos á solicitar del Supremo Gobierno, por el digno medio de Ud., las siguientes concesiones, que creemos indispensables para el buen éxito de la Empresa:

1.°

Permiso de sacar madera de construcción y leña para la Empresa, de los terrenos baldíos ó ejidales de los pueblos que rodean al lago, sin gravamen alguno.

2.°

Concesión de los sitios necesarios para levantar almacenes y

muelles, así como establecimiento de puertos en los lugares donde la Empresa lo juzgue conveniente.

3.º

Exoneración de derechos á los materiales que se importen para el servicio de la Empresa, previo acuerdo de la Secretaría de Fomento.

4.º

No gravar el vapor ó vapores ni sus edificios con impuesto alguno, ya sea fiscal ó municipal.

5.º

Que los individuos que estén al servicio de la Empresa, no sean molestados con servicios personales por las autoridades.

Al someter á la ilustrada consideración del señor Ministro, las bases del apoyo con que hemos contado, nos es grato reiterarle que somos sus atentos seguros servidores.

Ed. T. Cabarrus.

Por autorización de mi hermano Julián ausente de esta ciudad,

Ed. T. Cabarrus.

Guatemala, noviembre 15 de 1887.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 17 de 1887.

Vista la anterior solicitud, el Presidente

ACUERDA:

Otorgar á los señores Eduardo y Julián de Cabarrus el derecho de establecer la navegación por vapor en el lago de Atitlán, bajo las bases contenidas en los cinco artículos anteriores.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 19 de 1887.

El general Presidente acuerda: que por el Tesoro Público se erogue la suma de treinta y siete pesos, diez y ocho y tres cuartos centavos, que se adeuda al licenciado don Federico Arévalo, por medicinas que ha suministrado á los establecimientos de enseñanza de esta capital, y que para lo sucesivo, en los planteles donde haya internado, se incluya en el presupuesto respectivo el valor de las medicinas necesarias.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 19 de 1887.

Traída á la vista la solicitud de don Tranquilino Bustamante, contraída á que se le pague por el Erario Público la suma de tres mil seis cientos cincuenta y cuatro pesos, noventa y nueve centavos, por valor de varias obras que de orden del director general de policía, don Roderico Toledo, ejecutó el año de 1883 en la "Casa de recogidas," en la "Escuela Modelo" y en las calles

de la capital, según los comprobantes que acompaña á su petición; y

Considerando: que de los informes pedidos por la Secretaría de Hacienda, resulta: que efectivamente Bustamante ejecutó, las obras que menciona, de orden de la expresada dirección, y la Tesorería no le cubrió su valor total, sino en una parte insignificante: que practicada la liquidación por la jefatura política, aparece: que no son tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos, noventa y nueve centavos los que se adeudan á Bustamante, sino unicamente la de dos mil trescientos setenta, con cincuenta y siete centavos, cuyo crédito, procediendo de obras efectuadas desde 1883 no presupuestas, debe consolidarse, conforme á lo dispuesto en los decretos gubernativo número 394, de 28 de agosto, y legislativo número 9, de 10 del corriente:

Oído el parecer del señor fiscal, y de conformidad con su anterior dictamen, el Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer á don Tranquilino Bustamante el crédito que reclama por la suma de dos mil trescientos setenta pesos, cincuenta y siete centavos, cuyo crédito será clasificado por la Tesorería Nacional, en conformidad al decreto número 154; á cuyo efecto se remitirán á dicha Tesorería los documentos que presentó Bustamante, así como la liquidación practicada por la jefatura política. — Comuníquese reponiéndose el papel simple de que se ha hecho uso. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 19 de 1887.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que, para la reparación de las cárceles de la ciudad de San Marcos, se erogue por el Erario Nacional la suma de quinientos pesos, la que será entregada á la municipalidad respectiva, conforme se vaya necesitando en los trabajos de dicha reparación. — Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 19 de 1887.

Siendo necesario proveer á la Escuela Politécnica de los útiles que son indispensables para la clase de esgrima que reciben los alumnos de dicho establecimiento, el Presidente

ACUERDA:

Que con tal objeto, de la partida extraordinaria del ramo, se eroguen por el Tesoro setenta y cuatro pesos, cuya inversión deberá comprobarse en la forma legal que corresponde.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 19 de 1887.

El general Presidente

ACUERDA:

Que por el Erario se page al gé-

neral don Gregorio Contreras la suma de cuatrocientos nueve pesos, sesenta y nueve centavos, valor de mil noventa y dos varas y media de cotí azul que, para vestuario de tropa, entregó en el almacén de Palacio el 17 del corriente.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 21 de 1887.

El general Presidente

ACUERDA:

Que por el Erario Público se erogue la suma de doscientos veinte y cuatro pesos, que importa el presupuesto que don Gotard Wyss ha presentado, por valor de las reparaciones hechas en el edificio de la escuela complementaria de niños de esta ciudad.— Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)— *Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 21 de 1887.

CONSIDERANDO:

Que es inconveniente para los intereses fiscales que los guarda-almacenes de aduanas y licores ejerzan sus empleos sin prestar previamente la caución que corresponde; el Presidente de la República, con el objeto de garantizar los intereses fiscales,

ACUERDA:

1.° —Que todos los guarda-almacenes de aduanas y licores, aun cuando no manejen fondos públicos, tienen el deber de caucionar su manejo, conforme al artículo 1,164 del Código Fiscal:

2.° —Que desde el 1.° de diciembre próximo todos los empleados, á que este acuerdo se refiere, deberán presentar la fianza respectiva por el empleo que actualmente ejercen, y que los nuevos empleados que tengan ese carácter, la presten antes de tomar posesión de su respectivo empleo. En estos términos queda adicionado el artículo 1,164 del Código Fiscal.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 21 de 1887.

Con la mira de que el tren de aseo de esta capital no carezca de los elementos indispensables á su objeto, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que por el Erario Nacional se erogue la suma de setenta y un pesos, diez y nueve centavos, que se entregará al director general de policía, y será destinada á la adquisición de nueve carretillas, iguales á las que están en uso actualmente; más cuatro grandes, que deben servir una en cada una de las secciones de policía.—Comuníque-

se.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 21 de 1887.

El general Presidente dispone: que por el Tesoro Nacional se cubra al brigadier don José Nájera la suma de ciento treinta y dos pesos, cincuenta y seis centavos, valor del cotí, que para vestuario de tropa, y en la forma que abajo se expresa, entregó en el almacén de Palacio el 18 del corriente:

102 varas cotí rojo á 4½ reales vara.....	$	57 37
113 varas cotí azul á 3 reales vara.....	„	42 38
105 varas cotí blanco á 2½ vara.....	„	32 81
Suma.....	$	132 56

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 21 de 1887.

El Presidente acuerda: que por el Tesoro, de la partida extraordinaria del ramo, se cubra al licenciado don Emeterio Avila, síndico y depositario del concurso á bienes de Juan Serigiers, la suma de ciento diez y ocho pesos, treinta centavos, por repasto en la hacienda "Torola," á cinco centavos diarios cada uno, de trece animales de la Brigada de Artillería, correspondiente de 1.° de abril á 2 de octubre últimos, según se ha comprobado legalmente. — Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 23 de 1887.

Siendo indispensable proveer á las administraciones de rentas de la República, de los libros necesarios para llevar las cuentas de las rentas fiscales durante el año de 1888, el general Presidente

ACUERDA:

Que por la Tesorería Nacional se erogue la suma de cuatrocientos ochenta y siete pesos que importan los mencionados libros.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 25 de 1887.

Debiendo procederse con la debida anticipación á la organización del Comité creado por el artículo 8.° del decreto número 394, para la ejecución de los arreglos y pagos de la Deuda Pública, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.° —Que los gerentes ó representantes legítimos de las compañías del Ferrocarril Central, de la de Transportes y Setentrional de Champerico, y del Ferrocarril de

la Antigua, se reunan en esta capital el 20 del corriente para designar al representante que les corresponde, conforme al artículo 8.° del citado decreto, para formar parte del Comité, en representación de las compañías ferrocarrileras: el nombramiento se hará por mayoría de votos, regulándose estos con relación al capital invertido en cada empresa.

2.° — Para la designación del representante de los Tenedores de bonos de la Deuda Interna, que deba también formar parte del Comité, la Secretaría de Hacienda convocará á los acreedores, por avisos en el periódico oficial, para que se reunan en determinado día y en el lugar que se indique, bajo la presidencia del Secretario de Hacienda, y con la concurrencia del escribano de Cámara, para elegir el individuo del Comité, conforme al artículo 8.° del decreto de 29 de agosto último. La regulación de votos se hará por el monto del capital que cada uno represente, á cuyo efecto la Tesorería Nacional suministrará los datos con la debida anticipación.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 25 de 1887.

Habiéndose pedido al extranjero una caja de hierro para el servicio de la Aduana y administración de rentas del departamento de Retalhuleu, y hallándose ya en la oficina mencionada, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Aduana de Retalhuleu, se cubra á los señores Adolfo Meyer y Compañía la suma de setecientos cincuenta y dos pesos, treinta y nueve centavos, valor de la indicada caja, según cuenta presentada.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)-*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 25 de 1887.

Traída á la visla la exposición de la municipalidad de Totonicapam, elevada por el jefe político de dicho departamento, y relativa á que la feria acordada en 4 de mayo de 1880 para aquella cabecera, se traslade á otros días más adecuados para que dé los buenos resultados que se tienen en mira; considerando: que según informa el expresado jefe político, son bastante poderosas las razones en que se funda la municipalidad aludida, para acceder á su solicitud; por tanto el Presidente

ACUERDA:

Trasladar á los días 13, 14 y 15 del mes de julio de cada año, la feria que se celebra en la ciudad de Totonicapam, la que se denominará "Feria de Morazán", debiendo dictarse por la municipalidad todas las disposiciones conducentes á la comodidad de todos los que asistan á ella.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 25 de 1887.

Vista la solicitud del director general de correos, para que se le mande entregar la suma de cuatrocientos sesenta y nueve pesos, siete centavos, á que asciende, incluyendo el cambio de moneda, el valor de una factura de parafina, cáñamo, papel manila y papel blanco, que ha pedido para el servicio de la oficina; el Presidente

ACUERDA:

Que del Tesoro nacional se entregue al director general de correos la indicada cantidad.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia*

Palacio del Poder Ejecutivo Guatemala, noviembre 25 de 1887.

Considerando que los importantes servicios prestados por el general don Salvador Barrutia, antes y después del 9 de noviembre de 1885, y especialmente los últimos, han demostrado que carecen de fundamento los informes que se tuvieron presentes al dictar la orden general de aquella fecha, por lo cual se le dió de baja en el presupuesto militar, lo mismo que á los generales don Luis Beteta, don Arcadio Cojulún y don Salvador Arévalo, quienes á su vez han dado pruebas de su adhesión al Gobierno; por tanto, el general Presidente, en el deseo de hacer justicia á los expresados generales,

ACUERDA:

Declarar insubsistente el punto cuarto de la orden general de la Comandancia de Armas de este departamento del 9 al 10 de noviembre de 1885.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 25 de 1887.

Siendo de urgente necesidad hacer algunas reparaciones al bote de la comandancia del puerto de San José, que sirve para hacer las visitas á los vapores que tocan en dicho puerto; el Presidente, con vista del presupuesto respectivo,

ACUERDA:

Que por el Tesoro, de la partida extraordinaria del ramo, se erogue para tal objeto la suma de setenta y un pesos ($71), cuya inversión deberá comprobarse legalmente. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 26 de 1887.

La Secretaría de Instrucción Pública, de conformidad con lo que dispone el inciso 8.° del artículo 321 de la ley del ramo,

ACUERDA:

Que en el próximo mes de di-

ciembre se levante en la República el censo de todos los niños que, según la ley, deben concurrir á las escuelas, á fin de que se haga efectivo el precepto constitucional sobre que la enseñanza primaria es obligatoria; y al efecto se previene al director de Estadística de la Secretaría que, de acuerdo con los jefes políticos y juntas de instrucción, dé el debido cumplimiento á la presente orden, debiendo darse cuenta con el censo el último del próximo diciembre.—Hágase saber.—*Herrera.—Máximo Santa Cruz.*

DICIEMBRE.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 13 de 1887.

Careciendo la aduana de Lívingston de las mesas de escritorio y útiles necesarios para el servicio de las oficinas, el Presidente de la República

ACUERDA:

El gasto de doscientos pesos para el mobilario de las referidas oficinas, debiendo comprobarse legalmente la inversión de dicha suma—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 13 de 1887.

Careciendo la aduana de Lívingston de los almacenes necesarios para depositar la carga, cuya importación ha aumentado considerablemente, el Presidente de la República

ACUERDA:

El gasto extraordinario de seiscientos pesos, en que el administrador ha presupuesto la construcción de una galera con la seguridad y capacidad necesarias para las mercaderías que se importen por aquel puerto.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 13 de 1887.

Considerando conveniente dar un nuevo arreglo á la aduana de Lívingston, con relación al trabajo actual y labores de aquellas oficinas; el Presidente de la República, consultando los intereses fiscales,

ACUERDA:

La siguiente planta y sueldos de los empleados que deben servir en la administración y aduana de Lívingston:

	Mensual.
1 Administrador de la aduana	$ 250
1 Contador, tenedor de libros	„ 100
1 Vista	„ 100
1 Guarda-almacén	„ 75
1 Escribiente	„ 50
1 Jefe de receptores	„ 50
1 Receptor de Izabal	„ 50
1 „ de las Quebradas	„ 50
1 „ de San Felipe	„ 50
1 „ de Santo To-	

más.....	$ 40
1 „ en Tenedores	„ 60
1 „ en Sarstoon....	„ 60
6 Guardaplayas á $ 35 c/u	„ 210
1 Jefe de resguardo....	„ 60
1 Sargento de id.....	„ 30
6 Guardas á $ 25 c/u..	„ 150
1 Portero	„ 15
5 Estibadores á $ 15 c/u	„ 75
Gastos de escritorio...	„ 20
Alquileres de edificios..	„ 90
Suma mensual..	$ 1585

En estos términos queda reformada la partida 41 del presupuesto general.— Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 13 de 1887.

Traída á la vista la solicitud de don Severo Marroquín y Kuhsiek &. Callmeyer, en que piden se les exonere del impuesto de sal que se proponen importar á los departamentos de Occidente.

CONSIDERANDO:

Que la industria de la fabricación de sal está muy generalizada en la República y proporciona la subsistencia á miles de personas que se emplean actualmente en su elaboración, conducción y expendio del artículo, y que, al establecerse el privilegio ó concesión que los peticionarios pretenden, se crearía una competencia en el precio de la sal que redundaría en perjuicio de muchas familias que quedarían privadas de trabajo y de sustento; y que tal petición no solo es contraria á los intereses fiscales, sino particularmente á los de la industria nacional, el Presidente de la República, con presencia de los informes y respuesta fiscal que anteceden, declara sin lugar la solicitud de los señores Severo Marroquín y Kuhsiek &. Callmeyer.—Comuníquese, reponiéndose el papel simple usado al del sello que corresponde.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 13 de 1887.

Apareciendo de los informes que anteceden que al presbítero don Martín Mérida se adeuda la suma de cuatrocientos treinta y dos pesos, sesenta y siete centavos por intereses de una capellanía, anteriores á la consolidación que de ella hizo la oficina de desamortización; con presencia del informe de la Dirección General de Cuentas y de la respuesta fiscal que anteceden, el Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer á favor del presbítero don Martín Mérida el crédito de cuatrocientos treinta y dos pesos, sesenta y siete centavos, por cuenta de la Deuda Consolidada, que la Tesorería Nacional clasificará conforme al decreto número 154; á cuyo efecto se le pasará este expediente, reponiéndose previamente el papel simple de que se ha usado al del sello que corresponde.—Co-

muníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 13 de 1887.

Habiendo manifestado el director general de licores que en el edificio destinado á la centralización de fábricas de aguardiente en la cabecera de Escuintla, ya no hay local suficiente para colocar las nuevas fábricas, como lo han solicitado algunos particulares; y que en algunos puntos del mismo edificio se hace preciso levantar el techo para dar amplitud á las grandes máquinas y evitar riesgos: que tanto ese trabajo como la prolongación del edificio pueden hacerse económicamente con un gasto de novecientos tres pesos, cincuenta centavos, según presupuesto formado por el administrador de rentas del departamento, el Presidente de la República, en el deseo de que no haya dificultad para la admisión de nuevos aparatos que deben necesariamente colocarse en el propio edificio

ACUERDA:

Que por el Erario Público se erogue la suma de novecientos tres pesos, cincuenta centavos para las obras enunciadas, que deberán principiarse inmediatamente.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

Habiendo manifestado el jefe político de la Baja-Verapaz las dificultades que se le presentan para encontrar personas de suficiente competencia para el servicio de algunas de las escuelas del departamento, por lo corto del sueldo; el general Presidente

ACUERDA:

Que se erogue la cantidad de noventa y ocho pesos, cincuenta centavos mensuales, que se invertirán en los siguientes aumentos:

Escuelas:	Sueldo actual:	Aumento
Tercer profesor de la número 1..$		$20 00
Director de la de Chuacús	10 00	5 00
Director de la de "El Progreso"..	9 00	6 00
Director de la de San Gabriel.....	15 00	5 00
Directora de la de San Gabriel....	10 00	5 00
Profesor de la de Rabinal ..	10 00	5 00
Director de la de Sutún....	12 00	3 00
Director de la de Canchel	12 00	3 00
Director de la de El Rodeo	12 00	8 00
Director de la de Los Jobos	4 50	10 50
Director de la de La Canoa.....	12 00	8 00
Director de la de San Jerónimo....	25 00	5 00
Director de la de		

Purulhá	15 00	5 00
Directora de la de Purulhá	15 00	10 00
Suma		$98 50

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

Habiendo presentado el señor don Emilio Alvarez el título de doctor en medicina y cirujía, que le expidió la Universidad Central del Salvador el seis de setiembre del año en curso, el general Presidente tiene á bien conceder al expresado título el pase respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el tratado vigente entre ésta y aquella República.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

Considerando: que don Bernardo Rodríguez prestó durante largo tiempo sus servicios á la causa de la instrucción pública, y que á su fallecimiento se encuentra su familia en una posición dificultosa por falta de recursos pecuniarios, el Presidente

ACUERDA:

Que por el Erario Público se entreguen á su viuda cien pesos para gastos de funerales y lutos, y que así mismo se le paguen los sueldos de noviembre y diciembre, por haber fallecido después de verificados los exámenes de la escuela que tuvo á su cargo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

Careciendo de local para sus tareas escolares la escuela de niños de Canillá, según lo informa el jefe político del Quiché, el general Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se erogue la suma de ocho pesos mensuales para invertirla en el arrendamiento de un edificio para dicha escuela, y cuya erogación tendrá lugar desde el 1.° de enero próximo entrante.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

Careciendo la Dirección General de Licores de las mulas necesarias para el servicio de los carros que transportan el aguardiente, por haberse inutilizado las que han servido hasta la fecha; y en el deseo de que no se paralice el movimiento de transporte de los referidos licores, el Presidente de la República

ACUERDA:

El gasto de *doscientos pesos*, para la compra de mulas que sirvan á los

vehículos de la indicada Dirección; debiendo comprobarse legalmente el gasto.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

Con vista de la solicitud respectiva, el Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación á los cincuenta y cuatro artículos de que constan los "Estatutos Civiles de la Masonería de Centro-América," en virtud de que no contienen nada que se oponga á las leyes vigentes en la República, y debiendo en tal concepto reconocerse la personalidad jurídica de esa Sociedad. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

Habiéndose inutilizado las gorras de la tropa del Batallón número 2, de que se carece en el almacén de Palacio, el Presidente

ACUERDA:

La construcción de quinientas en el propio cuerpo y que al efecto se erogue por el Tesoro, de la partida correspondiente, la suma de doscientos cincuenta pesos, valor de los materiales que se invertirán en la referida construcción, y cuyo gasto deberá comprobarse legalmente.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

El Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Huehuetenango, de la partida extraordinaria del ramo, se cubra al comandante de armas de dicho departamento doscientos cuarenta y un pesos, cincuenta y tres centavos por medicinas y alimentación suministrados al hospital militar que se estableció con motivo de la invasión ocurrida en aquella cabecera el 27 de octubre último; y desde el 30 del mes pasado hasta la fecha en que se cierre dicho establecimiento, cinco pesos, cincuenta centavos diarios, destinados al mismo objeto.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

Habiendo entregado el general don Gregorio Contreras en el almacén de Palacio 1,627 varas de cotí azul para vestuario de tropa, el Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro, de la partida extraordinaria del ramo, se cubra al señor Contreras seiscientos diez pesos, doce centavos, valor de dicho género á tres reales vara.—Comu-

níquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

Habiendo recibido el comandante del puerto de San José un juego de banderas para señales con sus accesorios respectivos, que la Compañía de Agencias pidió á San Francisco California por encargo de aquel funcionario, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro, de la partida extraordinaria del ramo, se cubra á dicha Compañía ciento trece pesos, veinticinco centavos oro americano ó su equivalente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

Vista la cuenta de las costuras de vestuario de tropa, hechas del 6 de setiembre último al 3 del actual, el Presidente

ACUERDA:

Que por el Erario se cubra la suma de quinientos sesenta y seis pesos, setenta y siete centavos á que asciende su valor.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

Habiéndose mandado hacer á don Narciso Gil quinientas cartucheras para servicio del ejército, el Presidente

ACUERDA:

Que á medida que las vaya entregando se le cubra por el Erario su importe, á razón de un peso cada una.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

El Presidente acuerda: que por el Tesoro, de la partida extraordinaria del ramo, se erogue la suma de ciento treinta pesos, quince centavos, para la compra de instrumentos de matemáticas y otros útiles que se necesitan en la Escuela Politécnica, cuya inversión deberá comprobarse legalmente.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

Constándole á la Secretaría de la Guerra los largos y continuados servicios que el capitán Vicente Carranza ha prestado en el ejército de la República; el general Presidente

ACUERDA:

Que, en concepto de retirado, el

Erario le acuda con el sueldo íntegro que á su graduación corresponde.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 14 de 1887.

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha acreditado que, los pocos inspectores de instrucción primaria establecidos hasta la fecha, son un poderoso auxiliar para el mejor desarrollo de la instrucción popular: que es conveniente dar á tales empleados el carácter de Directores ó Inspectores departamentales, delegados de la Secretaría del ramo, y con deberes y atribuciones bien determinados para el desempeño de su importante misión; que las juntas departamentales á que se refiere el § II del capítulo XXXVI título 5.° de la ley de instrucción pública, en lo general, no han llenado las miras del Ejecutivo; por tanto, el general Presidente, en uso de sus facultades constitucionales, tiene á bien disponer:

Primero.

En cada departamento de la República se crea un Director é Inspector de instrucción primaria, de nombramiento del Gobierno y con el sueldo que se fije.

Segundo.

Estos directores, reemplazarán á las juntas departamentales. En las cabeceras se organizarán las juntas locales de instrucción primaria en la forma que expresa el § II citado, con la diferencia que el Presidente será el Alcalde; y sus atribuciones, las que fija el artículo 329 de la ley de instrucción pública. Estas juntas se organizarán por la Secretaría del ramo, con los individuos que las jefaturas propongan en los primeros días del próximo enero, y en lo sucesivo, cada dos años.

Tercero.

Los Directores é Inspectores de instrucción primaria, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

1.°

Hacer efectivas las prescripciones de la ley.

2.°

Cuidar de que no falten en las escuelas del departamento los útiles y demás elementos necesarios para la instrucción de los niños, con cuyo objeto los solicitarán al Ministerio y los enviarán á las juntas locales para que los distribuyan convenientemente á los establecimientos, llevando en libros que abrirán al efecto, cuenta exacta de lo que reciban y entreguen.

3.°

Visitar todas las escuelas públicas y privadas del departamento, cada mes, y remitir á los ocho primeros días de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, informe detallado de las visitas, indicando las medidas dictadas, y los defectos que sea preciso subsanar, proponiendo lo conducente al desa-

rrollo progresivo de la enseñanza en las escuelas de su jurisdicción.

4.°

Cuidar de que en todas las escuelas se lleven de un modo exacto los registros de inscripción y asistencia de los alumnos, según la estadística escolar de la localidad, que debe existir en los establecimientos.

5.°

Cuidar de que en todas las escuelas haya y se cumpla el reglamento interior que marque las obligaciones de los directores, profesores y alumnos.

6.°

Caso de haber motivo para suspender ó remover á los directores y demás empleados de las escuelas, comunicarlo inmediatamente por télegrafo á la Secretaría para que disponga lo conveniente.

7.°

En las visitas, los directores se impondrán de los sistemas de enseñanza que empleen los maestros, y corregirán los defectos que noten, explicando los métodos pedagógicos modernos, y procurando su observancia.

8.°

Procurarán que los maestros inculquen á sus alumnos sentimientos de honradez, amor al trabajo y á la libertad; ideas de progreso, orden, igualdad, fraternidad, centroamericanismo, á fin de que á tal respecto se cumplan también los artículos 10.° y 11.° de la ley del ramo.

9.°

Pondrán especial cuidado en que se haga efectivo el principio constitucional sobre enseñanza obligatoria y laica, excitando y obligando, en caso necesario, á los padres ó encargados de los niños á mandarlos á la escuela.

10.°

En caso de imposición de pena con arreglo á las disposiciones del capítulo XII, título I de la ley, lo comunicarán á la jefatura, para que la haga cumplir gubernativamente, dándose parte á la Secretaría, y,

11.°

Por último, cumplir con las demás disposiciones de la ley, en todo lo que se refiere á juntas departamentales.

Cuarto.

El primero de diciembre de cada año, se reunirán en la capital todos los directores de instrucción primaria; y presididos por el Secretario del ramo, formarán el "*Consejo General de Instrucción Popular*," el que celebrará el número de sesiones que fuere necesario para apreciar los trabajos del año y adoptar todas las medidas que se juzguen convenientes para el mejor éxito de la enseñanza en el siguiente curso.

Quinto.

Las jefaturas políticas informa-

rán mensualmente á la Secretaría acerca de los trabajos de los directores de instrucción primaria y de los progresos ó faltas que noten en las escuelas; y todas las autoridades departamentales prestarán su apoyo y eficaz concurso para que los mismos directores den todo el lleno á su cometido.

Sexto.

Las municipalidades, en proporción á sus recursos, contribuirán con una cuota mensual para los gastos de viaje de los directores, cuyo presupuesto y distribución se arreglará por las jefaturas.

Séptimo.

Las direcciones de instrucción primaria tendrán su oficina en las jefaturas, y los gastos de escritorio serán los que fije el acuerdo de 24 de setiembre último.

Octavo.

El presente acuerdo se refundirá en la nueva emisión que se prepara de la ley de Instrucción Pública, é impreso se fijará en las escuelas para su más fácil y constante observancia.—Publíquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 15 de 1887.

Con presencia de los notables progresos alcanzados en la escuela de niños de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en dicho plantel una sección complementaria, cubriéndose por el Erario Público, al director don Santos Rodríguez, el sueldo de veinte pesos mensuales desde el día que quede inaugurada la expresada sección.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 15 de 1887.

Con la mira de establecer hasta donde más sea posible la unidad en la enseñanza, y á fin de que el Gobierno ejerza la inspección que le corresponde, según el inciso 6.° del artículo 77 de la Constitución, el general Presidente de la República

ACUERDA:

La enseñanza de los ramos que comprende la instrucción complementaria y secundaria se dará solamente en los establecimientos nacionales: para que dichos ramos puedan enseñarse en las escuelas ó colegios privados, aquellos y estos deberán tener el carácter de laicos y los directores respectivos solicitarán de la Secretaría del ramo la autorización correspondiente, la que se concederá una vez llenados los requisitos establecidos en el decreto número 288 y en el presente acuerdo. Deberán cumplir esta disposición los directores de escuelas y colegios privados de uno ú otro sexo ya fundados y los que se fun-

den en lo sucesivo.—Publíquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 15 de 1887.

El general Presidente de la República, con vista del informe del inspector de escuelas de Suchitepéquez, apoyada por la jefatura y á fin de procurar mejor éxito en la enseñanza de las escuelas de ambos sexos de Mazatenango

ACUERDA:

Crear una plaza de profesora de grado en cada una, con la dotación de treinta pesos, nombrando desde luego para la escuela de niñas á la señorita Carmen Galdámez, propuesta por la jefatura. Ambas profesoras empezarán sus funciones en el próximo enero.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 15 de 1887.

CONSIDERANDO:

Que la Escuela de Ingeniería no ha dado los resultados que en la ley respectiva se tienen en mira, por la carencia de profesores para la formación de ingenieros civiles, de minas, geógrafos y astrónomos, dedicándose muy pocos jóvenes solamente á la topografía, mediante una cuantiosa erogación anual que, sin embargo, no llena los deseos del Gobierno: que el desarrollo intelectual y material que cada día aumenta en la República hace indispensable la formación de profesores en todos los ramos de la ingeniería para favorecer así aquel desarrollo en beneficio del país; y por último, que los ingenieros topógrafos pueden formarse en la Escuela Politécnica, el general Presidente, en uso de sus facultades constitucionales, tiene á bien disponer:

1.° —La Escuela Politécnica asume, por ahora, las atribuciones de la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería, para la formación de ingenieros topográficos y para el solo objeto de practicar los exámenes parciales y de recibimiento de los individuos que se dediquen á dicha profesión.

2.° —El director de la Escuela Politécnica hará las veces de decano, y la Secretaría de Instrucción Pública designará anualmente diez individuos de la Facultad como jurados de examen, para que el decano organice los tribunales respectivos siempre que sea necesario, y con arreglo á lo que dispone la ley. El individuo menos antiguo hará las veces de secretario en cada tribunal.

3.° —La inscripción, matrícula y pago de derechos se efectuará en la Tesorería de las Facultades, y ésta cubrirá los honorarios de examen.

La misma oficina comunicará al decano los datos correspondientes.

4.° —Los estudios se harán en lo particular, pudiéndose asistir á las clases de matemáticas establecidas en la Escuela, en cuyo caso se observará lo dispuesto sobre asistencia y exámenes en el decreto número 288. Si no hubiere asistencia á las clases, los exámenes

se considerarán como por suficiencia y se practicarán con estas modificaciones: el examen durará una hora, ó más si el tribunal lo crée necesario; y el privado lo designará y presidirá el decano. El examen general privado se practicará como lo establece la ley para los exámenes por tiempo; pero serán siempre presenciados por el Ministro del ramo ó una comisión de ingenieros que nombre al efecto, que intervendrá en la votación.

5.° —En todo lo demás se observarán las prescripciones relativas de los decretos números 288 y 312.

6.° —El Gobierno, con los fondos que actualmente se dedican á la Escuela de Ingeniería, sostendrá en el extrajero seis ingenieros para que amplíen sus conocimientos en los ramos de ingeniería civil, astronómica, geográfica y de minería, durante dos años.

7.° —Al regresar los profesores á que se refiere el artículo anterior, con los sueldos que se les fije, regentearán las cátedras de la Escuela de Ingeniería, que volverá á organizarse en la forma determinada por la ley.

8.° —El Secretario del ramo queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo, habiéndose obtenido el asentimiento de la Secretaría de la Guerra en lo que se refiere á la Escuela Politécnica. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala: diciembre 15 de 1887.

Habiendo presentado el señor don Yanuario Cañas los títulos debidamente autenticados que acreditan ser, dicho señor; abogado y escribano del Salvador; el general Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el tratado vigente entre ésta y aquella República

ACUERDA:

Conceder á los expresados títulos el pase respectivo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 15 de 1887.

Vista la solicitud de don Rafael Alvarado Guerrero, abogado de la República de Honduras, según consta del título, que autenticado debidamente ha exhibido sobre que se le incorpore como tal á la Facultad de Guatemala, el general Presidente, de conformidad con el tratado vigente entre ambos países

ACUERDA:

Acceder á dicha solicitud, pudiendo el señor Alvarado Guerrero ejercer su profesión de abogado en esta República.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.) —*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 15 de 1887.

Habiendo sido necesario tomar algunos útiles de enseñanza de las casas de los señores T. Sosa, A.

Partegás, E. Goubaud, Walter C. Lambert; el general Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro Público se eroguen las cantidades siguientes: para el primero, cuatrocientos cincuenta y ocho pesos, cincuenta y nueve centavos; para el segundo mil ciento sesenta y un pesos, sesenta y cinco centavos; para el tercero doscientos cincuenta y dos pesos, trece centavos; y para el último, cuatro mil trescientos seis pesos, cinco centavos, que hacen un total de seis mil ciento sesenta y ocho pesos, cuarenta y dos centavos, que importan dichos útiles.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 15 de 1887.

Con esta fecha acordó el Gobierno cambiar el nombre del pueblo de Tocoy, en el de

"MORAZÁN."

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 15 de 1887.

Apareciendo del expediente respectivo que don Viviano Guerra ha servido durante 23 años, 11 meses y 23 días en diferentes empleos, y que en el desempeño de los mismos ha contraído una enfermedad que le impide el ejercicio de su profesión y le imposibilita para todo servicio, según consta de las certificaciones expedidas por los facultativos don Miguel Valladares y don Jorge Arriola; por tanto, el Presidente Constitucional de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,192, 1,193, 1,197 del Código Fiscal y artículo 11 del decreto 267,

ACUERDA:

La jubilación del expresado señor Guerra, con el goce de sesenta y tres pesos, ochenta y dos centavos mensuales, que es el tres y tercio por ciento del último sueldo que devengó como archivero general del Gobierno.— Comuníquese.—[Rúbrica del señor Presidente.]—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 16 de 1887.

Habiendo presentado el señor don Miguel Ugarte el título de doctor en Medicina y Cirujía que le expidió la Universidad Central del Salvador, el general Presidente tiene á bien conceder al expresado título el pase respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el tratado vigente entre ésta y aquella República.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 16 de 1887.

Vista la exposición del jefe político del departamento de la Alta-Verapaz, sobre las mejoras que urgentemente deben introducirse en la organización de las escuelas del

departamento, á fin de obtener mejores resultados en la enseñanza, el general Presidente tiene á bien acordar:

1.°—Se crean las escuelas de varones en las aldeas de "Chacal", "Chamiquín" y San Francisco; la primera en jurisdicción de Tactic y las otras en Tucurú, dotándolas con el sueldo mensual de diez pesos cada una que se cubrirá por el Tesoro público:

2.°—Nacionalizar la escuela de música de la cabecera, asignándole veinte pesos mensuales y lo mismo las escuelas de varones de "Piedra de Fuego," con veinticinco pesos, pagados por mitad entre las administraciones de la Alta y Baja-Verapaz;

3.°—Nacionalizar así mismo las escuelas de varones de Senahú y Chamelco; la primera con quince pesos, y la segunda con veinticinco;

4.°—Se crean dos profesoras de grado en las escuelas de Tactic y San Cristóbal, con quince pesos cada una, pagados por el Tesoro público;

5.°—Se aumenta á treinta pesos el sueldo de la directora de la escuela número 2 de la cabecera; y á cuarenta y veinte respectivamente los sueldos de la directora de la escuela número 1, y subdirector de la escuela de niños, de la cabecera;

6.°—Se suprime un profesor de grado de la escuela nocturna de Cobán, que tenía el sueldo de diez pesos; y

7.°—La jefatura propondrá oportunamente á la Secretaría las personas que deban nombrarse para regentear las escuelas que se crean por el presente acuerdo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 16 de 1887.

Con presencia del acta levantada por la muncipalidad de San Antonio Huista, en el departamento de Huehuetenango, en que por lo exáhusto de sus fondos pide se nacionalice la escuela de niñas de aquella población; el general Presidente

ACUERDA:

Acceder á dicha solicitud, dotando la mencionada escuela con veinte pesos mensuales, que serán pagados por el Tesoro Nacional.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 16 de 1887.

Con vista del acta de la municipalidad de Santa Ana Huista, departamento de Huehuetenango, en que solicita se nacionalice la escuela de varones de aquel pueblo, por carecer en lo absoluto de fondos para sostener ese plantel; el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad, dotando la mencionada escuela con quince pesos mensuales.—Comuníquese.—(Rú-

brica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 16 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar á la municipalidad de Escuintla con la suma de mil pesos que se erogará por el Tesoro Nacional, y será destinada al pago de los trabajos de varias cañerías que se han construido para el aumento del agua potable en dicha ciudad.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.—)*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 16 de 1887.

En el deseo de que la ciudad de Amatitlán concluya el edificio nacional que tiene comenzado, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario, se auxilíe á la municipalidad respectiva con la suma de tres mil pesos, la que será entregada por planillas semanales, conforme se vaya necesitando en los trabajos de esa obra, y debiendo en su oportunidad rendirse la cuenta documentada respectiva.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 16 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario Nacional se erogue la suma de quinientos setenta y tres pesos que se destinará á las reparaciones indispensables al edificio municipal de Ciudad-Vieja de la Antigua, con arreglo al presupuesto formado para este objeto. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 16 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario Nacional se erogue la suma de ciento cincuenta y cinco pesos que será entregada al Juez de 1.ª Instancia del departamento de Sacatepéquez para el mobiliario de su oficina, conforme al presupuesto formado para este objeto.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 16 de 1887.

Siendo de urgente necesidad la introducción del agua potable á la ciudad de Amatitlán, el Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar á la corporación municipal respectiva con la suma de cinco mil pesos, que se erogará por el Tesoro Nacional, debiendo conducirse el agua del lugar denominado "La Mina."—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 16 de 1887.

Traída á la vista la solicitud en que don Angel A. Vázquez, manifiesta que abriga el proyecto de establecer en Quezaltenango, Retalhuleu y San Marcos fábricas de candelas y jabones ordinarios de varias clases, pide se le hagan ciertas concesiones, qne él conceptúa indispensables para realizar dicho propósito; y atendiendo á la conveniencia de fomentar las industrias que suministren artículos de mejor calidad y á más bajos precios que los que actualmente se produzcan, concediendo á las empresas los estímulos necesarios para que alcancen un éxito satisfactorio; el Presidente, de conformidad con lo pedido por el Fiscal y habiéndose llenado los requisitos de ley,

ACUERDA:

1.° —Se concede á Vázquez la facultad de importar libremente, durante diez años, la maquinaria que necesite para sus fábricas; y en las cantidades que sean indispensables para el consumo de las mismas, las materias primas y útiles que á continuación se expresan: grasas, legías, esencias ordinarias, pábilo, ácido esteárico, glicerina, moldes y envases, y otros útiles que se destinen al uso exclusivo de la indicada industria;

2.° —Caducará la presente concesión, si Vázquez no establece dentro del término de un año las fábricas, en las condiciones ofrecidas; y también, si vende alguno de los artículos que se le permite importar sin derechos, ó si introduce los mismos en cantidades superiores á las que para sus propias fábricas necesite; quedando en estos últimos casos sujeto á las responsabilidades de ley; y

3.° —Vázquez deberá presentar al Ministerio respectivo las facturas originales de los artículos á que se refiere esta concesión, cada vez que tenga que hacer venir del extranjero alguna cantidad de ellos. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Barrutia.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 16 de 1887.

Con vista de la solicitud respectiva, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que en la municipalidad de Santa María, del departamento de Quezaltenango, se nombre por lo menos un Regidor y un Síndico municipal ladinos; debiendo en este sentido reformarse las elecciones correspondientes al año próximo entrante.—Comuníquese. —(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 16 de 1887.

El Presidente, atendiendo al aumento de las ocupaciones del secretario de la comandancia de armas del departamento de Sacatepéquez,

ACUERDA:

Aumentar á cien pesos mensuales el sueldo que actualmente disfruta.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 16 de 1887.

El general Presidente acuerda: crear una banda militar en Amatitlán, que se formará de veinte músicos, inclusive el director, para cuyo efecto se erogarán por la administración de rentas del mismo departamento diez pesos diarios, con que deberá adicionarse el presupuesto general del ramo de la Guerra.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 17 de 1887.

El general Presidente, con presencia de la urgente necesidad que hay, de formar institutores que por su competente instrucción y moralidad, dirijan con acierto las escuelas é institutos de la República, en uso de sus facultades constitucionales;

ACUERDA:

1.° —Se crea una Escuela Normal de institutores en esta capital, quedando suprimida la sección normalista anexa al Instituto Central.

2.° —El Instituto Central de Señoritas tendrá además el carácter de Escuela Normal de institutoras, lo mismo que los institutos de Oriente y Occidente.

3.° —En la Escuela Normal del Centro se sostedrán, por cuenta del Estado ocho becas por Guatemala y cuatro por cada uno de los demás departamentos del Centro, Norte y Sur. En las Escuelas Normales de Oriente y Occidente, cuatro becas por cada uno de los departamentos respectivos.

4.° —Por ahora, se sostendrán las plazas de gracia ya concedidas á jóvenes que se dediquen al magisterio y que llenen los requisitos de ley; más en los Institutos de enseñanza secundaria, solamente se sostendrán por cuenta del Estado, sesenta becas, distribuidas así: 20 en los institutos de la capital, é igual número en los de Oriente y Occidente. Estos alumnos deberán llenar las condiciones que expresa el artículo 126 de la ley de Instrucción Pública. Los pensionistas y bequistas de las normales, además de llenar las condiciones dichas, se sujetarán á lo que disponen los artículos 162 y 163 de la misma ley.

5.° —El artículo 3.° se observará en las vacantes que haya sobre los bequistas á que se refiere el artículo precedente.

6.° —En todo lo demás se observarán las disposiciones del título III de la ley del ramo.

7.° —El título de maestro habilita para los cursos en Filosofía y Letras, después de los cuales y cumplidos los demás requisitos de

ley recibirán los cursantes el grado de Doctor en aquella Facultad.

8.° —Los doctores en filosofía y letras regentearán de preferencia los institutos de enseñanza secundaria y escuelas normales. Tendrán también la preferencia en el profesorado de dichos establecimientos.

9.° —El Secretario de Instrucción Pública queda encargado de cumplimentar este acuerdo y preparar las reformas que hagan practicables la carrera de filosofía y letras. El mismo acuerdo se refundirá en la nueva edición que se prepara de la ley de instrucción pública.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 17 de 1887.

Traído á la vista el reglamento del Instituto Nacional Central, con motivo de las dudas suscitadas sobre nombramiento de profesores en los establecimientos de enseñanza, y considerando que ésta es facultad del Gobierno (artículo 120 del decreto número 288) que no pudo ser derogada por el acuerdo ministerial que aprueba el precitado reglamento: que si es conveniente que los directores tengan iniciativa en los nombramientos y remociones de sus profesores; por tanto, el general Presidente

ACUERDA:

El nombramiento y remoción de los profesores de los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional se hará por el Gobierno, de acuerdo con los directores y decanos respectivos, disponiéndose por vía de declaratoria, además, que los reglamentos interiores de los establecimientos de enseñanza nacional, están subordinados al párrafo 1.° capítulo XXXIV, título V de la ley de instrucción pública.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 17 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear un cuerpo de policía en la ciudad de Amatitlán, y que mientras la municipalidad respectiva se proporcione los elementos indispensables para sostenerlo, se le auxilíe por el Erario Nacional con la suma de ciento ochenta pesos mensuales.—Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 19 de 1887.

No siendo posible, por ahora, llevarse á debido efecto la construcción de edificios para escuelas normales, que se determinó en acuerdo de 2 de setiembre último, el general Presidente

ACUERDA:

Rescindir la contrata celebrada de acuerdo con Mr. Gottard Wyss, y mandarle pagar, por los trabajos que emprendió en sus obras, la

cantidad de mil quinientos pesos por el Tesoro Público.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 19 de 1887.

Habiendo manifestado el jefe político de Jutiapa, la necesidad de que se establezcan escuelas de niñas en las poblaciones de "El Adelanto," Jalpatagua y Chingo, el Presidente de la República tiene á bien acordar: que desde el 1.° de enero próximo se instalen estos planteles, debiendo disfrutar del sueldo de diez pesos la preceptora de la primera y de treinta pesos cada una de las otras dos, cuyas cantidades serán erogadas por el Tesoro Nacional.— Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 19 de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se erogue la cantidad de cuarenta pesos que se ha invertido en arrendamiento de pianos para la celebración de las distribuciones de premios de las escuelas de niños, números 2 y 5, siendo para la primera treinta pesos, y para la segunda, diez. — Comuníquese. — (Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 19 de 1887.

Resolviendo la consulta hecha por los señores decanos de las Facultades de Derecho y Medicina, el general Presidente tiene á bien

DISPONER:

Se proceda á la elección de los miembros de las juntas directivas de dichas Facultades, con arreglo á lo dispuesto en el decreto número 288, y que deberán funcionar desde el 1.° de enero próximo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 19 de 1887.

El general Presidente de la República, de conformidad con la solicitud hecha por el jefe político del departamento de la Alta-Verapaz, tiene á bien subvencionar con diez pesos mensuales la escuela diurna y nocturna de Panzós.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, con instrucciones del señor general Presidente de la República, por una parte; y por otra don Rafael Salazar y Cárdenas, han celebrado el contrato contenido en los puntos siguientes:

1.°

Don Rafael Salazar vende al Go-

bierno la finca de su propiedad denominada " El Recreo" sita al Sur de esta capital, cuya extensión es de algo más de una caballería; está inscrita á su favor en el registro de la propiedad inmueble bajo el número 1417, al folio 28 del libro 42, y goza de seis pajas de agua limpia y media paja de agua sucia, tituladas.

2. °

El precio de la finca es de $25000 que el Gobierno se compromete á pagar al señor Salazar, dentro del término de cuatro meses, contados desde hoy, por cantidades parciales, que le entregará la Dirección General de Licores en moneda efectiva ó en giros contra patentados, á elección del mismo señor, y amortizables éstos en la totalidad del impuesto que dichos patentados tengan que cubrir; y abonándose al vendedor el uno por ciento mensual de interés, en cuenta corriente, desde el día en que el Gobierno entre en posesión de la finca hasta el completo pago.

3. °

La escritura de propiedad á favor del Gobiereo la otorgará el señor Salazar, tan pronto como estén cubiertos los $25000 de que habla el punto anterior, en cuya fecha deberán también estar canceladas las dos hipotecas que en la actualidad pesan sobre la finca " El Recreo," y son: una á favor del Banco Colombiano por $ 10600, y otra á favor de los hijos del señor Salazar por $5145 87.

4. °

El Gobierno entrará desde luego en posesión de la finca, debiendo el vendedor entregarla, ante el escribano de Hacienda, con todos sus edificios útiles y enseres á la persona que el mismo Gobierno comisione al efecto.

5. °

Todos los gastos que la venta ocasione serán de cuenta del Gobierno.

Guatemala, diciembre 19 de 1887.

—*F. Anguiano.*—*Rafael Salazar.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 19 de 1887.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la adquisición de la finca "El Recreo," de la propiedad de don Rafael Salazar, sita á inmediaciones de esta capital, para destinarla á objetos del servicio público, con el fin de economizar una parte de los gastos ordinarios que se hacen en los cuerpos militares:

Que el Gobierno es ya dueño de una parte de dicha finca, donde en la actualidad se construye el rastro nuevo:

Que son aceptables las condiciones en que el señor Salazar ha ajustado en venta la repetida finca con el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia:

POR TANTO,

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los cinco artículos del contrato de compra-venta de la finca "El Recreo," de que se ha hecho referencia; debiendo incluirse el valor de $25000 en la partida de gastos extraordinarios de Guerra. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—Por impedimento del señor Ministro del ramo,—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 19 de 1887.

No siendo suficientes los fondos con que cuenta la municipalidad de Escuintla para el sostenimiento de la policía, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario Nacional se auxilíe á dicha corporación con la suma de cien pesos mensuales.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

DECRETO NUM. 403.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, general de división y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la forma y requisitos con que han de practicarse las elecciones de los funcionarios públicos, cuya designación corresponde al pueblo, según lo dispuesto en la Carta Fundamental, decreta la siguiente

LEY REGLAMENTARIA DE ELECCIONES.

Capítulo 1.°

DIVISIÓN TERRITORIAL.

Artículo 1.°

Para la elección de Presidente de la República, diputados á la Asamblea Legislativa y Presidente, magistrados y fiscales de los Tribunales de Justicia, se divide el territorio de Guatemala en 38 distritos electorales comprensivos de las ciudades, villas, pueblos y aldeas que expresa la tabla adjunta al presente decreto.

Artículo 2.°

Todos los ciudadanos sufragarán en su caso, para un Presidente de la República, un Presidente del Poder Judicial, quince magistrados propietarios, diez magistrados suplentes y cinco fiscales de los tribunales de justicia. *(1)*

Artículo 3.°

El Poder Ejecutivo, previa la competente declaratoria de haber sido popularmente electos, distribuirá los funcionarios del Poder Judicial entre las cinco salas de justicia existentes en la República, designando tres magistrados pro-

(1) Vease el Dto. No. 68 de 28 de Mayo de 1889.

pietarios, dos suplentes y un fiscal para cada sala.

Artículo 4.°

Para la Asamblea Legislativa, los pueblos sufragarán por 69 diputados, en esta proporción:

	Diputados.
Primer.....distrito electoral	5
Segundo..... ,, ,,	2
Tercer..... ,, ,,	2
Cuarto..... ,, ,,	1
Quinto..... ,, ,,	1
Sexto..... ,, ,,	1
Séptimo..... ,, ,,	3
Octavo..... ,, ,,	1
Noveno..... ,, ,,	3
Décimo..... ,, ,,	1
Undécimo..... ,, ,,	6
Duodécimo..... ,, ,,	3
Décimo tercer... ,, ,,	3
Décimo cuarto.. ,, ,,	1
Décimo quinto.. ,, ,,	3
Décimo sexto.... ,, ,,	2
Décimo séptimo.. ,, ,,	2
Décimo octavo.. ,, ,,	2
Décimo noveno.. ,, ,,	1
Vigésimo..... ,, ,,	1
Vigésimo primer. ,, ,,	2
Vigésimo segundo ,, ,,	1
Vigésimo tercer.. ,, ,,	1
Vigésimo cuarto.. ,, ,,	1
Vigésimo quinto.. ,, ,,	1
Vigésimo sexto.. ,, ,,	1
Vigésimo séptimo ,, ,,	2
Vigésimo octavo. ,, ,,	2
Vigésimo noveno. ,, ,,	1
Trigésimo..... ,, ,,	2
Trigésimo primer ,, ,,	1
Trigésimo segundo ,, ,,	1
Trigésimo tercer.. ,, ,,	1
Trigésimo cuarto. ,, ,,	1
Trigésimo quinto. ,, ,,	3
Trigésimo sexto.. ,, ,,	1
Trigésimo séptimo ,, ,,	2
Trigésimo octavo. ,, ,,	1
	69

Capítulo II.

DE LOS ELECTORES.

Artículo 5.°

Son electores:

1.° —Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir; ó que tengan renta, industria, oficio ó profesión que les proporcione medios de subsistencia.

2.° —Los que pertenecen al ejército, siendo mayores de diez y ocho años.

3.° —Los mayores de diez y ocho años que tengan un grado ó título literario obtenido en los establecimientos nacionales.

Artículo 6.°

Están excluidos del derecho electoral:

1.° —Los que se hallaren suspensos en los derechos de ciudadano por auto de prisión formal, ó por tener condena corporal pendiente.

2.° —Los que habiendo sido indultados de pena corporal, aun no hubieren obtenido rehabilitación con arreglo al párrafo 4.°, título 3.° del Código de Procedimientos en materia criminal.

3.° —Los que padezcan enagenación mental ó se hallaren en interdicción judicial.

Capítulo III.

DE LOS ELECTOS.

Artículo 7.°

Para ser electo Presidente de la República se requiere:

1.° —Ser natural de Guatemala ó de cualquiera de las otras Repúblicas de Centro-América.

2.° —Ser mayor de veintiún años.

3.° —Estar en el goce de los derechos de ciudadano.

4.° —Ser de estado seglar.

5.° —No hallarse desempeñando el cargo á virtud de elección popular ó de lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 52 de la Constitución.

Artículo 8.°

Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado ó Fiscal de los Tribunales de Justicia se necesita estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de veintiún años, abogado y del estado seglar.

Artículo 9.°

Para ser electo Diputado se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener más de veintiún años.

Artículo 10.°

No podrán ser electos Diputados los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquier clase, que se costeen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

Tampoco podrán serlo los Secretarios de Estado; y por el departamento ó distrito electoral en que ejercen sus funciones, los jefes políticos, comandantes de armas, jueces de 1.ª Instancia, administradores de rentas públicas y ministros de los cultos.

Capítulo IV.

DE LAS ELECCIONES.

Artículo 11.

La Asamblea Legislativa, en las épocas que corresponda, según la Constitución, convocará á los pueblos para elegir Presidente de la República, funcionarios del Poder Judicial y Diputados á la Legislatura.

Artículo 12.°

Cada municipalidad convocará por bando á los electores, con ocho días de anticipación, para que concurran á la cabecera del distrito electoral respectivo, y el día que al efecto se haya señalado, á elegir los funcionarios que exprese el decreto de convocatoria.

Artículo 13.

En el acto de votar deben los electores entregar á la Junta encargada de recibir los sufragios, una certificación del depositario del Registro civil, en que conste su inscripción como ciudadanos, con las anotaciones que en el mismo Registro hubiere, si no estuvieren canceladas.

Esta certificación deberá estar expedida á lo más con un año de

anteriodad á la fecha en que ha de usarse.

Artículo 14.°

En cada cabecera de distrito electoral se instalará una junta, compuesta de las cinco personas siguientes: el alcalde 1.°, tres vecinos de reconocida honorabilidad y el secretario municipal. El primero presidirá la junta y el último hará de secretario.

En defecto del alcalde 1.° presidirá el alcalde 2.°; y en defecto de éste, el juez municipal.

El secretario de la municipalidad podrá ser sustituido en la junta por el juez municipal.

Los tres vecinos serán designados por el funcionario que presida la junta electoral, y deben estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 15.°

Si por el considerable número de ciudadanos que concurran, no fuere posible que la junta reciba todos los votos, los jefes políticos podrán establecer una ó más juntas sucursales presididas por el alcalde 2.° ó el 3.°, ó por los regidores más antiguos, con un secretario específico y tres vecinos de notable honradez. Estas juntas, al cerrarse cada día la votación, se reunirán con la central para los efectos que expresa el artículo 22 de esta ley.

Artículo 16.°

Instalada la junta, los electores se acercarán de uno en uno á la mesa electoral á dar su voto, lo que harán de viva voz, escribiendo con su propia mano el nombre de la persona ó personas por quienes votaren y autorizando con su firma su voto. Si el otorgante no supiere ó no pudiere escribir, escribirá el voto y firmará á su ruego la persona que él designe.

Artículo 17.°

Los votos se consignarán en un libro, que conservará la junta, dividido en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá el nombre de los electos, y en la de la derecha, la firma de los electores; cuidando el secretario de separar el voto y la firma de cada sufragante, con una línea horizontal, para que no se confundan con el voto y la firma subsiguiente. (modelo número 1).

Las certificaciones del Registro civil que, al emitir el voto, entreguen los electores, se archivarán por su orden en legajos numerados, para que, si fuere necesario, sirvan de comprobantes á la junta.

Artículo 18.°

Los nombres de los electores, así como los de los electos, se inscribirán con todas sus letras en el lugar respectivo.

Artículo 19.°

Si al distrito correspondiere más de un Diputado ó el elector debiere sufragar por varios funcionarios, votará por tantas personas cuantas sean las que han de elegirse, asentándose los nombres en la columna correspondiente del libro.

Artículo. 20.°

Todo elector se presentará perso-

nalmente á votar; y la junta, por ningún motivo, podrá dipensar esta comparencia individual.

Artículo 21.°

Las elecciones comenzarán en la fecha señalada por el decreto de convocatoria; estarán abiertas durante siete días consecutivos; y los votos se recibirán desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde de cada día; cuidando los alcaldes de las respectivas comprehensiones de cada distrito, que todos los electores concurran á emitir sus votos.

Artículo 22.°

Concluida la votación de cada día, el regidor de mayor edad, que será llamado al efecto, y el más joven de los tres vecinos que concurren á formar la junta, asociados del secretario de la misma, regularán, en presencia de la junta y del público, los votos emitidos durante el día, leyendo en alta voz los nombres escritos en el libro de elecciones. El resultado del escrutinio se consignará en una acta extendida á continuación del último voto recibido en aquel día, y autorizando con la firma de todos los individuos de la junta.

En la puerta exterior del edificio que ocupe, se pondrá, para conocimiento de todos, una lista de las personas que hayan obtenido votos, expresándose en cifras, el número de sufragios alcanzado por cada uno de los candidatos.

Igual práctica se observará en cada uno de los días que estuviere abierta la elección; añadiéndose sucesivamente los nuevos votos que resulten á favor de los ciudadanos que hayan figurado en las listas anteriores.

Artículo 23.°

Dadas las seis de la tarde del séptimo día de elecciones, y computados los últimos votos, la elección quedará concluida, y serán tenidos por funcionario ó funcionarios electos, el que ó los que hayan reunido la mayoría de sufragios.

Artículo 24.°

Acto continuo, al pié de la última votación, se extenderá en el libro de elecciones, una acta en que conste el nombre de la cabecera del distrito electoral y el de los individuos que componen la junta, se hará constar en seguida, la manera como se ha verificado la elección: el número de sufragantes que á ella concurrieron; los nombres de los ciudadanos que obtuvieron votos, comenzando por los que alcanzaron el mayor número, y la declaratoria de haber sido popularmente electos los que hayan reunido la mayoría. (Modelo número 2.)

Todos los individuos de la junta firmarán dicha acta y el libro de elecciones cerrado con ésta se depositará en el archivo de la municipalidad de la cabecera del distrito electoral respectivo; debiendo cuidar especialmente los alcaldes y el secretario, de que se conserve sin alteración alguna.

De la indicada acta se sacarán dos copias, de las cuales una se remitirá al Ministerio de Gobernación y Justicia y otra al electo. Si

fueren varios los electos se enviará una copia á cada uno de ellos.

Las copias del acta irán firmadas por el Presidente de la junta, los dos escrutadores de que habla el artículo 22 y el secretario. Si alguno de estos no supiere firmar, lo hará por él uno de los individuos de la junta.

Artículo 25.°

Las juntas electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de concluirse la elección, remitirán, con toda seguridad, los pliegos cerrados que contienen las copias del acta á sus respectivos destinos.

Artículo 26.°

El presidente de la junta tiene la policía de las elecciones; no se ocupará de otro negocio mientras duren éstas; anunciará en voz alta el momento en que se abre y se cierra la votación; y hará que no dejen de estar presentes al recibirla cuatro individuos de la junta por lo menos.

Artículo 27.

No es permitido entrar con armas al lugar donde se practique la elección ni tratar allí de ningún asunto extraño á ella.

En caso de desorden que perturbe las elecciones ó puedan comprometer la tranquilidad, intervendrá la fuerza armada sólo en el caso de ser requerida por el Presidente de la junta, quien para hacerlo tendrá previamente el acuerdo de ésta.

Capítulo V.

Artículos Penales.

Artículo 28.

Todos los funcionarios, empleados públicos del orden administrativo general, departamental ó municipal que inpidieren la ejecución de esta ley ó de cualquiera providencia dictada en virtud de ella, quedan sujetos á las disposiciones del párrafo I, título II, libro II del Código Penal.

Artículo 29.

Los que omitieren en la parte que les concierna el cumplimiento de alguna disposición contenida en esta ley ó el desempeño de las funciones que ella les designa, serán responsables ante las autoridades, bajo la pena de deposición y multa de cien á quinientos pesos, según la gravedad del hecho. Esta multa será de diez á cincuenta pesos si el que debe sufrirla es funcionario del orden municipal.

Artículo 30.

Los individuos de las juntas creadas por esta ley que, sin excusa legítimamente calificada por los demás de la misma junta, se negaren á desempeñar sus respectivas funciones, ó dejaren de asistir los días y horas designados ó incurrieren en omisión respecto á los otros deberes que esta ley detalla, sufrirán una multa que no baje de diez ni exceda de cincuenta pesos.

La pena se limitará á la mitad si el culpable hubiese dejado de a-

sistir por razón de otro cargo que desempeñe.

En ambos casos corresponde al Presidente de la junta la imposición de las multas; las que se aplicarán á los fondos municipales respectivos.

Artículo 31.

El que, abusando de la confianza, escribiere en el libro de votación distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiese dictado, será privado por cinco años de los derechos de ciudadano, depuesto de su destino si fuere funcionario ó empleado público y castigado además como falsario.

En las mismas penas incurrirán los que alteren ó falsifiquen los nombres de los elegidos ó de los electores y los que de alguna manera aparezcan complicados en estos hechos.

Capítulo VI.

Disposiciones Generales

Artículo 32.

Las dudas que puedan ocurrir al tiempo de practicarse las elecciones, sobre la inteligencia y aplicación de esta ley, serán resueltas por las corporaciones que presidan los respectivos actos. Pero la declaratoria de validez ó nulidad de las mismas elcciones corresponde exclusivamente á la Asamblea.

Artículo 33.

Cuando en varios distritos sea electo Diputado un mismo individuo, á este corresponde designar ante la Asamblea el distrito electoral cuyos poderes admite; debiendo la propia Asamblea resolver lo conveniente respecto de los que queden sin representación.

Artículo 34.

Cuando en alguna de la elecciones hubiere empate por reunir dos ó más individuos igual número de votos, la Asamblea resolverá.

Artículo 35.

Los diputados que sean electos deberán reunirse en la capital el 22 de febrero de cada año para dar principio á las juntas preparatorias sin necesidad de previa citación. Luego que se reunan quince representantes se ocuparán de preferencia en el examen de las credenciales que aun no hayan sido aprobadas, reservando á la Asamblea la calificación de las que ofrezcan dudas.

Artículo 36.

En los pueblos que forman los distritos de la tabla electoral adjunta á esta ley, se comprenden las aldeas, cantones, caseríos haciendas y demás lugares de la respectiva comprehensión municipal; y si en ella se hubiese omitido algunos de dichos pueblos, se deberá entender que corresponde, con los lugares de su jurisdicción, al distrito electoral mas inmediato.

Artículo 37.

La primera población de las asignadas á cada distrito en la tabla electoral, es la cabecera del distrito respectivo.

Artículo 38.

A efecto de facilitar en todo caso la ejecución de esta ley, queda facultada la Secretaría de Gobernación y Justicia para resolver todas las consultas que se le hagan acerca de ella, así como para dictar todas las medidas que juzgue conducentes á su mejor cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Guatemala á los veinte días del mes de diciembre de 1887.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

MODELO NUM. 1.

Del libro de elecciones citado en el artículo 1.°

Para Presidente de la República voto por

.....

Para Presidente del Poder Judicial voto por

.....

Para Magistrados propietarios voto por

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Para Magistrados suplentes voto por

.....

.....

.....

.....

.....

Para Fiscales voto por

.....

.....

.....

.....

.....

Para Diputados voto por

.....

.....

.....

N. N.
(firma del elector.)

MODELO NUM. 2

Del acta prevenida en el artículo 24

En la ciudad (villa ó pueblo) de .....á..... .....del mes de..... de 188..N. (alcalde 1.° ó 2.° ó juez municipal que haga sus veces) N. N. y N. vecinos, y N. secretario que formamos la junta electoral del distrito de..... ..... en conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria de elecciones, emitida en 20 de diciembre de 1887, hacemos constar: que recibidas las votaciones por el término de siete días que han estado abiertas, y siendo las seis de la tarde de hoy, declaramos definitivamen-

te cerrada la votación. Hecho el cómputo de votos, ha resultado el número total de..... de los cuales han obtenido: N..... ....N .....N....cuya suma iguala al número de votos emitidos. En consecuencia N. y N. han reunido la mayoría de sufragios.

En fe de lo cual firmamos la presente acta para remitir las copias literales que corresponden, según el artículo 24 de la ley de la materia.

(Aquí las firmas de todos los individuos de la junta.)

TABLA de los distritos electorales en que se divide la República, con expresión de las ciudades, villas y pueblos que forman los distritos y con advertencia de que la primera población de las asignadas á cada distrito es la cabecera del mismo, en donde deben verificarse las elecciones.

Primer distrito.

GUATEMALA.

Guatemala, Candelaria, Guarda-Viejo, &.
Ciudad Vieja.
San Pedro las Huertas.
Villa de Guadalupe.
Las Vacas.
Santa Rosita.
Pinula.
Chinautla.
San Antonio las Flores.
Concepción las Lomas.
Canalitos.
San Antonio la Paz.
San José Nacahuil.
San Pedro Ayampuc.
Palencia.
Santo Domingo los Ocotes (San José del Golfo.)

Segundo distrito.

SAN JUAN SACATEPEQUEZ.

San Juan Sacatepéquez.
San Pedro Sacatepéquez.
Santo Domingo Xenacoj.
Mixco.
San Raymundo.

Tercer distrito.

ANTIGUA GUATEMALA.

Antigua Guatemala.
Santo Tomás Milpas Altas.
San Mateo.
Jocotenango.
San Felipe.
San Pedro las Huertas.
San Juan del Obispo.
Santa María de Jesús,
Ciudad Vieja.
Alotenango.
San Lucas.
San Bartolomé.
Santiago Sacatepéquez.
Santa Lucía.
Santa María Cauqué.
Dueñas.
Santiago Zamora.
San Lorenzo el Tejar.
San Lorenzo el Cubo.
Santa Catarina.
San Antonio Aguas Calientes.
Magdalena.
Sumpango.

Cuarto distrito.

CHIMALTENANGO.

Chimaltenango.

Pastores.
San Andrés Itzapa.
Parramos.
Acatenango.
San Antonio Nejapa.
San Pedro Yepocapa.

Quinto distrito.

SAN MARTÍN JILOTEPEQUE.

San Martín Jilotepeque.
Comalapa y Poaquil.
Santa Apolonia.

Sexto distrito.

PATZUM.

Patzum.
Pochuta.
Patzicia.
Balanyá.
Zaragoza.
Tecpam Guatemala.

Séptimo distrito.

SOLOLÁ.

Sololá.
Santa Lucía Utatlán
Santa Cruz la Laguna.
Panajachel.
Concepción.
San Andrés.
Santa Catarina Palopó.
San Antonio Palopó.
Santa Catarina Ixtahuacán.
Nahualá.
San José Chacayá.

Octavo distrito.

ATITLÁN.

Atitlán.
San Lucas Tolimán.
Patulul.
Santa Bárbara.
San Pedro la Laguna.
San Juan la Laguna.
San Marcos.
Santa Clara,
Visitación.
San Pablo
San Juan Bautista.

Noveno distrito.

SANTA CRUZ DEL QUICHÉ.

Santa Cruz del Quiché.
San Pedro Jocopilas.
Lemoá.
Chinique.
San Antonio Ilotenango.
Patzité.
Chichicastenango.
Chiché.
San Andrés.
San Bartolomé.
Joyabaj.
Zacualpa.

Décimo distrito.

SANTO DOMINGO SACAPULAS.

Sacapulas.
Cunén.
Uspantán.
Nebaj:
Chajul.
Cotzal.

Undécimo distrito.

TOTONICAPÁM.

Totonicapam.
San Cristobal.
San Andrés Xecul.
San Francisco el Alto.
San Carlos Sija.
Sibilia.
Cabricán.

Duodécimo distrito.

MOMOSTENANGO.

Momostenango.
Santa María Chiquimula.
San Bartolomé.

Décimo tercer distrito.

HUEHUETENANGO.

Huehuetenango.
Chiantla.
San Lorenzo.
San Sebastián Huehuetenango.
Santa Isabel.
San Juan Atitlán.
Santiago Chimaltenango.
San Pedro Necta.
Todos Santos Chuchumatanes.
San Martín.
Aguacatán.
Chalchitán.
Malacatán.
Santa Bárbara.
Colotenango.
San Ildefonso Ixtahuacán.

Décimo cuarto distrito.

CUILCO.

Cuilco, Amatenango, Mazapa.
Tectitlán, Motocinta.
San Miguel Ixtahuacán.
San Gaspar Ixchil.

Décimo quinto distrito.

JACALTENANGO.

Jacaltenango.
Concepción.
Santa Ana Huista.
San Antonio Huista.
San Marcos.
Petatán.
San Pedro Soloma.
San Juan Ixcoy.
Santa Eulalia.
San Miguel Acatán.
San Sebastián Coatán.
San Mateo Ixtatán.
San Andrés.
Nentón.
Trapichillo.

Décimo sexto distrito.

SAN MARCOS

San Marcos.
Sivinal.
Ojetenán.
San Rafael.
Palo Gordo.
El Rodeo.
San Pablo.
Malacatán.
San Pedro Sacatepéquez.
San Cristobal Cucho.
San Antonio.
Ayutla.
El Tumbador.

Décimo séptimo distrito.

TEJUTLA.

Tejutla.
Río Blanco.
San Lorenzo.
Tajumulco.
Comitancillo.
Sipacapa.
Tutuapa.
Tacaná.
San Miguel Ixtahuacán.

Décimo octavo distrito.

QUEZALTENANGO.

Quezaltenango.
Almolonga.

San Mateo.
Santa María.
Salcajá.
Olintepeque.
Zunil.
Cantel.
Coatepeque.
Cajolá.
Xolhuitz.

Décimo noveno distrito.

OSTUNCALCO.

Ostuncalco.
Concepción Chiquirrichapa.
San Martín.
San Martín Sigüilá.

Vigésimo distrito.

FRANKLIN (COSTA CUCA.)

Franklin.
Huitán.

Vigésimo primer Distrito.

MAZATENANGO.

Mazatenango.
Cuyotenango.
San Gabriel.
San Cristóbal.
San Lorenzo.
San Antonio.
San Bernardino.
Santo Tomás Perdido.
Samayac.
San Pablo.
El Idolo,
Santo Domingo.
San Francisco.

Vigésimo segundo distrito.

RETALHULEU.

Retahuleu.
San Andrés Villa Seca.
San Martín Zapotitlán.
San Sebastián.
San Felipe.
Pueblo Nuevo.
Champerico.
El Palmar.
Muluá.

Vigésimo tercer distrito.

ESCUINTLA.

Escuintla.
Guanagazapa.
San Juan Mixtán.
Masagua.
San José.

Vigésimo cuarto distrito.

COTZUMALGUAPA.

Santa Lucía Cotzumalguapa.
Siquinalá.
Don García.
La Gomera.
Santa Ana Mixtán.

Vigésimo quinto distrito.

CUAJINIQUILAPA.

Cuajiniquilapa.
Ixhuatán.
Santa Rosa.
Jumaitepeque.
Casillas.
Mataquescuintla.
San Rafael.
Alzatate.

Vigésimo sexto distrito.

CHIQUIMLILLA.

Chiquimulilla.
Sinacantán.
Nancinta.

Texcuaco.
Guazacapam.
Tasisco.
Barberena.
San Juan Texcuaco.
Santa Ana Nistiquipaque.

Vigésimo séptimo distrito.

AMATITLÁN.

Amatitlán.
San Vicente.
Palín.
San Miguel Petapa.
Santa Inés Petapa.
Villa Nueva.

Vigésimo octavo distrito.

JUTIAPA.

Jutiapa.
Atescatempa.
Yupiltepeque.
Comapa.
Asunción Mita.
Santa Catarina Mita.
Conguaco.
Jalpatagua.
Azulco.
Moyuta.
Pasaco.
Azacualpa.
El Oratorio.
Zapotitlán.
Chingo.
Agua Blanca.

Vigésimo noveno distrito.

JALAPA.

Jalapa.
Pinula.
Sansare.
Sanarate.
Guastatoya.
Chaparrón.

Trigésimo distrito.

CHIQUIMULA.

Chiquimula.
Jilotepeque.
Ipala.
Jocotán.
Camotán.
San Juan Ermita.
San Jacinto.

Trigésimo primer distrito.

ESQUIPULAS.

Esquipulas.
Quezaltepeque.
Concepción.
Olopa.

Trigésimo segundo distrito.

ZACAPA.

Zacapa
Santa Lucía.
Estanzuela.
Río Hondo.
Gualán.

Trigésimo tercer distrito.

SAN AGUSTÍN.

San Agustín.
Magdalena.
Morazán.
Acasaguastlán.
Teculután.
Chimalapa.
Usumatlán.

Trigésimo cuarto distrito.

IZABAL.

Izabal.
Livingston.
Santo Tomas.

Trigésimo quinto distrito.

COBÁN.

Cobán.
Carchá.
Chamelco.
Cahabón.
Lanquín.
Senahú.
Chisec.

Trigésimo sexto distrito.

TACTIC.

Tactic.
Tucurú.
Tamahú.
Purulhá.
Panzós.
San Cristóbal.
Santa Cruz.

Trigésimo séptimo distrito.

SALAMÁ.

Salamá.
San Jerónimo.
Chicaj.
Rabinal.
Cubulco.
Chol.
Saltán.
San Gabriel.
Canoa.
Rodeo.

Trigésimo octavo distrito.

FLORES.

Flores.
San Andrés.
San José.
San Benito.
Partido de San Antonio.
La Libertad.
Chachaclún.
Santa Ana.
Dolores.
Santo Toribio.
San Luis.
Santa Bárbara.
San Juan de Dios.

Guatemala, diciembre 20 de 1887.

F. Anguiano.

DECRETO NUM. 404.

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa ha de instalarse el 1.° de marzo de 1888, comforme á lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución.

Que deben elegirse funcionarios del Poder Judicial para el período que comenzará el 15 de marzo citado.

En uso de la facultad concedida al Ejecutivo en las reformas á la Carta fundamental emitidas por la Asamblea Constituyente el 5 de noviembre anterior,

DECRETO:

Art. ° 1. °—Se convoca á todos los pueblos de la República para que elijan Diputados á la Asamblea Lejislativa; y Presidente, Magistrados y Fiscales de los tribunales de justicia para el período costitucional que comenzará el 15 de marzo de 1888.

Art. ° 2. °—Las elecciones se

practicarán conforme á lo preceptuado en la ley electoral que se decreta en esta fecha; se abrirán el 15 de enero próximo y se cerrarán el 21 del mismo mes á las seis de la tarde.

Art. ° 3. ° —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á los veinte días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

DECRETO NUM. 405.

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1. ° del decreto número 224 de 31 de mayo último, ha privado al Gobierno de una parte de la renta marítima que, aunque pequeña, se hace sentir para poder atender como corresponde á los gastos públicos:

Que la Asamblea Legislativa al retirar el derecho adicional de quince por ciento establecido por decreto número 175, no tuvo en cuenta la apurada situación del Tesoro, más apremiante si se quiere, al principiar el año de 1888 en que debe comenzar á ejecutarse el nuevo arreglo de la deuda pública:

Que bajos tales precedentes, el Gobierno está en el deber de procurar el incremento de las rentas en vez de autorizar su disminución:

Que no es gravoso para el comercio el pago de ese impuesto adicional; y que, subsisten todavía las causas que motivaron el referido decreto número 175;

POR TANTO:

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1. ° —Desde el 1. ° de enero del año entrante de 1888, se cobrará en todas las Aduanas de la República el impuesto adicional de quince por ciento en los derechos de importación de mercaderías, y cuyo impuesto se estaba rebajando proporcionalmente conforme al artículo 1. ° del decreto número 224.

Artículo 2. ° —El impuesto se cobrará de la misma manera que se ha estado efectuando hasta hoy, sin más diferencia, que dicho quince por ciento no se tirará sobre los aforos como se ha estado practicando, sino sobre el total de las liquidaciones.

Artículo 3. ° —En estos términos queda reformado el artículo 1. ° del decreto número 224, de 31 de mayo último.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Salón del Palacio del Ejecutivo: en Guatemala, á los vein-

te días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodríguez.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

No habiendo sido suficiente la cantidad acordada para la construcción del edificio en que debe instalarse la escuela de "Pamplona," el general Presidente

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se eroguen ciento cincuenta pesos más para la terminación de dicho edificio.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente)—*Herrera*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

En virtud de lo informado por la jefatura política de este departamento, el general Presidente

ACUERDA:

La creación de una escuela de niñas en "El Carrizal" y una mixta en la "Ciénega," dotándolas con veinte pesos mensuales cada una desde el primero de enero próximo. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.) *Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

El general Presidente, con vista de la necesidad urgente que hay de llevar á cabo varias reparaciones comenzadas ya en el Instituto Central de Señoritas, sin las cuales no sería posible inaugurar los nuevos cursos,

ACUERDA:

Que por el Tesoro público se cubra á don Mariano Guzmán la cantidad de dos mil doscientos veinticuatro pesos en que dichas reparaciones han sido presupuestas; quedando encargado el Secretario del ramo de hacer que las obras se ejecuten tal como han sido dispuestas. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

El general Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro nacional se erogue la cantidad de quinientos pesos para útiles que tiene que emplear la señora E. Archard, directora del Instituto Nacional de Señoritas, en la apertura del nuevo curso, debiendo dicha señora presentar en su oportunidad, cuenta documentada de su inversión.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

El general Presidente de la República, atendiendo á la escasez de fondos de la municipalidad de san Lorenzo el Tejar, en el departamento de Sacatepéquez,

ACUERDA:

Nacionalizar la escuela de niñas de aquella población, asignando á la persona que la desempeñe quince pesos mensuales desde el primero de enero próximo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

Habiéndose dispuesto por acuerdo de 17 del corriente crear una Escuela Normal de institutores en esta capital, el general Presidente

ACUERDA:

Nombrar director de dicho establecimiento, al licenciado don José M.ª Fuentes, quien desde luego procederá á preparar la instalación para el próximo enero. Del presupuesto del Instituto Nacional Central se bajará la suma que se ha erogado en la sección normal anexa y se aplicará al presupuesto del nuevo plantel, en la forma siguiente:

Un director, al mes	$	150
Cuatro profesores á $ 30 c/u	,,	120
Dos inspectores	,,	60
Cincuenta bequistas á 8 c/u	,,	400
Un portero	,,	12
Cuatro sirvientes	,,	32
Gastos extraordinarios	,,	20
Para instalación, según cuenta que deberá comprobarse y por una sola vez	,,	500
	$	1294
Alimentación de 11 personas, á más de los bequistas á $ 8 c/u	$	88
	$	1382

Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

El general Presidente, con el objeto de facilitar la concurrencia á la escuela de niñas de Salamá que habitan en la parte norte del río que divide la población,

ACUERDA:

Crear una nueva escuela en dicho punto, dotándola con cuarenta pesos mensuales, que se cubrirán por el Erario Público, y debiéndola servir la profesora señorita Ernestina Paredes.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

El general Presidente, tomando

en consideración lo exhausto de los fondos municipales de Cuidad Vieja, departamento de Sacatepéquez, para poder cubrir el pago de las escuelas de esa población,

ACUERDA:

Subvencionar con veinte y cinco pesos mensuales cada uno de los planteles de ambos sexos de dicha población, desde el primero de enero próximo entrante.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

El general Presidente de la República, de conformidad con lo informado por el jefe político de la Baja Verapaz, y en el deseo de ensanchar hasta donde sea posible la instrucción,

ACUERDA:

Crear en las aldeas la "Unión" y "Niño Perdido" una escuela de niños, dotándolas con doce pesos mensuales cada una, que serán pagados por el Tesoro Público, desde el primero de enero próximo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Herrera.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

Habiéndose formado en la cuidad de Quezaltenango una sociedad benéfica de señoras que ha establecido una casa de asilo, y en el deseo de auxiliar en lo posible para el sostenimiento de esta nueva casa de Beneficencia, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que el producto de la contribución sobre matanza de ganado lanar y de cerda en todos los departamentos de Occidente se destine á la nueva casa de Asilo de Quezaltenango; á cuyo efecto los Administradores de rentas de los expresados departamentos, remitirán mensualmente á la Tesorería de la Casa de Asilo, el producto que hayan recaudado del impuesto que ahora se cede á dicho establecimiento.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

Estando conforme con las instrucciones que sobre el particular se dieron al Ldo. don Enrique Martínez Sobral, el trabajo de recopilar en un solo cuerpo la Constitución de 1879 y sus reformas, el Presidente de la República, acuerda: darle su aprobación y que se imprima por cuenta del Gobierno. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de doscientos pesos, que se erogarán por el Tesoro Nacional y serán destinados á la adquisición de útiles que se necesitan en la oficina de la "Sección de Tierras," conforme al presupuesto formada al efecto.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

No siendo suficiente la cantidad de mil doscientos sesenta pesos, veinte y cinco centavos que se acordó apra la introducción del agua potable al pueblo de san José Barberena, en el departamento de santa Rosa; el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se erogue la suma de seiscientos setenta y cuatro pesos cincuenta centavos que importa el presupuesto adicional que se formó con el objeto indicado.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar á la municipalidad de Palín del pago de estancia de presos con que contribuye á los fondos municipales de la cabecera de Amatitlán, quedando cancelada la cuenta de mil cuatrocientos pesos, que por tal motivo adeuda.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Tesoro Nacional se erogue la suma de doscientos sesenta y siete pesos, viente y ocho centavos, que importa una caja de papel para su secretaría particular.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

Señor Jefe político del departamento de..... ....

El Gobierno tiene conocimiento de que existen en algunas poblaciones de la República individuos que, según las prescripciones de la ley, deben considerarse como vagos; produciendo así graves dificultades en la marcha regular del país, no solo por los delitos y faltas que con frecuencia cometen, sino también porque sustraen muchos brazos á la agricultura y demás industrias que tanto nececitan de ocupar el mayor número posible de personas para su ensanche y mejoramiento.

El decreto número 222 de 14 de

setiembre de 1878 prevee ampliamente lo necesario para evitar los desfavorables resultados, así morales como materiales, que la existencia de los vagos trae á la sociedad.

En tal virtud, y deseoso el Gobierno de que la vagancia sea reprimida como corresponde, me dirijo á Ud., con el objeto de recordarle que el decreto número 222 está vigente, y que debe aplicarse en toda la extensión que él mismo permite, para alcanzar los laudables fines que al emitirse se tuvieron en mira.

Espero pues, que Ud. en cumplimiento de su deber, ponga inmediatamente en práctica y haga que se apliquen por quienes corresponda, las precripciones del repetido decreto, é informe á este despacho lo que sobre el particular se hiciere, comunicando, á la vez los resultados que aquella medida produzca en el departamento de su cargo.

Quedo de Ud. muy atento S.

Anguiano.

En acuerdo del 15 de este mes se dispuso que el pueblo de Bobós tenga en lo sucesivo el nombre de "Sibilia."

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

Habiéndose comisionado al ingeniero don Ernesto Marroquín por acuerdo gubernativo fecha 23 de noviembre próximo pasado para que practique un reconocimiento parcial en los terrenos á que dicho acuerdo se refiere, sin habérsele designado sueldo, el general Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la administración de rentas del departamento de Retalhuleu se entregue al ingeniero Marroquín la cantidad de doscientos pesos para sus gastos personales durante el desempeño de la comisión aludida. —Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 20 de 1887.

El Presidente acuerda: que la administración de rentas de Totonicapam, pague al licenciado don Cayetano Gutierrez, la suma de treinta y tres pesos, ochenta y uno y medio centavos, por valor de medicinas, que se ha comprobado suministró á la guarnición de aquella cabecera el año de 1885.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Mendizábal.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 21 de 1887.

Encontrándose serias dificultades en la ejecución de los artículos 1.°, 3.° y siguientes del acuerdo reglamentario de 5 de setiembre último, por no ser posible muchas veces en el manifiesto consignarse la calidad y valores de las mercaderías, y en el deseo de que se cumpla en todas sus partes con lo dispuesto en el artículo 7.° del de-

creto número 394; el Presidente de la República

ACUERDA:

Que los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 9.° del acuerdo reglamentario ya relacionado, queden modificados en la forma siguiente:

Artículo 1.° —Las mercaderías que se introduzcan por las aduanas de san José y Champerico, desde el 1.° de enero próximo, pueden internarse sin ningún requisito.

Artículo 2.° —Las aduanas de registro de la República, con vista de las declaraciones, harán la liquidación de lo que corresponda pagar por el anticipo consignado al servicio de la Deuda Pública, conforme á la tarifa establecida en la segunda parte del artículo 1.° del enunciado acuerdo.

Artículo 3.° Los respectivos administradores de las aduanas de Guatemala, Retalhuleu, san José, Champerico, Livingston y Ocós, exigirán de los importadores, por esta consignación, libramientos á la orden del Comité, aceptados por los respectivos importadores antes de la extracción de las mercaderías y pagaderos dentro de treinta días si el valor de la liquidación excede de cien pesos: en caso contrario, se pagará al contado, y el administrador de la respectiva aduana hará inmediatamente el traslado al Comité, en efectivo ó por medio de giros, siendo inmediatamente responsable él y su fiador, si ese traslado no se verifica en el acto.

Artículo 4.° Los administradores de las aduanas mencionadas remitirán semanalmente, y por numeración correlativa, todos los giros y libranzas aceptadas en la semana; y esta cuenta será confrontada con la del Comité en cada trimestre vencido.

Para el efecto, el mismo Comité remitirá al fin de cada trimestre á la Dirección General de Cuentas un extracto de las remesas en efectivo ó en giros, para la glosa de las respectivas cuentas.

Artículo 5.° —Quedan sin alteración los artículos 2.°, 8.°, 10.° 11.°, 12.° y 13.° del enunciado reglamento.—Comuníquese y publíquese en el periódico oficial.—(Rúbrica del señor Presidente.)—*Rodríguez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 21 de 1887.

Habiéndose recibido informe de que se están defraudando los derechos fiscales en el transporte de mercaderías por tierra; y en el deseo de que no se trafique ilícitamente sin el correspondiente atestado de haberse cumplido con las prescripciones del Código Fiscal; el Presidente de la República

ACUERDA:

Que no se trafique con mercaderías en el interior de la República desde el día primero de enero próximo, sin la correspondiente guía de las administraciones respectivas de donde procedan las referidas mercaderías; y que, las que se decomisen por falta de guia no se devuelvan á los interesados sin comprobar previamente que se han satisfecho los derechos marítimos respectivos.—Comuníquese y publíquese por bando en todos los departamentos de la República.—(Rúbrica del señor Presidente)—*Rodríguez.*

DECRETOS

DE LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

SESIONES ORDINARIAS.

1887.

DECRETOS

DE LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

SESIONES ORDINARIAS.

DECRETO NUM. 180.

La Asamblea Nacional Legislativa,

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 41 de la ley fundamental,

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala abre sus sesiones ordinarias del presente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á primero de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Ramírez,
Presidente.

Emeterio Avila, Miguel A. Urrutia,
Secretario. Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 2 de marzo de 1887.—Publíquese.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Gobernación y Justicia,
Salvador Falla.

DECRETO NUM. 181.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El señor general Pedro Rómulo Negrete se ha ausentado de la República en desempeño de una comisión diplomática del Gobierno cerca de la Corte de Berlín,

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo único.—El distrito elec-

toral de Atitlán procederá á la elección de un diputado, conforme al reglamento de 18 de diciembre de 1885, para sustituir al señor general Pedro Rómulo Negrete.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala á los cinco días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Ramírez,
Presidente.

Dámaso Michéo, Secretario. *Marcial G. Salas*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1887.—Publíquese.

M. L. Barillas.

El Secretario de Gobernación y Justicia,
Salvador Falla.

DECRETO NUM. 182.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Este Alto Cuerpo ha declarado nulas las credenciales del nuevo diputado por Tejutla, por haberse hecho esa elección conforme al reglamento de 28 de julio de 1885, en vez de aplicar el de 18 de diciembre del propio año; y que se haya vacante la representación del distrito electoral de Jalapa por renuncia aceptada del señor Manuel Nájera;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Los distritos electorales de Tejutla y Jalapa procederán respectivamente á la elección de un diputado, conforme al reglamento de 18 de diciembre de 1885.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á los ocho días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Ramírez,
Presidente.

Emeterio Avila, Secretario. *Marcial G. Salas*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1887.—Publíquese.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Gobernación y Justicia,
Salvador Falla.

DECRETO NUM. 183.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los señores Juan José Rodríguez y Salvador Falla se hayan desempeñando las Secretarías de

Fomento y Gobernación y Justicia

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo único.—Los distritos electorales de Sololá y la Antigua procederán cada cual á la elección de un representante, observándose el reglamento decretado en 18 de diciembre de 1885.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á diez y seis de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Ramírez,
Presidente.

Marcial G. Salas, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 17 de 1887.—Publíquese.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Gobernación y Justicia.
Salvador Falla.

DECRETO NUM 184.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Fué electo Consejero de Estado el señor doctor José Farfán en subrogación del señor licenciado Juan J. Rodríguez, que actualmente tiene á su cargo la Secretaría de Fomento.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo único.—Téngase al señor doctor José Farfán como Consejero de Estado de nombramiento de la Asamblea.

Comuníquese para su publicación y demás efectos.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á los veintiún días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Echeverría,
Vice-Presidente.

Miguel A. Urrutia, Secretario. *Emeterio Avila,* Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 22 de 1887.—Publíquese.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Gobernación y Justicia.
Salvador Falla.

DECRETO NUM. 185.

La Asamblea Nacional Ligislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Los tratados de Paz, Amistad, Comercio y Extradición y Convención Consular celebrados por Pleni-

potenciarios de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador, en nada afectan la Constitución y demás leyes de la República y tienen por objeto establecer paz perpétua y amistad leal y sincera entre las Repúblicas de Centro-América, á afin de preparar su futura unificación,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los treinta y dos artículos del Tratado de Paz, Amistad y Comercio firmado en esta Ciudad por los Plenipotenciarios de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador á los diez y seis días del mes de febrero del presente año;é igualmente, los diez y ocho artículos del Tratado de Extradición y los once artículos de la Convención Consular, que en la propia fecha ajustaron y firmaron los mismos Plenipotenciarios. — Comuníquese.

Dado en el Salón de Sesiones en Guatemala, á los veintiocho días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Echeverría,
Vice-Presidente.

Miguel A. Urrutia, Dámaso Michéo,
Secretario. Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, marzo veintinueve de mil ochocientos ochenta y siete.—Ejecútese.

MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 186.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el registro civil es un establecimiento de servicio público y de la mayor importancia para la estadística y para el estado civil de las personas, y que las inscripciones que en él se hacen son gratuitas:

Que no hay motivo ni fundamento para que los libros del registro se lleven en papel sellado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Los libros del registro civil se llevarán en papel común y queda reformado en esta parte el artículo 111 del Código Fiscal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á veintiocho de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Echeverría,
Vice-Presidente.

Dámaso Michéo, Miguel A. Urrutia,
Secretario. Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, 29 de marzo de 1887. —Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

Manuel Cárdenas.

Secretaría de Gobernación y Justicia: Guatemala, abril 1º de 1887.

Señores secretarios de la Asamblea Legislativa.

Con el oficio de U.U. fecha 29 del mes que terminó ayer, recibí el decreto número 187, emitido por la Asamblea, á iniciativa del Poder Judicial, y cuyo objeto es evitar la demora que causa á la administración de justicia la renuencia de los litigantes á suministrar el papel sellado que debe emplearse en las actuaciones civiles.

El artículo 1.º de ese decreto dice literalmente: "En todo escrito que se presente á los jueces de 1.ª instancia ó tribunales superiores deberá dejarse espacio suficiente para extender la providencia que corresponda, ó acompañarse para ese objeto una hoja de papel sellado.

No serán admitidos los escritos que se presenten sin cumplir con la prevención anterior; el secretario los devolverá al interesado, y sobre éste recaerá todo el perjuicio que haya lugar en derecho, como si no hubiese presentado tal escrito."

El artículo 2.º va aún más adelante y dice así: "Cuando en los juzgados ó tribunales superiores se necesite papel sellado para extender algún decreto ó resolución ó cualquiera otra diligencia, se pedirá por medio del secretario al interesado ó interesados, y si pasaren tres días sin suministrarlo, el auto, sentencia ó diligencia se extenderá en papel común, condenándose á la parte ó partes que corresponda, á pagar diez veces el valor del papel que debió haberse empleado. Este pago se exijirá por la vía de apremio."

El Poder Ejecutivo encuentra inconvenientes en promulgar la exposición votada por la Asamblea.

Ese Decreto afecta la garantía sancionada por el artículo 23 de la ley constitutiva en favor de los habitantes de la República de tener libre acceso ante los tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que previenen las leyes, toda vez que las mismas autoridades llamadas á impartir justicia devuelven á los interesados los escritos en que justicia se les pide.

Rechazar un memorial escrito en el papel sellado correspondiente, por no acompañarse una hoja para el proveído ó resolución judicial, es quizá confundir el acto del peticionario, que formula sus gestiones, con el acto de la autoridad que les da curso. Si se ha interpuesto, por ejemplo, el recurso de apelación ó casación en tiempo oportuno, el recurso interpuesto, interpuesto está; por más que falte papel para la sustanciación que es un acto de la autoridad judicial, diferente de la petición del interesado.

El decreto no distingue de jurisdicción voluntaria y contenciosa, puesto que el artículo 1.º dice:

"en todo escrito que se presente á los jueces de 1.ª instancia ó tribunales superiores."

Si comprende las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria, que, según el artículo 1615, C. de P., pueden formularse ante los jueces de 1.ª instancia y ante los jueces de paz, resultará cierta variedad en la jurisprudencia, puesto que el escrito formulado para nombrar tutor, asegurar los bienes de un ausente, ó para el reconocimiento de preñez ó parto, debe ser devuelto si no se acompaña una hoja de papel, ó da lugar á una multa de diez veces el valor del papel que debió haberse empleado, si el expediente se instruye ante un juez de 1.ª instancia, y no hay devolución ni multa si se instruye ante un juez de paz.

La oficiosidad de los jueces en asuntos civiles para apremiar á las partes á la provisión de papel no parece conforme con el espíritu de nuestras leyes procesivas. Los jueces están obligados á administrar justicia al que la pida, en asuntos particulares, no al que no demanda su protección. El interés particular es la mejor guía para hacer valer los derechos particulares ó para abstenerse de continuar el curso de un proceso que afecta directamente los intereses privados.

Al juez le está prohibido por el inciso 3.º del artículo 19 del Código de Procedimientos: "promover de oficio los pleitos sobre intereses privados, ó estimular á las partes á que los sigan;" y no hay duda que es una infracción de este artículo la compulsión que el juez hace á un litigante para que suministre papel que puede negarse á dar porque no desea continuar el curso de sus gestiones.

La oficiosa intervención del juez afecta también otra disposición de nuestro Código de Procedimientos, motivo de abandono de la instancia es, como ya lo ha consignado la jurisprudencia de los tribunales, la falta de provisión de papel para proveer, y si ha de compeler en todo caso á una parte á suministrar papel, puede no haber abandono en perjuicio de la parte contraria á quien la ley da el derecho de aprovecharse de la negligencia de su co-litigante.

Autorizar el apremio para el cobro de la multa de diez veces el valor del papel que debió emplearse, es dar á la justicia un sello de fiscalidad odioso, del cual debe huirse, para no crear antipatías sociales contra las autoridades llamadas á proteger los derechos de cada uno.

El principio de que todos conocen las leyes no es más que una presunción jurídica que no está ciertamente conforme con la realidad de las cosas. La sanción de tenerse por no presentado el memorial escrito en papel sellado correspondiente, pero al cual no va adjunta una hoja de papel para proveer, puede ser una sanción terrible que ocasiona la pérdida de un derecho á gentes ignorantes ó sencillas, y puede ser causa de abusos de personeros descuidados y sin bienes para garantizar las responsabilidades que contraigan.

Si se trata de pobres de solemnidad, la multa viene á recaer sobre personas desvalidas, á quienes la misma ley quiere auxiliar con la rebaja del impuesto, para que ejer-

citan sus derechos. Las clases pobres, las clases proletarias, que son por lo común las que tienen más dificultades para hacer valer sus derechos por medio de personas inteligentes y honradas, serían las que más vendrían á sufrir las consecuencias de su imprevisión con la imposición de multas. La ley sería á sus ojos vejatoria.

Quizá la renta de papel sellado vendría á mengua, ya porque el mismo carácter fiscal y odioso que tendrían que revestir las autoridades para apremiar al pago de la multa, los retraerá de su cumplimiento; ya porque no faltarían al litigante condenado á la multa fiscal medios para burlar la pesquiza oficiosa de los jueces.

Loable es sin duda la idea que ha inspirado la iniciativa que motivó el decreto legislativo número 187; pero sin dar á la justicia una intervención oficiosa en asuntos de interés privado, sin revestirla de un carácter de fiscalidad y de compulsión y sin afectar derechos de tercero, podrían salvarse los inconvenientes que en realidad ofrecen muchas veces á la administración de justicia los litigantes renuentes á suministrar papel, dando al interesado en la prosecución de los negocios el derecho de suplir el papel que su co-litigante estuviese obligado á dar, y la facultad de cobrar ejecutivamente un cincuenta por ciento sobre el valor del papel suplido; ó por otro medio análogo en que no sean los jueces los que de una manera indirecta estimulen á las partes á que sigan los pleitos.

Por estas razones, el señor Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad que le da el artículo 59 de la ley constitutiva, me da instrucciones para devolver á la Asamblea el decreto de que se ha hecho referencia.

Soy de Udes., con toda consideración, muy atento S. S.

Salvador Falla.

DECRETO NUM. 188.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO;

El Ejecutivo ha dado cuenta del acuerdo que dictó el 10 de diciembre último, accediendo á la solicitud de varios dueños de ingenios de azúcar, sobre que las primas devengadas por exportación de ese artículo en el período trascurrido de 1.° de julio á último de diciembre de 1886, se comprendan en la segunda clasificación de la Deuda Pública, por no haber establecido nada sobre esa acreduría en el decreto legislativo número 154.

CONSIDERANDO:

Que atendida dicha omisión, correspondía pagar en efectivo las referidas primas; pero que la estrechez de la situación fiscal, ha hecho preferible que se incluyan en la segunda clase de la Deuda Pública, como lo solicitaron los interesados, economizándose de esa manera sacrificios al erario para satisfacer tal acreduría en efectivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el relacionado acuerdo que el Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictó el 10 de diciembre de 1886.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á los veintiocho días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Echeverría.
Vice-Presidente.

Emeterio Avila, Secretario. *Marcial G. Salas,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, marzo treinta de mil ochocientos ochenta y siete.—Publíquese.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público.
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 189

La Asamblea Nacional Legislativa de la Repùblica de Guatemala,

POR CUANTO;

El Ejecutivo ha remitido las diligencias en que la municipalidad y varios agricultores de San Cristóbal Cobán, solicitaron en marzo de 1886 que se les exonerase de la contribución de tres por millar, por motivo de las pérdidas considerables que sus fincas sufrieron á consecuencia de las heladas del mes de enero de aquel año.

CONSIDERANDO:

Que la causal aducida por los peticionarios está plenamente comprobada y que las fincas de café necesitarán de cuatro años para que lleguen de nuevo á estado de producción;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 370 del Código Fiscal prescribe la rectificación que debe hacerse de las matrículas, á solicitud de los contribuyentes, cuando los inmuebles incluidos en áquellas hubieren sufrido deterioros que disminuyan su valor en un 25 p. % ó más; pero no prevee el caso de que se trata, en que la destrucción ó deterioro son absolutos.

Teniendo presente que cuando en otras secciones de la República, han ocurrido siniestros análogos, se ha conceptuado de estricta justicia conceder la exención del pago de dicho impuesto por el tiempo que se ha estimado conveniente; y que el café es casi el único ramo de producción de los peticionarios,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera á los vecinos de San Cristóbal en el departamento de la Alta Verapaz, del pago de la contribución de tres por millar, por el término de tres años, que se contarán desde el 1.° de enero del que está en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Salón de Sesiones: en Guatemala, á veintiocho de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Echeverría,
Vice-Presidente.

Emeterio Avila, Secretario. *Marcial G. Salas,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, treinta de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 191.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Habiéndose admitido la renuncia que del cargo de 1.er magistrado suplente de la 4.ª sala de justicia hizo el señor licenciado Rafael Ariza, se procedió á nueva elección y resultó nombrado el señor licenciado Manuel Monteros.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Téngase por primer magistrado suplente de la sala 4.ª de justicia al licenciado Manuel Monteros, en reemplazo del licenciado Rafael Ariza.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á 31 de marzo de 1887.

Manuel Ramírez,
Presidente.

Emeterio Avila, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 1.º de abril de 1887.—Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Gobernación y Justicia,
Salvador Falla.

DECRETO NUM. 192.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Tratado de extradición celebrado por Plenipotenciarios de esta República y la de los EE. UU. del Norte, en once de octubre de mil ochocientos setenta, que ha sido renovado adicionándolo con un artículo pactado el cuatro de febrero último, no afecta las leyes, la soberanía é independencia de la República,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Tratado que, en siete artículos, ajus-

taron en once de octubre de mil ochocientos setenta, Plenipotenciarios de esta República y de la de los Estados Unidos de América, é igualmente el artículo adicional pactado el cuatro de febrero último; debiendo entenderse que en el caso 2.° del artículo 2.°, debe sustituirse la palabra *conato de homicidio*, con las de "homicidio frustrado ó tentativa de homicidio;" adicionándose además el Tratado con el artículo siguiente:

"La extradición solamente tendrá lugar por hechos que en el país á quien se reclama sean justiciables y merezcan una pena que no baje de dos años de prisión."—Comuníquese.

Dado en el Salón de Sesiones: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Ramírez.
Presidente.

Emeterio Avila, Secretario. *Dámaso Michéo*, Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, abril primero de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase.

MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 193.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la supresión de la Tesorería de las Facultades acordada por el Poder Ejecutivo en 27 de julio de 1886, modifica la ley de Instrucción Pública vigente, y ha dado resultados contrarios á los que al dictarla se tuvieron en mira,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1.° —Se restablece la Tesorería especial de las Facultades.

En consecuencia, la Tesorería Nacional y las administraciones departamentales, pasarán á la de las Facultades, los fondos á que se refiere el artículo 314 de la ley de Instrucción Pública, que hayan cobrado desde el 27 de julio del año próximo anterior deducidos los pagos legítimos.

Artículo 2.° —El nombramiento y remoción del tesorero de las Facultades se hará por mayoría de votos de los decanos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á primero de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Ramírez,
Presidente.

Dámaso Michéo, Secretario. *Marcial G. Salas*, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, á dieziocho de abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase.

MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 194.

La Asamblea Nacional Legislativa,

POR CUANTO:

La convención ajustada en la ciudad de México entre Plenipotenciarios de esta República y la de los E. E. U. U. Mexicanos prorogando el plazo para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, obedece á las estipulaciones del tratado de límites y á la necesidad de que estos queden exactamente demarcados;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la convención firmada en México el diez y seis de octubre del año próximo pasado, prorogando hasta treinta y uno de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, el plazo para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países. —Comuníquese.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á cinco de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Dámaso Michéo, Secretario. *Marcial G. Salas,* Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase.

MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 195.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El tratado de Extradición firmado en la ciudad de México el once de setiembre del año próximo anterior, obedece á las reglas generalmente admitidas en el derecho común de las naciones, y no afecta en manera alguna la soberanía de la República,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Tratado de Extradición que comprensivo en diez y ocho artículos, se firmó en México el once de setiembre del año próximo pasado de mil ochocientos ochenta y seis, por Plenipotenciarios de esta República y de la de los Estados Unidos Mexicanos, con la única modificación de que, para que tenga lugar la extradición, el mínimun de la pena de los hechos que sean justiciables en el país que la reclama, no baje de dos años.—Comuníquese.

Dado en el Salón de Sesiones; en Guatemala, á los cinco días del

mes de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Dámaso Michéo, Secretario. *Marcial G. Salas*, Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase.

M. L. Barillas.

Por ausencia del Secretario de Relaciones Exteriores, el de Instrucción Pública,
Antonio Batres.

DECRETO NUM. 196.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 12 de la convención firmada en París el 14 de marzo de 1884 para proteger los cables sub-marinos y á que se adhirió esta República en decreto de 11 de marzo de 1885 las Altas Partes contratantes se comprometieron á tomar y proponer á sus respectivas Legislaturas las medidas necesarias con el objeto de asegurar la ejecución de la misma convención, y especialmente con el de castigar con prisión, multa, ó estas dos penas, á los que contravengan á las disposiciones de los artículos 25 y 6.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.° — Será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo, ó reclusión correccional en su grado mínimo el que voluntaria y dolosamente corte un cable sub-marino ó lo deteriore de modo que se interrumpan ó entorpezcan, en todo ó en parte las comunicacicnes.

Artículo 2.° —Serán castigados con la pena de arresto mayor:

1.° El que por imprudencia ó negligencia culpable corte un cable ó lo deteriore, de modo que se interrumpan ó entorpezcan en todo ó en parte las comunicaciones.

2.° El capitán de cualquier buque ocupado en colocar ó reparar un cable sub-marino, que por inobservancia de las reglas sobre señales adoptadas ó que se adopten para impedir choques, sea causa de que otra embarcación corte ó deteriore un cable submarino.

El responsable del delito definido en el inciso 1.° de este artículo debe, dentro de veinticuatro horas, después de su llegada, dar aviso á las autoridades locales del puerto á donde primeramente arribe el buque á cuyo bordo se encuentre, de la ruptura ó deterioro del cable sub-marino; y si omitiere el aviso se le duplicará la pena.

Artículo 3.° —Se castigará con arresto menor:

1.° Al capitán de un buque ocupado en la colocación ó reparación de un cable sub-marino, que no observe las señales adoptadas ó que se adopten con el objeto de evitar choques.

2.° Al capitán ó patrón de cualquiera embarcación que divisando ó estando en aptitud de divisar esas señales, no se retirase ó no se mantuviese á la distancia, por lo me-

nos, de una milla marina del buque ocupado en la colocación ó reparación del cable sub-marino.

3.° Al capitán de cualquier embarcación que viendo ó estando en aptitud de ver las boyas destinadas á indicar la posición de cables, no se conserve por lo menos á un cuarto de milla marina distante de las líneas de las boyas.

4.° Al capitán ó patrón de cualquiera embarcación que eche ancla á menos de un cuarto de milla de un cable sub-marino, cuya posición pudo conocer por medio de las líneas de boyas ó de otro modo.

5.° Al capitán de cualquiera embarcación destinada á pesca que no tenga sus redes ó aparatos á un cuarto de milla por lo menos de la línea de boyas que indican la posición de los cables sub-marinos.

6.° Al capitán de cualquiera embarcación destinada á pesca que no mantenga las redes ó aparatos á la distancia de una milla por lo menos, de un buque ocupado en la colocación ó reparación de un cable; pero si la embarcación estuviere ocupada en la operación de pescar, no se impondrá pena alguna al capitán ó patrón que, dentro de veinticuatro horas después de divisar ó estar en aptitud de observar el buque que lleva las señales adoptadas, se retirase á la distancia prevenida.

Artículo 4.° —Las penas corporales mencionadas son conmutables en todo ó en parte, según las circunstancias, en la proporción de cincuenta centavos á cinco pesos diarios.

Artículo 5.° —De las contravenciones explicadas en los artículos precedentes conocerá:

Si fueren cometidas fuera de las aguas territoriales y por individuos de la tripulación de un buque nacional, el juez del lugar donde primero arribe.

Si fueren cometidas en las aguas territoriales por individuos de la tripulación de un buque nacional ó extranjero, el juez del lugar á donde primero llegue ó el del lugar donde se cometió el delito.

Artículo 6.° —Esta ley dejará de ser obligatoria tan pronto como la Convención de 14 de marzo de 1884 deje de serlo para esta República de Guatemala.—Comuníquese.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á los cinco días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Dámaso Michéo, Secretario. *Marcial G. Salas,* Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase.

MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 197.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que establecida la contribución de matrículas de carros, cuyo im-

porte debe destinarse á la reparación de los empedrados de las poblaciones, no tiene razón de ser el acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1871, que imponía á los propietarios la obligación de ejecutar ese servicio por su cuenta;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1871.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala á 16 de abril de 1887.

Manuel J. Dardón.
Vice-Presidente.

Marcial G. Salas, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, abril diez y ocho de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase,

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Juan J. Rodríguez.

DECRETO NUM. 198.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

En la Convención celebrada en la Ciudad de México, el cinco de febrero último, se establecen las reglas convenientes para el mejor servicio de la línea telegráfica que une á ambos países,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los doce artículos que contiene la Convención telegráfica de que queda hecha mención.—Comuníquese.

Dado en el Salón de Sesiones en Guatemala, á los diez y ocho días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Emeterio Avila, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 199.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Poder Ejecutivo ha propuesto que se ascienda á brigadier al

señor coronel Calixto Mendizábal; habiendo examinado debidamente, por medio de una comisión de este alto Cuerpo, la extensa y honrosa hoja de servicios que el señor Mendizábal ha prestado á la Nación, y apareciendo que siempre ha militado bajo las órdenes de Gobiernos legítimos y en defensa de los principios constitucionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se promueve á general de brigada al coronel Calixto Mendizábal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á los veintiún días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Marcial G. Salas, Secretario. *Dámaso Michéo*, Secretario

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de abril de 1887.—Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Vicente Castañeda.

DECRETO NUM. 201.

La Asamblea Nacional Legislativa de la Repùblica de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad dar á los tribunales superiores una nueva organización para satisfacer los elevados fines de la justicia y dar al Poder Judicial toda la importancia y respetabilidad que le corresponde:

Que el Tribunal de Casación no tiene, por el decreto de 17 de febrero de 1880, una organización permanente, sino que para cada recurso que se interpone se integra con diferente personal, lo que no solo dificulta su reunión como lo ha acreditado la experiencia, sino que presenta el grave inconveniente de la poca uniformidad en sus decisiones:

Que las mismas dificultades é inconvenientes se presentan para organizar la Sala que deba conocer en grado, de las resoluciones pronunciadas en primera instancia por otra Sala:

Que es de toda necesidad establecer un Tribunal permanente que con sus fallos ponga término á las contiendas judiciales y establezca la jurisprudencia práctica y la unidad de doctrinas:

Que para hacer mas expedita la administración de justicia y facilitar á los interesados el ejercicio de los recursos que les conceden las leyes, no solo es de justicia sino de imprescindible necesidad establecer una Sala para los departamentos de Oriente, así como existe otra para los de Occidente.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente ley orgánica del Poder Judicial.

TITULO I.

del Poder Judicial y de la administración de justicia.

Artículo 1.° — El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo, por la Corte de Justicia, por los jueces de 1.ª instancia, por los jueces de paz, y en falta de éstos por los alcaldes municipales.

Artículo 2.° —La facultad de conocer en las causas civiles y criminales de cualquier fuero que sean, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente al Poder Judicial.

Artículo 3.° —También corresponde al Poder Judicial intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención.

Artículo 4.° —Los tribunales del Poder Judicial tienen además las facultades diciplinarias que á cada uno de ellos asignan las leyes.

Artículo 5.° —Los actos de los tribunales son públicos, salvo que una ley expresa exija que sean secretos.

Artículo 6.° —Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar ó hacer practicar las providencias que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública ó los medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia ó legalidad de la sentencia ó decreto que se trata de ejecutar.

Artículo 7.° —El Tribunal, las Salas y jueces de 1.ª instancia, concurrirán al despacho desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, excepto los domingos y días de fiesta nacional.

TITULO II.

Del Presidente del Poder Judicial y de sus atribuciones.

Artículo 8.° —El Presidente del Poder Judicial será elegido en la misma forma que la Constitución determina para la elección de magistrados, y en su falta ó ausencia temporal será sustituido por el magistrado del Tribunal Supremo que le suceda en orden de elección.

Artículo 9.° —Para ser Presidente del Poder Judicial, se necesita ser abogado, mayor de veintiún años, de estado seglar y ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos.

Artículo 10.° — El Presidente del Poder Judicial ejerce la inmediata inspección sobre todos los funcionarios del orden judicial á fin de que la justicia se administre pronta y cumplida, pudiendo hacer uso de la amonestación privada por las faltas ó abusos que note y que no constituyan una responsabilidad más grave, pues en este caso deberá poner los hechos en conocimiento del tribunal que corresponda.

Artículo 11.° — El Presidente del Poder Judicial es el órgano de

comunicación con los otros supremos poderes.

Artículo 12.° — Es también á cargo del Presidente del Poder Judicial, la intendencia del ramo de multas y penas pecuniarias; en consecuencia, cuidará de su cobro, conservación y legal distribución, observando las prescripciones contenidas en el reglamento para la administración del fondo de justicia.

Artículo 13.° —Corresponde además al Presidente del Poder Judicial:

1.° Conceder el pase á los poderes y demás documentos que, otorgados en el extranjero, deban presentarse en los tribunales de la República.

2.° Dar la dirección correspondiente á los exhortos que se dirijan al extranjero ó se reciban de él para ser diligenciados en los tribunales de la República.

3.° Conceder licencia hasta por ocho días á los magistrados del Tribunal, de las Salas de la Corte de Justicia, fiscales y jueces de 1.ª instancia, comunicándolo á quienes corresponda.

4.° Mandar compulsar testimonio de las escrituras que existen en el Archivo General de Protocolos.

5.° Librar la orden de libertad de los reos que de otros departamentos hayan extinguido sus condenas en las prisiones de la capital.

6.° —Pedir informes á las autoridades del orden judicial y recabar cuantos datos crea conducentes para el ejercicio de las funciones que esta ley le concede.

7.° Resolver las consultas que se le dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los tribunales y prisiones.

Artículo 14.° — El Presidente llevará un registro de abogados y notarios.

Artículo 15.° —Autenticará las firmas de los funcionarios del orden judicial.

Artículo 16.° —Estará á cargo del Presidente la estadística judicial y la formación de estados ó cuadros, que se publicarán todos los meses en los periódicos oficiales.

Artículo 17.° —La biblioteca de los Tribunales de Justicia, estará al exclusivo cuidado del Presidente, debiendo éste, aumentarla en cuanto sea posible.

Artículo 18.° — El Presidente visitará con la frecuencia posible las Salas de la Corte de Justicia, para informarse de la marcha de los negocios y dictar las providencias convenientes para la pronta administración de justicia; y en los casos graves los pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo.

TITULO III.

De la organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 19.° —El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá jurisdicción en todo el territorio de la República: residirá en la capital y se compondrá del Presidente del Poder Judicial y de cuatro magistrados.

Artículo 20.° — Las calidades para ser electo magistrado, así como el período de su duración en el empleo, son las que determina la Constitución de la República.

Artículo 21.° — Los fiscales de la Corte de Justicia residentes en

esta capital, ejercerán su ministerio ante el Tribunal Supremo, y con la posible igualdad se dividirán el despacho de los negocios que procedan de las Salas 4.ª y 5.ª

Artículo 22.º —Los procuradores defensores de las Salas 1ª, 2ª y 3ª continuarán ante el Tribunal Supremo, defendiendo á los procesados y se alternarán en el despacho de los procesos que se reciban de las otras Salas.

Artículo 23.º —En caso de impedimento, ó recusación de alguno de los magistrados del Tribunal Supremo, entrarán á conocer, en los negocios en que no hayan pedido, los fiscales residentes en esta capital; y si aún así no se completare el número de cinco se llamará á formar Tribunal al magistrado ó magistrados más antiguos de las Salas de Justicia que estuvieren expeditos y que no hayan conocido en la instancia anterior; y por último, se llamará á los magistrados suplentes de las Salas de Justicia que residen en esta ciudad.

Artículo 24.º — Son atribuciones del Tribunal Supremo:

1.ª Conocer por súplica ó casación de los negocios procedentes de todas las Salas de la Corte de Justicia, en los casos que esos recursos tengan lugar conforme á la ley.

2.ª Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada; y dictar en su caso las providencias que correspondan para evitar y corregir el retrazo que se observe en el curso de los negocios judiciales.

3.ª Cuidar de que la conducta de los jueces superiores é inferiores sea la que corresponde á las elevadas funciones que desempeñan, y dictar para ese objeto, las medidas convenientes.

4.ª Declarar si ha ó no lugar á formación de causa contra los jueces de 1.ª instancia, comandantes de armas, jefes políticos, auditores de guerra, comandantes de puertos, directores generales de rentas y aduanas, ramos estancados y de cuentas, tesorero general, administradores y contadores departamentales de rentas; suspender á cualquiera de los funcionarios expresados y someterlos á que los juzgue en 1.ª instancia la Sala que corresponda; pero si se tratare de delitos comunes una vez hecha la declaratoria, el Tribunal pondrá al acusado á disposición del juez que corresponda.

5.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces de 1.ª instancia y tribunales, bien sean del fuero especial ó común, lo mismo que las que se promuevan con funcionarios que no pertenezcan al Poder Judicial.

6.ª Proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de jueces de 1.ª instancia y auditores de guerra.

7.ª Nombrar al secretario y demás subalternos de la secretaría del Tribunal.

8.ª Conceder licencia por más de ocho días á los magistrados del Supremo Tribunal, de las Salas de la Corte de Justicia, fiscales y jueces de 1.ª instancia.

9.ª Hacer en materias de su competencia, iniciativas de ley al Poder Legislativo.

10.ª Emitir su reglamento interior, el de las Salas y respectivas secretarías.

11.ª Nombrar los jueces de paz á propuesta en terna del juez departamental que corresponda.

12.ª Proveer por medio de autos acordados á todo lo que conceptúe de conveniencia para reprimir abusos, mejorar la administración de justicia y hacer efectivo el cumplimiento de las leyes.

Artículo 25.º —Ni en el Tribunal Supremo, ni en la Corte de Justicia pueden ser simultáneamente jueces en una misma Sala, los parientes consanguíneos ó afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo 26.º —El Tribunal Supremo podrá siempre que lo juzgue conveniente, pedir informes é instruir diligencias para cerciorarse de las faltas que haya en la administración de justicia, pedir autos á efecto de ver, devolviéndolos á más tardar dentro de ocho días.

Artículo 27.º —Podrá disponer que los juzgados inferiores y las Salas de Justicia residentes fuera de esta capital, sean visitados por la comisión que elija de su seno para ese efecto ó por uno de los magistrados de la Sala á que corresponda el juzgado departamental.

La comisión ó el magistrado visitador procurará informarse por cuantos medios conceptúe prudentes, de la conducta oficial de los jueces y demás personas que ejercen funciones concernientes á la administración de justicia en el departamento visitado, examinando los archivos y cárceles y recogiendo todos los datos que juzgue conducentes al objeto de su visita.

TITULO IV.

Párrafo 1º

De la Corte de Justicia.

Artículo 28.º —La Corte de Justicia se divide para el despacho de los negocios de su competencia en cinco Salas: tres tendrán su residencia en esta capital, una en Quezaltenango y la otra en el lugar de los departamentos de Oriente que designe el Ejecutivo.

Artículo 29.º —Las Salas residentes en esta capital tendrán la denominación de 1.ª, 2.ª y 3.ª Sala de la Corte de Justicia, y conocerán de los negocios procedentes de los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, Amatitlán, Escuintla, Santa Rosa, Baja y Alta Verapaz y Petén. El Tribunal Supremo, con presencia de los datos estadísticos de esos departamentos, dividirá el despacho con la igualdad posible entre las tres Salas, determinando así el distrito jurisdiccional de cada una de ellas, y podrá variar la división siempre que el buen servicio público lo exija.

Artículo 30.º —El distrito jurisdiccional de la Sala 4.ª con residencia en Quezaltenango, comprenderá los departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez, Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Totonicapam, Quiché y Sololá.

Artículo 31.º —El distrito jurisdiccional de la Sala 5.ª comprenderá los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa y Livingston.

Artículo 32.º —Cada una de las Salas de Justicia se compondrá de

tres magistrados y un fiscal y tendrá dos magistrados suplentes. Serán presididas por el magistrado nombrado en primer lugar.

Artículo 33.° — Las calidades para ser electo magistrado, fiscal y magistrado suplente, lo mismo que el período de su duración en el empleo, son los que la Constitución de la República determina.

Artículo 34.—Por impedimento legalmente declarado de alguno de los magistrados de las Salas de esta capital, se llamará á su fiscal si no estuviere impedido, después á los magistrados suplentes de la Sala, por falta de éstos, á los demás suplentes; y si aún así no se integrare la Sala, entrarán los magistrados de las otras por orden de su nombramiento.

Artículo 35.—Si el impedimento ocurriere en las Salas 4.ª ó 5.ª, se llamará á su fiscal en los asuntos en que no se haya mostrado parte; en su defecto, á los suplentes por su orden; pero si aún así no se pudiere completar la Sala, el magistrado que quedare expedito, sustanciado que sea el asunto, lo remitirá con citación de las partes al Presidente del Poder Judicial para que lo pase á una de las Salas de Justicia de esta Ciudad.

Artículo 36.—Por ausencia temporal ó muerte del magistrado propietario, en cualquiera de las cinco Salas, se llamará al suplente que corresponda según el orden de su nombramiento.

En caso de muerte del propietario, le subrogará el suplente por todo el período constitucional que falte.

Artículo 37.—Corresponde á las Salas, de la Corte y Justicia:

1.° —Conocer en segunda instancia por apelación ó consulta de las causas civiles y criminales procedentes de los jueces de 1.ª instancia, de Hacienda, de Comercio y Militares y de los consejos de Guerra ordinarios y de oficiales generales.

2.° —Conocer en 1.ª instancia, y previa declaratoria del tribunal Supremo de haber lugar al juicio en las causas de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el inciso 4.° del artículo 24.

3.° —Las Salas de Justicia residentes en esta capital conocen de las causas de reponsabilidad contra el Presidente de la República, sus secretarios y consejeros de Estado, diputados, Presidente del Poder Judicial, magistrados y fiscales, previa declaratoria de la Asamblea ó de la Comisión permanente en su caso, de haber lugar á formación de causa. Hecha esta declaratoria, la suerte designará la Sala que deba seguir y determinar el proceso en 1.ª instancia.

4.° —Conocer en 1.ª instancia de los juicios civiles que se promuevan contra los jueces de 1.ª instancia, jefes políticos, comandantes de armas, auditores de guerra y comandantes de puertos, siempre que el demandado no haya surtido fuero por algún medio legal, ante otro juez. En estos casos el demandado deberá contestar por medio de apoderado, excepto cuando se juzgue necesario su comparecencia personal.

5.° —Nombrar procurador defensor, secretario y demás subalternos, y concederles licencia para ausentarse de la oficina.

6.° —Por ausencia de un magis-

trado en cualquiera de las cinco Salas, se llamará al suplente que corresponda.

Artículo 38.—Las Salas de Justicia deberán en cada año visitar por uno de sus miembros, todos los juzgados de 1.ª instancia del distrito de su jurisdicción con el objeto de inspeccionar y vigilar de cerca la marcha de la administración de justicia en cada uno de ellos.

El magistrado visitador además de tomar los informes que se previenen en el párrafo 2º artículo 29 de esta ley, oirá las quejas que se interpongan contra cualquiera de los funcionarios judiciales del departamento y expedirá sus resoluciones sin forma de juicio, bien sea declarando no haber lugar á dictar providencia ó bien corrigiéndolos prudentemente, cuando notare que han incurrido en algun abuso que no implique un delito ó falta que dé motivo á responsabilidad, porque en estos casos se limitará á recibir las indagaciones necesarias para que en su vista la Sala dé cuenta al Tribunal Superior.

Artículo 39.—Terminada la visita, el magistrado informará por escrito á la Sala, de todo lo que hubiere notado con tal motivo, expresando el juicio que forme sobre la administración de justicia en cada departamento, las medidas que haya dictado en uso de sus atribuciones, las corruptelas ó abusos que hubiere advertido, los medios que á su juicio convenga emplear para extirparlos y en general todo lo que, bajo cualquier aspecto pueda contribuir á ilustrar á la Sala sobre la marcha de la administración de justicia y sobre las mejoras que en ella sea conveniente introducir.

Artículo 40.—Las medidas que dicte el magistrado visitador se ejecutarán desde luego, pero podrán ser enmendadas ó revocadas por la Sala y en su caso por el Tribunal Supremo, si así lo juzgare prudente después de tomar conocimiento de los hechos.

Artículo 41.—Las Salas de la Corte de Justicia en vista de las actas de visita y de los estados mensuales que deben pasarle los jueces de 1.ª instancia y los comandantes de armas, dictarán las medidas convenientes para que los asuntos no sufran demora, para que los dependientes de las Salas y de los juzgados llenen cumplidamente sus obligaciones; y dictar así también las providencias necesarias para corregir los abusos ó faltas que se cometan en los lugares de prisión. En todo caso grave ó de responsabilidad, darán cuenta inmediatamente al Tribunal Supremo.

Párrafo 2º

De los fiscales

Artículo 42.—Los fiscales ejercen su ministerio en las respectivas Salas de su asignación, siempre que éstas demanden su parecer ó que deban emitirlo con arreglo á las leyes.

Artículo 43.—Los fiscales residentes en la capital, además de la obligación que les impone el artículo 21 de esta ley, tienen el deber de emitir su juicio siempre que los excite el Presidente del Poder Judicial ó el Tribunal en negocios de su competencia.

Artículo 44.—Aunque en las cau-

sas criminales haya acusador, no se dejará de oír al fiscal.

Artículo 45.—En las causas de gravedad ó cuando lo juzgue conveniente asistirá el fiscal á alegar en estrados pero no estará presente en la votación.

Artículo 46.—El fiscal no puede ser recusado en ningún negocio.

Artículo 47.—En los casos de ausencia, imposibilidad ú otro impedimento del fiscal, lo sustituirán los otros fiscales de la capital y en las Salas 4.ª y 5.ª se llamará al magistrado suplente por orden de elección.

Artículo 48.—Los fiscales asistirán todos los días á las doce á las respectivas Salas de su asignación.

Artículo 49.—El Presidente del Poder Judicial designará entre los fiscales de las Salas residentes en esta capital, el que deba tener á su cargo la contaduría de los fondos de justicia.

TITULO V.

De los jueces de 1ª instancia, de paz y municipales.

Párrafo 1º

De los jueces de 1ª instancia, de sus atribuciones y deberes.

Artículo 50.—En cada departamento de la República habrá por lo menos un juez de 1.ª instancia, dos en el de Quezaltenango, y cuatro en el de Guatemala. Por ahora los juzgados de 1.ª instancia del Petén y Lívingston estarán á cargo del respectivo jefe político quien si no fuere abogado deberá asesorarse conforme á la ley.

Artículo 51.—El Tribunal Supremo, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrá aumentar el número de los jueces en los departamentos en que la necesidad de la pronta administración de justicia lo exija.

Artículo 52.—De los cuatro jueces que corresponden al departamento de Guatemala el 1º y el 2º conocerán de los negocios del fuero común en materia civil, de los de hacienda que tengan igual caracter y de los mercantiles; el 3º y el 4º conocerán á prevención en las causas criminales del fuero común y del fuero de hacienda.

Artículo 53.—Para ser juez de 1ª instancia es preciso ser abogado, mayor de 21 años y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 54.—Los jueces de 1ª instancia serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna del Tribunal Supremo. Durarán cuatro años y podrán ser reelegidos. Solo serán destituidos por sentencia condenatoria.

Artículo 55.—No podrán ser trasladados de un departamento á otro, sino por motivos graves y la traslación se verificará precisamente de acuerdo el Tribunal Supremo con el Poder Ejecutivo.

Artículo 56.—Corresponde á los jueces.

1.º—Conocer en 1ª instancia de todos los asuntos contenciosos, así civiles como criminales que deban seguirse en juicio escrito y que por la ley no estén asignados á otro juez.

2.º—Conocer en revisión de las demandas verbales que habiendo sido terminadas por los jueces de paz ó alcaldes, tengan este recurso.

3.° —Conocer en las causas de responsabilidad que deban seguirse á los jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos y á los dependientes del mismo juzgado.

4.° —Visitar en los primeros tres meses de cada año, los juzgados inferiores de su respectivo departamento.

En las visitas examinarán cuidadosamente los archivos, las actuaciones en curso y las fenecidas en el año anterior.

Reconocerán las cárceles, oirán las quejas que contra los jueces de paz ó alcaldes interpusieren las partes y dictarán sobre cada falta ó abuso que notaren, las providencias debidas. Darán á los jueces de paz y alcaldes las instrucciones necesarias para que administren justicia cumplidamente.

5.° —Extender las actas correspondientes de las visitas y remitir certificación de ellas al Tribunal Supremo.

6.° —Visitar por lo menos una vez al mes las cárceles de la cabecera y cada tres meses el Registro de la Propiedad inmueble en los departamentos.

Artículo 57.—Donde haya dos ó más jueces departamentales el Tribunal Supremo distribuirá anual y equitativamente entre los jueces las visitas que se expresan en los incisos 4.° y 6.° del artículo anterior.

Artículo 58.—Los jueces de 1ª instancia sustituyen inmediatamente á los jefes políticos por impedimento ó ausencia temporal de éstos, salvo los casos especiales en que el Poder Ejecutivo estimare conveniente disponer otra cosa.

Artículo 59.—En los departamentos que no sean el de la capital, los jueces conocerán en los juicios mercantiles con arreglo al Código de Comercio y serán los auditores de guerra de los comandantes de armas.

Artículo 60.—En los casos de impedimento, recusación ó falta temporal, los jueces de 1.ª instancia se subrogarán los unos á los otros por orden de nombramiento y en los departamentos donde no hubieren más de uno serán sustituidos por el juez de paz de la cabecera ó en su defecto por el alcalde.

Artículo 61.—Los jueces no podrán sin previa licencia del Tribunal Supremo ausentarse del departamento en que sirven. En caso de infracción, el Tribunal les impondrá económicamente una multa de 10 á 15 pesos por la primera vez, doble en la segunda y suspensión de dos meses en la tercera.

Artículo 62.—En los primeros ocho días de cada mes remitirán los jueces á la Sala que corresponda, un cuadro en que se exprese el estado que guardan las causas pendientes y en el mismo término enviarán al Tribunal Supremo un índice de las causas iniciadas en el mes anterior, no solo en su juzgado sino también en los de paz y municipales del departamento, y una razón detallada de los autos y sentencias pronunciadas en materia civil.

Artículo 63.—Los jueces departamentales nombrarán los secretarios y demás empleados subalternos, sometiendo á la aprobación de la Sala respectiva el nombramiento de los primeros.

También podrán retirar del despacho á los secretarios y demás em-

pleados, dando á la Sala el aviso correspondiente.

Párrafo 2º

De los jueces de paz y alcaldes.

Artículo 64.—Los jueces de paz y suplentes serán nombrados por el Tribunal Supremo á propuesta del juez de 1.ª instancia del departamento. Durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos.

Artículo 65.—Para ser juez de paz se necesita tener veintiún años cumplidos, saber leer y escribir y gozar de buen concepto público y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 66.—En las poblaciones en donde no hubiere jueces de paz, desempeñarán sus funciones los alcaldes municipales.

Artículo 67.—En caso de falta, impedimento ó recusación del juez de paz, lo subrogará el suplente y por falta de éste los alcaldes por su orden.

Artículo 68.—Los jueces de paz y alcaldes reconocerán por inmediato superior al juez de 1.ª instancia respectivo.

Artículo 69.—Un secretario y en su defensa dos testigos autorizarán todas las diligencias, providencias ó resoluciones de los jueces de paz y alcaldes.

Artículo 70.—La competencia de los jueces de paz, la establecen y determinan los Códigos de procedimientos en materia civil y criminal.

TITULO VI.

Del archivo general de protocolos de los notarios.

Artículo 71.—En el edificio de los tribunales residentes en esta capital se conservará el archivo general de protocolos de los notarios que han fallecido y en lo sucesivo fallecieren y de los demás que con arreglo á la ley deben depositarse.

Artículo 72.—El archivo estará á cargo del Secretario del Tribunal Supremo y habrá un escribiente, destinado á las compulsas que se soliciten, que permanecerá en el archivo los días y horas de audiencia ordinaria y llevará un registro ó índice por orden alfabético de cada protocolo con expresión del año ó años que comprenden y del número de hojas de que se compone.

Artículo 73.—El archivo está bajo la inmediata dependencia del Presidente del Poder Judicial.

Artículo 74.—Quedan derogados los decretos números ~~256,~~ 257, 276 y 362 de 17 de febrero, 11 de junio de 1880, 1.º de junio de 1882 y 5 de enero de 1886 y los acuerdos gubernativos de 24 de febrero de 1881 y 7 de febrero de 1884.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones á veintiocho de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente,

Miguel A. Urrutia, Secretario. *Dámaso Michéo*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1887.—Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Gobernación y Justicia,
Salvador Falla.

1 260

DECRETO NUM. 202.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los disposiciones vigentes que en la actualidad gravan con un crecido impuesto el destace de ganado vacuno hembra, no han correspondido al objeto que se tuvo en mira al emitirlas, pues la depreciación que han sufrido las vacas, ha desalentado á los que se dedican á la industria pecuária, sin que esa baja de precio haya redundado en beneficio de los consumidores, sino de algunos cuantos individuos que han logrado defraudar la ley,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.° —El impuesto que en adelante se pague por el beneficio del ganado vacuno hembra será el mismo establecido por el del ganado vacuno macho.

Artículo 2.° —Se deroga el inciso 2.° del artículo 197 del Código Fiscal, y quedan reformados los 198, 199, y 212 del mismo cuerpo legal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á los veinticinco días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Marcial G. Salas, Secretario. *Dámaso Micheo,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de abril de 1887.—Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Juan J. Rodríguez.

DECRETO NUM. 203.

La Asamblea Legislativa de la Repùblica de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que han quedado vacantes los puestos de cuatro vocales propietarios y dos suplentes del Sindicado de la Deuda Pública, por renuncia admitida á unos y por haber salido otros en virtud del sorteo que se hizo en observancia del Decreto Legislativo número 154 de 29 de mayo de 1886.

CONSIDERANDO:

Que para llenar esas vacantes la Asamblea procedió á la elección correspondiente, resultando nombrados los señores Emeterio Avila, Joaquín Diaz Durán, Dámaso Michéo y José Irungaray; y suplentes los señores Eduardo Rubio Piloña y Dámaso García.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Téngase por vocales propietarios del Sindicado de

la Deuda Pública, á los señores Emeterio Avila, Joaquín Díaz Durán, Dámaso Michéo y José Irungaray y por suplentes, á los señores Eduardo Rubio Piloña y Dámaso García.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á 26 de abril de 1887.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Miguel A. Urrutia, Marcial G. Salas,
Secretario. Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo seis de mil ochocientos ochenta y siete.—Publíquese,

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 204.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

Habiendo examinado el contrato que el 18 de febrero de 1886 celebró el Ejecutivo con los señores Carlos F. Irigoyen y José March, para el establecimiento de una línea de vapores que sirva al comercio de la República en el Pacífico, entre los puertos de San Francisco California y Panamá é intermedios; y encontrándola conveniente á los intereses del país,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato que, para el establecimiento de una línea de vapores en el Pacífico, celebró el Ejecutivo con los señores Irigoyen y March.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á los veintisiete días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Marcial G. Salas, Dámaso Michéo,
Secretario. Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de abril de 1887.—Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Juan J. Rodríguez.

DECRETO NUM. 205.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente restablecer el recurso de súplica ó tercera instancia para los asuntos de gravedad ó importancia, y fijar con precisión y claridad los casos en que debe tener lugar, así en lo civil como en lo criminal.

Que el Código de Procedimien-

tos civiles no ha dado el ensanche que corresponde al recurso de casación, y omitió muchos casos en que, conforme á los buenos principios, puede tener lugar.

Que es indispensable fijar y establecer de una manera clara y precisa los motivos de casación en lo criminal y no dejarlos sujetos á las mismas reglas que se observan en lo civil como lo dispuso el artículo 100 del Código de Procedimientos criminales.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente ley:

I.

Del recurso de Súplica.

Artículo 1.° —El recurso de súplica procederá solamente en los casos que siguen:

1.° De la sentencia en que se imponga la pena de muerte ó la de presidio con calidad de retención; aunque sean conformes las de primera y segunda instancia.

2.° De los fallos dictados en primera instancia por la Corte de Justicia.

3.° De los autos interlocutorios que con fuerza de definitivos ó de gravamen irreparable dimanen originariamente de la Corte de Justicia.

4.° Si la parte que suplica acompaña al interponer el recurso, documentos públicos ó auténticos, con protesta de haberlos encontrado nuevamente y de que antes no tuvo noticia de ellos.

5.° En los juicios civiles si no son conformes los fallos de 1.ª, y 2.ª instancia y el interés que se litiga excede de quinientos pesos.

6.° En las causas criminales seguidas en juicio escrito, si las sentencias son contrarias, es decir si una absuelve y otra condena.

Artículo 2.° —Con excepción de los casos comprendidos en el artículo anterior, no habrá recurso de súplica de dos fallos conformes. Tampoco tendrá lugar aunque no sean conformes en los casos siguientes: 1.° en los juicios ejecutivos, si queda expedito el recurso de la vía ordinaria, 2.° en los juicios sumarios, y 3.° en los declarativos aunque causen estado, si el interés que se litiga no excede de quinientos pesos. La diferencia en los considerandos de uno y otro fallo no destruye la conformidad.

Artículo 3.° —La variedad de las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia, tanto en lo civil como en lo criminal, sobre pago de costas, salvedad de derechos ó acciones, ó imposición de multa ó apercibimiento que no sea el objeto principal del fallo, no da lugar al recurso.

Artículo 4.° —Sin embargo de lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el que se sintiere agraviado de la multa ó del apercibimiento, podrá representar á la misma Sala que lo impuso; y si no obtuviere revocación, el fallo será suplicable únicamente en lo relativo al apercibimiento ó multa.

Artículo 5.° —Tampoco procede el recurso de súplica en lo criminal cuando la diferencia entre los fallos de una y otra instancia sea sobre indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 6.° —Si no se hallare determinada la cuantía sobre que verse la demanda, como puede suceder en las acciones de servidumbre, apéo ú otras de igual naturaleza, se atenderá al monto del valor de la cosa á que se refiere la reclamación, y en caso de duda se resolverá ésta en el sentido favorable al otorgamiento del recurso; y cuando la demanda verse sobre pensiones, se atenderá al monto del capital que ellas representen, á razón del interés legal.

Artículo 7.° —La súplica se interpondrá ante la Sala en el acto de la notificación ó por escrito, dentro de cinco días contados desde el en que se hizo saber al suplicante la sentencia definitiva, y dentro de tres días, si fueren los autos que expresa el inciso 3.° artículo 1.° La Sala sin dar traslado negará ó admitirá la súplica.

Artículo 8.° —Otorgado el recurso, el Presidente del Tribunal ó el que haga sus veces, mandará se entreguen los autos á la parte suplicante para que alegue de su derecho dentro de seis días.

Artículo 9.° —Del alegato del suplicante, se dará traslado á la parte contraria por igual témino de seis días.

Artículo 10.° —Contestado el alegato del suplicante, el Tribunal llamará "autos con citación" y señalará día para la vista, si las partes lo pidiesen; y pronunciará sentencia dentro del término que previene el Código de Procedimientos.

Artículo 11.° —Solo se recibirá el juicio á prueba en tercera instancia, en los dos casos siguientes: 1.° si la parte contraria á la que interpuso el recurso fundado en lo que dispone el inciso 4.° artículo 1.° quiere rendir prueba admisible en derecho contra el documento; y 2.° si se solicita prueba admisible en derecho contra documentos aducidos hasta en tercera instancia.

Artículo 12.° —Si el Tribunal declara sin lugar la recepcion á prueba, en el mismo auto citará para sentencia. Pero si declara haber lugar á la prueba, concederá el término que prudencialmente juzgue necesario sin que en ningún caso pase de cuarenta días.

Artículo 13.° —Si la súplica se ha interpuesto de un auto, el Tribunal señalará día para la vista y resolverá dentro de los tres días inmediatos.

Artículo 14.° —Si la Sala de la Córte de Justica negare el recurso de súplica, la parte podrá ocurrir de hecho al Tribunal; éste pedirá los autos, y con vista de ellos, confirmará el auto que motivó el recurso ó lo revocará señalando día para la vista, como se previene en el artículo anterior, ó dando traslado al suplicante para que alegue en el término que fija el artículo 9.°

II.

Del recurso de casación.

Artículo 15.° —El recurso de casación por infracción de ley tiene lugar solamente contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito y que haya causado ejecutoria, contra los autos que pongan término al juicio é impidan su continuación: y contra las sentencias de los arbitrios juris ó amigables componedores.

Artículo 16.° —El recurso de casación por infracción de ley en materia civil, solo podrá tener lugar en alguno de los casos siguientes:

1.° Si el fallo contiene violación, interpretación errónea ó aplicación indebida de las leyes concernientes al caso que se discute.

2.° Si la sentencia no es congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.° Si el fallo otorga mas de lo pedido, ó no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio.

4.° Si el fallo contiene disposiciones contradictorias.

5.° Si el fallo es contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

6.° Si en la apreciación de las pruebas ha habido error de derecho ó error de hecho, si éste último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

7.° Si en la apreciación de la prueba se quebrantaron las reglas que establece la ley.

Artículo 17.° —Tiene también lugar el recurso de casación por infracción de una parte sustancial del procedimiento, en los casos siguientes.

1.° Por no haberse emplazado en tiempo y forma á los que deben ser citados al juicio.

2.° Por falta de personalidad legal para comparecer como parte en el juicio.

3.° Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo á derecho.

4.° Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

5.° Por falta de citación para la sentencia y toda diligencia probatoria.

6.° Por haberse dictado la sentencia por menor número de jueces del señado por la ley.

7.° Por incompetencia de jurisdicción.

Artículo 18.° —El recurso de casación por infracción de ley, no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los sumarios, ejucutivos ni en ninguno después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero si proceden los que se funden en el quebrantamiento de las formas del juicio expresados en el artículo anterior.

También procede el recurso de casación por infracción de la ley contra las sentencias pronunciadas en segunda intancia, en los juicios ejecutivos, cuando por haber sido la cuestión puramente de derecho, ya no puede intentase el jucio ordinario.

Artículo 19.° —El recurso de casación en materia criminal, por infracción de ley tendrá lugar en los casos siguientes:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados se califiquen y penen como delitos ó faltas no siéndolo, ó cuando se penen apesar de existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad criminal ó apesar de que circunstancias posteriores á la comisión del delito, impidan penarlo.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no

se califiquen ó no se penen como delitos faltas, ó siéndolo, y que circunstancias posteriores impidan penarlo.

3.° Cuando constituyendo delito ó falta los hechos que se declaren probados, en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación, ó se hayan quebrantado las reglas que para la apreciación de la prueba establece la ley.

4.° Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal

5.° Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

6.° Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda según la ley á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él de los procesados ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de la responsabilidad criminal.

7.° Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir ó desestimar las excepciones de cosa juzgada, de prescripción del delito y de amnistía ó indulto.

Artículo 20.° —El recurso de casación por quebrantamiento de forma en materia criminal, podrá deducirse:

1.° en cualquiera de los casos en que según el artículo 17.° puede interponerse por quebrantamiento de forma en asuntos civiles.

2.° Cuando en la setencia no se expresa clara y terminantemente, cuáles son los hechos que se consideran probados ó resulte manifiesta contradicción entre ellos.

3.° Cuando no se resuelven en la sentencia todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

4.° Cuando en la sentencia se pene un delito más grave, distinto del que haya sido objeto de la acusación.

Artículo 21.° —No se admitirá el recurso por quebrantamiento de forma en asuntos civiles ó en lo criminal, sino se hubiere pedido la la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y repetido la petición en segunda instancia.

Artículo 22.—No será necesario haber reclamado la subsanación de la falta en el caso de que ésta se hubiere cometido en la segunda instancia, cuando fuere ya imposible pedirla.

Artículo 23.° —Las declaraciones de haber lugar al recurso de casación producirán los efectos siguientes:

1.° La casación de la sentencia y el pronunciamiento de otra con arreglo á la ley infrigida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

2.° La casación de la sentencia en lo que los arbitrios juris ó amigables componedores hayan decidido fuera de los límites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

3.° La casación de toda la sentencia de los arbitrios juris ó amigables componedores cuando el recurso se fundare en haber sido dic-

tada fuera del término convenido en el conpromiso.

4.° La casación de la sentencia y la devolución de los autos al Tribunal de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenían al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

Artículo 24.° —En ningún recurso podrá permitir el Tribunal, que se presenten nuevos documentos, que no se hayan aducido en las instancias anteriores, ni que se hagan alegaciones sobre hechos que no resulten de los autos.

Artículo 25.° —No puede interponerse casación de las determinaciones que pronuncie el Tribunal en grado de súplica.

Artículo 26.° —El que intentare recurso de casación, depositará en la Receptoría de los fondos de justicia la cantidad que el Tribunal designe y que no excederá de quinientos pesos ni bajará de cincuenta.

Artículo 27.° —En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á seiscientos pesos, el depósito no excederá de la sesta parte de su valor, si el recurso que se intenta interponer se fundare en infracción de ley ó fuere contra el fallo de arbitrios ó amigables componedores, ni de la dozaba parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Artículo 28.° —Si litigare por pobre la parte que interpone el recurso y éste fuere desestimado, sufrirá una prisión que se calculará á razón de cinco pesos por día, en proporción á la suma que en otro caso debia depositarse.

Artículo 29.° —No se exijirá depósito al que interponga recurso de casación en materia criminal, pero si fuese desestimado ó el que lo intentó se separare de él, se le impondrá arresto de quince á senta días, conmutables á razón de uno á cinco pesos diarios.

Artículo 30.° — El ministerio Fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en esta ley, pero sin constituir depósito.

Artículo 31.° —Todo recurso de casación debe presentarse con firma de letrado; sin este requisito se deshechará de plano. Si el recurso se desestimare, la parte tiene derecho para obligar al letrado á que le indemnize de la cantidad que depositó y demás perjucios.

Artículo 32.° —El que interpusiere recurso de casación por cualquier motivo, se presentará por escrito dentro de diez días de notificada la sentencia que causó ejecutoria ó el auto que ponga término al juicio.

En el escrito se manifestará de una manera clara la causa en que se funda el recurso, la ley que se considera infrinjida ó cuál sea el procedimiento quebrantado. También se expresará cual es el importe de lo que se litiga.

Para formularlo por medio de apoderado se requiere poder ó cláusula especial.

Artículo 33.° —Si la Sala ó juez que pronunció la determinación contra la cual se interpone el recurso, no reside en el mismo lugar que el Tribunal, además de los diez días expresados en el artículo anterior, se añadirá un día por cada

cinco leguas de distancia y uno por la fracción de ellas.

Artículo 34.° — Presentado el escrito en que se interpone el recurso, el Tribunal designará la cantidad que deba depositarse conforme el artículo 26 y señalará el término dentro del cual deba hacerse el depósito. Vencido el término sin haberse hecho este, quedará sin lugar el recurso.

Artículo 35.° —Presentada la certificación del depósito, el Tribunal pedirá los autos al juzgado de su orijen, ó á las secretarías de las Salas, si aún no hubiesen sido devueltos: una vez recibidos se señalará día para la visita, pudiendo concurrir á ella las partes, si les conviniere. Pasada la visita se resolverá dentro de ocho días á más tardar declarando admisible ó nó el recurso.

Artículo 36.° —Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casación dentro del término que fijan los artículos 32 y 33, se declarará extemporáneo é inadmisible el recurso.

Artículo 37.° —Si las sentencias de primera y segunda instancia en materia civil fueren conformes de toda conformidad, podrá decretarse su ejecución á solicitud de la parte que hubiese obtenido sentencia favorable aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si prestare fianza bastante para responder de cuanto recibiese ó pudiera recibir en el caso de que se declare haber lugar á la casación.

Artículo 38.° —En cualquier estado del recurso puede separarse de él la parte que lo haya intentado, presentando su procurador poder especial otorgado al efecto ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse.

Artículo 39.° —En el caso del artículo anterior, lo mismo que en el de desestimarse el recurso, la parte perderá la cantidad depositada y ésta ingresará á los fondos de justicia, condenándosele además en las costas.

Artículo 40.° —La providencia en que se desestime el recurso ó en que se declare el desestimiento se comunicará para los efectos correspondientes al juez ó tribunal de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido en casación.

Artículo 41.° —Si el Tribunal estimase que la ejecutoria es contra ley, en cuya infracción se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria; resolverá sobre el objeto del pleito principal y mandará devolver el depósito constituido.

Artículo 42.° —Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma ó en falta de competencia, el Tribunal, al anular la ejecutoria, mandará devolver los autos al juez ó tribunal de que procedan ó que se remitan á la autoridad competente, para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie ó determine ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho; y decretará igualmente la devolución del depósito.

Artículo 43.° —Declarada la casación, las costas y la reposición de autos serán á cargo del tribunal ó

juez que hubiere dado motivo al recurso.

Artículo 44.° —Quedan derogados: el decreto número 276 de 1.° de junio de 1882: los artículos 1859 á 1892 del Código de Procedimientos civiles; y los artículos 100 y 101 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Salón de Sesiones: en Guatemala, á veintiocho de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Miguel A. Urrutia, Dámaso Michéo,
Secretario. Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1887.— Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Gobernación y Justicia,
Salvador Falla.

DECRETO NUM. 206.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por circunstancias independientes de este Alto Cuerpo no ha podido decretar el presupuesto general de gastos fiscales, ni despachar otros asuntos de suma importancia,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorogan las sesiones ordinarias de la Representación Nacional, conforme al artículo 41 de la ley constitutiva.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Miguel A. Urrutia, Dámaso Michéo,
Secretario. Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1887.—Publíquese.

M. L. Barillas.

El Secretario de Gobernación y Justicia,
Salvador Falla.

DECRETO NUM. 207

La Asamblea Nacional Ligislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Los vecinos de Cobán y de San Pedro Carchá han solicitado se les exima del impuesto del tres por millar sobre las fincas rústicas que se arruinaron ó sufrieron considerablemente por las heladas del año próximo anterior, con grave per-

juicio de la agricultura de la Alta Verapaz; y teniendo presente que con idéntico motivo se concedió igual gracia á otros pueblos,

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo único.—Por el término de tres años se exonera del pago de la contribución de tres por millar á los propietarios de fincas rústicas del departamento de la Alta Verapaz que se hayan arruinado ó deteriorado considerablemente á causa de las heladas del año próximo anterior.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Miguel A. Urrutia, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, seis de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase.

MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 208.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar al Poder Ejecutivo la recaudación de las contribuciones, y expeditar los medios de que se haga efectivo el ingreso de las rentas á las arcas nacionales,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1.° —Para las guías que se expidan en las receptorías y demás oficinas recaudadoras de rentas, se establecen timbres fiscales de los siguientes valores: de 1, 5, 10 y 20 centavos, y de 1, 5, 10 y 20 pesos.

Artículo 2.° —En las guías se adherirá un valor en timbres igual al que la oficina haya recibido en efectivo.

Artículo 3.° —El empleado que infringiere la disposición contenida en el artículo precedente, incurrirá en una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos.

Artículo 4.° —Cuando los objetos conducidos no sean los que en número y calidad exprese la guía, serán decomisados y los conductores se considerarán y juzgarán como contrabandistas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala á treinta de abril de mil ochocientos ochenta y siete..

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Emeterio Avila, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo seis de mil ocho-

cientos ochenta y siete.—Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM 209.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente facilitar la explotación de las minas de carbón de piedra, petróleo y demás fóciles por las aplicaciones que esas sustancias tienen en diversas industrias,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1.° —Las minas de carbón de piedra, petróleo y demás fóciles que se encuentran en terrenos nacionales quedan comprendidos en el párrafo 1.° del artículo 440 del Código Fiscal y se concederán conforme á lo dispuesto en el artículo 458 del propio Código.

Artículo 2.° —Las minas indicadas en el artículo anterior que ocupen propiedad particular, no podrán ser explotadas sino de acuerdo con el dueño del terreno.

Artículo 3.° En estos términos quedan reformados los artículos 529 y 530 del Código Fiscal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á treinta de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Emeterio Avila, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, mayo seis de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 210.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la defraudación en el ramo de licores se ha ido aumentando de una manera notable y que ese resultado se debe en parte á la lenidad de las penas establecidas en el Código Fiscal contra los defraudadores,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo. 1.° —El artículo 1268 del Código Fiscal queda reformado así:

La defraudación de la renta de licores, además de la pena de comiso, se castigará con las siguientes:

Con arresto mayor en grado mínimo á á medio cuando el licor, aparatos de destilar y demás elementos aprehendidos no excedan del valor de veinte pesos.

Si el valor de dichos elementos no pasa de quinientos pesos, la pena será de arresto mayor en su grado máximo, á reclusión correccional en su grado mínimo.

Si aquellos valores pasan de quinientos pesos la pena será de reclusión correccional en su grado medio á máximo.

Prévio el pago á la Hacienda pública de la cantidad en que hubiere sido perjudicada por la defraudación, las penas referidas serán conmutables en todo ó en parte con una multa de uno á cinco pesos diarios, según la posición pecuniaria del delincuente, á juicio del tribunal sentenciador.

Artículo 2.° —La persona que hiciere cabeza en casa ó edificio habitado, donde se encuentre sin licencia fábrica de aguardiente, chicha, fermentos preparados ó aparato de destilación montado, se reputará autor, cómplice ó encubridor del delito, según los casos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á los treinta días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Emeterio Avila, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala; seis de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase.

M L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 211.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por el Código Fiscal se establece que el año económico corra de 1.° de julio á 30 de junio del año siguiente, y que reuniéndose la Asamblea en el mes de marzo no es posible que examine la cuenta de un año que aun no ha terminado.

Que en consecuencia es indispensable armonizar el año fiscal con la reunión de la Legislatura; y que por estos motivos la Cámara en sus presentes sesiones no puede examinar la cuenta del año que está corriendo,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.° —Se reforma el artículo 1.151 del Código Fiscal, debiendo contarse el año económico de 1.° de enero á 31 de diciembre.

Artículo 2.° La presente Legislatura decretará dos presupuestos: el del semestre de 1.° de julio

á 31 de diciembre del presente año y el del 1.° de enero á 31 de diciembre de 1888.

Artículo 3.°—El Ejecutivo dará cuenta á la Asamblea que debe reunirse en marzo de 1888 de los gastos desde el 1.° de julio de 1886 á 31 de diciembre de 1887.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Emeterio Avila, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, seis de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 212.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en la sesión de 30 de abril último, se procedió al sorteo de los 35 representantes que deben ser renovados al terminar el presente bienio, en conformidad con lo que previene el artículo 51 de la Constitución; y habiendo designado la suerte á los diputados que se expresan en la tabla adjunta,

DECRETA:

Artículo único—Los distritos electorales á que se refiere la tabla, de que se ha hecho mérito, procederán á elegir, cada uno de ellos, los diputados que les corresponda según la misma tabla; observando en la elección las prescripciones de la ley electoral.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón.
Vice-Presidente.

Emeterio Avila, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1887.—Publíquese.

M. L. Barillas.

El Secretario de Gobernación y Justicia,
Salvador Falla.

NOMINA

De los distritos electorales que deben practicar nuevas elecciones de Diputados á la Asamblea Legislativa para el bienio que principia el 1.° de marzo de 1888 *y termina el último de febrero de* 1890, *en sustitución de los representantes que*

en seguida es expresan y que fueron designados en el sorteo que se verificó en la sesión del 30 *de abril de* 1887, *segun lo prevenido en el artículo* 51 *de la Ley fundamental.*

2—Guatemala, para sustituir á los señores Manuel Ramírez y Luis Asturias.
1—San Juan Sacatepéquez, en reemplazo del señor Dámaso García.
1—Antigua Guatemala, para sustituir al señor Fermín Peláez.
1—Chimaltenango, por el señor Rodolfo Gálvez.
1—San Martín Jilotepeque, en vez del señor Enrique Martínez Sobral.
1—Sololá, por el señor Miguel Amézquita.
2—Santa Cruz del Quiché para sustituir á los señores Manuel J. Alvarado y Dámaso Michéo.
1—Santo Domingo Sacapulas por el señor Domingo Fuentes.
5—Totonicapam, en vez de los señores Gregorio Enríquez, Camilo Deleón, Agustín Gomez Carrillo, Gregorio Urruela y J. Mariano Molina.
2—Momostenango en sustitución de los señores Samuel González y Juan Miguel Rubio.
2—Chiantla, para sustituir á los señores Emilio de León y Vicente Rivas.
1—San Marcos, reemplazando al señor Feliciano Aguilar.
2—Tejutla, por los señores Francisco Villagrán y Antonio González Saravia.
2—Quezaltenango, en vez de los señores Francisco Fuentes y José Monteros.
1—Franklin, en sustitución del señor Francisco Muñoz.
1—Escuintla, por el señor Salvador Herrera.
1—Santa Lucía Cotzumalguapa, en reemplazo del señor Ramón Murga.
1—Chiquimulilla, por el señor Gustavo E. Guzmán.
2—Jutiapa, en vez de los señores Juan Padilla Matute y Manuel Urruela.
1—Jalapa, sutituyendo al señor Salvador Escobar.
1—Esquipulas, por el señor Vicente Martínez.
1—Isabal, en reemplazo del señor Marcial García Salas.
1—Tactic, en vez del señor Gral. Miguel Enríquez.
1—Salamá, en sustitución del señor Constantino Ortiz.

35

Secretaría de la Asamblea Legislativa: Guatemala, 5 de mayo de 1887.

Emeterio Avila, Secretario. *Dámaso Michéo*, Secretario.

DECRETO NUM. 215

La Asamblea Nacional Legislativa,

POR CUANTO:

En observancia del artículo 62 sección 4.ª del título III, de la Ley Fundamental ha elegido en la sesión del 14 del mes en curso, los siete representantes que deben formar la Comisión Permanente

durante el próximo receso de la Asamblea,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único. — Téngase por miembros de la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional Legislativa á los señores diputados Manuel Ramírez, Felipe Enríquez, Miguel Alvarez, Fermín Peláez, Vicente Martínez, Vicente Zebadúa y Pedro Molina Flores.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á diez y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Marcial G. Salas, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 17 de 1887.—Publíquese.

MANUEL L. BARILLAS.

El Sub-Secretario general, encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,
Gustavo E. Guzmán.

DECRETO NUM. 216.

La Asamblea Nacional Legislativa de la Repùblica de Guatemala,

POR CUANTO:

Ha ádmitido la renuncia que los señores Emeterio Avila y Carlos Herrera presentaron de vocales del Sindicado de la Deuda Pública y ha elegido para subrogarlos á los señores licenciado Manuel Eliseo Sánchez é Ildefonso Castellanos,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Téngase al señor Manuel Eliseo Sánchez por vocal propietario del Sindicado y al señor Ildefonso Castellanos por vocal suplente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cuplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á diez y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón.
Vice-Presidente.

Marcial G. Salas, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y siete de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Publíquese.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.
Manuel Cárdenas.

DECRETO NUM. 217

La Asamblea Nacional Legislativa de la Repùblica de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es una necesidad imprescin-

dible la difusión de la enseñanza popular en la República como base de sus instituciones libres y el desarrollo de sus múltiples elementos de prosperidad general; que á obtener tan importantes objetos concurre eficazmente la creación de establecimientos especiales dedicados á formar institutores que con la competencia é ilustración necesarias dirijan provechosamente la enseñanza del pueblo; que tal como se encuentra en la actualidad la instrucción normal no llena los objetos de su institución; que es un deber del Gobierno de la República dar á la enseñanza indicada la organización conveniente que necesita;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.° —Se faculta al Ejecutivo para que proceda á organizar en esta capital, dos escuelas para la enseñanza normal, una de varones y otra de mujeres.

Artículo 2.° —Las erogaciones que dicha organización exija se tomarán de la partida de gastos extraordinarios del ramo.

Artículo 3.° —El nombramiento de directores, profesores y demás empleados se hará por el Ministerio de Instrucción Pública, quien formará el presupuesto de gasto anual que sea necesario para cada escuela. En el primer año este no excederá de diez mil pesos.

Artículo 4.° —En cuanto al objeto y plan de estudios de la instrucción normal, año escolar, inscripciones, exámenes y demás disposiciones, regirá por ahora, lo dispuesto en el título 3.° del decreto número 288, á excepción del artículo 161.

Artículo 5.° —En cada uno de los establecimientos habrá treinta alumnos bequistas, cuatro por el departamento de Guatemala, tres por el de Quezaltenango, dos por Sacatepéquez, dos por Chiquimula y uno por cada departamento de los restantes. Podrá haber también en ellos alumnos internos ó medio internos pensionistas y también externos, arreglándose para su admisión á lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la ley de Instrucción Pública.

Artículo 6.° —Las vacantes de bequistas que ocurran se llenarán precisamente con alumnos del respectivo departamento para lo cual los directores se entenderán directamente con las jefaturas políticas.

Artículo 7.° —Las escuelas que crea la presente ley deberán abrirse el 1.° de enero del año próximo de 1888 á cuyo efecto la Secretaría de Instrucción Publica dictará las medidas conducentes.

Artículo 8.° —Se deroga el artículo 161 del decreto gubernativo número 288.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á diez y siete de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón.
Vice-Presidente.

Marcial G. Salas, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo:

Guatemala, mayo 21 de 1887.—Cúmplase.

MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
Antonio Batres.

DECRETO NUM. 219.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento ha solicitado se le autorice para celebrar contratos sobre obras públicas y demás ramos de interés general,

CONSIDERANDO:

Que la buena marcha de los asuntos relacionados con la Secretaría de Fomento, y el desarrollo de los recursos y fuentes de producción nacional, exigen que el Ejecutivo, procurando el progreso del país tenga todos los medios que la Asamblea pueda acordarle,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para que durante el próximo receso de la Asamblea Legislativa, pueda celebrar contratos sobre obras y servicios públicos, y modificar en el sentido más conveniente, los que se han ajustado con anterioridad.

Los contratos que entrañen la erogación de cantidades no votadas en el presupuesto general, necesitan para llevarse á cabo de la previa aprobación del Cuerpo Legislativo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á veintiséis de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Ramírez,
Presidente.

Dámaso Michéo, Secretario. *Marcial G. Salas,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de de mayo de 1887. —Cúmplase.

MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Juan J. Rodríguez.

DECRETO NUM. 220.

La Asamblea Nacional Legislativa,

CONSIDERANDO:

Que es justo y conveniente aclarar las disposiciones del Código Fiscal acerca de montepío para establecer las reglas fijas que deben observarse sobre el particular,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Las viudas, hi-

jos lejítimos y madres viudas de los empleados á quienes las leyes conceden montepío, tienen derecho á gozarlo desde el día del fallecimiento del empleado; y en este concepto hará el Gobierno las declaratorias que corresponden.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Salón de Sesiones: en Guatemala, á los veinte y siete dias del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Ramírez,
Presidente.

Miguel A. Urrutia, *Marcial G. Salas*,
Secretario, Secretario,

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 28 de 1887.—Ejecútese.

M. L. Barillas.

El Sub-Secretario general encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,
Gustavo E. Guzmán.

DECRETO NUM. 223.

La Asamblea Nacional Legislativa,

CONSIDERANDO:

Que el Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda y Crédito Público ha elevado á la Representación Nacional el proyecto de contrato para la fudación de un Banco hipotecario, de emisión y descuento, presentado por el señor W. Sachs, á fin de que se resuelva lo mas conveniente:

Que las bases de ese proyecto son favorables al restablecimiento del crédito nacional y al desarrollo de la agricultura y del comercio,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dentro de las bases contenidas en el proyecto, celebre con el señor Wilhelm Sachs, para sí y sus sucesores ó con la persona que mejor garantía diere, un contrato sobre el establecimiento de un Banco hipotecario, de emisión y descuento, dando cuenta en su oportunidad del uso que haga de esa autorización conforme el inciso 11.° del artículo 54 de la ley fundamental.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á los treinta y un días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Marcial G. Salas, *Dámaso Michéo*,
Secretario. Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, seis de junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Rodríguez.

DECRETO NUM. 224.

La Asamblea Nacional Legislativa,

CONSIDERANDO:

Que el desequilibrio del presupuesto es un embarzo constante á la marcha dela Administración pública, y que restablecer ese equilibrio es la primera necesidad que tiene el Gobierno de la Nación:

Que las causas capitales que han producido ese mal consisten en la baja que han sufrido las principalas rentas por lo subido de los impuestos; y en que el decreto número 154 que arregló la deuda pública interna, no pudo basarse en datos exactos;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1.°

Las mercaderías que se rejistren en las aduanas de la República desde 1.° de junio del presente año en adelante, causarán los derechos de importación que establece el decreto número 344 de julio de 1885; y la baja del derecho adicional que fijó el decreto número 175, se hará á razón de 1. p. % mensual, comenzando el 1.° de junio citado.

Esos derechos deberán pagarse conforme al artículo 11 del decreto número 154.

Artículo 2.°

Las mercaderías que se importen por el puerto de Livingston desde el 1.° de noviembre próximo, gozarán de una rebaja de 10 p. % en los derechos que fija el decreto número 344, con exclusión de sedería y joyería.

La harina extrangera que se introduzca para el consumo del país, queda exceptuada de las bajas á que se refieren este artículo y el anterior.

Artículo 3.°

Las consignaciones de los derechos marítimos en favor de los bonos de Shea Cornick, de los bonos militares y del Ferrocarril de la Antigua, continuarán en la misma proporción de cinco, diez y tres por ciento sobre el producto total de la alcabala marítima.

Artículo 4.°

Se suprimen los derechos de puertos que establace el Código Fiscal en sus artículos 2.°, 4.°, 7.° y 8.°.

Artículo 5.°

Se revoca el acuerdo de 21 de enero de 1886, referente al uso del papel sellado y se declaran vigentes los incisos 2.° y 5.° del artículo 46 del Código Fiscal

Artículo 6.°

Desde el 1.° de julio próximo por cada botella de aguardiente de capacidad de veinticuatro onzas de agua destilada y de cincuenta centígrados Gay-Lusac, riqueza alcohólica positiva, se pagará el impuesto de treinta centavos; y de veinticinco centavos en los departamentos fronterizos á Méjico, según lo reglamente el Ejecutivo.

Artículo 7.°

Desde la fecha indicada en el artículo anterior, el impuesto de patente de ventas de aguardiente del país y licores extranjeros será de diez á ochenta pesos mensuales.

En la zona libre se pagará el máximum de este impuesto aún para la venta solo de licores extrangeros. En las otras localidades esta venta devengará un impuesto de cinco á treinta pesos mensuales.

El Poder Ejecutivo, fijará dentro de las escalas que señala el presente artículo, el impuesto que corresponda á cada localidad según su importancia.

Artículo 8.°

El impuesto sobre el tabaco en rama, cosechado en el país, será de diez centavos por cada libra de peso neto sin distinción de clase.

El tabaco que se introduzca á la República, pagará:

En rama, cincuenta centavos por cada libra de peso neto sin distinción de clase.

Cernido ó picado, sesenta centavos por cada libra de peso bruto.

El tabaco elaborado en cigarros, cigarrillos, rapé, preparado para mascar y para pipas, un peso cincuenta centavos por cada libra inclusive el peso del envase.

El impuesto sobre patentes de ventas de tabaco, será de cinco á veinte pesos mensuales. El Poder Ejecutivo fijará dentro de esa escala el impuesto que corresponda á cada localidad, según su importancia.

Queda vigente en todo lo demás el decreto de la Asamblea Legislativa, número 176 de 28 de julio de 1886.

Artículo 9.°

La contribución de caminos consistirá en el pago anual de un peso.

El contribuyente que no lo verifique en el mes de julio, quedará obligado á trabajar, cuando se le requiera, cinco días en los caminos públicos, ó á pagar cinco pesos de multa.

Artículo 10.°

La contribución de sangre será de diez pesos, pagadera por semestres anticipados de cinco pesos cada uno.

Artículo 11.°

El Poder Ejecutivo reglamentará de la manera que crea mas conveniente la recaudación de las contribuciones de caminos y la excepción del servicio militar.

Artículo 12.°

Para el pago de intereses de las deudas interior y exterior se consigna el 3 p.% sebre la suma á que éstas montan, y se tomará ese 3 p.% del 50 p.% que recauda el Sindicado de la Deuda Pública.

El resto del 50 p.% á que se alude, se aplicará exclusivamente al pago de la deuda flotante, cuyo pago se hará por el Sindicado de la Deuda Pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones; en Guatemala, á los treinta y un

días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

M. J. Dardón,
Vice-Presidente.

Miguel A. Urrutia, Marcial G. Salas,
Secretario. Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez de junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Ejecútese.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Rodríguez.

DECRETO NUM. 225.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, cuatro de los majistrados de las Salas de Justicia fueron electos vocales del Tribunal Supremo, que en consecuencia se procedió á nombrar personas que desempeñen los puestos vacantes y que tambien se ha nombrado el personal de la Sala 5.ª de Justicia restablecida por dicha nueva Ley Orgánica; con presencia del resultado de las referidas elecciones hechas por la Asamblea,

DECRETA:

Artículo 1.º—Ténganse por majistrados del Tribunal Supremo á los señores Manuel Echeverría, Manuel Ramírez, Antonio Machado y Felipe Enríquez.

Artículo 2.º—Se promueve á la Presidencia de la 1.ª Sala de Justicia al señor fiscal Javier Valenzuela, y se nombran majistrados de la misma sala á los señores Guillermo Marroquín y José Esteban Aparicio y fiscal al señor Manuel Zeceña.

Artículo 3.º—Se promueve á Presidente de la Sala 3.ª al señor majistrado Miguel Alvarez y se nombra tercer majistrado de la propia Sala al señor José Farfán, hijo.

Artículo 4.º—Ténganse por majistrados de la Sala 5.ª de Justicia á los señores Manuel José Urrutia (Presidente), Juan José Argueta y Rafael Ariza y Fiscal, Manuel Klée.

Los nombramientos á que se refiere el presente artículo y los anteriores son en propiedad.

Artículo 5.º—Ténganse por majistrados suplentes de la Sala 1ª al señor Manuel Rivera y de la Sala 5.ª á los señores Víctor Estévez y Salvador Samayoa.

Artículo 6.º—El período de los majistrados á que se refiere el presente decreto, termina el quince de marzo de 1890.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á los treinta y un dias del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel J. Dardón,
Vice-Presidente.

Miguel A. Urrutia, Marcial G. Salas,
Secretario. Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, junio 1.º de 1887.—Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Sub-Secretario General encargado del Despacho de Gobernación y Justicia.
Gustavo E. Guzmán.

DECRETOS

DE LA

Asamblea Nacional Constituyente,

convocada por decreto de 26 de junio de

1887.

DECRETOS

DE LA

Asamblea Nacional Constituyente,

convocada por decreto de 26 de junio de 1887.

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES electos á la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, convocada por decreto de 26 de junio del presente año, reunidos en suficiente número, después de haber examinado nuestras respectivas credenciales y encontrándolas arregladas á la ley,

DECLARAMOS que en nombre de la Nación queda solemnemente instalada la Asamblea Nacional Constituyente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á primero de octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte, diputado por Atitlán, Presidente.—J. Pinto, diputado por el Quiché, primer Vice-Presidente.—José Reyna Barrios, diputado por Izabal Livingston.—Diputado por Amatitlán, Manuel Aguilar.—Diputado por Huehuetenango, Abraham de León.—Diputado por Tactic, D. Rodríguez C.—Diputado por el departamento de Sololá, Domingo Fuentes.—J. Padilla, diputado por Jutiapa.—Miguel Flores, diputado por Quezaltenango.—P. Morales, diputado por San Marcos.—J. Fracisco Muñoz, diputado por Quezaltenango. Mariano S. Montenegro, diputado por Amatitlán.—Alberto Molina, diputado por Momostenango. — Narciso T. Escobar, diputado por Totonicapam. — Felipe Márquez, diputado por Guatemala.— Francisco Vela, diputado por Salamá.—Fernando D. Ramírez, diputado por el distrito de Esquipulas.—Demetrio Orantes, diputado por Guatemala.— Joaquín Yela, diputado por Guatemala.—Gabriel Pinillos, diputado por Sololá.—F. Neri Pra-

do, diputado por Totonicapam.—Antonio G. Saravia, diputado por Huehuetenango.—José M. ª Fuentes, diputado por Totonicapam.—Marcial Prem, diputado por Chimaltenango.—Pedro Fonseca, diputado por Chiquimulilla.—J. A. Mandujano, diputado por Jacaltenango.—Federico Arévalo, diputado por Cobán.—Daniel Rodríguez, diputado por Franklin.—J. M. Reyna A., diputado por Salamá.—Manuel Cardona, diputado por San Marcos.—José F. Quezada, diputado por Guatemala.—Mariano Berdúo, diputado por Cuajiniquilapa. José Antonio Rivera, diputado por Chiquimula.—Lucas T. Cojulún, diputado por Salamá.—Manuel Montúfar, diputado por Sacapulas.—J. Dávila Carrillo, diputado por Patzún.—E. Martínez Sobral, diputado por San Martín.—Salvador Escobar, diputado por Jalapa.—Ramón Bengoechea, diputado por San Juan Sacatepéquez.—Rafael Salazar, diputado por Guatemala.—Camilo Alvarez, diputado por Escuintla.—Severo Marroquín, diputado por Retalhuleu.—Ventura Saravia, diputado por Cotzumalguapa.—Eliseo Goyena, diputado por Zacapa.—Francisco Villagrán, diputado por Cobán.—Julián Salazar, diputado por San Juan.—J. María Ruiz Aguilar, diputado por Cobán.—M. Trabanino, diputado por Jacaltenango.—José V. Aparicio, diputado por Flores.—Víctor M. Lainfiesta, diputado por la Antigua.—Francisco Galindo, diputado por Patzún.—F. A Pérez, diputado por el Quiché.—R. A. Salazar, diputado por Guatemala, secretario.—Rafael Montúfar, diputado por Chiquimula, secretario.—Manuel Morales, diputado por Jutiapa, secretario.—M. Carrillo, diputado por Huehuetenango, secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre primero de mil ochocientos ochenta y siete.—Publíquese.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Anguiano.

DECRETO NUM. 1.

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

DECRETA:

1.º Apruébase por aclamación el Decreto número 380 expedido el 26 de junio de este año por el Presidente de la República, general Manuel Lisandro Barillas.

2.º Se dá un voto de gracias al Jefe de la Nación y á su Gabinete actual, por la actitud patriótica en que se colocaron para restablecer el réjimen liberal y progresista, pedido y aprobado por los pueblos de la República.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, el primero de octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
Presidente.

R. A. Salazar, Secretario. *M. Carrillo,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, octubre primero de mil ochocientos ochenta y siete.—Publíquese.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
F. Anguiano.

DECRETO NUM. 2.

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse los decretos y demás disposiciones emitidas por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, desde veintiseis de junio, hasta treinta de setiembre de este año.

Artículo 2.° —El decreto emitido el tres de setiembre del corriente año, por el Poder Ejecutivo, queda reformado en los siguientes términos:

El Arzobispo señor Casanova y Estrada, no podrá volver al país, sin previo consentimiento y autorización de la Representación Nacional.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á 25 de octubre de 1887.

Ramón Uriarte,
Presidente.

M. Carrillo, Secretario. *R. A. Salazar,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de octubre de 1887.—Públiquese.

M. L. Barillas.
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

DECRETO NUM. 3.

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse el Decreto número 389, y los contratos de 23 y 30 de julio, celebrados respectivamente, con la Compañía de Vapores del Pacífico y don José María Fernández.

Artículo 2.° — Apruébanse igualmente los acuerdos de 30 de julio, sobre detención de mozos habilitados; y de 27 de agosto, que prorroga el contrato con la Compañía de la línea "Kosmos," emitidos por la Secretaría de Fomento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á 27 de octubre de 1887.

Ramón Uriarte,
Presidente.

M. Carrillo, Secretario. *Rafael Montúfar,* Secretario

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de noviembre de 1887.

M. L. Barillas.
El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Salvador Barrutia.

DECRETO NUM. 4.

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 1.° —Apruébase el contrato celebrado á los once días del mes de octubre próximo pasado, por la Secretaría de Fomento y el señor don J. T. Anderson, para la construcción y la explotación de un ferrocarril al Norte, con las modificaciones siguientes:

I.ª —El artículo 1.° queda así:

El Gobierno de la República concede á J. T. Anderson, á las personas que legalmente lo representen ó á la Compañía que él organice, el derecho de construir y explotar por noventa y nueve años, un ferrocarril por máquinas de vapor ó de cualesquiera otros motores que fueren aconsejados y aceptados como convenientes, desde Puerto Barrios ú otro punto de la Bahía de Santo Tomás, hasta esta capital, con su correspondiente telégrafo, para uso de la misma; y el de construir y explotar por el mismo término, en el puerto respectivo, un muelle de madera creosotada ó de hierro, que tendrá la extensión necesaria, para que atraquen las embarcaciones de alto bordo, midiendo por lo menos, seiscientos piés ingleses de longitud, con la anchura y remate necesarios para satisfacer las exigencias del tráfico.

Tanto el muelle, como la vía y todas sus dependencias deben mantenerse en perfecto estado de servicio, mientras dure el contrato.

Por el derecho que se expresa, es entendido, que es exclusivo en favor del concesionario ó su compañía, durante cincuenta años, en una zona ó faja de territorio de diez leguas de ancho, ó sean cinco á cada lado de la vía, en la extensión de la línea, comenzando esta faja desde el punto de los "Amates" y terminando en esta capital. Pasado el término de los cincuenta años, ese derecho queda limitado á la explotación del ferrcarril y sus dependencias. Este deberá conservarse como lo determina el presente contrato.

Esto no impedirá al Gobierno otorgar concesiones para la construcción de ramales que se unan en cualquier punto á la línea principal, al Sur de la latitud de la ciudad de Zacapa, ni para hacer concesiones para la construcción de otras líneas que atraviesen la principal; pero Anderson ó su compañía, durante el término del derecho exclusivo, tendrán la preferencia para la construcción de tales ramales, bajo los mismos términos y condiciones.

II.ª —El artículo 2.°, así:

La vía se construirá por donde sea mas fácil y conveniente, siguiendo en general la dirección marcada en los planos y estudios formados por la extinguida empresa nacional del Ferrocarril al Norte, y usando de los materiales que le den la mayor seguridad y solidez.

III.ª —El artículo 3.°, así:

La línea férrea y sus enseres, el muelle y el telégrafo, se considerarán como propiedad absoluta del concesionario, sus asignados, asociados, ó legales representantes, por el término de noventa y nueve años, contados desde el día de la apertura oficial al tráfico. Al termi-

nar este período, las propiedades indicadas pasarán á ser de la pertenencia de la Nación, en el mejor estado de servicio y sin gravamen de ninguna especie.

IV. ª —El artículo 4. º, así:

El Gobierno cede gratuitamente al empresario los terrenos de propiedad del Estado, ya sean nacionales ó comunales, necesarios para la construción del ferrocarril, sus términos, estaciones, oficinas, talleres, almacenes ó desvíos; para disponer del material supérfluo, sacado de los cortes del trayecto, y para desvíos indispensables para conducir piedra, cal, arena, ladrillo y cualquier otro material para la construcción.

Si los terrenos por donde pase la vía ó en donde precisamente hubiere que colocar edificios, estaciones ó desvíos definitivamente aprovechados y fuesen de propiedad particular, el Gobierno los expropiará de su propia cuenta, tomando como base de la vía, cien piés ingleses de ancho, en tierras ó propiedades particulares; doscientos pies en terrenos nacionales ó comunales; y solo lo indispensable en el interior de las poblaciones.

Para los grandes puentes y viaductos, muelle, edificios, talleres y desvíos, se concede el área suficiente para la construcción y explotación.

De los terrenos así concedidos y de los expropiados, el concesionario se obliga á levantar por su cuenta y por duplicado, los planos respectivos, debiendo quedar uno en la Secretaría de Fomento, la que entregará por su parte al empresario, sus correspondientes títulos de propiedad, conforme á las leyes del país. El Gobierno cede igualmente á la empresa, en propiedad absoluta y bajo el título correspondiente, hasta seis manzanas de terreno en el punto que de común acuerdo de ambas partes, designen, y cerca de la estación del Ferrocarril Central, para que construya la estación principal en Guatemala.

V. ª — El artículo 5. º, queda así:

El Gobierno entregará por inventario, al contratista, para que los utilice y se aproveche de ellos, todos los materiales y enseres de su propiedad, pertenecientes á la obra del ferrocarril, que posee en Puerto Barrios, Santo Tomás ó Livingston y en la propia línea; así como los terraplenes hechos, edificios, herramienta, durmientes, etc., que se hallen actualmente en buen estado de servicio, lo mismo que todos los planos y estudios relativos á la obra del Ferrocarril del Norte, que se han hecho hasta hoy y que pertenezcan al Gobierno.

Como esta entrega se hace únicamente bajo el supuesto de que los objetos especificados se aprovechen en la obra, queda convenido que en caso de que por cualquier causa fracasara la empresa, volverán dichos objetos á ser de propiedad del Gobierno, quedando la empresa obligada al pago de los que falten ó se deterioren.

VI. ª —El artículo 6. º, así:

La empresa tiene el derecho de introducir, durante el término de la concesión, sin pagar derechos ó impuestos fiscales ó municipales, establecidos ó por establecer, por los puertos de la República, habilitados ó por habilitar, todos los útiles, máquinas herramientas y materiales destinados á la ejecución,

construcción, explotación y conservación de la vía.

Durante la construcción serán libres igualmente todas las provisiones, víveres, vestidos y otros objetos manufacturados, necesarios para los obreros y empleados de la empresa, la que de acuerdo con el Gobierno, detallará oportunamente los artículos y las cantidades que pueden ser importadas libremente, en vista del número de operarios que ocupe.

Las propiedades de éstas estarán exceptuadas de pagar toda clase de contribuciones fiscales ó municipales, establecidas ó por establecer; pero en compensación de ésto, cuando haya terminado por completo la amortización de los bonos, el Gobierno puede gravar la propiedad de la empresa, con un impuesto que no exceda del cinco por ciento sobre la ganancia neta que aquella obtenga del camino y muelle, á cuyo efecto queda autorizado para nombrar un interventor que revise los libros. La empresa estará exceptuada del uso del papel sellado y timbre en sus obligaciones, letras y documentos.

Al quedar amortizada la subvención é intereses, los productos del muelle se dividirán por mitades entre el Gobierno y la empresa, sin que esto altere en nada lo estipulado anteriormente.

VII. ª —El artículo 11º se cambia así:

El Gobierno conviene en que se consideren como agentes de la autoridad, los oficiales, guardas y empleados del ferrocarril, para los cuales la empresa lo solicitare, con el fin de conservar el orden en el camino; pero no podrá recaer tal carácter sino en ciudadanos guatemaltecos.

VIII. ª —El artículo 13. º queda así:

Para evitar los inconvenientes que pudiera producir el ilimitado establecimiento de estancos ó ventas de aguardiente en la línea y sus inmediaciones, mientras dure la construcción, queda estipulado que, sin previo acuerdo con el contratista, no podrá autorizarse el expendio de licores, fermentados ó alcohólicos, en el trayecto de la vía, á no ser en las poblaciones que tengan municipalidad.

IX. — El párrafo del artículo 14. º que dice:

"Cada seis meses se verificará el cambio de bonos improductibles que haya recogido el Gobierno, por un número igual de bonos productibles que estarán en poder de la empresa," queda así:

Cada seis meses se practicará una liquidación de los bonos improductibles que haya recogido el Gobierno en las aduanas de la República, para que se cancele y sea incinerado igual número de bonos productibles que estarán en poder de la empresa.

X.—El artículo 15. º:

Si la línea atravesare propiedades particulares, los dueños de éstas quedan obligados á cercar las que tengan cultivadas, y podrán cercar las demás á uno y otro lado de la vía y conservar dichos cercos en buen estado; pero la empresa les proporcionará gratuitamente, si lo pidieren, el alambre indispensable, y no responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren por falta de dichos cercos.

XI.—El artículo 18. º:

Los trabajos se ejecutarán conforme las especificaciones siguientes:

A.—El ancho de la vía será, en los terraplenes, de doce pies ingleses; en los rieles, de tres pies ingleses, á lo menos; y en los cortes, el necesario para los buenos desagües en ambos lados; debiendo los durmientes quedar á la distancia de un pie, lo menos, del borde interior de los mismos desagües.

B.—En su locación y gradiente se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 2.º

C.—Desde seis pulgadas bajo los durmientes, hasta la superficie de ellos, la línea quedará enlastrada, con el material más apropiado para el objeto, que se encuentre en los terrenos inmediatos á ella.

D.—Los durmientes serán de hierro ó de buenas maderas del país ó extranjeras; medirán siete pies de largo por siete pulgadas de ancho y seis de grueso; y se colocarán á la distancia de veinticuatro pulgadas, medidas de centro á centro.

E.—Los rieles serán de acero, y pesarán, á lo menos, cuarenta libras por yarda.

F.—Los puentes serán de hierro ó acero, colocados sobre bastiones de mampostería.

En los lugares cenagosos de la costa, que no permitan la fácil construcción de mampostería los puentes podrán ser de madera creosotada y colocarse sobre pilares de la misma madera.

La empresa podrá usar puentes de madera en otros puntos, para facilitar los trabajos; pero con la precisa obligación de reponerlos sucesivamente con puentes de hierro ó de acero, dentro de cuatro años, contados desde la conclusión de la obra. Esto no impedirá la entrega de los bonos en la fecha que fija el artículo 14.º

G.—El material fijo y rodante será de buena clase, y en cantidad suficiente para satisfacer las exigencias del tráfico.En general, la construcción de la obra será sólida y de conformidad con las reglas de la ciencia.

El Gobierno tiene el derecho de nombrar, cada vez que lo crea conveniente, un ingeniero inspector, á efecto de que exija de la empresa que los trabajos se ejecuten, y que la línea y muelle se conserven conforme á las estipulaciones del presente contrato.

XII.—El final del artículo 19º se leerá así:

Se arreglará después, de acuerdo con el Gobierno, una tarifa local, teniendo en mira alentar el tráfico, y especialmente la exportación de los productos del interior.

XIII.—El artículo 23.º quedará así:

Inmediatamente que se firme este contrato, el concesionario depositará en uno de los Bancos de esta ciudad cinco mil pesos, como garantía provisional de que cumplirá sus compromisos.

Dentro del término de ocho meses, después de la aprobación de este contrato, depositará aquí ó en Nueva York, á satisfacción del Gobierno, cien mil pesos en dinero efectivo, para asegurar definitivamente el cumplimiento de sus compromisos.

Al quedar constituida esta segunda garantía el Gobierno cancelará la primera, ó sea la de cinco mil pesos. Cuando la empresa entregue

al tráfico las primeras cincuenta millas, á contar desde el Atlántico, el Gobierno cancelará la segunda garantía, ó sea la de cien mil pesos. Para el efecto de este artículo, queda la garantía dicha, constituida por igual suma en la parte construida del ferrocarril.

XIV.—El artículo 26.° así:

Anderson podrá ceder los derechos que el presente contrato le otorga, á otra persona ó á cualquiera otra compañía, poniéndolo en noticia del Gobierno; pero en caso alguno podrá ser accionista, socio ó concesionario un Gobierno extranjero!

Artículo 2.° —Se adiciona el contrato con los artículos siguientes:

I.—El Gobierno, por el crédito proveniente de la entrega de los objetos de que habla el artículo 5º, en caso de que caduque la concesión por falta de cumplimiento de las obligaciones del concesionario, tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor.

II.—En caso de que los concesionarios quisieren enagenar la obra ya concluida, no podrá hacerse sin consentimiento del Gobierno, quien tendrá derecho de preferencia en iguales condiciones.

III.—Es entendido que el tiempo que dure la construcción, será útil, y no podrá la empresa dejar de trabajar, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Artículo 3.° —Las estipulaciones del contrato, á que el presente decreto se refiere, se entienden sin perjuicio de la obligación en que está el Gobierno de pagar en la debida oportunidad y en la forma que más conveniente estime á los intereses de la Nación, lo que se adeuda á la extinguida sociedad del Ferrocarril del Norte, conforme al decreto número 297, de 4 de agosto de 1883.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á once de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
Presidente.

R. A. Salazar, Secretario. *Rafael Montúfar,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 12 de 1887. —Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Salvador Barrutia.

DECRETO NUM. 5.

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la conducta observada por el Poder Ejecutivo con motivo de los sucesos acaecidos en los últimos días del pasado octubre, lamentando que para el afianzamiento del orden, se haya hecho necesario obrar con toda la severidad que la ley militar prescribe.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á los cua-

tro días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
Presidente.

M. Carrillo,
Secretario.

R. A. Salazar,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de noviembre de 1887. —Publíquese.

MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
C. Mendizábal.

NOSOTROS los Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala, convocados legítimamente para rever las reformas constitucionales decretadas en octubre de 1885*; reunidos en suficiente número, decretamos y sancionamos las siguientes reformas á la Constitución.*

Artículo 1.°

El artículo 5.° queda así:

Son naturales:

1.° —Todas las personas nacidas ó que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.

2.° —Los hijos de padre guatemalteco ó hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición, cuando conforme á las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala ó tuvieren derecho á elegir y optaren por la guatemalteca.

Artículo 2.°

El artículo 6.° queda así:

Se consideran también como guatemaltecos naturales á los originarios de las otras Repúblicas de Centro-América, que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos.

Artículo 3.°

El artículo 8.° queda así:

Son ciudadanos:

1.° —Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir; ó que tengan renta, industria, oficio ó profesión que les proporcione medios de subsistencia.

2.° —Todos los que pertenecen al ejército, siendo mayores de diez y ocho años.

3.° —Los mayores de diez y ocho años que tengan un grado ó título literario, obtenido en los establecimientos nacionales.

Artículo 4.°

El artículo 17 queda así:

Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores á la ley, y siempre responsables por su conducta oficial.

Artículo 5.°

El artículo 20 queda así:

La industria es libre. El autor ó inventor goza de la propiedad de su obra ó invento por un tiempo que no exceda de quince años; más la propiedad literaria es perpétua.

El Ejecutivo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años á los que introduzcan ó establezcan industrias nuevas en la República.

Artículo 6.°

El artículo 42 queda así:

La Asamblea no puede tener sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero la reunión de quince diputados, por lo menos, bastará para calificar credenciales y dictar las medidas conducentes á que no deje de haber mayoría en la Asamblea.

Artículo 7.°

El artículo 52 queda así:

Corresponde al Poder Legislativo:

1.° —Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.° —Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

3.° —Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso en que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.

4.° —Nombrar los designados en las últimas sesiones de cada año.

5.° —Dar posesión al Presidente de la República y recibirle la protesta de ley.

6.° —Admitir ó no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República.

7.° —Conceder ó no permiso al Presidente de la República, para ausentarse del territorio de Centro-América.

8.° —Designar la persona que debe subrogar, durante su ausencia, al Presidente de la República, cuando éste haya obtenido permiso para ausentarse del territorio de Centro-América.

9.° —Hacer el escrutinio de votos para el Presidente, magistrados y fiscales de los tribunales de justicia, cuya elección será popular directa, y proclamar popularmente electos á los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

10.° —Admitir ó no la renuncia que hagan el Presidente, magistrados y fiscales de los tribunales de justicia, y designar las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional, por admisión de la renuncia ó falta absoluta de alguno de dichos funcionarios.

Artículo 8.°

El artículo 54 queda así:

Son también atribuciones del Poder Legislativo:

1.° —Decretar, interpretar, refor-

mar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la administración.

2.° —Fijar cada año los gastos de la Administración Pública, aprobando ó reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo.

3.° —Decretar las contribuciones ó impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos.

4.° —Aprobar ó no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos invertidos en la Administración Pública, así como de los gastos inprevistos que hayan sido necesarios.

5.° —Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

6.° —Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior ó en el extranjero, y garantizar el pago con las rentas de la Nación.

7.° —Examinar las reclamaciones contra el Erario Público por créditos no presupuestos, y reconocidos por la Asamblea, señalar fondos para su amortización.

8.° —Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar también el sistema de pesas y medidas.

9.° —Aprobar ó reprobar, antes de su ratificación, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países.

10.° —Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados á la Nación.

11.° —Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad.

12.° —Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad ó el interés de la República; determinando en el Decreto cuáles son las facultades.

13.° —Aprobar ó desaprobar los actos que hubiese pacticado el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido.

14.° —Conferir los grados de Brigadier y General de División cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe, para el efecto, la hoja de servicios del propuesto.

15.° —Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz.

16.° —Decretar las amnistías y los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública.

Artículo 9.°

El artículo 57 queda así:

La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan los incisos 6.° y 7.° del artículo 52, el artículo 54 y el inciso 4.° del artículo 55, pondrá á discusión el asunto de que se trate, en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por snficientemente discutido en la tercera sesión.

En todas las demás ritualidades de procedimientos, se observará lo que prescriba el reglamento interior.

Artículo 10.°

El artículo 66 queda así:

El período de la Presidencia será de seis años. La persona que á virtud de elección popular ó de lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 52 haya ejercido el cargo de Presidente de la República, no podrá ser reelecta para éste, sin que intermedie, por lo menos, un período constitucional.

Artículo 11.°

El artículo 69 queda así:

Habrá dos Designados electos por la Asamblea, para que, según el orden y en el caso que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente de la República.

Para ser electo Designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará á cargo del primer Designado, y en defecto de éste, del segundo. El Designado en tal caso, dentro de los ocho días, que sigan al de la falta absoluta, convocará á elección de Presidente, debiendo tener lugar ésta antes de que trascurran seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria. Verificada la elección y hecha en seguida por la Asamblea la declaratoria á que se contrae el inciso 2.° del artículo 52, el ciudadano electo tomará desde luego posesión y su período se computará desde el 15 de marzo siguiente.

Artículo. 12.°

El artículo 72 queda así:

Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de veintiún años y del estado seglar, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser contratista de obras públicas ni tener pendientes, de resultas de esas contratas, reclamaciones de interés propio.

Artículo 13.°

Quedan sin ningún valor ni efecto las reformas á la Constitución, decretadas el 23 de octubre de 1885.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.° —Las presentes reformas á la Ley Constitutiva comenzarán á regir desde la fecha de su promulgación, fecha en que, á la vez terminará la suspensión del régimen constitucional.

Artículo 2.° —Se faculta al Ejecutivo para ejercer las atribuciones á que se contrae el artículo 8.° de esta ley, (con excepción de las comprendidas en los incisos 4.° 9.° y 13.°) hasta el día en que se instale la Asamblea Legislativa, á quien dará cuenta de los actos que en uso de tales atribuciones hubiere practicado.

Artículo 3.° —Lo dispuesto en el artículo 5.° de la Constitución, no obsta para que se concluyan los tratados que hoy estén pendientes y que se hubiesen ajustado bajo el imperio de las reformas hechas en octubre de 1885.

Artículo 4.° — La suspensión del régimen constitucional decretada el veintiséis de junio del corriente año, no ha interrumpido el período presidencial del señor general don Manuel Lisandro Bari-

llas, debiendo en consecuencia terminar dicho período presidencial de conformidad con lo dispuesto en estas reformas, el 15 de marzo de 1892.

Artículo 5.° —Queda facultado el Ejecutivo para convocar á los pueblos á elecciones de diputados á la Asamblea Legislativa, y de Presidente, magistrados y fiscales de los tribunales de justicia para el período constitucional que comenzará el 15 de marzo de 1888, pudiendo emitir las leyes electorales que corresponden.

Artículo 6.° — La Asamblea Constituyente, antes de clausar sus sesiones, nombrará las dos personas que deben desempeñar el cargo de Designado, hasta que la próxima Legislatura elija las que corresponden, en uso de la atribución conferida en el inciso 4.° del artículo 7.° del presente Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, á los cinco días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
diputado por Atitlán, Presidente.

J. Pinto, diputado por el Quiché, primer Vice-Presidente.—José Reina Barrios, diputado por Izabal-Livingston, segundo Vice-Presidente.—Antonio G. Saravia, diputado por Huehuetenango.—Alberto Molina, diputado por Momostenango.—Abraham de León, diputado por Huehuetenango.—Bernardo Rivera, diputado por Jacaltenango.—Calixto de León, diputado por Tejutla.—Cipriano Reina, diputado por Momostenango.—Demetrio Orantes, diputado por Guatemala.—David Camey, diputado por Totonicapam.—Daniel Rodríguez, diputado por Franklin.—Domingo Fuentes, diputado por Sololá.—Domingo Rodríguez C., diputado por Tactic.—Eliseo Goyena, diputado por Zacapa.—E. Martínez Sobral, diputado por San Martín.—F. Neri Prado, diputado por Totonicapam.—Francisco Velarde, diputado por Sololá.—J. Federico Arévalo, diputado por Cobán.—Felipe Márquez, diputado por Guatemala.—Francisco Villagrán, diputado por Cobán.—Francisco Galindo, diputado por Patzum.—José F. Quezada, diputado por Guatemala.—Fernando D. Ramírez, diputado por Esquipulas.—Feliciano Aguilar, diputado por Mazatenango.—F. Peláez, diputado por la Antigua.—F. A. Pérez, diputado por el Quiché.—Francisco Vela, diputado por Salamá.—Gabriel Pinillos, diputado por Sololá.—Guillermo Sánchez, diputado por Totonicapam.—J. Morales Tobar, diputado por Totonicapam.—Gabriel J. E. Monzón, diputado por Mazatenango.—J. Antonio Rivera, diputado por Chiquimula.—J. A. Mandujano, diputado por Jacaltenango.—Julian Salazar, diputado por San Juan Sacatepéquez.—Joaquín Yela, diputado por Guatemala.—José María Fuentes, diputado por Totonicapam.—J. Padilla, diputado por Jutiapa.—José María Alejos, diputado por Retalhuleu.—José V. Aparicio, diputado por Flores.—José E. Aparicio, diputado por Guatemala.—J. M. Reina A, dipu-

tado por Salamá.--Joaquín de León, diputado por San Agustín.—L. Urrutia, diputado por Jalapa.—Manuel Aguilar, diputado por Amatitlán.—J. M. Ruiz Aguilar, diputado por Cobán.—J. Francisco Muñoz, diputado por Quezaltenango. —Lucas T. Cojulún, diputado por Salamá.—Mariano S. Montenegro, diputado por Amatitlán.—Miguel Flores, diputado por Quezaltenango. — Manuel Cardona, diputado por San Marcos.—J. Nicolás López, diputado por Ostuncalco.—M. Trabanino, diputado por Jacaltenango.—M. V. Díaz, diputado por Momostenango. — Pedro Fonseca, diputado por Chiquimula.—N. T. Escobar, diputado por Totonicapam.—R. Bengochea, diputado por San Juan Sacatepequéz.— Rafael Salazar, diputado por Guatemala. —Salvador Escobar, diputado por Jalapa.—Sinforoso Aguilar, diputado por el Quiché.—Ventura Saravia, diputado por Cotzumalguapa. — Valentín Fernández, diputado por Cuilco.—José A. Beteta, secretario, diputado por Tejutla.—Rafael Montúfar, secretario, diputado por Chiquimula.—R. A. Salazar, secretario, diputado por Guatemala.—M. Carrillo, secretario, diputado por Huehuetanango.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete—Ejecútese.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Lorenzo Montúfar.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Manuel A. Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Salvador Barrutia.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

C. Mendizábal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Rodríguez.

DECRETO NUM. 6.

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el artículo adicional al Tratado de Extradición celebrado el once de octubre de mil ochocientos setenta, entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América, firmado en esta ciudad el veintidós del mes próximo pasado. (*)

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á siete de

---

(*) El artículo que aprueba este decreto dice: "A ninguno de los dos Gobiernos se exigirá la entrega de sus propios nacionales por razón de lo estipulado en esta convención."

noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
Presidente.

R. A. Salazar, Secretario. *M. Carrillo,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, once de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Lorenzo Montúfar.

DECRETO NUM. 7.

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Tratado de Amistad, Comercio, Navegación y Convención Consular celebrado entre esta República y el Imperio Alemán, en 20 de setiembre del corriente año, comprensivo de treinta y cuatro artículos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, noviembre ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
Presidente.

Rafael Montúfar, Secretario. *J. A. Beteta,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 11 de mil ochocientos ochenta y siete.—Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Lorenzo Montúfar.

DECRETO NUM. 8.

La Asamblea Nacional Constituyente de la Repùblica de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Decláranse electos primero y segundo Designados á la Presidencia de la República, respectivamente, á los ciudadanos Francisco Anguiano y Calixto Mendizábal, para el período que fija el artículo 6.° de las disposiciones transitorias de la Ley de Reformas Constitucionales, emitidas el 5 del corriente.

Dado en en Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á los nueve días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
Presidente.

R. A. Salazar, Srio. *José A. Beteta,* Srio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 11 de 1887.—Publíquese.

M. L. Barillas.

Por impedimento del Secretario de Gobernación y Justicia,
el de Relaciones Exteriores,
Lorenzo Montúfar.

DECRETO NUM. 9.

La Asamblea Nacional Constituyente de la Repùblica de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el decreto número 394 emitido por el Ejecutivo, en 29 de agosto del corriente año, sobre arreglo de la Deuda Pública interior y exterior, con las modificaciones siguientes:

1.ª El artículo 3.º del referido decreto queda de esta manera:

La amortización de ½ p.% anual de que habla el artículo anterior, comenzará á tener efecto tres años después del día en que se acepte este contrato por el Comité de Tenedores de Bonos, quienes arreglarán ó pagarán de un modo ú otro, por su propia cuenta y no á cargo del Gobierno de Guatemala, las reclamaciones que haya en contra del Gobierno á causa de gastos originados ó que se originaren á consecuencia de contratos hechos con motivo del arreglo ó arreglos de los empréstitos, y de cualesquiera otras reclamaciones allí pendientes:

2.ª Exceptúanse de la consolidación, los gastos presupuestos de las Secretarías de Estado.

3.ª El artículo 9.º queda así:

Los Bonos existentes de la deuda exterior, deberán resellarse con la siguiente razón: *Este Bono gozará en lo sucesivo, del interés y amortización que señala el decreto* 394, *emitido por el Gobierno de Guatemala, en* 29 *de agosto de* 1887, *aprobado por la Asamblea Constituyente y aceptado por los Tenedores de Bonos.*

Y 4.ª El artículo 17.º queda en los términos siguientes:

Los intereses de ambas deudas serán pagados: los de la Interior, por trimestres vencidos; y los de la Exterior por semestres también vencidos, fijándose para los de la Interior, el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de setiembre y el 31 de diciembre; y para los de la Exterior, el 1.º de julio y el 1.º de enero respectivamente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á los diez días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
Presidente.

R. A. Salazar, Secretario. *José A. Beteta,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre doce de mil ochocientos ochenta y siete.—Ejecútese.

M L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Rodríguez.

DECRETO NUM. 10.

La Asamblea Nacional Constituyente de la Repùblica de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.º—Apruébase el Decreto número 393, sobre servicio militar obligatorio.

Artículo 2.º—Apruébase, con la antigüedad que les corresponda, los ascensos de generales de división, conferidos á los brigadieres,

Calixto Mendizábal, Camilo Alvarez, Romualdo Fuentes y Gregorio Contreras; y los de generales de brigada á los coroneles Francisco Anguiano, Manuel Aguilar, Petronilo de León, Ramón Saravia, José Antonio Búrbano, Jesús Portillo y Manuel B. Castilla.

Artículo 3.° — Apruébanse igualmente todas las demás disposiciones emitidas por el Ministerio de la Guerra, desde el 26 de junio hasta el 30 de setiembre del corriente año.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: enGuatemala, á los once días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
Presidente.

R. A. Salazar, Secretario. *Rafael Montúfar*, Secretario

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 11 de 1887. —Publíquese.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
C. Mendizábal.

DECRETO NUM. 11.

La Asamblea Nacional Constituyente de la Repùblica de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Apruébanse las disposiciones emitidas por la Secretaría de Instrucción Pública, desde 5 de junio á 31 de octubre del corriente año.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, á once de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
Presidente.

R. A. Salazar, Secretario. *Rafael Montúfar*, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, catorce de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. —Publíquese.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
M. A. Herrera.

DECRETO NUM. 12.

La Asamblea Nacional Constituyente de la Repùblica de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrado celebrado el día ocho del corriente mes, entre la Secretaría de Fomento y los señores J. L. Bueron y C.ª, para la construcción y explotación de un ferrocarril de Ocós á la ciudad de Quezaltenango, con las modificaciones siguientes:

1.° —Se limita á cincuenta años el término que señala el artículo 4.° para que no se pueda cons-

truir otro ferrocarril entre la ciudad de Quezaltenango y el puerto de Ocós.

2.° —El empresario debe obligarse á construir en iguales condiciones un ramal entre la ciudad de San Marcos y la línea principal, teniendo derecho á que se le aumente la subvención en proporción á la distancia, y que el término del artículo 29 se prorogue á seis meses más, para la terminación de este ramal.

Dado en el Palacio del Porder Legislativo: en Guatemala, á los catorce días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
Presidente.

Rafael Montúfar, Sacretario. *M. Carrillo,* Seeretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 15 de 1887.—Cúmplase,

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Salvador Barrutia.

DECRETO NUM. 13.

La Asamblea Nacional Constituyente de la Repùblica de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.° —Apruébanse los decretos y demás disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito, de 1.° de junio al 15 de octubre del corriente año.

Artículo 2.° —El acuerdo de 29 de junio último, sobre matrícula de inmuebles, se adiciona así:—La declaración que se haga para la matrícula de los bienes raíces que valgan menos de mil pesos, será en papel simple cuando el declarante no posea bienes raíces que valgan más de la expresada suma.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: á los quince días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
Presidente.

M. Carrillo, Secretario. *R. A. Salazar,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ejecútese

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
Mauricio Rodríguez.

DECRETO NUM. 15.

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.— Apruébase el contrato celebrado entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento y los señores Pedro J. Ba-

rros y C. Suárez, para la construcción de un canal en la desembocadura del río Michatoya y de otro desde la confluencia de dicho río con el estero de Atitlán hasta el punto denominado Papaturro, con las modificaciones siguientes:

1.ª —Los veinte pies de calado deberán ser por lo menos veinticinco, si fuere posible.

2.ª —El artículo 5.º se adiciona de la manera siguiente:

Barros y Suárez podrán traspasar esta concesión á la compañía ó compañías que intenten organizar dentro ó fuera del país; pero en ningún caso enagenarla, hipotecarla ni admitir como socio á ningún Gobierno extranjero.

La compañía, cualquiera que sea el lugar de su residencia, tendrá en la capital de Guatemala un representante legalmente autorizado para entenderse con el Gobierno y con el público en general.

3.ª —Al artículo 12.º se le suprimen las palabras "siendo para su uso particular."

4.ª —En el artículo 13.º donde dice "diez acres en todo" se leerá: veinte acres en todo.

5.ª —Al artículo 17.º se suprimen las palabrae "ó de particulares."

6.ª —Al artículo 19.º se agregan las palabras "no pudiendo intervenir en el arreglo de estas cuestiones Agentes diplomáticos."

7.ª —El nombre que llevará el puerto será el de "Morazán."

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á los diez y seis días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
Presidente.

R. A. Salazar, Secretario. *Rafael Montúfar*, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 19 de 1887. —Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Salvador Barrutia.

DECRETO NUM. 16.

La Asamblea Nacional Constituyente de la Repùblica de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en la plaza de armas de la capital de Guatemala, erija un monumento digno de la memoria de los generales Francisco Morazán, Justo Rufino Barrios, Gerardo Barrios, Trinidad Cabañas y Máximo Jerez, héroes y caudillos de la idea federal centro-americana.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á diez y seis de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
Presidente.

R. A. Salazar, Secretario. *Rafael Montúfar*, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 19 de 1887. —Cúmplase.

MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Salvador Barrutia.

DECRETO NUM. 17.

La Asamblea Nacional Constituyente de la Repùblica de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único. — La Asamblea Nacional Constituyente termina las sesiones para que fué convocada y se declara disuelta.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á los diez y seis días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ramón Uriarte,
Presidente.

M. Carrillo, Secretario. *R. A. Salazar,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, noviembre 17 de 1887. —Publíquese.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

APÉNDICE

AL TOMO VI DE LAS LEYES PATRIAS,

CORRESPONDIENTE AL AÑO DE

1887.

APÉNDICE

Al Tomo VI de las Leyes Patrias,

correspondiente al año de 1887.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de enero de 1886.

Considerando: que los intereses de los pueblos de la República exigen que el Ejecutivo tome participio en el nombramiento y remoción de los curas y coadjutores encargados de la administración de las parroquias, el general Presidente ha tenido á bien

DISPONER:

Que en lo sucesivo el nombramiento y remoción de aquellos, se haga con el consentimiento previo y expreso del Ejecutivo.—Comuníquese.—(Rúbrica del señor Presidente).—*Corzo.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización del señor Presidente, por una parte, y Carlos F. Irigoyen y José A. March, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.°

Irigoyen y March, se comprometen á establecer una línea de vapores Hispano – Centro-Americana, para carga, con buenas y cómodas cámaras para pasajeros, que hagan la carrera de San Francisco de California y escalas, hasta Panamá; obligándose á tocar una vez por semana en cada uno de los puertos de San José, Champerico, Ocós y cualquiera otro puerto que el Gobierno habilite en lo sucesivo, siempre que haya carga, deteniéndose doce horas en cada uno de los puertos indicados para hacer la carga y descargas necesarias.

Artículo 2.°

A cobrar como máximun de fle-

tes y pasajes, un 20 p.% menos de lo que cobra hoy la línea Pacific Mail S. S. & Cº, entendiéndose que para los pasajes, además de la rebaja del 20 p.%, serán pagaderos en moneda efectiva y corriente en el país.

Artículo 3.º

Llevar y traer los correos de la Nación á los puertos de escala que la empresa tenga establecidos, sin coste alguno para el Gobierno.

Artículo 4.º

A conducir libre de pasaje á cualquiera de los puertos de su itinerario, todos los ministros acreditados por el Gobierno.

Artículo 5.º

A conducir por la mitad del pasaje señalado en la tarifa, á cualquiera de los puertos de la República, á los individuos de tropa y demás empleados civiles y militares del Gobierno, siempre que estén en servicio activo y viajen enviados especialmente por el Gobierno, para lo cual presentarán al agente ó contador de á bordo, una orden del Ministro respectivo en que se designe la clase de pasaje que debe concedérseles.

Artículo 6.º

A conducir por la mitad del pasaje de proa, á los artesanos, industriales ú otros individuos que deseen inmigrar á la República, siempre que vengan contratados por el Gobierno, y que presenten el contrato del mismo Gobierno á sus agentes.

Artículo 7.º

A detenerse seis horas más de lo estipulado en el artículo 1.º, cuando lo necesite el Gobierno, y lo avise directamente al agente respectivo de la empresa dos horas antes de la señalada para la salida.

Artículo 8.º

A llevar á bordo de sus buques y recibir cada año (fin de curso), á dos jóvenes que, aprobadas y ganadas por oposición en la Escuela Politécnica las asignaturas necesarias, quieran optar á la clase de pilotos, y serán mantenidos por la compañía. Trascurridos dos años se presentarán á examen, y ya con su título de oficiales, podrán optar al empleo de su clase con el sueldo acostumbrado en los buques de la compañía. Llevar también un joven que aprenda á maquinista y otro á contramaestre, y además seis bogas para que aprendan el oficio de timoneles y marineros, los que además de la instrucción y manutención gozarán los sueldos que la compañía les asigne.

Artículo 9.º

Los nombres que llevarán los siete buques que la compañía se compromete á establecer serán "Guatemala," "Salvador," "Honduras," "Nicaragua," "Costa-Rica," "México" y "España."

Artículo 10.º

La dirección de la compañía es-

tará en la ciudad de Guatemala, y la bandera de los buques será la española.

Artículo 11.°

Los pertrechos de guerra y los útiles que el Gobierno traiga por su cuenta, pagarán un 25 p.% menos, de los fletes que la compañía tenga asignados.

La compañía se obliga, á no conducir en sus vapores, materiales y pertrechos de guerra de los puertos en que toquen, á los de Guatemala, si hubiere razón para creer que esos elementos pudieran servir para hostilizar á Guatemala, ó que se intentase guerra ó pillaje; también se compromete, á no desembarcar armas en ningún puerto de la República, cuando no vengan expresamente para el Gobierno.

El Gobierno por su parte, concede á los empresarios Carlos F. Irigoyen y José A. March ó á la compañía á quien ellos lo traspasen:

1.° —Concesión por diez años para hacer por buques de vapor el comercio de travesía y cabotaje en las costas del Pacífico de la República, y el (5 p.%) cinco por ciento menos de los derechos de aduana, á toda clase de carga ó mercaderías que por esta empresa llegue á cualquiera de los puertos de la República:

2.° —Una subvención pecuniaria de veinte mil duros al año, pagaderos en moneda efectiva y corriente por mensualidades vencidas, durante los primeros cinco años; durante los cinco siguientes, la subvención será de diez y ocho mil pesos, pagaderos en igual forma que en los cinco años primeros:

3.° —Exhonerar los vapores de la compañía del pago de los actuales derechos de puerto, como son los de tonelaje, rol, faro, aguada, etc., y de los que en lo sucesivo se establezcan:

4.° — Facultad para levar anclas y alejarse del puerto, sin previo permiso de la autoridad respectiva, en caso de mal tiempo ú otro incidente marítimo:

5.° —Exención de derechos, contribuciones é impuestos actuales ó que en adelante se establezcan, sobre las propiedades, muebles é inmuebles de la empresa, destinadas exclusivamente para su servicio:

6.° —El Gobierno ordenará á los capitanes de los puertos el recibo y pronto despacho de los vapores de la empresa, tanto de día como de noche, y en el último caso los vapores harán señales para ser admitidos á libre plática:

7.° —Excepción del servicio militar á todos los empleados de la compañía, tanto á los de á bordo como á los de tierra:

8.° —La correspondencia se recibirá y entregará al costado de los buques:

9.° —La empresa establecerá por su cuenta en cada uno de los puertos de San José, Champerico, Ocós y los que en lo sucesivo habilite el Gobierno, un faro para las mejores recaladas de los buques y que tanta falta hacen á todos los navegantes.

Artículos adicionales.

I

Este contrato comenzará á regir desde la fecha en que termine el que el Gobierno celebre con el

Pacific Mail S. S. C.ª y los contratistas se obligan á tener listos sus vapores para el servicio estipulado, desde ese día, y en caso que no lo estuvieran se declarará caducada la concesión.

II

El pago de la subvención deberá empezar á efectuarse, desde el mes en que hagan su primer viaje ordinario los vapores, debiendo ser éstos precisamente en la fecha que fija el artículo anterior.

III.

La empresa podrá dejar de tocar en algunos de los puertos señalados por su itinerario en el caso fortuito en que algún contratiempo marítimo se lo impida, sin que pueda hacérsele responsable por esta falta.

IV.

El término de la concesión empezará á correr desde el día indicado en el artículo 1.º y los diez años de su duración comenzarán á regir desde el primer viaje regular que hagan los vapores.

V.

Las fechas en que deben tocar los vapores en los puertos, serán señaladas por la misma empresa, dando aviso al Ministerio de Fomento y por la prensa al público, haciendo lo mismo en caso de cambio de itinerario.

VI.

El capital de la empresa será considerado como extranjero.

VII.

La empresa tendrá derecho para elegir en los puertos de la Repúca sitios que pertenezcan al Gobierno, donde establecer arsenales, depósitos de carbón, oficinas, etc. etc., y el Gobierno se los cederá gratuitamente.

VIII.

Todos los materiales, herramientas, máquinas, etc., que para la construcción de arsenales, oficinas, bodegas, etc. tenga que importar la empresa del extranjero, se introducirán libres de todo derecho é impuesto, así como también el combustible que consuma.

IX.

Al espirar el plazo de este contrato, la empresa gozará el derecho de preferencia sobre otras empresas de la misma naturaleza, en igualdad de circunstancias, en caso que le convenga continuar el servicio bajo los términos de un nuevo convenio, así como también cuando se lleve á efecto la construcción del ferrocarril al Norte, tendrá la empresa el mismo derecho para el establecimiento de líneas de vapores en el Atlántico.

X.

La empresa queda exenta de obligaciones en los casos fortuitos ó

de fuerza mayor, que comprueben debidamente.

XI.

En caso que se abriera el canal de Panamá el Gobierno arreglará con la empresa la forma en que deba continuar el contrato, entendiéndose, que en igualdad de circunstancias, tendrá toda la preferencia sobre otras empresas análogas

XII.

Cualquier diferencia que se originara entre las partes contratantes, se dirimirá por árbitros nombrados, uno por cada una de las partes y éstos á su vez nombrarán un tercero.

XIII.

Los concesionarios tienen derecho á formar compañía entre sí ó emitiendo acciones, así como á traspasar, enagenar ó hipotecar este contrato ó la línea de vapores establecida ó por establecer, á cualquiera entidad ó persona.

En fé de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor en la Secretaría de Fomento de la República de Guatemala, á diez y siete de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Carlos Herrera. *Carlos F. Irigoyen.*

José A. March.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de febrero de 1886.

Traído á la vista el contrato que precede; y encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones que, para su celebración, fueron oportunamente comunicadas al Secretario de Estado y del despacho de Fomento, el general encargado de la Presidencia

ACUERDA:

Conceder su aprobación á los veinte y dos artículos de que consta.—Comuníquese.— (Rúbrica del señor Presidente.)—El Sub-Secretario.—*Domingo Estrada.*

MANUEL L. BARILLAS, Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Con fecha cuatro de julio de mil ochocientos ochenta y cinco se ajustó y firmó por Plenipotenciarios suficientemente autorizados un Tratado de extradición de reos entre el Gobierno de esta República y el de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo tenor literal es el que sigue:

Su Excelencia el Presidente de Guatemala, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo juzgado conveniente, con la mira de mejorar la administración de justicia y prevenir los crímenes en ambos países y sus jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los delitos ó crímenes que en seguida se enumerarán, huyendo de la justicia, sean, bajo ciertas

circunstancias, recíprocamente entregadas, han nombrado por sus Plenipotenciarios para concluir un Tratado, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, á Su Excelencia el señor don Manuel J. Dardón, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á James Plaister Harris Gastrell, Esquire, Ministro Residente de Su Majestad Británica y Cónsul General en la República de Guatemala; quienes, después de haberse comunicado mútuamente sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han aceptado y admitido los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, en las condiciones y circunstancias expresadas en el presente Tratado, las personas que, siendo acusadas ó convictas de los delitos ó crímenes enumerados en el artículo II, cometidos en el territorio de una de las Partes, se encuentren dentro del territorio de la otra Parte.

ARTICULO II.

La extradición será recíprocamente acordada por los siguientes crímenes ó delitos:

1.° Homicidio premeditado (incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticio, el envenenamiento), ó tentativa de homicidio premeditado.

2.° Homicidio.

3.° Administración de drogas ó el uso de instrumentos á fin de ocasionar el aborto en las mujeres.

4.° Estupro.

5.° Atentado al pudor con violencia; relaciones sensuales con una muchacha menor de 10 años; relaciones sensuales con una muchacha mayor de 10 y menor de 12; atentado el pudor con cualquiera mujer, ó tentativa alguna para tener relaciones sensuales con una muchacha menor de 12 años.

6.° Hurto de niños ó adultos para trasportarlos á otro país ó conservarlos en el mismo (plagio), indebida encarcelación, abandono, exposición, y encierro ilegal de niños ó adultos.

7.° Rapto de menores.

8.° Bigamía.

9.° Heridas ó golpes graves en el cuerpo.

10.° Violencias contra algún magistrado, oficial de paz ó público.

11.° Amenazas por medio de cartas ó de otra manera, con ánimo de obtener indebidamente dinero ú otras cosas de valor.

12.° Perjurio, soborno para perjurio.

13.° Incendio voluntario.

14.° Robo con efracción, robo con violencia, ratería y hurto.

15.° Fraude cometido por un depositario de bienes, banquero, mandatario, comisionista, administrador de bienes ajenos, tutor, curador, liquidador, síndico, oficial ministerial, director, miembro ú oficial público de alguna compañía,

considerando el fraude como criminal, por alguna ley vigente.

16.° Estafa ó todo lo que sea obtener dinero, fianza ó mercaderías por medio de falsos datos; recibir dinero, fianza ó cualesquiera otros valores, sabiendo que han sido robados ó adquiridos en oposición á las leyes.

17.° (*a.*) Falsificar ó alterar moneda, ó poner en circulación moneda falsa ó alterada.

(*b.*) Contrahacer, falsificar ó alterar, ó poner en circulación lo que está falsificado, contrahecho ó alterado.

(*c.*) Hacer premeditadamente, sin permiso de la autoridad constituida, algún instrumento, herramienta ó máquina con la intención de falsificar ó contrahacer la moneda nacional.

18.° Crímenes cometidos contra la Ley de Quiebras.

19.° Cualquier acto doloso ejecutado con la mira de poner en peligro las personas que viajen en ferro-carriles.

20.° Perjuicio malicioso causado á la propiedad, si el delito es justiciable.

21.° Delitos cometidos en el mar.

(*a.*) Piratería, según la ley de las naciones.

(*b.*) Echar á pique ó destruir un buque en el mar, ó esforzarse ó conspirar para hacerlo.

(*c.*) Sublevación ó conspiración para rebelarse, de dos ó más personas á bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del capitán.

(*d.*) Ataques á bordo de un buque en alta mar con intención de quitar la vida ó de hacer otro daño grave corporal.

22.° Darse al Tráfico de Esclavos, si fuese con violación de las leyes en ambos países.

La extradición también se puede pedir por la participación en cualquiera de los crímenes mencionados más arriba, como un accesorio antes ó después del hecho, con tal que dicha participación sea castigada por las leyes de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO III.

Ningún guatemalteco será entregado por el Gobierno de Guatemala al Gobierno del Reino Unido, y ningún súbdito del Reino Unido será entregado por su Gobierno al Gobierno de Guatemala.

ARTICULO IV.

La Extradición no se efectuará si la persona reclamada por parte del Gobierno del Reino Unido, ó la persona reclamada por parte del Gobierno de Guatemala, ha sido ya juzgada, absuelta ó castigada, ó está aún procesándose en el territorio de Guatemala ó del Reino Unido respectivamente, por el delito por el cual se pide la extradición.

Si la persona reclamada por parte del Gobierno del Reino Unido, ó por parte del Gobierno de Guatemala, estuviese sometida á juicio por algún otro delito en el territorio de Guatemala ó del Reino Unido respectivamente, se deferirá su extradición hasta el fin del juicio y la plena ejecución de cualquier castigo á que fuese condenada.

ARTICULO V.

La extradición no se efectuará si, subsecuentemente á la ejecución del crimen ó al empezar el proceso, ó á la convicción del reo, se puede oponer la prescripción para que sea exento de proceso ó del castigo según las leyes del Estado al cual se reclama.

ARTICULO VI.

El reo fugitivo no será entregado si el delito por el cual se pide la extradición es de un carácter político, ó si se prueba que la petición para entregarlo se ha hecho en efecto con la mira de juzgarlo ó castigarlo por un delito de carácter político.

ARTICULO VII.

Una persona entregada no podrá, en ningún caso, ser mantenida en prisión ó procesada en el Estado al que se ha hecho la entrega, por ningún otro crimen ó delito, ó por ninguna otra causa que aquella por la cual se ha efectuado la extradición. Esta estipulación no se aplica á crímenes cometidos después de la extradición.

ARTICULO VIII.

La petición de extradición se hará respectivamente por medio de los Agentes Diplomáticos de las Altas Partes Contratantes.

La demanda de extradición de una persona acusada debe ir acompañada de una orden de prisión, dictada por la autoridad competente del Estado que pide la extradición, y fundada en testimonios tales que según las leyes del lugar donde se encuentre el acusado, justifiquen su prisión como si el delito hubiese sido cometido allí.

Si la demanda se refiere á una persona ya convicta, debe ir acompañada de la sentencia de condenación pronunciada contra la persona convicta por el Tribunal competente del Estado que hace la demanda de extradición.

Una demanda de extradición no puede fundarse solamente en sentencias dictadas por contumacia; pero las personas convictas de contumacia deben ser consideradas como acusadas.

ARTICULO IX.

Si la demanda de extradición está de acuerdo con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado al que se dirige la petición procederán á la prisión del fugitivo.

El prisionero será conducido entonces ante el magistrado competente, quien debe examinarlo y hacer la investigación preliminar del caso, como si la aprehensión se hubiese efectuado por un delito cometido en el mismo país.

ARTICULO X.

Un delincuente fugitivo puede ser aprehendido en virtud de una orden de prisión dictada por cualquier magistrado de policía, juez de paz ú otra autoridad competente en ambos países, teniendo á la vista tales informes ó quejas, y tales pruebas, ó habiéndose procedido á tales diligencias que, en la opinión

de la autoridad que dicta la orden de prisión, justificaría dicha orden si el crimen hubiese sido cometido ó si la persona hubiese sido convencida en la parte del territorio de las dos Partes Contratantes en la cual el magistrado, juez de paz, ú otra autoridad competente ejerce jurisdicción; con tal, sin embargo, de que en el Reino Unido el el acusado sea en tal caso conducido tan pronto como se pueda ante un magistrado de policía en Londres. El criminal fugitivo será, según este artículo, puesto en libertad, sea en Guatemala ó en el Reino Unido, si en el término de 30 días no se hubiese hecho la demanda de extradición por medio del Agente Diplomático de su país, conforme á las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla será aplicada al caso de las personas acusadas ó convictas ó de algunos de los delitos ó crímenes especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar á bordo de cualquier buque de uno ú otro país que entre en un puerto del otro.

ARTICULO XI.

La extradición se efectuará solamente si los testimonios se encuentran suficientes según las leyes del Estado á que se hace la demanda, ya sea para justificar el sometimiento á juicio del preso, en caso en que el crimen hubiese sido cometido en territorio de dicho Estado, ó para probar la identidad del preso convencido por los tribunales del Estado que hace la demanda; y ningún delincuente ó criminal puede ser entregado antes de pasados 15 días desde la fecha de su sometimiento á juicio, en tanto que se dicte la orden de entrega.

ARTICULO XII.

En el examen que se haga de conformidad con las precedentes estipulaciones, las autoridades del Estado á que se ha recurrido reconocerán como plena prueba las disposiciones juradas y las relaciones de los testigos hechas en el otro Estado, ó las copias de aquellas, y así mismo las órdenes y sentencias pronunciadas, con tal que esos documentos estén firmados ó certificados por un juez, magistrado, ú oficial de dicho Estado, y sean autenticados por el juramento de algún testigo, ó que sean sellados con el sello oficial del Ministro de Justicia ó algún otro Ministro del Estado.

ARTICULO XIII.

Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes, conforme al presente Tratado, fuese reclamado simultáneamente por uno ó varios otros Estados, por otros delitos ó crímenes cometidos en sus respectivos territorios, su extradición será otorgada al Estado que ha presentado primero la demanda de extradición; á menos que algún otro arreglo no haya sido estipulado entre los diferentes Gobiernos, para determinar la preferencia, ya sea en vista de la gravedad del crimen ó delito, ó ya por cualquiera otra causa.

ARTICULO XIV.

Si después de tres meses de la aprehensión de el fugitivo no se hu-

biere aducido prueba bastante para la extradición, será puesto en libertad.

ARTICULO XV.

Cualesquiera artículos que se embarguen á la persona aprehendida, si la autoridad competente del Estado requerido para la extradición ha ordenado la entrega de ellos, serán entregados al tiempo de verificarse aquella; y se hará no sólo de los artículos robados sino de todo lo que pueda servir como prueba del crimen.

ARTICULO XVI.

Las Altas Partes Contratantes renuncian á cualquier reclamación por el reembolso de los gastos hechos en la captura y mantenimiento de la persona que ha de entregarse, y en su conducción hasta ponerla á bordo del buque, compro metiéndose recíprocamente á hacer ellas mismas tales gastos.

ARTICULO XVII.

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á las Colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica.

La petición para la entrega de un criminal fugitivo que se haya refugiado en alguna de tales Colonias ó posesiones extranjeras se hará al Gobernador ó principal autoridad de tal Colonia ó posesión por el principal Agente Consular de la República de Guatemala en dicha Colonia ó posesión.

Podrá darse curso á tales peticiones, sujetándose siempre lo más aproximadamente posible á lo estipulado en este Tratado, por dicho Gobernador ó principal autoridad, quien, sin embargo, estará en libertad de conceder la entrega ó referir el asunto á su Gobierno.

Su Majestad Británica quedará, sin embargo, en libertad de hacer arreglos especiales en las Colonias Británicas y posesiones extranjeras para la entrega de los guatemaltecos criminales que pueden refugiarse dentro de tales Colonias y posesiones extranjeras, observando, lo más que se pueda, las estipulaciones del presente Tratado.

La demanda para la entrega de un criminal fugitivo de alguna Colonia ó posesión extranjera de Su Magestad Británica estará sujeta á las reglas establecidas en los artículos precedentes del presente Tratado.

ARTICULO XVIII.

El presente Tratado empezará á ejecutarse diez días después de su publicación, de conformidad con las formas prescritas por las leyes de las Altas Partes Contratantes. Puede denunciarse por cualquiera de las Altas Partes Contratantes; pero permanecerá vigente por seis meses después de haberse dado aviso para su terminación.

Este Tratado, después de haber sido aprobado por el Congreso de Guatemala, será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres, tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan con el sello de sus armas.

Hecho en Guatemala, el cuatro

de julio en el año de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) *M. J. Dardón.*

(L. S.) *J. P. Harriss Gastrell.*

POR TANTO,

Habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación al Tratado preinserto, en su decreto número 132 de 24 de abril del corriente año, en uso de las facultades que me competen, lo ratifico y mando que se públique para que se tenga como ley de Guatemala.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á seis de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

(f.) MANUEL L. BARILLAS.

(R.) *Fernando Cruz.*

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, habiendo mutuamente convenido, á nombre de sus respectivos Gobiernos en que el canje de ratificaciones del Tratado de Extradición entre su Excelencia el Presidente de Guatemala y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, concluido y firmado en Guatemala el día 4 de julio de 1885, se verifique en Guatemala, en vez de hacerse en Londres, según se estipula en el dicho Tratado, se han reunido para el fin de efectuar dicho canje; y habiendo sido cuidadosamente comparadas halladas exactamente conformes la una á la otra las respectivas ratificaciones del dicho Tratado, dicho canje tuvo lugar hoy en la forma usual.

En testimonio de lo cual han firmado el presente certificado de canje, y puesto sus sellos de armas.

Hecho en Guatemala, el día 6 de setiembre de 1886.

(L. S.) *Fernando Cruz.*

(L. S.) *J. P. Harriss Gastrell.*

— —

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala: octubre 8 de 1886.

Con presencia de la exposición que al Gobierno se ha elevado, en solicitud de que se reconozca como entidad jurídica á la compañía que en esta ciudad se ha establecido con el capital de $ 10.000 y con el nombre de "Sociedad Anónima de Construcción", y se aprueben los estatutos que á la misma exposición se acompañan; siendo legítimos los fines con que dicha sociedad se ha constituído; y no habiendo en los estatutos disposición alguna que contraríe las leyes vigentes en el país; el Presidente, de conformidad con lo pedido por el abogado consultor, acuerda: 1.° reconocer á la "Sociedad Anónima de Construcción" como entidad jurídica, constituída legalmente, y por lo tanto capaz de todos los derechos y obligaciones que determina el código de comercio; y 2.° aprobar los 22 ar-

tículos de que sus estatutos se componen.—Comuníquese; y el escribano de Cámara y Hacienda proceda á extender certificación en forma del expediente respectivo, que debe quedar en el archivo de la Secretaría de Fomento.—(Rubricado por el señor Presidente)—*Rodríguez.*

DECRETO NUM. 378.

MANUEL L. BARILLAS, general de división y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa, en decreto de 30 de julio próximo pasado autorizó al Gobierno para hacer un arreglo con los acredores por letras de complacencia en servicio del fisco:

Que las personas que dieron sus firmas y á quienes se exige el cumplimiento de tales obligaciones han representado con instancia los perjuicios que se siguen de las reclamaciones que se intentan contra ellas; y

Que atendido esto y teniendo en cuenta que el Ejecutivo juzga que puede destinar al pago de esos compromisos, sin perjudicar el servicio administrativo ordinario, algunas rentas desde el año próximo entrante, es conveniente hacer desde luego la consignación de ellas,

POR TANTO;

DECRETA:

1.° Se consigna al pago de los acreedores por letras de complacencia desde el primero de enero próximo el producto de las rentas de papel sellado y chicha.

2.° El Sindicado de la Deuda Pública liquidará esas obligaciones hasta el 31 de diciembre próximo; y en los bonos que por ellas se emita se hará constar, que además de lo que les corresponde en el arreglo general de la Deuda, tienen asignado fondo especial que señala este decreto

3.° El producto de las dos rentas mencionadas ingresará al Sindicado de la Deuda desde la fecha indicada de primero de enero; y acumulado á lo que toque á las letras de complacencia en el arreglo general de la Deuda se destinará á pagar cada tres meses el interés de 1 p.% que devengan; sirviendo el resto para amortizar por sorteo que haga el mismo Sindicado, los bonos expresados.

4.° De esta disposición se dará cuenta á la Asamblea en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de Guatemala: á veintinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Manuel Cárdenas.

Estatutos de la "Sociedad Central de Agricultura de Occidente", en Quetenango.

SECCION PRIMERA.

Objeto de la Sociedad.

Artículo 1.° Se establece con domicilio legal en Quezaltenango, una Sociedad agrícola, con sucursales en los departamentos de los Altos, ó sean Huehuetenango, Quiché, Sololá, Totonicapán, Suchitepéquez, Retalhuleu y San Marcos, con la denominación de "*Sociedad Agrícola Central de Quezaltenango.*"

Artículo 2.° El objeto de esta sociedad es desarrollar, fomentar y proteger cuantos ramos de agricultura se cultivan en dichos departamentos, y establecer otros que sean adecuados á la diversidad de sus climas y situación topográfica.

Artículo 3.° Como persona jurídica representará ante los Supremos Poderes, con el objeto de que se emitan las leyes ó disposiciones convenientes, ó se modifiquen las existentes en el sentido más práctico y favorable á los intereses de la agricultura.

SECCION SEGUNDA.

Artículo 4.° La sociedad se compondrá de socios contribuyentes, corresponsales y honorarios.

Artículo 5.° Son socios contribuyentes los agricultores nacionales ó extranjeros que tengan propiedad rústica en los departamentos de los Altos, y á los cuales la junta directiva extenderá el título corespondiente.

El título de socio corresponsal será conferido á personas que hayan prestado, ó puedan prestar servicios á la sociedad.

El de honorarios, á las personas que por su posición social, puedan coadyuvar á los fines de la sociedad.

Artículo 6.° Corresponde á la sociedad, administrar sus fondos con absoluta independencia de toda autoridad administrativa, judicial y militar.

Artículo 7.° Habrá "Juntas Generales", "Directivas" y "Sucursales."

SECCION TERCERA.

De las juntas generales.

Artículo 8.° La junta general la componen todos los socios contribuyentes, previamente citados por la junta directiva; y todos gozarán de voz y voto.

Artículo 9.° La junta general ordinaria se celebrará cada año en esta ciudad, el 15 de mayo, designándose con anticipación la hora y el local.

Artículo 10.° Habrá juntas generales, extraordinarias, cuando por circunstancias especiales lo juzgue conveniente la directiva ó preceda la solicitud por escrito de doce socios, debiendo hacerse la citación 15 días antes.

Artículo 11.° Para que haya junta general bastará la concurrencia de la cuarta parte de los socios, por sí, ó representados por otros socios autorizados hasta por carta-poder ó parte telegráfico. No habiendo número se convocará de nuevo con intervalo de los días que se conceptúen suficientes y habrá junta con solo los que concurran, y resolución con las dos terceras par-

tes de los votos, que será obligatoria á todos los socios.

Artículo 12.° Son atribuciones de la junta general:

I. Imponerse de la memoria que presente el Secretario y examinar las cuentas que rinda el Tesorero.

II. Discurrir las iniciativas y proposiciones que haga la Directiva ó tres ó más de los socios.

III. Elegir los directores que deban renovarse, conforme se establece en el artículo 15.°

IV. Aprobar el Reglamento que la directiva forme para las juntas generales, para sí y las sucursales.

V. Aprobar el presupuesto de entradas y erogaciones para el año siguiente.

Artículo 13.° La junta general será presidida por el Presidente ó Vice-presidente, en defecto del primero ó por los directores, según su orden; salvo el caso que concurra el Presidente de la República ó alguno de los Secretarios de Estado.

SECCION CUARTA.

De la junta directiva.

Artículo 14.° La junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, y diez vocales. Su nombramiento será en junta general y por mayoría de votos.

Artículo 15.° La junta directiva se renovará por mitad cada año, de manera que cada uno de sus miembros permanezca en ella 2 años. Se exceptúa la primera junta directiva, para cuya renovación, la suerte designará los primeros seis miembros que deban ser renovados al fin del primer año. Los salientes no podrán ser reelectos sino con intervalo de un año:

Artículo 16.° La junta directiva se reunirá ordinariamente una vez cada 15 días, y extraordinariamente cuando así lo acuerde; ó cuando lo soliciten tres de sus miembros ó el Presidente lo crea conveniente.

Artículo 17.° Con la concurrencia de siete de sus miembros habrá sesión, y resolución con la mayoría de votos de los que concurran y caso de empate tendrá voto de caridad el Presidente de la sesión.

Artículo 18.° La junta directiva podrá reemplazar con otros socios á los que no puedan dempeñar su cargo ó dejen de asistir sin causa justificable á seis sesiones consecutivas. En caso de renuncia simultánea, de cinco ó más de sus miembros, la directiva convocará á junta general para elegir á los reemplazantes.

Por falta accidental ó definitiva del Presidente, entrará á subrogarlo el Vice-Presidente; pero si ambos dejaren de pertenecer á la junta, entrarán á sustituirle los vocales, por su orden, hasta la época de las elecciones.

Artículo 19.° Son atribuciones de la junta directiva:

I. Representar á la Sociedad en todo cuanto concierna á los intereses de ésta.

II. Dirigir la marcha de la Sociedad y administrar sus fondos.

III. Formar los reglamentos de régimen interior y económico que requiera la buena administración para someterlos á la junta general.

IV. Formar el presupuesto de entradas é inversión de los fondos que la junta general debe examinar y aprobar.

V. Proponer á los altos poderes de la República los arbitrios que juzgue oportunos.

VI. Nombrar, á propuesta del Presidente, el Tesorero, el Secretario y demás emplados que fueren necesarios, asignando sus respectivos sueldos.

VII. Nombrar las comisiones que juzgue convenientes para estudiar las cuestiones que deban dilucidarse para disponer las exposiciones etc., etc.

VIII. Establecer comisiones especiales y permanentes para cada uno de los ramos que abraza la agricultura, con el objeto de promover su introducción, su desarrollo y mejora.

IX. Convocar á junta general en los casos señalados por estos estatutos.

X. Dar cuenta á la sociedad en las juntas generales ordinarias de los trabajos del estado económico y el resultado de las operaciones durante el año.

XI. Evacuar los informes que los supremos poderes le pidieren.

DEL PRESIDENTE.

Las atribuciones del Presidente son:

I. Convocar á la junta directiva á sesiones extraordinarias.

II. Presidir las juntas generales y directivas, excepto cuando concurra el Presidente de la República ó alguno de los Secretarios de Estado ó el Jefe político del departamento.

III. Firmar en representación de la directiva las escrituras, documentos, representaciones, correspondencia oficial, actas, etc.

IV. Poner el "páguese" á todos los recibos, cuentas y libramientos que haya de cubrir la tesorería, etc.

V. Acordar el gasto hasta de cincuenta pesos, en casos urgentes, debiendo dar cuenta á la directiva en la primera sesión.

VI. Designar persona que deba sustituir al secretario ó al tesorero en caso de ausencia de éstos.

DEL VICE-PRESIDENTE.

Art. 21.—El Vice-Presidente hará las veces del Presidente en todos los casos en que por ausencia de éste entre á subrogarle.

DE LOS VOCALES.

Art. 22—Los vocales por su orden reemplazarán al Presidente y Vice-Presidente, cuando ambos falten, teniendo voz y voto en las discusiones, y desempeñarán las comisiones que el Presidente les confíe.

SECCION QUINTA.

De las juntas sucursales.

Art. 23.—En las cabeceras de departamento que se indican en el artículo 4.°, y en los centros agrícolas habrá juntas sucursales, compuestas de 3 á 5 miembros, según la importancia de su localidad.

Las personas que compongan las juntas sucursales deberán ser socios residentes en el lugar.

Estas personas serán elegidas por los socios del respectivo departamento ó distrito, y se renovarán cada año.

Art. 24—En las juntas de cada departamento ó distrito tendrán

voz y voto todos los socios inscritos en aquella localidad ó que tengan intereses agrícolas en ella.

Art. 25.—Las atribuciones de las sucursales son las siguientes:

I. Recibir inscripciones de los socios contribuyentes, dando cuenta á la directiva para la emisión de los correspondientes títulos.

II. Invitar á las personas que crean idóneas para que sean inscritas como socios.

III. Recaudar el servicio pecuniario de los socios del departamento ó distrito, remitiendo á la tesorería de la junta central los fondos que recauden después de haber cubierto sus propios gastos.

IV. Evacuar los informes y comisiones que les encomiende la directiva.

V. Representar ante la junta directiva sobre las medidas que deban tomarse para el fomento de la agricultura en sus departamentos ó distritos respectivos.

VI. Celebrar sesiones por lo menos una vez cada mes, llevando el libro de actas respectivo.

VII. Nombrar su Presidente y designar entre los miembros de la junta, su secretario y tesorero.

VIII. Convocar á junta ordinaria á los socios del departamento ó distrito cada año en el mes de marzo, para la renovación de los miembros de las sucursales y para dar cuenta de sus trabajos durante el año.

IX. Convocar á junta extraordinaria á los socios del distrito ó departamento, cuando la sucursal lo juzgue conveniente, ó cuando lo soliciten por escrito cinco ó más socios.

X. Formar el presupuesto de los gastos de la propia sucursal pa el año próximo y remitirlo á la directiva para su aprobación.

XI. Solicitar de la junta central la autorización para hacer los gastos extraordinarios que puedan ocurrir.

SECCION SEXTA.

De los empleados.

Artículo 27.° El secretario y el tesorero de la junta directiva gozarán de la dotación que ésta les asigne.

Artículo 28.° El tesorero recaudará los fondos de la sociedad.

Llevará los libros de cuentas con el día y con toda exactitud.

No hará ningún pago sin el *páguese* del Presidente ó del que haga sus veces.

Asistirá á las sesiones siempre que fuese citado para informar ácerca de los asuntos de su incumbencia, rendirá cuenta de su administración al terminar cada año y siempre que la junta directiva se lo exija.

Artículo 29.° El secretario asistirá á todas las sesiones de las juntas jenerales y directivas, extenderá las respectivas actas y autorizará la firma del Presidente.

Llevará la correspondencia de la sociedad, excepto la que se refiera á transacciones ó valores y la que se dirija á los Altos Poderes; llevará la nómina de todos los socios con respecto á su inscripción y, con la separación debida, de las sucursales en que estén inscritos.

Tendrá además á su cargo todos los libros, registros y los otros trabajos que la directiva le ordene.

Artículo 30.° Los demás empleados que fueren necesarios tendrán las dotaciones y obligaciones que la junta directiva les señale.

SECCION SEPTIMA.

Disposiciones generales.

Artículo 31.° Los socios contribuyentes entregarán cada mes en la tesorería de la junta central, la suma que á cada uno de ellos corresponda, según la extensión de su negociación agrícola.

Artículo 32.° Todos los socios tienen derecho de asistir á las sesiones ordinarias de la junta directiva y de las sucursales, gozando en ellas de voto deliberativo. Pueden indicar lo que juzguen conveniente y presentar proyectos para que la junta los tome en consideración.

Artículo 33.° Los socios tendrán derecho á que se les den gratis las publicaciones que haga la Sociedad de Agricultura, así como todas las noticias que ésta reciba referente á los precios de frutos y á cualquier otra cosa que reporte los fines de su institución.

Artículo 34.° Estos estatutos podrán ser reformados cuando se acuerde así en junta general ordinaria por una mayoría de las dos terceras partes de votos de los que concurran, y debiendo someterse las reformas á la aprobación del Supremo Gobierno.

Artículo 35.° La junta directiva, inmediatamente que haya obtenido del Supremo Gobierno la aprobación de estos estatutos, procederá, por cuantos medios estén á su alcance, á establecer relaciones con todas las sociedades de igual índole que existan en el exterior.

Artículo 36.° Son contribuyentes forzosos todos los agricultores que tienen propiedad rústica en los departamentos que abraza esta sociedad.

Quezaltenango, abril 26 de 1887.

Manuel de los Monteros.

Antonio Rivera.

J. Francisco Muñoz.

Secretaría del Poder Legislativo: Guatemala, mayo 6 de 1887.

Señor Ministro de Fomento.

Presente.

Señor:

Tenemos la honra de trascribir á Ud. el siguiente dictámen que en la sesión celebrada anoche se sirvió aprobar este Alto Cuerpo:

"Asamblea Nacional Legislativa:

"El señor Ministro de Fomento dió cuenta á este Alto Cuerpo, para lo que tenga á bien resolver, del contrato que ajustó el 19 del corriente con el empresario del alumbrado eléctrico, reformando el que fué firmado en 13 de marzo de 1883 y ofreciendo al mismo empresario á efecto de que pueda obtener la cantidad de $ 39.000 que necesita para la continuación de los trabajos correspondientes, darle en bonos, según se infiere de los de la

emisión de $ 1.200,000 á que se contrae el nuevo plan de Hacienda que el Ministerio respectivo ha sometido al estudio y resolución de la Asamblea, la cantidad suficiente para que, con la garantía de ellos, pueda obtener los $ 39,000 de que se ha hecho mención, afectando por su parte el empresario, para garantía del compromiso que contrae, tres de la anualidades que por el mismo negocio tiene derecho de percibir.

La comisión de Fomento, encargada de abrir dictamen acerca de este contrato, encuentra dificultades para que la garantía que el Gobierno haya de prestar al efecto indicado sea por medio de bonos, cuya emisión aun no se ha autorizado, y en caso de autorizarse será probablemente por la cantidad necesaria para los objetos que en el plan se indican, y no pudiéndose fijar de antemano la cantidad de bonos que alcanzará á prestar dicha garantía, por ignorarse el valor efectivo que pudiera tener, pero al mismo tiempo la comisión está penetrada de la conveniencia de llevar á término la obra bastante avanzada ya, y que debe dar por resultado el establecimiento del alumbrado más aceptable por ahora para el servicio público. Por esto cree que es el caso de que por parte del Gobierno se preste algún auxilio al empresario, una vez que éste ha manifestado que sin los $ 39,000 no podrá concluir los trabajos emprendidos, y es por lo expuesto que la comisión propone á la Asamblea:

Se aprueba el contrato celebrado el 19 del corriente, entre la Secretaría de Fomento y el empresario del alumbrado eléctrico, pero en el concepto de que la garantía que éste necesite la preste el Gobierno en la forma más conveniente, para lo cual queda autorizado, y entendiéndose sin perjuicio de los socios que hayan adquirido derechos y los conserven aún, en virtud del mismo negocio. La Asamblea, sinembargo, resolverá lo que estime mejor.

Sala de comisiones: Gutemala, abril 22 de 1887.

(*F.F.*) *Miguel Urruela.—Gregorio Enríquez.—Juan M. Rubio.—R. Aceña.—Gustavo E. Guzmán.—J. P. Maldonado.*

Al comunicar á Ud. lo dispuesto por este Alto Cuerpo, nos es grato reiterarle las protestas de aprecio y consideración muy distinguida, con que somos de Ud., atentos seguros servidores.

Emeterio Avila, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario.

Secretaría de Fomento: Guatemala, mayo 19 de 1887.

Señor don José María Fernández.

Presente.

La Asamblea Legislativa en sesión de 18 del que cursa, aprobó el dictamen que sigue:

La comisión de Fomento se ha impuesto del ocurso que con fecha 25 de abril dirigió el señor don José

María Fernández, contratista del ferro-carril de la Antigua, al Ministro de Fomento, solicitando la autorización para hacer el reconocimiento de un ferro-carril directo entre la Antigua y esta capital, pasando por Chimaltenango. Esta nueva solicitud del señor Fernández, es la misma presentada con anterioridad al Ejecutivo, y sobre la cual, la Asamblea dictó una resolución; por lo cual la comisión de Fomento, salvo el mejor parecer de este Alto Cuerpo, propone, como punto de resolución: que se esté á lo acordado por la Asamblea en la sesión de 31 de marzo del corriente año. Sala de comisiones: Guatemala, 17 de mayo de 1887.—(f.f.) Miguel Urruela.—Juan Pablo Maldonado.—Gregorio Enríquez.—Ramón Aceña.—Juan Miguel Rubio.

Y lo trascribo á Ud. en contestación á su oficio de 25 de abril próximo anterior, suscribiéndome su atento y S. S.

(F.) *Juan J. Rodríguez.*

Secretaría del Poder Legislativo: Guatemala: 24 de mayo de 1887.

Señor Ministro de Fomento.

Presente.

Señor:

En sesión de anoche la Asamblea tuvo á bien aprobar la parte resolutiva del dictamen que dice:

"Asamblea Nacional Legislativa:

El señor Crisanto Medina obtuvo concesión el año próximo pasado para el establecimiento de un "Banco Hipotecario," bajo las condiciones al efecto estipuladas. Según el artículo 18 de la misma concesión, el Banco debería establecerse precisamente dentro del término de un año, que comenzó á contarse el 4 de junio, so pena de caducidad de los derechos del concesionario. Ultimamente el señor Medina por sí y á nombre de sus asociados ha enviado de París al señor Presidente de la República, una solicitud, en la que manifestando las dificultades que ha tenido para establecer el Banco dentro del término fijado, pide la próroga de un año más; de cuya solicitud el señor Ministro de Fomento ha dado cuenta á este alto Cuerpo para lo que tenga á bien resolver.

Hace mucho tiempo que se ha introducido la práctica bastante perjudicial para el país, de que hecha una concesión y fijado el término para efectuarse el objeto de ella, se pide por el concesionario ó concesionarios una ó más prórogas, por haberse encontrado con obstáculos que no habían tenido presentes.

La comisión de Fomento cree muy conveniente que se vaya extinguiendo tal práctica que tanta influencia tiene en el descrédito del país; y por esto propone á la Asamblea el siguiente punto de resolución:

No se accede á la solicitud del señor Crisanto Medina, contraída á que se prorogue por un año más, el término fijado para el estableci-

miento de un "Banco Hipotecario" y en consecuencia queda en su vigor el ya citado artículo 18 de la concesión á que el solicitante se refiere.

Esto, no obstante, la Asamblea resolverá lo que crea mejor.

Sala de comisiones: Guatemala, 21 de mayo de 1887.

(F. F.) *Enríquez, Maldonado, J. Rubio, Aceña.*"

Al comunicarlo á Ud. para su conocimiento y demás efectos nos repetimos con distinguido aprecio y consideración, muy atentos servidores.

Marcial G. Salas, Secretario. *Dámaso Michéo,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de junio de 1887.

Traída á la vista la exposición dirigida al Ministerio de Hacienda por los agentes de la Compañía Norte-Americana de vapores del Pacífico, para que se ordene al administrador de la Aduana de Champerico permita el reembarque de mercaderías que suelen desembarcarse en aquel puerto por equivocación ó fuerza mayor, estando destinadas á otros puertos de Centro-América ó México; y, apareciendo de los informes que anteceden que no ha habido dificultad por parte de la administración de aquella Aduana en el reembarque de los expresados bultos conforme á las prescripciones del Código Fiscal, y que, la única dificultad, si la hay, por la de dichos agentes que no han cumplido con los artículos 818 y siguientes del Código mencionado; en tal virtud, dígase al enunciado administrador que, siempre que los agentes cumplan con los requisitos que exijen los artículos citados, no oponga obstáculo alguno al reembarque de mercaderías que no vienen destinadas al puerto de Champerico, sujetándose en todo á las disposiciones del capítulo IV, libro II del Código Fiscal. Hágase saber, reponiéndose por los interesados el papel simple de que se ha hecho uso, al del sello que corresponde.

Rodríguez.

Los infrascritos Plenipotenciarios de lós Gobiernos signatarios de la Convención de 14 de marzo de 1884 para la protección de cables sub-marinos, reunidos en París, á efecto de decretar conforme al artículo 16 de ese acto internacional, la fecha en que debe comenzar á rejir la indicada Convención, han convenido en lo siguiente:

I. La Convención Internacional de 14 de marzo de 1884, para la protección de cables sub-marinos entrará en vigor el 1.° de mayo de 1888, bajo la condición de que, en esa fecha, aquellos de los Gobiernos contratantes que no han adoptado aún las disposiciones previstas por el artículo 12.° de la indicada acta internacional se hayan conformado con esta estipulación.

II. Las disposiciones que dichos

Estados hayan tomado en ejecución del artículo 12.° precitado, se comunicarán á las otras Potencias contratantes por el intermedio del Gobierno francés, encargado de examinar el tenor de ellas.

III. El Gobierno de la República Francesa queda encargado igualmente de examinar las disposiciones legislativas ó reglamentarias que adopten en sus países respectivos para conformarse con el artículo 12.° los Estados que no hayan tomado parte en la Convención, y que quisieran aprovecharse de la facultad de acceso previsto por el artículo 14.°

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han decretado el presente Protocolo de clausura que será considerado como parte integrante de la Convención Internacional de 14 de marzo de 1884.

Hecho en París, el 7 de julio de 1887.

(F.) *Crisanto Medina.*

(F.) *Leyden.*

(F.) *José C. Paz.*

(F.) *J. Coroz.*

(F.) *Beyens.*

(F.) *Arinos.*

(F.) *Manuel M. de Peralta.*

(F.) *Moltke Hvitfeldt.*

(F.) *Emanuel de Almeda.*

(F.) *Flourens.*

(F.) *J. Luis Albando.*

(F.) *Robert M. Mac Lane.*

(F.) *Lyons.*

(F.) *N. S. Delyauni.*

(F.) *L. L. Menabrea.*

(F.) *Granet.*

(F.) *H. Missak.*

(F.) *A. de Stuers.*

(F.) *Conde de Valbocee.*

(F.) *V. Alexandri.*

(F.) *N. de Giers.*

(F.) *J. F. Medina.*

(F.) *J. Marinovitch.*

(F.) *C. Lervenhaupt.*

(F.) *Juan J. Díaz.*

Guatemala, 9 de julio de 1887.

Señor:

Para que Ud. se sirva ordenar su inserción en el Periódico Oficial, tengo la honra de trascribir á Ud. el siguiente acuerdo, emitido por la Presidencia del Poder Judicial el 4 del corriente. "Habiendo tenido conocimiento la Presidencia del Poder Judicial, que en la Secretaría de la misma se han exigido derechos por el pase de los poderes,

auténticos y emisión de los testimonios que se conservan en el Archivo General de Protocolos: que igual abuso se comete en el Archivo General de la Corte de Justicia, por la busca de antecedentes, y en los juzgados por las diligencias de embargo y aún por las certificaciones y órdenes de comparendos que expiden: teniendo también noticia de que en algunas oficinas del Poder Judicial se expende indebidamente papel sellado; y considerando: que la administración de la justicia debe de ser absolutamente gratuita para los interesados que la demandan, y que es impropio que en el edificio de los tribunales se ejercite comercio ó tráfico de cualquier género. En el deber de extirpar tales corruptelas que tanto desprestigian á la autoridad judicial, y con presencia de la ley Orgánica de tribunales de 17 de febrero de 1880, la Presidencia del Poder Judicial

ACUERDA:

1.° —Ningún funcionario, empleado ó agente de justicia cobrará retribución de ninguna clase por los actos de su oficio.

2.° —Se probibe, en lo absoluto, la expendición de papel sellado, á los mismos fucionarios, empleados, ó agentes de justicia, en las oficinas del edificio de los tribunales.

3.° —Los que contravengan á las prescripciones anteriores quedan sujetos á que se proceda contra ellos conforme á la ley.—Comuníquese, y excítese al señor Ministro de Justicia para que se sirva ordenar la inserción del presente acuerdo en el Periódico oficial.—Salazar. —Miguel Solares.

Con la más distinguida consideración soy de Ud. muy atento y S. S.

José Salazar.

Señor Ministro de Justicia.

Presente.

Guatemala, 6 de agosto de 1887.

Señor:

Tengo el honor de trascribir á Ud. el acuerdo dictado con fecha de hoy y que literalmente dice: "Guatemala, agosto seis de mil ochocientos ochenta y siete.—Atendiendo á que la penuria en que se encuentran los fondos de justicia y que llega al extremo de no alcanzar á satisfacer las necesidades más perentorias que están destinados á llenar, procede, entre otras causas, de la inobservancia de las disposiciones del Reglamento acordado en 12 de febrero de 1875: sin perjuicio de hacer á este Reglamento las reformas que demandan las leyes sustantivas y adjetivas emitidas desde el año de 1877; el Presidente del Poder Judicial, en concepto de Intendente del ramo, según el precepto del artículo 13 de la Ley Orgánica de Tribunales de 17 de febrero de 1880, acuerda: —1.° Los jueces de primera instancia, entendiéndose bajo esta denominación los comandantes de armas de departamento; las secretarías de las Salas de Justicia y de esta Presidencia llevarán un libro para asentar las multas y condenaciones pecuniarias que se impongan por los

tribunales respectivos, así como de los depósitos que se verifiquen por razón de fianzas en materia criminal, recusaciones, interposición del recurso de casación ó por cualquier otro motivo, siempre que provenga de orden judicial.—2.° Todo depósito en la Receptoría General ó particular de los fondos de justicia causará, en beneficio de los mismos fondos, un seis por ciento al año sobre la cantidad depositada.—3.° En los primeros diez dias de cada mes los funcionarios expresados en el inciso primero de este acuerdo remitirán una copia á la Presidencia y otra á la Receptoría General, de los asientos que hubiesen hecho durante el mes anterior.—4.° Ni el Receptor General ni los particulares en los departamentos podrán hacer devoluciones de depósitos, sin orden de la Presidencia el primero, y comunicada por éste á los segundos, cuando por ellos deba efectuarse la devolución.—5.° Los libros se abrirán el quince del mes corriente, y en su primera hoja, que será firmada por el juez ó Presidente de la Sala, se hará constar el número de folios que contenga.—Comuníquese y excítese al señor Ministro de Justicia á que se sirva ordenar su publicación en el periódico oficial. —*Salazar.*—*Miguel Solares.*"

No dudando que Ud. se servirá disponer la publicación del acuerdo preinserto, me es grato repetirme de Ud. atento y S. S.

José Salazar.

Reglamento de policía para la ciudad de Jalapa.

Luis Ovalle, teniente coronel del Ejército de la República, jefe político y comandante de armas del departamento de Jalapa.

POR CUANTO:

El Supremo Gobierno ha concedido á la ciudad cabecera de este departamento la creación de diez plazas anexas al presupuesto militar de la guarnición, y con el objeto de organizar con los individuos que las sirven la policía urbana.

Considerando: que para que esta benéfica institución surta los efectos que el Supremo Mandatario ha tenido en mira el acordarla, y que muchas de las disposiciones del Reglamento de la policía de la capital son aplicables á esta localidad;

POR TANTO,

He acordado el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1.°

Todos los vecinos, de cualquier clase y condición que sean, están sujetos á la jurisdicción de la policía encargada de mantener la seguridad y el orden públicos.

Artículo 2.°

Los individuos de la policía deben prestar su auxilio á cualquiera autoridad, y aún á los vecinos que lo soliciten para precaver algún mal que les amenace, ya sea en la

calle ó en el interior de sus casas.

Artículo 3.°

Prestarán así mismo el auxilio necesario para la ejecución de las leyes, bandos de policía, ordenanzas municipales y todas las demás providencias emanadas de la autoridad.

Artículo 4.°

El principal deber de los individuos de la policía es cuidar de la conservación del orden público, evitando cualquier abuso, exceso ó riña, tanto en las calles y plazas como en los mesones, tabernas, billares y demás establecimientos públicos, á cuyo efecto los visitará especialmente cuando haya notable concurrencia de personas ó se sospeche que los concurrentes se ocupan en entretenimientos prohibidos y que, por lo mismo, se tema que pueda cometerse algún delito.

Artículo 5.°

Ningún individuo de la policía, sin orden escrita de autoridad competente, podrá penetrar en el interior de las casas particulares, sino cuando en ellas se suscite pendencia ó riña ú otro escándalo que se perciba desde afuera, ó en persecución actual de algún delincuente que se refugie dentro, en cuyo caso, y siempre que sea posible, se dará previo aviso al que habite la casa, debiendo entrar por la puerta, á no ser en casos extremos, en que sea preciso verificarlo por otro punto. También podrán entrar á las casas particulares cuando sus habitantes pidan ó permitan el ingreso de la policía.

Artículo 6.°

Son, además, deberes de los agentes de policía: 1.° aprehender á los delincuentes in fraganti; á las porsonas cuya captura se les haya ordenado por cualquiera autoridad; á los que infundan sospechas ó se sepa que han cometido algún delito; á los que, sin tener permiso ni derecho, porten armas prohibidas; á los desertores; á los que con cualquier escándalo alteren el orden público; á los vagos y mal entretenidos, especialmente cuando frecuenten ó permanezcan largo tiempo en las tabernas, casas de juego ú otros lugares de mal género; á los locos que anden por las calles molestando al público, ó cuando de ellos se teman que puedan causar algún daño y á los que, con pretexto del culto, recorran las calles solicitando limosnas.

2.° —Aprehender á los ébrios escandalosos que se encuentren en las calles, plazas, paseos ú otros lugares públicos y á los que estén caídos, y retirar á los que lo estuvieren sin causar escándalo y puedan caminar por si mismos.

3.° —Cuidar de que los estancos y fondas de aguardiente no se abran antes de las seis de la mañana y de que se cierren á las ocho de la noche: que en las horas prohibidas no se consientan bebedores en el interior: de que no se admitan en esos establecimientos menores de veintiún años, y de que en ellos no se venda licor al fiado ni sobre prendas.

4.° —Reprimir cualquier abuso

que pueda cometerse en el mercado y venta de víveres ó en otros establecimientos de comercio, á cuyo efecto rectificarán las pesas y medidas que los expendedores tengan y usen en sus tiendas, dando cuenta á los alcaldes con las que encontraren escasas: y obligando á los comerciantes de todo género á recibir las monedas de curso legítimo, dando también cuenta en caso de resistencia.

5.° —A procurar el buen servicio doméstico, impidiendo que los criados abandonen repentinamente las casas donde sirven, sin dar tiempo á los amos para proporcionarse otros, poniendo á disposición de la jefatura política á los que en la casa en donde sirvan cometan algún desorden ó escándalo que merezca la aplicación de una pena, y debiendo también suministrar á los amos los informes que adquieran sobre la conducta de los criados.

6.° —Evitar que cualquiera persona ensucie las paderes y puertas de las casas, los lugares públicos y las aceras; impedir que sobre estas caminen bestias ó individuos conduciendo bultos: que permanezcan largo tiempo en ellas ó en las esquinas personas ociosas, ó grupos que dificulten el tránsito, y que se arrojen á las calles piedras ó se hagan disparos de armas de fuego.

7.° —Impedir que se depositen en las calles maderas, ripio, basuras y todo otro objeto que estorbe el tránsito, á no ser con previo permiso de autoridad competente; evitar, así mismo, que se abran hoyos en los acueductos y atarjeas, sin dicha licencia ó por más tiempo del que en ella se indique.

8.° —Cuidar de que no se arrojen á las calles animales muertos ni otros objetos inmundos, obligando á los que infrinjan esta prohibición á llevarlos á sitio conveniente fuera de la ciudad; arrestar á los que no lo verifiquen y dar aviso cuando se hallen en las calles, plazas ó lugares públicos tales objetos, para que inmediatamente se manden quitar, á costa de los culpables si se descubriesen.

9.° —Hacer que todo vecino conserve aseada la parte de calle que le corresponda, y limpias las paredes de su casa; que quite el monte de sus tejados y componga las tejas que amenacen caer en daño del público.

10.° —Evitar que los tenderos, carpinteros y otros de semejantes oficios saquen á la calle sus basuras para quemarlas, debiendo hacerlo dentro de sus casas ó conducirlas fuera de la ciudad.

11.° —Dar aviso si en las calles encomendadas á su cuidado hay aguas estancadas, puentes rotos, acequias desbordadas, acueductos enyerbados, paredes que amenacen ruina, destrucción de empedrados ó cualquiera otro desperfecto de que deba tener noticia la autoridad, para repararlo.

12.° —Evitar que se hagan gradas ú otras construcciones que sobresalgan de la línea de las calles.

13.° —Evitar que se lleven galopando los caballos de silla, carros, carretas y que los carreteros las conduzcan subidos sobre ellas.

14.° —No permitir que los carreteros ó arreadores de bestias y bueyes maltraten con crueldad á esos animales.

15.° —Dirigir á los transeuntes

cuando pidan señas de calles ó casas.

16. ° —Recoger y llevar al poste cualquier bestia que se encuentre extraviada en las calles, para ponerla á disposición de la autoridad.

17. ° —Saber donde habitan los funcionarios públicos y principales autoridades de la ciudad.

18. ° —Auxiliar á los directores de las escuelas, á fin de que concurran con puntualidad los alumnos, tomando al efecto los informes necesarios acerca de las faltas de asistencia y dando cuenta á la autoridad cuando éstas se repitan, á fin de que imponga la multa establecida por la ley del ramo.

19. ° —Llevar á la casa paterna á los niños que se encuentren perdidos, y caso de no poder averiguar en donde vivan sus padres, dar cuenta con ellos á la autoridad, para que disponga lo conveniente.

20. ° —Dar inmediatamente aviso á los dueños de la casa y á los vecinos, cuando se descubra un incendio, sujetándose en tales casos á las prevenciones del régimen del cuerpo.

21. ° —Poner en conocimiento de su superior inmediato si en algún punto se verifican reuniones que parezcan atentatorias al orden público, en cuyo caso el jefe dará parte inmediatamente á la jefatura política.

22. ° —Dar parte siempre que tengan noticia de que en alguna casa se fabrica ó expende moneda falsa, aguardiente clandestino, se introduce contrabando ó se oculta algún delincuente, aún cuando esto no sea en el cantón de su servicio, para que la autoridad proceda á lo que haya lugar.

23. ° —Levantar y auxiliar á los heridos y personas imposibilitadas para proseguir su marcha, y recoger los cadáveres que se encuentren en las calles ó lugares públicos, para conducirlos á la oficina de su cuerpo, debiendo, cuando haya algún herido de gravedad, interrogarlo de palabra acerca de quien lo hirió, ante quienes y el motivo, relación que deberá ser escuchada á lo menos por dos personas, y se consignará en el parte que debe darse á la autoridad.

24. ° —Dar parte cuando alguna persona haya muerto de enfermedad contagiosa ó epidémica ó cuando hayan trascurrido más de 24 horas sin que algún cadáver se conduzca al cementerio, para que en uno y otro caso se le mande dar sepultura inmediatamente.

25. ° —Dar parte diario á la jefatura política del departamento, de los individuos que sean conducidos por la policía, con expresión de la causa de su arresto y de todo lo demás que sea digno de mencionarse, asi como de las otras novedades que hayan ocurrido.

Artículo 7. °

Todas las disposiciones contenidas en el artículo aterior son de estricta observancia para los vecinos de esta ciudad, en la parte que les concierne, y su infracción será castigada económicamente por la autoridad política, conforme á las leyes de policía.

Artículo 8. °

Es prohibido á los individuos de la policía:

1.° —Arrestar personas y detenerlas por su propia determinación, fuera de los casos señalados por este reglamento y de las que expresan las disposiciones que están encargados de cumplir.

2.° —Perturbar las reuniones en que no se altere el orden y molestar de cualquier modo á los vecinos pacíficos.

3.° —Hacer uso de las armas en otro caso que el de su propia defensa y en el que sea imposible, sin este medio, vencer una resistencia obstinada y deliberada contra sus mandatos, después que hayan empleado todos los medios de prudencia, para hacerse obedecer.

4.° —Arrestar á los ebrios que se encuentren incapaces de caminar por si mismos, á quienes conducirán al arresto convenientemente.

5.° —Pedir ó recibir gratificaciones de algún particular por los servicios que le presten en el desempeño de su cargo.

6.° —Decidir demandas ó querellas entre particulares, contra la voluntad de estos; imponer penas de ningún género, y bajo cualquier pretexto vejar de obra ó de palabra, debiendo limitarse únicamente á tomar medidas de seguridad con las personas que aprehendan.

7.° —Entrar á los estancos de aguardiente á tomar licor.

8.° —Detenerse á conversar en las calles con otros agentes ó con particulares.

Artículo 9.°

Ninguna autoridad civil podrá intervenir en el régimen interior de la policía, debiendo limitarse á requerir su auxilio; pero en los casos en que por delito ó faltas en el cumplimiento de su deber hayan de ser juzgados sus agentes, lo serán por el que sea juez competente, según los casos.

Artículo 10.°

La policía es una institución creada para conservar el orden público y dar al vecindario garantías de seguridad en las personas y propiedades de sus habitantes, asi como en el uso libre de sus derechos; y en este concepto, sus agentes deberán conducirse siempre con el mayor comedimiento y la prudencia que corresponde á la delicada misión que desempeñan; y las faltas de orden que cometieren serán penadas por su inmediato jefe, con multas económicas de uno á diez pesos, destituyéndose del empleo á los reincidentes.

Artículo 11.°

El presente reglamento previa aprobación del Supremo Gobierno, se publicará por bando y se fijará en los lugares públicos, para que sea conocido de todo el vecindario.

Dado en la jefatura política de Jalapa, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Luis Ovalle.

D. S. O.

José M.ª Bonilla.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de octubre de 1886.

Siendo conveniente á los intereses del país la creación de un consulado en Amsterdam, el Presidenconstitucional de la República acuerda establecerlo, y nombra para que lo desempeñe al señor Johannes de Jong.—Comuníquese y extiéndase la patente respectiva.—(Rúbrica del señor Presidente).—*Cruz.*

Guatemala, octubre 28 de 1887.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Presente.

La comisión de Gobernación y Justicia á cuyo estudio se pasaron las principales disposiciones emitidas por la Secretaría de su digno cargo, dió cuenta á la Asamblea con el siguiente dictamen:

"Asamblea Nacional Constituyente:

"El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia por medio de su nota de diez de octubre, se sirvió remitir á la Asamblea copia certificada de las disposiciones que por el órgano de ese Ministerio ha dictado el Gobierno, desde el veintiseis de junio hasta el treinta de setiembre del corriente año, á fin de que este Alto Cuerpo, si lo tiene á bien, resuelva lo que estime oportuno acerca de tales disposiciones. Habiéndose dado cuenta de esa nota, se mandó pasar con la copia respectiva al estudio de la comisión de Gobernación la que procedió al examen del asunto, y tiene la honra de abrir dictamen."

"Nada dirá la comisión acerca del decreto número 380, mediante el cual, suspendiéndose el régimen constitucional, asumió el general Presidente de la República la plenitud de los poderes públicos. Desde el día de la instalación de este Alto Cuerpo, se emitió una disposición aprobando esa medida salvadora, y dando al señor General Barillas, así como á su actual Gabinete, un voto de gracias por la patriótica actitud en que se colocaron al restablecer el régimen liberal y progresista, pedido y aprobado por los pueblos."

"El cambio verificado en el personal de la Corte de Justicia se hizo necesario desde que, como ha dicho el señor general Presidente en su Mensaje, los tribunales superiores se habían convertido en centro de donde procedieron las leyes impracticables que dificultaban la marcha regular de la Administración."

"El establecimiento del juzgado 3.º de 1.ª instancia, destinado á conocer exclusivamente del ramo criminal, no respondió á los fines para que fué instituido. Al contrario, aglomerados allí en número muy crecido los procesos, dejó de administrarse con regularidad la justicia en esa clase de asuntos que exijen la más pronta y cumplida acción de las autoridades. Fué, pues, conveniente la creación de otro despacho judicial que se encargara también del mismo ramo; de suerte que hoy existen en la capital, cua-

tro juzgados, dos para lo civil y dos para lo criminal."

"Siendo justo solemnizar con actos de clemencia los aniversarios en que la Patria recuerda su independencia de España, ó el triunfo glorioso de la revolución de 1871, se expidieron con tal objeto, el decreto de indulto número 382 y el 398 que aclara el anterior. La comisión celebra que se hayan expedido esas leyes, y estima conveniente indicar que la gracia de indulto, para que no se desvirtúen los efectos de la penalidad, debe ser regularizada por medio de una ley adecuada."

"Si la agricultura es la fuente principal de la riqueza de Guatemala, no pueden menos de ser dignas de aplausos las disposiciones emitidas por el Gobierno mandando adjudicar terrenos baldíos á título gratuito."

"El decreto de 29 de agosto expedido con tal objeto, se propone favorecer á la clase pobre que quiera dedicarse á las faenas agrícolas, facultando al Presidente de la República para hacer adjudicaciones gratuitas de tierras que no excedan de dos caballerias, y con las condiciones que estime oportunas."

"Deber de los Gobiernos que desean el desarrollo de los principios democráticos, es poner dique á la invasión del clero y combatir la fatídica influencia del fanatismo. La iglesia, que no abdica sus pretensiones de supremacía sobre la autoridad civil, dicta leyes, bulas, encíclicas, pastorales, etc., etc., que traspasando los límites del orden puramente religioso, tienen por objeto contrariar el régimen temporal, y aun muchas veces, subvertir con fines políticos el orden público. Tal era lo que estaba pasando en la Curia de Guatemala."

"Con burla del decreto número 380, que habiendo suspendido el orden constitucional, no autorizaba la libertad de imprenta ni permitía la libre circulación de impresos, el arzobispo lanzó una pastoral que en el fondo significaba reprobación de la política del Gobierno y llamamiento á los pueblos para que hicieran oposición á las autoridades constituidas. Necesario fué, de consiguiente, el decreto de veintinueve de agosto, que dispone que toda persona, cualquiera que sea su clase, condición fuero que sin el pase del Gobierno, ejecutare en la República, bulas, breves, rescriptos ó despachos de la Curia Romana, ó les diere curso ó las publicare, será castigado con arresto mayor y con multa de trescientos á tres mil pesos. Por lo demás, parece conveniente recordar que aun en países más sometidos á la influencia religiosa, se han dado disposiciones análogas para impedir los avances perjudiciales de las Curias eclesiásticas."

"Pero el arzobispo no se limitó á lanzar pastorales de ese género; quiso también colocarse en abierta oposición, dirigiendo una protesta concebida en términos durísimos, en la cual dice que se sustrae al imperio de las leyes: que es vergonzosa servidumbre la de obedecer á la autoridad; y que nadie le puede impedir entenderse, como lo crea conveniente, con su clero y con su pueblo. A tal provocación, que podría redundar en menoscabo del orden y del prestigio de la autoridad civil, debía responderse con

un acto de enerjía que impidiese para lo sucesivo los desbordes del licenciado Casanova y Estrada. En su consecuencia, el tres de setiembre, se emitió un decreto, expulsando del territorio de la República, por todo el tiempo que el Poder Ejecutivo lo juzgue indispensable, al arzobispo Ricardo Casanova y Estrada.

"La comisión estima que este decreto contraído á retirar del país á una persona que por su posición sosocial, puede ejercer influencia notable en las masas ignorantes, debe ser mantenido en todos sus efectos, y no permitirse el regreso del arzobispo, sin previo conocimiento y aprobación de la Representación Nacional."

"Prohibidos todos los tormentos y vejaciones, tanto por los Códigos Penal y Militar como por el liberal decreto que en 1885 emitió el General Presidente, el expedido por la Asamblea Legislativa bajo el número 137, no tuvo otra mira que hacer alarde de humanidad, para que cierto bando político se conciliase las simpatías del pueblo. La derogatoria de esa disposición era pues conveniente, bien entendido que, al suprimirse el decreto número 137, quedaron en plena vigencia las leyes atimadas y justas que prohiben ejercer actos vejatorios, contra los que estén sometidos á encausamiento criminal."

"La garantía de *Habeas Corpus*, es una de las que más aseguran la libertad de que deben gozar los ciudadanos."

"Pero si ella, mal reglamentada, conduce á la impunidad ó pone graves dificultades al ejercicio de la autoridad, lejos de ser garantía, es rémora del orden público. El decreto legislativo número 150, fué impracticable, y su derogatoria se hizo de todo punto necesaria. La comisión juzga que oportunamente, deben darse reglas adecuadas para el amplio y benéfico ejercicio de esa garantía."

"Los decretos números 149, 152, y 164 fueron también, por su improcedencia, derogados. Si el uno menoscababa las facultades administrativas del Gobierno; el otro afectaba á la Constitución, poniendo al Presidente de la República trabas para el ejercicio de una de sus más importantes facultades, la de otorgar la gracia de indulto."

"Tal es el exámen, señores diputados, que la comisión ha hecho de los actos principales de la Secretaría de Gobernación, Ministerio acaso el más laborioso, y del cual han partido las más importantes disposiciones destinadas á restablecer en todo su vigor y brillo, el régimen liberal y progresista, único que puede labrar la felicidad de nuestra Patria; y bajo el concepto de que serán acojidas las indicaciones hechas en este dictámen, la comisión propone los siguientes puntos resolutivos.

1.° —Apruébanse los decretos emitidos por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, desde veintiseis de junio, hasta treinta de setiembre del presente año."

2.° Contéstese al señor Ministro, que la Asamblea queda satisfecha de todos los actos ya legislativos ó de mera administración verificados por su Secretaría."

"Sala de comisiones: Guatemala, 21 de octubre de 1887.

"Firmado. — Pinto. — Martínez Sobral.—Cardona.—Ventura Saravia.—Molina.—Sinforoso Aguilar."

Y al transcribirlo á Ud. para su conocimiento, tenemos la honra de informarle que ese dictamen fué aprobado por la Asamblea en los términos que expresa el decreto número 2 que, original, tuvimos la satisfacción de remitirle con fecha de ayer.

Somos de Ud. con la más distinguida consideración, muy atentos servidores.

R. A. Salazar.

Rafael Montúfar.

———

Guatemala, Octubre 29 de 1887.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Presente.

La comisión de Fomento, á cuyo estudio pasó la Asamblea las principales disposiciones emitidas por la Secretaría de su digno cargo, presentó á este Alto Cuerpo, el dictamen que en lo conducente dice:

"Asamblea Nacional Constituyente.

La comisión de Fomento encargada de abrir dictamen sobre las disposiciones de mayor importancia emanadas de la Secretaría del Ramo, tiene la honra de cumplir su encargo, ocupándose de daros cuenta del trabajo que ha practicado. La primera de aquellas disposiciones es el decreto número 389, por el cual se rebaja un tanto por ciento á los derechos de importación de las mercaderías que se introduzcan al país por los puertos del Pacífico, en buques regulares directos y también á los que vengan en barcos de líneas establecidas ó que se establezcan regularmente entre Panamá y San Francisco California. Ese decreto, en concepto de la comisión, es importante para los intereses comerciales de la República, por que no solo tiende á hacer que desaparezcan privilegios perjudiciales, sin faltar á los compromisos contraídos, sino que estimula el establecimiento de nuevas líneas de comunicación marítimas. También ha visto la comisión el contrato de 23 de julio, celebrado por la Compañía de Vapores correos del Pacífico, en el cual se proroga por dos años más el de 23 de febrero de 1886, con la modificación de que se reducirá á la suma de $ 19500 la subvención anual que antes era de $ 24000. A la simple vista se nota que la diferencia establecida por el nuevo contrato, sin dejar de ofrecer las ventajas del anterior, es más conveniente á los intereses fiscales. El acuerdo de 30 de julio, sobre consultas que á la Secretaría de Gobernación fueron dirigidas por varias Jefaturas políticas, diciendo los obstáculos que se presentaban á cada paso para lograr que los jornaleros habilitados cumplieran puntualmente los compromisos que con los dueños de fincas contraían, y cree la comisión que ha llenado el objeto

que se propuso el Poder Ejecutivo al remover esas dificultades para dar á la industria agrícola la protección que reclama.

Ese acuerdo, sin introducir nuevamente el sistema antiguo de mandamientos, salva un gran inconveniente y evita los graves perjuicios que los abusos de los jornaleros ocasionaban á los agricultores. El acuerdo que manda recibir el Ferro-carril Central, quedó sujeto al estudio de la comisión, que se propone abrir dictamen sobre el particular, tan luego como tenga una conferencia, pedida ya, con el representante de la empresa. El acuerdo de 27 de agosto, proroga por un año el contrato celebrado con la compañía de Vapores "Kosmos," aceptando la empresa el compromiso respecto á llevar gratuitamente á los empleados del Gobierno que tengan que trasladarse á cualquier puerto de Centro-América y de cobrarles sólo la mitad de los precios de tarifa cuando hicieren viajes á la América del Sur ó á Europa en los vapores de dicha compañía; y se le concede la rebaja de los derechos de importación. La primera parte del acuerdo exige una ventaja y la segunda concede lo que una disposición general otorga á barcos que vengan directamente á los puertos del Pacífico. De manera que, en concepto de la comisión, merece la aprobación de este Alto Cuerpo. Lo mismo sucede respecto al contrato por el cual se compromete don José María Fernández, á pedir al extranjero, para los trabajos de la Secretaría de Fomento, las herramientas y útiles que sean necesarios para las obras públicas. En consecuencia, los infrascritos se permiten proponer los siguientes proyectos de decretos:

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse el decreto número 389; y los contratos de 23 y 30 de julio, celebrados respectivamente con la Conpañía de Vapores del Pacífico y don José María Fernández.

Artículo 2.° — Apruébanse igualmente, los acuerdos de 30 de julio, sobre detención de mozos habilitados; y de 27 de agosto, que proroga el contrato con la compañía de la línea "Kosmos," emitidos por la Secretaría de Fomento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala etc. etc.

Sala de comisiones, Guatemala, 18 de octubre de 1887.

Firmado: Felipe Márquez, Montúfar, Francisco Vela, Lucas T. Cojulúm, R. Bengoechea, Narciso T. Escobar, Guillermo Sánchez, dándome por excusado en todo lo que se refiere á mi padre político don José María Fernández, suscribo el anterior dictamen."

La Representación Nacional aprobó ese dictamen, en los términos que expresa el decreto número 3 que tenemos la honra de remitirle adjunto.

Y al tener la satisfacción de co-

municarlo á Ud., nos suscribimos sus muy atentos servidores.

R. A. Salazar. *Rafael Montúfar.*

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Con el fin de que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, y en ejercicio de la inmediata inspección que sobre todos los funcionarios del orden judicial concede el artículo once de la ley orgánica, el Presidente del Poder Judicial,

ACUERDA:

1. ° Que se diga á los mismos funcionarios que cumplan puntualmente la obligación de residir en la capital de departamento, villa, pueblo ó lugar, donde desempeñaren sus cargos, no pudiendo salir del punto de residencia sino en los casos y con las formalidades prescritas en las leyes respectivas;

2 °. Que las Salas de Justicia, los jueces de primera instancia, jueces de paz y alcaldes, en observancia de lo preceptuado en el artículo ciento cincuenta y dos de la ley orgánica, no concedan á los empleados subalternos más de una licencia en el año, que ne exceda de veinte días;

3. ° Que por ahora, y hasta nueva disposición, no hagan uso de esa facultad sin causa justificada y sin obtener previamente la autorización de la Presidencia del Poder Judicial; y

4. ° Que prevengan á los empleados respectivos que bajo ningún motivo ni pretexto se ausenten de la cabecera ó población donde ejerzan su empleo, sin que antes hayan obtenido, cuando fuere oportuno otorgarla, la licencia indicada. Comuníquese á quienes corresponde; publíquese en la "Gaceta de los Tribunales" y por medio de atento oficio remítase copia de este acuerdo al Ministerio de Justicia, para que sea servido ordenar su inserción en el periódico oficial.—*Martínez Sobral.*—*Miguel Solares*, Srio.

Es copia.
Miguel Solares.

Guatemala, noviembre 4 de 1887.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Presente.

La comisión de Guerra, á cuyo estudio se pasó la atenta nota de Ud., fecha 31 del pasado, y el Manifiesto que se sirvió acompañar, presentó á la Asamblea el dictamen que á la letra dice:

"Asamblea Nacional Constituyente:

El 31 de octubre anterior, se sirvió el señor general Presidente de la República, dar cuenta á este Honorable Cuerpo, por conducto de la Secretaría de la Guerra, de los últimos sucesos acaecidos en Oriente y Occidente de la República, en los términos y forma consignados en su proclama á los Guatemaltecos, fe-

chada el 30 del mes referido. En la primera parte de aquel importante documento, hace el señor general Barillas, una reseña detallada de los hechos ocurridos desde el 26 de junio, sobre las diferentes intentonas que para trastornar el orden han hecho los eternos enemigos de las instituciones progresistas, instituciones que están en armonía con las avanzadas ideas del siglo; hasta el desenlace del 30 del mes próximo pasado. En esa misma parte, demuestra, hasta la evidencia, los esfuerzos que hizo para guiarse en el Gobierno por sólo los buenos impulsos de su corazón; la consideración y tolerancia que empleara con los intransigentes: la deferencia de que le son merecedores los jefes y oficiales que han prestado importantes servicios en esta ocasión; su agradecimiento á los Gobiernos de Honduras y El Salvador por sus buenos oficios en favor de la tranquilidad y el orden de nuestra patria; y finalmente, la energía y severidad que tuvieron que emplear los comandantes en jefe de las fuerzas orientales y occidentales con aquellos que,con la fiebre de la ambición, se olvidaron del patriotismo de que, en los momentos supremos, debe estar poseído todo buen ciudadano,y de sus más sagrados deberes militares. En la segunda parte lamenta la sangre que por esos acontecimientos se ha vertido, y declina con muchísima lógica la responsabilidad de esa efusión, sobre los que pretenden con el delito de lesa patria, volver la República á la época del coloniaje.

La parte tercera alude á la inviolabilidad de la vida humana, pero evidencia de una manera incontestable, la necesidad en que se ve, de dar fiel cumplimiento á las leyes militares, que en unión de las demás de la República, ha prometido cumplir como Primer Magistrado de la Nación, y por último termina demostrando la incompatibilidad entre sus sentimientos y la actitud enérgica y severa que ha tomado, asegurando que no la abandonará, si los actos de justicia verificados en Jutiapa y Huehuetenango, no son suficientes á afianzar el orden y nuestras libertades. Como veis, señores diputados, no podemos menos, que aprobar la conducta observada por el Gobierno, en el mes de octubre próximo pasado, á que le han compelido irremisiblemente los enemigos de la paz, que tanto necesitamos, á la sombra de la libertad. Si consultamos los artículos 46, 47, 49 y 50 de las secciones 1.ª y 2.ª capítulo II título 1.º 1.ª parte del C. M. y los 380, 382 y 383 capítulo III título 5.º 2.ª parte del mismo Código, nos convenceremos de que se ha procedido conforme á las prescripciones de la ley; en esa virtud, nos permitimos proponer á la Asamblea el siguiente punto de resolución: Decreto número 5. La Asamblea etc. Considerando: Que la tranquilidad pública ha sido alterada por algunos rebeldes, tanto en el Oriente como en el Occidente de la República; Que el Supremo Gobierno ha debelado conforme á la ley aquellos movimientos, salvando así los intereses más caros de la Nación; Decreta: Artículo único. Apruébase la conducta observada por el Supremo Gobierno en los últimos sucesos, y se le autoriza ampliamente para debelar cualquier

otro movimiento que, contra las libres instituciones de la Nación, pudiera acaso ocurrir, mientras se restablece el régimen constitucional.

Dado en el Palacio, etc.

Sala de comisiones: Guatemala, 1.° de noviembre de 1887.

H. A. N. C.

Manuel Aguilar.—Camilo Alvarez.—José Antonio Rivera. —Francisco Vela y J. Dávila C."

Y al trascribirlo á Ud., tenemos la honra de manifestarle, que este Alto Cuerpo aprobó este dictamen, en los términos que expresa el decreto adjunto.

Somos de Ud. muy atentos S. S.

R. A. Salazar.

M. Carrillo.

Guatemala, noviembre 5 de 1887.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Presente.

Como lo ofrecimos á Ud. en nota fechada hoy, tenemos la honra de trascribirle el dictamen que á la letra dice:

Asamblea Nacional Constituyente:

La Comisión de Fomento ha examinado el contrato que la Secretaría respectiva celebró con el señor Juan T. Anderson, á los once días del mes en curso, para la construcción y explotación de un ferro-carril al Norte; y tiene la honra de daros cuenta del resultado de sus estudios. Es indudable que Guatemala necesita á todo trance de una vía fácil de comunicación al Océano Atlántico. La importancia, urgencia y actividad de una obra que á eso conduzca, están reconocidas por todos lo que pueden apreciar en algo el progreso material de las naciones. Los ferrocarriles han contribuido á dar vida y movilidad á los pueblos, aumentando sus rentas al facilitar la explotación de sus riquezas naturales; y si alguna vez pudiera haberse dicho que han perjudicado á determinados países, sería porque se han hecho concesiones indebidas á empresas que no fueran indispensables, pero los ferrocarriles, como el del contrato que la comisión ha tenido presente, en vez de ruinosos, son convenientes para el aumento de la riqueza nacional, porque ponen en contacto secciones feracísimas, que, siendo desiertos improductivos, se convierten en venero de valiosas producciones. Guatemala con su Ferrocarril al Norte, dejará de ser tributaria de empresas que, aunque útiles para el comercio, han aprovechado durante largo tiempo la falta de competencia, imponiendo condiciones costosas é imprescindibles; se acercará, por decirlo así, á los centros más civilizados; podrá quedar á cuatro ó seis días de la ciudad de Nueva York y á catorce ó diez y seis de los puertos europeos, convirtiéndose una gran zona de montañas solitarias de su territorio,

en fuentes de riquezas inapreciables. Así es que debemos congratularnos de que el poder Ejecutivo se encuentre decidido á procurar la pronta terminación del ferrocarril iniciado hacia la costa del mar de las Antillas. Animada la comisión de tales consideraciones, se ha dedicado á llenar su cometido, analizando el contrato y haciéndole las variantes que la Asamblea verá en seguida. En el artículo primero se ha creído conveniente introducir una aclaración, respecto á que el télegrafo de la empresa, no podrá ocuparse en la trasmisión de telegramas particulares, sino cuando la línea del Gobierno se halle interrumpida, á fin de que no disminuyan las entradas del Telégrafo Nacional; se ha hecho una modificación á la parte que dice que los motores sean máquinas de vapor, porque, como muy bien saben los S. S. R. R. diariamente se hacen descubrimientos en la Mecánica, y pudiera suceder que durante el lapso de la concesión, la ciencia se encargara de indicar nuevos motores aplicables á los ferrocarriles que al Gobierno pareciere conveniente que se adoptasen, en bien de la seguridad y lijereza de las comunicaciones; y también se establece que el muelle debe tener la extensión necesaria para que puedan atracar barcos de alto bordo, á fin de facilitar los embarques y desembarques, dando comodidad y seguridad á los pasajeros. Al artículo quinto, se han agregado las palabras "pertenecientes al Gobierno" cuando se habla de los planos y de los estudios relativos á la obra de ferrocarril hecho ya, porque no se quiere gravar al Erario con las nuevas erogaciones que pudieran exigírsele, por la devolución de los planos y estudios que no estuviesen en su poder. Al artículo sexto se ha hecho otra adición, que es de importancia, porque hace que los productos del muelle, que se ha de construir en Puerto Barrios, por cuenta de la misma empresa, sean divididos entre ésta y el Gobierno, pagadas que sean las cantidades que se adeudarán por subvención é intereses. La subvención se pagará con los productos del muelle, que constituirán una nueva renta procedente del cumplimiento del contrato, la cual es muy probable que llegue á ser de consideración y que tenga un aumento progresivo. La comisión ha querido que el Tesoro Público se aproveche de parte de las utilidades de la empresa mencionada, cumplidos que sean los compromisos del Gobierno. El artículo 15 ha sido cambiado, estableciéndose que no es obligación de los dueños de propiedades, cercar sus terrenos incultos paralelamente á la línea férrea, porque cree la comisión que, sin necesidad, no deben hacerlo; pero la Empresa se compromete á dar gratis el alambre que para ello fuere necesario, y no se le puede someter á la responsabilidad de daños y perjuicios que la falta de cercos, por aquel motivo, pudiera ocasionar. El término fijado en el artículo diez y ocho, para que la Empresa reponga los puentes de madera que provisionalmente coloque, por los de acero ó hierro, lo ha limitado la comisión á cuatro años, dentro de los que deberán hacer sucesivamente las reposiciones mencionadas. La comisión ha creído necesario agregar algo á ese artículo,

facultando al Gobierno para inspeccionar las obras de la Empresa, cuando lo creyere conveniente, en consideración á que es necesario que se construyan y conserven de acuerdo con todas las reglas convenidas. El final del artículo diez y nueve fué adicionado con la indicación de que la tarifa de fletes locales, sea arreglada de acuerdo con el Gobierno. La comisión se propone que al tratarse de imponer precios por el servicio de la obra del ferrocarril, se cuente con la aprobación del Gobierno, que es el llamado á velar por la conveniencia de intereses públicos. La garantía de los cien mil pesos ofrecida por el artículo veintitrés es aceptable, y asegura que el consecionario se someterá al cumplimiento de sus obligaciones; pero no cree la comisión lo mismo, respecto á la manera de darla, en la parte relativa á que sea á satisfacción del Ministro de Guatemala en Washington y, por lo mismo, quiere que consista en dinero efetivo, para que en atención á lo que otras veces ha ocurrido, no se piense que se puede sorprender al país dándosele garantías ilusoriaas; y para que el contratista no tenga dificultades en dar la seguridad que se desea, se le proroga el término señalado por el artículo veintitrés á ocho meses. Estas son las modificaciones que los infrascritos han creído conveniente introducir en la contrata que ocupa vuestra atención en estos momentos, la cual, en concepto de la comisión, es aceptable en los demás puntos.

Algunos de éstos podrían ser objeto de observaciones, como el del término de la concesión que, por el contrato, es de noventa y nueve años. Largo, larguísimo es ese tiempo; pero hay que considerar que la Empresa no es de poca importancia; que necesita crecidas sumas que no podría fácilmente invertir sino con la seguridad de que por largo tiempo reportaría utilidad. Los capitalistas norte-americanos y europeos, no quieren entrar en negociaciones con nuestros países, sino es con ventajas muy marcadas, porque desgraciadamente, el concepto que se tiene de la circunspección de los pueblos hispano-americanos, por regla general, para cumplir las convenciones, no inspiran gran confianza, y prefieren obtener menos ventajas en sus respectivos países, que salir á buscar negociaciones en los nuestros. Además, hay que advertir que es regla fija, en casi todas las contratas de ferrocarriles, el tiempo señalado en el presente para el término de las concesiones, y nosotros no podríamos establecer una excepción, en perjuicio de las probalidades de buen éxito de la empresa. No se habla en el contrato de privilegio exclusivo para construir ferrocarriles al Mar de las Antillas; y en ese concepto ha dictaminado la Comisión, aunque es verdad que obras de tal magnitud tienen en sí mismas el privilegio, puesto que concluidas, no es fácil hallar quien se dedique á establecerles la competencia. Piensa la Comisión que es conveniente explicar una de las partes más importantes del contrato; la referente á la manera de pagarse la subvención ofrecida. Por el artículo 14 se establece que cuando la primera locomotora llegue á la capital, el Gobierno emitirá para la em-

presa, por vía de subvención, dos y medio millones de pesos en bonos nacionales, productibles, ó que ganen cuatro y medio por ciento de interés anual, amortizable con un fondo de un dos y medio por ciento al año. Los intereses se pagarán con el fondo de muellaje de que se ha hablado en otro lugar. Aclarando los conceptos del artículo, el Gobierno deberá pagar por intereses, al año, la suma de $112500. La amortización exigida ascenderá á $ 62500, que se pagarán de la totalidad de los derechos de importación. Por los datos que la Comisión ha tenido á la vista, aparecen las siguientes operaciones como resultado del contrato. Derechos probables de muellaje:

Mercaderías (7000 toneladas)	$35000
Exportación de café (100000 quintales)	,,12500
Bananas (800000 racimos)	,,16000
Maderas	,, 1000
Otros artículos	,,10000
Pasajeros....	,,20000
Total	$94500

Como para amortizar la subvención, se destinará después de concluida la obra, el dos y medio por ciento del total de los derechos de importación, tomando en cuenta el monto de éstos, asciende el dos y medio por ciento á $75000 anuales, quedando un sobrante de doce mil quinientos pesos, que destinado al pago de los intereses, junto con los derechos de muellaje apuntados, llegará á la suma de $106500. Quedará pues, por pagar á cuenta de intereses, la suma de $5000 al año en el caso de que no aumentaran los derechos.

La importación á la República es de.... ..... 16000 toneladas.
La exportación..... 40000 Id.
Es muy natural, que construido el ferro-carril, gran parte de ese movimiento se haga por puerto Barrios, y en ese caso los productos del muellaje subirán, disminuyendo en consecuencia las erogaciones del Erario. El comercio nacional, reportará una gran utilidad, porque las economías que obtendrá por la nueva vía, pasarán de medio millón de pesos, tomando en cuenta las rebajas del flete y los cambios de moneda. Para presentar este cálculo se han considerado los gastos que actualmente se hacen y los que probablemente ocasionarán, abierta que sea la nueva ruta. De manera que aunque el Erario nacional, aparece grabado con $80000, el país ganará una suma de $5000000 por año. En el término de treinta y tres años quedará pagada la subvención, suponiendo una cosa que no podrá suceder, la de que nunca aumentarán las importaciones y exportaciones, pero como en el orden natural está esperar otra cosa, la subvención y los intereses quedarán pagados en veinticinco años á lo más. También debemos esperar, que de las 56000 toneladas que de movimiento anual hay en los puertos de la República, pasarán muchas por Puerto Barrios, disminuyendo las obligaciones del Gobierno y el tiempo señalado para el pago. Por todo lo expuesto la Comisión propone el siguiente proyecto de decreto. La Asamblea Nacional Constituyente.—Decreta:—

1.° —Apruébase el contrato celebrado á los once días del mes en curso, por la Secretaría de Fomento y el señor Juan T. Anderson, para la construcción y explotación del Ferro-carril al Note.

I.—El artículo 1.° queda así:

El Gobierno de la República concede á J. T. Anderson, á las personas que legalmente le representen ó á la Compañía que él organice, el derecho de construir y explotar por noventa y nueve años, un ferrocarril por máquinas de vapor ó de cualesquiera otros motores que fueren aconsejados ó aceptados como convenientes, desde Puerto Barrios ú otros puntos de la Bahía de Santo Tomás, hasta esta capital, con su correspondiente telégrafo, para uso de la misma; y el de construir y explotar por el mismo término, en el puerto respectivo, un muelle de madera creosotada ó de hierro, que tendrá la extensión necesaria, para que atraquen las embarcaciones de alto bordo, midiendo por lo menos, seiscientos piés ingleses de longitud, con la anchura y remate necesarios para satisfacer las exigencias del tráfico.

Tanto el muelle, como la vía y todas sus dependencias deben mantenerse en perfecto estado de servicio mientras dure este contrato. Por el derecho que se expresa es entendido que es exclusivo en favor del concesionario ó su compañía durante cincuenta años en una zona ó faja de territorio de diez leguas de ancho, ó sean cinco á cada lado de la vía, en la extensión de la línea, comenzando esta faja desde el punto de los Amates y terminando en esta capital.

Pasado el término de cincuenta años, ese derecho queda limitado á la explotación del ferrocarril y sus dependencias. Este deberá conservarse como lo determina el presente contrato. Esto no impedirá al Gobierno otorgar concesiones para la construcción de ramales que se unan en cualquier punto á la línea principal, al Sur de la latitud de la ciudad de Zacapa ni para hacer concesiones para la construcción de otras líneas que atraviesen la principal; pero Anderson ó su compañía, durante el término del derecho exclusivo, tendrán la preferencia para la construcción de tales ramales, bajo los mismos términos y condiciones.

II.—El artículo 2.° así:

La vía se construirá por donde sea más fácil y conveniente, siguiendo en general la dirección marcada en los planos y estudios formados por la extinguida Empresa Nacional del Ferrocarril al Norte y usando de los materiales que le den la mayor seguridad y solidez.

III.—El artículo 3.° así:

La línea férrea y sus enseres, el muelle y el telégrafo se considerarán como propiedad absoluta del concesionario, sus asignados, asociados, ó legales representantes por el término de noventa y nueve años, contados desde el día de la apertura oficial al tráfico. Al terminar este período, las propiedades indicadas pasarán á ser de la pertenencia de la Nación, en el mejor estado de servicio y sin gravamen de ninguna especie.

IV.—El artículo 4.°, así:

El Gobierno cede gratuitamente al empresario los terrenos de propiedad del Estado, ya sean nacionales ó comunales, necesarios para

la construción del ferrocarril, sus términos, estaciones, oficinas, talleres, almacenes ó desvíos; para disponer del material supérfluo, sacado de los cortes del trayecto, y para desvíos indispensables para conducir piedra, cal, arena, ladrillo y cualquier otro material para la construcción.

Si los terrenos por donde pase la vía ó en donde precisamente hubiere que colocar edificios, estaciones ó desvíos definitivamente aprovechados y fuesen de propiedad particular, el Gobierno los expropiará de su propia cuenta, tomando como base de la vía, cien piés ingleses de ancho, en tierras ó propiedades particulares; doscientos piés en terrenos nacionales ó comunales; y sólo lo indispensable en el interior de las poblaciones.

Para los grandes puentes y viaductos, muelle, edificios, talleres y desvíos, se concede el área suficiente para la construcción y explotación.

De los terrenos así concedidos y de los expropiados, el concesionario se obliga á levantar por su cuenta y por duplicado, los planos respectivos, debiendo quedar uno en la Secretaría de Fomento, la que entregará por su parte al empresario, sus correspondientes títulos de propiedad, conforme á las leyes del país. El Gobierno cede igualmente á la empresa, en propiedad absoluta y bajo el título correspondiente, hasta seis manzanas de terreno en el punto que de común acuerdo de ambas partes, designen, y en despoblado, cerca de la estación del Ferrocarril Central, para que construya la estación principal en Guatemala.

V.— El artículo 5.°, así:

El Gobierno entregará por inventario, al contratista, para que los utilice y se aproveche de ellos, todos los materiales y enseres de su propiedad, pertenecientes á la obra del ferrocarril, que posee en Puerto Barrios, Santo Tomás ó Livingston y en la propia línea; así como los terraplenes hechos, edificios, herramienta, durmientes, etc., que se hallen actualmente en buen estado de servicio, lo mismo que todos los planos relativos á la obra del Ferrocarril del Norte, que se han hecho hasta hoy y que pertenezcan al Gobierno.

Como esta entrega se hace únicamente bajo el supuesto de que los objetos especificados se aprovechen en la obra, queda convenido que en caso de que por cualquier causa fracasara la empresa, volverán dichos objetos á ser de la propiedad del Gobierno, quedando la empresa obligada al pago de los que falten ó se deterioren. El Gobierno está obligado á pagar en su debida oportunidad ó á arreglar como sea más conveniente, el valor de las acciones de la extinguida sociedad de Ferrocarril al Norte.

VI.—El artículo 6.°, así:

La empresa tiene el derecho de introducir, durante el término de la concesión, sin pagar derechos ó impuestos fiscales ó municipales, establecidos ó por establecer, por los puertos de la República, habilitados ó por habilitar, todos los útiles, máquinas, herramientas y materiales destinados á la ejecución, construcción, explotación y conservación de la vía.

Durante la construcción serán libres igualmente todas las provisiones, víveres, vestidos y otros ob-

jetos manufacturados, necesarios para los obreros y empleados de la empresa, la que de acuerdo con el Gobierno, detallará oportunamente los artículos y las cantidades que pueden ser importadas libremente, en vista del número de operarios que ocupe.

Las propiedades de éstas estarán exceptuadas de pagar toda clase de contribuciones fiscales ó municipales, establecidas ó por establecer; pero en compensación de ésto, cuando haya terminado por completo la amortización de los bonos, el Gobierno puede gravar la propiedad de la empresa, con un impuesto que no exceda del cinco por ciento sobre la ganancia neta que aquella obtenga del camino y muelle, á cuyo efecto queda autorizado para nombrar un interventor que revise los libros. La empresa estará exceptuada, igualmente, del uso del papel sellado y timbre en sus obligaciones, letras y documentos.

VII.—El artículo 11º se cambia así:

El Gobierno conviene en que se consideren como agentes de la autoridad, los oficiales, guardas y empleados del ferrocarril, para los cuales la empresa lo solicitare, con el fin de conservar el orden en el camino; pero no podrá recaer tal carácter sino en ciudadanos guatemaltecos.

VIII. — El artículo 13.° queda así:

Para evitar los inconvenientes que pudiera producir el ilimitado establecimiento de estancos ó ventas de aguardiente en la línea y sus inmediaciones, mientras dure la construcción, queda estipulado que, sin previo acuerdo con el contratista, no podrá autorizarse el expendio de licores, fermentados ó alcohólicos, en el trayecto de la vía, á no ser en las poblaciones que tengan municipalidad.

IX. — El párrafo del artículo 14.° que dice:

"Cada seis meses se verificará el cambio de bonos improductibles que haya recogido el Gobierno, por un número igual de bonos productibles que estarán en poder de la empresa," queda así:

Cada seis meses se practicará una liquidación de los bonos improductibles que haya recogido el Gobierno en las aduanas de la República, para que se cancele y sea incinerado igual número de bonos productibles que estarán en poder de la empresa.

X.—El artículo 15.°:

Si la línea atravesare propiedades particulares, los dueños de éstas quedan obligados á cercar las que tengan cultivadas, y podrán cercar las demás á uno y otro lado de la vía y conservar dichos cercos en buen estado; pero la empresa les proporcionará gratuitamente, si lo pidieren, el alambre indispensable, y no responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren por falta de dichos cercos.

XI.—El artículo 18.°:

Los trabajos se ejecutarán conforme las especificaciones siguientes:

A.—El ancho de la vía será, en los terraplenes, de doce pies ingleses; en los rieles, de tres pies ingleses, á lo menos; y en los cortes, el necesario para los buenos desagües en ambos lados; debiendo los durmientes quedar á la distancia de un pie, por lo menos, del borde

interior de los mismos desagües.

B.—En su locación y gradiente se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 2. °

C.—Desde seis pulgadas bajo los durmientes, hasta la superficie de ellos, la línea quedará enlastrada, con el material más apropiado para el objeto, que se encuentre en los terrenos inmediatos á ella.

D.—Los durmientes serán de hierro ó de buenas maderas del país ó extranjeras; medirán siete pies de largo por siete pulgadas de ancho y seis de grueso; y se colocarán á la distancia de veinticuatro pulgadas, medidas de centro á centro.

E.—Los rieles serán de acero, y pesarán, á lo menos, cuarenta libras por yarda.

F.—Los puentes serán de hierro ó acero, colocados sobre bastiones de mampostería.

En los lugares cenagosos de la costa, que no permitan la fácil construcción de mampostería, los puentes podrán ser de madera creosotada y colocarse sobre pilares de la misma madera.

La empresa podrá usar puentes de madera en otros puntos, para facilitar los trabajos; pero con la precisa obligación de reponerlos sucesivamente con puentes de hierro ó de acero, dentro de cuatro años, contados desde la conclusión de la obra. Esto no impedirá la entrega de los bonos en la fecha que fija el artículo 14. °

G.—El material fijo y rodante será de buena clase, y en cantidad suficiente para satisfacer las exigencias del tráfico. En general, la construcción de la obra será sólida y de conformidad con las reglas del arte.

El Gobierno tiene derecho de nombrar, cada vez que lo crea conveniente, un ingeniero inspector, á efecto de que exija de la empresa que los trabajos se ejecuten, y que la línea y muelle se conserven conforme á las estipulaciones del presente contrato.

XII.—El final del artículo 19º se leerá así:

Se arreglará después, de acuerdo con el Gobierno, una tarifa local, teniendo en mira alentar el tráfico, y especialmente la exportación de los productos del interior.

XIII.—El artículo 23. ° queda así:

Inmediatamente que se firme esta contrata, el concesionario depositará en uno de los Bancos de esta ciudad cinco mil pesos, como garantía provisional de que cumplirá sus compromisos.

Dentro del término de ocho meses, después de la aprobación de este contrato, depositará aquí ó en Nueva York, á satisfacción del Gobierno, cien mil pesos en dinero efectivo, para asegurar definitivamente el cumplimiento de sus compromisos.

Al quedar constituida esta segunda garantía, el Gobierno cancelará la primera, ó sea la de cinco mil pesos. Cuando la empresa entregue al tráfico las primeras cincuenta millas, á contar desde el Atlántico, el Gobierno cancelará la segunda garantía, ó sea la de cien mil pesos. Para el efecto de este artículo, queda la garantía dicha, constituida por igual suma en la parte construida del ferrocarril.

XIV.—El artículo 26. ° así:

Anderson podrá ceder los derechos que el presente contrato le o-

torga, á otra persona ó á cualquiera compañia, poniéndolo en noticia del Gobierno; pero en caso alguno podrá ser accionista, socio ó cesionario un Gobierno extranjero.

XV.—Se agregan los artículos siguientes:

Artículo 27.°

El Gobierno, por el crédito proveniente de la entrega de los objetos de que habla el artículo 5º, en caso de que caduque la concesión por falta de cumplimiento de las obligaciones del concesionario, tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor.

Artículo 28.°

En caso de que los concesionarios quisieren enagenar la obra ya concluida, no podrá hacerse sin consentimiento del Gobierno, quién tendrá derecho de preferencia en iguales condiciones.

Artículo 29.°

Es entendido que el tiempo que dure la construcción, será útil, y no podrá la empresa dejar de trabajar, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: etc. etc.

Sala de comisiones.—Guatemala, noviembre 2 de 1887.—Felipe Márquez.—Rafael Montúfar. — Lucas T. Cojulúm.— Guillermo Sánchez. Francisco Vela. — Bengoechea. — Narciso T. Escobar.

Aprovechamos esta oportunidad para tener la satisfacción de repetir á usted, que somos sus muy atentos servidores.

Rafael Montúfar, Secretario. *José A. Beteta*. Secretario.

Gu atemala, noviembre 11 de 1887

Señor Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Presente.

La comisión de Guerra á cuyo estudio se pasaron las disposiciones emitidas por la Secretaría del digno cargo de Ud., presentó el dictamen que á la letra dice así:

"Asamblea Nacional Constituyente:

La comisión de Guerra tiene el honor de manifestar á este Honorable Cuerpo que ha hecho un estudio prolijo de las importantes disposiciones que la Secretaría de la Guerra ha emitido del 26 de junio al 30 de setiembre del corriente año, y que ha tenido á bien someter á la consideración de la Constituyente. Para poder juzgar bajo los puntos de vista prácticos y justos del decreto número 393, sobre servicio militar obligatorio, que figura como la medida más culminante tomada por la respectiva Secretaría, durante el período á que se ha hecho referencia, hemos tenido presentes todas las disposiciones emanadas á este respecto de los poderes públicos desde el año de 1823 hasta la

fecha, y de su análisis deducimos en consecuencia, que el último decreto aludido, llena por completo u no de los vacíos que se hacían sentir en la organización del Ejército de la República. Reconociendo el Poder Ejecutivo las aptitudes y los servicios importantes prestados al país, por los ciudadanos Calixto Mendizábal, Camilo Alvarez, Romualdo Fuentes y Gregorio Contreras, tuvo á bien acordar conferirles el grado de Generales de División y de Brigadieres á los ciudadanos Francisco Anguiano, Manuel Aguilar, Petronilo de León, Ramón Saravia, José Antonio Búrbano, Jesús Portillo, y Manuel B. Castilla, en cuyos ascensos la comisión juzga que se ha procedido con acierto, dados los antecedentes militares que caracterizan á los agraciados. No desconociendo el Poder Ejecutivo la suma importancia y utilidad que reportan las milicias con los conocimientos de oficiales científicos que las organicen é ilustren nivelándolas con las de los países más cultos, la Secretaría de la Guerra, celebró un contrato con el ingeniero militar, Teniente Coronel Emilio Carrera, que consta de diez artículos, de los cuales los cinco primeros se contraen á las obligaciones del contratista, entre las que figuran como más importantes la organización del Ejército y el estudio de los principales puntos estratéjicos de la República, así como la formación de un mapa itinerario de ella, no siendo de ninguna manera onerosas las sumas que, por remuneración á sus servicios se le asignan en los otros cinco artículos de que se compone el contrato. Con fecha 14 de julio se celebró un contrato con el representante de la casa Jotchkis y Cia. de París, por diez mil granadas para cañón rewólver de 37 milímetros, en que se asegura convenientemente la calidad de ellas para proveer las baterías que de ese sistema tiene el Cuerpo de Artillería. Otro de los contratos es el celebrado por la Secretaría de la Guerra con el Lic. Don Manuel Monge, que, á la par que atiende la provisión de medicinas para el Hospital y cuerpos militares de esta ciudad, conviene al Gobierno por la manera y términos de verificar los pagos, y tanto este contrato como el anterior, los creemos de conveniencia pública. La Secretaría de la Guerra reseña otros acuerdos que se relacionan con reposición de despachos, nombramientos, gastos y otros asuntos de administración en ese ramo en que ha tenido por norma la utilidad y la justicia; y en tal concepto, proponemos á la Asamblea, el siguiente punto de resolución.—La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, decreta: Art. 1º—Apruébase el decreto 393. —Art. 2º—Apruébanse los ascensos á generales de división conferidos á los brigadieres Calixto Mendizábal, Camilo Alvarez, Romualdo Fuentes y Gregorio Contreras; y los de generales de brigada á los coroneles Francisco Anguiano, Manuel Aguilar, Petronilo de León, Ramón Saravia, José Antonio Búrbano, Jesús Portillo y Manuel B. Castilla. — Artículo 3.º —Apruébanse igualmente todas las demás disposiciones emitidas por el Ministerio de la Guerra desde el 26 de junio hasta el 30 de setiembre del corriente año.—Dado en el Palacio del Poder Legislativo etc.—Sala de

comisiones:Guatemala, 7 de noviembre de 1887.—Manuel Aguilar, (firmo salvando mi voto en la parte que me concierne)—Salvo mi voto en la parte que me concierne, Camilo Alvarez—José Antonio Rivera.—J. Dávila Carrillo—Francisco Vela."

Ese dictamen fué aprobado por la Representación Nacional como se dignará Ud. verlo en el decreto número 10 que adjunto tenemos la honra de acompañarle.

Lo que nos es grato poner en conocimiento de Ud., suscribiéndonos con muestras del más distinguido aprecio, sus muy atentos servidores.

R. A. Salazar, Srio. *Rafael Montufar*, Srio.

Guatemala, noviembre 12 de 1887.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Presente.

La comisión de Instrucción Pública, á cuyo examen pasó la Asamblea las disposiciones emitidas por la Secretaría de su digno cargo, presentó el dictamen que á continuación se copia.

"*Asamblea Nacional Constituyente.*"

"La comisión de Instrucción Pública, que os servísteis nombrar para abrir dictamen sobre las disposiciones que, del 5 de junio al primero de octubre último, ha dictado la Secretaría del ramo, tiene la honra de sujetar á vuestra ilustrada consideración el juicio que de esas disposiciones se ha formado después de un detenido examen. Desde luego se advierte que todas ellas han concurrido á tres importantes fines: multiplicar los establecimientos de enseñanza, extendiéndolos hasta los más pequeños centros de población; mejorar en todos sentidos la condición de los maestros, y estimular por todos los medios posibles, cuanto tiende al perfeccionamiento moral y la difusión de las luces. Para la realización de tan bellos ideales, los trabajos han sido múltiples y laboriosos en extremo, dado el corto período de tiempo en que se han verificado. Notable es el caracter esencialmente práctico de la Administración y la activa vigilancia que ha ejercido para obtener en todos los planteles la fiel observancia de la ley, y la adopción de los métodos que más ventajas ofrecen conforme á la Pedagogía moderna. Treinta y cinco escuelas han sido creadas; restablecidas diez; nacionalizadas veinticuatro y subvencionadas veintiuna; lo que da un total de noventa establecimientos nuevos, sostenidos por la Nación y encargados de formar ciudadanos inteligentes y útiles. Tales disposiciones no necesitan comentarios: son el positivo germen de futura prosperidad y justo título de gloria para la Nación. Se establecieron ocho Inspectores de Instrucción primaria: tres en la capital y cinco en los departamentos, encargados de hacer observar las disposiciones que rigen en la enseñanza, de vigilar activamente la marcha de las escuelas y aconsejar con ilustrada

experiencia á los maestros, para abolir por completo, los métodos rutinarios de la antigua escuela, haciendo adoptar aquellos en que el adelanto actual ha reconocido mayores ventajas. La comisión juzga esa providencia no sólo oportuna, sino indispensable, ya que no ha podido conseguirse que el Magisterio sea ejercido en todos los planteles por alumnos salidos de las Escuelas Normales, con la educación y los conocimientos que se requieren. En construcción y reparación de edificios se ha invertido la suma de $17159.06 ctvs: en adquisición de textos y útiles de enseñanza, la de $15980.05 ctvs. Esta provechosa inversión, facilitará, á no dudarlo, la marcha de los establecimientos donde se ha verificado. La dotación á la Sala de lectura de un buen mobiliario y á la naciente Biblioteca, de nuevas obras pedidas al extranjero, patentizan la plausible solicitud de que han sido objeto esos importantes centros de cultura.

Se ha mejorado el sueldo á muchos maestros: nada más justo que recompensar en lo posible los ímprobos trabajos de esos apóstoles de la educación, tan mal remunerados ordinariamente, y que sin embargo tienen sobre sí una misión, á la vez que sublime, muy penosa. Incomprensible sería que al artífice y modelador de las futuras sociedades, no se asegurase una existencia tranquila, excenta de inquietudes, que le permitiera con ánimo sereno ejercer las augustas funciones de su ministerio. El estímulo, tan fecundo en resultados prácticos por la noble emulación que despierta en la entusiasta juventud, ha sido uno de los medios puestos en juego para provocar el incremento de la ilustración en todas sus esferas. Así lo atestiguan la disposición que manda costear por el tesoro público los gastos de traslación y residencia en el extranjero, para completar sus estudios profesionales á un alumno de la Escuela de Medicina; la que concede una pensión á la señora doña Dolores Montenegro de Torrens, una de las glorias de la Literatura patria; y por último, la que destina una suma para premios y recompensas en los exámenes de fin de curso. Se ha mandado traducir las obras de Filosofía de Stuard Mill y Martineau, trascendental providencia que facilitará el estudio de esos ramos, enlazando científicamente los programas respectivos. Se dirá talvez que en los Institutos debe escogerse como textos, obras más reducidas, por deber ampliarse en las escuelas facultativas los conocimientos que en aquellos se adquieren y que no son sino un principio ó preparación de inteligencia á posteriores y más concienzudos trabajos. Esto no es exacto, y el error procede de la falsa creencia de que los Institutos tienen por único objeto preparar para los estudios profesionales: los conocimientos que allí se adquieren son los que dan al espíritu independencia y lucidez en las relaciones sociales; son los que forman las convicciones íntimas y hasta el carácter del ciudadano, ilustrándolo con nociones universales y de inmediata aplicación en la vida práctica. En tal concepto, cuanto se refiere á ampliación de textos y programas en los Institutos de Instrucción secundaria, contribuirá á que esos establecimientos llenen

con mayor brillo la eminente tarea que les incumbe. Digno de una Administración humanitaria y progresista es la preferente atención de que han sido objeto las escuelas establecidas en las prisiones de hombres de la capital: los desgraciados proscritos de la sociedad, por una falta ó un crímen, que generalmente son hijos de la ignorancia ó de una educación viciosa, encuentran los medios de rehabilitarse al mismo tiempo que satisfacen las exigencias de la justicia social.

El régimen que en esas escuelas se ha creado, garantiza el buen éxito de su institución por los principios de orden y disciplina que establece, y porque en él se reflejan las inspiraciones de la más pura democracia. Por acuerdo de 27 de setiembre último, se convocó un concurso para la formación de una obra de Moral con las condiciones que exige la instrucción laica y racional. Los principios de la Moral universal grabados por la naturaleza en el corazón humano, obtienen su perfeccionamiento, mediante la cultura esmerada que da la enseñanza laica despojada de toda preocupación, encaminando la sociedad al alto grado de moralidad en que deben descansar las instituciones liberales. Algunas dificultades presenta la forma en que se dispone el concurso para premiar la obra mejor calificada; pero es de esperarse que entonces se resolverá lo más conveniente. Es indudable que esta disposición se encamina á levantar la literatura nacional.

Para concluir esta breve reseña, en que tantas veces ha sentido la comisión inflamarse su amor patrio á los impulsos de la más viva satisfacción, deplorando que un criterio más ilustrado y mejores dotes literarios, no hayan cooperado en este trabajo; á este Alto Cuerpo tenemos la honra de sujetar la siguiente resolución:

"Decreto número..... La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

DECRETA:

"*Artículo único.*—Apruébanse las disposiciones emitidas por la Secretaría de Instrucción Pública, desde 5 de junio á 31 de octubre del corriente año. Sala de comisiones, Guatemala, 7 de noviembre de 1887.—Juan Francisco Muñoz—José A. Beteta—Lucas T. Cojulúm—Daniel Rodríguez—Fabián A. Pérez—Sinforoso Aguilar—J. A. Mandujano."

En el decreto número 11 que tenemos la honra de remitir á Ud. adjunto, consta la aprobación que la Asamblea dió al anterior dictamen, lo que nos es grato manifestar á Ud., suscribiéndonos sus muy atentos servidores.

R. A. Salazar, Secretario. *Rafael Montúfar*, Secretario.

Guatemala, noviembre 16 de 1887.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

Tenemos la honra de poner en

conocimiento de Ud. el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Nacional Constituyente:

El día 4 de julio último, el actual Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, fué llamado á desempeñar una de las Carteras más importantes y difíciles de la Administración, y es de complacer la manera con que ha llenado su cometido, pues el Erario Nacional completamente exhausto, y el crédito del Gobierno perdido en lo absoluto, tanto dentro como fuera de la República, fué lo que recibió cuando tomó posesión de su destino, y tiene la satisfacción de poder presentar en el corto tiempo que el actual Gabinete ayuda al Presidente de la República en la noble tarea de procurar el adelanto de la Nación, un estado que relativamente es muy satisfactorio. La exposición de motivos que el señor Ministro acompaña á las disposiciones analizadas, eximé á la comisión del deber de presentar una relación sucinta de aquellas disposiciones, las cuales están inspiradas en el patriótico deseo de mejorar el estado rentístico del país; y creen los infrascritos que llenan el objetivo que se ha tenido en mira. Por lo tanto se permiten proponer á la Asamblea el siguiente punto de resolución: Decreto número .... La Asamblea Nacional Constituyente decreta: Artículo único. Apruébanse los decretos y demás disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de 1.° de junio al 15 de octubre del corriente año. Dado &. Sala de Comisiones, noviembre nueve de mil ochocientos ochenta y siete.—J. Padilla.—Rafael Montúfar.—Martínez S.—D. Rodríguez C."

En el Decreto adjunto, marcado con el número 13, se dignará Ud. ver los términos en que fué aprobado ese dictamen; y al decirlo á Ud. nos es grato suscribirnos sus muy atentos servidores.

M. Carrillo, Secretario. *José A. Beteta*, Secretario.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, noviembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Habiéndose observado que algunos jueces de primera instancia y comandantes de armas de los departamentos no cumplen exactamente con la obligación de enviar á las Salas respectivas, los estados mensuales de las causas pendientes en sus respectivos despachos, ó si lo hacen, no es de una manera completa y como ha venido previniéndose en diferentes disposiciones, la Presidencia del Poder Judicial, en uso de la atribución contenida en el artículo undécimo de la Ley Orgánica,

ACUERDA:

1.° —Todos los jueces y comandantes de armas deberán remitir á la Sala de Justicia respectiva, dentro de los ocho primeros días de cada mes, el estado de las causas criminales pendientes en su despacho.

2.° —En esos estados se hará constar los nombres de los reos, el

delito que hayan cometido, la fecha del auto de prisión, el estado de la causa, al fin del mes, y la fecha de la última diligencia que se haya practicado en cada una.

3.° —La enumeración de las causas se hará por el orden cronológico de los autos de prisión, si se hubieren dictado.

4.° —Ninguna causa dejará de figurar en el estado, sino hasta que se haya fenecido por sentencia firme, ó por auto de sobreseimiento también firme; ó que se haya hecho constar que terminó por haber sido enviado el proceso á otro Tribunal para que lo continúe ó termine, ó por cualquier otro motivo legal que permita desprenderse de su conocimiento.

5.° —Con la debida separación se anotarán en los mismos estados las causas de reos presos, excarcelados, y aun de los de aquellos contra quienes no se hubiere decretado auto motivado de prisión, y que no obstante eso, hayan de continuarse por los trámites de ley.

6.° —El envío de los estados á que se contraen los artículos anteriores, es sin perjuicio del especial relativo á las causas iniciadas durante el mes, y del de visitas de cárceles, así como los otros que deben remitirse á otras oficinas distintas de las Salas de Justicia.

7.° —Estas en el estado que pasen cada mes á la Presidencia del Poder Judicial, cuidarán de que sus secretarios pongan nota de los jueces ó comandantes que no hayan cumplido con esta prevención.

8.° —Los secretarios de las Salas de Justicia remitirán á la de la Presidencia del Poder Judicial, cada mes, un estado de las causas que han ingresado, con expresión del juzgado de donde procede, nombres de los reos, delito, fecha en que se reciben y fecha de la última providencia que en ellos se dicte.—Comuníquese á quien corresponde, publíquese este acuerdo en la "Gaceta de los Tribunales," y remítase copia al señor Ministro de Gobernación, para que si lo tuviere á bien, mande se imprima en el periódico oficial.

Martínez Sobral. *Miguel Solares.*

Es copia.
Miguel Solares.

El infrascrito, secretario de la Presidencia del Poder Judicial,

Certifica: que se dictó la providencia que dice:

"Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, noviembre veintitrés de mil ochocientos ochenta y siete.

Exigiendo la pronta y cumplida administración de Justicia, particularmente en esta capital, que se dicten medidas reglamentarias á fin de que los jueces de paz velen por el mantenimiento del orden, instruyan en los casos que la ley previene, las primeras diligencias en materia criminal, y cuiden de enviarlas, en su caso, al juez de primera Instancia respectivo, en el término que la ley señala; la Presidencia del Poder Judicial, en uso de la facultad contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica,

ACUERDA:

1.° —Se reiteran las disposiciones que ordenan á los jueces de paz que, por turno y pasada la hora de audencia, deben permanecer en su casa, á fin de que haya juez expedito para la práctica de las diligencias que demandaren urgentemente la presencia de algún funcionario judicial.

2.° —El turno, por ahora, y hasta nueva disposición, corresponderá, durante tres días consecutivos, á dos de los cuatro jueces de paz establecidos en la capital, alternándose los de la primera y tercera sección de policía con los de la segunda y cuarta.

3.° —Los jueces de paz de esta capital darán parte todos los días á los de primera Instancia respectivos y á la Dirección General de Policía, de las causas iniciadas el día anterior en su correspondiente juzgado, haciendo una breve relación, que, sin revelar el sumario, contenga el resumen de las diligencias que en dichas causas hubieren practicado.

4.° —Así mismo, los jueces de paz de la capital darán cuenta todos los días del estado que guardaren las causas que sigan contra vagos, por cuya corrección tanto se interesan el orden público y las leyes dictadas sobre la materia. Esta prevención se hace extensiva á todos los jueces de paz y alcaldes de la República; pero los funcionarios de esa clase que desempeñaren sus cargos fuera de la capital, darán parte cada ocho días del estado que guardaren dichas causas.

5.° —Se recuerda á todos los jueces de paz y alcaldes que el artículo 49 del Código de Procedimientos en materia penal, con referencia al 45 del mismo Cuerpo de leyes, y en los casos en este último previstos, les manda instruir las primeras diligencias en causas criminales dentro el preciso y perentorio término de tres días, incurriendo en responsabilidad si así no lo verificaren.

6.° —Es obligación de todos los jueces de paz y alcaldes pasar á los de primera Instancia respectivos cada quince días, un estado de las causas que estuvieren en curso, con expresión del nombre del procesado, del delito que se le sindica; el día en que tomaron declaración indagatoria; fecha del auto de prisión, si se hubiere dictado, y de la fecha de la última diligencia que hayan practicado.

7.° —Se previene á los jueces de primera Instancia de la capital que sin perjuicio de las visitas que en la forma que las leyes previenen, deben hacer á los juzgados de paz y municipales, inspencionen frecuentemente esos despachos judiciales. Los jueces de primera Instancia departamentales, con igual frecuencia, deberán inspeccionar los juzgados de paz ó municipales de la recpectiva cabecera. Los jueces de primera Instancia darán cuenta á la Presidencia del Poder Judicial acerca de las observaciones que en dichas visitas hicieren, y de las medidas que en su connsecuencia dictaren.— Comuníquese: publíquese en la "Gaceta de los Tribunales," y por medio de atento oficio, remítase copia al señor Ministro de Justicia, para que, si lo tiene á bien,

se sirva ordenar la inserción de este acuerdo en el periódico oficial.

Martínez Sobral. *Miguel Solares.*

Y para remitirla al Ministerio de Justicia, extiendo la presente, en Guatemala, á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Miguel Solares.

El infrascrito secretario de la Presidencia del Poder Judicial,

Certifica: que se dictó la resolución que dice: "Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. Considerando: que el inciso 13.° artículo 16 del Código de Procedimientos en materia civil, impone á los jueces la obligación de revisar, por lo menos una vez cada año, los protocolos de los Escribanos, para cerciorarse del modo y forma en que se llevan; dictando en su caso, la providencia que exija la naturaleza de la falta ó faltas que observen: que no constando que hasta ahora se haya procedido á esa revisión, que tantas ventajas puede producir á la causa pública y á los intereses particulares, es debido dictar providencias relativas al cumplimiento de tan importante obligación; la Presidencia del Poder Judicial, en uso de las atribuciones que contienen los artículos 11.° de la "Ley Orgánica" y 17 decreto número 271,

ACUERDA:

1.° —A los quince días siguientes á la publicación de esta providencia procederán los jueces de 1.ª Instancia de la República á revisar los protocolos de los Notarios existentes en la comprehensión de su distrito jurisdiccional, debiendo dar informe á la Presidencia del Poder Judicial en todo el mes de enero próximo entrante, de haber practicado esa revisión, del modo y forma con que los protocolos se llevan y de las disposiciones que, en su caso, hubieren dictado con motivo de la falta ó faltas que observaren. 2.° El trabajo de revisión en las ciudades de Guatemala y Quezaltenango se distribuirá equitativamente entre los jueces respectivos que funcionan en una y otra población. 3.° Además de observar si se cumplen las disposiciones del párrafo 8.°, título 8.°, libro 1.° del Código de Procedimientos con sus respectivas reformas y las que contiene la "Ley del Notariado," cuidarán los jueces de examinar si los escribanos arreglan su cartulación á las leyes fiscales. 4.° Los protocolos que de conformidad con el inciso 3.° artículo 12 de la "Ley del Notariado" deban ser remitidos al Archivo General, después de terminado el corriente año, serán oportunamente revisados, para dictar las providencias que se estimen convenientes. 5.° Concluida la inspección, para cuya práctica se recomienda la debida imparcialidad, se pondrá constancia de haberse verificado, de la manera y forma con que los protocolos se lleven, con expresión de las observaciones que el juez hiciere y de las

providencias que, en su caso, dictare. 6.° Se revisarán, también, los protocolos que los jueces de paz y alcaldes llevan con motivo de las escrituras de redención de censos que ellos pueden autorizar, y cuidarán los jueces de 1.ª Instancia de que esos protocolos de conformidad con el espíritu de las disposiciones del artículo 17 de la "Ley del Notariado," sean remitidos en su oportunidad al Archivo General. 7.° La Presidencia del Poder Judicial resolverá las consultas que, sobre detalles de forma relativos á la revisión, se le dirijan; cuidará de prorogar, si fuere necesario, el término que en el artículo 1.° se señala, para que los jueces evacuen el informe que allí se indica y hará en esta ciudad la equitativa distribución de trabajo á que se contrae el número 2. Esa distribución será hecha en la ciudad de Quezaltenango por el Presidente de la Sala 4.ª. Comuníquese: publíquese en la "Gaceta de los Tribunales," y con atento oficio remítase copia al señor Ministro de Justicia, para que se sirva ordenar la inserción de este acuerdo en el periódico oficial.—Martínez Sobral.—Miguel Solares."

Y para remitirla al Ministerio de Justicia, se extiende la presente, en Guatemala, á veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Miguel Solares.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diciembre 9 de 1887.

Con presencia de lo dispuesto en el acuerdo de 25 del pasado sobre nombramiento de individuos que deben formar el Comité de la Deuda Pública, establecido en el artículo 8.° del decreto número 394, y especialmente á lo dispuesto en el artículo 2º del enunciado acuerdo; y haciendo uso de la autorización concedida en el enunciado artículo, esta Secretaría convoca á los Tenedores de bonos de la Deuda Interna, para que, bajo la presidencia del infrascrito Secretario de Estado y con lo concurrencia del Escribano de Hacienda, se reunan el viernes 23 del corriente, á las doce de la mañana, en el salón de sesiones de la Municipalidad de esta capital, con el objeto de nombrar el representante de los mismos Tenedores de bonos que deba formar parte del Comité de la Deuda Pública.

La elección se verificará por mayoría absoluta de votos, reguládose éstos, como lo dispone el final del artículo 2.° del acuerdo antes citado.—Publíquese en los periódicos de la capital para conocimiento de los interesados.

Rodríguez.

Ministerio de Fomento.—Palacio Nacional: Guatemala, marzo 4 de de 1879.

El Ministro de Fomento, con especial autorización del señor general Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente reglamento para el Teatro Nacional de Guatemala.

CAPITULO 1.°

Del Teatro y sus empleados.

Art. 1.° El Teatro Nacional, en su administración y dirección, depende exclusivamente de la Secretaría de Fomento. A esta corresponde conceder el edificio á cualquiera sociedad, empresa ó individuo que lo solicite; nombrar á los empleados que se estimen necesarios, así como á los individuos que deben componer las comisiones de censura, y adicionar ó reformar este reglamento, cuando lo conceptúe oportuno.

Art. 2.° La Secretaría designará un individuo que, con el caracter de ecónomo, debe residir en el edificio, cuidando de la conservación y aseo del mismo y del paseo que lo circuye; haciendo en ambos las reparaciones indispensables, y dando aviso al Ministerio de los trabajos que sea necesario emprender, para mejorarlos ó impedir su deterioro.

Art. 3.° El ecónomo está obligado á poseer un inventario ecsacto y minucioso, de los muebles, decoraciones, vestuarios, música y demás útiles y enseres que pertenecen al Teatro; reformándolo cada vez que concluya en sus funciones cualquiera empresa á la que se haya concedido el edificio para una temporada. Este inventario deberá extenderse por duplicado; quedando un ejemplar en el archivo de la Secretaría de Fomento. También tendrá obligación de facilitar á las empresas, los útiles que necesiten para sus representaciones, ecsijiendo recibo de lo que entregue; y cuidando de que sean devueltos, ó repuestos por los empresarios ó representantes, en caso de pérdida. Anotará en un libro los nombres de las personas que hagan donaciones ó dejen algo á beneficio del Teatro; y, por último, tiene el deber de hacer efectiva la obligación que impone á las empresas el artículo 14 del presente reglamento.

Art. 4.° El ecónomo no permitirá que salgan del Teatro, bajo ningún pretesto, muebles ó útil alguno, á no ser en virtud de orden especial de la Secretaría de Fomento, que solamente los concederá para funciones y actos de establecimientos nacionales.

Art. 5.° Habrá un médico del Teatro, que asistirá en sus enfermedades á los artistas, si lo solicitasen, y cuyos honorarios serán cubiertos por los mismos. Sin un certificado de este facultativo, no se considerará como legal la excusa que presente un artista, para no salir á la escena por causa de indisposición, aún cuando esté asistido por otro médico.

Art. 6.° Una comisión de censura, compuesta de tres individuos, examinará las piezas dramáticas, que deban ponerse en escena; y, sin su previa autorización, ninguna empresa podrá representarlas. Los comisionados las examinarán por turnos, y basta que uno solo de ellos apruebe una obra para que ésta pueda ser representada; pero, en caso de reprobación, el empresario podrá apelar al juicio de la comisión reunida.

Art. 7.° La cantina del Teatro depende en su concesión de la Secretaría de Fomento, la cual impondrá al concesionario las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 8.° Habrá, además, un

conserje en el Teatro, colocado bajo las órdenes directas del ecónomo. Sus obligaciones serán: auxiliar al ecónomo, en todo lo concerniente á su empleo, revisar el edificio, después de cada función, para evitar que quede alguno en su interior, apagar las luces, y, por último, conducirá los que visiten el Teatro, impidiendo que lo manchen, deterioren ó estraigan algo de su pertenencia.

CAPITULO 2.°

De las empresas y representantes.

Art. 9.° Se podrá conceder el Teatro gratuitamente á empresas ó compañías de ópera, zarzuela, drama, baile, ú otro espectáculo de cualquiera clase; pero, en tal caso, la empresa ó compañía estará obligada á dar una función en favor de la casa de beneficencia que designe la Secretaría de Fomento; cuya función deberá verificarse á media temporada. El programa se formará de acuerdo con el Ministerio ó con la junta representante del Establecimiento: y todos los gastos ordinarios, con excepción de los sueldos de los artistas, se harán por cuenta de la casa á que se dedicare la función.

Art. 10.° Toda compañía tendrá un empresario ó un representante, el cual será responsable de hacer que se cumplan las obligaciones contraidas con el público; y, así mismo, de todas las faltas ó abusos que cometan los que tomaren parte en las representaciones.

Art. 11.° El empresario ó representante de una compañía estará obligado á dar las piezas anunciadas en su programa y el número de funciones que haya prometido, sin suprimir nada de lo que pertenezca á la obra. No podrá hacer alteración alguna en el programa de cada función que anuncie, ni cambiar el dia señalado. Las faltas de esta naturaleza, que no dependan de casos fortuitos, lo sujetarán á una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 12.° En caso de enfermedad de algun artista, será obligación del empresario exhibir ante el jefe ó sub-jefe político un certificado del médico del Teatro, que acredite la enfermedad. Si esta impidiese la función anunciada, deberá el empresario cambiar el programa, en caso de que el personal de la compañía lo permita; recabando el permiso de aquella autoridad y haciéndolo saber al público con la anticipación debida, por medio de carteles, si fuere posible y, en todo caso, poniendo aviso en la venta de localidades y vestíbulo.

Art. 13.° La escasez de concurrencia, nunca será causa suficiente para suspender la función anunciada.

Art. 14.° El empresario podrá usar de todas las decoraciones, vestuarios, música, útiles y mobiliario que necesite; pero no podrá hacer en ellos alteración alguna desfavorable; respondiendo del deterioro y pérdidas. Las mejoras que se hagan en todo lo perteneciente al Teatro quedarán á beneficio del mismo, sin que haya derecho para exijir indemnización alguna.

Art. 15.° Toda función comenzará á las ocho en punto de la noche. Los intervalos de un acto á otro no pasarán de quince minutos.

CAPITULO 3.°

De los Artistas.

Art. 16.° Los artistas están obligados á vestir con decencia y de la manera más adecuada que sea posible al personaje que representen: tienen absoluta prohibición de variar ó agregar algo á su papel y de faltar al público con palabras, jestos ó acciones no admitidas en buena sociedad. El que incurriere en una de estas faltas, quedará sujeto á una multa de diez á cien pesos, según su categoría y la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena corporal á que se haga acreedor.

Art. 17.° Las partes principales, segundas partes, coristas de ambos sexos, cuerpo de baile, profesores de orquesta y demás empleados, tienen el deber de situarse en el Teatro á las horas fijadas por el empresario ó representante, las cuales serán consignadas por escrito y fijadas en uno los lugares más visibles del edificio. El que faltare á las horas de ensayo pagará una multa de uno á diez pesos. También estarán en el Teatro media hora antes de que comience la función, para el caso de que tenga que cambiarse ó invertirse el espectáculo anunciado; incurriendo en la misma pena, en caso de no cumplir con esta prescripción.

Art. 18.° Ningún artista podrá excusarse de cantar ó representar, bajo pretexto alguno; ventilando fuera del Teatro, ante la autoridad respectiva toda desavenencia que ocurra entre él y el empresario ó representante.

Si la función no tiene lugar, ó se cambia por culpa suya, pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos, é indemnizará á la empresa de las pérdidas que le ocasione.

Art. 19.° Ningún artista podrá ausentarse de la capital en los días de ensayo ó de función, sin el previo permiso del empresario ó representante de la compañía.

Art. 20.° No es permitido á ningún actor, corista, comparsa ó empleado, quedarse entre los bastidores á la hora de función, pero se colocará de manera de no ser visto por el público, en caso de que su servicio ó el papel que represente lo requiera.

Art. 21.° Si un actor, cantante, ó bailarín, cometiere una falta que fuese motivo de desorden ó escándalo grave, la empresa podrá impedirle que recite, cante ó baile, por el tiempo que juzgue oportuno.

Art. 22.° Los cantantes, actores, bialarines, profesores de orquesta y demás empleados del Teatro, durante la función, estarán bajo la inmediata dependencia del empresario ó representante de la compañía: y éste especialmente encargado de atender al buen orden del interior del escenario.

Art. 23.° Queda absolutamente prohibida la entrada al escenario para todas las personas que no tengan motivo para introducirse á él por razones de servicio.

Art. 24.° En los ensayos no podrá intervenir ni ser admitida ninguna persona estraña á los mismos, á menos que tenga algún encargo ó comisión especial, ó el permiso de la empresa. Si ésta lo solicitare, se harán con todas las decoraciones y vestuario respectivos.

Art. 25.° Cada artista es responsable de la conservación del

vestuario y útiles que usare durante la función, desde que los reciba hasta que los devuelva, y lo mismo se observará respecto á los bailarines, coristas y comparsas.

Art. 26.° Será permitida la entrada al escenario á los parientes inmediatos de los artistas y criados de las primeras partes; pero éstos deberán permanecer en los cuartos respectivos, con absoluta prohibisión de quedarse entre bastidores.

Art. 27.° No será permitido fumar en el escenario y departamentos interiores.

Art. 28.° Los hombres no podrán entrar á los cuartos de las mugeres y vice-versa, sin el permiso competente.

Art. 29.° No es permitido introducir al escenario niños, ni animales; exceptuando los que deben servir para la función.

Art. 30.° Quedan prohibidas en el escenario las señas de aprobación ó desaprobación, debiéndose guardar el más absoluto silencio.

Art. 31.° Los directores de orquesta y de coros responden del buen orden y exacto cumplimiento de sus subordinados, quienes deberán obedecerles en todo lo que concierne al servicio.

Art. 32.° Los profesores de orquesta responderán de todos los papeles de música que les entregue la empresa; y no podrán introducir á ninguna persona con los instrumentos, que ellos recojerán á la puerta del Teatro.

Art. 33.° Podrá imponerse á los profesores de orquesta, por cualquier falta ó retrazo no justificados, la multa de dos á diez pesos.

Art. 34.° El maquinista responde de todo lo relativo á la maquinaria y tramoya y de las personas que emplee en su manejo. Es responsable de las desgracias que ocurrieren por su culpa ó descuido, ó por culpa ó descuido de sus agentes; los cuales no podrán abandonar el lugar que les ha sido destinado, sin el permiso de su superior y bajo la pena de uno á cinco pesos de multa.

Art. 35.° El maquinista, antes de comenzar la función, se asegurará del buen estado de la maquinaria y demas accesorios, tanto para la seguridad de las personas, como para el buen éxito de la función; y no podrá abandonar su puesto, vijilando que sus subalternos hagan lo mismo y cumplan bien sus respectivos deberes.

Art. 36.° El alumbrador tiene obligación de arreglar y limpiar las lámparas, de atender diligentemente la máquina y alumbrado de gasolina y de petróleo y de dar aviso al ecónomo de las reparaciones que sean necesarias. Responde de sus ayudantes y no podrá abandonar su puesto. La falta en el cumplimiento de sus deberes lo dejará sujeto á la multa de uno á diez pesos, sin perjuicio de la pena corporal á que diere lugar, si la falta fuere grave.

Art. 37.° Es deber del utilero conservar los objetos que le sean entregados, observar que no falte ninguno para el servicio de la función, y tener particular cuidado con las armas que han de servir en la escena; haciendo una inspección prévia y escrupulosa en las de fuego, pues será responsable de cualquier desgracia que ocurriere.

Art. 38.° Los porteros ocuparán su lugar una hora antes de co-

menzar la función. No permitirán la entrada á persona alguna, que no exhiba su correspondiente billete, á los niños menores de cuatro años, á los que no estén vestidos con decencia, á los perros y demás animales. Serán penados con la multa de uno á cinco pesos, y con la prohibición de volver á servir si permitieren la entrada clandestina de cualquier individuo, ya sea con retribución ó sin ella.

Art. 39.° El portero destinado al palco escénico, ocupará también su lugar una hora antes de comenzar la función, y no permitirá la entrada á persona alguna que no le exhiba su correspondiente permiso, á cuyo fin, la empresa proveerá á los artistas, comparsas y empleados del que sea necesario. Si alguna persona tuviere que hablar con el empresario ó los artistas, le pasará aviso para que lo verifique á la puerta del escenario.

CAPITULO 4.°

Del orden de las funciones.

Art. 40.° Los billetes de entrada, serán numerados, conforme al orden que guarda el lunetario y demás localidades. Ninguna persona podrá ocupar otro puesto que el que le corresponda.

Art. 41.° Cuando los billetes se hayan expendido del todo los vendedores lo avisarán á los nuevos solicitantes, que no tendrán derecho á reclamar el reembolso, ni á ocupar asiento alguno.

Art. 42.° Una hora antes de la fijada en el programa, se abrirán las puertas del Teatro, y se admitirá á la concurrencia; levantándose el telón á la hora señalada.

Art. 43.° Al levantarse el telón todos los espectadores se descubrirán y tomarán una postura decente, tal que no impida á los otros disfrutar de la función; observando el mayor silencio posible para no molestar á la concurrencia.

Art. 44.° Es prohibido á los concurrentes fumar en la platea, galería y corredores, formar grupos en éstas, en las puertas de entrada y escaleras, é impedir de cualquier otro modo el paso libre.

Art. 45.° Si la función anunciada, por circunstancias no previstas, se tuviere que suspender ó trasladar á otro día, las personas que hubieren tomado localidad tendrán derecho al reembolso.

CAPITULO 5.°

De la autoridad y policía.

Art. 46.° Una comisión compuesta del jefe político ó sub-jefe político y dos individuos de la municipalidad, presidirá las funciones que tengan lugar en el Teatro. En defecto del jefe ó sub-jefe, presidirá un juez de paz.

Art. 47.° El empresario, artistas y demás empleados están obligados á recibir las órdenes que les comunique la comisión, ventilando ante ella, las cuestiones que puedan suscitarse.

Art. 48.° Es á cargo de la comisión hacer cumplir durante la función, las prevenciones del presente reglamento, imponiendo las penas en él establecidas, á los que contravengan, el mismo día y noche de la función.

Art. 49.° La comisión llegará al Teatro una hora antes de que comience la función, retirándose hasta que ésta finalice; la acompañará competente número de individuos de la policía, cuyo deber será hacer guardar en los puestos que se les destinen, el buen orden del público y cumplir los mandatos que les comunique la autoridad.

Art. 50.° La jefatura política impondrá á la empresa, artistas y empleados, las penas que establece este reglamento, en todas las faltas que se cometan, durante los días que no sean de función ó en las que no se hayan notado durante la misma; á cuyo efecto, el empresario mismo dará parte de las que correspondan á sus subordinados.

Art. 51.° Las multas impuestas por razón de este reglamento, se pagarán al ecónomo del Teatro, quien dará cuenta de ellas al Ministro, á fin de que éste disponga de su inversión en las mejoras y reparaciones del edificio, ó en la adquisición de útiles y enseres.

Art. 52.° La jefatura política queda encargada de hacer cumplir el presente reglamento, que deberá fijarse en las entradas de platea galería y demás lugares del mismo Teatro que se designen, para que llegue á conocimiento del público y de los interesados.—Comuníquese y publíquese.—*Herrera.*

Autorizado por el señor Ministro de Fomento,

El oficial mayor,

Domingo Estrada.

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

	Mes.	Fecha	Pág.
Artes, Ciencias é Industrias.			
Convoca un certamen para escribir un compendio de Moral	Enero.	8	7
Solicitud y acuerdo recaído en ella, á favor de la poetisa doña Vicenta Laparra	Febrero.	5	17
Dispone la adquisición de las obras literarias y científicas que se hayan escrito en las otras Repúblicas de Centro-América	,,	8	22
Concede propiedad literaria á las poesías de doña Dolores Montenegro de Torrens	,,	25	54
Concede propiedad literaria á dos obras publicadas por don José María García Salas	Abril.	13	82
Disposición en favor de los trabajos de la Escuela de Artes y Oficios de esta capital	Mayo.	19	104
Concede propiedad literaria á don Felipe Silva por su drama "Tecún Umán"	Junio.	13	115
Eroga una suma que se invirtió en beneficio de la Escuela de Artes y Oficios	,,	23	133
Dispone que la Escuela de Artes y Oficios quede bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Fomento	Julio.	12	173
Se autoriza un gasto para ciertas reformas en la Escuela de Artes y Oficios	,,	29	210
Crea un cuerpo de taquígrafos y dota su personal	Setiembre.	2	246
Se abre un concurso para escribir un texto de Moral	,,	27	279
Declara la propiedad literaria de los "Elementos de Historia de Centro-América," escritos por el señor licenciado Agustín Gómez Carrillo	,,	27	280
Designa una pensión á doña Dolores Montenegro de Torrens	Octubre.	3	285
Concede patente de invención de una máquina á don Jorge Mechelaere	,,	24	307
Concesiones hechas á don Angel A. Vásquez para esta-			

	Mes.	Fecha	Pág.
blecer varias fábricas de candelas y jabones ordinarios	Diciembre	16	368
Agua y Alumbrado.			
Comisiona un ingeniero para que estudie la introducción de agua potable en Amatitlán y Pueblo Viejo	Febrero.	10	25
Modifica el canon de agua que se paga en la ciudad de San Marcos	,,	23	52
Se declara caducado el contrato de aguas celebrado con don Roderico Toledo en 1884	Abril.	1. º	77
Amplía el término para el cobro del impuesto de aguas y alumbrado en esta capital	,,	12	81
Reduce á $ 1,000 el monto de las multas impuestas á la compañía del alumbrado eléctrico	,,	13	83
Contrato celebrado con don Julio Novella, sobre negociación de $ 39,000	,,	19	86
Aprobación del contrato anterior	,,	19	88
Se auxilía á la municipalidad de Sumpango para la introducción de agua potable en aquella población	Mayo.	5	98
Autoriza á don Julio Novella para comprometer la renta del alumbrado público de esta capital	Julio.	8	164
Se manda pagar una suma para útiles de alumbrado en Jalapa	Agosto.	24	220
Rebaja el canon que se paga por agua en la ciudad de Jalapa	,,	31	238
Auxilía á la municipalidad de Jalapa para el sostenimiento del alumbrado en aquella ciudad	Setiembre.	1. º	244
Aprueba el catastro para el impuesto del alumbrado local de Amatitlán	,,	6	259
Se eroga una suma para la introducción de agua potable en San José Barberena	Octubre.	22	306
Auxilía á la municipalidad de Salamá para el sostenimiento del alumbrado local	Noviembre	15	347
Auxilía á la municipalidad de Escuintla en la reparación de unas cañerías	Diciembre.	16	367
Auxilía á la municipalidad de Amatitlán para introducir agua potable á la población	,,	16	367
Aumenta la erogación concedida á la municipalidad de San José Barberena, para introducción del agua en la población	,,	20	391
Aguardientes, cerveza y chichas.			
Centraliza en Cuajiniquilapa las fábricas de aguardiente del departamento de Santa Rosa	Enero.	7	6
Dispone una erogación destinada al edificio de centralización de aguardientes en Palín	Febrero.	24	53
Manda centralizar en Palín las fábricas de aguardiente del departamento de Amatitlán	Abril.	5	79
Deniega una solicitud á los farmacéuticos de Quezaltenango y hace una prevención al director general de			

	Mes.	Fecha	Pág.
licores	Abril.	5	79
Manda centralizar en Santa Lucía Cotzumalguapa las fábricas de aguardiente del departamento de Escuintla	,,	22	89
Levanta una prohibición hecha con anterioridad á los destiladores de Quezaltenango	,,	23	90
Exhonera de un impuesto á los dueños de ventas de aguardiente y chicha, de la Antigua Guatemala	Mayo.	4	97
Manda construir una atargea en el edificio de centralización de aguardiente establecido en Santa Lucía Cotzumalguapa	Junio.	11	114
Crea el empleo de vigilante para la centralización de fábricas en Santa Lucía	,,	20	125
Accede á una solicitud	,,	21	127
Grava con una cuota las ventas de licores por mayor en Livingston	,,	27	139
Suprime un impuesto adicional que gravaba á los destiladores de aguardiente de Quezaltenango	,,	27	140
Se acuerda un gasto para el edificio de centralización en Palín	,,	28	142
Restablece el depósito de aguardientes y crea un resguardo en Sanarate	Julio.	11	171
Se manda ensanchar un edificio de centralización	,,	13	175
Exhonera de un impuesto á los destiladores de aguardiente de Totonicapam	,,	21	184
Decreto número 392.—Aumenta el impuesto sobre ventas de licores extranjeros	,,	22	184
Aprueba un gasto hecho en el edificio de cetralización en Santa Lucía Cotzumalguapa	Setiembre.	7	260
Decreto número 402.—Reduce el impuesto sobre destilación de aguardiente del país	,,	24	275
Resolución relativa á reclamaciones de los destiladores de aguardiente	Octubre.	4	288
Señala base para los remates de los puestos de venta de chicha	,,	8	292
Se acuerda ensanchar el edificio de centralización en Escuintla	Diciembre.	13	356
Se autoriza la compra de unas mulas para el servicio de la Dirección General de Licores	,,	14	357
Caminos y Puentes.			
Se manda entregar al jefe político de Escuintla el valor de dos carretas para trabajos de caminos	Enero.	3	3
Se dispone renovar la pintura del puente de hierro de Chascoj, sobre el Polochic	,,	6	6
Contrato sobre construir dos bastiones para colocar un puente en el río Guacalate	,,	15	11
Aprobación del contrato precedente	,,	19	14
Contrato para colocar un puente sobre el río Guacalate	,,	21	14
Aprobación del contrato precedente	,,	21	16
Se entrega una suma al jefe político de Suchitepéquez			

	Mes.	Fecha	Pág.
para construcción de algunos puentes	Febrero.	7	20
Autoriza el pago de planillas por trabajos en la carretera de Quezaltenango á Retalhuleu	,,	12	27
Se coloca un puente provisional en el río del Naranjo	,,	16	32
Dispone la construcción de un techo sobre el puente de "El Tambor"	,,	18	50
Se manda pagar un gasto de planillas por trabajos en la carretera de Occidente	Marzo.	4	67
Se dispone una suma para reparar el puente de San Juan Gascón	,,	7	68
Dispone que durante este mes y el próximo sigan empleados dos caporales en trabajos de los caminos del departamento de Huehuetenango	,,	10	68
Se dispone construir algunos diques en la carretera entre Palín y el Marillo	,,	11	69
Autoriza el pago de planillas por trabajos en una carretera en el departamento de Sacatepéquez	,,	21	74
Autoriza el pago de planillas por trabajos que corresponden al departamento de Sololá	Abril.	2	78
Autoriza el gasto para reconstruir el puente de Salamá	,,	2	78
Disposiciones relativas á trabajos en la carretera que corresponde al departamento de Totonicapam	,,	13	84
Se manda pagar la compostura de la herramienta del departamento de Huehuetenango	,,	14	84
Proroga el empleo de dos caporales en el departamento de Chiquimula	,,	25	92
Manda pagar alquiler de una pieza para depositar herramienta en Chimaltenango	,,	26	93
Rescinde un contrato y dispone la conclusión de unos bastiones para puente	Mayo.	11	101
Dispone unas mejoras al puente del río Samalá	,,	19	103
Se dispone una erogación mensual para peones camineros y un caporal	,,	26	108
Manda reparar un puente provisional en el Guacalate	Junio.	17	124
Se entrega al jefe político de la Alta-Verapaz el valor de unos fierros	,,	22	132
Se manda reparar el desagüe de un puente de la cuesta de "Las Cañas"	,,	22	132
Se paga un gasto hecho en la carretera del Sur	,,	27	140
Auxilia á dos municipalidades para la hechura de unos puentes	Julio.	16	178
Se acuerda el gasto de unos ranchos destinados á peones camineros	,,	26	196
Exhonerar por el presente año del pago de la contribución de caminos á los vecinos del departamento de Chiquimula	,,	29	210
Se manda pagar una suma por valor de unas barras de hierro para el puente de Salamá	,,	30	212
Acuerda la construcción de cinco pontones en la cuesta de "Las Cañas"	Agosto.	26	223
Se destina una suma para terminar el puente de la salida de Jutiapa para Jalapa	Setiembre.	2	248

	Mes.	Fecha	Pág.
Se manda pagar una suma empleada en la reconstrucción de un puente	Setiembre.	13	266
Se manda cubrir una planilla por gastos hechos en una carretera	,,	19	270
Dispone construir un dique en la carretera de la Antigua á Chimaltenango	Noviembre.	2	323
Se manda pagar el saldo por las reparaciones hechas en el puente de "Los Esclavos"	,,	15	334
Cárceles.			
Dispone que la Penitenciaría Central dependa de la Secretaría de Gobernación y Justicia	Febrero.	28	62
Se manda pagar dos facturas por útiles suministrados á la Penitenciaría de Quezaltenango	Marzo.	9	68
Dispone que se ponga en pública licitación la manutención del presidio de esta capital	,,	17	73
Crea la plaza de alcaide en las cárceles de la cabecera de Livingston	Junio.	13	117
Acuerda una reforma en la prisión de hombres de Chimaltenango	Setiembre.	5	256
Se levanta en el Guarda-Viejo, un edificio para prisión	,,	7	261
Contribución de los pueblos de Amatitlán para estancias de presos en la cabecera	Octubre.	21	306
Provee á la Penitenciaría Central de útiles para dormitorio	,,	29	312
Dispone pagar ciertas reparaciones hechas en las cárceles de San Marcos	Noviembre.	19	349
Casas de Beneficencia.			
Reforma el artículo 12 del reglamento de la lotería del Hospicio	Febrero.	8	23
Dispone que la Tesorería del Hospital de Escuintla recaude directamente un impuesto	Junio.	25	133
Cede á la nueva casa de asilo fundada en Quezalenango el edificio nombrado "El Conventito"	Noviembre.	11	335
Cede un impuesto á favor del asilo á que se refiere el anterior	Diciembre.	20	390
Correos.			
Dispone pagar el exceso de una suma autorizada á la Dirección General de Correos	Julio.	23	189
Acuerdo sobre la correspondencia oficial de las juntas directivas de las Facultades	Agosto.	8	214
Concede una pensión vitalicia al correo Hermenegildo Hidalgo	Setiembre.	7	261
Manda pagar unos útiles pedidos para servicio del ramo de correos	Noviembre.	25	353

Disposiciones especiales.	Mes.	Fecha	Pág.
Contrato sobre adquisición de un reloj de torre para la villa de Huehuetenango	Enero.	4	4
Aprobación del contrato anterior	,,	4	5
Compra de unas lámparas destinadas al puerto de San José	,,	6	6
Aprueba un gasto consultado por el tesorero nacional	,,	24	16
Manda entregar $ 119.75 al jefe político de Sacatepéquez, valor de seis barriles de alquitrán	Febrero.	5	18
Distribución de $ 4,000 entre varias personas que sufrieron á consecuencia de la bomba	,,	5	18
Se manda pagar un saldo por formación é impresión del "Directorio de Guatemala"	,,	7	20
Dicta medidas precautorias para prevenir la invasión del cólera	,,	7	20
Aprueba el contrato sobre levantar un monumento á la memoria del general don José Víctor Zavala	,,	9	23
Dispone un gasto para continuar la canalización entre Chiquimulilla y el puerto de San José	,,	9	24
Se manda pagar el valor de algunos útiles para la Secretaría de Fomento	,,	9	24
Dicta medidas para prevenir en la República la invasión del cólera	,,	10	25
Autoriza un gasto hecho en la Tesorería Nacional	,,	15	28
Se paga un saldo á Mr. W. C. Lambert, por útiles para iluminación del Palacio Nacional	Marzo.	16	71
Convenio celebrado con don Macario Cruz, para el cultivo de arroz en Chiquimulilla	,,	16	71
Aprobación del convenio anterior	,,	16	73
Se manda pagar una cuenta al ecónomo del Palacio	,,	29	76
Dispone la construcción de un dique provisional en las inmediaciones de Santa Ana Mixtán	,,	29	76
Se manda pagar el valor de algunas mejoras hechas en el Palacio Nacional	,,	30	76
Se destinan las sumas necesarias para concluir los edificios nacionales levantados en la cabecera de Sololá	Abril.	1.°	77
Manda pagar la hechura de varios útiles de la Secretaría de Fomento	,,	1.°	78
Se reconoce un crédito por valor de $ 168.68 á favor de don Andrés Martínez	,,	11	80
Contribuye con una suma para un reloj de torre destinado á Huehuetenango	,,	14	84
Aprueba los artículos adicionales de la "Compañía de Agencias de Ocós, Limitada"	,,	20	88
Autoriza un gasto para el Registro de la propiedad inmueble de los departamentos del centro	,,	22	88
Manda pagar unos días de jubilación al representante de Manuel Oliveros	Mayo.	4	97
Se eroga una suma para la conclusión de un dique	,,	10	100
Paga la condución de trigo para semilla en Chiquimula	,,	11	100
Acuerda pagar la compostura del molino de viento en			

	Mes.	Fecha	Pág.
el cantón "Barillas"	Mayo.	11	101
Paga la conducción de trigo para semilla, traído á esta capital	,,	14	102
Agracia con una suma á Cayetana Ruiz de Montoya	,,	15	102
Acuerda entregar unos materiales de construcción al juez municipal del puerto de San José	,,	17	103
Autoriza un gasto para el Registro de la Propiedad inmueble de Occidente	,,	20	104
Se manda pagar un saldo al ecónomo de Palacio	,,	24	106
Deniega la solicitud sobre arribo del vapor "Sakkarah"	,,	25	107
Deniega otra sobre canalización del río Michatoya	,,	28	108
Dispone la manera de cobrar el impuesto sobre harinas en la Antigua Guatemala	Junio.	7	112
Levanta la prohibición sobre arribo de buques á los puertos de la República	,,	11	114
Manda pagar diez cargas de trigo, compradas para semilla	,,	17	124
Organiza la oficina de redacción del periódico oficial	,,	18	125
Señala sueldo al director general de estadística	,,	18	125
Manda pagar la encuadernación de unas obras del Archivo Nacional	,,	23	132
Se dispone la celebración del aniversario del 30 de junio de 1871	,,	28	142
Paga el gasto ocasionado en traslación de una imprenta del Gobierno	,,	29	144
Manda sobreseer definitivamente en las causas que proceden contra el Teniente Coronel Don Rafael Contreras	,,	29	146
Devolución de cierta cantidad	Julio.	4	152
Restablece el empleo de Cirujano Departamental	,,	8	163
Dispone el pago del alquiler de un edificio destinado á la jefatura política de Retalhuleu	,,	8	163
Crea una plaza de auxiliar en la jefatura de este departamento	,,	8	163
Aprueba los estatutos de la "Sociedad de Agricultura de Occidente"	,,	8	164
Se paga un saldo al Ecónomo de Palacio	,,	8	165
Organiza la oficina de Estadísca en esta capital	,,	9	166
Se aumenta sueldo á dos escribientes de la Secretaría Particular del Jefe de la Nación	,,	11	171
Se manda pagar un saldo á don Federico Widmer	,,	11	171
Aprueba un gasto hecho en fumigaciones por el jefe político de Escuintla	,,	12	172
Se paga el arreglo de la máquina de escribir de la Secretaría de Instrucción Pública	,,	16	178
Decreto n. ° 390. Deroga los artículos 3. ° y 4 ° del decreto n. ° 353	,,	18	179
Autoriza el valor de encuadernación de unas obras de la Secretaría de Instrucción Pública	,,	20	182
Acuerda pagar la encuadernación de unos documentos de la Tesorería Nacional	,,	27	201
Adiciona el presupuesto de Fomento	,,	28	206.

	Mes.	Fecha	Pág.
Se manda pagar honorarios devengados por dos peritos valuadores	Julio.	30	212
Pone en vigor la circular de 9 de julio de 1881 sobre mozos habilitados	,,	30	213
Ratifica todas las disposiciones y erogaciones hechas que no estén comprendidas en el Presupuesto Fiscal.	,,	30	213
Se manda pagar los gastos hechos para las oficinas militares en junio último	,,	30	214
La jefatura política de este departamento, levanta la prescripción de pasaportes	Agosto.	9	214
Se eroga una suma para la celebración del aniversario de la Independencia Nacional	,,	25	221
Aumenta sueldo al Secretario Particular del Jefe del Ejecutivo	,,	25	221
Acuerda una suma para celebrar el aniveasario de la Independencia Nacional	,,	29	235
Aumenta sueldo al oficial 1. º de la sección de tierras	,,	30	236
Se manda distribuir una suma entre varios vecinos del departamento de Santa Rosa	,,	30	236
Subvenciona por un año más la construcción del edificio nacional en Totonicapán	,,	30	237
Se acude con una suma la terminación de un estanque público en Tocoy	,,	30	237
Dispone que no se cobre una suma que se entregó como suplemento de sueldos	,,	31	240
Crea la plaza de archivero en la jefatura política de Jutiapa	,,	31	241
Aumenta sueldo á un escribiente de la jefatura política de Santa Rosa	,,	31	241
Asigna sueldo á los empleados de la jefatura política de Amatitlán	Setiembre.	1. º	244
Acuerda un gasto para uniforme de los porteros del Palacio del Ejecutivo	,,	1. º	244
Remunera con $ 500 la formación del tomo V. de las leyes patrias	,,	1. º	244
Acuerda un gasto para uniforme de los ordenanzas de la Comandancia de Armas y sus oficinas anexas	,,	3	250
Acuerda el gasto para unas reparaciones en el salón de sesiones y Archivo de la Asamblea	,,	7	260
Segrega un pueblo de una jurisdicción y lo anexa á otra	,,	7	260
Remunera la denominación de las calles y numeración de casas en esta ciudad	,,	10	264
Acuerda una suma para la celebración del aniversario de la Indepencia Nacional	,,	13	266
Comisiona al jefe político de este departamento para la entrega del rastro antiguo y terminación del nuevo	,,	19	269
Se pagan unas cantidades por refacción y ornato del salón de Recepciones del Palacio Nacional	,,	19	270
Acuerdo sobre los nombramientos de empleados civiles y militares	,,	21	272
Sobre arreglo de unas piezas y estantería en la Tesore-			

	Mes.	Fecha	Pág.
ría Nacional	Setiembre.	23	274
Previene la toma de razón de nombramientos de empleados civiles y militares	,,	24	276
Se dispone la terminación del edificio nacional de Sololá	,,	24	277
Se indemniza el valor de un semoviente	,,	26	279
Paga un saldo al ecónomo de Palacio	,,	27	281
Asigna sueldo al comisionado político de Tactic	Octubre.	5	291
Se pagan unos trabajos efectuados en la oficina que ocupa la sección de tierras	,,	6	291
Disposición relativa á la liquidación de un crédito reconocido por las Casas de Beneficencia al Banco Colombiano	,,	8	292
Se manda pagar la impresión de unas obras en Nueva Orleans	,,	8	293
Se entrega una suma al ecónomo de Palacio	,,	8	293
Acude con un subsidio á doña María Muñoz	,,	12	299
Pago de un saldo al ecónomo de Palacio	,,	14	301
Análogo al anterior	,,	14	301
Acuerda una suma para techar el estanque público de Santa Rosita	,,	17	303
Se paga una suma á la 'Sociedad Central de Agticultura'	,,	21	305
Anexa á la jurisdicción de San Vicente Mártir, la aldea denominada "El Pozo"	,,	22	307
Manda que se entregue un giro por ciento diez soles, cincuenta centavos á la Secretaría de RR. EE.	,,	25	308
Asigna sueldo á los ayudantes del ingeniero oficial	,,	25	308
Acuerda el pago de vestuario para unos peones camineros en Sacatepéquez	,,	27	311
Aprueba el reglamento que le sigue sobre casas de tolerancia	,,	29	312
Segrega tres aldeas del departamento de Izabal y las anexa al de la Alta Verapaz	Noviembre.	2	322
Acuerdo relativo á los billetes de los Bancos Internacional y Colombiano	,,	9	333
Reforma el acuerdo precedente	,,	11	334
Asigna sueldo á un empleado de la Secretaría Particular del Jefe de la Nación	,,	12	336
Se paga un saldo del mes de octubre último al ecónomo de Palacio	,,	12	344
Exposición sobre navegación por vapor en el lago de Atlitlán	,,	15	347
Acuerdo recaído sobre la anterior exposición	,,	17	348
Se reconoce un crédito á favor de don Tranquilino Bustamante	,,	19	348
Aprueba los Estatutos Civiles de la "Masonería de Centro América"	Diciembre.	14	358
Sustituye por el de "Morazán" el antiguo nombre del pueblo de Tocoy	,,	15	365
Jubila con sueldo de $ 63. 82 á don Viviano Guerra	,,	15	365
Contrato para la compra de la finca denominada "El Recreo," perteneciente á don Rafael Salazar	,,	19	371
Aprobación del contrato anterior	,,	19	372

	Mes.	Fecha	Pág.
Aprueba la Recopilación de la Constitución y sus reformas	Diciembre.	20	390
Se autoriza un gasto para útiles de la sección de tierras.	,,	20	390
Gasto acordado para la Secretaría Particular del Jefe del Ejecutivo	,,	20	391
Sustituye por el de "Sibilia" el nombre del pueblo de Bobós	,,	20	392
Asigna sueldo al Ingeniero don Ernesto Marroquín	,,	20	392
Ferias.			
Establece una feria anual en San Felipe, departamento de Retalhuleu	Febrero.	14	27
Auxilia á la municipalidad de Zacapa para la celebración de una feria	Mayo.	14	102
Traslada al mes de setiembre la feria que tiene lugar en el de diciembre en Quezaltenango	Junio.	21	128
Designa una suma para la celebración de la próxima feria de agosto	Julio.	12	172
Crea una feria en Joyabaj, designando los días en que tendrá lugar	,,	20	184
Se auxilia á la municipalidad de Quezaltenango para solemnizar la celebración de una feria	Agosto.	23	218
Auxilia á la municipalidad de Barberena para el mejor éxito de una feria	,,	26	222
Análogo á los anteriores á favor de la municipalidad de Santa Rosa	Octubre.	14	301
Establece una feria anual en Chiquimulilla	,,	26	309
Dicta disposiciones para el mejor éxito de la feria que se celebra en esta capital el presente mes	Noviembre.	9	333
Denomina una feria de Totonicapam y traslada á otra época su celebración	,,	25	352
Ferrocarriles.			
Aprobación del contrato adicional que le precede relativo á la vía férrea de la Antigua Guatemala	Febrero.	7	21
Disposición sobre el ferrocarril de la Antigua Guatemala á esta capital	,,	18	50
Contrato para la construcción de la 1.ª sección de una línea férrea del Norte: un muelle en puerto Barrios; y colocación de un vapor en el Motagua	,,	25	54
Aprobación del contrato precedente	,,	25	58
Se concede en arrendamiento un edificio á la Compañía del Ferrocarril Central	,,	28	62
Dispone la manera de tramitarse las reclamaciones contra las empresas ferrocarrileras	Junio.	4	110
Contrato para construcción de una línea férrea, que partiendo de la frontera del Salvador, termine en puerto Barrios y colocación de un muelle en este último punto	Julio.	26	196
Aprobación del contrato anterior	,,	26	199

	Mes.	Fecha	Pág.
Acuerdo relativo al Ferro-carril Central de Guatemala..	Agosto.	27	225
Contrato sobre construcción y explotación de un ferro-carril entre el puerto de Ocós y Quezaltenango..	Noviembre.	7	326
Aprobación del contrato precedente	,,	8	332
Modificación del contrato de Ferro-carril celebrado con J. T. Anderson.....	,,	12	336
Aprobación del convenio anterior.....	,,	12	344
Guerra.			
Deniega una solicitud y accede á otra sobre pago de montepío á las señoritas Cividanes.....	Enero.	4	5
Autoriza un gasto para calzado de la tropa al Comandante del 2.° Batallón.....	Febrero.	15	30
Se eroga una suma para cartucheras y képis de la guarnición de Quezaltenango	,,	15	30
Aclaración sobre el montepío de las señoritas Cruz....	,,	16	32
Paga el valor de medicinas suministradas en enero último á la guarnición de Mazatenango.....	,,	23	52
Acuerda un gasto por objetos y trabajos de adorno en la Escuela Politécnica	,,	24	53
Se salda una cuenta de rancho de la guarnición de San José.....	,,	24	53
Se aprueba un contrato para la compra de una batería de montaña	,,	24	54
Acuerda la colocación de un ariete hidráulico en el Fuerte de San José....	,,	25	58
Se aprueba un presupuesto de útiles para la Escuela Politécnica.....	,,	26	60
Rescición de un contrato.....	,,	26	60
Contrato para el suministro de carne á los Cuerpos Militares, celebrado el 24 de febrero...	,,	26	60
Aprobación del mismo	,,	26	61
Crea una "Compañía Modelo" en la Escuela Politécnica.	,,	26	61
Comisiona al general Camilo Alvarez para formar una estadística militar.....	,,	28	62
Paga el valor de unas medicinas remitidas al puerto de San José.....	Marzo.	3	63
Paga el valor de medicinas suministradas á la guarnición de Mazatenango en febrero último.....	,,	7	67
Se manda pagar el valor de varios gastos hechos en la guarnición de Sololá.....	,,	7	67
Manda entregar una suma por gastos hechos en la Escuela Politécnica.....	,,	16	70
Autoriza una suma para vestuario de las milicias de Quezaltenango.....	,,	16	71
Se manda cubrir unas sumas al director de la Banda Marcial.....	,,	16	71
Autoriza el pago de un presupuesto extraordinario de una guarnición en Esquipulas	,,	28	75
Acuerda el pago de unos gastos hechos por el comandante de armas de San Marcos.....	Abril.	16	85

	Mes.	Fecha	Pág
Se paga al comandante de armas de Totonicapam la compostura de las cartucheras de la guarnición...	Abril.	16	86
Comisiona á los generales Gregorio Solares y Camilo Alvarez y Tenientes Coroneles Emilio Carrera y Javier Ramírez, para que estudien una nueva organización del ejército ...	,,	18	86
Paga el valor de medicinas suministradas á la guarnición de Salamá ...	,,	23	92
Autoriza el gasto del presupuesto para una guarnición.	Mayo.	24	105
Paga el valor de género suministrado para vestuario de la tropa...	,,	24	106
Aprueba un presupuesto para la comandancia local de San Márcos ...	,,	24	106
Se completa el valor de calzado que faltó á la tropa del 2.° Batallón ...	,,	26	108
Paga el valor de 309. varas de género suministrado para vestuario de la tropa ...	Junio.	11	114
Paga el valor de medicinas suministradas en tres meses anteriores á la guarnición de Sololá...	,,	11	115
Paga el valor de medicinas suministradas en marzo y abril á la guarnición de Mazatenango ...	,,	14	118
Se nombra un Inspector de milicias para el departamento de Santa Rosa ...	,,	15	119
Se paga el gasto de dos sables destinados al ejercicio de esgrima ...	,,	16	122
Se paga el valor de medicinas suministradas al hospital militar, por el tiempo que expresa...	,,	16	122
Paga el valor de medicinas suministradas en mayo último á la guarnición de Salamá ...	,,	20	126
Se hace un gasto para útiles de la banda militar del 2.° Batallón...	,,	21	129
Contrato celebrado con don Emilio Carrera en 18 de junio y aprobado en ...	Julio.	3	152
Se manda proveer de medicinas á la guarnición de Livingston ...	,,	5	162
Se manda pagar un gasto hecho en el Batallón número 2	,,	8	165
Se manda pagar un saldo de calzado suministrado á la extinguida Guardia de Honor...	,,	9	166
Acuerda el pago de un botiquín destinado á la guarnición de Livingston...	,,	9	166
Se manda pagar el valor de medicinas sumistradas á la guarnición de Quezaltenango...	,,	11	169
Se manda entregar por habilitaciones una suma al director de la Escuela Politécnica...	,,	11	172
Acuerda la reparación del edificio de la comandancia local de Pinula ...	,,	11	172
Eroga una suma para invertirla en la Academia militar de Amatitlán...	,,	13	175
Reforma el artículo 41 titulo I tratado II de la Ordenanza militar ...	,,	13	175
Incluye en el presupuesto de guerra el arrendamiento del cuartel de Artillería de Quezaltenango...	,,	19	182

	Mes.	Fecha	Pág.
Decreto número 393. Sobre contribución de sangre y excepciones del servicio militar	Julio.	25	189
Paga el valor de medicinas suministradas en mayo y junio últimos á la guarnición de Mazatenango	,,	26	196
Se acuerda el pago del valor de cien espadines para la Compañía de Cadetes	,,	30	213
Se paga una suma por valor de tela comprada para vestuario de la tropa	Agosto.	21	216
Acuerda el pago de medicinas suministradas en mayo, junio y julio anteriores, al Hospital militar	,,	21	217
Se manda entregar una suma para uniformes y otros útiles de la Escuela Politécnica	,,	22	217
Manda pagar el valor de medicinas suministradas en junio y julio á la guarnición de Salamá	,,	22	218
Dispone la reparación del edificio del cuartel de Salamá	,,	26	224
Acuerda el pago de útiles de esgrima tomados para los cuerpos militares de la capital	,,	27	227
Aumenta sueldo á un cirujano militar	,,	29	235
Aumenta sueldo á otro cirujano militar	,,	29	235
Acuerdo análogo á los dos precedentes	,,	31	242
Se dispone una suma para celebrar el aniversario de la Independencia Nacional	,,	31	242
Nombra un oficial auxiliar de la Secretaría de la Guerra	Setiembre.	3	250
Paga el valor de medicinas suministradas en agosto último á la guarnición de Salamá	,,	5	257
Acuerda el pago para ciertas reparaciones en el edificio del cuartel de Sololá	,,	5	257
Se manda pagar la hechura de cincuenta vestidos para bogas	,,	5	257
Manda pagar el valor de medicinas suministradas á la guarnición del Quiché	,,	5	257
Análogo al anterior por la guarnición de Sololá	,,	8	262
Acuerda el pago de servicios profesionales prestados interinamente á la guarnición de Livingston por el doctor S. L. Powlet	,,	8	263
Pago de la pintura del edificio que ocupa la Brigada de Artillería	,,	19	270
Se eroga una suma para construcción de un edificio destinado á cuartel	,,	21	273
Eroga una suma para reconstruir una azotea del cuartel de Artillería	,,	22	273
Designa sueldo al capitán inválido Teodoro Resinos	,,	23	274
Acuerda el pago del valor de medicinas suministradas al Hospital militar	,,	23	275
Acude con lutos y montepío á la viuda del capitán don Juan Agustín Herrera	,,	24	277
Pago de un presupuesto extraordinario de tropa en Quezaltenango	,,	26	279
Cubre una suma facilitada para reparaciones en el cuartel de la Antigua Guatemala	,,	28	283

	Mes.	Fecha	Pág.
Autoriza el costo para uniformes de la Compañía Modelo	Octubre.	1.°	285
Acuerda un gasto para construir un edificio destinado á comandancia de Ocós	,,	1.°	285
Concede sueldo como retirado al sargento Luis Trejo	,,	3	287
Auxilia con una suma á la viuda del soldado Ignacio de la Rosa	,,	3	287
Aumenta el sueldo al archivero de la comandancia de armas de este departamento	,,	4	[illegible]
Se acude con el sueldo de su grado al sargento retirado Vicente Mendoza	,,	8	293
Manda que se pague el arrendamiento de la casa que ocupa la comandancia de armas de Huehuetenango	,,	10	297
Pago del valor de medicinas suministradas á la guarnición de Salamá	,,	10	297
Crea una plaza de escribiente en la comandancia de armas de Huehuetenango	,,	10	297
Señala pensión como retirado al comandante José Menéndez	,,	10	297
Acuerda el pago de 100 pares de zapatos destinados al 2.° Batallón	,,	13	300
Manda pagar dos presupuestos de comisiones extraordinarias	,,	13	300
Retira con una pensión al comandante 2.° Baltasar Aldana	,,	15	302
Pago de tela comprada para vestuario de la tropa	,,	15	302
Aumento de sueldo al director de la Banda Marcial	,,	19	304
Pago de género tomado para vestuario de la tropa	,,	26	309
Acuerda el pago de género, útiles y confección de vestidos para la guarnición de Livingston	,,	26	309
Se manda pagar una suma á don J. E. Vander Hents	,,	27	311
Se manda pagar una suma al comandante de la Brigada de Artillería	,,	27	311
Pago de medicinas suministradas en los tres meses que indica á la guarnición de Mazatenango	Noviembre.	5	324
Análogo al anterior por el mes de octubre último	,,	[illegible]	333
Acuerda el pago de género para vestuario de la tropa	,,	10	334
Provee de útiles de esgrima á la Escuela Politécnica	,,	19	349
Pago de tela comprada para vestuario de la tropa	,,	19	349
Análogo al anterior	,,	21	351
Pago del repasto de unas bestias del servicio de la Brigada de Artillería	,,	21	351
Declara insubsistente el punto 4.° de la orden general de la comandancia de armas de este departamento del 9 al 10 de noviembre de 1885	,,	[illegible]	353
Se compra material para confeccionar kepis en el 2.° Batallón	Diciembre.	14	358
Se paga un gasto extraordinario en medicinas y alimentación de heridos	,,	14	358
Pago de género para vestuario de la tropa	,,	14	358
Pago de costura de unas piezas para vestuario de la tropa	,,	14	359

	Mes.	Fecha	Pág.
Se ordena el pago de 500 cartucheras para la tropa....	Diciembre.	14	359
Compra de varios útiles destinados á la Escuela Politécnica	,,	14	359
Se retira con el sueldo de su grado al capitán don Vicente Carranza.....	,,	14	359
Aumenta la dotación mensual del secretario de la comandancia de armas de Sacatepéquez	,,	16	369
Crea una banda militar en la cabecera de Amatitlán ...	,,	16	369
Pago de medicinas suministradas á la guarnición de Totonicapam en 1885	,,	20	392
Hacienda.			
Crea una sección en la Secretaría de Hacienda para formar la cuenta de ingresos y egresos de la Administración Pública.....	Enero.	7	6
Concede montepío á la viuda de don José María Cortave.....	,,	14	9
Acuerdo sobre negociar la suma de cien mil pesos....	,,	19	11
Jubila con la tercera parte de su sueldo á don Luis Custodio.....	Febrero.	16	30
Se piden al extranjero varios artículos para el servicio de los resguardos de Hacienda.....	,,	16	31
Acuerda comprar á don Rafael González una casa para la administración de rentas de Huehuetenango....	,,	16	32
Se reconoce un crédito á favor de don Florentín Souza..	,,	16	33
Aumenta el sueldo al guarda almacén de licores de Chiantla.....	Marzo.	3	63
Se eroga una suma para varios útiles de la Secretaría de Hacienda.....	,,	11	69
Aprueba ciertos gastos hechos por el administrador de rentas de Zacapa.....	,,	23	75
Conforme al dictamen fiscal que le sigue aclara el contenido de unos artículos del Código Fiscal.....	Abril.	13	82
Autoriza el gasto para construir unas piezas en la administración de rentas de Escuintla.....	,,	13	83
Prevenciones á los administradores de rentas para el cobro de cuentas atrasadas.....	,,	22	89
Desestima un reclamo del doctor don Santos Toruño....	,,	23	90
Aprueba un gasto al administrador de rentas del Alta Verapáz	Mayo.	7	98
Devolución de una suma que pagó indebidamente Luciano Ramás	Junio.	11	113
Autoriza la compra de una embarcación para el resguardo del Petén	,,	11	113
Acuerda un gasto para el edificio de la administración de rentas de Chimaltenango.....	,,	11	113
Previene la formación de liquidaciones de la deuda flotante.....	,,	13	116
Acuerdo relativo á los jubilados que desempeñen destinos públicos	,,	13	116
Derogatoria del artículo 3.º del decreto número 377..	,,	15	118

	Mes.	Fecha	Pág.
Reglamento que debe observar el Sindicado de la Deuda Pública para la ejecución del artículo 12 del decreto número 224	Junio.	16	121
Nombra los empleados á que se refiere el artículo 10 libro 2.º del Código Fiscal	»	20	126
Acuerda el gasto que se empleará en una reparación en la administración de rentas de Jutiapa	,,	21	127
Oficio de instrucciones al visitador de Hacienda é inspector de aduanas	,,	22	130
Acuerda un gasto para reparaciones de la administración de rentas de San Marcos	,,	22	131
Suprime el Sindicado de la Deuda Pública	,,	27	139
Autoriza el gasto para reparaciones en la administración de rentas de Sololá	,,	28	142
Autoriza al Tesorero Nacional para organizar una oficina liquidadora de la Deuda Pública	,,	29	145
Faculta al director de aduanas y contribuciones la formación de nuevos libros para la cuenta del tres por millar	,,	29	145
Decreto número 383. Dispone que siga rigiendo el presupuesto decretado para el año económico de primero de julio de 1886 á treinta de junio de 1887	,,	29	146
Decreto número 385. Deroga el de la Asamblea Legislativa número 220	Julio.	2	148
Se manda liquidar una cuenta á don Jorge Matheu	,,	5	162
Designa gastos de escritorio á la administración de rentas de Jutiapa	,,	9	165
Decreto número 388. Impone un peso sobre cada quintal de café que se exporte por los puertos de la República	,,	11	166
Autoriza la compra de una prensa copiadora para una administración de rentas	,,	15	177
Acuerda una cantidad para comprar rewolvers destinados á uso de los resguardos	,,	15	177
Suprime la plaza de inspector general de Hacienda	,,	19	182
Fija el sueldo del receptor de harinas de Sacatepéquez	,,	20	183
Se retribuye un servicio á don Abundio Maldonado	,,	25	192
Reglamento que deberá observar la Tesorería Nacional, para cumplimentar las atribuciones que ejercía el extinguido Sindicado de la Deuda Pública	,,	25	192
Reglamenta la clasificación de los créditos de la Deuda Pública	,,	25	194
Aumenta el sueldo al jefe de receptores del departamento del Quiché	,,	26	195
Aumenta el sueldo de los empleados de la Tesorería Nacional	,,	27	200
Adiciona el artículo 888 del código fiscal	,,	28	209
Crea la plaza de receptor de rentas en Nentón	,,	29	203
Análogo al anterior para el departamento de Zacapa	,,	29	203
Hace extensiva al Tesorero Nacional la atribución del artículo 1,010, inciso 1.º del Código Fiscal	Agosto.	20	215
Instrucciones sobre la matrícula de inmuebles afectos			

	Mes.	Fecha	Pág.
á la contribución del tres por millar	Agosto.	20	215
Repone á don Roque Souza unos documentos que perdió en el incendio de la Aduana y ajencias de Retalhuleu	,,	23	218
Decreto número 397. Deroga el decreto Legislativo número 209 de 30 de abril último	,,	24	219
Asigna una suma para gastos de escritorio en la Dirección General de Cuentas	,,	25	222
Decreto número 394 sobre arreglo de la Deuda Pública	,,	29	227
Aumento de sueldo á dos empleados de Hacienda	,,	29	234
Ratifica un acuerdo análogo al anterior	Setiembre.	1.	243
Reglamenta la recaudación de la parte marítima destinada al servicio de la Deuda Pública	,,	5	251
Acuerda una emisión de $600,000 en bonos de exportación de café	,,	8	261
Acuerda una reparación á las embarcaciones nacionales de Livingston	,,	9	263
Varía la proporción de los $600,000 en bonos de exportación de café	,,	16	267
Planta y sueldos de empleados para la administración y Aduana de Retalhuleu	,,	24	276
Reglamento para arreglo de la Deuda interna	,,	26	278
Aumento de sueldo á un empleado de la Dirección General de Licores	,,	27	280
Concede un subsidio á la madre de don José Antonio Córdova	Octubre.	3	286
Se piden á Nueva York los nuevos bonos de la Deuda Interna	,,	3	286
Hace una aclaración sobre el impuesto de exportación de café	,,	3	286
Se manda tirar á los E. E. U. U. $130,000 en billetes del Tesoro	,,	5	290
Acuerda la compra de una canoa para servicio del resguardo del departamento de Santa Rosa	,,	7	292
Comisiona á don Francisco G. Horne para el arreglo de reclamaciones de los tenedores de bonos de la Deuda Externa	,,	12	298
Paga una suma y asigna un gasto mensual á la administración de rentas de Sololá	,,	14	300
Crea un empleo de Receptor con residencia á inmediaciones del rio "Sarstoom"	,,	18	303
Organiza la administración de rentas de Amatitlán	,,	19	304
Reforma el artículo 197 del Código Fiscal	,,	20	304
Acuerda el aumento de los gastos de escritorio de la Tesorería Nacional	,,	21	305
Con ciertas excepciones prohibe en carros de tracción animal el trasporte de mercaderías del puerto de San José á esta capital	,,	27	310
Se jubila al licenciado Manuel Samayoa	,,	31	321
Crea la plaza de jefe de Receptores en la administración de rentas de San Marcos	Noviembre.	4	324
Jubila con $125 mensuales á don Federico King	,,	8	325

	Mes.	Fecha	Pág.
Autoriza la suma de $76 50. para reparaciones en la administración de rentas de Totonicapam	Noviembre.	14	344
Previene que los guarda-almacenes de aduanas y licores presten la fianza que señala el artículo 1.164 del Código Fiscal	,,	21	350
Provisión de libros á las administraciones de rentas de la República	,,	23	351
Sobre organización del Comité de la Deuda Pública	,,	25	351
Compra de una caja de hierro para la administración de rentas de Retalhuleu	,,	25	352
Deniega una solicitud sobre fabricación de sal	Diciembre.	13	355
Reconoce un crédito á favor del Presbítero Martín Mérida	,,	13	355
Decreto número 405. Restablece el impuesto adicional de 15 por ciento en los derechos de importación de mercaderías	,,	20	387
Modificación de algunos artículos del acuerdo adicional al decreto número 394	,,	21	392
Prohibe el tráfico de mercaderías en el interior de la República, si no llevan guía de la administración de donde procedan	,,	21	393
Instrucción Pública.			
Organiza la Sección Normal en el Instituto de esta capital y señala los sueldos para empleados	Enero.	4	5
Abre al servicio público las escuelas de Mazagua y San Juan Mixtan, sostenidas por la Nación	,,	13	9
Acuerda unos gastos para edificios de escuelas	,,	14	10
Crea la plaza de subdirector en la escuela de niños de San Martín	,,	20	14
Establece el grado complementario en la escuela de niños de Huehuetenango	,,	22	16
Designa una suma para reparaciones de un edificio de escuela	,,	26	16
Traslada al 6º curso el estudio de higiene para la carrera de Medicina y Farmacia	Febrero.	5	17
Contrato para adquisición de libros destinados á la Biblioteca Nacional	,,	5	18
Aprobación del contrato anterior	,,	5	19
Crea una plaza de profesora en la escuela de niñas de Chimaltenango	,,	7	20
Pago de algunos gastos hechos en beneficio de las escuelas de la capital	,,	[illegible]	22
Se manda cubrir un déficit del Instituto Nacional Central, por enero último	,,	10	24
Establece una escuela de niños en Saltán (Baja Verapaz)	,,	10	24
Nacionaliza la escuela de niños de Santa Lucía Cotzumalguapa	,,	11	26
Aumenta el sueldo de los directores de las escuelas de ambos sexos en Don García	,,	11	26
Acuerda una suma para reparaciones en los edificios de			

	Mes.	Fecha	Pág.
escuelas de Santa Lucía Cotzumalguapa	Febrero.	11	26
Crea una escuela de niñas en cada una de las aldeas "Cerro Alto" y "Puluc"	,,	16	30
Establece una escuela de niños y otra de niñas en "Hacienda Nueva"	,,	18	50
Acuerda la construcción de un edificio para escuela en Siquinalá, departamento de Escuintla	,,	23	52
Crea una plaza de profesor en cada una de las escuelas números 1, 4, 5, 8 y 10 de esta capital	Marzo.	8	68
Crea la plaza de subdirector en la escuela de niños de Chiantla	,,	11	68
Subvenciona las escuelas de ambos sexos de Mixco	,,	11	69
Manda cubrir un saldo por febrero último, correspondiente al Instituto Nacional Central	,,	11	69
Disposición dictada en favor de las escuelas de Chirrún, Pichec y Rabinal	,,	16	70
Paga la conducción de unos útiles de enseñanza	,,	17	73
Subvenciona las escuelas de San Juan Sacatepéquez	,,	18	73
Nacionaliza las escuelas de San Pedro Soloma	,,	21	74
Crea una escuela de niños en San Pedro las Huertas	,,	22	74
Se manda pagar el alquiler mensual del edificio que ocupa la escuela de niños de Zacapa	,,	26	75
Análogo al anterior respecto de la escuela de niñas del Guarda Viejo	Abril.	1.º	77
Nacionaliza las escuelas de ambos sexos de San Miguel Tucurú	,,	5	79
Acuerda que se pague el aumento de alquiler del edificio de la escuela de niñas número 7 de esta capital	,,	6	80
Crea la plaza de Inspector de escuelas en el departamento de Sacatepéquez	,,	12	81
Designa sueldo al profesor de música vocal de la escuela complementaria de niños de la Antigua	,,	13	82
Acuerda la construcción de cinco docenas de bancas para las escuelas de la capital	,,	16	84
Paga la reparación de cuatro pianos y un armonium del Conservatorio Nacional de Música	,,	16	84
Acuerda una suma destinada para mobiliario de algunas escuelas de esta capital	,,	16	85
Autoriza un gasto en beneficio del Instituto Nacional de Oriente	,,	23	89
Paga el costo de unos trabajos de albañilería, en dos escuelas de esta capital	,,	23	90
Acuerda el pago de alquiler del local que ocupan el liceo de Indígenas y escuela de niñas de Cobán	,,	25	92
Divide la escuela que ha funcionado como mixta en la Villa de Guadalupe	,,	26	92
Mejora y ensancha la Instrucción Pública en Amatitlán	,,	29	93
Divide la escuela mixta que ha funcionado en Piedra Parada	Mayo.	4	96
Crea la plaza de subdirector para la escuela de niños de Sumpango	,,	4	96
Disposición en favor de la escuela de niñas de Jutiapa			

	Mes.	Fecha	Pág.
y las de ambos sexos de Conguaco	Mayo.	5	97
Aumenta sueldo á la directora de la escuela de niñas de San Raimundo	,,	5	98
Compra á don José M.ª Garcia Salas 5.000 ejemplares de una obra	,,	10	99
Se eroga una suma en beneficio de dos locales de escuelas de esta capital	,,	10	99
Dicta algunas disposiciones en favor de varias escuelas del departamento de Sacatepéquez	,,	13	101
Crea una escuela elemental en "Colmenas" departamento de Amatitlán	,,	18	103
Crea una plaza de profesor en cada una de las escuelas números 1 y 3 del departamento de Totonicapam	,,	20	104
Subvenciona la escuela de "Aguas Calientes" en el departamento de Quezaltenango	,,	23	105
Autoriza un gasto para el Conservatorio Nacional de Música	,,	24	105
Crea la plaza de Inspector para las escuelas del departamento de Huehuetenango	,,	24	105
Crea una escuela rural en "Estancia Grande," departamento de Chimaltenango	,,	25	106
Nacionaliza la escuela de niños de "Conacaste," de este departamento	,,	25	107
Acuerda pagar el alquiler de la casa que ocupa la escuela de "Canalitos"	,,	28	108
Se compran para los Institutos Nacionales de Occidente, dos mapas sincronológicos	,,	30	109
Se manda pagar un saldo por mayo, al Instituto Central de varones	Junio.	7	111
Agracia con beca y gastos de ingreso á un joven	,,	11	112
Compra de ropa de dormitorio para el Instituto Central de varones	,,	13	115
Crea una plaza de profesora de grado en la escuela de niñas de Villa Nueva	,,	13	115
Dispone que la escuela de Santa Rosita continue siendo mixta	,,	13	116
Crea las plazas de subdirectora y profesora auxiliar de la escuela número 1 de la Antigua Guatemala	,,	14	117
Compra materiales de enseñanza para las escuelas de Retalhuleu	,,	14	118
Acuerdo relativo al Inspector de escuelas del departamento de Chimaltenango	,,	15	118
Aumenta el sueldo del subdirector de la escuela de niños de Escuintla	,,	15	119
Crea una escuela de niñas en San José Poaquil y subvenciona la de niños de la misma localidad	,,	15	119
Crea tres plazas de profesor de grado para tres escuelas del departamento de Zacapa respectivamente	,,	15	119
Se dispone una mejora en la escuela de niños de Chimaltenango	,,	16	120
Crea una plaza de subdirector y funda varias escuelas en el departamento de San Marcos	,,	16	120

	Mes.	Fecha	Pág.
Aumenta la pensión del director de la escuela de niños de Chimaltenango	Junio.	16	120
Aprueba un gasto para el Instituto Nacional de Oriente.	,,	16	120
Recompenza el arreglo de los libros del Instituto Nacional Central de Señoritas	,,	16	121
Subvenciona dos escuelas del departamento de la Baja Verapaz en Salamá	,,	17	123
Asigna sueldo á una directora de escuela de niñas	,,	18	124
Subvenciona las escuelas de San Pedro Necta	,,	21	126
Acuerda un gasto para la Biblioteca Nacional	,,	21	127
Se destina una suma para la adquisición de obras músicales de mérito	,,	22	129
Autoriza para un gasto al director del Instituto Nacional Central de varones	,,	22	129
Crea la plaza de subdirector de la escuela de niños de Santiago, departamento de Sacatepéquez	,,	22	130
Convierte en mixta la escuela de "Milpas Altas"	,,	22	130
Subvenciona las escuelas de Tamahú	,,	25	133
Convierte en mixta la escuela de niñas de "Hacienda Nueva"	,,	27	138
Designa algunas sumas en beneficio del Instituto Nacional de varones de Occidente	,,	28	141
Se eroga una cantidad en beneficio de la escuela de música de Mazatenango	,,	28	141
Acuerda el gasto para reparaciones en un edificio de escuela de esta capital	,,	28	142
Acuerda conceder los útiles de enseñanza y subvención para su sostenimiento, á un colegio particular en San Márcos	,,	29	144
Agracia con la beca y otros gastos á una señorita	,,	29	144
Compra á don Exequiel Irungaray 4,600 ejemplares de una obrita	Julio.	1.°	147
Decreto n.° 386. Designa el personal de las Juntas Directivas de las facultades	,,	2	149
Disposición relativa á instrucción pública en esta Capital	,,	2	151
Aumento de sueldo á un profesor de primer grado	,,	2	151
Análogo al anterior á una preceptora de niñas	,,	7	162
Paga el gasto ocasionado en traslación de la escuela complementaria de niñas de esta capital	,,	7	163
Nacionaliza las escuelas de ambos sexos de Azacualpa	,,	9	165
Acuerda el sostenimiento en los Estados Unidos de América ó Europa, de los jóvenes que el Gobierno designe, para que vayan á ampliar sus conocimientos científicos	,,	11	169
Presupuesto de los sueldos que devengarán los empleados de las Facultades Directivas de Instrucción Pública	,,	11	169
Acuerda un gasto para reparaciones en un edificio de escuela	,,	12	173
Restablece las escuelas de San Ildefonso Ixtahuacán	,,	13	174
Dota la escuela de música establecida en el departa-			

	Mes.	Fecha	Pág.
mento de Livingston	Julio.	13	174
Crea varias escuelas mixtas en el departamento de Izabal	,,	13	174
Restablece unas escuelas y crea otras en el departamento de Zacapa	,,	14	175
Compra 1,000 ejemplares de una obra á don Lúcas T. Cojulum	,,	15	176
Manda cubrir la pensión de cuatro alumnos sostenidos por el Gobierno	,,	19	182
Dota las escuelas de ambos sexos de Tocoy, en la Baja Verapaz	,,	21	184
Acuerda una cantidad para uniforme de los bequistas del Instituto Central de varones	,,	22	186
Crea en Amatitlán una escuela nocturna de artesanos	,,	23	186
Autoriza el gasto para una reforma en el Instituto de Señoritas de Occidente	,,	23	186
Presupuesto para la escuela complementaria de niñas n. º 1	,,	25	191
Establece una escuela de niñas en Calanté	,,	25	192
Crea una escuela de niñas indígenas en Chiquimula	,,	26	194
Dota la escuela de niñas de San Antonio Las Flores	,,	26	195
Acuerda el gasto de traslación de dos escuelas	,,	26	195
Crea la inspección de escuelas en el departamento de Suchitepéquez	,,	26	195
Previene el cumplimiento del artículo 90 de la Ley Instrucción Pública	,,	27	199
Accede á una solicitud sobre reparaciones de un edificio en Escuintla	,,	27	200
Compra una nueva edición de una obra á don José M.ª Vela	,,	28	201
Nacionaliza las escuelas de Momostenango	,,	29	201
Mejora el servicio de las escuelas establecidas en las prisiones de hombres de esta capital	,,	29	202
Acuerda pagar una mejora en el edificio de las escuelas de San Juan Sacatepéquez	,,	29	202
Acuerda la compra de instrumentos para la escuela de música de Huehuetenango	,,	29	202
Acuerda el sostenimiento en París del licenciado Ramón Guzmán	,,	30	211
Autoriza una cantidad para reparaciones en el Instituto Nacional Central de varones	,,	30	211
Ratifica todos los acuerdos y disposiciones especiales que estén fuera del presupuesto vigente y que se relacionen con la Instrucción Pública	,,	30	211
Crea varias escuelas mixtas en el departamento de Escuintla	Agosto.	20	215
Nacionaliza las escuelas de San Martín Cuchumatán	,,	24	220
Crea una escuela mixta en la aldea de Pamplona y acuerda la suma para construir el edificio que debe ocupar.	,,	24	220
Nacionaliza las escuelas de San Juan del Obispo	,,	24	220
Establece escuelas de ambos sexos en San Juan de Arana	,,	25	221

	Mes.	Fecha	Pág.
Aumenta la pensión del oficial 4.º de la Secretaría de Instrucción Pública	Agosto.	25	221
Manda pagar el valor de útiles suministrados al Instituto Central de varones	,,	26	223
Pago de la confección de uniformes para los alumnos del Conservatorio Nacional de Música	,,	26	223
Adiciona con otra suma la acordada para uniformes del Instituto Central de varones	,,	26	223
Declina ciertas responsabilidades en los directores de las escuelas	,,	27	224
Se manda hacer un pago	,,	29	234
Se cubre el valor de reparación y pintura de los edificios de escuelas de la capital	,,	30	236
Pago del valor de unos útiles suministrados á una escuela	,,	30	236
Pago del valor de varios útiles para el Conservatorio de música	Setiembre.	1.º	242
Aumento de sueldo á tres directoras de escuelas	,,	1.º	243
Nacionaliza las escuelas de Santa Catarina Mita	,,	1.º	243
Contrato sobre construcción de edificios para escuelas celebrado y aprobado en	,,	2	245
Nacionaliza las escuelas de Tepetatán	,,	2	246
Refunde en un sólo establecimiento una escuela de niñas y un asilo en esta capital	,,	3	249
Acuerda la erogación para edificios de unas escuelas en el depaftamento de Zacapa	,,	6	257
Acuerda otra suma para ciertas reparaciones en el Instituto Central de señoritas	,,	6	258
Crea un Instituto para señoritas en Chiquimula y especifica su presupuesto	,,	6	258
Crea la plaza para formar la estadística de Instrucción Pública	,,	7	259
Aumenta el sueldo al inspector de escuelas del departamento de Chimaltenango	,,	7	259
Crea una escuela, nacionaliza otra y les asigna la dotación mensual	,,	7	260
Destina una suma para dos edificios de escuelas	,,	8	261
Nacionaliza una escuela de música y otra elemental de niñas	,,	9	263
Aumenta el sueldo á la preceptora de la escuela de Mita.	,,	10	263
Acuerda el pago de un aumento en el presupuesto del Instituto de varones de Chiquimula	,,	10	263
Aprueba ciertas reparaciones en el Instituto de varones de Chiquimula	,,	10	264
Señala sueldo al preceptor de la escuela de San Jacinto.	,,	10	264
Acuerda una cantidad para construir unos edificios para escuelas	,,	12	264
Designa sueldo á la directora y subdirectora de la escuela de Jalapa	,,	12	264
Acuerda una suma destinada para edificios de escuelas en "Río Hondo."	,,	12	264
Análogo al anterior destinado á Magdalena	,,	12	265

	Mes.	Fecha	Pág.
Concede el pase á los títulos de doctores de don Tiburcio G. Bonilla y don Antonio Bermudes, de la República de Nicaragua	Setiembre.	12	265
Subvenciona la escuela de niñas de Aguamecate	,,	16	266
Subvenciona la escuela de Santa Rosita	,,	16	266
Subvenciona dos escuelas en el departamento de Zacapa.	,,	16	266
Crea una escuela de niñas y subvenciona otras cinco.	,,	16	266
Subvenciona las escuelas de Atescatempa	,,	16	267
Crea una escuela de niñas y subvenciona la de niños de Azacualpa	,,	16	267
Divide la escuela mixta de Pasaco	,,	16	267
Subvenciona los trabajos de un edificio para escuelas.	,,	16	267
Crea la plaza de subdirector en la escuela de Pinula	,,	17	268
Nacionaliza la escuela de indígenas de Santo Domingo, departamento de Jalapa	,,	17	268
Crea una escuela de niños en Achotejumay	,,	17	268
Señala sueldo al inspector de escuelas del departamento de Zacapa	,,	17	268
Aumenta sueldo á un preceptor y lo señala á una preceptora	,,	17	268
Se paga el valor de unos silabarios y los gastos ocacionados por una velada	,,	19	268
Manda pagar á don Lucas T. Cojulum el valor de unas obras	,,	20	271
Aumenta sueldo á una directora y crea una plaza de profesora auxiliar	,,	20	271
Aumenta sueldo á los directores de las escuelas número 1 y 7	,,	7	272
Se eroga la cantidad necesaria para comprar una herramienta	,,	23	273
Concede pase al título de abogado del Salvador, de don Pedro Mariano Ramirez	,,	23	273
Fija tiempo á los cursos escolares de Chiquimula	,,	23	274
Señala ciertos gastos á los inspectores de escuelas	,,	24	276
Pago del valor de doce lámparas para servicio de una escuela	,,	27	280
Aumenta sueldo á un empleado de Instrucción Pública	,,	28	281
Establece una plaza de subdirector en una escuela de la Antigua Guatemala	,,	28	281
Reglamento para las escuelas de las prisiones de esta capital	,,	28	281
Se nombran traductores para unas obras de Instrucción.	,,	29	283
Pago de la impresión de una obra	,,	29	283
Nacionaliza las escuelas de Cubulco	,,	29	284
Aumenta sueldo á un empleado de la Secretaría de Instrucción Pública	,,	30	284
Acuerdo sobre matrículas para los cursos escolares.	Octubre.	1.°	285
Se concede una pensión á doña Concepción Ruiz	,,	4	287
Nacionaliza una escuela de Concepción, departamento de Huehuetenango	,,	4	288
Aumenta la pensión á la directora de la escuela de ni-			

	Mes.	Fecha	Pág.
ñas de Pinula	Octubre.	4	289
Acuerda el pago de varias impresiones hechas por la tipogrfía "La Estrella"	,,	5	289
Eroga una suma para distribución de premios y algunas reparaciones en escuelas de esta capital	,,	5	289
Acuerda el pago de sus honorarios á una directora de escuela nocturna	,,	6	291
Se paga el valor de una obra á don Vicente Rivas	,,	7	291
Pago de unos útiles tomados á la casa Abrahamson &. Cia.	,,	8	292
Acuerda la reconstrucción de un edificio para escuela de varones en Pinula	,,	10	294
Aumenta sueldo al director de la escuela de Chichimecas	,,	10	294
Crea dos escuelas mixtas en San José Pinula	,,	10	294
Nacionaliza los planteles de enseñanza de Lanquín	,,	10	295
Se dispone comprar un esqueleto destinado á los institutos deOriente	,,	12	298
Concede pase al título de Geómetra expedido en Costa Rica al teniente coronel José Montúfar	,,	13	300
Acuerda una cantidad para alimentación de los alumnos de asilo número 2	,,	14	301
Subvenciona las escuelas de Ciudad Vieja de la Antigua	,,	15	301
Acuerda la erogación de una suma para solemnizar la clausura de los cursos escolares en Amatitlán	,,	19	303
Crea la plaza de subdirectora en la escuela de Tactic	,,	21	306
Disposición relativa á incorporaciones en las facultades	,,	22	306
Aumenta sueldo al director de la escuela del puerto de San José	,,	25	308
Resuelve una consulta del decano de la facultad de derecho y notariado, sobre la duración de los cursos escolares	,,	25	308
Aumenta sueldo á dos empleados del Instituto de varones de Oriente	,,	26	309
Pago del valor de útiles para dibujo, suministrados á las escuelas nacionales	,,	27	310
Acuerda la erogación de una suma para solemnizar la distribución de premios de una escuela del Guarda Viejo	,,	27	310
Establecimiento de una escuela de música en Quezaltenango	,,	29	311
Manda pagar el valor de unos útiles de enseñanza suministrados por el almacén de don Antonio Partegás	,,	29	312
Aumenta sueldo al director de la escuela de "El Molino," departamento de Chiquimula	,,	29	312
Dispone un aumento en el presupuesto del Conservatario Nacional de música	,,	31	320
Subvenciona la escuela de niñas de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez	,,	31	320
Dispone una erogación para solemnizar la terminación del año escolar en la Antigua Guatemala	,,	31	320

	Mes.	Fecha	Pág.
Paga un saldo por las reparaciones hechas en el Instituto Central de señoritas	Noviembre.	1.°	321
Crea la plaza de profesor de grado en la escuela de varones de Villa Nueva	,,	1.°	321
Dispone la solemnización de clausuras escolares en Escuintla	,,	1.°	322
Señala el sueldo que corresponde á los catedráticos sustitutos	,,	1.°	322
Concede la incorporación en esta República al abogado de la de Honduras don Angel Ugarte	,,	3	323
Se destina á un trabajo el sueldo acordado para una profesora de Chiantla	,,	3	323
Dispone que ciertos empleados que figuran en la partida número 65 del presupuesto general, pasen á la número 64	,,	4	323
Acuerda el pago de $915.92 por útiles de enseñanza tomados á la casa de Goubaud	,,	7	324
Se invierte una cantidad en útiles para las escuelas de las prisiones de Chimaltenango	,,	7	325
Paga al licenciado don Manuel Cabral $100, por valor de una obra destinada al Instituto Central de varones	,,	10	334
Fija sueldo al profesor de dibujo de varias escuelas de esta capital	,,	10	334
Organiza mejor la enseñanza en el departamento de San Marcos	,,	12	335
Acuerda el pago del alquiler de la casa que ocupa la escuela de niñas del puerto de San José	,,	17	347
Aumenta sueldo á tres profesores de escuelas	,,	17	347
Pago del valor de medicinas suministradas á establecimientos de enseñanza de esta capital	,,	19	348
Pago de ciertas reparaciones hechas en el edificio de la escuela complementaria de niños de esta capital	,,	21	350
Manda levantar el censo escolar en la República	,,	26	353
Se aumenta la pensión á los empleados de varias escuelas de la Baja Verapáz	Diciembre.	14	356
Concede pase al título de médico y cirujano expedido en el Salvador á don Emilio Alvarez	,,	14	357
Se manda entregar una suma á la viuda de don Bernardo Rodríguez	,,	14	357
Acuerda pagar el arrendamiento de la casa que ocupa la escuela de niños de Canillá, departamento del Quiché	,,	14	357
Crea los directores é inspectores departamentales de instrucción primaria y reglamenta sus atribuciones	,,	14	360
Crea una sección complementaria en la escuela de niños de San Martín Jilotepeque	,,	15	362
Acuerdo sobre la instrucción complementaria y secundaria en los establecimientos de enseñanza en la República	,,	15	362
Crea una plaza de profesora de grado en cada una de las escuelas de ambos sexos de Mazatenango	,,	15	363

	Mes.	Fecha	Pág.
Dispone que la Escuela Politécnica asuma, por ahora, las atribuciones de la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería	Diciembre.	15	363
Concede pase á los títulos de abogado y notario expedidos en el Salvador á don Yanuario Cañas	,,	15	364
Disposición como la anterior al título de abogado de Honduras de don Rafael Alvarado Guerrero	,,	15	364
Pago del valor de útiles de enseñanza tomados á los individuos que expresa	,,	15	364
Concede pase al título de médico y cirujano expedido en el Salvador á don Miguel Ugarte	,,	16	365
Disposiciones en pro de la enseñanza en el departamento de la Alta-Verapaz	,,	16	365
Nacionaliza la escuela de niñas de San Antonio Huista	,,	16	366
Nacionaliza la de varones de Santa Ana Huista	,,	16	366
Crea y reglamenta una Escuela Normal de Institutores en esta capital	,,	17	369
Acuerdo relativo al nombramiento y remoción de profesores de enseñanza secundaria y profesional	,,	17	370
Rescición de una contrata	,,	19	370
Se establece una escuela de niñas en cada una de las localidades "El Adelanto," Jalpatagua y Chingo	,,	19	371
Autoriza un gasto para celebrar la distribución de recompensas en dos escuelas de esta capital	,,	19	371
Dispone se proceda á elección de los miembros de las juntas directivas de las Facultades, que deberán funcionar desde el 1.° de enero próximo	,,	19	371
Subvenciona con $ 10 mensuales la escuela diurna y nocturna de Panzós	,,	19	371
Eroga $ 150 más, para la terminación del edificio para escuelas en Pamplona	,,	20	388
Crea dos escuelas mixtas en este departamento	,,	20	388
Autoriza el gasto para unas reparaciones en el Instituto Nacional Central de señoritas	,,	20	388
Autoriza otra cantidad para útiles del mismo establecimiento	,,	20	388
Nacionaliza la escuela de niñas del Tejar y le asigna $15 mensuales	,,	20	389
Nombra director para la escuela Normal y señala el presupuesto del establecimiento	,,	20	389
Crea una escuela de niñas en Salamá, para el Norte de la población	,,	20	389
Subvenciona las dos escuelas de Ciudad-Vieja de la Antigua	,,	20	389
Crea dos escuelas de niños en dos aldeas de la Baja-Verapaz	,,	20	390
Jefes departamentales.			
Circular á los jefes políticos previniendo la supresión de ciertas costumbres sobre administración de justicia en los pueblos	Febrero.	8	21

	Mes.	Fecha	Pág.
Acuerda el pago de unos sellos para la jefatura política de la Alta-Verapaz	Julio.	16	178
Circular á los jefes políticos sobre garantías en derecho de sufragio, para las próximas elecciones	,,	16	212
Se paga una cuenta, designando el gasto mensual á una jefatura política	Setiembre.	12	265
Aumento de sueldo al secretario de la jefatura política de Jutiapa	,,	12	265
Instrucciones para la destrucción de la langosta en los departamentos de la República	Octubre.	10	296
Circular á los jefes políticos previniéndoles la persecución y castigo de los vagos en los pueblos de su jurisdicción	Diciembre.	20	391
Justicia.			
Indemnización hecha á unos indígenas de Palín	Marzo.	12	70
Declara el municipio de que deben depender unos indígenas moradores en terrenos de Tecpam	,,	31	76
Declara sin lugar la solicitud relativa al cobro de unos sueldos	Abril.	12	80
Disposiciones que deben observar los jueces de paz de esta capital	,,	12	81
Reconócese un crédito por sueldos retrazados	,,	16	85
Decreto número 279 bis. Señala la ciudad de Jalapa para residencia de la Sala 5.ª de la Corte de Justicia	Junio.	7	110
Manda pagar unas sumas atrasadas, por montepío, á la viuda de Camposeco	,,	7	111
Crea la plaza de escribiente auxiliar del fiscal del Gobierno	,,	17	124
Acuerda un gasto para reparaciones en el edificio destinado á la Sala 5.ª de Justicia	,,	18	124
Reconoce un crédito, por montepío, á favor de la viuda de don Javier Ortiz	,,	21	127
Análogo al anterior, á la viuda de don Francisco Aragón	,,	21	128
Como los anteriores á favor de la viuda del doctor don Salvador Saravia	,,	21	128
Acuerda el pago de una suma al almacén de don Bernardo Beltranena	,,	22	131
Decreto número 381. Nombra el personal de la Corte de Justicia y restablece la Sala 5.ª con residencia en Jalapa	,,	27	137
Decreto número 384. Crea un juzgado 4.º de 1.ª instancia en este departamento, determina ciertas obligaciones y suprime el juzgado de instrucción	,,	28	140
Crea una plaza de escribiente en la secretaría de la Presidencia del Poder Judicial	Julio.	14	176
Acuerda el pago de unas reparaciones en el juzgado de 1.ª instancia de Sacatepéquez	,,	16	178
Adiciona el presupuesto general en el ramo de Gobrnación y Justicia	,,	30	204

	Mes.	Fecha	Pág.
Destinados á las oficinas de la República, se toman al licenciado don José Salazar, unos ejemplares del Código Civil reformado	Julio.	30	211
Decreto n. ° 395. Adiciona el artículo 92 del Código Penal	Agosto.	29	232
Manda pagar una cantidad por el desempeño de un empleo	,,	31	237
Crea una plaza de escribiente en el Juzgado de 1. ª Instancia de Jalapa	,,	31	238
Establece en el mismo despacho una plaza de Receptor.	,,	31	238
Aumenta la dotación al secretario y al oficial 1. ° de la Presidencia del Poder Judicial	,,	31	239
Acuerda el pago de una reparación en el Juzgado de 1. ª Instancia de Chiquimula	,,	31	240
Se eroga una suma para útiles del Juzgado de 1. ª Instancia de Zacapa	,,	31	241
Crea una nueva plaza de escribiente en el Juzgado de 1. ª instancia de Jalapa	,,	31	242
Asigna sueldo al Alcalde del cantón "La Libertad"	Setiembre.	5	256
Acuerda el pago de unas reparaciones en el Juzgado 1. ° de 1. ª instancia de Quezaltenango	,,	5	256
Establece un Juzgado de 1 ª instancia en Izabal y Livingston	,,	26	279
Asigna sueldo á varios empleados del Poder Judicial	,,	30	284
Acuerda una suma para mobiliario y útiles de la Sala 5. ª de Justicia	Octubre.	11	298
Crea una nueva plaza de escribiente para el Juzgado de 1. ª instancia de San Marcos	,,	15	302
Crea dos empleos en el nuevo Juzgado de Livingston	Noviembre.	15	346
Acuerda la erogación de $ 155 para mobiliario del Juzgado de 1. ª instancia de Sacatepéquez	Diciembre.	16	367
Leyes agrarias.			
Decreto n. ° 396. Adiciona el artículo 623 del Código Fiscal, sobre adjudicaciones de terrenos baldíos	Agosto.	29	233
Autoriza á la Municipalidad de Chimalapa para la venta de un terreno de sus ejidos	,,	31	238
Disposición favorable á los que redimen terrenos en San Luis Jilotepeque	,,	31	239
Municipalidades.			
Restablece la Municipalidad de Chiquimulilla	Enero.	4	4
Faculta á la Municipalidad de Escuintla para elejir tres rejidores más	,,	7	7
Restablece la Municipalidad del Cantón "La Independencia"	,,	8	8
Uniforma el sistema de comprobación de los ingresos municipales	,,	11	8
Reglamento para la recaudación de multas que imponen los Alcaldes, Jueces Municipales y de Paz	,,	11	8

	Mes.	Fecha	Pág.
Cede al fondo de própios de Escuintla una parte del impuesto sobre vehículos	Febrero.	7	19
Aprueba un arbitrio á la Municipalidad de Totonicapam y le deniega otro	,,	8	22
Aprueba un acuerdo dictado por la Municipalidad de esta capital	,,	8	23
Autoriza un arbitrio á la Municipalidad de San Martín Jilotepeque	,,	12	27
Auxilía á la Municipalidad de Siquinalá, para construcción de edificios	,,	23	53
Autoriza á la Municipalidad de Palo Gordo, para que aumente á siete el número de sus rejidores	Marzo.	22	75
Autoriza una erogación que consulta la Municipalidad de Santa Catarina Pinula	Abril.	5	79
Autoriza á la Corporación Municipal de Xenacoj para que erogue una suma en favor de sus escuelas	,,	16	85
Restablece la Municipalidad de Sinacantán	,,	19	86
Designa el sueldo del Tesorero de propios de la Antigua Guatemala: suprime un empleo y establece otro	,,	23	91
Crea arbitrios á favor del Municipio de la Antigua Guatemala	,,	28	93
Aprueba un arbitrio local á la Municipalidad de Amatitlán	Mayo.	21	104
Aprueba otro arbitrio propuesto por la Municipalidad de Escuintla	Junio.	9	112
Destina un impuesto á los fondos de propios de Mixco	,,	20	125
Aprueba la inversión de una suma á la Municipalidad de San Márcos	Julio.	[illegible]	151
Establece varias Municipalidades mixtas	,,	2	151
Auxilía con una suma mensual para el objeto que se indica, á la Municipalidad de San Marcos	,,	2	152
Autoriza para una erogación á la Municipalidad de Pinula	,,	6	162
Auxilía con una suma á la Municipalidad de Magdalena, departamento de Sacatepéquez	,,	22	185
Auxilía á la Municipalidad de Santa Inés Petapa, para la conclusión de un edificio	,,	27	201
Restablece la Municipalidad de San José Barberena	Agosto.	26	223
Auxilía con una suma á la Municipalidad de San Felipe, para la ejecución de unas obras que proyecta	,,	27	225
Cede un impuesto á favor de varias Municipalidades de Oriente	,,	29	235
Se paga el déficit de la Municipalidad de Jalapa	,,	31	238
Paga tambien el de los fondos de la de "El Chaparrón"	,,	31	238
Paga el déficit y otorga una subvención á la Municipalidad de Zacapa	,,	31	239
Subvenciona la construcción de la casa Municipal de Guastatoya	,,	31	239
Hace unas concesiones á la Municipalidad de Azacualpa	,,	31	240
Como el anterior á la Municipalidad de Jilotepeque	,,	31	240
Se manda cubrir el déficit de los fondos de própios de Guastatoya	,,	31	241

	Mes.	Fecha	Pág.
Aumenta una erogación acordada á favor de la Municipalidad de Cuajiniquilapa	Agosto.	31	241
Acuerda subvencionar los trabajos del cabildo de San Juan Ermita	,,	31	241
Entrega una suma á la Municipalidad de Chiquimula, para ciertos pagos	,,	31	242
Cede un impuesto á la Municipalidad de Santa Catarina Mita	Setiembre.	1.°	243
Entrega una suma á la Municipalidad de Pinula para dos obras que tiene emprendidas	,,	2	247
Otra á la de Quezaltepeque para compostura de una atargea	,,	2	247
Acuerda una suma para construcción de un Mercado en Jocotán	,,	2	247
Acuerda otra cantidad para concluir el mercado de Zacapa	,,	2	247
Auxilía á la Municipalidad de Esquipulas, para que termine una obra pública	,,	2	248
Dona una cantidad para reparaciones en el edificio Municipal de Acazaguastlán	,,	6	259
Se cubre el déficit de los fondos de própios de Jutiapa	,,	19	269
Auxilía á la Municipalidad de Chiantla para la construcción de una obra	,,	21	272
Se revoca una disposición y establece un juzgado municipal	,,	21	272
Auxilía con una suma á la Munipalidad de Concepción Las-Lomas	Octubre.	15	302
Crea un arbitrio á favor de la Municipalidad de Escuintla.	,,	27	311
Señala una suma para la Municipalidad de Pamplona	,,	31	320
Auxilía con $ 300 á la Municipalidad de Parramos, para reparaciones de edificios	Noviembre.	2	322
Auxilía á la de Amatitlán para la terminación de un edificio	Diciembre.	16	367
También á la de Ciudad Vieja de la Antigua, para reparaciones en el edificio municipal	,,	16	367
Ordena que sea mixta la Municipalidad de Santa María, departamento de Quezaltenango	,,	16	368
Exonera del pago de un impuesto á la Municipalidad de Palín	,,	20	391
Ornato.			
Se paga un gasto hecho en el jardín público de la cabecera del departamento de Sololá	Abril.	1.°	77
Se cancela un contrato referente al jardín de la Plaza Mayor de esta capital	Julio.	23	188
Se aprueba la anterior cancelación	,,	23	189
Poder Ejecutivo			
Indulta de su pena impuesta al reo político Felipe Reyes.	Enero.	4	4
Decreto n.° 379. Levanta la suspensión de garantías	,,	19	11

	Mes.	Fecha	Pág.
Decreto n. ° 140. (anotado.) Señala el día 22 de este mes para que se verifiquen las juntas preparatorias de la Asamblea Lejislativa	Febrero.	11	25
Concede el título de Ciudad á la cabecera del departamento de Escuintla	,,	19	52
Devuelve á la jurisdicción de Caprera su título antiguo de Pochuta	,,	19	52
Manifiesto del Señor Jeneral Presidente Don Manuel L. Barillas	Junio.	26	134
Decreto n. ° 380. El Poder Ejecutivo asume el Poder Supremo de la Nación y convoca una Asamblea Constituyente	,,	26	135
Decreto n. ° 382. Concede indultos y reglamenta la aplicación de los mismos	,,	[illegible]	143
Manifiesto del Señor Jeneral Presidente á los Jefes, oficiales y soldados del Ejército	,,	30	147
Decreto n. ° 387. Reglamenta la elección de Diputados para la próxima Constituyente	Julio.	5	154
Tabla de los distritos electorales, anexa al decreto anterior	,,	5	155
Prohibe el tránsito en el interior de la República, sin el correspondiente pasaporte	,,	14	176
Revoca el acuerdo que establece los consejos consultivos departamentales	,,	19	182
Declaratoria respecto á la expropiación de un terreno	,,	28	210
Rehabilita en sus derechos políticos á los ciudadanos que expresa	Agosto.	22	217
Decreto n. ° 378. Hace ampliaciones al decreto n. ° 382. sobre indultos	Setiembre.	2	245
Decreto n. ° 399. Expulsa del territorio de la República al Arzobispo Ricardo Casanova y Estrada	,,	3	248
Decreto n. ° 400. Deroga los decretos lejislativos Nos. 137, 149, 150, 152 y 164	,,	5	250
Decreto n. ° 401. Nombra Consejeros de Estado	,,	20	271
Manifiesto del señor general Presidente Manuel L. Barillas con motivo de los últimos sucesos de este mes	Octubre.	30	317
Declara día feriado el 16 del presente en que se promulgarán las reformas á la Ley Fundamental de la República	Noviembre.	14	345
Dimisión del Gabinete	,,	15	345
No admite la dimisión precedente	,,	15	346
Decreto n. ° 403. Ley Reglamentaria de elecciones	Diciembre.	20	373
Decreto n. ° 404. Convoca á los pueblos de la República para elecciones de diputados á la Asamblea y para Presidente, Majistrados y Fiscales, del Poder Judicial que servirán en el período constitucional, que comienza el 15 de marzo de 1888	,,	20	386
Policía.			
Acuerda la compra de unos útiles que necesita el cuerpo de policía de esta Capital	Enero.	15	10

	Mes.	Fecha.	Pág.
Acuerda una suma para reparaciones en el lugar que ocupa la 2.ª sección de policía	Febrero.	15	28
Acuerda el gasto para vestuario de la policía de esta ciudad	Marzo.	14	70
Se autoriza una erogación para reparaciones en los edificios que ocupa la policía	Mayo.	30	110
Aumenta veinticinco plazas en el cuerpo de la policía urbana de la capital	Julio.	4	152
Se acuerda la erogación para uniformes de las nuevas plazas de policía	,,	7	163
Dispone una erogación para nuevo uniforme de los ajentes de la policía	,,	23	187
Adiciona una suma para confección de los equipos antes acordados	,,	27	200
Aprueba un gasto para arreglar una sala en la 2.ª sección de policía	Agosto.	25	221
Crea quince plazas de policía en la ciudad de Chiquimula	,,	31	240
Provee de capas de hule á la policía de Escuintla	Setiembre.	5	256
Aprueba el reglamento para la policía de Jalapa	Octubre.	10	295
Autoriza la compra de nueve carretillas para el tren de aseo de esta ciudad	Noviembre.	21	350
Crea y subvenciona un cuerpo de policía en Amatitlán.	Diciembre.	17	370
Subvenciona el sostenimiento de la policía de Escuintla	,,	19	373
Puertos, Aduanas.			
Autoriza al director general de cuentas para el gasto de los libros que necesitan las aduanas de San José y Champerico	Enero.	7	7
Acuerda una suma para refaccionar el muelle de Izabal	Febrero.	12	27
Contrato para la construcción de edificios en el puerto de San José	,,	25	58
Aprobación del contrato anterior	,,	25	60
Manda hacer estudios para la canalización del Michatoya y apertura del puerto de Iztapa	Mayo.	28	109
Crea un resguardo de rentas nacionales en el puerto de Livingston	Junio.	17	123
Acuerda la compra de una romana para la Aduana del puerto de Ocós	,,	17	123
Dispone entregar á don Luis S. Andreu el valor de unos muebles y un faro para la comandancia del puerto de San José	,,	22	132
Se entrega una suma por cuenta de los edificios del puerto de San José	Julio.	1.º	148
Otro acuerdo análogo al anterior	,,	8	165
Autoriza al director general de aduanas el nombramiento de dos empleados	,,	13	174
Acuerda el gasto para reparaciones en la Aduana del Petén	,,	14	176

	Mes.	Fecha	Pág.
Crea un empleado y autoriza un gasto para la Aduana de Retalhuleu	Julio.	20	182
Disposición sobre los avisos que dán los cartularios ó jueces, ante quienes pasen contratos de traslación de inmuebles	,,	23	186
Crea la plaza de jefe de estiba en la Aduana de Retalhuleu	,,	29	203
Autoriza la compra de cuatro carretillas para servicio de la Aduana del puerto de San José	Octubre.	24	307
Dispone que los vistas de las aduanas presten la caución de que habla el artículo 1,164. del Código Fiscal.	Noviembre.	15	346
Acuerda una reparación al bote que sirve en la comandancia del puerto de San José	,,	25	353
Provee de útiles á la Aduana de Lívingston	Diciembre.	13	354
Acuerda proveer también de almacenes á la misma Aduana anterior	,,	13	354
Planta y sueldos de los empleados de la aduana de Lívingston	,,	13	354
Acuerda el pago de un juego de banderas para señales en el puerto de San José	,,	14	359
Relaciones Exteriores.			
Manda pagar los gastos de escritorio, correo y telégrafo de la Legación de Guatemala en Méjico	Enero.	3	3
Tratados de Paz, Amistad, Comercio y Extradicción y Convención Consular entre las Repúblicas de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador.	Febrero.	16	34
Tabacos.			
Decreto n. ° 391. Establece el impuesto sobre tabacos del país y de los importados del extranjero	Julio.	18	180
Teatros.			
Se otorga una subvención á don José Cayano por una compañía para la próxima temporada teatral	Julio.	12	173
Acuerda el pago de un saldo por útiles pedidos para decoración del Teatro Nacional	Agosto.	30	237
Dispone la pintura del interior del Teatro Nacional	Setiembre.	7	261
Telégrafos.			
Contrato para construcción de una línea telegráfica entre Cobán y Panzós	Febrero.	26	63
Aprobación del contrato anterior	Marzo.	3	65
Contrato para la construcción de dos líneas telegráficas, entre esta Capital y Quezaltenango la una y la otra entre Malacatán y Ocós	,,	3	65
Aprobación del contrato anterior	,,	3	67
Acuerda pagar el valor de 400 postes suministrados pa-			

	Mes.	Fecha	Pág.
ra una línea telegráfica	Abril.	18	86
Convención telegráfica ajustada con los Estados Unidos Mexicanos	,,	29	94
Aumenta el monto de la partida de gastos acordada para el ramo de telégrafos	Julio.	15	177
Auxilio concedido para la colocación de una línea telegráfica entre Patzum y Pochuta.....	,,	30	212
Vapores.			
Contrato con la compañía de vapores "Williams & Rankine de New York	Febrero.	15	28
Aprobación del contrato anterior	,,	15	29
Artículos adicionales al contrato celebrado con el Marqués de Campo.....	Mayo.	10	99
Aprobación á los anteriores	,,	10	100
Decreto n.° 389. Hace la rebaja de un 3 p $\frac{0}{0}$. á las mercaderías que se importen en buques que hagan viages regulares directos, tocando en los puertos del Pacífico.	Julio.	11	168
Declaración en favor de la "Pacific Mail Steam Ship C.°"	,,	15	178
Hace una concesión á la Cia. de Vapores Internacional Mexicana del Pacífico y del Golfo de California....	Agosto.	25	222
Proroga los términos del contrato celebrado con la Cia. de Vapores "Kosmos" y declara una concesión á su favor	,,	27	225
Se proroga por dos años más el contrato con la Cia. de Vapores "British Honduras Royal Mail S. S. Co." y para el vapor "Tillie Moore".....	Octubre.	10	295
Aprobación del convenio precedente.....	,,	10	295

ÍNDICE

DE LOS DECRETOS DE LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

ÍNDICE

DE LOS DECRETOS DE LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

		Mes.	Fecha	Pág.
Decreto n. °	180. La Asamblea abre sus sesiones.....	Marzo.	1. °	397
,, ,,	181. Ordena que el distrito electoral de Atitlán proceda á elegir un diputado	,,	5	398
,, ,,	182 Ordena que los distritos electorales de Tejutla y Jalapa procedan á elejir respectivamente un diputado.....	,,	8	398
,, ,,	183. Ordena que los distritos electorales de Sololá y la Antigua procedan á elejir respectivamente un diputado.....	,,	16	399
,, ,,	184. Nombra Consejero de Estado al Dr. Don José Farfán	,,	21	399
,, ,,	185. Aprueba los Tratados de Paz, Amistad y Comercio, Extradición y Convención Consular firmados por Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas de Centro-América.....	,,	28	399
,, ,,	186. Ordena que los libros del Rejistro Civil se lleven en papel común.....	,,	28	400
,, ,,	187. Devuelto por los motivos que expresa el oficio del Ministerio de Gobernación y Justicia	Abril.	1. °	401
,, ,,	188. Aprueba el acuerdo del Ejecutivo de 10 de diciembre de 86 sobre primas de azúcar	Marzo.	28	403
,, ,,	189. Exhonera por tres años á los vecinos de San Cristóbal, Alta Verapaz, del pago de la contribución del 3 por millar.....	,,	28	404
,, ,,	191. Por renuncia del Licdo. Don Rafael			

		Mes.	Fecha	Pág.
	Ariza nombra primer Majistrado suplente de la sala 4.ª de Justicia, al de igual título Don Manuel Monteros	Marzo.	31	405
,,	,, 192. Aprueba el tratado y artículo adicional ajustados por Plenipotenciarios de Guatemala y EE. UU. de América	,,	31	405
,,	,, 193. Restablece la Tesorería especial de las Facultades	Abril.	1.°	406
,,	,, 194. Aprueba la convención de próroga para concluir los trabajos de límites con México	,,	5	407
,,	,, 195. Aprueba el tratado de Extradición celebrado entre Guatemala y México	,,	5	407
,,	,, 196. Reglamenta las penas para asegurar la protección de cables submarinos	,,	5	408
,,	,, 197. Deroga el acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1871 sobre reparaciones en los empedrados de las calles	,,	16	409
,,	,, 198. Aprueba la Convención Telegráfica celebrada con la República Mexicana	,,	18	410
,,	,, 199. Promueve á General de Brigada al Coronel Don Calixto Mendizábal	,,	21	410
,,	,, 201. Ley orgánica del Poder Judicial	,,	23	411
,,	,, 202. Rebaja el impuesto sobre beneficio de ganado vacuno hembra	,,	25	421
,,	,, 203. Nombra vocales propietarios y suplentes del Sindicado de la Deuda Pública, á los individuos que expresa	,,	26	421
,,	,, 204. Aprueba el contrato celebrado con los Señores Irigoyen y March sobre el establecimiento de una línea de vapores en el Pacífico	,,	27	422
,,	,, 205. Restablece el recurso de súplica y reglamenta el de casación	,,	28	422
,,	,, 206. Proroga las sesiones ordinarias de la Cámara	,,	29	429
,,	,, 207. Por el término de tres años exhonera á los vecinos de la Alta Verapaz de la contribución del 3 por millar	,,	29	429
,,	,, 208. Establece timbres fiscales de los valores que expresa	,,	30	430
,,	,, 209. Reforma los artículos 529 y 530 del Código Fiscal	,,	30	431
,,	,, 210. Reforma el atículo 1268 del Código Fiscal	,,	30	431
,,	,, 211. Reforma el artículo 1151 del Código Fiscal	Mayo.	5	432
,,	,, 212. Ordena que los distritos electorales procedan, respectivamente, á elejir los diputados que reemplazarán los que deben ser renovados al terminar el presente bienio	,,	5	433

			Mes.	Fecha	Pág.
,,	,,	215. Nombra miembros de la comisión permanente de la Asamblea.....	Mayo.	16	435
,,	,,	216. Nombra un vocal propietario y un suplente del Sindicado de la Deuda Pública.	,,	16	435
,,	,,	217. Faculta al Ejecutivo para organizar dos Escuelas Normales en esta capital....	,,	17	435
,,	,,	219. Faculta al Ejecutivo para celebrar contratos sobre obras y servicios públicos.	,,	26	437
,,	,,	220. Aclara las disposiciones del Código Fiscal respecto de montepío.....	,,	27	437
,,	,,	223. Autoriza al Ejecutivo para el establecimiento de un Banco Hipotecario.....	,,	31	438
,,	,,	224. Rebaja todos los impuestos y contribuciones fiscales que indica y determina el pago de intereses de las deudas Interior y Exterior.....	,,	31	439
,,	,,	225. Nombra algunos funcionarios del Poder Judicial..	,,	31	441

ÍNDICE

DE LOS DECRETOS DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

ÍNDICE

DE LOS DECRETOS DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

		Mes.	Fecha	Pág.
	Acta de instalación de la Asamblea Nacional Constituyente.....	Octubre.	1.º	445
Decreto n.º	1 Aprueba por aclamación el decreto n.º 380. y da un voto de gracias al Jefe de la Nación y á su Gabinete por los motivos que expresa.....	,,	1.º	446
,, ,,	2 Aprueba los decretos y demás disposiciones del ramo de Gobernación y Justicia y reforma del 399.....	,,	25	447
,, ,,	3 Aprueba los decretos, contratos y demás disposiciones que expresa, emitidos por el ramo de Fomento.....	,,	27	447
,, ,,	4 Con las modificaciones que indica, aprueba el contrato sobre construcción y explotación de un ferro-carril al Norte....	Noviembre.	11	448
,, ,,	5 Aprueba la conducta observada por el Ejecutivo con motivo de los sucesos acaecidos en los últimos días de octubre.....	,,	4	452
	Reformas á la Ley Constitutiva de la República.....	,,	5	453
,, ,,	6 Aprueba el artículo adicional al tratado de Extradición celebrado con los E. E. U. U. de América.....	,,	7	458
,, ,,	7 Aprueba el tratado de amistad, comercio, navegación y convención consular celebrado con el Imperio Alemán el 20. de setiembre de este año.....	,,	8	459

			Mes.	Fecha.	Pág.
,,	,,	8 Declara electos primero y segundo Designados á la Presidencia de la República, respectivamente, á los C. C. Francisco Anguiano y Calixto Mendizábal.....	Noviembre.	9	459
,,	,,	9 Con las modificaciones que expresa, aprueba el decreto n. º 394. de 29 de agosto del corriente año.....	,,	10	460
,,	,,	10 Aprueba el decreto n. º 393. y demás disposiciones de la Secretaría de la Guerra, como también los ascensos concedidos por la misma á las personas que indica....	,,	11	460
,,	,,	11 Aprueba las disposiciones de la Secretaría de Instrucción Pública.....	,,	11	461
,,	,,	12 Modificado como expresa, aprueba el contrato sobre construcción y explotación de un ferro-carril de Ocós á Quezaltenango.	,,	14	461
,,	,,	13 Apueba los decretos y demás disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y modifica un acuerdo.....	,,	15	462
,,	,,	15 Con las modificaciones que expresa, aprueba el contrato sobre canalización en el río Michatoya.....	,,	16	462
,,	,,	16 Autoriza al Ejecutivo para que erija un monumento á la memoria de los héroes y caudillos de la Unión Centro-Américana que designa.....	,,	16	463
,,	,,	17 La Asamblea termina las sesiones para que fué convocada y se declara disuelta...	,,	16	464

ÍNDICE

—DEL—

APÉNDICE AL TOMO VI

DE LAS LEYES PATRIAS.

ÍNDICE

—DEL—

APÉNDICE AL TOMO VI

DE LAS LEYES PATRIAS.

	Fechas.		Años.	Pág.
Disposición relativa al nombramiento y remoción de los curas y coadjutores acordada en..... ..	Enero.	7	1886	467
Contrato para el establecimiento de una línea de vapores, Hispano Centro-Americana, celebrada con Cárlos F. Irigoyen y José A. March, en... ..	Febrero.	17	,,	467
Aprobación dada al anterior..	,,	18	,,	471
Tratado de Extradición celebrado con el Gobierno de la Gran Bretaña	Setiembre.	6	,,	471
Reconoce como entidad jurídica "La Sociedad Anónima de Construcción" y aprueba sus estatutos.....	Octubre.	8	,,	477
Decreto n. ° 378. Consigna al pago de los acreedores por letras de complacencia el producto de papel sellado y chicha.....	,,	29	,,	478
Estatutos de "La Sociedad de Agricultura de Occidente, en Quezaltenango".....	Abril.	26	1887	479
Dictamen de la Asamblea Legislativa, aprobando el contrato celebrado con el empresario del alumbrado eléctrico.....	Mayo.	6	,,	483
Oficio de la Secretaría de Fomento al contratista de la línea férrea de la Antigua Guatemala....	,,	19	,,	485
Resolución de la Asamblea Legislativa, denegando la próroga que se solicita para el establecimiento de un "Banco Hipotecario".....	,,	24	,,	485
Acuerdo ministerial relativo al reembarque de mer-				

	Fechas.		Años.	Pág.
caderías en el puerto de Champerico	Junio.	23	1887	480
Protocolo de clausuras	Julio.	7	,,	486
Acuerda la Presidencia del Poder Judicial ciertas prohibiciones en la Administración de justicia	,,	9	,,	487
Acuerdo del mismo Tribunal sobre manejo de fondos de justicia y depósitos	Agosto.	6	,,	488
Reglamento de Policía para la ciudad de Jalapa	,,	8	,,	489
Crea un consulado en Amsterdam	Octubre.	15	,,	494
Dictamen de aprobación de la Asamblea Constituyente á los decretos emitidos por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia	,,	28	,,	494
Dictamen de la comisión de Fomento de la Asamblea Constituyente, aprobando las disposiciones que indica, procedentes de la Secretaría del ramo	,,	29	,,	497
Acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial, obligatorio á los empleados de su dependencia	,,	31	,,	499
Dictamen de la comisión de Guerra de la Asamblea Constituyente, que aprueba la conducta observada por el Ejecutivo en los sucesos ocurridos el mes próximo pasado	Noviembre.	4	,,	499
Dictamen de la comisión de Fomento, haciendo algunas modificaciones al contrato sobre construcción y explotación del Ferrocarril al Norte	,,	5	,,	501
Dictamen de la comisión de Guerra, en que aprueba las disposiciones de la Secretaría del Ramo	,,	11	,,	509
Dictamen de la comisión de Instrucción Pública, aprobando las disposiciones emitidas por el Ministerio respectivo	,,	12	,,	511
Dictamen de la respectiva comisión, que aprueba las disposiciones en materia de Hacienda y Crédito Público	,,	16	,,	513
La Presidencia del Poder Judicial, previene el cumplimiento de remitir mensualmente los estados de causas criminales pendientes, á la Sala respectiva	,,	18	,,	514
Acuerdo de la misma dando nuevas disposiciones á los jueces de 1.ª Instancia, de paz y alcaldes municipales, encaminadas á la más pronta y eficaz administración de justicia	,,	23	,,	515
Convocatoria á los tenedores de bonos de la Deuda Interna para el nombramiento del representante que debe formar parte del Comité de la Deuda Pública	Diciembre.	9	,,	518
Acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial, sobre la revisión de los protocolos de los notarios, jueces de paz y alcaldes municipales	,,	20	,,	517
Reglamento para el Teatro Nacional de Guatemala, expedido en	Marzo.	4	1879	518

ERRATAS NOTABLES

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

Pág.	Columna	Línea	DICE.	LÉASE.
23	1ª	26	2,887	1,887
73	2ª	34	18,887	1,887
123	1ª	9	Alta Verapaz	Baja Verapaz
190	2ª	46	cesacóin	cesación
208	única	33	$10,310	$9,950
209	,,	9	$21.159,33´	$20.799,33
242	2ª	16	la capital; para	la capital, para
317	2ª	35	vote de gracias	voto de gracias
334	2ª	23	gregorio Contreras	Gregorio Contreras

UFM-BIBLIO
05 27 24